



DIGESTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES, DECRETOS
Y
RESOLUCIONES

TOMO II

A. SOARES



DIGESTO DEL
MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACIÓN

TOMO II

LEYES,
DECRETOS Y RESOLUCIONES

SOBRE IMPUESTOS INTERNOS,
CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL,
PATENTES, SELLOS, ANALISIS,
IMPUESTO A LAS HERENCIAS
Y
VARIOS.



BUENOS AIRES
TALLERES GRÁFICOS DE G. PESCE — PEDRO GOYENA 1562-68
1928

CAPITULO I

LEYES DE IMPUESTOS INTERNOS Y SUS REGLAMENTACIONES

Decretos y Resoluciones,
sobre asuntos sujetos al
regimen de impuestos in-
ternos, interpretativos ó
que sientan precedente.

LEY N.º 3764 (1)

Sobre recaudación, inspección y fiscalización de los impuestos internos

Buenos Aires, Enero 18 de 1899.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º — La recaudación de los impuestos internos y la fiscalización e inspección de las industrias afectadas por éstos, se practicará en el modo y forma que se determina en la presente ley y de conformidad con los decretos que para su ejecución se dicten por el Poder Ejecutivo.

Art. 2º — Derogado.

Art. 3º — Las correcciones de que habla el inciso 2º del artículo anterior, podrán hacerse con la autorización previa de la Administración de Impuestos Internos.

Art. 4º — Los vinos que determina el artículo 2º de la presente ley, podrán alcoholizarse en los puntos de producción o en los de consumo, hasta el grado indispensable.

(1) Modificada por Leyes 4363 y 11.252.

ble para su conservación; pasando de este límite pagarán como impuesto un centavo por cada grado o fracción de grado de exceso. La alcoholización, sólo podrá llevarse a cabo mediante la autorización correspondiente de la respectiva oficina de impuestos internos.

El permiso se otorgará dentro de las veinticuatro horas de solicitado. Inmediatamente de practicada la alcoholización el empleado que hubiere intervenido en ella tomará muestras del vino alcoholizado.

Art. 5º — Derogado.

Art. 6º — Derogado.

Art. 7º — Derogado.

Art. 8º — Se consideran trabajados los vinos naturales que por conveniencias comerciales hayan sido aumentados o diluídos mediante la adición de agua, alcohol, glicerina químicamente pura u otras materias que, según esta ley, no sean extrañas a los vinos y siempre que las operaciones practicadas sean admitidas por la enología.

Art. 9º — Se considera vino de pasas el que proviene de la fermentación exclusiva de las pasas de uva, siempre que se justifique previamente que se ha preparado en proporción tal, que cien kilogramos de pasas no hayan servido para producir más de tres hectólitros de vino.

Bebidas artificiales

Art. 10. — Se consideran bebidas artificiales:

- 1º Las bebidas elaboradas artificialmente y cuyos componentes unidos imitan el sabor del vino natural, como los caldos hechos con agua, azúcar, ácido tartárico o cítrico, tamarindo, esencias artificiales, sauco, glicerina, etc.; los vinos de pasas cuya proporción exceda de 1×3 , los vermouths hechos sin base de vino y los vinos que tengan menos de diez y ocho por mil de extrac-

to seco siempre que no sean de los determinados en el artículo 2º, inciso 4º;

- 2º Los caldos hechos con vino natural y a los cuales se les haya agregado ingredientes extraños a la composición de un vino natural;
- 3º Cualquiera preparación que, aun conteniendo vino, haya sido adicionada de colorantes vegetales inofensivos;
- 4º Los vinos naturales mezclados con las bebidas expresadas en los incisos anteriores.

Obligaciones

Art. 11. — Derogado.

Art. 12. — Los vinos adulterados nocivos a la salud, serán decomisados e inutilizados y los expendedores serán penados conforme al artículo 37, sin perjuicio de las acciones criminales que correspondan según el caso.

Los vinos Petiot, los trabajados y de pasas, deben llevar en las vasijas que los guarden, o en las en que expendan, una indicación clara de su naturaleza bajo pena de decomiso.

Art. 13. — Derogado.

Art. 14. — Para la fijación del impuesto que se establece a los tabacos, cigarros y cigarrillos, servirá de base el precio que se cobra al consumidor, o sea al público.

Modificado por
el Art. 23
de la Ley
11.252.

En los artículos manufacturados de importación, servirá de base para el cobro del impuesto, el valor del artículo fijado por medio de una tarifa de precios corrientes que formulará periódicamente el Poder Ejecutivo.

Art. 15. — Los que necesiten adquirir tabacos no elaborados, deberán munirse previamente y por una sola vez, de un boleto expedido por la Administración General de Impuestos Internos, o sus agentes, en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 16. — Los impuestos internos serán satisfechos por los respectivos fabricantes o importadores, en pagos mensuales, que deberán efectuarse dentro de los cinco primeros días del mes, en letras a treinta días de plazo cuando el importe de éstos exceda de dos mil pesos.

Art. 17. — La base para el cobro será la declaración jurada del fabricante o importador y los asientos de sus libros, los que exhibirá toda vez que se le exija.

La recaudación mensual se hará por el expendio, entendiéndose por tal, para los casos que no se fije una forma especial, toda salida de las especies de fábrica o de los depósitos fiscales.

Art. 18. — Cuando el impuesto interno se abone por medio de estampillas, serán éstas entregadas en el curso del mes, bajo recibo provisorio, cuyo conjunto se canjeará el 28 de cada mes, sea por el importe en dinero que representen si la suma fuera inferior a (\$ 2.000) dos mil pesos moneda nacional, o por la letra a treinta días de plazo, si se excediese de dicha cantidad.

En los casos de haberse otorgado letras para el pago del impuesto y no ser satisfecha ésta a su vencimiento, la administración o tesorería respectiva procederán a protestarla y perseguir su cobro en la forma determinada por esta ley.

Mientras no se levanten dichos recibos o se pague la letra protestada, la Administración denegará al fabricante o importador la entrega de las estampillas.

Art. 19. — Los créditos por impuestos internos gozarán de privilegio especial sobre todas las maquinarias, enseres y edificios de la fabricación y por los productos en existencia, todo lo cual queda igualmente sujeto a las responsabilidades en que se incurra por contravención a las disposiciones de esta ley. Este privilegio subsiste aún en el caso en que el propietario transfiera a un tercero, por cualquier título, el uso y goce de la fábrica.

Art. 20. — Los pagos de impuestos o multas que no se efectúen en debido tiempo, devengarán el interés de dos por ciento mensual sin necesidad de interpelación y aunque la deuda no haya sido reconocida por escrito.

Art. 21. — En la capital de la República y en los territorios federales, entenderán los jueces federales y los jueces letrados respectivamente, en las causas en que se trate de la aplicación de las leyes de impuestos internos, siempre que la cuantía del asunto exceda de quinientos pesos. Cuando la cuantía no exceda de quinientos pesos, entenderán los jueces de paz de la capital y de los territorios. En la provincias sólo serán competentes los jueces de sección.

Art. 22. — En los casos litigiosos intervendrán en representación del fisco, los procuradores fiscales, a no ser que se trate de asunto que por razón de su cuantía no exceda de la jurisdicción de la justicia de paz, en cuyo caso la representación del fisco correrá a cargo del administrador general de impuestos internos, o del empleado de la Administración que éste designe, habilitándole con poder en forma.

La acción podrá dirigirse ante el juez de la circunscripción donde se halle la oficina recaudadora respectiva, o ante la del domicilio del deudor, o ante la del lugar en que se haya cometido la infracción o se hayan aprehendido los efectos en contravención.

Art. 23. — En los casos de sentencia condenatoria, se procederá sin más trámite a su ejecución contra la parte condenada y los autos no se devolverán a la Administración hasta haberse abonado la suma cobrada.

Art. 24. — En los asuntos en que intervengan los procuradores fiscales o los representantes del administrador general, percibirán honorarios conforme a la regulación de ley, cuando los jueces condenaren a los demandados o apelantes, al pago de las obligaciones o multas provenientes de impuestos internos.

Art. 25. — El cobro de las deudas provenientes de

impuestos internos se hará por la vía de apremio, sirviendo de suficiente título de la deuda la boleta de ésta expedida por la oficina recaudadora respectiva. Igual procedimiento se seguirá para el cobro de las multas impuestas por resoluciones ejecutoriadas.

En este juicio no será admisible otra excepción que la de pago o prescripción.

No procederá tampoco en él la obligación de afianzar, prescripta por el artículo 321 de la Ley N° 50, de 14 de Septiembre de 1863.

Art. 26. — En caso de mora en el pago de un impuesto o multa resultante de resolución administrativa, resistencia a prestar las declaraciones mensuales, negativa o evasiva a extender las letras, la Administración solicitará en el día, del juez respectivo, el embargo de las existencias, maquinarias y edificios de fábrica, manufactura, casa, etc., en cuanto alcance a cubrir la deuda, gastos y costas.

El juez despachará dentro de veinticuatro horas el mandamiento, habilitando horas, y días feriados si fuera necesario.

Art. 27. — Cuando la resolución de la Administración fuese condenatoria, los dueños o consignatarios de los artículos podrán ocurrir por la vía contenciosa ante el juez federal o letrado respectivo, dentro del perentorio término de cinco días hábiles, pasados los cuales sin haberse hecho uso de tal derecho la resolución se tendrá por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 28. — De las resoluciones condenatorias podrá además recurrirse ante el Ministerio de Hacienda dentro del mismo plazo establecido en el artículo anterior. El Ministerio resolverá oyendo previamente el procurador del tesoro.

La opción de los interesados por el recurso administrativo importará la renuncia del recurso judicial y viceversa.

Art. 29. — La multa que no excediese de cien pesos

sólo dará lugar al recurso de reposición ante la Administración de Impuestos Internos y la resolución que se pronuncie, sea que confirme o revoque, causará ejecutoria.

Art. 30. — Serán responsables del cumplimiento de las leyes de impuestos internos y de los decretos reglamentarios, los que en el momento de iniciarse el sumario sean los poseedores de los efectos que se tengan en contravención de las leyes y decretos respectivos. Incurren en las mismas responsabilidades los que transmitieran los efectos en contravención de las leyes.

Art. 31. — Los propietarios de las mercaderías serán responsables en cuanto a las penas pecuniarias, comisos y gastos del hecho de sus factores, agentes o dependientes.

Art. 32. — En todo los casos de infracción o presunta infracción a las leyes de impuestos internos o los decretos reglamentarios, el empleado que los descubre, debe sin demora, adoptar todas las medidas y acumular todos los elementos probatorios que conduzcan a constatar el hecho de que se trata. En el más breve plazo comunicará el hecho a la Administración General de Impuestos Internos, cuyo jefe dictará las providencias tendientes a ampliar el sumario.

El funcionario encargado de instruirlo tendrá facultad para citar y recibir declaraciones de testigos, bajo juramento y de usar de los demás medios probatorios autorizados por las leyes comunes.

Art. 33. — En caso de presunta defraudación, el administrador de impuestos internos mandará inventariar, contar o medir, los objetos que establezcan o hagan presumir el fraude o la violación de la ley, pudiendo ordenar su depósito por cuenta de su dueño, si fuese conocido, a quien se le comunicará el hecho.

Si el interesado reclamase la entrega de los artículos depositados, se le devolverán, bajo fianza en efectivo que responda a las resultas del juicio, fijándose el valor

de éstos, según los precios en plaza del día de la detención.

Art. 34. — En los casos de los artículos 31 y 32, terminado el sumario, se dará vista al interesado por el término de diez días para que alegue por escrito las razones que creyese le asistan en la defensa de sus intereses.

Art. 35. — Presentada la defensa o vencido el plazo acordado al efecto, el administrador dictará la resolución del caso, la cual será notificada a los interesados, teniendo por tales a los dueños o consignatarios de los artículos.

Art. 36. — Cualquier falsa declaración, acto u omisión que tenga por mira defraudar los impuestos internos será penada con una multa de diez tantos de la suma que se ha pretendido defraudar, pudiendo además aplicarse por los tribunales la pena de arresto al autor, por un término que no baje de tres meses ni exceda de un año, en caso de grave defraudación, de reincidencia general o concurso de infracciones.

Art. 37. — Los infractores a las disposiciones de la presente ley y a los reglamentos que en su ejecución dictase el Poder Ejecutivo sufrirán una multa de veinticinco a dos mil pesos moneda nacional.

Art. 38. — En el caso de transgresiones que hagan al infractor pasible de la pena de arresto, el Administrador de impuestos internos, después de terminado el sumario y sustanciadas las diligencias necesarias a la investigación del hecho material del fraude, pasará los antecedentes pertinentes al juez federal o letrado que corresponda para el conocimiento y decisión del caso.

Art. 39. — Los fallos de los jueces y las resoluciones de la Administración general en los casos de los artículos anteriores, se publicarán por la prensa, a cargo de los infractores.

Art. 40. — Las empresas de transportes o cualquier

acarreador, no podrá transportar ningún artículo gravado con impuestos internos sin que los envases que lo contengan lleven adherida la correspondiente boleta de control, bajo pena de multa igual al doble de los derechos que corresponderían a los artículos transportados.

Art. 41. — Las empresas de transporte pasarán semanalmente a la Administración una nota de las mercaderías sujetas a impuestos internos que circulen por sus líneas, con designación de la clase, cantidad, nombre del cargador, consignatario y destino, bajo la multa del artículo 37.

Art. 42. — La Administración de impuestos internos puede, cuando lo juzgue necesario hacer verificar en los ferrocarriles y demás empresas de transporte, los artículos afectados al impuesto interno, que tengan o que conduzcan, debiendo las empresas prestarle el concurso y suministrarle las informaciones que les solicite, según los datos expresados en el artículo anterior.

Podrá igualmente exigir la exhibición de sus libros en la forma prescrita en el artículo 44.

Art. 43. — Los propietarios o representantes de cualquier casa, fábrica o establecimiento inscripto o que deba inscribirse en la Administración de impuestos internos, están obligados a permitir la inspección de todos los locales, almacenes, depósitos o dependencias del establecimiento, casa o fábrica, cuando la Administración de impuestos internos necesitare comprobar la estricta observancia de las leyes y reglamentación administrativa para la recaudación de los impuestos, o cuando se tratase de la instrucción de sumarios por infracción a las leyes de impuestos internos.

Art. 44. — Todo contribuyente por impuesto interno está obligado a exhibir a la Administración de impuestos internos los libros de comercio en la parte relativa al impuesto de que se trate en el caso ocurrente; así como también los libros especiales que debe llevar según

las leyes y decretos reglamentarios de impuestos internos, cuando la Administración los necesitare para el fiel cumplimiento de las leyes y decretos que le corresponde aplicar.

Art. 45. — Todo aquel que denuncie una infracción a la presente ley, sea o no empleado de la Administración de impuestos internos tendrá derecho al (50 %) cincuenta por ciento de la multa líquida que ingrese al fisco por esa infracción.

Art. 46. — Los productos de fabricación nacional, gravados por la ley respectiva, serán exceptuados de impuesto cuando se exporten.

Art. 47. — La Administración de impuestos internos rehusará la entrega de boletos de control o de cualquiera clase de valores fiscales a los contribuyentes o fabricantes que tengan con ella pagos atrasados o letras protestadas o cuando rehusaren prestar la declaración mensual. Las ventas o extracciones de artículos que se hicieren sin estos instrumentos de fiscalización, se considerarán fraudulentas.

Art. 48. — Cuando fuere detenido un efecto que se encuentre en contravención de las leyes o reglamentos de impuestos internos y se ignorase quien es su dueño, la Administración de Impuestos Internos citará a su dueño por edictos publicados en la prensa de la localidad durante quince días. Si no compareciere, la Administración acompañando testimonios de los edictos, pedirá remate de los efectos al juez competente, quien, sin más trámite, lo ordenará, anunciándose la subasta por la prensa durante quince días. Si antes del remate se presentase el dueño o consignatario de los efectos, se suspenderá el procedimiento, previo abono de los gastos causados y se resolverá el caso por la Administración.

Art. 49. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a diez y seis de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.

N. QUIRNO COSTA.

B. Ocampo,
Secretario del Senado

MARCO AVELLANEDA.

Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de DD.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, dése al Boletín Oficial y archívese.

ROCA.

JOSÉ MARÍA ROSA.

LEY N.º 3761 (1)

Impuesto a los alcoholes

Buenos Aires, Enero 4 de 1899.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Modificado por
los Arts. 2,
3 y 12 de la
Ley 11.252.

Artículo 1º — Los alcoholes de producción nacional, así como los de importación, pagarán un peso moneda nacional por cada litro. Se exceptúa el alcohol fabricado con productos o residuos de la uva, que pagará treinta centavos por litro, siempre que su graduación sea inferior a cincuenta y cinco grados del alcoholómetro de Gay-Lussac, a la temperatura de quince grados centígrados. Si fuera mayor, pagará un peso.

Modificado por
el Art. 1.º
de la Ley
4298.

Art. 2º — El alcohol desnaturalizado pagará diez centavos moneda nacional por litro.

Art. 3º — El alcohol fabricado en un establecimiento vinícola con los productos o residuos de la uva, será libre de impuesto, siempre que se use en la alcoholización de los vinos del mismo establecimiento y dentro de él, y de conformidad a las disposiciones legales sobre alcoholización de vinos.

(1) Modificada por las Leyes N.º 4295, 4298 y 11.252.

Art. 4º — La ginebra destilada directamente en alambiques simples, pagará cincuenta centavos por cada litro que no exceda de cincuenta grados del alcohómetro de Gay-Lussac y arriba de esta graduación, pagará un peso por litro. En las fábricas de ginebra no podrán existir columnas rectificadoras o aparatos que sirvan para la fabricación del alcohol.

Art. 5º — Las bebidas alcohólicas importadas, pagarán un aumento sobre el impuesto de Aduana proporcional a la graduación alcohólica que tengan, a razón de sesenta y cinco centavos el litro, a noventa y seis grados del alcohómetro de Gay-Lussac. Este impuesto se liquidará al mismo tiempo que el de Aduana.

Modificado por
el Art. 4º
de la Ley
11.252.

Art. 6º — En el caso de exportación al extranjero de alcohol de producción nacional, el exportador exigirá de la Aduana por donde se haya exportado, un certificado que exprese la cantidad y graduación del alcohol exportado y el cónsul argentino en el punto de importación le entregará otro certificado que determine igualmente la cantidad y graduación.

Con estos documentos, se devolverá al exportador una suma igual a un peso por cada litro de noventa y cinco grados.

Art. 7º — En las destilerías de alcoholes o en locales próximos a ellas, no se podrán elaborar licores ni otras bebidas o productos que tengan por base el alcohol.

Art. 8º — Las destilerías y aparatos de destilar granos, melazas o féculas, que en adelante se introduzcan, construyan o instalen, tendrán una capacidad de producción superior a veinte hectólitros por día. No podrán introducirse, construirse o instalarse aparatos de destilar alcoholes, sin permiso del Poder Ejecutivo.

Art. 9º — El Poder Ejecutivo podrá establecer la inspección permanente de las fábricas, la recepción de los alcoholes y bebidas alcohólicas por los empleados públicos y su traslación a depósitos fiscales por cuenta de los due-

ños; la uniformidad de los envases; los requisitos para la rectificación, desnaturalización, análisis y circulación de los alcoholes, los tipos de alcohol habilitados para el consumo, y la inspección de licorerías y demás establecimientos que elaboren o comercien con alcohol o bebidas alcohólicas.

Modificado por
el Art. 1º
de la Ley
4295.

Art. 10. — Los que fabriquen alcohol sin estar autorizados en legal forma; los que hagan revivir alcoholes desnaturalizados; los que en cualquier forma substraigan alcoholes al pago del impuesto; los fabricantes que lo oculten o substraigan de cualquier manera a la inspección y fiscalización administrativa; los que rompan los sellos puestos en la destilería por la Administración; los que se sirvan de aparatos o útiles de fabricación o verificación alterados, o los que perturben su funcionamiento regular, de modo que pueda desviarse o extraerse el alcohol, substraéndolos al control, serán penados con comiso del alcohol materia del fraude y de las maquinarias y útiles que hubiesen servido para su elaboración y con multa de cinco a treinta veces el importe de las sumas defraudadas. Si esta suma no pudiera determinarse, la multa será de cinco mil a cincuenta mil pesos. En caso de reincidencia, la multa será doble, con prisión de tres meses a tres años.

La tentativa de defraudación será reprimida como la defraudación consumada.

Art. 11. — Sin perjuicio de las penas fijadas por el artículo anterior, se decretará por el Poder Ejecutivo la inmediata suspensión del movimiento de toda destilería o fábrica y el embargo de todo aparato de destilar, cuando conste administrativamente que se ha defraudado.

Art. 12. — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para fijar en los decretos reglamentarios multas de doscientos a dos mil pesos por las infracciones a dichos decretos, cuando fueren leves, y de dos mil pesos hasta diez mil cuando fueren graves.

Art. 13. — Se aplicarán las leyes de impuestos internos a los alcoholes en cuanto no se opongan a la presente.

Art. 14. — Derogado.

Art. 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a
dos de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.

N. QUIRNO COSTA.

B. Ocampo,

Secretario del Senado

MARCO AVELLANEDA.

A. Sorondo,

Secretario de la C. de DD.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

ROCA.

JOSÉ MARÍA ROSA.

LEY N.º 4295

Modificando el Art. 10 de la Ley N.º 3761

Buenos Aires, Enero 30 de 1904.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Queda modificado el Art. 10 de la Ley Nº 3761 sobre impuesto a los alcoholes, en la siguiente forma:

“Art. 10. — Los que fabriquen alcoholes sin estar autorizados en legal forma; los que hagan revivir alcoholes desnaturalizados; los que en cualquier forma substraigan alcoholes al pago del impuesto; los fabricantes que lo oculten o substraigan de cualquier manera a la inspección y fiscalización administrativa; los que rompan los sellos puestos en la destilería por la Administración; los que se sirvan de aparatos o útiles de fabricación o verificación alterados; o los que perturben su funcionamiento regular, de modo que pueda desviarse o extraerse el alcohol, substra-yéndolo al contralor, serán penados con comiso del alcohol, materia del fraude y de las maquinarias y útiles que hubiesen servido para su elaboración y con multa de cinco a

treinta veces el importe de las sumas defraudadas. Si esta suma no pudiera determinarse, la multa será de cinco mil a cincuenta mil pesos. Podrá además aplicársele por los Tribunales la pena de arresto al autor, por un término que no baje de tres meses ni exceda de un año, en caso de grave defraudación, de reincidencia general o concurso de infracciones. Será considerado como uno de los casos de grave defraudación, la elaboración clandestina de alcoholes, o sea la efectuada sin la autorización o intervención de la Administración respectiva que, según el caso, hubiera correspondido.

La tentativa será reprimida como la defraudación consumada.”

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires a veintisiete de Enero de mil novecientos cuatro.

JOSÉ E. URIBURU.
Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado

BENITO VILLANUEVA.
Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de DD.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Argentina; comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

LEY N.º 4298

Desnaturalización de alcoholes

Buenos Aires, Febrero 6 de 1904.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º — El alcohol desnaturalizado de producción nacional que se destine a la calefacción, iluminación, fuerza motriz, o que se emplee, en la fabricación de barnices, queda exonerado del impuesto interno.

Art. 2º — La desnaturalización de los alcoholes, se hará únicamente por el Poder Ejecutivo y por los procedimientos o métodos que tiene establecidos o que establezca en adelante, siendo por cuenta de los interesados los gastos que representa la desnaturalización.

Queda a salvo el derecho de los que hubieran introducido desnaturalizantes autorizados por el Poder Ejecutivo para hacerlos servir a ese objeto.

Art. 3º — El Gobierno no hará cargos por los derechos de introducción a las sustancias que se empleen en la desnaturalización.

Art. 4° — Modifícase el Art. 5° de la Ley número tres mil setecientos sesenta y uno, en la siguiente forma:

Toda preparación alcohólica, sea o no bebida, pagará un aumento sobre el impuesto de aduana, proporcional a la graduación alcohólica que tenga a razón de sesenta y cinco centavos el litro a noventa y seis grados del alcoholómetro de Gay Lussac. Este impuesto se liquidará al mismo tiempo que el de aduana.

Art. 5° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintisiete de Enero de mil novecientos cuatro.

JOSÉ E. URIBURU.
Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado

BENITO VILLANUEVA.
Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de DD.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Argentina, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

ROCA.

MARCO AVELLANEDA.

Modificado. —
Actualmente
rige la Ley
11.252 (ar-
tículo 4°).

LEY N.º 4363

Sobre vinos

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1904.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Sólo se considerarán vinos genuinos, en el territorio de la República, a los obtenidos por la fermentación de la uva fresca o simplemente estacionada.

Art. 2º — A los efectos de esta ley y sus disposiciones penales serán considerados vinos no genuinos:

- 1º Los obtenidos con pasas.
- 2º Los obtenidos con orujos.
- 3º Aquellos a los que se les agreguen substancias que, aun siendo naturales en los vinos genuinos, alteren su composición o desequilibren la relación de los componentes de un vino genuino.
- 4º Los vinos tintos que contengan más de treinta y cinco por mil o menos de veinticuatro por mil de extracto seco, libre de azúcar reductor.

El Poder Ejecutivo podrá autorizar un límite inferior al minimum fijado por este inciso, para los vinos finos embotellados y los vinos licores.

- 5° Los vinos blancos que contengan menos de diez y siete por mil de extracto seco, libre de azúcar reductor, con excepción de los vinos finos embotellados.
- 6° Las mezclas de los vinos enumerados en los cinco incisos anteriores, con los vinos genuinos.

Art. 3° — Se admitirán como prácticas enológicas lícitas: Para los mostos: la adición de sacarosa, de mosto concentrado, de ácido cítrico, málico, tartárico o sulfuroso, puros, y neutralización con carbonato potásico y cálcico puros.

Para los vinos: la adición de ácido cítrico, tartárico, málico, tanino, anhídrido carbónico, carbonato potásico y cálcico, tartrato neutro de potasio, sulfitos de sodio y calcio y anhídrido sulfuroso puro.

En la clarificación del vino, podrá usarse el caolín y las albúminas y gelatinas, puros.

Art. 4° — Queda absolutamente prohibido adicionar al vino y vender como tal:

- 1° Los caldos que contengan sustancias colorantes extrañas, glucosa de fécula, ácidos minerales, sacarinas y otros edulcorantes artificiales, así como también materias conservadoras, tales como el abrastol y ácidos salicílicos y análogos, sales de aluminio, estroncio, bario, plomo y en general cuerpos que no existan normalmente en el mosto.
- 2° Los vinos que contengan más de dos gramos por mil, de sulfatos por litro; mayor proporción sólo será tolerada en los vinos licores de postre (tipo Marsala, Jerez, etcétera).
- 3° Los vinos que contengan más de dos por mil de cloruro de sodio.

- 4º Los vinos que contengan por litro más de dos decigramos de sulfito y dos centigramos de anhídrido sulfuroso libre.
- 5º Tampoco podrán ser vendidos ni puestos en comercio, los vinos averiados y alterados por enfermedades. Estos caldos serán destilados con intervención del Poder Ejecutivo o de las Oficinas Químicas Nacionales, permitiéndose sólo la utilización del alcohol que contiene.

Art. 5º — El Poder Ejecutivo podrá modificar, ampliar o alterar las correcciones enológicas permitidas, con arreglo a los progresos de la ciencia y a las condiciones regionales, y declarar comprendidas en esta ley otras substancias nocivas por su cantidad o calidad.

Art. 6º — Se considera lícitos, los siguientes tratamientos practicados sobre los vinos hechos.

- 1º La mezcla de dos o más vinos genuinos provenientes de varias uvas o de diferentes cosechas.
- 2º La alcoholización limitada para asegurar la conservación.
- 3º La adición de mosto cocido y alcohol puro, para obtener vinos licores especiales.
- 4º La adición de sacarosa, alcohol, substancias aromáticas y amargas, para la obtención de vinos compuestos del tipo de vermouth o medicinales.
- 5º La adición del ácido carbónico, anhidro y azúcar para preparar vinos espumosos.

La alcoholización que admite esta ley, es la que se practica con el propósito de asegurar la conservación del vino, y debe ser hecha con el alcohol químicamente puro, así como igualmente puras deben ser todas las substancias cuyo empleo permite.

Art. 7º — Las bebidas comprendidas en el artículo segundo, llevarán la denominación de bebidas artificiales.

Toda otra bebida similar a las enumeradas en esta ley, cualquiera que fuera su naturaleza o procedimiento de elaboración, no podrá llevar otra designación que la de bebida artificial, con excepción de los vinos espumosos, el vermouth, vinos medicinales y la sidra.

Art. 8° — En el caso de que los vinos genuinos contengan una proporción menor o mayor de extracto seco, que la fijada en los incisos cuarto y quinto del artículo segundo, se determinará su procedencia natural por el análisis de las uvas que los producen, o por cualquier otro medio enológico adecuado, para los vinos nacionales, y por datos analíticos oficiales y de origen para los de procedencia extranjera.

Art. 9° — Sólo se permitirá en las bodegas, la elaboración de vinos genuinos, la destilación de los orujos y vinos y la rectificación de alcoholes. Todas las demás bebidas, cuya venta tolera esta ley, se elaborarán en locales especiales, que no podrán establecerse sin declaración previa y que quedarán sujetos a la reglamentación que el Poder Ejecutivo establecerá.

Art. 10. — Queda prohibido introducir, circular u ofrecer a la venta, como vinos genuinos, todas las bebidas que no llenen las condiciones del artículo primero, debiendo llevar una testación, en parte visible del envase, de la clasificación que le corresponde, según el artículo séptimo.

Se considerarán elaboradas para la venta como bebida artificial, las existencias, en bodegas, depósitos y casas de comercio en general, de cualquiera de esas bebidas, si no tienen su designación específica y la constancia de la intervención de la autoridad competente.

Art. 11. — Los vinos extranjeros que se introduzcan al país para el consumo, deberán ser vendidos en sus cascos de origen, o embotellados, con intervención del Poder Ejecutivo, justificando su procedencia y con certificados de análisis del país en que se elaboran.

Los que se introduzcan con más de treinta y cinco por mil de extracto seco, libre de azúcar reductor, se venderán con la intervención del Poder Ejecutivo.

Art. 12. — Los vinos extranjeros al ser introducidos al país y los nacionales al librarse al consumo, deberán ser previamente analizados por las Oficinas Químicas Nacionales o por las habilitadas por el Poder Ejecutivo donde aquéllas no existieran.

Además de las que el Poder Ejecutivo crea conveniente establecer, existirán Oficinas Químicas Nacionales, en la Capital Federal, Rosario, Mendoza, San Juan, Entre Ríos, Córdoba, Catamarca, Salta y Tucumán.

Art. 13. — Los bodegueros y los fabricantes de las demás bebidas mencionadas en esta ley y los comerciantes al por mayor de estos artículos llevarán los libros que el Poder Ejecutivo determine, los que podrán ser inspeccionados por el mismo, siempre que lo considere necesario.

Art. 14. — Los infractores a lo dispuesto en el artículo décimo de la presente ley, serán castigados con el decomiso de la mercadería y multa de cincuenta centavos moneda nacional por cada litro, o un mes de arresto por cada mil litros o fracción.

Art. 15. — Los infractores a lo dispuesto en el artículo 4º, inciso 5º, serán castigados con la inutilización de los vinos y una multa de treinta centavos moneda nacional por cada litro, o 15 días de arresto por cada mil litros o fracción.

Art. 16. — Las trasgresiones a las disposiciones de esta ley, no especificadas en los artículos anteriores, serán penadas con multa de cincuenta a quinientos pesos moneda nacional, la que podrá duplicarse en caso de reincidencia.

Art. 17. — Todo denunciante de defraudación o de infracción a la presente ley, sea o no empleado público, percibirá el cincuenta por ciento de los decomisos y del valor de las multas que se cobren.

La entrega del cincuenta por ciento al denunciante, se hará aún en el caso de que no se llegue a cubrir el importe.

Art. 18. — El Poder Ejecutivo determinará los procedimientos conducentes a obtener que en las bodegas no se elabore una cantidad de vino mayor que la que corresponde a la cantidad de uva vinificada.

Art. 19. — Las reglas y procedimientos determinados por la ley número tres mil ochocientos ochenta y cuatro, regirán para la aplicación de la presente, y desde el primero de Enero de mil novecientos cinco, los vinos extranjeros que se introduzcan, cuyo extracto seco, libre de azúcar reductor, sea mayor de treinta y cinco grados, quedarán sujetos a las disposiciones de la ley de Aduana.

Art. 20. — El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Art. 21. — Derógase la ley número tres mil veintinueve y las demás disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 22. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a doce de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA.
Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado

JULIÁN BARRAQUERO.
A. M. Tallaferro,
Pro-Secretario de la C. de DD.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación: cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

ROCA.
J. A. TERRY.

LEY N.º 11.252

Impuestos

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1923

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Treinta días después de la promulgación de esta ley, los artículos enunciados en la presente, de fabricación nacional o que se introduzcan del extranjero, pagarán los siguientes impuestos internos, que serán establecidos a la salida de fábrica, aduana o depósito fiscal, en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

TITULO I

Alcoholes industriales y destilados. — Bebidas y preparaciones alcohólicas. — Bebidas nacionales de destilación directa.

Art. 2º — Los alcoholes que se empleen en la elaboración de perfumes pagarán pesos 1.50 m|n. por litro. Igual impuesto pagarán los alcoholes contenidos en los perfumes de procedencias extranjera.

Art. 3° — Exonérase de todo impuesto al consumo de alcohol destinado a las Universidades y Hospitales de la República.

Art. 4° — Toda preparación alcohólica, sea o no bebida, que se importe, pagará un impuesto de un centavo y medio moneda nacional por cada grado o fracción de grado de alcohol en volumen. Este impuesto se liquidará al mismo tiempo que el de la aduana.

Art. 5° — Todas las bebidas, sean o no productos directos de las destilerías, que tengan más de 10 % de alcohol en volumen, excluidos los vinos genuinos, serán clasificadas como bebidas alcohólicas a los efectos de esta ley y pagarán a la salida de los depósitos fiscales un impuesto interno en estampillas para ser adheridas a los envases, de acuerdo con las categorías que se establecen a continuación:

- a) Las bebidas que contengan de diez a veinticuatro grados y fracción de grado de alcohol en volumen, pagarán por cada botella de capacidad hasta cincuenta centilitros, quince centavos moneda nacional y por las de capacidad de cincuenta y un centilitro hasta un litro, treinta centavos moneda nacional.
- b) Las bebidas que contengan de 25 a 39 grados y fracción de grado de alcohol en volumen, pagarán por cada botella de capacidad hasta cincuenta centilitros, treinta centavos moneda nacional, y por las de capacidad de 51 centilitros hasta un litro, sesenta centavos moneda nacional.
- c) Las bebidas que contengan de 40 a 65 grados de alcohol en volumen, pagarán por cada botella con capacidad hasta cincuenta centilitros, setenta y cinco centavos moneda nacional y por las de capacidad de 51 centilitros hasta

un litro, pesos 1.20 moneda nacional. Si la graduación fuera superior a sesenta y cinco grados pagarán pesos 1.50 y tres pesos moneda nacional, respectivamente.

- d) Los ajenjos y en general las bebidas que lo contengan, pagarán por cada botella de capacidad hasta de 50 centilitros, pesos cuatro cincuenta moneda nacional, y por la de capacidad de 51 centilitros hasta un litro, pesos nueve moneda nacional. El whisky pagará tres setenta y cinco por litro o por cada botella de un litro o menor capacidad.

Bebidas fermentadas: vinos, cervezas, maltas y sidras

Art. 6º — Los vinos genuinos, tanto de producción nacional como de procedencia extranjera, pagarán un cuarto de centavo moneda nacional por litro, con excepción de los siguientes:

- a) Los vinos de pasas pagarán cuatro centavos por litro;
- b) Los vinos petiot pagarán ocho centavos por litro;
- c) Los vinos trabajados pagarán nueve centavos por litro;
- d) Los vinos originarios de Champagne, pagarán por cada botella:

	\$ m/n.
Hasta un cuarto de litro	0.25
Más de un cuarto de litro y hasta medio litro	0.50
Más de medio litro y hasta un litro ..	1.—
Más de un litro y hasta dos litros ..	2.—

- e) Los vinos tipo de champagne y espumantes de cualquier procedencia pagarán por botella:

	\$ m n.
Hasta un cuarto de litro	0.12
Más de un cuarto de litro y hasta medio litro	0.25
Más de medio litro y hasta un litro ..	0.50
Envases mayores de un litro, a razón por litro de	0.50

- f) Las sidras de procedencia nacional o extranjeras, pagarán por botella:

	\$ m n.
Hasta un cuarto de litro	0.02
Más de un cuarto de litro hasta medio litro	0.04
Más de medio litro y hasta un litro ..	0.05
Envases mayores de un litro, a razón por litro de	0.10

Art. 7º — Las bebidas artificiales pagarán \$ 0.14 moneda nacional por litro.

Art. 8º — La cerveza nacional o importada, pagará:

- 1º En cascós \$ m|n. 0.04 por litro; en botellas de de más de setenta centilitros hasta un litro. pagará \$ m|n. 0.04 cada una.
- 2º La botella de más de sesenta y un centilitros hasta setenta, inclusive, pagará \$ m|n. 0.02.
- 3º La botella de cuarenta y uno a sesenta centilitros, pagará \$ m|n. 0.015.
- 4º La botella de menos de cuarenta y un centilitros, pagará \$ m|n. 0.012.
- 5º La cerveza elaborada con cebada cosechada en el país, pagará la mitad del impuesto.

- 6° La cerveza que se consuma dentro de las fábricas por el personal de las mismas, queda exenta de gravamen siempre que se efectúe dentro de la tolerancia acordada por pérdida y evaporación.

Art. 9° — Los envases de capacidad mayor de un litro y que no excedan de diez litros que contengan bebidas de las gravadas por esta ley, pagarán el impuesto respectivo, según la categoría a que pertenezcan, computándose las fracciones inferiores a 50 centilitros como si fuera medio litro.

Si la capacidad de los envases fuera mayor de diez litros, las fracciones de litro serán computadas como litro entero, para la liquidación del impuesto que corresponda según la categoría a que la bebida pertenezca.

Art. 10. — Las casas de comercio por mayor o menor que expendan bebidas alcohólicas y los comercios que tengan anexado el ramo de despacho de bebidas, sólo podrán poseer alcoholes puros en envases no mayores de medio litro de capacidad y controlados por la Administración General de Impuestos Internos.

Art. 11. — En los locales destinados a despacho de bebidas o anexos a los mismos, sólo se permitirá la existencia de maceraciones de frutas en envases perfectamente cerrados.

Art. 12. — Los impuestos establecidos por el artículo 1° de la Ley N° 3761 serán cobrados con un 50 % de recargo.

TITULO II

Tabacos

Art. 13. — Los cigarros, cigarrillos y tabacos, cualquiera que sea su procedencia, pagarán el impuesto que a continuación se establece:

Cigarrillos

1º — Los paquetes que se vendan:

Hasta \$ m n.	0.10	incluso el impuesto \$ m n.	0.035
" " "	0.15	" " "	0.05
" " "	0.20	" " "	0.07
" " "	0.25	" " "	0.08
" " "	0.30	" " "	0.10
" " "	0.45	" " "	0.15
" " "	0.60	" " "	0.25
" " "	1.—	" " "	0.35
" " "	1.25	" " "	0.40

El paquete cuyo precio exceda de 1.25 \$ m|n., incluso el impuesto pagará por cada \$ 0.10 de precio un derecho adicional de \$ m|n. 0.05, computándose enteras las fracciones de \$ 0.10 m|n.

Limitase a quince gramos el peso neto de cada paquete y a doce el número de cigarrillos que él puede contener.

Para los cigarrillos de importación se tolerarán paquetes de más de doce cigarrillos, pero a los efectos del impuesto se considerará cada quince gramos de peso neto fracción excedente, un paquete.

Cigarros

2º — Cada paquete que contenga hasta cinco cigarros de un peso no mayor de Ks. 4.200 el millar y que se venda hasta \$ 0.05 m|n., el paquete incluso el impuesto, pagará \$ 0.015 m|n.

Cada cigarro que se venda hasta \$ 0.05 m|n., incluso el impuesto, pagará \$ 0.0125 m|n., quedando expresamente establecido que en ningún caso el peso del millar de estos cigarros podrá exceder de Ks. 7.000 neto.

Cada cigarro que se venda hasta \$ 0.08 m|n., incluso el impuesto, pagará \$ 0.02 m|n.

Cada cigarro que se venda hasta \$ 0.10 m|n., incluso el impuesto, pagará \$ 0.025 m|n.

Cada cigarro que se venda hasta \$ 0.15 m|n., incluso el impuesto, pagará \$ 0.04 m|n.

Cada cigarro que se venda hasta \$ 0.20 m|n., incluso el impuesto, pagará \$ 0.05 m|n.

Cada cigarro que se venda hasta \$ 0.25 m|n., incluso el impuesto, pagará \$ 0.075 m|n.

Cada cigarro que se venda hasta \$ 0.30 m|n., incluso el impuesto, pagará \$ 0.12 m|n.

Cada cigarro que se venda hasta \$ 0.35 m|n., incluso el impuesto, pagará \$ 0.14 m|n.

Cada cigarro que se venda hasta \$ 0.40 m|n., incluso el impuesto, pagará \$ 0.16 m|n.

Cada cigarro que se venda hasta \$ 0.50 m|n., incluso el impuesto, pagará \$ 0.20 m|n.

Cada cigarro que se venda hasta \$ 0.60 m|n., incluso el impuesto, pagará \$ 0.24 m|n.

Cada cigarro que se venda hasta \$ 0.70 m|n., incluso el impuesto, pagará \$ 0.28 m|n.

Cada cigarro que se venda hasta \$ 0.80 m|n., incluso el impuesto, pagará \$ 0.32 m|n.

Cada cigarro que se venda hasta \$ 0.90 m|n., incluso el impuesto, pagará \$ 0.36 m|n.

Cada cigarro que se venda hasta \$ 1.— m|n., incluso el impuesto, pagará \$ 0.40 m|n.

El cigarro cuyo precio de venta exceda de \$ 1.— m|n., incluso el impuesto, pagará \$ 0.04 por cada \$ 0.10 m|n o fracción.

Tabacos

3º — Los tabacos elaborados, sean picados, hebra o pulverizados (rapé) y los tabacos en tabletas o en cuerdas pagarán el impuesto con sujeción a la siguiente escala:

Hasta \$ 3.50 m|n. el kilo, inclusive el impuesto,
\$ 1.50 m|n. el kilo.

Hasta \$ 4.50 m|n. el kilo, inclusive el impuesto,
\$ 2.— m|n. el kilo.

Hasta \$ 6.— m|n. el kilo, inclusive el impuesto,
\$ 2.50 m|n. el kilo.

Hasta \$ 12.— m|n. el kilo, inclusive el impuesto,
\$ 6.— m|n. el kilo.

Hasta \$ 24.— m|n. el kilo, inclusive el impuesto,
\$ 10.— m|n. el kilo.

Aquellos cuyo precio exceda de \$ 24.— el kilo, inclusive el impuesto, pagarán \$ 16.— el kilo.

TITULO III

Alhajas, fósforos y naipes

Art. 14. — Las piedras preciosas y las alhajas y *objetos de adorno de plata, oro y platino*, o que contengan hasta un 20 % de estos metales, cuyo precio de venta al público exceda de \$ 100 m|n., incluido el gravamen de esta ley, pagarán un impuesto interno de \$ 0.50 por cada \$ 10.— m|n. o fracción. Su percepción será reglamentada por el Poder Ejecutivo, aplicándose en todo lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 3764.

Art. 15. — Los fósforos de cera o de cualquier otra substancia que la imite o similar, pagará $\frac{1}{2}$ centavo moneda nacional por cada envase que contenga hasta 25 fósforos; y mayor impuesto a razón de $\frac{1}{2}$ centavo moneda nacional por cada 25 fósforos o fracción de 25 si el contenido del envase supera a esta cantidad. Los fósforos de palo, cartón, papel u otra substancia que no imite la cera, pagarán \$ 0.005 m|n. por cada envase que contenga hasta 50 fósforos y mayor impuesto, a razón de \$ 0.005 m|n. por cada 50 fósforos o fracción de 50 si el contenido del envase supera a esa cantidad.

Encendedores a nafta, mecha, piedra o de cualquier otra clase que substituya al fósforo, que se vendan hasta \$ 1.— m|n., \$ 0.20 m|n. y más de \$ 1.— m|n., \$ 0.50 m|n.

Art. 16. — Los naipes que se vendan hasta \$ 1.— m|n., pagarán \$ 0.50 por juego; y los que se vendan de \$ 1.— m|n. a \$ 2.— m|n., pagarán \$ 1.— m|n. y los que se vendan a más de \$ 2.— m|n., pagarán \$ 1.50 m|n.

Este impuesto será pagado por medio de fajas de valor que serán adheridas a cada juego en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Todo juego que se encuentre en circulación sin la correspondiente faja fiscal o que la tenga adherida en forma que haga posible la extracción del juego sin inutilizarla, hará pasible a sus poseedores de las penalidades establecidas por el Artículo 36 de la Ley N° 3764.

TITULO IV

Seguros

Art. 17. — Las compañías de seguros de cualquier género, cuya dirección o capital inscripto no estén radicados en el país, pagarán un impuesto de 7 % sobre las primas de los seguros que celebren, exceptuándose los seguros sobre la vida, que pagarán el impuesto de 2 % sobre dichas primas, y los seguros agrícolas que no pagarán ninguno.

Art. 18. — Las compañías de seguros, cuya dirección y capitales estén radicados en el país, pagarán un impuesto de \$ 1.40 m|n. por ciento sobre las primas de seguros que celebren, exceptuándose las de seguro sobre la vida, que pagarán un impuesto de $\frac{1}{2}$ % sobre dichas primas y los seguros agrícolas que no pagarán ninguno.

Art. 19. — Las compañías nacionales de seguros que reaseguren sus operaciones en compañías extranjeras, tengan o no representación legal en el país o que en cualquier forma den intervención en sus operaciones al capital ase-

gurador extranjero, deberán abonar la diferencia del impuesto, hasta completar las tasas de los artículos precedentes, sobre las proporciones cedidas o reaseguradas.

TITULO V

Disposiciones generales

Art. 20. — Para la aplicación de los impuestos que establecen los artículos pertinentes de esta ley, regirán las disposiciones determinadas en las Leyes N°. 3761, 4295 y 3764, en lo referente a penalidades, recaudación, inspección y fiscalización de los impuestos internos, en cuanto no se opongan a la presente.

Art. 21. — Decláranse comprendidos en el impuesto establecido por el Artículo 4° de la Ley N° 3764, a los vermouths importados cuya graduación alcohólica exceda de 15 grados.

Art. 22. — Suprímese la parte final del Artículo 16 de la Ley N° 3764 que dice: “Si en vez del pago a plazos se optare por el pago al contado, se otorgará un descuento del 1 %”.

Art. 23. — Substitúyese el Artículo 14 de la Ley N° 3764, por el siguiente: Para la fijación del impuesto que se establece a los tabacos, cigarros y cigarrillos, servirá de base el precio que se cobra al consumidor, o sea al público, cualquiera que sea su procedencia, importados o elaborados en el país. Los infractores serán pasibles de la pena por defraudación.

Art. 24. — Las infracciones no previstas en esta ley, serán penadas de acuerdo con lo establecido por los Artículos 36 y 37 de la Ley N° 3764.

Art. 25. — Los denunciantes de infracciones al régimen de los impuestos internos, tendrán el derecho de apelación ante el Ministerio de Hacienda de las resoluciones

que dicte la Administración de Impuestos Internos, en los sumarios respectivos cuando los asuntos de que se trata, puedan ser susceptibles de aplicación de multas que excedan de \$ 100 m|n., siempre que consideren afectados sus derechos, por no haberse aplicado la sanción correspondiente.

Art. 26. — El recurso a que se refiere el artículo anterior, será ejercido por los interesados dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se les notifique la resolución dictada, siendo obligatorio que consignen por escrito los fundamentos en que basen su impugnación o disconformidad con las sentencias de que apelen.

Art. 27. — Presentado el recurso con los requerimientos determinados en el artículo anterior, la administración del ramo elevará el expediente al Ministerio para la resolución definitiva del caso, siendo entendido que no se dará trámite a ningún recurso de apelación que no hubiere sido fundado por escrito y que el derecho de apelar se pierde después de transcurrido el plazo que establece el artículo 26.

Art. 28. — Deróganse las Leyes Nos. 3884, 9470, 9647, 10.224, 10.225, 10.226 y 10.359.

Art. 29. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a diez y nueve de Octubre de mil novecientos veintitres.

ELPIDIO GONZÁLEZ.
Adolfo J. Labougle,

R. PEREYRA ROZAS.
Carlos G. Bonorino,

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y Boletín Oficial y archívese.

ALVEAR.
VÍCTOR M. MOLINA.

LEY N.º 11.284

Sobre específicos, perfumes y artículos de tocador

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1923.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º — Desde la promulgación de esta ley, los productos enumerados a continuación cualquiera que sea su procedencia, pagarán los siguientes impuestos sobre cada unidad de venta al público, incluido el impuesto:

5 centavos moneda nacional: Las especialidades veterinarias por cada envase de 100 kilos o menos. .

10 centavos moneda nacional: Las especialidades medicinales, por cada botella, frasco, tubo, sobre u otro envase de expendio al público.

15 centavos moneda nacional: Polvo de jabón, sales para aspirar; pasta para la barba; pasta de jabón; glicerinas y vaselinas perfumadas; pasta para los dientes; polvos para los dientes, polvos para baño.

20 centavos moneda nacional: Aceites perfumados, cosméticos, polvos para la cara que se vendan hasta \$ 1.—, aguas dentífricas, pebetes, pastillas, polvos, etc., para sahumar; aguas para el cabello, colonias, vinagres de toca-

dor y aguas de tocador, todo en envases hasta $\frac{1}{4}$ litro, productos para después de afeitarse (Amyrdem, etc.), y jabones de olor.

40 centavos moneda nacional: Brillantinas, depilatorios, papeles perfumados, polvos para la cara que se vendan hasta \$ 2.—; cachets; aguas para el cabello, colonias, vinagres de tocador y aguas de tocador, todo en envases hasta medio litro; pastas, polvos, esmaltes y demás productos para las uñas; blancos, líquidos y leche para el cutis; champoing de todas clases y pomadas para la cara; antisudorales y desodorizantes de uso personal.

80 centavos moneda nacional: Colorete (polvos, pomadas, lápices, etc.); sales para baño que no sean medicinales; aguas para el cabello, colonias, aguas de tocador, vinagres de tocador, todo en envases hasta tres cuartos de litro; polvos para la cara que se vendan hasta \$ 4.— m|n.

1.— peso moneda nacional: Extractos de olor; aguas para teñir el cabello; pasta o polvos que sirvan para teñir el cabello, aguas para el cabello, colonias, vinagres de tocador y aguas de tocador en envases hasta un litro y a razón de \$ 1.— por litro o fracción si contuvieren más; polvos para la cara que se vendan hasta \$ 8.— m|n.

Los productos de tocador o uso higiénico enumerados precedentemente, pagarán por unidad de venta un impuesto de \$ 2.— m|n., cuando su precio de venta al consumidor exceda de \$ 8.— por unidad. De 8 a 16, \$ 2.—; cuando exceda de 16, \$ 3.—; cuando exceda de 24, \$ 4.—; cuando exceda de 32, \$ 6.—; cuando exceda de 40, \$ 8.—; cuando exceda de 50, \$ 10.—; cuando exceda de 75, pesos 20.—; cuando exceda de 100, \$ 25.—.

Art. 2º — Todos los productos de tocador y uso higiénico y también las especialidades medicinales y específicos a que se refiere la presente ley, pagarán 2 centavos de impuesto cuando su precio de venta al consumidor sea de 30 centavos o menos por unidad y de más de 30 hasta 70 centavos por unidad, pagarán 5 centavos. Los

jabones cuando su precio de venta al público no exceda de 70 centavos por unidad quedan exentos de todo impuesto.

Art. 3° — Es obligatorio consignar en forma perfectamente visible el precio de venta en cada unidad de los artículos gravados por esta ley.

Art. 4° — Queda facultada la Administración General de Impuestos Internos para que con aprobación del Poder Ejecutivo, establezca la clasificación de aquellos artículos de tocador y uso higiénico cuya determinación presente dudas, por su índole, destino, etc., a los efectos del pago del impuesto.

Art. 5° — Los impuestos establecidos por esta ley serán pagados por medio de estampillas que deberán adherirse en la forma que determine el Poder Ejecutivo sobre cada unidad de venta al público y su inspección y recaudación estará a cargo de la Administración General de Impuestos Internos, que a tales efectos y para las represiones a que haya lugar, aplicará las disposiciones de la Ley N° 3764.

Art. 6° — Deróganse las Leyes Nos. 9469 y 10.360.

Art. 7° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintitres.

ELPIDIO GONZÁLEZ.
Adolfo J. Labougle,

R. PEREYRA ROZAS.
Carlos G. Bonorino,

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y Boletín Oficial y archívese.

ALVEAR.
VÍCTOR M. MOLINA.

LEY N.º 11.246

Buenos Aires, Octubre 26 de 1923.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Las aguas minerales naturales, nacionales, en damajananas u otros envases, pagarán dos centavos moneda nacional por litro; pagarán cinco centavos las aguas que se vendan al consumidor a más de 0.50 pesos la botella de sesenta centilitros; en botellas de menos de sesenta centilitros, un centavo cada una.

Las importadas en las mismas condiciones, pagarán el doble del impuesto fijado en este artículo.

Art. 2º — Las aguas artificiales pagarán en todos los casos un impuesto de \$ 0.10 por litro y se anunciarán como aguas artificiales en el mismo envase de su venta al público.

Art. 3º — Las aguas minerales artificiales no podrán ser expendidas sin previo análisis y autorización del Departamento Nacional de Higiene.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a diez y nueve de Octubre de mil novecientos veintitres.

ELPIDIO GONZÁLEZ.
Adolfo J. Labougle,

R. PEREYRA ROZAS.
Carlos G. Bonorino,

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y Boletín Oficial, y archívese.

ALVEAR.
VÍCTOR M. MOLINA.

LEY N.º 8877

Derechos de importación sobre los azúcares de procedencia extranjera

Buenos Aires, Febrero 21 de 1912.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Desde el 1º de Junio de 1912, los azúcares de procedencia extranjera pagarán los siguientes derechos de importación:

	AZUCAR	
	Refinado o de 96º y más de polarización	No refinado o de menos de 96º de polarización (inclusive la bolsa)
	Kilo \$ oro	Kilo \$ oro
Desde el 1.º de Junio de 1912.—Der. especif.	0,088	0,068
» » » » » » 1913— » »	0,086	0,066
» » » » » » 1914— » »	0,084	0,064
» » » » » » 1915— » »	0,082	0,062
» » » » » » 1916— » »	0,080	0,060
» » » » » » 1917— » »	0,078	0,058
» » » » » » 1918— » »	0,076	0,056
» » » » » » 1919— » »	0,074	0,054
» » » » » » 1920— » »	0,072	0,052
» » » » » » 1921— » »	0,07	0,05
Base del almacenaje y eslingaje	peso	peso

Art. 2º — Los azúcares que se importen y gocen en el país de origen de prima, sea directa o indirecta, serán recargados con un derecho adicional equivalente al importe íntegro de las primas concedidas, cualquiera que sea la forma de pago o concesión de la misma.

Art. 3º — Toda vez, e inmediatamente que se compruebe que el precio corriente de venta al por mayor del azúcar en bolsas de las refinerías nacionales exceda de \$ 4.10 los 10 kilos, en la plaza de Buenos Aires, el Poder Ejecutivo procederá a rebajar los derechos aduaneros vigentes, para que se introduzca la cantidad que en tal caso determinará previamente como necesaria para completar la provisión del consumo interno, hasta llegar a la próxima cosecha.

Art. 4º — La facultad conferida por el artículo anterior al Poder Ejecutivo, cesará cuando el impuesto llegue al límite de 0,07 señalado en la escala anterior.

Art. 5º — Queda autorizado el Poder Ejecutivo, en el caso previsto en el artículo 3º, a reglamentar la forma en que haya de introducirse el azúcar necesario para completar la provisión del consumo interno, mediante autorizaciones que se otorgarán por el Ministerio de Hacienda u otros sistemas, pudiendo imponer a los infractores multas que no excedan de la tercera parte del precio establecido en el artículo 2º por cada 10 kilos de azúcar que los obligados no importen en los plazos que se establezcan.

Art. 6º — Derógase la Ley número 4288 de 25 de Enero de 1904 y todas las disposiciones sobre azúcares anteriores a la presente Ley.

Art. 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a quince de Febrero de mil novecientos doce.

BENITO VILLANUEVA.

B. Ocampo,
Secretario del Senado.

E. CANTÓN.

A. Supeña,
Secretario de la C. de DD.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y Boletín Oficial y, fecho, archívese.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ M. ROSA.

LEY N.º 8877

Su reglamentación

Buenos Aires, Octubre 5 de 1912.

Habiendo la Ley número 8877, atribuído al Poder Ejecutivo, la facultad de fijar, en el caso del artículo 3º de la misma, las cantidades de azúcar que pueden ser importadas con derechos reducidos, tomando en cuenta las necesidades del consumo interno, y

CONSIDERANDO:

Que dicha facultad no puede ser ejercida sin una prolija y permanente estadística de todos los elementos indispensables, para apreciar las diferencias entre las cantidades producidas e importadas, y los correspondientes consumos.

Que, por otra parte, la reglamentación de la Ley número 8877, debe contener disposiciones encaminadas al conocimiento de los precios corrientes del azúcar, y a garantizar la eficacia de las disposiciones, por las cuales, se propende a evitar el encarecimiento de un artículo de consumo general de la población.

Y que tal proposito, debe armonizarse con los fines de la Ley número 8877, protectora de una de las industrias nacionales más importantes del país.

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Todo importador de azúcar, deberá presentar en la Aduana del puerto de descarga, certificados otorgados por los Cónsules Argentinos, acreditados en los respectivos países de procedencia, haciendo constar si se acuerda o no, prima al azúcar de fabricación interna. Cuando se trate de azúcar de países en los que se acuerda prima deberá consignarse en el certificado del Cónsul, el importe de la misma, a los efectos del artículo 2º de la Ley 8877.

Quedan dispensados de ese requisito: los introductores que importen azúcar de los países que se han adherido a la convención de Bruselas, y las importaciones autorizadas por el artículo 3º de la Ley precitada.

Art. 2º — La base de cómputo, para determinar la cantidad de azúcar que corresponda importar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 8877, será la diferencia entre la producción del año anterior, y el consumo total de azúcar nacional e importada, aumentada en un 8 por ciento, por incremento natural.

Art. 3º — Llegado el caso previsto en el artículo 3º de la Ley N° 8877, el Ministerio de Hacienda fijará:

- 1º Las cantidades de azúcar refinada y no refinada que podrá importarse para cubrir el “déficit” del consumo interno.
- 2º Los derechos reducidos, que corresponderán a dichas importaciones.
- 3º El plazo durante el cual podrá introducirse los azúcares, con derechos reducidos.
- 4º Y un plazo de quince a treinta días, para que los interesados se presenten, expresando por escrito, las cantidades de azúcar que se propongan introducir.

En el Ministerio se abrirá un registro de inscripciones, para anotar los nombres y domicilios de los interesados, cuyas propuestas se presentarán cerradas.

Art. 4° — Si las solicitudes de importación exceden de la cantidad de azúcar que se autorice a importar con la rebaja de derechos aduaneros, se determinará por prorrateo, lo que a cada solicitante corresponda introducir. Si las inscripciones solicitadas no alcanzasen a cubrir esa cantidad, se llamará a nueva inscripción, para cubrir el saldo, por el mismo término de quince días, publicándose el aviso con anticipación, para el oportuno conocimiento de los interesados.

Art. 5° — Vencido el término de la inscripción, el Ministerio de Hacienda, otorgará a cada solicitante el permiso de importación, previa garantía o fianza a satisfacción, a razón de un peso moneda nacional por cada 10 kilos de azúcar a introducirse, para responder a la multa que fija el artículo 5° de la Ley 8877.

Esta garantía será devuelta cuando el azúcar haya sido despachado por la Aduana, y si la garantía fuere en efectivo, se acreditará al importador, para responder de los derechos aduaneros, devolviéndose el saldo una vez despachado el total de la partida.

Cuando el total o parte del azúcar que corresponda al permiso de importación no llegase en el plazo indicado la garantía se hará inmediatamente efectiva, en beneficio del Fisco, sobre la cantidad de azúcar en infracción y en la proporción que fija el artículo 5° de la Ley.

Art. 6° — Las partidas de azúcar, correspondientes a los permisos de importación establecidos en el presente decreto, perderán el derecho a la rebaja de la tarifa aduanera, si el manifiesto del buque conductor no fuese presentado a la Aduana del puerto de arribo, antes de expirar el plazo establecido por el Poder Ejecutivo, para gozar de la franquicia de la Ley.

Si el manifiesto no fuese presentado dentro de los diez días de expirado el plazo establecido, el importador incurrirá en la multa sancionada para los infractores, a que se refiere el artículo 5° de la Ley.

Art. 7° — Solamente podrán inscribirse para introducir azúcar, acogiéndose a los beneficios de la Ley, los importadores con casa establecida, y entre cuyos ramos de comercio se encuentre el de dicho artículo, y los refinadores, respecto al azúcar no refinado, quedando excluido de la inscripción los productores de azúcar.

Art. 8° — Los importadores a que se refiere el artículo anterior, perderán definitivamente el derecho a futura inscripción si realizaren operaciones de venta de azúcar a los productores o acaparadores de este artículo, o cuando se comprobase que introducen el azúcar con propósitos de especulación, para influir con su estanco sobre los precios normales de la plaza, desvirtuando así los fines de la Ley.

Art. 9° — Queda encargada la Administración de Impuestos Internos, por intermedio del Control respectivo, de llevar la estadística prolija de la producción, refinación, importación y consumo del azúcar.

Art. 10° — Todos los propietarios de ingenios y refinerías del país, pasarán partes semanales al Control de Azúcares de la Administración de Impuestos Internos, detallando el movimiento de las operaciones realizadas en la semana, de acuerdo con los formularios que la expresada dependencia confeccione, en los que deberán hacer constar indispensablemente los siguientes datos:

- a) Cantidad de caña molida; cantidad de cada producto obtenido, con detalle y numeración correlativa de los envases.
- b) Cantidad de cada clase de azúcar expedida por los ingenios productores, con indicación del destino, comprador, precio, medio de transporte y número de orden de los envases.

- c) Cantidad, clase, origen y precio del azúcar adquirido por las refinerías; cantidad de azúcar refinada obtenida y de los demás productos secundarios.
- d) Cantidad de cada clase de azúcar expedida por las refinerías, con indicación del destino, comprador, precio, medio de transporte y número de orden de los envases.

Art. 11. — Tanto los propietarios de los ingenios productores como los de las refinerías, presentarán del 1 al 5 de cada mes a la Administración de Impuestos Internos, declaraciones juradas mensuales, consignando el resumen de los partes semanales en la forma que la Oficina respectiva lo establezca en los formularios y con determinación de las existencias que queden del mes anterior.

Art. 12. — Todo ingenio o refinería de azúcar deberá llevar libros rubricados por la Administración de Impuestos Internos, en los que se asentará diariamente todos los enunciados, que deben consignarse en los partes semanales.

Art. 13. — Queda facultada la Administración de Impuestos Internos para hacer las comprobaciones que creyere necesarias en los ingenios y en las refinerías, a cuyo efecto podrá exigir la exhibición de los libros a que se refiere el artículo anterior.

Art. 14. — Todo ingenio o refinería deberá adoptar un tipo único para el peso bruto de las bolsas que emplee, y estará obligado a estampar en cada bolsa el número sucesivo de orden, empezando la numeración el 1º de Enero y terminándola el 31 de Diciembre; el año, la ubicación y el nombre de la fábrica.

Art. 15. — Quedan obligados igualmente los ingenios y las refinerías de azúcar a comunicar a la Oficina del Control respectivo, con diez días de anticipación, la fecha en que darán comienzo a los trabajos de zafra, y aquella en que termine la fabricación, debiendo los ingenios

indicar en la primera comunicación la cantidad aproximada de caña que se proponga moler, la extensión de cultivos propios y los de la cosecha que hayan adquirido para la fabricación del año; y en la última expresarán los datos exactos que hubiesen resultado.

Art. 16. — Modificado (1).

Art. 17. — Los datos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser asentados diariamente en libros oficiales rubricados por la Administración.

Art. 18. — Las aduanas de la República comunicarán del 1 a 5 de cada mes, a la oficina de Control de Azúcar de la Administración de Impuestos Internos, la cantidad de azúcar importada, con especificación de clase, procedencia, destinatario, expresando a la vez, si se trata de azúcar importada, de acuerdo a las franquicias establecidas en la Ley N° 8877.

Art. 19. — Los transportadores de azúcar expendida por los ingenios o refinerías nacionales, deberán exigir duplicado de la carta de porte, el cual se remitirá en el día a la Administración de Impuestos Internos, con especificación del nombre del cargador y del consignatario, cantidad de envases, numeración y pesos.

Art. 20. — Las transgresiones a las disposiciones contenidas en el presente decreto, serán penadas con multa de cien a mil pesos moneda nacional.

Art 21. — La Administración de Impuestos Internos presentará al Ministerio de Hacienda, antes del 10 de Enero de cada año, un resumen de la estadística de azúcar del año anterior, precisando el déficit a que se refiere el artículo 2° de este decreto y las fluctuaciones de los precios. Toda vez que el precio del azúcar exceda del que fija el artículo 3° de la Ley N° 8877, como precio de carestía, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio.

(1) Véase decreto al final.

Art. 22. — Lo dispuesto en el presente decreto, entrará en vigencia el 1º de Enero de 1913, con excepción de la parte que se refiere a la inscripción de los comerciantes al por mayor, que regirá desde el 15 de Diciembre del corriente año, y de lo dispuesto en el artículo 3º y demás pertinentes al cumplimiento de la Ley, que entrará en vigor inmediatamente de producirse el alza en el precio del azúcar.

Art. 23. — Durante el transcurso del presente año y, a fin de que la estadística de azúcar no tenga solución de continuidad, a los efectos de la base de cómputo establecida en el artículo 2º, se continuarán llevando los datos de la producción y expendio, en la forma que, hasta ahora, se ha venido haciendo.

Art. 24. — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.

E. S. PÉREZ.

Exptes. 98-V, 293 y 314-M, 12-L, de 1913

Septiembre 1.º de 1913.

En atención a las consideraciones expuestas en la nota que precede de la Administración de Impuestos Internos por la cual se solicita se modifique el Art. 16 del D. R. de la Ley N° 8877 y a lo dictaminado por el Procurador del Tesoro.

El Vicepresidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el Art. 16 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 8877 en la siguiente forma:

Artículo 16. — Los comerciantes de azúcar que adquieran esa mercadería directamente de los fabricantes, refinadores, consignatarios o importadores deberán inscribirse del 15 al 31 de Diciembre en la Oficina del Control de Azúcar de la Administración de Impuestos Internos, renovando la inscripción en los años siguientes en igual fecha. Pasarán además una planilla mensual del 1º al 5 de cada mes, dando cuenta detallada de las partidas de azúcar adquiridas, sea de producción nacional o importadas, con la indicación de origen, precio y clase. Consignarán también en la expresada planilla la existencia de azúcar en el último día del mes anterior y el precio de venta a esa fecha, con las fluctuaciones que haya sufrido.

Art. 2º — Publíquese, etc., etc.

PLAZA.
L. ANADÓN

LEY N.º 11002

Sobre pago de derechos de azúcar

Artículo 1º — Desde la promulgación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 1925 el azúcar refinado o de (96º) noventa y seis grados y más de polarización pagará un derecho específico de pesos 0.06 oro el kilo y el azúcar no refinado o de menos de (96º) noventa y seis grados de polarización pagará un derecho específico de pesos 0.04 el kilo.

Art. 2º — Mientras subsista la patente al azúcar, creada por la ley sancionada el 24 de junio último por la Legislatura de la provincia de Tucumán, regirá para los azúcares de procedencia extranjera una rebaja de pesos (0,0132) ciento treinta y dos diez milésimos de pesos oro por kilo sobre las tasas establecidas en el artículo anterior.

Art. 3º — Siempre que en alguna de las provincias productoras de azúcar se creara un nuevo impuesto al azúcar los derechos aduaneros establecidos en el artículo primero serán reducidos por el monto equivalente al nuevo gravamen mientras que éste subsista.

Art. 4º — (Vetado). Derógase la Ley Nº 8877 del 21 de febrero de 1912 y cualquier disposición que restrinja la importación y exportación de azúcares.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a seis de Febrero de mil novecientos veinte.

BENITO VILLANUEVA.

B. Ocampo

ARTURO GOYENECHÉ.

S. Piñeiro Sorondo

Buenos Aires, Febrero 14 de 1920.

Por los fundamentos del Mensaje que se envía en la fecha al Honorable Congreso,

El Poder Ejecutivo de la Nación,

DECRETA:

Artículo 1º — Promúlgase y téngase por Ley de la Nación la N° 11.002 sobre derechos al azúcar, con excepción de las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la misma ley, vetadas en el mensaje correspondiente dirigido al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

IRIGOYEN.

P. TORELLO

Mensaje vetando el Art. 4.º de la Ley N.º 11.002 y el 2.º de la 11.003

Buenos Aires, Febrero 14 de 1920.

Al Honorable Congreso de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Honorabilidad vetando la Ley N° 11.002 de fecha 6 del corriente en su artículo 4º derogatorio del artículo 7º de la Ley de exportación en la parte que faculta al Poder Ejecutivo a suspender provisoriamente la salida del azúcar como uno de los artículos de producción nacional a que dicha disposición hace referencia y la 11.003 en su artículo 2º que deroga el artículo 7º de la misma Ley N° 10.349.

Al hacer uso de la facultad que acuerda al Poder Ejecutivo el Art. 72 de la Constitución Nacional debe expresar a Vuestra Honorabilidad las razones fundamenta-

les de orden público que lo obligan a asumir esa actitud en defensa de los intereses nacionales que pueden llegar a verse comprometidos si hubieran de quedar subsistentes las derogaciones a que se deja hecha referencia.

La Ley N° 11.002 se ha considerado tanto al ser estudiada en comisión como al ser discutida por Vuestra Honorabilidad como una conciliación entre los grandes intereses de la industria azucarera de las provincias del Norte de la República y las legítimas exigencias del consumo, en cuanto deroga en todas sus partes la Ley N° 8877 y reduce el derecho de importación a 0.06 y 0.04 centavos oro el kilo, respectivamente, según se trate de azúcar refinada o no refinada.

Su sanción comporta un nuevo régimen para esa industria en relación al consumo nacional, y dentro de un criterio que sin ser francamente proteccionista, tutela el desarrollo de la misma, procurando que no sólo alcance a satisfacer las necesidades del consumo interno sino también a salvar los límites de la República convirtiendo ese artículo en un renglón importante de la exportación nacional, pero olvidando tutelar al mismo tiempo las necesidades de ese consumo, defendiéndolo de posibles confabulaciones de la especulación, tendientes al encarecimiento del artículo en proporciones tan exageradas, como ya está sucediendo, que lo convierta en un verdadero artículo de lujo.

Dentro de la economía de esa ley que, como queda expresado, ha debido significar una verdadera armonización de intereses igualmente respetables como son los de la producción nacional y los que se relacionan con las necesidades del consumo interno, no cabe la disposición contenida en el Art. 4° cuando deroga cualquier disposición que restrinja la importación y exportación de azúcares, porque esa derogación es extraña al régimen de esa ley y toca sólo a una disposición de la Ley anual de exportación que acuerda al Poder Ejecutivo una facultad defensiva de los vitales intereses del consumo, que en último análisis afecta a las clases menos acomodadas de la sociedad.

A la Ley N° 11.002 le faltan disposiciones análogas a las contenidas en los artículos 3° y 5° de la 8877 que facultan al Poder Ejecutivo a reducir los derechos aduaneros en la proporción necesaria para obtener la introducción de azúcar a un precio que resulte razonable para las exigencias del consumo, fijando a ese efecto un precio básico sobre el costo actual del artículo en los centros de producción. Lo contrario comporta resolver el problema con un criterio unilateral, perjudicando en último resumen no sólo los intereses del consumo, sino también los bien entendidos de la producción, que el P. E. se halla obligado a estimular, contemplando un interés verdaderamente general.

El Art. 7° de la ley de exportación que es como queda dicho anual, da al P. E. una facultad que en cierto modo puede considerarse de orden público, desde que tiende principalmente a mantener dentro de un criterio de equidad el valor de los principales artículos de consumo, y si hubiera de declararse insubsistente esa disposición, el P. E. quedaría sin recursos contra toda confabulación especulativa, tendiente a elevar inconsideradamente los precios de los artículos de primera necesidad.

En tal situación el P. E. cree interpretar fielmente el sentimiento público sin menoscabo de los legítimos derechos adquiridos por la industria azucarera en la República, en cuyo desarrollo tiene, lo repito, un positivo interés, en presentar a Vuestra Honorabilidad las observaciones que quedan expuestas a fin de mantener íntegramente las facultades que le acuerda el Art. 7° de la Ley 10.349.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

H. IRIGOYEN.
P. TORELLO

REGLAMENTACIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

Buenos Aires, Octubre 26 de 1922.

CONSIDERANDO:

Que existe conveniencia en dictar una “Reglamentación General de Impuestos Internos” que reuna todas las disposiciones sobre las leyes de la materia, con el fin de facilitar su mejor conocimiento y cumplimiento por parte de los contribuyentes y empleados,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Régimen fiscal

Artículo 1. — La recaudación y fiscalización de los impuestos internos se sujetará a las disposiciones generales establecidas en este título, con las ampliaciones y limitaciones que para cada rubro en particular se determinen expresamente en los títulos respectivos.

Inscripción

Art. 2º — Los contribuyentes por impuestos internos, y además en los casos determinados en los títulos respectivos, las personas que manipulen, fraccionen o comercien con artículos sujetos al régimen de impuestos internos, aunque no sean contribuyentes, deberán inscribirse antes de iniciar sus operaciones en la Administración de Impuestos Internos.

Art. 3º — El Ministerio de Hacienda queda autorizado para hacer también obligatoria la inscripción de los que produzcan, importen o comercien con las materias primas básicas de la elaboración de artículos gravados, cuando lo considere necesario para la mejor fiscalización de la renta.

Art. 4º — La inscripción se practicará a solicitud del interesado o de su representante con poder en forma, de acuerdo con la declaración que debe presentar conteniendo los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social, justificada con el contrato o la escritura de constitución respectiva.
- b) Carácter en que debe inscribirse.
- c) Ubicación exacta del local.
- d) Capital comercial.
- e) Nombre y firma de la persona autorizada para firmar y tramitar los documentos relacionados con el régimen fiscal, debiendo acompañar poder en forma si sus facultades se extienden a la firma de documentos de créditos u otros que legalmente lo requieran.
- f) Detalle de la maquinaria, útiles y enseres de la fábrica, con su valor, cuando proceda.
- g) Plano de la fábrica, comprendiendo la ubicación y todas las dependencias que la constitu-

yen, con sus correspondientes cortes longitudinales y transversales, en escala que permita apreciar debidamente las instalaciones en cualquiera de sus secciones. La Administración podrá aceptar un simple croquis cuando el inscripto no sea fabricante o la poca importancia de la industria lo determine.

Art. 5º — Cualquier transferencia o cambio en la razón social, será comunicada a la Administración dentro del tercer día de firmada la correspondiente escritura o convenio, y dentro de los quince días subsiguientes deberá presentarse el documento respectivo para ser anotado. La Administración anotará esas transferencias sin perjuicio del privilegio del artículo 19 de la Ley N° 3764 y de los derechos de terceros.

Art. 6º — Los cambios de domicilio de los fabricantes o de cualquier otro inscripto autorizado para poseer mercaderías sin impuesto, y las modificaciones en sus locales o instalaciones, no podrán efectuarse sin permiso previo y presentación de los datos necesarios para la modificación de su registro.

Los traslados y modificaciones de los inscriptos no habilitados para tener mercadería sin impuesto, deberán comunicarse dentro del tercer día de efectuados. Los inscriptos que no comuniquen su cambio de domicilio, serán eliminados de los registros respectivos a los 30 días de ignorarse su paradero y no se les concederá nueva inscripción mientras no justifiquen la falta cometida.

Art. 7º — Los fabricantes inscriptos no podrán, sin intervención previa, vender, cambiar de destino o extraer del local designado como fábrica, los aparatos, útiles y enseres de la elaboración, sujetos al privilegio del artículo 19 de la Ley N° 3764.

Art. 8º — No podrán inscribirse como importadores las personas o firmas que sean exclusivamente despachantes de aduana.

Art. 9° — Quedan eximidos de la obligación de inscribirse y llevar libros, sin perjuicio de llenar todos los demás requisitos y solicitar autorización administrativa para cada caso:

- a) Las personas que accidentalmente fraccionen, trasvasen o corten, bajo intervención fiscal, artículos que hayan abonado su impuesto.
- b) Los que por excepción importen pequeñas cantidades de artículos gravados.

Art. 10. — La Administración de Impuestos Internos comunicará mensualmente a la de Contribución Territorial, Patentes y Sellos las inscripciones que efectúe en la Capital y Territorios Federales.

Art. 11. — La Administración podrá denegar la inscripción a los que a su juicio no ofrezcan garantías suficientes sobre el cumplimiento de las obligaciones legales o reglamentarias.

La falta de garantías personales o reales del solicitante, cuando no provenga de antecedentes desfavorables del mismo, podrá subsanarse con la presentación de fiador de responsabilidad comprobada, aceptado por la Administración y solidario con el contribuyente en todas sus responsabilidades fiscales

No podrán ser fiadores quienes desempeñen algún cargo en los poderes públicos de la Nación.

El fiador será parte en los sumarios seguidos contra su afianzado y el juicio podrá proseguirse contra el fiador si el contribuyente no fuere hallado por tres veces en el lugar de su inscripción.

Las fianzas se extenderán en el sellado de ley, ante un empleado fiscal y serán renovadas cuando la Administración lo estime conveniente.

La Administración de Impuestos Internos podrá en cualquier momento exigir nueva o mayor garantía, cuando a su juicio resultare insuficiente la que tienen acreditada los contribuyentes, y si no la dieran dentro de un

plazo prudencial les será retirado el certificado antes otorgado.

Art. 12. — La Administración al acordar la inscripción podrá limitar, de acuerdo con las garantías del contribuyente o su fiador, las cantidades de materias primas y de artículos sin impuesto que puede poseer en su fábrica.

Art. 13. — La Administración expedirá a los inscriptos como constancia de su inscripción, un certificado en formulario oficial, que deberá ser exhibido cada vez que sea requerido por empleados fiscales y devuelto cuando cese en su inscripción.

Art. 14. — La Administración podrá eliminar de oficio a los inscriptos que no hayan tenido movimiento durante seis meses o que reiteradamente violen las disposiciones legales o reglamentarias, y podrá disponer cuando lo juzgue conveniente la renovación de las inscripciones.

Modificado en esta forma por Decreto de fecha 11 de Enero de 1923.

Libros y declaraciones juradas

Art. 15. — Los inscriptos, con las excepciones que se determinan en los títulos especiales de esta reglamentación, están obligados a llevar en el propio local de su fábrica o depósito, libros rubricados (formulario oficial) en que anotarán diariamente el movimiento real de su elaboración o comercio.

Art. 16. — En todos los casos en que esta reglamentación exige a los inscriptos la matrícula de comerciante y también cuando el inscripto la posea, sin estar obligado a ello por prescripción reglamentaria, el Administrador de Impuestos Internos, cuando lo juzgue necesario, podrá ordenar sean exhibidos los libros que determina el artículo 44 del Código de Comercio en la parte pertinente al impuesto o artículos sujetos a fiscalización.

Art. 17. — Los inscriptos en carácter de contribuyentes, con excepción de los importadores, y también

aquellos que no siendo contribuyentes tengan tal obligación impuesta, por disposición especial, deberán presentar del 1° al 5 de cada mes, por duplicado, una declaración jurada mensual de su movimiento, según las constancias de sus libros, consignando todos los datos requeridos en el formulario oficial respectivo. Tal obligación subsiste mientras el inscripto no sea eliminado, aun cuando no tenga movimiento.

Las declaraciones juradas serán verificadas por un empleado fiscal que hará constar al pie, bajo su responsabilidad, su conformidad con los asientos de los libros o las observaciones del caso.

Pago del impuesto

Art. 18. — Los impuestos internos se pagarán, de acuerdo con la cantidad y clase de los artículos determinados en el momento de su salida de fábrica, aduana o depósito fiscal y según las tasas que entonces rijan, salvo los casos en que se fije expresamente una forma especial, efectuándose su cobro del modo indicado en los artículos 16 y 18 de la Ley N° 3764.

Art. 19. — Cuando por una nueva ley se aumenten las tasas de impuesto o se creen nuevos, los poseedores, en existencia comercial, de artículos afectados por el aumento o nuevo gravamen, deberán declararlos dentro de los noventa días a la Administración de Impuestos Internos, a fin de que tales existencias sean identificadas por medio de un instrumento de control que se entregará gratis, siempre que la nueva ley no grave las existencias comerciales.

Vencido este término, las mercaderías que se encuentren sin ese instrumento fiscal, se considerarán, salvo prueba en contrario, como expendidas dentro de la vigencia de la nueva ley.

Art. 20. — En los artículos gravados según su precio de venta, se considerará como tal el que se cobra al consumidor al detalle o sea al público.

Los envases que contengan artículos gravados en esa forma, deberán llevar consignado en caracteres bien visibles el precio de venta correspondiente al impuesto pagado.

Los intermediarios entre el fabricante o el importador y el consumidor no podrán aumentar el precio fijado sin pagar la diferencia de impuesto que corresponda, incurriendo en caso contrario en fraude.

Art. 21. — Las concesiones de pago a plazos de que tratan los artículos 16 y 18 de la Ley N° 3764, serán acordadas por la Administración de Impuestos Internos a los contribuyentes que teniendo matrícula de comerciante y llevando en forma los libros que el Código de Comercio exige, a su juicio presenten suficiente responsabilidad u ofrezcan fiador solidario a satisfacción o caución en efectivo o títulos nacionales.

En todas esas concesiones la Administración fijará, teniendo en cuenta las garantías y las necesidades del contribuyente el máximo de crédito que se autorice a usar y sus condiciones.

Rigen para estas fianzas las disposiciones del artículo 11.

Art. 22. — Los créditos a que se refiere el artículo 21, se harán extensivos a los casos en que deban remitirse al extranjero los valores fiscales, con el fin de que las fábricas estampillen las mercaderías. Para estos casos las letras podrán extenderse hasta por un plazo de cuatro meses, prorrogables hasta seis meses por causa fundada.

Es entendido que si la mercadería se introduce antes de ese término, deberá abonarse en ese acto el impuesto, y que la presunta pérdida de los valores antes de su entrada, no da derecho a la acreditación de su importe, salvo prueba fehaciente del hecho alegado, con sus circunstancias y demostración plena de la imposibilidad del ingreso clandestino al país de dichos valores y con la autorización previa del Ministerio de Hacienda en cada caso.

Art. 23. — Cuando un contribuyente se encuentre en la situación a que se refiere el artículo 47 de la Ley N° 3764, la Administración de Impuestos Internos, tomando en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, podrá ya sea suspender toda entrega de instrumentos fiscales, ya otorgarlos solamente al contado mientras no se pague la deuda o se presenten las declaraciones atrasadas.

Art. 24. — Cuando de la manipulación, fraccionamiento o trasvase fuera de fábrica, de artículos con impuesto pago, resultara aumento de volumen o de unidades o cambio de la tasa impositiva, las diferencias de impuesto deberán abonarse en seguida de efectuada o aprobada la operación, quedando mientras tanto intervenido el producto.

Art. 25. — El pago de impuestos internos por artículos de importación donde no existan oficinas de Impuestos Internos, se efectuará en la Aduana o Receptoría respectiva.

Acreditaciones

Art. 26. — Se autorizará la devolución o acreditación del impuesto:

- a) Cuando los productos entren nuevamente a la fábrica que los había elaborado, por encontrarse inaptos para el comercio y vuelvan a salir con nuevo impuesto, siempre que sea posible la perfecta identificación de la mercadería ingresada y la comprobación del pago de su impuesto.
- b) Cuando se trate de mermas, fallas o roturas, taras o averías comprobadas oficialmente por empleados de Impuestos Internos a solicitud de los interesados en Aduana, o si no fuera ello posible llevando los productos materialmente

intervenidos y vigilados, al local del importador para hacer allí la verificación.

- c) Cuando el interesado consiga probar con toda evidencia la existencia de un error material en la clasificación respecto a las tasas impositivas, en la clase del artículo, en el cálculo o pago del impuesto, siempre que, salvo en el caso de errores numéricos, el hecho se haya denunciado antes de terminada la verificación oficial definitiva del artículo.
- d) Cuando se trate de valores sueltos, que el interesado posea legalmente y que devuelva por causa fundada o cuando estando adheridos a la mercadería, ésta, antes del momento legal de su expendio, se inutilice o averíe para la venta o deba ser manipulada dentro de su fábrica.

Importación

Art. 27. — Los importadores de artículos gravados con impuesto interno, deberán presentar a la Administración de Impuestos Internos, antes de extraer los productos de los depósitos de la Aduana, los manifiestos y parciales de cada despacho acompañados de una planilla en formulario oficial y en los ejemplares que la Administración determine, con la transcripción de los datos pertinentes de esos documentos, ampliados con los que sean necesarios para la aplicación del impuesto.

En el caso de que la mercadería llegue estampillada del exterior, esta circunstancia deberá ser expresada en todos los documentos referidos.

Art. 28. — Un empleado de Impuestos Internos verificará la mercadería y puesto el conforme en la planilla, la Administración cobrará el impuesto salvo el caso del artículo 31 y dejará constancia de su intervención en los documentos aduaneros, los cuales con una de las planillas de referencia, si así se solicitara, serán devueltos

al interesado para su tramitación en la Aduana, quedando las otras en la Administración de Impuestos Internos, como justificativo de los asientos a efectuar en los libros y para la comprobación del estampillado de las unidades gravadas.

Art. 29. — Las Aduanas no permitirán el despacho de los artículos gravados con impuesto, sin que, previamente, en los manifiestos y parciales conste la intervención de Impuestos Internos.

Art. 30. — En los casos previstos por esta reglamentación y en los que en adelante resuelva el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el artículo 3º, será obligatoria la presentación a la Administración de los manifiestos, parciales y planillas, cuando proceda, de las materias primas, aparatos, etc., y las aduanas no podrán autorizar la salida a plaza mientras no exista en los documentos constancia de haberse llenado ese requisito.

Art. 31. — Los fabricantes inscriptos podrán despachar por su cuenta sin necesidad de inscripción especial y sin abonar impuesto interno, (salvo aquellos cuyo cobro esté a cargo de las aduanas), productos sujetos a esos gravámenes, pero destinados a ser empleados en su fábrica, como materia prima de artículos gravados.

En este caso los despachos deberán realizarse como en los artículos anteriores salvo el pago del impuesto.

Art. 32. — En todos los despachos los datos respecto a cantidad, clase, etcétera, consignados en la planilla oficial, deberán ser los mismos declarados a los efectos aduaneros salvo las mermas, fallas, roturas o averías que a solicitud del interesado hayan sido verificadas en Aduana por empleados de Impuestos Internos. Por ningún otro concepto se reconocerán diferencias.

Art. 33. — Si los instrumentos fiscales no fuesen adheridos en Aduana a la mercadería, ésta deberá salir con una boleta de intervención para el depósito, designado en la planilla, donde deberá ser estampillada en el término de

quince días a contar de la fecha de pago, salvo prórroga concedida por la Administración con causa fundada, después de lo cual será sometida a verificación fiscal.

En el caso que el empleado no se presentare a verificar el estampillado de la mercadería dentro de los tres días de comunicado haberse estampillado, el interesado solicitará de la Administración el cumplimiento de dicho requisito, que ésta ordenará se efectúe antes de las 24 horas; vencido este plazo sin que el empleado se presente podrá el importador disponer de su mercadería.

Art. 34. — Los comerciantes están obligados a entregar todos los instrumentos que resulten sobrantes por corresponder a mermas y esa devolución, no dará derecho a ninguna acreditación, salvo en los casos del artículo 26.

Art. 35. — Los productos importados en las condiciones del artículo 31, saldrán de Aduana con una boleta de intervención y rigen para ellos las disposiciones sobre verificación de mermas y roturas en lo que les sea aplicable, a los efectos de las anotaciones de entrada en los libros de fábrica.

Art. 36. — En los casos en que proceda la acreditación por averías verificadas, no se hará efectiva mientras la mercadería en mal estado no haya sido totalmente inutilizada bajo intervención fiscal, o haya ingresado como materia prima a alguna fábrica.

Régimen general de las fábricas

Art. 37. — La Administración dispondrá la realización periódica de inventarios en las fábricas y depósitos de artículos sujetos al régimen fiscal, para comprobar sus existencias reales.

Art. 38. — No podrá impugnarse el valor legal de un inventario por causas que no resulten del acto mismo de la operación cuando haya sido realizado con intervención del

propietario, de su representante, o en su ausencia o por su orden, de alguno de sus factores o dependientes.

Art. 39. — También se tendrá por legalmente válido todo inventario practicado sin intervención del propietario o sus representantes, cuando éstos, o se nieguen a presenciarlo, o no concurran a hacerlo, después de transcurridas dos horas de habersele notificado su realización a la persona que se encontrare en el local o de haberse constituido en él, los empleados fiscales.

Art. 40. — Efectuado el inventario sin que el interesado haya hecho constar ninguna observación en las actas respectivas, el empleado que lo realice fijará en seguida, de su puño y letra, las existencias que arroje en los libros oficiales, debiendo el contribuyente anotar las diferencias y arrancar sus nuevas cuentas de las existencias reales así fijadas, sin perjuicio de la resolución a dictarse una vez comparado el inventario con el saldo según libros, respecto a las diferencias que pueda arrojar.

Art. 41. — Los contribuyentes son responsables por el impuesto de las diferencias que se comprueben en los productos que no lo hayan abonado, o en las materias primas destinadas a su elaboración entre los asientos de los libros y las existencias reales, y de las que resulten en las operaciones de fábrica o en el transporte, mientras no presenten la prueba clara y fehaciente de la causa distinta del expendio que las haya producido. Todo ello sin perjuicio de las sanciones penales que puedan corresponder si se comprobare infracción o fraude.

Art. 42. — Cuando tales diferencias no excedan de los límites de tolerancia que se fijan para los distintos productos en esta reglamentación, se consideran, salvo comprobación en contrario, producidas por causas distintas del expendio, sin que el fabricante necesite probarlo.

Art. 43. — Los fabricantes no podrán descargar de sus libros o declaraciones juradas ninguna cantidad por mermas, taras, errores o diferencias aunque esté comprendida

dentro de las tolerancias reglamentarias sin autorización oficial acordada, previa comprobación por inventario u otro medio apropiado de verificación.

Art. 44. — Los envases de elaboración, estacionamiento y depósito de los productos y de sus materias primas, serán — cuando proceda — oficialmente numerados y cubiertos por la Administración, con intervención del fabricante, pudiendo hacerse obligatoria en cualquier caso la colocación de tubos de nivel con escala graduada.

Art. 45. — Los envases mayores de circulación, metálicos o de tonelería, deberán llevar estampada su tara, por medio del fuego, a seco o con pintura, según proceda. La administración podrá disponer comprobaciones de la capacidad de los envases menores de circulación, de vidrio, etcétera, cuando lo considere conveniente.

Queda prohibido el empleo de envases mayores sin tara, o en que se comprueben diferencias de taras mayores de las que normalmente pueden tolerarse en cada clase de envase y de los menores con diferencias de capacidad fuera de tolerancias normales.

Art. 46. — A parte de los casos expresamente determinados en este Decreto, la Administración podrá disponer cuando lo estime conveniente la identificación, en la forma que mejor proceda, de las maquinarias destinadas a la elaboración de productos sujetos al régimen fiscal.

Art. 47. — Todo artículo gravado con impuesto interno consumido o transformado en el establecimiento, salvo las excepciones expresamente determinadas por la ley, deberá abonar el impuesto correspondiente.

Elaboración por cuenta de terceros

Art. 48. — Los fabricantes que deseen elaborar por cuenta de terceros, estén o no inscriptos, residentes en el país, artículos sujetos al régimen fiscal para librarlos a la circulación sin su nombre y con las atestaciones pro-

Modificado en
esta forma
por Decreto
de Septiembre
8 de
1926.

pías de la persona o firma que encargue la fabricación, deberán obtener una autorización especial que acordará la Administración bajo la responsabilidad solidaria de ambos interesados y previo registro de la marquilla o etiqueta correspondiente.

Art. 49. — Los artículos así elaborados deberán salir de la fábrica productora en completas condiciones de circulación y llevando ya adheridos sus instrumentos fiscales, con el rubro de la persona o firma que encargó la elaboración, en concordancia con la marquilla o etiqueta.

Art. 50. — Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de la persona o firma que encarga la elaboración, las obligaciones y requisitos del régimen fiscal sobre los productos así fabricados, deberán ser llenados exclusivamente por quien hace la fabricación que deberá anotarlos en sus libros y declaraciones juradas, retirar los instrumentos fiscales y efectuar todos los trámites necesarios ante la Administración.

Exportación

Art. 51. — Los impuestos de mercaderías exportadas dentro de la franquicia del artículo 46 de la Ley N° 3764, serán afianzados con una letra firmada por los fabricantes, que se devolverá una vez comprobada la exportación, o hecha efectiva, si no se llegase a tal comprobación.

Art. 52. — Si los exportadores no fuesen los propios fabricantes, la Administración de Impuestos Internos exigirá de los interesados garantías a satisfacción. Esa garantía podrá ser real o personal, o también consistir en el depósito en títulos o en efectivo de todo o parte del impuesto.

Art. 53. — Los siguientes requisitos de carácter general se aplicarán a todas las exportaciones comprendidas en este Decreto, con excepción de las que figuran en el artículo 60:

- a) Intervención, identificación, y siempre que fuere posible, precintado y sellado de la mercadería, por empleados fiscales.
- b) Informe en el expediente respectivo por la Aduana Argentina del punto de salida, certificando la efectividad de la exportación, con individualización de los envases.
- c) Certificado de desembarque extendido por la autoridad competente del país de destino con la legalización consular correspondiente.

Art. 54. — Los alcoholes que aun no hayan pagado su impuesto podrán ser exportados directamente de fábrica o depósito fiscal, exigiéndose además de los requisitos del artículo anterior, la custodia de los carros o precintado oficial de los vagones empleados en su transporte dentro del territorio nacional.

Art. 55. — Cuando se exporten alcoholes puros con impuesto pago, acogiéndose a la disposición del artículo 6º de la Ley N° 3761, deberán llenarse los requisitos del artículo 54, extrayéndose siempre muestras en el acto de la intervención.

Art. 56. — Cuando se exporten preparaciones a base de alcohol con impuesto pago, gravadas además con otro impuesto interno (bebidas, perfumes, específicos, etc.), los interesados tendrán derecho a la devolución o acreditación del impuesto al alcohol contenido, además de la exención del otro gravamen, previa comprobación de la tasa correspondiente al alcohol.

Para esa devolución o acreditación del impuesto al alcohol la exportación se efectuará o justificará en la forma establecida en el artículo 54. Además, invariablemente, se extraerán muestras al practicar la intervención del artículo 53.

Art. 57. — Para la comprobación del alcohol invertido en los casos en que por la clase del producto y por las

materias primas usadas en la fábrica productora, pueda corresponder a diversas tasas se efectuarán las elaboraciones bajo intervención fiscal.

Art. 58. — Para determinar la cantidad de alcohol contenido en las preparaciones alcohólicas exportadas, servirá de base el volumen del líquido alcohólico oficialmente determinado y el porcentaje de alcohol fijado por el análisis de la Oficina Química Nacional, efectuado sobre las muestras tomadas al intervenir la mercadería para la exportación.

Art. 59. — Para liquidar el impuesto a devolver o acreditar en los casos de los artículos 54, 55 y 56, se efectuará el cálculo, reduciendo el alcohol exportado a la graduación de salida de destilería, siempre que fuera posible determinarla; cuando esa determinación no fuera factible, la reducción se hará a 100° cuando se aplique la tasa de \$ 1.00 m|n. y a 55° cuando corresponda la de \$ 0.30 m|n.

Art. 60. — Cuando los productos a exportar no estén sujetos a impuesto interno, sino simplemente sometidos al control fiscal por su fácil transformación en mercaderías gravadas, se llenarán sólo los siguientes requisitos:

- a) Intervención de la mercadería con determinación detallada, por bulto, de su peso, marcas, etc.
- b) Informe de la Aduana de salida sobre el embarque.

Art. 61. — En los casos en que por imposibilidad material derivada de la forma de transporte, de la falta de autoridades extranjeras competentes en los puntos de destino o de otras causas imprevistas, no sea posible llenar todos los requisitos establecidos en esta reglamentación, la Administración de Impuestos Internos someterá el caso a la decisión del Ministerio de Hacienda.

Muestras gratis

Art. 62. — Quedan eximidas de impuestos, en los casos establecidos en los títulos respectivos, las “muestras gratis” de artículos gravados siempre que la exención se solicite por quienes fabriquen o importen normalmente los mismos artículos para la venta que sean los envases o su contenido menores de los límites fijados para cada caso en las partes especiales de este Decreto, y lleven impresas con caracteres bien visibles la atestación “muestras gratis” sobre el mismo artículo o envase o etiqueta principal, no permitiéndose que esa inscripción se aplique por medio de etiquetas o fajas adicionales.

Valores y boletas

Art. 63. — El pago del impuesto se comprobará, salvo las excepciones que expresamente se establezcan, por medio de instrumentos fiscales (estampillas, fajas o boletas) adheridos a los artículos gravados o a sus envases.

Es obligatorio hacer la adherencia de los instrumentos fiscales por completo, vale decir en toda la extensión de los mismos, en las unidades a que están destinados. En las botellas o frascos los instrumentos se pegarán sobre el cierre, de manera que al abrirse éste, aquéllos se rompan; en las cajas y demás envases análogos se adherirán en forma tal que abarquen parte de la tapa y de la otra fracción del envase para que necesariamente se destruyan al abrirse. Para que el instrumento fiscal pueda adherirse en el envase externo, será necesario que éste sea completamente cerrado a fin de que el valor fiscal se coloque en tal forma que se inutilice necesariamente al abrirse dicho envase. Queda prohibida la adherencia de instrumentos fiscales en papeles sueltos que envuelvan los productos, como asimismo la ocultación de las estampillas o fajas por anillos, etiquetas, etc., que no las dejen totalmente visibles.

Modificado en
esta forma
por Decreto
de fecha 11
de Enero de
1923.

Art. 64. — La Administración de Impuestos Internos establecerá los modelos y dispondrá la impresión de los instrumentos fiscales según sus necesidades. Dicha impresión deberá hacerse en la Casa de Moneda, salvo disposición en contrario del Ministerio de Hacienda.

Tan pronto como pueda realizarlo la Casa de Moneda, serán numerados todos los instrumentos fiscales que la Administración indique.

Art. 65. — Todo instrumento fiscal debe llevar el rubro del fabricante, importador o fraccionador de la mercadería.

Salvo las excepciones expresas de los títulos especiales, ese rubro consistirá, obligatoriamente, en el nombre o razón social del contribuyente, que podrá substituirse por su número de inscripción.

A esa atestación obligatoria podrá agregarse, a solicitud de parte, el nombre del producto, la marca de fábrica o el nombre del fabricante en el extranjero, previos los justificativos del caso.

Queda prohibida toda otra atestación y especialmente aquellas que no correspondan al carácter en que está inscripto el contribuyente o que le adjudiquen la exclusividad en la importación, la fabricación o el comercio del producto.

La Administración podrá acordar a los grandes contribuyentes, la impresión de instrumentos fiscales especiales, dentro del tipo general, pero con determinadas características de color, tinta, etc.

Art. 66. — Los rubros deberán ser impresos en la Casa de Moneda por cuenta del contribuyente, sobre los tipos de instrumentos fiscales, que requiera en cantidades de importancia, a juicio de la Administración.

Para los restantes tipos la Administración podrá autorizar que la impresión se haga con sello de goma provisto por el interesado, antes de entregársele los instrumentos.

En casos especiales la Administración podrá autori-

zar que la impresión se efectúe en una imprenta particular por cuenta y riesgo del contribuyente, adoptando las medidas de fiscalización que correspondan.

Art. 67. — Es prohibida:

- a) La posesión de instrumentos fiscales útiles por persona no autorizada para tenerlos en su poder o la retención indebida de valores sobrantes.
- b) La compraventa o transmisión y el ofrecimiento de compraventa o transmisión de los mismos.
- c) La posesión, transferencia o aplicación de instrumentos usados, sueltos o adheridos a envases vacíos.
- d) La posesión, transferencia o aplicación de instrumentos falsos o adulterados en un todo o en parte.
- e) La posesión en fábrica, en los casos en que el estampillado inmediato sea obligatorio, de unidades no estampilladas.

Art. 68. — Los instrumentos fiscales numerados deberán emplearse en el orden de su numeración.

Cuando tengan talones y se entreguen con ellos es obligatorio la conservación de esa parte durante seis meses, debiendo luego devolverse a la Administración.

Art. 69. — La inutilización de los instrumentos fiscales que tengan carácter de valores, se efectuará en la siguiente forma:

- a) Cuando se trate de valores inhábiles que se encuentren en la Administración o se devuelvan a ella, serán oficialmente inutilizados con un sello y se incinerarán en la Casa de Moneda, previo examen con intervención de la Contaduría General de la Nación o Inspección General de Rentas.
- b) Cuando se trate de valores adheridos que puedan desprenderse sin inutilizarlos, se efectúa-

Modificado en
esta forma
por Decreto
de Agosto 5
de 1924.

rá el desprendimiento por dos empleados de la Administración, y los valores así separados se colocarán en envase cerrado y sellado, el cual se remitirá por cuenta del interesado a la Casa de Moneda para que sean examinados e incinerados con intervención de la Contaduría General e Inspección General de Rentas.

- c) Cuando se trate de valores adheridos que no puedan desprenderse en su totalidad, se retirará uno o más de cada clase y se enviarán a la Casa de Moneda para que los examine. Producido el informe de esta repartición, se procederá a inutilizarlos en el lugar donde se encuentren, por dos empleados de la Administración, uno de la Contaduría General y otro de la Inspección General de Rentas. Estos últimos serán substituídos en las provincias y territorios, por empleados de otras reparticiones nacionales, cuya intervención será solicitada por la Administración.

En todos los casos de devolución, desprendimiento e incineración de valores, se extenderá además del acta de práctica, una planilla por duplicado con el detalle de la cantidad, clase y valor de los instrumentos fiscales inutilizados, estableciéndose asimismo el nombre o numeración y categoría del certificado del fabricante o importador, para quien fueron expedidos. El acta del desprendimiento total o parcial de los valores y un ejemplar de la planilla, se remitirán a la Casa de Moneda, para que haga constar en ellas el resultado de la verificación de los mismos, y recién entonces, si procede, se autorizará la acreditación o devolución del impuesto al interesado, como lo determina el artículo 26, Título I de la Reglamentación.

- d) Las operaciones a que se refieren los párrafos que anteceden, abonarán una tasa retributiva.

equivalente al 5 % del importe de los valores inutilizados. Dicho importe del 5 % deberá abonarse en efectivo, depositándose en el Banco de la Nación, a la orden de la Administración General de Impuestos Internos.

Disposiciones varias

Art. 70. — Todo cajón o envase que contenga artículos con impuesto pago y que transite por cualquier medio de transporte, deberá llevar una faja de papel con la inscripción en letras grandes "Impuesto Pago" y la clase del artículo.

Art. 71. — Toda persona que de cualquier manera intervenga en la circulación o comercio de artículos sujetos al régimen fiscal, está obligada, cuando fuese requerida por la Administración, a declarar la cantidad, procedencia y fecha en que ha recibido, poseído o entregado los artículos, con todos los datos pertinentes, debiendo exhibir sus libros de comercio en las condiciones del artículo 16.

Art. 72. — En caso de resistencia a permitir la inspección autorizada por el artículo 43 de la Ley N° 3764, los funcionarios de Impuestos Internos podrán solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública y ésta deberá acordárseles sin demora.

La Administración de Impuestos Internos queda facultada para colocar la inspección permanente por el tiempo que estime necesario en la casa o fábrica contribuyente de cualquier impuesto interno.

La simple resistencia a permitir la inspección por el dueño del establecimiento o su representante, o del dependiente que en el acto de la inspección se encontrase al frente de la casa, importa una infracción sujeta a las sanciones penales de la ley.

Art. 73. — Cuando por cualquier causa hubiera de procederse a la venta en remate público de efectos gra-

vados con impuesto interno que no los hubieran satisfecho, deberá el rematador tres días antes de la subasta, por lo menos, comunicar a la Administración de Impuestos Internos el día del remate y por qué orden va a verificarse.

Practicado el remate, el martillero no podrá entregar los efectos al adquirente, sin que éste, con la intervención de un empleado de la Administración los haya estampillado en legal forma.

Igual comunicación deberán hacer los rematadores cuando vayan a subastar fábricas o aparatos para la fabricación de artículos gravados o materias primas para el mismo uso.

Art. 74. — Las disposiciones de los artículos 10 al 17, del título VII sobre conformidad o impugnación de análisis y sobre rectificación de los mismos, son aplicables a todos los artículos sujetos a ese requisito.

Art. 75. — La Administración podrá disponer la intervención de las mercaderías sin impuesto y sus materias primas existentes en fábrica, cuando caduque su inscripción o cuando a su juicio las garantías que sirvieron de base para la misma hayan desaparecido.

De las mercaderías así intervenidas, podrá designarse depositario al poseedor de las mismas, si se le reconoce suficiente responsabilidad u ofrece fianza a satisfacción.

En caso contrario se depositarán por cuenta y riesgo del propietario en un local fiscal o de propiedad de terceros que acepten el cargo.

Si vencidos los seis meses de la intervención no se hubiesen puesto las mercaderías en condiciones legales, se considerarán abandonadas por el propietario y la Administración podrá ordenar su remate o inutilización.

Art. 76. — Los fabricantes que de acuerdo con las disposiciones de su régimen especial, estén obligados a estampillar sus productos en seguida de envasados, podrán eximirse de hacerlo, solicitando de la Administración que los intervenga.

Art. 77. — La intervención, en uno y otro caso, se practicará determinando de un modo material los efectos intervenidos, para lo cual la Administración adoptará las medidas correspondientes.

El contribuyente o depositario no podrá remover las mercaderías intervenidas, ni modificar en nada su estado o acondicionamiento sin previa autorización administrativa.

Art. 78. — El derrame o inutilización voluntaria, de artículos afectados por el impuesto interno o sometidos a la fiscalización, deberá para que surta efectos legales, ser previamente autorizado por la Administración e intervenida por empleados fiscales que se constituirán en número de dos, siempre que sea posible.

Art. 79. — Las empresas de transporte acompañarán a la planilla semanal del artículo 41 de la Ley N° 3764, los duplicados de las cartas de porte correspondientes.

Art. 80. — La Administración de Impuestos Internos queda autorizada para cobrar el precio de costo de los libros y formularios oficiales que entregue a los interesados.

Art. 81. — En todos los casos en que el presente Decreto prohíbe alguna cosa o la hace obligatoria, el desacato a la prohibición o la falta de cumplimiento a la obligación, quedará sujeta a las sanciones penales de los artículos 36 ó 37 de la Ley N° 3764, 1° de la Ley N° 4295, 11 y 12 de la Ley N° 3761 ó 14, 15 y 16 de la Ley N° 4363, según el caso.

Art. 82. — Quedan derogados todos los Decretos que reglamentaban las leyes de Impuestos Internos y todas las disposiciones que se opongán al presente.

Art. 33. — Los denunciante de infracciones al régimen de Impuestos Internos, a quienes las leyes de la materia reconozcan el derecho de apelación ante el Ministerio de Hacienda, deberán ser notificados de las resolu-

Modificado en
esta forma
por Decreto
de Octubre
28 de 1924.

ciones recaídas en sus denuncias, simultáneamente con el causante o causantes.

TITULO II

TABACOS

Tabacos en bruto

Artículo 1º — Los plantadores de tabacos deberán comunicar su nombre y el lugar donde se encuentra la plantación y la extensión de la misma.

Dicha comunicación la pasarán a la Oficina de Impuestos Internos más cercana, la que otorgará recibos numerados correlativamente.

Las inspecciones que reciban esas comunicaciones las remitirán semanalmente a la Administración General de Impuestos Internos, dejando constancia detallada de las plantaciones.

Art. 2º — La Administración General de Impuestos Internos en el tiempo y forma que considere conveniente, podrá censar las plantaciones de tabaco existentes en la República. A cada plantador censado se entregará un certificado como constancia del acto, en el formulario numerado que aquella Administración adopte.

Art. 3º — Los cosecheros de tabacos deberán exigir de los comerciantes o apoderados, a quienes pueden vender a granel el producto de sus plantaciones, y los comerciantes compradores o sus apoderados deberán entregar a esos cosecheros un certificado de compra firmado, en formulario oficial que dará gratis la Administración de Impuestos Internos. Estos certificados deberán entregarse por triplicado, debiendo uno quedar en poder del cosechero vendedor como constancia de la operación efectuada, otro enviado por éste a la Oficina de Impuestos Internos, para ser remitido en el día a la División de Control Tabacos en la Capital y el tercero será entregado por el cosechero al

conductor del tabaco como guía de tránsito, sin la cual queda prohibida su circulación. Dicha guía será remitida por quien reciba el tabaco a la Inspección respectiva.

Art. 4° — Los cosecheros que enfardelen tabacos, conforme a la disposición establecida por el artículo 5°, por cantidades mayores de veinte mil kilogramos al año, serán considerados como comerciantes y deberán cumplir con todos los requisitos que para éstos se prescriben, con excepción de las garantías de que trata el título I y de la matrícula de comerciante.

Art. 5° — Los tabacos en hoja cosechados en el país deberán acondicionarse en la siguiente forma y de ningún otro modo:

En mazos, fardos o pacotes, con (50) cincuenta o (100) cien kilogramos cada uno, los de tabaco colorado, y con (40) cuarenta o (75) setenta y cinco kilogramos cada uno, los de tabaco negro en cuerda.

Art. 6° — Los tabacos en hoja importados, podrán salir de Aduana en el acondicionamiento de origen, pero si él fuere alterado en el país, el nuevo acondicionamiento se sujetará a lo dispuesto para los de producción nacional.

Art. 7° — A cada fardo, pacote o mazo de tabaco se le aplicará, al ser acondicionados los de producción nacional, o antes de salir de Aduana los importados, una boleta originaria de intervención denominada “Originaria para existencia de tabacos de cosechero” u “Originaria para tabaco importado”, según el caso.

Dichas boletas serán entregadas gratis por la Administración de Impuestos Internos a la presentación de una planilla con el detalle de los bultos hechos.

Art. 8° — Los tabacos en hoja, de producción nacional, no podrán salir del local en que se hayan acondicionado, ni los importados del local de la casa importadora, sin que cada bulto tenga adherida otra boleta de circula-

ción que entregará la Administración de Impuestos Internos siempre que los respectivos bultos tengan la boleta originaria de intervención.

Art. 9° — Sobre el peso obligatorio para los bultos de producción nacional, acuérdate una tolerancia del cinco por ciento en más o en menos, al exclusivo efecto del acondicionamiento. Cuando el envase tenga señales de haber sido abierto o que encontrándose intacto, la diferencia en el peso exceda de la establecida, se aplicará al infractor la pena correspondiente según resulte del hecho comprobado.

Art. 10. — Los tabacos de producción nacional que los comerciantes reciban a granel de los cosecheros, no podrán permanecer en poder de aquéllos sin acondicionar en la forma antes expresada, más de noventa días desde la fecha en que fueron adquiridos.

Art. 11. — La Administración del ramo hará comprobar la efectividad de las cantidades de tabaco que se acondicionen o que se importen y para las cuales se haga entrega de la boleta originaria de intervención, salvo los casos que las grandes distancias a recorrer dificulten la concurrencia del empleado.

Art. 12. — En toda cubierta de fardos o bultos de tabaco, los cosecheros o comerciantes deberán estampar, con tinta o pintura indeleble, el peso bruto del fardo o bulto y la numeración y serie de la boleta originaria que lleve adherida.

Art. 13. — En cada caso de transferencia, venta o traspaso de tabacos en bruto, se aplicará a cada bulto una nueva boleta de circulación que se entregará en la misma forma que las anteriores.

La Administración hará intervenir al personal de inspección en cada caso para comprobar la efectividad de las cantidades de tabaco en rama que son materia de la transacción.

Art. 14. — Los que comercien en tabaco en hoja, deberán inscribirse como comerciante amplios o limitados, antes de iniciar sus operaciones, en el modo y forma establecido en el Título I del presente Decreto Reglamentario.

Modificado en
esta forma
por Decreto
de Junio 20
de 1927.

Deberán presentar el plano o croquis del local o locales en que depositen sus tabacos.

Podrán solicitar la habilitación de nuevos locales cuando las necesidades de su comercio se lo exija y que sea ello comprobado por la Administración.

Las sociedades cooperativas de colonos productores de tabacos, serán inscriptas como comerciantes amplios de tabaco en bruto, sin otro requisito que presentar el testimonio o copia de su registro y reconocimiento por el Ministerio de Agricultura, y sin exigírseles fianzas o garantías, ni obligárseles a matricularse.

Art. 15. — Se registrarán como comerciantes amplios los que por sí o por medio de fiador abonado acrediten responsabilidad suficiente a juicio de la Administración de Impuestos Internos para poseer tabaco en hoja sin limitación de cantidad, respondiendo especialmente por el importe del impuesto que le corresponda, computado según el artículo 23.

Como limitados los que al mismo efecto sólo ofrezcan por sí o por medio de fiador abonado, garantías reales limitadas a una cantidad determinada de tabaco.

La Administración otorgará certificados de color azul a los comerciantes amplios y de color amarillo a los limitados.

Art. 16. — Los comerciantes de tabaco en bruto, a excepción de los que sean cosecheros, deberán estar matriculados, como comerciantes y llevar libros (modelo oficial) rubricados por la Administración de Impuestos Internos.

Art. 17. — Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los negociantes de tabaco en bruto, deberán presentar una declaración jurada que exprese: la existencia

de tabaco en bruto en el mes anterior, las compras y las ventas efectuadas durante el mismo, con expresión de fecha, cantidad de bultos, peso de cada uno, numeración de las boletas de control correspondientes, número del boleto de compraventa, punto de origen del tabaco, nombre y domicilio del comprador o vendedor, según el caso, y el número y el color del certificado respectivo.

Con dicha declaración los vendedores remitirán los certificados de compraventa. Deberá consignarse también el local donde se encuentren los tabacos.

Art. 18. — Todas las compraventas de tabaco en bruto acondicionado deberán hacerse exigiéndose las partes la exhibición del certificado que los habilite para comerciar y la entrega de un boleto de compraventa (fórmula oficial) en el que constará: fecha de la operación, la cantidad de bultos de tabaco, su clase y peso, el número de certificado de inscripción y la numeración y serie de las boletas adheridas a los fardos.

Exceptúase de este boleto las ventas que se hagan a los manufactureros menores.

En los casos de compraventa de tabacos por parte de comerciantes limitados, éstos deberán munirse previamente de un permiso especial que entregará la Administración de Impuestos Internos. Este permiso será retenido por el vendedor y remitido con la declaración jurada mensual.

Art. 19. — Los comerciantes que adquieran tabaco en bruto directamente de cosecheros, deberán pedir el número de orden de la plantación y la exhibición de las constancias del censo a que se refiere el artículo 2º, y éstos, presentarlas cuando él se hubiese efectuado, y entregar al cosechero el certificado a que se refiere el artículo 3º.

Los comerciantes anotarán en sus libros y darán cuenta en sus declaraciones del número de orden de la plantación, y el número y serie de la constancia de censo del cosechero de quien haya adquirido el tabaco, y si no estuviese censado lo consignarán.

Art. 20. — Los comerciantes que adquieran tabacos en bruto de cosecheros, por intermedio de terceras personas, deberán autorizar previamente por escrito a sus representantes o dependientes, para que efectúen las compras a los cosecheros, haciendo constar en cada una de las autorizaciones que otorguen, los siguientes detalles: El nombre y firma del autorizado, si la autorización es amplia o limitada, la autorización de firmar las boletas de compraventa cuando corresponda, el número y fecha del certificado de inscripción del poderdante, y la fecha y la localidad en que deban efectuar las operaciones. Estas autorizaciones deberán ser otorgadas ante la Administración General en la Capital cuando el otorgante esté radicado en ella o en presencia del Inspector de Impuestos Internos de la Sección en que esté radicado el otorgante. A falta de esos empleados, certificarán la autenticidad de la firma del comerciante que confiera la autorización, los respectivos Jefes de Correo u otra autoridad nacional.

Dichos documentos serán presentados para su registro a los inspectores seccionales de la localidad donde opere el apoderado, y con la constancia de su anotación, sello y firma del inspector, serán devueltos al interesado.

Los inspectores seccionales comunicarán a la División de Control respectivo los que registren semanalmente.

Art. 21. — Los comerciantes comunicarán por escrito a los inspectores seccionales la ubicación precisa de los locales en que transitoriamente debe depositarse el tabaco que por su cuenta adquieran sus representantes, hasta tanto les sea remitido a su casa de comercio, no pudiendo permanecer en dichos locales más de treinta días, sin dar aviso a la Inspección por toda demora que exceda de ese plazo.

Art. 22. — Queda prohibido que los tabacos a granel o enfardelados, salidos de manos del cosechero, se encuentren en poder de personas no autorizadas para po-

seerlos o en locales no declarados por el comerciante comprador o permanezcan en depósitos transitorios fuera de los plazos autorizados.

Art. 23. — Los comerciantes de tabaco en bruto serán responsables por el impuesto interno, a razón de un peso con cincuenta centavos moneda nacional por cada kilogramo de tabaco que con su autorización adquieran los apoderados, cuando por cualquier causa no justificada desaparezca.

Esta responsabilidad se entiende contraída desde el momento en que se otorgue la autorización a que se refiere el artículo 20.

Art. 24. — Toda compra que se efectúe por el comerciante o apoderado en las condiciones anteriores, será comunicada a la Inspección seccional dentro del mes en que se efectúe, determinándose con precisión el local donde el tabaco ha sido depositado transitoriamente y dentro del mismo mes deberá ser consignada la compra en los libros del comerciante en la forma que la Administración de Impuestos Internos establezca.

Las Inspecciones seccionales deberán poner en conocimiento de la División de Control Tabacos, en los primeros diez días de cada mes, las declaraciones a que se refiere el artículo anterior.

Art. 25. — A los efectos de verificación de peso los comerciantes entregarán y los compradores de tabaco les exigirán a los vendedores en cada transacción, una nómina detallada de los fardos vendidos con la numeración y peso de cada bulto.

Art. 26. — Las empresas transportadoras extenderán por triplicado las guías o cartas de porte de los tabacos en bruto que reciban para transportar, entregando el original y el duplicado al cargador y remitiendo el triplicado a la Administración de Impuestos Internos, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley N° 3764 y el 81 del Título I. El cargador entregará en el día el duplicado

a la Inspección de Impuestos Internos para su remisión al Control respectivo.

No se podrá transportar tabaco sin que cada bulto lleve adherida su boleta de circulación.

Las Oficinas Seccionales remitirán todos los días sábados, a la División de Control Tabacos, las guías que reciban de los remitentes y de las empresas o personas que hayan recibido tabacos para transportar dejando constancia en la sección de todo lo que dichas guías expresen.

Art. 27. — Serán responsables por el tabaco en bruto, durante el transporte, los dueños del mismo, reconociéndose como tales a los adquirentes desde el momento de la firma del boleto de compraventa.

Art. 28. — Los comerciantes de tabaco en rama que adquieran éste a granel de cosecheros, deberán llevar dos cuentas en el modo y forma que la Administración determine, una especial para el tabaco a granel y otra general para el ya enfardelado, en las que diariamente se anotarán las operaciones realizadas, prestando declaración jurada por el movimiento de cada cuenta.

Art. 29. — Los cargos y descargos en la cuenta general de los comerciantes de tabaco en bruto se harán de acuerdo con el peso uniforme de los fardos de tabaco nacional y sólo por resolución expresa de la Administración, con causa fundada o en el caso del artículo 30 se autorizarán asientos por las diferencias comprobadas. Los descargos por mermas o taras sólo se acordarán a tabacos en manufactura o en el caso del artículo mencionado.

Modificado en
esta forma
por Decreto
de Junio 23
de 1925.

Para los tabacos de importación se consignará el peso real del fardo y no se autorizarán descargos, salvo que sean por mermas debidamente comprobadas por la Administración General de Impuestos Internos, en bultos intactos.

Las anotaciones de cargo o descargo deberán efectuarse dentro del mes en que se realiza la operación. En caso de no haberse recibido la partida, se hará constar

esta circunstancia en observaciones, pero se le dará la entrada correspondiente en la cuenta respectiva.

En todas las anotaciones que se practiquen deberá consignarse la numeración del boleto de control que tenga adherido el fardo.

Art. 30. — Los comerciantes de tabaco en rama podrán fraccionar con intervención de la Administración de Impuestos Internos, fardos o bultos destinados exclusivamente para la venta a comerciantes limitados, o manufactureros limitados o menores.

Art. 31. — Los tabacos destinados a fraccionamiento se descargarán de la cuenta general por el peso real, saldándose las diferencias entre ese peso y el uniforme del cargo.

En la cuenta especial de fraccionamiento, de la que prestarán declaración jurada, mensual, se dará entrada a los bultos con el peso real que resulte.

Los empleados de inspección que intervengan en el acto del fraccionamiento verificarán el peso de cada bulto a fraccionar y de los fraccionados, a los que le será aplicada una boleta especial.

Art. 32. — Para asegurar el más estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, queda prohibido a los comerciantes a que ellos se refieren tener en su poder bultos o fardos abiertos.

Art. 33. — Las empresas o propietarios de almacenes o depósitos podrán solicitar de la Administración de Impuestos Internos la habilitación de un local especial para recibir tabacos en bruto por cuenta de terceros inscriptos, la que será acordada bajo las siguientes condiciones:

- a) Que en el local destinado al efecto, no se deposite otra mercadería.
- b) Que lleven en libro rubricado por la Administración cuenta diaria de las entradas y salidas de los tabacos en bruto que reciban, una para cada depositante, detallando el número del

certificado de inscripción, nombre y apellido, números de las boletas de control y serie, peso de los bultos, fecha de entradas y salidas, domicilio, nombre y número del certificado de inscripción del que retire el tabaco.

- c) Toda vez que reciban o entreguen tabacos en bruto lo comunicarán en el día a la División de Control Tabacos, suministrando todos los datos que deben consignarse en la cuenta respectiva.
- d) No obstante la responsabilidad del depositante por las faltas de tabaco, los dueños de los depósitos serán responsables por la falta de cumplimiento a las disposiciones anteriores.

TABACOS ELABORADOS

Pago del impuesto

Art. 34. — El impuesto a los tabacos, cigarros y cigarrillos se hará efectivo por medio de estampillas de valor adheridas, por regla general, a cada una de las respectivas unidades.

Manufacturas

Art. 35. — Los manufactureros serán inscriptos en tres categorías: mayores, limitados y menores.

Como mayores, los que por sí o por medio de fiador abonado acrediten responsabilidad a juicio de la Administración de Impuestos Internos para adquirir y poseer tabacos en hoja sin limitación de cantidad, respondiendo a todas las obligaciones que la ley y decretos reglamentarios les imponen y especialmente por el importe del impuesto que al tabaco que adquieran le corresponda una vez elaborado. Se les otorgará un certificado verde.

Como limitados, los que al mismo efecto sólo ofrezcan por sí o por medio de fiador abonando garantías

reales limitadas a una cantidad determinada de tabaco. Les corresponderá certificado de color amarillo.

Como menores, aquellos que carezcan de las garantías necesarias para obtener el certificado de inscripción en la categoría de limitados, por lo cual, para poder operar, deberán efectuar el pago de los respectivos impuestos antes de iniciar cada operación. Se les entregará certificado color blanco.

Art. 36. — La solicitud de inscripción de los manufactureros, además de las formalidades del Título I, deberá mencionar especialmente:

- 1º La clase de la manufactura y su nombre, determinándose con precisión si se destina a la elaboración de tabacos en hebra, picadura, rapé, prensados o endulzados, o a la fabricación de cigarrillos.
- 2º Monto aproximado de la elaboración de la manufactura por mes, y por clase de producto.
- 3º La Administración podrá exigir en cualquier momento se le declare la cantidad de operarios que trabajen en la misma, con los detalles que crea necesarios.
- 4º Una declaración adjuntando las marquillas que se usan para el empaquetamiento de sus productos, con especificación de los pesos, cantidades y precios a que corresponde cada una de ellas y el peso del ciento de cada clase de marquillas vacías. Cada vez que se retire una marquilla o emplee una nueva, deberá darse cuenta a la Administración.
- 5º En el croquis o plano de la manufactura deberá especificarse cual es el local destinado para la venta y entrega de los efectos al público.

Art. 37. — Todo manufacturero, cualquiera que sea la categoría en que esté inscripto, deberá llevar en libros rubricados (modelo oficial) las siguientes cuentas de asien-

tos diarios, de cuyo movimiento presentará declaración jurada mensual.

- 1º Materias primas. — Entrada de todas las partidas de tabacos sin elaborar, de melazas, nicotinas, etc., que ingresen, y salida de las que destine a elaboración y de las mermas oficialmente comprobadas.
- 2º Elaboración. — Anotando la entrada, en cuentas separadas de la cantidad de tabaco despallado, picado, hebra, pulverizado, etc., que obtenga o adquiera en esa forma y la salida del que se emplee consignando el destino (empquetado, cigarros, cigarrillos, etc.) y determinando la cantidad neta. El polvo, palo y despunte de tabaco, resultante de la elaboración realizada, podrá ser anotado en globo mensualmente.
- 3º Expendio. — Asentando la entrada por separado de la cantidad de paquetes o unidades de cada clase cuya elaboración haya concluído, con indicación de los precios fijados al consumidor, y la salida por ventas o extracciones de manufactura, efectuadas en las mismas condiciones, haciendo constar nombre y domicilio del comprador o recibidor, cuando esas ventas fueren hechas a comerciantes o revendedores o, en caso contrario, a su propio local de venta cuando lo tuvieren.

Art. 38. — Los manufactureros que usen melazas o nicotinas para la elaboración de sus productos, deberán darles entrada en sus libros, anotando los domicilios y nombres de los vendedores, así como las cantidades que empleen diariamente.

Las cantidades de melazas y nicotinas usadas, deberán consignarse en las cuentas respectivas de tabacos picados, hebra, etc., como aumento por adiciones. En la misma cuenta darán entrada por el mismo concepto a

cualquier otra substancia que produzca aumento de peso, incluído el que se produce por la humedad del tabaco, cuyo porcentaje fijará la Administración de Impuestos Internos.

Art. 39. — Los que vendan melazas y nicotinas a los manufactureros, deberán comunicar mensualmente a la Administración las ventas efectuadas, con especificación de fecha, cantidad, nombre y domicilio del comprador y número del certificado de inscripción de este último.

Modificado por
Decreto de
fecha 7 de
Diciembre de
1923.

Art. 40. — En el mismo edificio en que funcione una manufactura no podrán existir locales de venta al detalle de tabacos elaborados.

En un mismo edificio no podrá funcionar más de una manufactura.

Art. 41. — Cuando una persona elabore tabacos, cigarros y cigarrillos en comisión, en participación o por salario, en lugares separados de los talleres del manufacturero por cuya cuenta trabaja, deberá ser considerado a su vez como manufacturero de tabacos y sujeto a cumplir todas las obligaciones que le son inherentes.

Art. 42. — Cuando una manufactura por razones de fuerza mayor aceptables a juicio de la Administración de Impuestos Internos, necesite encomendar a otro el picado de sus tabacos o elaboración a máquina de sus cigarrillos destinados a ser empaquetados y estampillados en la primera, deberá solicitarlo previamente de la Administración, la que adoptará las medidas de control que correspondan.

Art. 43. — La Administración de Impuestos Internos podrá hacerse cargo del tabaco, palo o polvo de tabaco que los comerciantes o manufactureros deseen descargar de sus cuentas, cuando los interesados carezcan de recursos o de comodidades para hacer efectiva la necesaria destrucción en sus casas de comercio o manufacturas.

La misma Administración dará a ese tabaco, palo o polvo, el destino que juzgue conveniente. En los casos de que trata este artículo, los comerciantes o manufacture-

ros deberán declarar ante la Administración de Impuestos Internos, por escrito, que renuncian a todo derecho concerniente a esos tabacos, palo o polvos de tabaco.

Art. 44. — La Administración General de Impuestos Internos no admitirá más descargos en las cuentas de comerciantes que fraccionen o de manufactureros de tabacos, en concepto de mermas naturales, que las que se comprueben oficialmente a solicitud del interesado y a cuyo efecto esos contribuyentes seguirán el siguiente procedimiento para los tabacos en su poder o en manufactura:

Modificado en
esta forma
por Decreto
de Junio 23
de 1925.

- a) Inmediatamente de recibirse los envoltorios conteniendo tabacos (lonas, yaguas, bocoyes, etc.), esos contribuyentes adherirán a cada envase y al costado de la boleta rosada de circulación, una amarilla, con las atestaciones de "Tabacos a fraccionar" o de "Tabaco en manufactura". La boleta amarilla de referencia se entregará a esos contribuyentes gratis, con cargo de rendir cuenta de su empleo en la declaración jurada mensual. Deberán utilizarse siguiendo su numeración correlativa y contendrán los mismos enunciados de la boleta rosada en circulación, además del expresado.
- b) Tanto los manufactureros como los comerciantes en tabaco que fraccionen, asentarán en el día de la recepción y en sus libros oficiales; los primeros, las cantidades de tabacos que reciban con determinación de los bultos y consignando la numeración de las boletas de circulación originarias, y de las de "Tabaco en manufactura" que se adhieran: y los segundos, los fardos que destinen a fraccionamiento, con idéntica mención de las boletas originarias y de las de "Tabaco a fraccionar" que se apliquen.
- c) De esos ingresos y de los tabacos a fraccionar darán cuenta en el día y por escrito, a la Admi-

nistración en el formulario y con los requisitos que la misma determina.

- d) Si vencidas las 24 horas siguientes a esa comunicación no hubiera concurrido el empleado fiscal para realizar las comprobaciones del ingreso y la inutilización de las boletas originarias rosadas, ambas categorías de contribuyentes quedan obligadas a inutilizar esos instrumentos cruzándolos con un sello y tinta indeleble — que exprese “Inutilizada para la circulación”.
- e) Los interesados conservarán en su poder los envases que hayan de ser motivo de solicitudes de destara, cuidando que al efecto, conserven en perfectas condiciones las boletas adheridas a los mismos, sin cuyo requisito la operación no podrá efectuarse denegándose en consecuencia el descargo respectivo.

Art. 45. — Las disposiciones del artículo 41, Título I, son aplicables a toda falta de tabaco en bruto o elaborado, cigarros, despuntes, cigarrillos, palo o polvo de tabaco, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder. Cuando se trate de tabaco en bruto el impuesto se liquidara por kilogramo sobre la base de la tasa legal mínima del tabaco elaborado, o sea de \$ 1.50 moneda nacional.

Art. 46. — Los despuntes de cigarros, palos o polvos de tabaco, serán fiscalizados como si se tratara de tabaco, y los comerciantes o manufactureros llevarán cuenta de ellos en la forma prescripta para los tabacos en general.

Los manufactureros podrán efectuar ventas de despuntes de cigarros, palo o polvo de tabaco a otros manufactureros o para usos industriales, siempre que sean autorizados expresamente para ello por la Administración de Impuestos Internos.

Art. 47. — Los tabacos averiados o inaptos para la elaboración, deberán denunciarse a la Administración de

Impuestos Internos por el poseedor, solicitando la desnaturalización de los mismos para el consumo como tabaco, o su completa inutilización, a fin de que una vez que la Administración intervenga y apruebe la operación autorice el descargo de los mismos de las cuentas y declaraciones de los poseedores, comerciantes o manufactureros.

Art. 48. — La Administración de Impuestos Internos podrá establecer en los grandes centros manufactureros depósitos fiscales para la desnaturalización e inutilización de tabacos.

Modificado en esta forma por Decreto de fecha 11 de Enero de 1923.

Habilitado uno de esos depósitos, todas las desnaturalizaciones e inutilizaciones de los tabacos comprendidos en su jurisdicción se efectuarán obligatoriamente dentro del mismo en la forma que la Administración determine, salvo que se remitan a las fábricas del artículo 49.

Hasta tanto no estén establecidos dichos depósitos, toda inutilización completa o desnaturalización de tabaco para el consumo como tal, se efectuará en el local de la manufactura o depósito que lo posea, salvo el caso que para desnaturalizarlo lo reciba debidamente intervenido, una fábrica de sarnífulos o de otros productos de uso industrial, inscrita en la Administración de Impuestos Internos.

Sólo en el caso de imposibilidad material fundada y aceptada por la Administración, podrá trasladarse el tabaco a otro local cuando se destine a su completa inutilización la que, siempre que sea posible, se hará por medio del fuego.

Art. 49. — Los fabricantes de sarnífulos u otras personas que deseen recibir tabacos, palo o polvos de tabaco para ser desnaturalizados en sus propios locales con destino a usos industriales, deberán inscribirse en la Administración de Impuestos Internos en el modo y forma establecido por los manufactureros, ya sean amplios o limitados, y llevarán cuentas, prestarán declaraciones juradas y cumplirán todos los demás requisitos que le sean aplicables, a juicio de la Administración.

No efectuarán desnaturalización alguna sin la intervención de la Administración, a cuyo efecto deberán solicitarlo con 48 horas de anticipación por lo menos, y no efectuarán descargos de tabaco sin que su inutilización para el consumo como tal, no conste en acta labrada por los empleados que intervengan en la operación.

Serán responsables por el importe del impuesto mínimo, que al tabaco que de su poder desaparezca al control fiscal, le hubiera correspondido una vez elaborado, o sea a razón de (\$ 1.50 m|n.) un peso cincuenta centavos moneda nacional el kilogramo.

Art. 50. — Las desnaturalizaciones, en todos los casos, se efectuarán con substancias o por medios que la Administración adopte o que el interesado proponga en cada caso, y previas las tramitaciones que sean necesarias para asegurar la completa desnaturalización o destrucción de dichas materias, según el caso.

Art. 51. — Los manufactureros mayores con autorización de la Administración de Impuestos Internos podrán habilitar locales para el depósito exclusivo de tabacos en hoja cuando justifiquen plenamente su necesidad.

Esos locales serán considerados como anexos a la fábrica y en consecuencia deben presentar el plano o croquis correspondiente para su aprobación.

Art. 52. — Los manufactureros limitados o menores no podrán adquirir tabaco para la elaboración de sus productos sin un permiso otorgado, en cada caso por la Administración. Las Oficinas Seccionales de esa repartición darán cuenta mensualmente a la Casa Central, en la forma que ella determine, de todos o de cada uno de los referidos permisos que hubieren otorgado durante el mes.

Art. 53. — Al otorgarse un permiso a manufacturero limitado, deberá tenerse en cuenta la existencia que ya posea de tabaco en bruto, como también el elaborado para el cual no se haya retirado los valores fiscales correspon-

dientes, a fin de que todo se encuentre dentro del límite que se le haya fijado.

Art. 54. — Los manufactureros menores que no elaboren más de quinientos kilogramos de tabaco por mes, podrán ser eximidos por la Administración General de Impuestos Internos de la obligación de llevar libros y presentar declaraciones juradas, siempre que acrediten buenos antecedentes en la forma que la misma Administración lo estime conveniente.

Art. 55. — Los manufactureros menores, en general en la solicitud de permiso a que se refiere el artículo 52 deberán suministrar los datos que requiera la Administración General de Impuestos Internos.

Ese permiso les será otorgado previo pago del impuesto que corresponda a los productos que van a elaborar. Si éstos fueran cigarros, se extenderá por la cantidad de tabaco correspondiente al peso declarado para ellos, más un 25 % en concepto de sobrantes por palo, despuntes y otros residuos cuya existencia deberá ser oportunamente comprobada.

Exceptúase de esa bonificación los permisos para adquirir tabacos despallados.

Los valores fiscales que la Administración de Impuestos Internos entregue a los manufactureros menores, llevarán el número del permiso a que corresponda su entrega.

Art. 56. — La existencia de sobrantes de tabaco, polvo de tabaco, palo o despuntes en poder de los manufactureros a que se refiere el artículo 55 y que resulte después de efectuada la elaboración autorizada, deberá ser declarada ante la Administración inmediatamente después de terminada cada elaboración y antes de solicitar un nuevo permiso.

Art. 57. — Los permisos otorgados por la Administración de Impuestos Internos a los comerciantes limitados o manufactureros limitados o menores para adquirir tabaco en hoja de comerciantes, o picados de manu-

factureros, deberán ser conservados por los vendedores para remitirlos a la Administración en los primeros cinco días del mes posterior a la venta, acompañados de una nota resumen de la cantidad de tabaco vendido, con especificación de la numeración de cada permiso y nombre del adquirente.

Art. 58. — Los permisos para compras de tabaco que extienda la Administración, sólo serán válidos durante el mes en que fueron otorgados, no pudiendo los vendedores descargar tabacos sino en el mes a que ellos correspondan. Los permisos que hallan caducado en virtud de la anterior disposición podrán ser renovados, en la forma que la Administración de Impuestos Internos determine.

Art. 59. — En todo caso de compraventa de tabaco picado que se haga de acuerdo con el artículo 52 deberá intervenir la Inspección de Impuestos Internos, para comprobar que se hace conforme al respectivo permiso. Las constancias de esa intervención serán remitidas a la respectiva División de Control.

Maquinarias

Art. 60. — Los importadores y fabricantes de máquinas de picar tabaco, comunicarán a la Administración de Impuestos Internos las ventas o salidas de sus depósitos, con cualquier destino, determinando la marca, número y capacidad productora de cada máquina, y demás datos indispensables para la identificación de las mismas.

Art. 61. — Las Aduanas de la República no autorizarán salida alguna de sus depósitos de máquinas para picar tabaco, sin que la Administración de Impuestos Internos intervenga previamente en los respectivos despachos.

Art. 62. — Toda transferencia o venta de máquinas para picar tabaco deberá comunicarse por escrito a la Administración de Impuestos Internos en la Capital, y

a las Inspecciones Seccionales fuera de ella, comunicación que hará el que transfiera y el que reciba la máquina, expresando el número, marca y potencia de la misma, su identificación si la tuviera, el domicilio y nombre del receptor y vendedor, respectivamente.

Art. 63. — Las máquinas picadoras que posean los fabricantes podrán ser selladas por la Administración de Impuestos Internos, cuando a juicio de la misma sea conveniente la medida a los fines del control o cuando existan causas fundadas para que la manufactura sea intervenida. La Administración adoptará las medidas necesarias para que el sellado de las máquinas en reposo sea levantado a las veinte y cuatro horas de que el fabricante lo solicite por escrito, por tener existencia de tabacos que deban ser picados y podrá exigir que se declare la cantidad de tabaco a picar, acordando un plazo prudencial para ello a fin de volver a sellar la máquina una vez terminada la operación.

Art. 64. — La Administración llevará en la forma que crea conveniente un registro de las máquinas picadoras que existan en el país y podrá proceder a su identificación con chapas adheridas o sellado a seco.

Art. 65. — A los treinta días de la fecha de la presente reglamentación, los fabricantes y comerciantes que posean máquinas de picar tabacos, deberán presentar a la Administración General de Impuestos Internos o a las Inspecciones Seccionales, respectivas, una nómina detallada de las que posean, indicando el número, marca, fábrica, potencia y demás datos indispensables para la identificación de las mismas y anotación en el registro respectivo.

Acondicionamiento

Art. 66. — Los tabacos elaborados en hebra, picadura, pulverizados o en cuerda que se encuentren preparados para el consumo serán acondicionados por el fabricante y deberán existir en el comercio en paquetes o en tarros

Modificado en
esta forma
por Decreto
de Agosto 14
de 1925.

del peso de uno, dos, tres, cuatro, cinco, ocho y diez hectógramos, que constituirán la unidad de venta, y de ningún otro modo.

* Cuando el tabaco se expendá en tabletas, cada una de ellas constituirá una unidad.

Art. 67. — Los tabacos en rama podrán ser vendidos para consumo particular acondicionados, exclusivamente, en pacotes, mazos o manojos de uno, dos, cinco o diez hectógramos, siempre que se les adhiera los valores fiscales que por la escala del impuesto les corresponda, debiendo llevar la indicación del precio de venta al consumidor y el nombre y domicilio del vendedor inscripto.

Los comerciantes de tabacos en rama que quieran vender tabacos de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, quedan sujetos al cumplimiento de las obligaciones establecidas para los manufactureros en general.

Art. 68. — Cada cigarro, cualquiera que sea su procedencia, se considerará unidad de venta por lo que deberá llevar adherido el anillo o estampilla de valor representativo del impuesto correspondiente.

Exceptúase de esta disposición a los cigarros en paquetes hasta de cinco unidades, considerados por la ley como unidad gravada, siempre que el precio de venta de cada paquete no exceda de cinco centavos moneda nacional, los cuales llevarán la faja de valor que al precio del paquete corresponda.

Los paquetes cuyo peso, inclusive el envase, no excedan de ochenta gramos y que contengan cigarros que no pesen más de tres kilogramos el millar, podrán llevar cuando el paquete se venda cerrado, fajas de valor por el total del impuesto que corresponda a los cigarros que contenga, computado sobre el precio de cada uno.

Los cigarros de producción nacional estampillados por unidad y los comprendidos en el párrafo precedente, serán acondicionados por el manufacturero para la venta, y deberán existir en el comercio en paquetes o cajas de dos,

tres, cuatro, cinco, diez, veinticinco, cincuenta y cien cigarros exclusivamente.

Art. 69. — Los cigarrillos de producción nacional deberán acondicionarse y existir en el comercio en paquetes cuyo peso y contenido esté dentro de los límites fijados por la ley.

Art. 70. Los tarros, paquetes o cajas que contengan tabacos elaborados, cigarros o cigarrillos ya acondicionados para la venta, deberán llevar además del valor fiscal, impresos o en rótulos perfectamente adheridos a sus superficies visibles, los siguientes enunciados: ubicación de la manufactura, nombre y apellido del fabricante o número y color de su certificado de inscripción, especie y cantidad del producto y precio de venta al consumidor (inclusive el impuesto).

Cada uno de dichos envases deberá constituir un sólo cuerpo completo y terminado. Queda prohibido unir dos o más de ellos para formar una unidad de venta o incluir en un solo envase dos o más productos que tributen diferente impuesto.

Art. 71. — Inmediatamente después que los tabacos elaborados, cigarros o cigarrillos se encuentren acondicionados en la forma que se determina en los artículos anteriores, serán provistos del correspondiente valor fiscal que deberá adherirse perfectamente. Los valores fiscales no deberán ser aplicados sino a los envases del ~~peso, cantidad~~ y clase para que están destinados.

Art. 72. — Queda prohibido extraer los tabacos elaborados, cigarros o cigarrillos del lugar de la manufactura, sin que ellos lleven adheridos los valores fiscales correspondientes, y tenerlos sin este requisito, ya acondicionados en la manufactura, en condiciones de ser extraídos de ella, o en cualquier punto de venta al público, al por mayor o al menudeo.

Queda igualmente prohibido recibir de manufactureros, poseer o transmitir los tabacos elaborados, cigarros o

cigarillos, nacionales o importados, sin los valores fiscales correspondientes o con ellos destruidos.

Art. 73. — Constituyen también actos prohibidos:

- a) El empleo de marquillas no registradas.
- b) El hecho de que el valor fiscal esté imperfectamente adherido.
- c) La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos de acondicionamiento.
- d) Tener a la venta paquetes abiertos, cuando contituyan unidades de venta y aunque conserven en forma su valor fiscal.

Art. 74. — Los importadores de tabacos elaborados deberán inscribirse en la Administración de Impuestos Internos otorgándoseles un certificado de color rojo.

Modificado en esta forma por Decreto de 7 de Diciembre de 1923.

Art. 75. — Los importadores de tabacos elaborados, cigarros y cigarillos inscribirán los artículos que vayan a importar presentando al efecto una declaración (fórmula oficial) que contenga los siguientes datos:

- a) Vitola o nombre del cigarro, cigarillos o tabacos.
- b) Clase del artículo y fabricante.
- c) Contenido de cada envase.
- d) Peso del millar o paquete.
- e) Precio de venta al público consumidor.

Modificado en esta forma por Decreto de 7 de Diciembre de 1923.

Art. 76. — Se otorgará un recibo oficial de esas declaraciones en el que constarán los mismos datos, a fin de que los importadores puedan presentarlo al efectuar su despacho.

Modificado en esta forma por Decreto de 7 de Diciembre de 1923.

Art. 77. — Los importadores radicados fuera de la Capital, presentarán por duplicado las declaraciones a que se refiere el artículo 75, a las inspecciones seccionales; éstas remitirán a la División de Tabacos uno de esos ejemplares para su registro y otorgamiento del recibo a que se refiere el artículo 76.

Art. 78. — Cada vez que los importadores introduzcan nuevas vitolas, deberán declararlas con anticipación, así como cualquier alteración que sufran con respecto al peso, acondicionamiento o precio de venta al consumidor las ya declaradas, quedando responsables por la diferencia que pudiera constatar en el comercio.

Modificado en esta forma por Decreto de 7 de Diciembre de 1923.

Art. 79. — Cuando existan en Aduanas tabacos elaborados, cigarros o cigarrillos de importación que deban ser rematados, la Administración de Impuestos Internos fijará el precio de venta de los mismos y el impuesto que deban tributar.

Modificado en esta forma por Decreto de 7 de Diciembre de 1923.

Art. 80. — Los importadores deberán presentar al tramitar en la forma establecida en el Título I, cada importación, una planilla (formulario oficial) que contenga los siguientes datos: sin perjuicio de otros que la Administración de Impuestos Internos estime conveniente exigir:

Modificado en esta forma por Decreto de 7 de Diciembre de 1923.

- a) Vitola y número de inscripción del artículo.
- b) Cantidad de envases.
- c) Cantidad total de cigarros.
- d) Contenido de cada envase.
- e) Peso del millar.
- f) Precio al público.
- g) Clase y fabricante del artículo.

Art. 81. — Cada paquete, caja o tarro de cigarrillos, cigarros o tabacos elaborados importados deberá llevar, en la forma establecida por el artículo 70 de este título, los siguientes enunciados: Nombre y apellido del importador o número y color de su certificado de inscripción, su domicilio, especie y cantidad del producto en venta y el precio de venta con que figure en la Tabla de Aforos.

Art. 82. — Los tabacos, cigarros y cigarrillos importados, conservarán el acondicionamiento que les es propio; pero, si viniesen sin acondicionar, o si el acondicionamiento de origen fuera alterado en el país, el nuevo acondicionamiento, que se efectuará con intervención de

la Administración de Impuestos Internos, se sujetará estrictamente al determinado para los de producción nacional, con los enunciados del artículo anterior.

Modificado en esta forma por Decreto de 7 de Diciembre de 1923.

Art. 83. — Las leyendas de los envases, etiquetas, prospectos, etc., de los cigarros, cigarrillos y tabacos importados, deberán corresponder a la clase y vitolas de los mismos declaradas en las planillas del artículo 75.

Art. 84. — Los expendedores de tabacos, cigarros y cigarrillos están obligados a exhibir en paraje visible de sus locales de venta, las tasas impositivas de la ley, que corresponda a los respectivos precios de venta, tarifas que entregará gratis la Administración de Impuestos Internos.

TITULO III

Alcoholes

Artículo 1º — Adóptase como alcoholómetro oficial, el legal centesimal francés (Gay Lussac modificado), estando obligados los fabricantes y manipuladores de alcoholes a poseer los alcoholómetros necesarios, debidamente controlados.

Tasas de impuesto — Casos especiales

Modificado en esta forma por Decreto de 7 de Diciembre de 1923.

Art. 2º — El impuesto de la Ley N° 3761 sobre cualquier bebida nacional de destilación directa (rhum, caña rhum, bebidas de frutas), excepto las gravadas por dicha ley con impuesto moderado (alcohol vínico inferior a 55º y ginebra que no exceda de 50º), se computará según la graduación de la bebida, a razón de (\$ 1.50 mn) un peso cincuenta moneda nacional el litro a 95º.

Modificado en esta forma por Decreto de 7 de Diciembre de 1923.

Art. 3º — En los casos de reclamo por diferencia de alcohol en fábrica o cuando, fuera de ella, resultara imposible determinar el volumen sujeto a impuesto se computará el gravamen a \$ 1.50 mn por litro a 95º cuando la

tasa sea de \$ 1.50 m|n y a \$ 0.82 m|n por litro a 100° cuando corresponda la de \$ 0.45 moneda nacional. Si está determinada por libros, declaración u otra forma la graduación que tenía o debió tener el alcohol faltante, se aplicará el impuesto sobre su volumen a ese grado.

Art. 4° — Sólo serán acreedores a la moderación impositiva que acuerdan los artículos 1° y 4° de la Ley N° 3761, los alcoholes vínicos y las ginebras destilados directamente a una graduación que no podrá ser mayor sino en 4° (cuatro grados) de la fijada como límite para la tasa menor, pudiendo ser rebajados en fábrica esos cuatro grados para la salida del producto en las condiciones de ley.

Importación

Art. 5° — Las Aduanas que cobren impuesto al alcohol o a las preparaciones alcohólicas remitirán quincenalmente a la Administración una planilla de lo recaudado por esos conceptos, detallando clase del producto, número del manifiesto, número de análisis, litraje, graduación y suma cobrada.

Art. 6° — No están gravadas como preparaciones alcohólicas las especialidades que por su calidad, destino, costo, acondicionamiento, etc., sean exclusivamente de uso medicinal.

Modificado en
esta forma
por Decreto
de 7 de Di-
ciembre de
1923.

Art. 7° — Los alcoholes desnaturalizados en el extranjero, aunque lo hayan sido con procedimientos idénticos a los oficialmente adoptados, están sujetos al impuesto general o al de preparación alcohólica, según corresponda.

Art. 8° — El impuesto a alcohol contenido en los perfumes y artículos de tocador importados, se sujetará a la siguiente escala de graduaciones:

- a) Extractos preparados para el consumo inmediato: 90 %.
- b) Aguas de colonia, floridas, de tocador y similares: 85 %.
- c) Lociones en general, vinagres de tocador y aguas dentífricas: 80 %.

Los artículos de la naturaleza de los enumerados no comprendidos en la escala que precede, para poder ser introducidos, deberán ser previamente analizados por la Oficina Química Nacional a los efectos del impuesto que corresponda. A igual procedimiento se someterán aquellos artículos que aunque incluidos en la clasificación precedente, sus introductores consideren que les corresponde otra.

Pago del impuesto

Art. 9° — Los destiladores podrán optar por el pago mensual del impuesto, a la presentación de la declaración jurada respectiva, en las condiciones de los artículos 21 y siguientes del título I.

En todos los demás casos el impuesto deberá abonarse al contado y antes de la extracción de fábrica o Depósito Fiscal.

Aparatos de destilación

Art. 10. — Todo aparato de destilación, rectificación o transformación de alcoholes, o que aunque tenga otro destino especial pueda aplicarse a ese objeto, deberá ser declarado a la Administración para ser identificado y empadronado.

No podrán construirse tales aparatos sin previa autorización administrativa.

Estas disposiciones rigen, no sólo para los aparatos completos, sino también para las partes principales de los mismos.

Art. 11. — Los aparatos serán identificados por la Administración con una chapa oficial o sello a seco que llevará los siguientes enunciados: serie, numeración, índice.

La serie será alfabética y corresponderá al lugar en que se efectúe la identificación, en la siguiente forma:

- a) Capital.
- b) Provincias de Buenos Aires, Santa Fe y Entre Ríos.
- c) Corrientes y Territorios del Norte.
- d) Salta y Jujuy.
- e) Tucumán.
- f) Mendoza y San Juan.
- h) El resto de la República.

La numeración será correlativa dentro de cada serie e índice. Los traslados no harán cambiar la identificación.

El índice indicará la clase del aparato así: 0, Columna de destilación; 1, Rectificadores; 2, Alambiques simples; 3, Aparatos de destilo-rectificación conjunta.

Art. 12. — Las transferencias por venta, locación u otras causas y los cambios de ubicación deberán ser comunicados a la Administración, por ambas partes, acompañando las actas de identificación de los aparatos. Anotada la transferencia o el traslado se devolverá el acta con la constancia correspondiente.

Las transferencias se anotarán sin perjuicio del privilegio fiscal del artículo 19 de la Ley N° 3764, y de los derechos de terceros.

Art. 13. — Las aduanas no podrán despachar cualquiera de los aparatos preindicados sin que la Administración intervenga previamente el manifiesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del título I.

Art. 14. — Los poseedores de aparatos que deseen inutilizarlos como tales, deberán proceder a hacerlo bajo

intervención fiscal para que sean eliminados de los registros respectivos.

Inscripción de destilerías

Art. 15. — Antes de comenzarse la instalación de una nueva destilería deberá solicitarse de la Administración un permiso previo, presentando el proyecto de la instalación con los detalles pertinentes.

La fábrica no podrá comenzar a elaborar antes de serle otorgado el permiso de funcionamiento de acuerdo con el artículo siguiente.

Art. 16. — Para obtener el permiso definitivo de funcionamiento el destilador deberá presentar además de lo indicado en el artículo 4º, Título Iº una descripción detallada de la fábrica, aparatos, útiles y enseres de la elaboración y en el plano reglamentario se señalarán en tinta roja las cañerías conductoras de alcohol y vapores alcohólicos.

Declarará además todos los datos que la Administración requiera para la organización de sus padrones.

Todas esas constancias serán oficialmente comprobadas.

. El permiso será otorgado por la Administración cuando la capacidad productiva mensual de la fábrica sea inferior a (20.000) veinte mil litros y por el Poder Ejecutivo cuando exceda de esa cantidad.

Régimen general de destilerías

Art. 17. — La fiscalización en las destilerías tendrá por base la inspección permanente efectuada desde el día en que la fábrica inició sus trabajos hasta su terminación y las cantidades registradas por los medidores fiscales automáticos de la producción.

Art. 18. — Los fabricantes no podrán dar comienzo a la elaboración mientras no esté constituida la intervención.

Deberán comunicar a la Administración la fecha fijada para comenzar los trabajos con quince días de anticipación.

Llegado ese día un empleado fiscal levantará los sellos siempre que la fábrica esté en condiciones reglamentarias y dejará establecida la intervención, labrando las actas respectivas.

Si en ese momento, por cualquier causa, no imputable al destilador, no pudiese quedar establecida la intervención permanente, podrá la fábrica iniciar la fermentación y la destilación de productos medidos por el contador, quedando en ese caso sellados los rectificadores.

Art. 19. — Las destilerías que suspendan su elaboración por más de quince días, deberán comunicarlo con cinco días de anticipación, debiendo ser selladas en la fecha señalada.

Art. 20. — El fabricante de alcoholes tiene la obligación de llevar en libros oficiales rubricados las cuentas que a continuación se determinan y en las cuales los asientos de las operaciones de cada período de 24 horas, contando a partir de la hora 18 deberán anotarse antes de la hora 12 del día siguiente:

- a) Cuenta de materias primas y fermentaciones.
- b) Cuenta de productos destilados.
- c) Cuenta de rectificación.
- d) Cuenta de alcohol rectificado en existencia.
- e) Cuenta de alcoholes en depósito fiscal general.

Art. 21. — Las destilerías de melazas quedan exentas de la obligación de llevar la cuenta de materia prima. La de fermentación es obligatoria para las mismas y para todas en general.

Art. 22. — En la cuenta de productos destilados constituirán el cargo el número de litros a 100° marcado por el contador salvo el caso del artículo 33 y las salidas se darán por peso o medición directa, según proceda. Cuando se trate de aparatos de destilo-rectificación esta cuenta será llevada conjuntamente con la de alcoholes rectificadas en existencia.

Art. 23. — En la cuenta de rectificación constituirán el cargo los alcoholes sometidos a la operación y la data los alcoholes rectificadas resultantes computados a 100° realizándose las determinaciones por medición directa o por pesada. Esa cuenta no se llevará en las fábricas de destilo-rectificación conjunta.

Art. 24. — En la cuenta de alcoholes rectificadas en existencia la entrada estará constituida por la producción de alcoholes rectificadas, en volumen y a 100°, computados por medición directa o por pesada en las fábricas de rectificación separada. En la de destilo-rectificación conjunta se computará por las indicaciones de los contadores y si alguna porción de los alcoholes no pasaran por éstos se medirá en la forma general, agregándose al cómputo por Contador.

La salida se efectuará por pesada, de acuerdo con el artículo 42, cuando el alcohol se extraiga de fábrica y por medición directa o por pesada, según proceda, cuando vaya a ser sometido a nuevas operaciones dentro de la misma.

Art. 25. — Las cuentas de alcoholes en Depósito Fiscal general se llevarán por separado por cada depósito. Las entradas y salidas se computarán con los litrajes de salida de fábrica.

Art. 26. — A los efectos del artículo 41, título I, de esta reglamentación se acuerdan las siguientes tolerancias en las cuentas de destilerías:

a) Productos medidos por Contador 2 %

- b) Producciones no medidas por Contador y existencias anteriores, computándose proporcionalmente al tiempo 2 % anual
y debiendo efectuar los inventarios trimestralmente en lo posible.
- c) Rectificaciones, calculándose por operación en los rectificadores discontinuos y por período de inventario en los continuos 4 %
- d) Re-rectificaciones: el que fije la Administración en cada caso, siempre que los destiladores soliciten se les acuerde una mayor del 4 %, debiendo basarse para su otorgamiento en el análisis de los alcoholes y operarse bajo intervención directa y especial.

Art. 27. — Los destiladores remitirán diariamente a la Administración un parte con el resumen del movimiento de las cuentas b), c) y d) de fábrica, que podrán reemplazar con su firma en el parte de la intervención.

Art. 28. — Toda destilería tiene obligación de proveer un local conveniente para el uso exclusivo de los interventores, situado en lugar aparente, a juicio de la Administración, para el ejercicio de la vigilancia y provisto de los muebles necesarios.

Art. 29. — Las cañerías conductoras de alcohol y vapores alcohólicos deberán pintarse de rojo y serán fijas.

Todas sus bridas serán oficialmente selladas. La Administración podrá, cuando lo crea conveniente, colocar candados de seguridad en los robinetes.

Los recipientes de alcohol deberán ser numerados y oficialmente cubcados y llevarán tubos de nivel con escala graduada, de acuerdo con su cubicación. Deberán

encontrarse colocados en forma de poder ser fácilmente inspeccionados y el local en que se instalen deberá llenar suficientes condiciones de seguridad, a juicio de la Administración.

Esta podrá denegar la habilitación de cualquier envase cuando, a su juicio, por su forma, construcción, material, colocación u otras causas no sea suficientemente apto para la normal conservación de su contenido y para la fácil y correcta determinación del mismo.

Art. 30. — La colocación de los Contadores Siemens se hará por cuenta del Fisco, pero los destiladores deberán por la suya disponer sus instalaciones de modo que la marcha de esos aparatos no sea perjudicada por el calor, las vibraciones u otras causas.

Los refrigerantes deberán estar colocados a la altura y distancia convenientes, fijadas por la Administración, para el mejor funcionamiento de los Contadores. Entre el Contador y el tanque deberá existir un robinete dispuesto en forma de poder ser sellado y colocado de manera de facilitar comprobaciones por pesada.

Art. 31 — Toda alteración que sobrevenga en el funcionamiento de los Contadores o presunta alteración, será denunciada en el acto por el destilador a la intervención y comunicada en el día a la Administración.

Se proveerá, en el plazo mínimo que lo permitan las necesidades del servicio, a la reparación y ajuste del aparato, pero como acto previo se levantará una información sumaria para comprobar la causa del desperfecto y las responsabilidades emergentes. Si la presunta alteración hubiera consistido en una divergencia anormal entre Contador y Tanque, sin encontrarse desperfectos o defectos de ajuste que la expliquen se procederá a una comprobación por pesada del Contador y tanque.

Mientras no haya sido reparado el aparato y siempre que no existan presunciones de intención dolosa, la fábrica podrá seguir elaborando, sin perjuicio de la oportuna aplicación de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 32. — Cuando se compruebe que el deterioro haya sido producido intencionalmente, si los sellos del Contador y los colocados en las cañerías entre la columna y el Siemens han sido afectados, si se han introducido en el Contador cuerpos extraños, si por cualquier artificio se ha buscado falsear su funcionamiento regular, o si en cualquier parte u órgano de los aparatos de la fábrica y de sus demás instalaciones, se produjeran alteraciones o modificaciones que hayan ofrecido la posibilidad de desviar el líquido, en todo o en parte, del Contador, se computará la fabricación de la destilería al máximo de su capacidad productiva diaria, sin perjuicio de las sanciones penales del caso.

Art. 33. — Si por el contrario, de la información sumaria resultase la absoluta falta de intención dolosa y la inexistencia de las circunstancias determinadas en el artículo anterior, la Administración aceptará como oficial el cómputo por tanque durante el período de funcionamiento irregular.

Art. 34. — Los destiladores son responsables por el importe de los desperfectos sufridos por los Contadores cuando no se deban al desgaste natural de sus piezas y aun cuando no haya existido ninguna intención de producirlos.

Están obligados a mantener abajo de 40° la temperatura de los líquidos que pasen por el aparato, para comprobar lo cual se colocará un termómetro de máxima en la probeta. La Administración podrá prohibir que se hagan pasar por los contadores productos destilados de fuerza alcohólica inferior a 40°

Art. 35. — El Poder Ejecutivo otorgará el carácter de fiscal a los depósitos de las destilerías de capacidad productiva mensual mayor de (50.000) cincuenta mil litros que los soliciten presentando un local sin comunicaciones abiertas con la destilería, que pueda ser debidamente cerrado con llaves oficiales que conservará el em-

Modificado en
esta forma
por Decreto
de 7 de Di-
ciembre de
1923.

pleado fiscal y que tenga tanto en su construcción como en sus instalaciones, tanques especialmente, suficientes condiciones de seguridad a juicio de la Administración. La fábrica deberá guardar en ese local todos sus alcoholes rectificados y el carácter otorgado al depósito no eximirá al destilador de responsabilidades por mermas o diferencias.

Desaparecidas por cualquier causa las condiciones de seguridad, la habilitación del depósito cesará de hecho, debiendo así declararlo la Administración. La constatación de mermas superiores a la tolerancia reglamentaria en dos inventarios de un mismo año, será causa suficiente para la cesación por falta de condiciones de seguridad.

Los fabricantes acogidos a este beneficio deberán depositar del 1.º al 15 de cada mes, a la orden de la Administración de Impuestos Internos el importe de los haberes por sueldo y viático de un Subinspector de primera.

Cuando la existencia de un depósito fiscal de fábrica sea inferior a (30.000) treinta mil litros de buen gusto y la fábrica no esté en funcionamiento, la Administración podrá ordenar la liquidación de esa existencia o su remisión a los depósitos fiscales generales en un término de quince días.

Art. 36. — Las fábricas cuyos depósitos no revistan el carácter de fiscal deberán extraer al consumo o a Depósito Fiscal todas sus existencias de buen gusto dentro de los quince días de sellada la fábrica. Sin perjuicio de que lo remitan durante su funcionamiento.

Art. 37. — Vencido el término de quince días, si por cualquier causa, aun hubiese existencia de alcohol, los haberes de los empleados que tengan que permanecer en fábrica para su guarda correrán por cuenta de los destiladores.

Salidas de fábrica

Art. 38. — Los alcoholes deberán salir a la circulación en envases metálicos cilíndricos, de capacidad com-

prendida entre 100 y 800 litros, identificados con una chapa oficial con numeración correlativa y la serie de la destilería productora.

Art. 39. — La Administración podrá acordar chapas de identificación con el nombre del propietario del tanque, en vez de la serie de la destilería productora a los comerciantes y manipuladores de alcohol que acrediten su responsabilidad. Esos tanques y los de serie distinta de la destilería remitente no podrán ser utilizados sin previa autorización especial.

Art. 40. — Permítase la salida directa de fábrica: en envases de vidrio de ($\frac{1}{2}$) medio y (1) un litro al alcohol absoluto, y en envases de vidrio y madera de cualquier capacidad a los alcoholes vínicos, de frutas, etc.

Los envases de madera deberán llevar su tara y numeración estampada a fuego o con pintura.

Art. 41. — Todos los envases que con alcoholes de consumo se extraigan de fábrica, deberán tener una sola boca, dispuesta en los metálicos en forma de poder colocarse un sello oficial de plomo, en los casos que corresponda.

Art. 42. — Para el cómputo de las cantidades de alcohol contenidas en los envases de circulación se tomarán como base el peso neto y los pesos oficiales en gramos del litro de alcohol a 15°, debiendo procederse por interpolación para las fracciones de grado.

Art. 43. — Los tanques de alcohol deberán salir de las destilerías totalmente llenados con sólo el espacio vacío que el destilador juzgue necesario para la dilatación del líquido.

Exceptúase un tanque en cada partida para completar un litraje determinado cuando fuere necesario.

Art. 44. — Los alcoholes con impuesto pago saldrán a la circulación con cédulas de remisión seriadas, numeradas y firmadas por el empleado que intervenga en el despacho.

Art. 45. — De cada salida de alcohol deberán remitirse a la Administración planillas de detalle, en formulario oficial firmadas conjuntamente por el empleado fiscal y el destilador.

Modificado en
esta forma
por Decreto
de fecha 11
de Enero de
1923.

Art. 46. — Los alcoholes que se remitan a los Depósitos Fiscales deberán circular con un *certificado de tránsito* y llevar en cada envase una boleta especial.

El certificado de tránsito expedido por el interventor fiscal y con el conforme del destilador, se entregará por el primero junto con la partida a la empresa transportadora, en cambio del duplicado de la carta de porte que deberá consignar el número del certificado.

El certificado de tránsito deberá acompañar al alcohol en su transporte y entregarse junto con él al Jefe del Depósito Fiscal de destino.

Art. 47. — En toda consignación de alcoholes a Depósito Fiscal, las Empresas encargadas de transportarlos no podrán girarlos sin autorización expresa, sino al Depósito Fiscal de destino, o al puerto o estación terminal más cercana al mismo, cuando no sea posible el transporte directo.

Art. 48. — En las remisiones de alcohol a Depósito Fiscal acuérdate una tolerancia del 2 % cuando la distancia entre la fábrica y depósito sea de 500 kilómetros o más y de 1 % cuando sea menor, que se computará en cada tanque sobre la salida de fábrica, entre el litraje entonces determinado y el comprobado a la entrada de depósito.

Las diferencias excedentes de estas tolerancias quedan sujetas a impuesto, cualquiera que sea la clase del alcohol.

Condiciones de aptitud y de circulación

Art. 49. — Todos los alcoholes, antes de su salida de fábrica para consumo, Depósito Fiscal o desnaturalización, deberán ser analizados por las Oficinas Químicas

Nacionales sobre muestras oficiales, tomadas en los envases de expendio o en los de fábrica debidamente aislados, salvo casos especiales en que por la gran distancia de la destilería a las Oficinas Químicas Nacionales se autorizara la salida, bajo la responsabilidad del destilador, en seguida de extraídas las muestras o se permitirá que las muestras se extraigan en el Depósito Fiscal de destino.

Art. 50. — Las impurezas contenidas en los alcoholes de consumo no podrán exceder de los siguientes porcentajes:

Modificado en esta forma por Decreto de Abril 22 de 1927.

Alcoholes directos producidos por la destilación de líquidos naturales que contengan azúcares directa o indirectamente fermentescibles (de frutas, orujos, de caña, de melaza, etc.)	0.5 %
Alcoholes indirectos (de cereales, féculas, etc.).	simples vestigios o rastros
Cognac, rom y ginebra	0.5 %
Otras bebidas (de frutas, etc.) por destilación directa a graduación que no exceda de 55°.	1.— %

En todos estos productos sólo se tolerará la proporción de furfurol, que dentro de los límites citados pueda aceptarse sin peligro, según el criterio técnico de las Oficinas Químicas Nacionales.

No se tolerarán tampoco en los alcoholes y bebidas en general sino vestigios de alcohol metílico, determinado por el método de Denigés-Villavechia, quedando las Oficinas Químicas Nacionales autorizadas para clasificar, según su criterio técnico, como aptas para el consumo, ciertas bebidas, infusiones extractos, etc., que contengan una proporción de metanol, mientras no se haya determinado la posibilidad de evitar su formación o eliminarlo de los mismos.

Art. 51. — El alcohol industrial no podrá ser extraído para el consumo ni circular en el comercio a graduación inferior a 95°, fuerza real.

Rectificación de alcoholes en destilería distinta de la productora

Art. 52. — Las flegmas y en general los alcoholes de deficiente purificación, industriales o vínicos podrán ser rectificadas en destilerías inscriptas como rectificadoras, sean del mismo propietario o de terceros, previa autorización administrativa.

Art. 53. — Cuando la rectificación se efectúe en fábrica de terceros la operación deberá ser garantizada, desde la salida de los alcoholes impuros de fábrica o Depósito Fiscal, con un depósito en títulos nacionales o en efectivo que deberá representar por lo menos las dos terceras partes del impuesto, efectuado por la destilería rectificadora.

Esas garantías podrán aplicarse a una sola operación o ser permanente.

Art. 54. — No se reconocerán diferencias mayores del 4 % a contar desde la salida de fábrica o depósito, en concepto de mermas de tránsito, pérdidas de rectificación, etc., a cuyo efecto las cargas de rectificación se darán invariablemente por las salidas de fábrica o depósito, sin deducción alguna.

Art. 55. — No podrán rectificar alcoholes de otras destilerías las fábricas que en ese momento elaboren alcoholes propios.

Art. 56. — Los alcoholes a rectificar circularán con boletas especiales y certificados de tránsito. Los rectificados saldrán al consumo o serán enviados a Depósito Fiscal por cuenta de la destilería rectificadora.

Depósitos Fiscales del Estado

Art. 57. — Los fabricantes de alcohol son responsables por el impuesto y obligaciones que resulten de la remisión y depósito de sus alcoholes en los Depósitos Fis-

cales generales, y por el sólo hecho de la remisión aceptan y reconocen las disposiciones reglamentarias del presente artículo y los siguientes.

La responsabilidad de los destiladores no podrá ser transferida a terceros, mientras los alcoholes permanezcan sin impuesto.

Art. 58. — Los consignatarios designados en los certificados de tránsito no tendrán para el Fisco otro carácter que el de simples representantes de los destiladores, y se entenderá practicada por cuenta y orden de los fabricantes toda operación o diligencia efectuada por sus consignatarios; pero estas facultades no se considerarán extensivas a la firma de letras en caución ni a otros actos que requieran poder en forma.

Art. 59. — La consignación de los alcoholes podrá ser transferida por los fabricantes o los consignatarios mediante endoso aceptado por el cesionario y anotado por la Administración al dorso del recibo a que se refiere el artículo 63.

Las transferencias que con ese documento se efectúan sólo serán reconocidas como sustituciones de los consignatarios por otros que conservan el mismo carácter.

Art. 60. — Los envases de alcohol remitido a Depósito Fiscal se considerarán de depósito regular y estará sujeto al pago del impuesto de acuerdo con el artículo 65, en el momento de su extracción.

Art. 61. — Todos los envases serán verificados y pesados al recibirlos, pudiendo los interesados presenciar estas operaciones.

Si los sellos de las tapas hubiesen sido rotos o violados se repondrán en esa ocasión levantando acta.

Si los consignatarios no concurriesen a presenciar la recepción de los alcoholes se considerarán como completamente válidas a todos los efectos legales, las operaciones pertinentes en que hayan intervenido sólo los empleados fiscales.

Art. 62. — Cuando lleguen a Depósito Fiscal o se encuentren dentro del mismo, envases rotos, con derrames o filtraciones, el Jefe respectivo lo comunicará en el día al consignatario para que los retire dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

Si vencido el plazo anterior no se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado no será permitido al consignatario extraer otros envases de la misma fábrica hasta que salgan los averiados y éstos devengarán triple almacenaje sobre su litraje de fábrica.

Modificado en
esta forma
por Decreto
de Mayo 30
de 1923.

Art. 63. — Por cada partida de alcohol entrada a Depósito Fiscal se entregará a su consignatario, si éste lo solicita, un “certificado” extendido en un formulario oficial que llevará impreso en su encabezamiento el título “Certificado de consignación e ingreso” y la siguiente advertencia: “La responsabilidad del destilador sobre sus alcoholes sin impuesto es intransmisible”.

Al extraerse las partidas sobre las cuales se hubiera otorgado certificado se exigirá la devolución de ese documento.

Art. 64. — Los alcoholes deberán estar, en el momento de su extracción de Depósito Fiscal, consignados a personas hábiles para manipularlos o comerciar con ellos. Los propios destiladores deberán poseer otra inscripción que los habilite para el comercio o circulación de alcoholes con impuesto, para retirar a su nombre los alcoholes de su elaboración.

Art. 65. — El impuesto se liquidará sobre cada envase en el momento de la salida de depósito, sobre el litraje real comprobado en ese acto por pesada. Se agregarán a la cantidad así determinada las diferencias de tránsito excedentes de la tolerancia del artículo 48.

Art. 66. — La Administración podrá autorizar a los destiladores o a los consignatarios que por cuenta de los primeros deban abonar el impuesto de los alcoholes a extraer de Depósito Fiscal, cuando no tengan concesión de

pago mensual, a efectuar un depósito de títulos en caución en el Banco de la Nación, por el monto total de las extracciones a realizar cada día, mediante el cual no se les exigirá el depósito previo del impuesto de cada partida, bajo la condición de presentar la nota de crédito respectiva antes de realizar otra extracción al día siguiente y aun cuando no las realizaran, antes de las 12 del mismo.

Art. 67. — Los alcoholes que salgan de Depósito Fiscal para desnaturalizar en depósito particular, deberán abonar el impuesto sobre las diferencias del tránsito, cuando corresponda según el artículo 48, antes de su extracción.

Art. 68. — Los alcoholes guardados en los Depósitos Fiscales del Estado, pagarán sin excepción por el almacenaje correspondiente al tiempo de su permanencia, y por cada (100) cien litros las cuotas fijadas en la siguiente tarifa, computándose los meses a contar del día de entrada y considerándose las fracciones como meses enteros.

Modificado en
esta forma
por Decreto
de Junio 18
de 1926.

Los alcoholes que se extraigan en el 1^{er} mes, pagarán \$ 0.05 m|n.

Los alcoholes que se extraigan en el 2^o mes, pagarán \$ 0.10 m|n.

Los alcoholes que se extraigan en el 3^{er} mes, pagarán \$ 0.20 m|n.

Los alcoholes que se extraigan en el 4^o mes, pagarán \$ 0.30 m|n.

Los alcoholes que se extraigan en el 5^o mes, pagarán \$ 0.40 m|n.

Los alcoholes que se extraigan en el 6^o mes, pagarán \$ 0.60 m|n.

Los alcoholes que se extraigan en el 7^o mes, pagarán \$ 0.80 m|n.

Los alcoholes que se extraigan en el 8^o mes, pagarán \$ 1.— m|n.

Los alcoholes que se extraigan en el 9^o mes, pagarán \$ 1.25 m|n.

Los alcoholes que se extraigan en el 10º mes, pagarán \$ 1.50 m|n.

Los alcoholes que se extraigan en el 11º mes, pagarán \$ 2.— m|n.

Los alcoholes que se extraigan en el 12º mes, pagarán \$ 2.50 m|n.

Modificado en
esta forma
por Decreto
de Junio 18
de 1926.

Art. 69. — Pasados los 12 meses será obligatorio el retiro de los alcoholes, pudiendo si no se efectuara, procederse a su remate previo aviso de diez (10) días dado a los interesados por los Jefes de los Depósitos Fiscales. Vencido ese término y mientras no se realiza el remate se cobrará por cada mes o fracción \$ 0.75 m|n., sobre la tarifa fijada por el duodécimo mes.

Si el producto del remate no alcanzase a cubrir el impuesto, almacenaje y gastos se procederá a cobrar el remanente al destilador, y si resultare excedente se le entregará al mismo.

Modificado en
esta forma
por Decreto
de Abril 28
de 1926.

Art. 70. — El servicio de Eslingaje en los Depósitos Fiscales del Estado se cobrará a razón de \$ 2.50 m|n. por tonelada bruta.

Fraccionamiento y comercio de alcoholes

Art. 71. — Los alcoholes salidos al consumo podrán ser fraccionados; llenándose los siguientes requisitos:

1º Los comerciantes que vayan a efectuar esas operaciones, deberán inscribirse como fraccionadores de alcohol, y llevar libros según modelo oficial para asentar sus operaciones.

Los fraccionadores deberán además estar inscritos como mayoristas y cumplir las obligaciones que en ese carácter les incumben.

2º Sólo podrán emplearse en los fraccionamientos los siguientes envases:

- a) Los de hierro, reglamentarios de salida de fábrica dentro de las capacidades determinadas por el artículo 38.
- b) Tambores metálicos de cuarto litro, me-

dio litro, un litro, cinco litros y diez litros y sus múltiplos.

- c) Botellas de vidrio de un litro, medio litro y cuarto litro.

Previa inscripción especial para el caso podrán hacerse fraccionamiento de alcoholes por cuenta de terceros, los que se practicarán bajo la responsabilidad conjunta de ambos interesados, permitiéndose que los envases lleven en sus atestaciones el nombre del comerciante por cuenta de quien se efectúa la operación en reemplazo de la designación del fraccionador.

- 3º a) Todas las operaciones de fraccionamiento y la adherencia de los precintos de circulación, se efectuarán bajo intervención fiscal, cuando la operación se realice en los depósitos de los fraccionadores, previamente habilitados por la Administración General de Impuestos Internos.
- b) El Ministerio de Hacienda podrá disponer cuando lo juzgue oportuno, que todas las operaciones de fraccionamiento, cualquiera que sea la capacidad de los envases en que se fraccione, se efectúen en los depósitos fiscales que designe, siendo por cuenta de los fraccionadores todos los gastos de la operación.
- c) Será obligatoria la comprobación oficial de la capacidad exacta de los envases en que se fraccione el alcohol puro, y su consignación en los mismos en caracteres bien visibles, así como su graduación real, la atestación "alcohol puro" y el nombre del fraccionador.

Modificado en
esta forma
por Decreto
de Septiembre
23 de
1924.

Art. 72. — Los farmacéuticos que empleen alcohol en sus preparaciones oficinales o lo expendan al público, quedan sujetos a las siguientes formalidades:

1º Deberán inscribirse en los registros de la Administración declarando el promedio de su consumo mensual.

No están obligados a llevar libros.

2º Podrán adquirir el alcohol en la forma que establece el artículo 76 en cualquier clase de envase reglamentario y disponer de él para la venta por receta médica o para sus preparaciones, quedando autorizados a filtrarlo, hidratarlo o someterlo a cualquier manipulación que no sean de aquellas que exigen una inscripción especial (bebidas alcohólicas, perfumes, etc.).

3º Queda autorizada la Administración General de Impuestos Internos para que permita exclusivamente a las farmacias y droguerías, el fraccionamiento de alcoholes puros en envases de 120, 60 y 30 mililitros, siempre que llenen los requisitos legales y reglamentarios pertinentes, pudiendo disponer al efecto la confección de un instrumento fiscal adecuado.

4º No registrá para el alcohol existente en las farmacias fuera de sus envases de circulación el límite de 95º fijado por el artículo 51.

5º Los farmacéuticos no podrán devolver los envases que hayan contenido alcohol, sin previo aviso con tres días de anticipación para que la Administración proceda a inutilizar sus boletas. Si vencido ese término no se hubiere producido la intervención fiscal, el interesado destruirá por sí mismo las boletas y quedará en libertad de efectuar la devolución.

Art. 73. Los comerciantes minoristas de alcohol no podrán adquirirlo sino en envases de medio litro y un cuarto litro y en partidas no mayores de cien litros mensuales.

Deberán inscribirse en la Administración no estando obligados a llevar libros.

Art. 74. — Los comerciantes de alcohol no comprendidos en el artículo anterior, serán considerados mayoristas y deberán inscribirse en los registros de la Administración, llevar un libro según modelo oficial para anotar sus operaciones y presentar una planilla mensual con los datos pertinentes.

Art. 75. — Todos aquellos que adquieran alcoholes a objeto de manipularlos o transformarlos para cualquier aplicación o destino, y que no estén comprendidos bajo una inscripción especial en el régimen de Impuestos Internos deberán inscribirse como manipuladores, declarando el empleo a dar al alcohol y el promedio mensual de consumo y anotando en una libreta oficial sus operaciones.

Art. 76. — Toda compraventa de alcoholes, cualquiera que sea su destino y el carácter en que estén inscriptos los que intervengan en la operación, deberá efectuarse por medio de un formulario oficial que entregará la Administración General de Impuestos Interios. Dicho formulario constará de tres partes:

Modificado en
esta forma
por Decreto
de Junio 18
de 1925.

- a) Un talón que deberá llenar y conservar el comprador.
- b) Una boleta de compra que firmada por el comprador, será guardada por el vendedor.
- c) Un aviso de venta que el vendedor remitirá a la Administración General de Impuestos Internos, con su firma, junto con la planilla mensual correspondiente.
- d) Quedan exceptuadas de los requisitos enumerados precedentemente, las ventas hasta diez litros de alcohol contenido en envases de un litro o menor capacidad.

Modificado en
esta forma
por Decreto
de 7 de Di-
ciembre de
1923.

Art. 77. — La Administración de Impuestos Internos, teniendo en cuenta la importancia, procedimientos de elaboración, condiciones de seguridad, antecedentes fiscales, etc., de cada destilería vinícola, determinará si debe funcionar bajo el régimen general de las destilerías industriales o bajo el régimen especial establecido en los artículos siguientes, pudiendo en este último caso exigir para todas las fábricas, o para cualquiera de ellas en particular la recepción de las producciones en tanque cerrado, del cual serán extraídas por un empleado fiscal.

En el primer caso la aplicación podrá ser total o parcial y las cuentas a llevar se establecerán dentro de los principios generales de los artículos 17 y siguientes y según la clase de productos que se elaboren.

Art. 78. — Los destiladores de alcohol vínico que trabajen dentro del régimen especial pedirán cinco días antes de iniciar la fabricación un permiso previo de elaboración, consignando en formulario oficial y en doble ejemplar los siguientes datos:

- a) Aparatos a emplear.
- b) Materia prima (clase y cantidad aproximada).
- c) Días que durará la operación.
- d) Productos a obtener (clase y cantidad aproximada).

Cada permiso sólo podrá referirse a una sola operación (destilación o rectificación).

Toda operación correspondiente a un permiso debe comenzar y terminar dentro del mismo mes; si la operación demandase mayor tiempo deberá fraccionarse en dos o más permisos.

Art. 79. — El “permiso” con la constancia “Autorizado” puesta por la Inspección después de las comprobaciones que sea posible realizar respecto a la materia prima declarada y con el número de orden que le corresponda, será entregada al destilador, disponiéndose al mismo tiempo el levantamiento de los sellos de los aparatos declarados.

Art. 80. — Cuando la materia prima sea un líquido alcohólico cuyo título pueda determinarse se reconocerán como normales las mermas de elaboración que en cada “permiso” no excedan del 4 % como regla general.

En caso de excepción por el mal estado de los aparatos o de la materia prima, previa comprobación en forma, la Inspección podrá acordar tolerancias mayores que se indicarán en los permisos al poner la constancia de “Autorizado”.

En ningún caso esas tolerancias excepcionales podrán acordarse posteriormente.

Art. 81. — El mismo día de terminada la operación o de vencido el plazo, el destilador devolverá el “permiso”, dejando constancia al dorso de la cantidad exacta de materia destilada y del producto obtenido.

Si el destilador por cualquier causa dejara de destilar parte de lo declarado, deberá en seguida de paralizada la elaboración devolver el “permiso” en la forma indicada precedentemente.

El destilador deberá al efectuar esa devolución explicar las causas que le impiden terminar la operación.

Art. 82. — Recibido devuelto el “permiso”, la Inspección hará sellar los aparatos, comprobará la correcta anotación de la operación en los libros y enviará el permiso a la Administración.

En los casos en que la materia destilada difiera anormalmente con la declarada, practicará antes de elevar el permiso las averiguaciones pertinentes.

Art. 83. — Los destiladores deberán llevar un libro oficial en el que abrirán las cuentas de materias primas, destilación, rectificación y alcoholes en fábrica y Depósito Fiscal en la forma que determine la Administración, la que podrá disponer cuando lo crea necesario la apertura de otros libros o cuentas auxiliares. En la cuenta de materia prima deberán siempre anotarse todos los vinos desnaturalizados para destilación existentes en la destilería o en bodega anexa.

Los asientos en los libros serán diarios y las operaciones de fabricación se anotarán refiriéndolas al permiso de elaboración respectivo.

Igualmente en las declaraciones juradas mensuales deberá darse por separado la producción de cada permiso.

Art. 84. — Se aplicarán las sanciones penales del caso sobre:

- a) Toda operación que se realice sin el permiso respectivo o apartándose de lo consignado en el mismo.
- b) Toda existencia de materia prima en destilería no anotada en sus libros.
- c) Toda existencia de alcohol sin impuesto fuera de los locales expresamente declarados como destilería.

Art. 85. — Las disposiciones del artículo 41, título I, sobre responsabilidad por mermas y diferencias es aplicable:

- a) Al cómputo de cada operación, según las constancias del respectivo "permiso".
- b) A los rendimientos excesivamente menores de los normales, en los casos en que el alcohol de la materia prima no sea determinable.
- c) A las diferencias en materias primas o productos elaborados en existencia.

Art. 86. — Acuérdate una tolerancia del (3 %) tres por ciento anual computada proporcionalmente al tiempo y sobre el movimiento general de fábrica entre inventario e inventario, tanto en productos elaborados como en materias primas de título alcohólico determinable.

Art. 87. — Las diferencias de materias primas pagarán el impuesto correspondiente a su contenido en alcohol o a su rendimiento normal en el mismo, según proceda.

Art. 88. — En las fábricas de alcohol vínico, cualquiera que sea el régimen bajo el cual funcionan, es presunción legal de que las diferencias que resulten no justificadas se han producido en productos aptos para ser bebidos y por lo tanto, tales diferencias están sujetas al impuesto de bebidas alcohólicas, computándose a 55%.

Art. 89. — Los alcoholes vínicos contenidos en envases de tonelería o de vidrio no podrán despacharse ni circular conjuntamente con partidas de vino.

Art. 90. — Los alcoholes vínicos entrados a la circulación como bebida alcohólica habiendo abonado el impuesto respectivo, quedan exentos de las disposiciones sobre fraccionamiento y circulación de alcoholes establecidas en los artículos 71 a 76 de este título.

Art. 91. — La caña rum, el cognac y los alcoholes de frutas de destilación directa quedan respecto al régimen de alcoholes equiparados al alcohol vínico.

Desnaturalización

Art 92. — La desnaturalización de los alcoholes a los efectos de la exención o moderación de impuestos, según proceda, sólo surtirá efecto cuando sea realizada por empleados fiscales y con sujeción a las disposiciones siguientes.

Art. 93. — La desnaturalización de los alcoholes podrá ser ordinaria o especial.

Denomínase desnaturalización ordinaria la realizada con desnaturalización oficial o aprobado por el Poder Ejecutivo y habilita a los alcoholes para la circulación sin necesidad de otra manipulación ulterior.

Considérase desnaturalización especial la efectuada con procedimientos aprobados por el Poder Ejecutivo, para obtener alcoholes destinados a ser transformados en otros productos dentro de la misma fábrica en que se práctica la desnaturalización.

Art. 94. — Todo desnaturalizador deberá inscribirse previamente en la Administración, llenando los requisitos generales del Título I, dentro de la categoría que, de acuerdo con esta reglamentación le corresponda.

Art. 95. — Los desnaturalizadores deberán solicitar en formulario oficial cada operación detallando la fórmula y proporción del desnaturalizante, el objeto a que destinan el alcohol desnaturalizado, la cantidad y graduación del alcohol a desnaturalizarse, su número de análisis y el lugar en que se encuentra.

Si el alcohol estuviere en Depósito Fiscal deberá hacerse constar la conformidad de su destilador o consignatario.

Art. 96. — Cada operación de desnaturalización deberá solicitarse y realizarse sobre cantidades no menores de (2.000) dos mil litros ni mayores de la capacidad fijada a las instalaciones en que deba practicarse.

Art. 97. — Los alcoholes a desnaturalizar deberán llenar las condiciones de composición que este Decreto para el caso exige, y provenir directamente de fábrica o Depósito Fiscal, de donde no podrán ser extraídos sin autorización expresa, expedida después de concedida la operación y abonado lo que corresponda.

Transitarán desde la fábrica o el Depósito Fiscal de alcoholes hasta el Depósito Fiscal o particular de desnaturalización por exclusiva cuenta del interesado y deberán conservar en sus envases de origen, sin ninguna alteración hasta la intervención fiscal correspondiente. Cuando su destino sea un depósito particular de desnaturalización el interesado deberá comunicar de inmediato a la Administración el ingreso del alcohol.

Modificado en
esta forma
por Decreto
de Junio 24
de 1925.

Art. 98. — Las desnaturalizaciones se realizarán por orden de rigurosos turnos, a cuyo efecto la adjudicación de los mismos, así como la provisión de las sustancias desnaturalizantes, se efectuará en la siguiente forma y según se realicen en Depósito Fiscal o en los depósitos habilitados:

- a) *En Depósito Fiscal de desnaturalización.* — Habrá un turno para la utilización de sus instalaciones, que se fijará según la fecha y hora de pago del desnaturalizante y de la cuota de servicio, etc., con relación a este turno exclusivamente.
- b) *En depósitos particulares habilitados.* — Habrá otro turno para la adjudicación de las substancias desnaturalizantes que se fijará, igualmente, en base a la fecha y hora de pago de su costo y de la cuota de servicio, con relación a este turno, exclusivamente.

Tratándose de depósitos particulares instalados en la Capital Federal, el envío del desnaturalizante ya abonado se efectuará inmediatamente de recibido el aviso de ingreso a ellos de la partida de alcohol a desnaturalizar y en la cantidad necesaria para la misma, únicamente.

- c) En todos los depósitos particulares habilitados como fiscales, las desnaturalizaciones deberán comenzarse dentro de las (12) doce horas, como máximo, de recibirse la substancia desnaturalizante y terminarse dentro del más breve término posible, según la importancia de la operación. Las muestras correspondientes a cada operación, se remitirán en el acto de ser totalmente terminada ésta, a la Oficina Química Nacional que corresponda.
- d) Tratándose de depósitos particulares ubicados en el interior, el turno se adjudicará en idéntica forma, así como la entrega del desnaturalizante ya abonado. Cuando la Administración lo considere necesario, podrá disponer el envío a las inspecciones seccionales, con cargo a las mismas, las cantidades de substancias desnaturalizantes que considere necesarias pa-

ra atender, por un período no mayor de (2) dos meses, los servicios solicitados por los contribuyentes radicados en cada una de ellas.

- e) Tanto para el Depósito Fiscal de Desnaturalización como para los depósitos particulares habilitados como fiscales, no se admitirán depósitos por pagos de operaciones de desnaturalización, cuando los depositantes tengan operaciones autorizadas y no realizadas, por cualquier causa imputable a los mismos.
- f) La declaración de suficiente desnaturalización a que se refiere el artículo 103 del Título III de la Reglamentación General, deberá ser expedido por las Oficinas Químicas Nacionales, dentro de los cinco días de recibidas las muestras, como máximo, y la aprobación de la operación a que se refiere el artículo 99 del mismo Título, deberá ser expedida por la Administración General de Impuestos Internos, dentro de los tres días de recibirse de las Oficinas Químicas, la declaración citada precedentemente, a cuyos efectos las citadas reparticiones dispondrán lo pertinente para el inmediato análisis de las muestras y el trámite de la documentación correspondiente, dentro de los términos expresados.

Si vencido el último plazo a que se refiere el párrafo precedente no se hubiera aprobado la operación, los desnaturalizadores podrán librar a la circulación sus productos, quedando subsistente la garantía a que se refiere el artículo 102 del mismo Título, hasta que la operación sea definitivamente aprobada, salvo que la Administración General de Impuestos Internos, encuentre causa fundada para ordenar la guarda del alcohol desnaturalizado (artículo 103, Título citado), en cuyo caso notificará su resolución en oportunidad al inte-

resado y dará cuenta en el día al Ministerio de Hacienda.

Art. 99. — La desnaturalización no surtirá efecto definitivo respecto a la exención o moderación del impuesto mientras no sea aprobada previo informe de la Oficina Química Nacional, y tal efecto sólo recaerá sobre la cantidad de alcohol real y efectivamente desnaturalizada según el acta de la operación.

Toda diferencia entre esa cantidad y la salida de fábrica o Depósito Fiscal estará sujeta al impuesto de la Ley N° 3761.

Art. 100. — En las localidades en que existan Depósitos Fiscales con instalaciones apropiadas las desnaturalizaciones ordinarias con desnaturalizante oficial se harán en ellos.

Tratándose de Depósitos Fiscales generales, los interesados están obligados a presentar antes de la operación, los envases de fraccionamiento necesarios para el alcohol desnaturalizado y a retirarlo dentro de las cuarenta y ocho horas de realizada.

De no hacerlo así, aparte de las sanciones que corresponda, perderán los turnos próximos que tengan asignados y sólo entrarán después del último turno acordado el día del vencimiento del plazo anterior.

Art. 101. — En los demás casos, y mientras no existan los suficientes Depósitos Fiscales de desnaturalización, las operaciones se harán en los depósitos particulares aprobados con carácter precario, que deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Destinarse exclusivamente a la guarda del alcohol a desnaturalizar, del desnaturalizante y del desnaturalizado y a la realización de las desnaturalizaciones.
- b) Ser seguros y cómodos y estar suficientemente aislados de otros lugares en que se elabore o manipule alcohol, todo ello a juicio de la Administración.

- c) Tener una instalación fija de una capacidad mínima de 2.000 litros consistentes en tanques de hierro cubcados oficialmente, con tubos de nivel graduados, colocados sobre pilares a distancia no inferior de un metro del suelo y sesenta centímetros de las paredes u otras instalaciones, debiendo poseer las cañerías, bombas, dispositivos de envasamiento, etc., necesarios a juicio de la Administración.
- d) Estar provistos de los instrumentos de pesada, de determinación alcohométrica y de acidimetría que en cada caso sean necesarios.

Estos depósitos serán aprobados previa presentación de planos en las condiciones del artículo 4º inciso g) del Título I, y después de inspección oficial.

Modificado en
esta forma
por Decreto
de Agosto 27
de 1925.

Art. 102. — Cuando las desnaturalizaciones deban efectuarse en depósito particular deberá caucionarse el impuesto del alcohol destinado a ser desnaturalizado caución que quedará liberada una vez aprobada la operación.

Esa caución podrá consistir:

- a) En un depósito en efectivo o en títulos realizados como garantía por el desnaturalizador y equivalente al total del impuesto general.
- b) En un depósito en títulos por la mitad del impuesto y firma de una letra por la otra mitad cuanto el desnaturalizador sea de reconocida solvencia a juicio de la Administración.
- c) En una letra firmada por el destilador o por éste y el desnaturalizador, de “mancomum e insolidum”.
- d) Cuando se trate de la implantación de nuevos procedimientos para el aprovechamiento del alcohol en usos industriales de interés nacional, el Ministerio de Hacienda podrá reducir y aún suprimir la exigencia del depósito, autorizando la aceptación de las letras con la sola firma del desnaturalizador o con la de un fiador abonado.

Art. 103. — Los alcoholes desnaturalizados en depósito particular quedarán guardados en el mismo, en la forma que crea conveniente la Administración hasta que sean declarados suficientemente desnaturalizados por la Oficina Química Nacional. La Administración cuando lo considere conveniente podrá prolongar la guarda del alcohol en esas condiciones hasta la aprobación definitiva de la operación.

Art. 104. — Como compensación del servicio oficial de desnaturalización se abonarán las siguientes cuotas por litro de alcohol desnaturalizado resultante, salvo en las desnaturalizaciones para vinagre en que cobrará sobre el volumen de la mezcla antes de hidratarla:

Por operación en Depósito Fiscal ...	\$ 0.02 m/n.
” ” en Depósito particular.	\$ 0.01 ”

Desnaturalización ordinaria

Art. 105. — Las desnaturalizaciones ordinarias se efectuarán con agente aprobado, u oficial, provisto por la Administración de Impuestos Internos, cuyo precio será fijado al efectuar cada mezcla de las substancias que componen la fórmula oficial y no podrá exceder sino de un 10 % por mermas y gastos de mezclas, del costo real en el momento de la recepción de las substancias por la Administración.

Art. 106. — Los desnaturalizadores de alcohol con la fórmula oficial y las que autorice el Poder Ejecutivo (arts. 93 y 105) deberán llevar un libro en formulario oficial sellado y rubricado en que se anoten las operaciones de desnaturalización y las ventas de alcohol desnaturalizado, con designación del nombre y domicilio del comprador. Dichas ventas deberán comunicarse en la planilla mensual a la Administración rigiendo para ellos las obligaciones de los mayoristas.

Art. 107. — Sólo podrán someterse a desnaturalización ordinaria los alcoholes cuyo tenor en aldehidas y alcoholes superiores no exceda del 1 %.

Su graduación después de desnaturalizado no podrá ser inferior a 87°.

Modificado en
esta forma
por Decreto
de Nov. 18
de 1924.

Art. 108. — Los alcoholes de desnaturalización ordinaria para calefacción, iluminación, fuerza motriz y barnices, deberán ser colocados en seguida de realizada la operación, en sus envases de venta, que serán los siguientes:

- a) Botellas o latas de medio litro y un litro.
- b) Tambores metálicos de cinco y diez litros y sus múltiplos.
- c) Latas tipo kerosene de dieciocho litros.
- d) Tanques de hierro de cien y doscientos litros.

Estos envases deberán llevar en letras bien visibles, la inscripción "Alcohol desnaturalizado" y el nombre y domicilio del desnaturalizador, y un precinto o faja, seriada y numerada, con las atestaciones "Alcohol desnaturalizado", "Graduación mínima garantida 87°", debiendo también establecerse su graduación real. Deberá asimismo, consignarse en dichos precintos el nombre y domicilio del desnaturalizador, como así también la fecha en que se efectuó la desnaturalización.

Los alcoholes desnaturalizados contenidos en envases mayores podrán ser fraccionados bajo intervención, en el local del desnaturalizador, en envases menores iguales a los originarios indicados precedentemente.

La Administración de Impuestos Internos podrá autorizar a los desnaturalizadores, que efectúen sus operaciones en depósito particular, a conservar sus alcoholes desnaturalizados sin envasar, en grandes tanques, cerrados con candado o sello oficial y que reunan, así como los locales en que estén instalados, condiciones suficientes de seguridad a juicio de la Administración.

Art. 109. — Los únicos alcoholes desnaturalizados cuya circulación libre es permitida, son los de desnaturalización ordinaria para calefacción, iluminación, fuerza motriz y barnices, envasados en la forma determinada en el artículo anterior.

Art. 110. — Los comerciantes que vendan alcoholes desnaturalizados de libre circulación, en envases cerrados de veinte o más litros deberán inscribirse y llevar un libro de entradas y salidas en formulario oficial, no pudiendo poseer tambores abiertos o con el sello roto.

Las transacciones que efectúen en tanques de 100 y 200 litros, deberán comunicarlas semanalmente a la Administración y no podrán realizarlas sino con personas inscriptas.

Art. 111. — Los minoristas no podrán tener más de un envase abierto para la venta, el que no podrá ser mayor de cien litros, y tratándose de envases de cien litros, podrán extraer de los mismos porciones no mayores de cinco litros, depositándolos en botellas o en damajuanas.

Art. 112. — Los industriales que empleen alcoholes de desnaturalización ordinaria como materia prima o vehículo de sus elaboraciones o lo utilicen en cualquier forma que no sea la combustión, deberán inscribirse en la Administración haciendo constar el destino que darán al alcohol y su consumo medio mensual.

La Administración podrá denegar la inscripción en el caso de que, a su juicio, las manipulaciones a que vaya a someterse el alcohol pueden producir o facilitar su revivificación total o parcial.

Los alcoholes desnaturalizados para uso de manipuladores, con la fórmula oficial de desnaturalización ordinaria podrán envasarse en tanques de 300 a 800 litros, aparte de los determinados en el artículo 108 siempre que se efectúe directamente el traslado del local de desnaturalización a la fábrica del adquirente, bajo intervención.

La Administración podrá hacer obligatorio para todos los manipuladores o para determinada clase de ellos, el uso de libros oficiales y la remisión de planillas.

Art. 113. — La Administración podrá autorizar a los destiladores desnaturalizaciones completas de alcohol con el objeto exclusivo de ser usado como combustible dentro de los propios dominios del solicitante.

En esos casos regirán todas las disposiciones precedentes salvo las siguientes excepciones:

- a) La Administración podrá, con causa fundada, eximir a los causantes de alguna o de algunas de las condiciones establecidas en el artículo 101 para los depósitos de desnaturalización.
- b) Los alcoholes así desnaturalizados podrán envasarse en recipientes distintos de los establecidos en el artículo 108, previa autorización.

Los alcoholes desnaturalizados de acuerdo con este artículo no podrán ser objeto de transacciones comerciales.

Desnaturalización especial

Art. 114. — Los alcoholes sometidos a desnaturalización especial, para obtener la exención de impuesto no podrán salir de la fábrica en que hayan sido desnaturalizados, sin haber sido previamente objeto de procedimientos aprobados por el Poder Ejecutivo, que como la carburación, eterificación, etc., a la par que aumenta las dificultades técnicas o económicas para su revivificación, contribuyen a facilitar su empleo como combustible para iluminación, fuerza motriz, etc.

Art. 115. — Las fórmulas de desnaturalización especial y los procedimientos de transformación a que se refiere el artículo anterior, serán autorizados por el Poder Ejecutivo con carácter precario y para cada industrial en particular.

Las concesiones vigentes subsistirán dentro de esa condición.

Art. 116. — Los productos elaborados a base de esos alcoholes deberán circular con el nombre propio con que los inscriba el fabricante siendo prohibido el de alcohol u otro que puedan prestarse a confusiones.

La Administración podrá, si lo considera necesario, sujetar la circulación de esos productos, en todo o en parte, a las disposiciones sobre circulación de alcoholes de desnaturalización ordinaria.

Art. 117. — Se acordarán desnaturalizaciones especiales, teniendo por objeto la moderación del impuesto, cuando el alcohol desnaturalizado resultante vaya a ser transformado dentro de la fábrica en vinagre (ácido acético diluído), éter sulfúrico medicinal u otros productos que en lo sucesivo el Poder Ejecutivo incluya entre los que puedan ser elaborados con alcohol de impuesto moderado.

Como en el caso del artículo 114 las concesiones acordadas a este objeto serán de carácter precario.

Art. 118. — Sólo serán desnaturalizados para vinagre los alcoholes “aptos para el consumo” según los artículos 50 y 51.

La desnaturalización se practicará mezclando partes iguales de alcohol y vinagre con una acidez acética mínima de 6 % e hidratando la mezcla hasta que su graduación no exceda de 14°, la que podrá reducirse a 9° cuando la Administración lo crea necesario.

Art. 119. — Entregada la mezcla al industrial éste deberá someterla a la acetificación en dispositivos aprobados por la Administración.

Modificado en
esta forma
por Decreto
de Noviembre
25 de 1927.

Se exigirá como mínimo de rendimiento (70) setenta gramos de ácido acético por cada (100) cien gramos de alcohol absoluto. Si la producción fuese menor, se cobrará el impuesto de la Ley N° 3761 sobre la diferencia, salvo prueba clara y fehaciente de su causa, a cargo del interesado.

La Administración General de Impuestos Internos podrá exigir un rendimiento superior al determinado en el párrafo precedente, cuando a su juicio proceda, según el resultado de operaciones anteriores. Podrá también dar

por justificados rendimientos menores durante el primer año de funcionamiento de una nueva fábrica.

Art. 120. — Los industriales no podrán poseer o usar en ninguna forma ácido acético concentrado o diluído que no provenga de la acetificación de sus mezclas alcohólicas; salvo la cantidad de vinagre que deba emplear como desnaturalizante en la primera operación que realice.

Art. 121. — El impuesto moderado se computará sólo sobre el volumen real del alcohol en el momento de la mezcla, salvo el caso de que él vinagre no proviniese de anteriores acetificaciones de alcohol, debiendo entonces cobrarse sobre el volumen de la mezcla antes de hidratarla.

Art. 122. — La desnaturalización para éter sulfúrico medicinal se practicará agregando al alcohol un diez por ciento de ese producto y efectuando la eterificación dentro de la fábrica con dispositivos aprobados y bajo vigilancia fiscal.

Se exigirá un rendimiento mínimo del 76 o/o.

El impuesto moderado se cobrará sobre el volumen resultante después de la desnaturalización.

Art. 123. — Los industriales inscriptos para efectuar desnaturalizaciones especiales, deberán llevar un libro de desnaturalización y otro de manipulación, según modelo oficial, y pasar planillas mensuales de sus operaciones.

Art. 124. — Aparte de las penalidades que correspondan aplicar según el artículo 81, título I de este Decreto y los artículos 10, 11 y 12 de la ley 3761, la Administración cobrará el impuesto máximo de la ley 3761:

- a) Cuando se encuentren fuera de fábrica alcoholes de desnaturalización especial que no hayan sido sometidos a todos los procedimientos a que se refieren los artículos 114 y 117.
- b) Cuando los manipuladores destinen el alcohol que adquieran a usos o empleen procedimientos no autorizados.

La Administración podrá declarar caducas las inscripciones de los desnaturalizadores o comerciantes en alcohol desnaturalizado en caso de fraude, infracción grave, o concurso de infracciones y podrá también suspenderles o postergarles la realización de operaciones si reiteradamente han dejado de cumplir la disposición de la última parte del artículo 100, si han introducido sin permiso, modificaciones en su depósito de desnaturalización o si tratándose de alcoholes de desnaturalización especial poseen existencias de alcohol desnaturalizado sin transformar, superiores a sus necesidades.

Alcoholes exentos de impuesto

Art. 125. — Las instituciones o establecimientos comprendidos, por su carácter, en la exención legal de impuesto, para acogerse a los beneficios que la ley determina, deberán inscribirse en la Administración General de Impuestos Internos.

Modificado en esta forma por Decreto de 7 de Diciembre de 1923.

Art. 126. — La inscripción debe ser solicitada por la institución o autoridad de que dependa administrativamente el respectivo establecimiento y en la solicitud deberá expresarse el promedio del consumo mensual de alcohol y el objeto de su uso o inversión.

Art. 127. — No quedan comprendidos en la denominación de Hospitales los establecimientos particulares que no respondan a fines de beneficencia.

Modificado en esta forma por Decreto de 7 de Diciembre de 1923.

Art. 128. — La Administración de Impuestos Internos, previos las comprobaciones que fueren menester accederá a la inscripción y fijará el máximo de alcohol que puedan adquirir por vez y dentro de cada año, de acuerdo con la declaración exigida por el artículo 126.

Art. 129. — Otorgada la inscripción, la dirección del establecimiento deberá presentarse por escrito solicitando cada adquisición e indicando la cantidad y grado del alcohol, su procedencia, ya sea de destilería o de Depósito

Fiscal, haciendo constar al pie de la solicitud la conformidad del vendedor.

Modificado en
esta forma
por Decreto
de fecha 11
de Enero de
1923.

Art. 130. — La Administración podrá permitir que en Depósito Fiscal se fraccionen o extraigan de un tanque la cantidad solicitada por una institución inscripta cuando sea menor del contenido de los envases ordinarios que posea en Depósito Fiscal el vendedor.

Podrá igualmente autorizar que ese fraccionamiento se haga en destilería o en el depósito del consignatario mayorista del alcohol, siempre que en este último caso presente el vendedor suficientes garantías a juicio de la Administración, se deje el excedente intervenido y no pase nunca de 400 litros dicho sobrante, destinado exclusivamente a proveer nuevos pedidos de instituciones comprendidas en la exención.

Art. 131. — Las instituciones o establecimientos inscriptos comunicarán a la Administración inmediatamente de recibida una partida de alcohol a los efectos de la comprobación correspondiente, expresando el número de envases recibidos, serie y número de las boletas, litros y y graduación.

Art. 132. — El alcohol, exonerado de impuesto, debe ser consumido o usado dentro de los establecimientos inscriptos, o empleado en preparaciones farmacéuticas entregadas gratuitamente a los enfermos en sus consultorios externos, haciéndose responsables dichas instituciones de cualquier otra inversión que desnaturalice los propósitos de la ley.

Modificado en
esta forma
por Decreto
de 7 de Diciembre de
1923.

Art. 133. — Las instituciones y establecimientos beneficiados por la exención del impuesto, están obligados a llevar un libro cuyo modelo proveerá la Administración, en el que se consignará el empleo semanal y uso del alcohol y que someterán a la inspección fiscal cada vez que se les exija.

Art. 134. — Las transgresiones a las disposiciones reglamentarias que preceden, serán penadas con el retiro de

la inscripción acordada, aparte de las sanciones penales que correspondan.

Melazas

Art. 135. — Los productores de melazas están obligados a comunicar en el día a la Administración toda venta de melaza que efectúen, consignando peso, densidad, número de envases y nombre y domicilio del comprador.

Art. 136. — Todos los que comercien en melazas o las adquieran para utilizarlas en cualquier forma, quedan comprendidos en la obligación impuesta por el artículo 71 del Título I de esta reglamentación.

Art. 137. — Los ingenios que tengan existencias de alcoholes no podrán usar envases de hierro del tipo reglamentario para alcoholes en la circulación de sus melazas.

Art. 138. —:

- a) Al producirse un desove de langosta, dentro la propiedad de cualquier productor de alcohol, éste podrá solicitar de la Administración General o de la Inspección seccional que corresponda, autorización para invertir la cantidad de alcohol de malos gustos que necesite para combatir los nacimientos que se produzcan, hasta su total extinción, dando aviso al mismo tiempo el Jefe de la Seccional de Defensa Agrícola, de que dependa, de haber formulado esta solicitud, quien a su vez, autorizará debidamente a un empleado dependiente de esa oficina, para que intervenga en la operación.
- b) La Administración General de Impuestos Internos dará por donde corresponda, el permiso para el empleo de dicho alcohol libre de impuestos, en la operación de referencia, pero

Incluido por
Decreto de
28 de Abril
de 1926.

no lo entregará al solicitante sin la intervención de un empleado de la Defensa Agrícola, debidamente autorizado, quien certificará que el alcohol es necesario y se utilizará en tales o cuales partes, firmando conjuntamente con el productor solicitante, un recibo por las cantidades parciales que se le entreguen hasta la terminación de los trabajos.

- c) En el recibo que se entregue a la Administración General de Impuestos Internos por cada recepción parcial, se especificará la numeración y litraje de cada uno de los tanques recibidos. Los descargos pertinentes se harán en base a dicho recibo, en el que se hará constar a que expediente de autorización se refiere.
- d) Los tanques que salgan de la Destilería o depósito para este efecto, serán sellados y lacrados con el sello de la Defensa Agrícola, por el empleado interventor de esa repartición y nadie podrá sin su intervención proceder a la apertura de los tanques.
- e) Cualquier sobrante de alcohol será devuelto a la destilería correspondiente, y entregado a ella, bajo recibo, que otorgará el interventor de la Administración General de Impuestos Internos, conjuntamente con el productor, en el que se especificará el litraje devuelto y la cantidad y número de los tanques vacíos, y el expediente de autorización a que pertenece el alcohol devuelto. Este recibo servirá como documento de cargo.
- f) Al término de los trabajos de extinción la seccional de la Defensa Agrícola elevará, por donde corresponda, a la Administración General de Impuestos Internos, un informe en el que se detalle la cantidad de alcohol gastado, lugares y forma en que fué empleado.

- g) Corre por cuenta del productor que solicite la autorización, la conducción del alcohol al lugar o lugares en que deba ser empleado, como asimismo la de los tanques vacíos y sobrantes de alcohol que se reintegren al depósito o destilería.

TITULO IV

Bebidas alcohólicas

Art. 1º — Todos los fabricantes de bebidas alcohólicas definidas por la ley, están sujetos al régimen general establecido en este título, salvo los fabricantes de bebidas, “por destilación directa”, regidos por el artículo 28 y los de “vinos compuestos” que quedan sometidos a las disposiciones especiales de los artículos 30 y siguientes.

Art. 2º — Las inscripciones se solicitarán en la forma establecida en el Título I, acompañando además:

- a) Una planilla detallada, determinando por clase y categoría, las bebidas que se elaborarán, con sus graduaciones respectivas.
- b) El detalle de sus envases de elaboración y depósito.
- c) En el plano reglamentario, deberá limitarse con tinta roja el local de elaboración y depósito de las bebidas, definido en los artículos 4º y 5º.
- d) Matrícula de comerciante.
- e) Análisis tipo de cada una de las bebidas a elaborar, practicado por la Oficina Química Nacional, sobre muestras presentadas directamente y bajo su responsabilidad, por el propio interesado.

Modificado en esta forma por Decretos de Marzo 11 y de Julio 6 de 1925.

- f) Cuatro ejemplares de las etiquetas a utilizar en cada una de las bebidas declaradas.

Art. 3º — Los envases de elaboración y depósito deberán llenar las siguientes condiciones:

- a) Ser de capacidad no menor de 200 litros pudiendo, para elaboraciones especiales o en casos de excepción, autorizar la Administración el empleo de otros más pequeños.
- b) Llevar columna de nivel graduada en litros, salvo los destinados a maceraciones.
- c) Ser oficialmente cubitados por la Administración.
- d) Salvo los menores de 200 litros, autorizados por excepción ser fijos y estar indicados en los planos.

Dentro de las mismas condiciones podrá autorizarse por resolución administrativa, el empleo de tanques especiales para depósito de materias primas.

Art. 4º — Los locales destinados a elaboración de bebidas alcohólicas y a depósito de las mismas y sus materias primas, deberán estar separados por divisiones fijas, con sólo las aberturas requeridas para el uso del resto del edificio y sólo esos locales constituirán “la fábrica” a los efectos legales.

Art. 5º — Dentro de los locales así determinados sólo podrán introducirse, guardarse o manipularse los siguientes artículos:

- a) Los aparatos, útiles y enseres de la elaboración, acondicionamiento y preparación de los productos para la venta.
- b) Los envases vacíos siempre que no conserven fragmentos de boletas anteriormente usadas.
- c) Los alcoholes, vinos y demás materias primas destinadas exclusivamente a la elaboración de las bebidas autorizadas.

- d) Los productos intermedios de la fabricación.
- e) Las bebidas elaboradas, sin estampillar y estampilladas.
- f) Las bebidas adquiridas de terceros, para la manipulación.

Art. 6° — En el resto del edificio, cuando tenga comunicaciones internas con los locales de fabricación, determinados en el artículo anterior, no podrán introducirse, depositarse o manipularse alcoholes puros o desnaturalizados ni instalarse fábricas que empleen como materia prima alcoholes, vinos o esencias y extractos habitualmente destinados a la elaboración de bebidas, ni tampoco cortadores de vinos y comercios que expendan bebidas alcohólicas en envases abiertos o al detalle.

Art. 7° — Cuando la fábrica de bebidas alcohólicas esté instalada en edificio separado, pero dentro de la misma propiedad con otras industrias o depósitos prohibidos en el artículo precedente, la Administración, tomando en cuenta las diversas circunstancias de cada caso, concederá o denegará la inscripción correspondiente.

Art. 8° — Como excepción a lo establecido en los artículos precedentes en el local de fábrica o en el resto del edificio de las licorerías que sólo elaboren cañas a base de alcohol hidratado y colorante podrán efectuarse fraccionamientos de alcohol puro.

En ese caso los envases a fraccionar saldrán directamente de fábrica o Depósito Fiscal ya destinados al fraccionamiento e ingresarán a los libros que según el Título III debe llevar el fraccionador, con absoluta independencia de los de licorería, debiendo sus sellos de plomo ser retirados por el empleado encargado de la operación. Los fabricantes no podrán emplear dentro de la licorería sus alcoholes fraccionados en ningún destino y sólo podrán existir dentro de los locales de los artículos 4, 5 y 6, envases de fraccionamiento completamente llenos y con sus precintos intactos anotados en los libros oficiales del Título III.

El establecimiento deberá poseer para esas operaciones un tanque de mezcla destinado exclusivamente a tal objeto y dispuesto de modo de hacer fácil la homogeneización y trasvase del líquido.

Modificado en esta forma por Decreto de Marzo 11 de 1925.

Art. 9º — Los fabricantes de bebidas alcohólicas no podrán ingresar materias primas ni comenzar sus elaboraciones antes de haber recibido su permiso de funcionamiento y no podrán elaborar ninguna bebida que no esté consignada en el mismo o que no corresponda a su análisis tipo.

Art. 10. — Toda bebida encontrada sin su valor fiscal fuera de los locales expresados en el artículo 4º, se considerará en fraude, pero la inspección fiscal será ejercida sobre todos los locales, sus dependencias y anexos.

Toda bebida en seguida de colocada en su envase de expendio y de acondicionada para la venta deberá ser inmediatamente estampillada.

Modificado en esta forma por Decreto de 7 de Diciembre de 1923.

Art. 11. — Los fabricantes de bebidas alcohólicas deberán llevar en libros foliados y rubricados según modelo oficial, las siguientes cuentas de asientos diarios:

De materia prima: Consignando las entradas y salidas de alcoholes, vinos y productos intermedios y bebidas adquiridas para manipular.

De elaboración y existencias: Anotándose 1º, las materias primas invertidas en las bebidas y productos intermedios; 2º, las cantidades elaboradas; 3º, las salidas por estampillado.

De estampillado y expendio: Constituyendo el cargo lo estampillado diariamente y la data las salidas al consumo; que, cuando se trate de bebidas con instrumentos fiscales numerados serán efectuadas y comunicadas a la Administración en la forma que ésta determine, debiendo consignarse la numeración en las facturas de venta, cuya entrega al comprador será obligatoria.

De valores sueltos: Teniendo por entrada los adquiridos y por salida los empleados en el estampillado.

Art. 12. — Los ingresos de materia prima serán en el día asentados y comunicados en planilla oficial a la Administración.

Las entradas de alcoholes y vinos se darán por el litraje y graduación consignados en el instrumento fiscal de circulación, salvo verificación oficial practicada en el momento mismo del ingreso real a fábrica, y solicitada con 48 horas de anticipación.

En seguida del ingreso el fabricante adherirá al envase al lado del instrumento de circulación una boleta de "materia prima" que le será entregada por la Administración. Los envases vacíos que hayan contenido materias primas no podrán ser devueltos por los fabricantes mientras sus instrumentos fiscales de circulación no hayan sido inutilizados por un empleado fiscal.

Art. 13. — La Administración practicará, en plazos que normalmente no deberán exceder de seis meses, inventarios en las fábricas de bebidas alcohólicas a fin de fijar las existencias reales de materias primas, productos intermedios y bebidas alcohólicas.

Art. 14. — Queda permitido el funcionamiento de alambiques simples, en la fábricas de bebidas alcohólicas para la elaboración de sus productos partiendo siempre de alcoholes con impuesto.

Se levantarán los sellos de los alambiques a solicitud de los interesados detallando los productos que van a someterse a la destilación, los que se proponen obtener y el plazo de funcionamiento.

Vencido éste se sellará el aparato, debiendo declarar el contribuyente el resultado definitivo de la operación.

Art. 15. — Los licoristas son responsables por el impuesto correspondiente a las diferencias comprobadas por inventario y las que resulten en la elaboración entre

las materias empleadas y los productos obtenidos, siempre que no prueben de una manera clara y fehaciente sus causas.

Art. 16. — Reconócese como naturales sin necesidad de prueba alguna las diferencias comprendidas dentro de los siguientes porcentajes:

En existencia: 3 o/o anual en más o en menos, sobre el movimiento general computado entre inventario e inventario proporcionalmente al tiempo, por categoría en las bebidas y por clase en las materias primas.

En elaboraciones: 0,5 o/o en las bebidas espirituosas, y 1,5 o/o en los productos a base de vino, computado en absoluto, mensualmente por declaración jurada.

En destilaciones: 2 o/o en absoluto, en cada operación por separado.

Modificado en esta forma por Decreto de 7 de Diciembre de 1923.

Art. 17. — Las diferencias en menos de materias primas que queden sujetas a impuestos de bebidas alcohólicas, abonarán \$ 2.25 m/n por litro de alcohol a 100°, salvo que exista presunción de su empleo en bebidas sujetas a tasa especial. Los excesos de bebidas o materias primas se computarán a \$ 1.50 el litro a 95°.

Modificado en esta forma por Decreto de 7 de Diciembre de 1923.

Art. 18. — A los efectos del artículo 62 del Título I, fijase en 10 cc. el contenido máximo de las “muestras gratis” de Bebida Alcohólica. Estas “muestras gratis” no podrán existir ni distribuirse en los locales en que se efectúen ventas de bebidas al detalle.

IMPORTACION

Art. 19. — Los importadores de bebidas alcohólicas deberán inscribirse en la Administración determinando el local en que estampillarán y guardarán sus mercaderías.

Art. 20. — Aparte de las constancias y documentos determinados en el título I para las importaciones en general, en cada despacho deberá presentarse el análisis oficial correspondiente a cada partida de bebida alcohólica, salvo que se trate de pequeñas cantidades eximidas de este requisito por la reglamentación aduanera.

Modificado en esta forma por Decreto de fecha 11 de Enero de 1923.

Art. 21. — Los fabricantes de bebida alcohólica podrán, dentro de su inscripción, introducir bebidas para manipular en su fábrica, sin abonar, al salir de aduana, el impuesto de bebida alcohólica, sujetándose a lo dispuesto en el Título I.

Art. 22. — Los que manipulen bebidas alcohólicas adquiridas de terceros, ya sea alterando su graduación o caracteres analíticos serán considerados como fabricantes a los fines del régimen fiscal en vigencia, y deberán inscribirse en ese carácter en la Administración de Impuestos Internos.

Art. 23. — Para el mejor cumplimiento de las disposiciones sobre rubro y etiquetas, sólo será permitido el fraccionamiento de bebidas alcohólicas con impuesto pago:

- a) Cuando se trate de bebidas de destilación directa, no manipuladas después de salir de la fábrica productora.
- b) Cuando el fraccionador sea el propio introductor o fabricante o sus concesionarios, expresamente designados en ese carácter ante la Administración.
- c) En casos de excepción suficientemente fundados a juicio de la Administración.

En los casos a) y b) los fraccionadores deben estar inscritos como tales y siempre la operación se efectuará con intervención fiscal y usándose instrumentos especiales con la atestación "Fraccionamiento" o F. R.

El fraccionamiento deberá comprender el contenido total del envase original.

Respecto al aumento de unidades gravadas que pueda resultar rige la disposición del artículo 24 del Título I.

Modificado en esta forma por Decreto de Marzo 11 de 1925.

Art. 24. — En los valores de bebidas alcohólicas no será permitida la substitución del nombre del fabricante, importador o fraccionador por el número de su certificado de inscripción. Las fajas de fraccionamiento deberán llevar el rubro del fraccionador y el del fabricante o importador. En lo demás, rigen a su respecto las disposiciones del Título I.

El número del análisis tipo y la graduación de la bebida deberán ser estampados sobre el valor fiscal o la faja de fraccionamiento, salvo que los interesados prefieran imprimirlos en la etiqueta principal.

Modificado en esta forma por Decreto de Marzo 11 de 1925.

Art. 25. — Los envases de bebida de producción nacional, deberán llevar en sus etiquetas principales, en forma perfectamente visible, el nombre del fabricantes, debiendo además llenar esas etiquetas los requisitos exigidos por la Ley N° 11.275 y su reglamentación.

En casos especiales, la Administración podrá autorizar que el número del análisis y la graduación de la bebida sea ésta nacional o importada, se consigne en una etiqueta adicional, si hubiere dificultad para hacerlo sobre el instrumento fiscal o la etiqueta principal.

En el caso del artículo 23, las etiquetas de los envases fraccionarios, deberán llevar el nombre del fabricante, pudiendo añadirse el del fraccionador, excepto cuando se trate de alcohol vínico, en cuyo caso se permitirá que lleven sólo el nombre del fraccionador.

Modificado en esta forma por Decreto de Septiembre 27 de 1923.

Art. 26. — Los importadores o fabricantes de esencias o extractos para uso habitual de licorería, deberán inscribirse, llevar un libro de entradas y salidas y prestar una declaración jurada mensual de su movimiento.

La importación de esos productos deberá hacerse en la forma establecida en el artículo 20.

Su venta sólo podrá efectuarse a licoristas inscriptos, cuando se trate de esencias o extractos cuyo destino especial sea la elaboración de bebidas, salvo las esencias y extractos de anís y menta y cualquier otra que el Ministerio de Hacienda incluya en esta franquicia, las que podrán también ser vendidas por sus importadores o fabricantes a las droguerías, las farmacias y las fábricas de dulces y de otros artículos que el Ministerio de Hacienda declare comprendidos en esta excepción, como asimismo a fabricantes de otros productos fiscalizados por la Administración de Impuestos Internos que los empleen en sus elaboraciones.

Las droguerías podrán vender estas esencias no sólo a los licoristas sino también a los farmacéuticos y a los fabricantes antes mencionados, exclusivamente, pero éstos están obligados a invertir tales esencias en sus elaboraciones o preparaciones oficinales, no pudiendo en ningún caso ponerlas en venta ni darles otro destino.

Art. 27. — Los productos concentrados o para corte están sujetos en su elaboración, importación y circulación a las disposiciones establecidas para las bebidas alcohólicas en general, pero podrán salir en tránsito de la fábrica productora a otra manipuladora sin abonar previamente su impuesto.

Esta franquicia se acordará a solicitud de los dos interesados y previo análisis que clasifique el licor como "concentrado o de corte".

Ambos solicitantes serán solidariamente responsables por la cantidad salida de la fábrica remitente sin deducción alguna, hasta la comprobación oficial de su ingreso a la receptora, pero los cargos a que la operación diere lugar se formularán en primer término al remitente.

Art. 28. — Las bebidas de destilación directa, incluido el alcohol vínico, serán elaboradas exclusivamente en fábricas consideradas destilerías a los efectos de la ley 3761. Por lo tanto no podrán fabricarse en las mismas ni en sus inmediaciones, bebidas alcohólicas a base de alcohol de im-

puesto pago. Dichas fábricas funcionarán de acuerdo con los artículos 77 y siguientes del título III y salvo el caso del artículo siguiente deberán abonar conjuntamente los impuestos de alcohol y bebida alcohólica al librar sus productos al consumo. Las bebidas así elaboradas deberán circular en las condiciones generales establecidas en el presente título.

Art. 29. — Los alcoholes vínicos podrán salir de fábrica o Depósito Fiscal, directamente a licorería sin abonar previamente el impuesto de bebida alcohólica, pero ese impuesto se considerará adeudado sin deducción alguna hasta que el alcohol vínico haya ingresado a la licorería receptora. Será responsable por ese impuesto el remitente, salvo que pruebe a satisfacción que la diferencia motivo del cargo se haya producido estando el alcohol en poder del licorista. Circularán con cédula de remisión (título III) cruzada con la atestación “Alcohol vínico de licorería”.

En las declaraciones juradas del remitente deberán hacerse constar todos los detalles de las remisiones en esta forma.

Los alcoholes vínicos así salidos ingresarán a licorería como “alcohol materia prima”.

En todos los demás casos el alcohol vínico circulará y se considerará bajo todos aspectos como “bebida alcohólica”.

Art. 30. — La fabricación de vinos compuestos se ajustará en cuanto a composición y procedimientos a lo dispuesto en los artículos 80 y siguientes del Título VII (vinos).

Cuando esos productos sean clasificados como bebida artificial deberán abonar además del impuesto de bebida alcohólica, el que como artículos sujetos a las leyes de vinos le correspondan y circular en las condiciones que establecen los artículos 93 y 95 del Título VII.

El impuesto de bebida artificial se hará efectivo dentro del quinto día de consentida esa clasificación.

Modificado en
esta forma
por Decreto
de 7 de Di-
ciembre de
1923.

Art. 31. — Los fabricantes de bebidas alcohólicas en general podrán elaborar vinos compuestos con su sola inscripción de licoristas y dentro del régimen general establecido en este título.

Art. 32. — Los contribuyentes que elaboren, con absoluta prescindencia de toda otra bebida alcohólica, productos sujetos a impuesto como tales bebidas y comprendidos a la vez en el artículo 6º, inciso 4º de la Ley N° 4363, se inscribirán como “fabricantes de vinos compuestos”, quedando sometidos al régimen especial que se establece en los artículos siguientes.

Modificado en esta forma por Decreto de 7 de Diciembre de 1923.

Art. 33. — Los fabricantes de *vinos compuestos* sólo podrán introducir o guardar en sus locales de elaboración y depósito, que a los efectos legales constituyen *las fábricas*, los productos y artículos determinados en el artículo 5º y además las bebidas alcohólicas importadas por el fabricante y estampilladas y las adquiridas de terceros.

Modificado en esta forma por Decreto de fecha 11 de Enero de 1923.

En estas fábricas queda prohibida la existencia de aparatos destilatorios que no se destinen exclusivamente a la elaboración de infusiones o drogas a emplearse en la fabricación de los vinos compuestos.

Art. 34. — En locales que estén materialmente separados de los anteriores, sea por divisiones transversales, sea por su ubicación en distintos pisos de un mismo edificio, aunque comuniquen interiormente, podrán instalarse:

- a) Depósito para el estampillado de bebidas alcohólicas o para su fraccionamiento.
- b) Bodegas con sus anexos y fábricas de vino proveniente de tratamientos declarados lícitos por la Ley N° 4363.
- c) Depósitos de venta, fraccionamiento o cortes de vinos.

Art. 35. — Los envases de elaboración podrán ser habilitados provisoriamente para estacionamiento de las materias primas.

Igualmente podrán instalarse, previa autorización, tanques especiales destinados exclusivamente al depósito de las materias primas.

Art. 36. — Los fabricantes de vinos compuestos deberán llevar al día, en libros rubricados, las siguientes cuentas oficiales:

- a) Materias primas.
- b) Elaboración.
- c) Estacionamiento.
- d) Valores sueltos.
- e) Estampillado.

Una declaración jurada, con el resumen de su movimiento mensual en formulario oficial, deberá ser presentada del 1º al 5 de cada mes.

Art. 37. — En las cuentas de materia prima se llevará el movimiento de alcohol en la forma establecida en el régimen general de licorerías.

En movimiento de vinos se anotará por partidas separadas correspondiendo una a cada número de análisis, con indicación de sus boletas.

El litraje de ingreso será el consignado en las boletas, salvo cuando a solicitud del interesado fuera oficialmente comprobado en el momento de la entrada.

Las infusiones y otros productos adquiridos para manipular se llevarán en cuenta especial incluida entre las de materia prima.

Art. 38. — Los fabricantes deberán comunicar en el día a la Administración el ingreso de vinos materia prima, con mención para cada partida de litraje, número de envases, origen, análisis y boletas, determinando si ha sido trasvasada a recipientes de depósito o si permanecerá en los de circulación.

Los ingresos de alcohol se comunicarán en la forma establecida en el régimen general de licorerías.

En las fábricas de vino compuesto que no sean dependencia de bodegas no será obligatorio en general el uso de boletas de materia prima, pero la Administración podrá imponerlas, como medida de control, cuando lo estime conveniente.

Queda prohibido el empleo de las materias primas ingresadas a fábrica, en cualquier objeto distinto de la elaboración de vinos compuestos sin autorización previa e intervención fiscal.

Art. 39. — En las fábricas de vinos compuestos anexas a bodegas, deberán entrar los vinos materias primas, cumplidas ya las condiciones generales que sobre análisis, pago de impuesto, envases, boletas, etc., determina el régimen general de vinos.

Sus envases o el envase mayor en que se depositen deberán identificarse con boletas de materia prima, colocadas por un empleado fiscal encargado de verificar el ingreso.

Cualquier cantidad de vino que se hallase en los locales de estas fábricas sin su boleta de materia prima será considerada en contravención.

Art. 40. — En la cuenta de elaboración se anotará por separado cada operación, constituyendo el cargo las materias primas empleadas en volumen y absoluto, y la data, el producto obtenido con su análisis.

En la cuenta de estacionamiento ingresarán los productos elaborados y permanecerán en la misma hasta su estampillado.

En la cuenta de valores sueltos se anotarán diariamente por clases, los adquiridos y los empleados en el estampillado.

En la cuenta de existencias estampilladas, constituirán el cargo las bebidas estampilladas en fábrica y las recibidas estampilladas, y la salida, las extraídas de fábrica por expendio u otras causas.

Art. 41. — Son aplicables a las fábricas de “vinos compuestos” todas las disposiciones de este título que no se

opongan a las especiales de los artículos 30 y siguientes comprendidas las relativas a forma de pago del impuesto, inventarios y tolerancias y atestaciones en los valores y etiquetas.

TITULO V

Fósforos

Artículo 1º — El impuesto sobre los fósforos se recaudará por medio de estampillas fiscales de valor que deberán adherirse a cada uno de los envases de expendio.

Art. 2º — Todo el que comercie en fósforo blanco, sesquisulfuro de fósforo, estearina, clorato de potasio y filatura de algodón para fósforos, deberá dar cuenta mensualmente a la Administración General de Impuestos Internos, en un formulario ad-hoc que llevará los siguientes datos:

- a) Fecha de la compra o de la venta.
- b) Procedencia o destino.
- c) Nombre del vendedor o comprador.
- d) Peso neto.

Dichos productos quedan sometidos en cuanto a su importación a las disposiciones del artículo 30 del título I.

Art. 3º — Los fabricantes remitirán a la Administración además de la declaración jurada mensual, un parte semanal, con el resumen de las operaciones realizadas de acuerdo a las anotaciones del libro oficial de fabricación prescripto por el artículo 15 del título I de este Decreto.

Esos documentos consignarán el movimiento de las fábricas durante los días 1 al 7, 8 al 14, 15 al 21 y desde el 22 hasta el último día de cada mes y serán suscriptos por los interesados y visados por los empleados fiscales encar-

gados del control de la fábrica. Se enviarán dentro de los dos días de las fechas indicadas a la Administración.

Art. 4° — Los fabricantes antes de librar al expendio una marquilla de fósforos, deberán registrarla en la Administración a cuyo efecto presentarán, conjuntamente con un ejemplar de la misma, un formulario especial con los siguientes datos:

- a) Número de orden. (Cada fabricante seguirá la numeración correlativa de sus marquillas).
- b) Nombre de la marquilla.
- c) Contenido de cada envase.
- d) Clase de los fósforos. (Cera, madera, papel, cartón etc.).

El dorso de cada marquilla a registrarse deberá ser firmado y sellado por el fabricante y contendrá los mismos datos del formulario indicado precedentemente.

El fabricante justificará la inscripción de marquillas con la constancia que le otorgará la Administración.

Art. 5° — En las marquillas deberá expresarse en leyendas impresas directamente sobre parte visible, después de cerrada la caja y estampillada con el valor fiscal correspondiente, el nombre y domicilio del fabricante y en números la cantidad de fósforos que contenga.

Art. 6° — Los fabricantes de fósforos estamparán en la envoltura del paquete con que libren al expendio sus productos, su nombre o el de la fábrica o razón social, domicilio y la cantidad de cajas que contenga cada paquete y fósforos que contenga cada caja.

Art. 7° — Las cajas de fósforos llenas, existentes en fábricas, deberán tener adherida la estampilla de impuesto correspondiente.

Art. 8° — Los desperdicios de la fabricación no se podrán aprovechar o destruirse sin intervención previa de la Administración de Impuestos Internos.

Art. 9° — La Administración General de Impuestos Internos podrá conceder a los fabricantes de fósforos que lo soliciten, créditos especiales hasta por noventa días, para el retiro de valores fiscales, firmando letras, con la garantía de cantidades de envases de fósforos estampillados suficientes para responder al Fisco por el total del valor que represente el crédito concedido.

La mercadería estampillada ofrecida en calidad de garantía, permanecerá, hasta la cancelación de la letra, en depósitos especiales provistos de doble cerradura, que deberán ser clausurados en presencia de un empleado fiscal y previa verificación de lo depositado.

Una de las llaves quedará en poder de la Administración hasta que se ordene su entrega para la extracción de los fósforos, una vez que el fabricante haya hecho efectivo el pago de la deuda o solicitado el cambio total o parcial de la partida de fósforo depositada, por otra que represente igual valor y procedente de otras elaboraciones.

Agregado por
Decreto de
Diciembre 7
de 1923.

Art. 10. — La importación y expendio de encendedores se registrarán por las disposiciones del Título I.

TITULO VI

Cervezas

Artículo 1° — El impuesto sobre las cervezas se hará efectivo por medio de estampillas de valor, adheridas a las botellas, y de boletas aplicadas a los envases mayores de circulación comercial: bordalesas, barriles, etc. En caso de utilización de estampillas de valor, el pago se efectuará en la forma que el artículo 18 de la Ley N° 3764, prescribe.

El fabricante puede eximirse del empleo de estampillas y boletas siempre que se acoja a lo dispuesto en el artículo 2° de este título, debiendo en ese caso abonarse el impuesto en la forma prescripta por el artículo 16 de la Ley N° 3764.

El importador puede eximirse del empleo de estampillas siempre que al retiró de Aduana y una vez sufragado totalmente el impuesto, se aplique a los cajones o envases mayores una boleta de "impuesto pago" que se conservará hasta que el envase haya sido desocupado.

Art. 2° — Las fábricas que no deseen adherir instrumentos fiscales a sus envases de expendio, funcionarán bajo intervención permanente cuando su producción exceda de un millón de litros anuales.

Modificado en
esta forma
por Decreto
de 7 de Di-
ciembre de
1923.

El sueldo de los Interventores Permanentes será de (\$ 500 m|n.) quinientos pesos moneda nacional, suma que deberá depositarse por los fabricantes del 1° al 5 de cada mes en el Banco de la Nación Argentina a la orden de la Administración de Impuestos Internos.

Las fábricas cuya producción esté comprendida entre uno y diez millones de litros, abonarán el sueldo de un Inspector; las que produzcan más de diez millones el de dos.

Art. 3° — Los interventores permanentes, que serán nombrados por el Poder Ejecutivo y tendrán los deberes y facultades del personal de inspección de la Administración de Impuestos Internos, prestarán servicio por designación directa del Administrador en cualquier fábrica de cerveza, y actuarán en las cervecerías como delegados del Control respectivo, sin perjuicio de la vigilancia que sobre ellos deben ejercer las Jefaturas de Zona y Seccionales.

Art. 4° — Las fábricas con intervención permanente están obligadas a proveer de un local adecuado para el uso exclusivo de los empleados fiscales, provisto de los muebles necesarios.

Art. 5° — Los interventores permanentes tienen el deber de fiscalizar todas las operaciones que se realicen en las fábricas, desde el ingreso de las materias primas hasta el expedio y consumo interno de la cerveza.

Deberán llevar cuenta diaria del movimiento de la fá-

brica en el libro control (modelo oficial) y en forma análoga a la establecida para los fabricantes en el artículo 9°.

Pasarán un parte diario (formulario oficial) que será resumen de las anotaciones de libro y que deberá llevar el conforme del fabricante.

Art. 6° — Mensualmente, la intervención fiscal practicará un recuento de la cerveza existente en fábrica, labrándose acta del resultado obtenido, en cuya operación deberán intervenir el empleado de servicio y un representante legalmente autorizado de la cervecería.

Si las diferencias resultantes excedieran de las mermas normales de fabricación, se practicará inventario general a los efectos de artículo 10 de este título.

Art. 7° — Las fábricas que deseen no adherir instrumentos fiscales a sus envases de expendio y cuya producción no exceda de un millón de litros, podrán hacerlo dentro de las siguientes condiciones:

- a) Remitirán a la Administración un parte diario (modelo oficial).
- b) Presentarán a la Inspección correspondiente además de la declaración jurada mensual, otra semanal de elaboración, existencias y expendio (modelo oficial) que una vez verificada por un empleado fiscal se remitirá a la Administración.

Art. 8° — Todos los envases, salvo los de expendio, destinados a contener cerveza en cualquier condición, serán cubcados por empleados de la Administración General de Impuestos Internos con la cooperación del representante de la fábrica.

Los fabricantes harán estampar, de manera bien visible, en cada uno de los envases a que se refiere el artículo anterior, la capacidad máxima oficialmente determinada por la cubicación y un número que los individualice. Los envases de descanso en que se deposite la cerveza que pase de los de fermentación, deberán indivi-

Modificado en
esta forma
por Decreto
de Septiembre
24 de
1925.

dualizarse con letras y números independientes de los demás envases que se utilicen para las otras cervezas.

Dichos envases de estacionamiento deberán en todos los casos llenarse y vaciarse por completo. Los fabricantes están obligados a colocar en cada uno de ellos un cartel que indique su estado y a pasar a la intervención permanente una comunicación de su movimiento en la forma que la Administración determine. Cuando ésta lo estime conveniente podrá exigir la colocación de un robinete de prueba en la parte inferior de cada cuba.

Los recipientes medidores cuya instalación podrá en cualquier caso hacer obligatoria la Administración, deberán llevar columnas de nivel con escala graduada.

Art. 9º — Los fabricantes de cervezas están obligados a llevar, al día, en los libros oficiales rubricados por la Administración de Impuestos Internos, las siguientes cuentas generales:

- a) De materias primas.
- b) De cecimientos y fermentación.
- c) De cerveza elaborada, expendio y consumo interno.

Estas cuentas se llevarán por separado para las cervezas elaboradas con malta nacional y con malta extranjera, cuando la fábrica produzca los dos tipos.

Llevarán, además, como cuentas auxiliares las que la Administración crea conveniente para el mejor control fiscal.

Art. 10. — A los efectos del artículo 42, Título I de la Reglamentación General se acuerda una tolerancia de merma hasta el (7 %) siete por ciento para cubrir conjuntamente diferencias naturales y consumo interno, siempre que las leyes de la materia exoneren a este último de impuesto. Esta tolerancia se calculará exclusivamente sobre la entrada a cubas de estacionamiento y será computada entre inventario e inventario. Dichas operaciones de-

Modificado en
esta forma
por Decreto
de Septiembre
24 de
1925.

berán realizarse trimestralmente sobre todas las existencias de fábrica.

Art. 11. — Las fábricas deberán solicitar autorización e intervención de la Administración de Impuestos Internos, cuando deseen inutilizar o transferir sus materias primas y también cuando necesiten inutilizar cerveza o trasladarla sin impuesto a otra fábrica de su propiedad.

Art. 12. — Las salidas de cerveza de fábrica sólo podrán efectuarse dentro del horario que establezca la Administración de Impuestos Internos.

Art. 13. — Los fabricantes deberán registrar en la Administración de Impuestos Internos las diferentes clases de cervezas que elaboren; presentando al efecto un ejemplar de las etiquetas, y declarando el contenido de los envases en que expendan la cerveza.

Las etiquetas deberán expresar: marca o nombre de la cerveza, nombre del fabricante o número del certificado de inscripción, ubicación de la fábrica y número del análisis tipo de la cerveza.

Los fabricantes están obligados a adherir a la salida de fábrica, a cada envase de expendio, las etiquetas correspondientes de que trata el párrafo anterior; siendo terminantemente prohibido el expendio de cerveza con etiqueta no registrada o sin etiqueta.

Art. 14. — Los fabricantes inscriptos, dentro de los treinta días de regir la presente reglamentación y los que se inscriban después o modifiquen su elaboración, dentro de los quince días de efectuarlo, deberán hacer analizar por la Oficina Química Nacional o habilitada respectiva, los diversos tipos de cerveza que elaboren, remitiendo los certificados de análisis o copias autenticadas a la Administración de Impuestos Internos, la que los anotará en un registro especial y conservará en su archivo a los efectos que correspondan.

Estos análisis se renovarán anualmente.

Art. 15. — En los barriles y envases mayores de expendio se estampará a fuego su capacidad comprobada y controlada por la Administración, estableciéndose, que toda fracción inferior a medio litro no se computará y la que exceda de medio litro se computará como un litro.

La capacidad de las botellas en que la cerveza se expendia será controlada por la Administración, de acuerdo con el artículo 45 del título I.

Art. 16. — Los importadores llevarán un libro de las entradas y salidas de la cerveza que importen.

Art. 17. — La Administración de Impuestos Internos podrá exigir a los fabricantes de cerveza la habilitación de depósitos especiales, a fin de individualizar debidamente los productos que provienen de circulación comercial, sea en tránsito o en devolución definitiva, como también para las cervezas que se destinan al consumo interno de las fábricas.

Art. 18. — Los importadores de cebada cervecera, de malta, de lúpulo y de otras materias primas destinadas a elaborar cerveza, deberán presentar a la Administración General de Impuestos Internos los manifiestos y parciales para la intervención correspondiente, antes de retirar los productos de la Aduana.

Los mismos denunciarán, semanalmente, a la Administración de Impuestos Internos, las ventas de esos productos que realicen, con especificación del nombre y domicilio del comprador.

Art. 19. — Los productores nacionales de malta, cualquiera que sea la procedencia de la cebada que empleen, deberán inscribir sus malterías en la Administración de Impuestos Internos, la que controlará su producción y expendio, presentando declaraciones juradas mensuales en formularios oficiales.

Art. 20. — La Administración queda facultada para exigir en cualquier momento, con carácter general o con respecto a una o varias fábricas determinadas, que en las malterías de cebada nacional o en locales adyacentes no se maltee ni deposite cebada o malta importada.

Art. 21. — En los casos en que la Administración permita utilizar en la misma maltería, cebada nacional e importada, se llevarán por separado las cuentas de cebada, elaboración y expendio y tanto la cebada como la malta de cada clase deberán estar completamente separadas dentro de la fábrica.

Art. 22. — Cuando la Administración lo considere necesario, podrá establecer en las malterías mixtas o de cebada nacional, la intervención permanente por cuenta de los interesados, en forma análoga a la de las cervecerías.

Art. 23. — Los que reciban cebada nacional para maltear, deberán justificar plenamente ante la Administración de Impuestos Internos, con las cartas de porte, facturas, etc., la procedencia del cereal.

Art. 24. — Las fábricas de malta o malterías podrán funcionar dentro del recinto de las fábricas de cerveza acogidas al servicio de inspección permanente y sujetas a las disposiciones antes referidas.

Art. 25. — La malta fabricada con cebada nacional saldrá de las malterías con una boleta especial de circulación que entregará la Administración.

La malta importada y la fabricada con cebada importada circularán con otra boleta distinta de la establecida en el párrafo anterior, que se entregará a los importadores o fabricantes, para ser adherida a los envases, antes de su salida de Aduana o fábrica.

Cuando la malta se remita de una maltería o cervecería con intervención permanente a otra en iguales condiciones, no se exigirá el uso de boletas, pero circulará con un certificado de tránsito que expedirá el interventor de la fábrica remitente y al pie del cual dejará constancia del ingreso, el de la receptora.

Art. 26. — En las cervecerías donde se emplee cebada cosechada en el país para la fabricación de cerveza, se llevarán libros rubricados y debidamente controlados por la Administración de Impuestos Internos, donde se harán constar las entradas y salidas de dicha cebada y otros ce-

Modificado en
esta forma
por Decreto
de Septiembre
1927.

reales empleados en la elaboración, debiendo hacerse constar su origen y procedencia.

Art. 27. — A los efectos de la liquidación del impuesto reducido que acuerda la ley, las cervecerías llevarán también libros especiales de fabricación con anotación precisa de las cantidades y origen de cada uno de los cereales empleados en la elaboración, con el fin de establecer la proporción de cebada cosechada en el país y otros cereales empleados en la fabricación durante cada mes.

Modificado en
esta forma
por Decreto
de 7 de Di-
ciembre de
1923.

Art. 28. — La liquidación del impuesto en la forma indicada en el artículo 27, procederá, exclusivamente, por la parte de cerveza resultante de la cebada cosechada en el país empleada en la elaboración.

TITULO VII

Vinos

ANALISIS

Artículo 1º — Los “vinos genuinos”, los “no genuinos”, las bebidas artificiales y la sidra, abonarán el impuesto en la forma establecida por la ley, de acuerdo con la clasificación resultante de los análisis practicados por las Oficinas Químicas Nacionales, y no podrán salir de las aduanas, ni de las fábricas o bodegas en que hayan sido elaborados, sin haberse efectuado tal análisis y sin que sus envases lleven adherida una boleta de libre circulación como constancia de su clasificación y del pago del impuesto.

Art.. 2º. — El análisis de los vinos será practicado por las Oficinas Químicas Nacionales o por las habilitadas por el Poder Ejecutivo que se ajusten a los métodos y normas establecidos para las nacionales; sobre muestras tomadas por un empleado fiscal, salvo el caso del artículo 5º.

Art. 3º — Las muestras serán extraídas en la siguiente forma:

- a) De cada partida se tomarán por lo menos dos muestras; una general del mayor número de envases posible, otra u otras parciales de un envase. La muestra general estará sujeta a los derechos de la ley 9645 cuando corresponda; las parciales se considerarán de control a esos efectos.
- b) Cada muestra deberá repartirse en tres botellas de contenido mínimo de 500 milímetros, de las cuales una quedará en poder del interesado y las otras dos con las actas serán enviadas a la Administración de Impuestos Internos. El interesado está obligado a conservar su ejemplar por el término de un año.
- c) Las botellas deberán ser selladas en su boca con un sello oficial de lacre y llevarán un ficha (modelo oficial) firmada por el interesado y el empleado fiscal, en que se anotará el litraje y número de envases, clase del vino, objeto del análisis y demás datos pertinentes.
- d) De la operación se librará acta (formulario oficial) suscripta por el causante y el empleado actuante.

Art. 4° — Salvo el caso del artículo 5° las muestras para el análisis de circulación, deberán extraerse con los requisitos del artículo anterior, por empleados fiscales, estando el vino ya colocado en sus envases de expendio.

Por excepción la Administración podrá autorizar con causa fundada, la extracción de muestras, tomándolas de envases que no sean los de expendio (cubas, piletas, etc.), los cuales deberán ser perfectamente individualizados, entregándose para cada uno una boleta especial de control, a la que deberán referirse las posteriores solicitudes de boletas para circulación.

Art. 5° — Los bodegueros ubicados a mayor distancia de 20 kilómetros de la Inspección respectiva, podrán op-

tar, entre abonar los gastos de movilidad de un empleado fiscal para que extraiga muestras en la forma establecida en el artículo anterior, o efectuar la extracción sin intervención fiscal, en cuyo caso el vino deberá salir de bodega con boleta de "circulación limitada".

En este último caso la muestra será tomada por el bodeguero de sus envases de expendio, y la presentará lacrada y sellada con su sello y llevando la ficha con su firma, a la Inspección respectiva. Esta levantará acta de la entrega consignando los datos que respecto a la partida declare el bodeguero.

Art. 6° — Los vinos con boletas de "circulación limitada" no podrán ser retirados de las estaciones de destino sin que el vino sea nuevamente analizado sobre muestras tomadas por empleados fiscales, a petición del consignatario, salva el caso que esas muestras oficiales hayan sido extraídas en la estación de embarque.

Las empresas de transporte no podrán hacer entrega de los vinos con boleta de circulación limitada sin previa intervención de la Administración de Impuestos Internos.

Art. 7° — La Administración dispondrá la extracción de muestras de control, de los vinos y demás productos sujetos al régimen de vinos, en las bodegas, casas mayoristas y minoristas, estaciones, y en general, en cualquier sitio o local en que se encuentre vinos en elaboración, depósito, tránsito o venta.

Art. 8° — Los cortadores y los fabricantes de vinos de postre y espumantes, podrán solicitar se tomen muestras de control para el análisis de cada partida de vinos que ingrese a su establecimiento, quedando en ese caso eximidos de la obligación de hacerlos analizar al emplearlos en cada elaboración o corte. Esa circunstancia, con el número del análisis de control, deberán hacerla constar en los documentos relativos a la operación.

Art. 9° — Cuando los interesados no se encuentren presentes en el acto de la toma de muestras o no hayan

concurrido al llamado de empleado fiscal, la operación se efectuará con intervención del poseedor, de cualquiera de sus factores o dependientes o del representante de la empresa transportadora, quienes deberán suscribir las actas y fichas respectivas. En caso de resistencia a dejar extraer las muestras o negativa a firmar dichos documentos el empleado fiscal requerirá el auxilio de la fuerza pública y efectuará esa operación en la forma establecida en los artículos 3 y 4, debiendo ser firmadas las actas y las fichas respectivas por el empleado de policía en defecto de las personas a quienes hubiera correspondido hacerlo dejándose constancia en las primeras de las causas por las cuales se ha observado este procedimiento.

Art. 10. — La Administración de Impuestos Internos remitirá el primer ejemplar de cada muestra, para su análisis, a la Oficina Química Nacional o habilitada que corresponda, y reservará el segundo hasta que el análisis del primero quede consentido o las actuaciones correspondientes sean archivadas, pero sin que el interesado pueda basar ningún derecho en la destrucción accidental o descomposición del ejemplar reservado.

Art. 11. — Los interesados podrán hacer observaciones o reclamos sobre tomas de muestras antes de que se les notifique el resultado del análisis. La Administración acordará nuevas extracciones de muestras, únicamente en casos de excepción, cuando con razón fundada lo considere justificado.

Art. 12. — Las Oficinas Químicas Nacionales deberán expedir los certificados de análisis dentro de los veinte días de recibidas las muestras, quedando facultadas para rechazar las que se encuentren en mal estado o adolezcan de deficiencias visibles. Los análisis de elaboración de vinos espumantes, licorosos y compuestos fabricados fuera de bodega y de corte de vinos, se practicarán dentro de los tres días de recibidas las muestras por las Oficinas Químicas Nacionales.

Art. 13. — Las Oficinas Químicas harán constar en los certificados de los análisis que se practiquen, la cantidad de envases y el total de litros declarados en la ficha de las muestras y establecerán en que artículos de las Leyes Nos. 3764 o 4363, en cuanto a su clasificación, y de la ley de tasas a los efectos del impuesto, corresponde colocar el producto de que se trata.

Modificado en
esta forma
por Decreto
de 7 de Di-
ciembre de
1923.

Cuando los vinos no estén comprendidos dentro de los límites de extracto seco que determina el artículo 2º, inciso 4º. de la ley 4363, las Oficinas Químicas determinarán al pie del certificado de análisis, si los vinos son genuinos, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 8º de la ley 4363 y previa las investigaciones que el mismo artículo establece.

Art. 14. — Recibidos por la Administración los certificados de análisis, ésta los entregará a los interesados previo pago de los derechos de la ley 9645 o les notificará su resultado, según proceda.

Los interesados podrán expresar su disconformidad por escrito y con sus fundamentos dentro del quinto día, vencido cuyo término su resultado se tendrá por consentido y definitivo.

Art. 15. — La disconformidad será resuelta por medio del análisis de la segunda muestra, que se efectuará en la Oficina Química de la Capital, cuando el primero haya sido hecho en otra Oficina Química.

Si el primer análisis se hubiere efectuado en la Oficina Química Nacional de la Capital, su rectificación se realizará por la misma, pudiendo el interesado, en este caso, designar a su costo, un químico con título nacional, para intervenir en la operación.

Art. 16. — Planteada la disconformidad en la forma del artículo 14 la Administración remitirá las actuaciones, con el segundo ejemplar de la muestra a la Oficina Química Nacional de la Capital.

Efectuado el nuevo análisis, ésta devolverá las actuaciones con el informe pertinente a la Administración, que con esos antecedentes dictará la resolución que corresponda.

Art. 17. — De esta resolución podrá recurrirse dentro de los cinco días al Ministerio de Hacienda, que podrá disponer el análisis del tercer ejemplar en la forma que crea conveniente determinar.

Art. 18. — Cuando de los análisis resulte que los productos no reúnen las condiciones legales de aptitud la Administración ordenará su detención inmediata e instruirá el sumario respectivo.

Procederá en la misma forma cuando los análisis de control no correspondan con el de origen, en cuyo caso, al instruirse el sumario se reunirán los antecedentes de todos los análisis practicados sobre el vino para resolver como cuestión previa y oída la opinión de la Dirección de Oficinas Químicas Nacionales si la falta de concordancia no procede de modificaciones naturales del líquido.

Art. 19. — La Dirección de Oficinas Químicas Nacionales organizará en la forma que ella determine un archivo general de análisis a cuyo efecto las Oficinas Químicas Nacionales y habilitadas le pasarán, semanalmente, copia de los que realicen.

Art. 20. — Todo vendedor de vinos por mayor, bodeguero, comerciante, etc., entregará al destinatario o comprador una copia fiel del análisis originario correspondiente, autenticada con su firma y el sello del establecimiento.

Art. 21. — Quedan eximidos del análisis obligatorio de que trata el artículo 1º de este título, los vinos destinados al “consumo particular” exclusivamente y siempre que la cantidad no exceda de quinientos litros en envases mayores o de diez cajones.

Bodegas

Art. 22. — Los fabricantes de vinos genuinos deberán inscribirse bajo la denominación de “bodegueros” en la forma establecida en el título I, artículos 2 y siguientes, con excepción de los comprendidos en el artículo 34 de este título. Llevarán cuenta por separado para cada clase de vino sujeta a diferente impuesto.

Art. 23. — En los libros de bodegas (modelo oficial) deberán anotarse, dentro de los tres meses de puestos los mostos en cuba y nunca después del 1º de Agosto, todos los caldos existentes, como vino elaborado. Antes de esa fecha la Administración tratará dentro de lo posible, de tomar muestras de control de los vinos existentes en bodega.

Vencido ese término toda existencia no declarada será considerada en fraude.

Art. 24. — Los tratamientos enológicos autorizados por la ley, deberán ser practicados con intervención fiscal y previa solicitud fundada que será resuelta después de haber informado la Oficina Química Nacional.

Las bodegas y manipuladores de vinos no podrán poseer o emplear productos para usos enológicos que no hayan sido declarados aptos para ese empleo por las Oficinas Químicas Nacionales y que no lleven las boletas correspondientes de acuerdo con los artículos 103 a 105.

Art. 25. — Para determinar los procedimientos a que se refieren los artículos 3, 4, 6 y 18 de la Ley N° 4363, el Ministerio de Hacienda solicitará de los Gobiernos de Provincia y la Administración de Impuestos Internos en su caso de las Oficinas Químicas Nacionales o habilitadas, los datos necesarios a ese fin, de acuerdo con los que, se establecerán para cada zona de la República, las prácticas enológicas y prohibiciones que en ella convenga establecer oficialmente por el Ministerio de Hacienda.

Art. 26. — Acuérdanse las siguientes tolerancias en concepto de mermas, para los vinos en bodega, en la región andina:

El 3 o/o en el primer mes que sigue a la conclusión de la cosecha, el 2 o/o en el segundo y el 1 o/o en el tercero.

En los nueve meses siguientes del primer año, se tolerará una merma de 1|2 o/o mensual y en los años subsiguientes 1|4 o/o mensual.

En el resto del país las tolerancias serán la mitad de las anteriores.

Art. 27. — Los bodegueros que hayan liquidado sus existencias de vinos y no hayan de elaborar durante el año, podrán ser eximidos de la obligación de presentar declaraciones juradas mensuales, siempre que lo soliciten previamente a la Administración y que ésta compruebe la falta de existencias y la imposibilidad de que adquieran materias primas. La autorización que se conceda será válida hasta el 31 de Enero del año siguiente de la concesión.

Art. 28. — Dentro del territorio de cada provincia productora de vinos, se podrán efectuar traslados de vinos y mostos alcoholizados o no, de bodega a bodega, sin pago de impuesto, previo análisis sobre muestras tomadas en la forma establecida en los artículos 3 y 4 y mediante solicitud firmada por los dos bodegueros interesados.

Las boletas de intervención para el traslado no se entregarán hasta conocerse el resultado del análisis.

El remitente será responsable por el vino hasta que su ingreso a la bodega receptora sea oficialmente comprobado, salvo que ésta no haya comunicado en el día la recepción a la Administración, o se pruebe que haya infringido lo dispuesto en el párrafo siguiente, en cuyo caso recaerá sobre ella la responsabilidad.

La bodega receptora no podrá extraer los vinos de sus envases de traslado ni realizar con ellos operación alguna hasta que se efectúe su verificación oficial, con extracción de muestras de control, salvo el caso que hayan

transcurrido tres días desde la remisión del aviso de entrada, sin haberse constituido el empleado fiscal en la bodega.

Art. 29. — La Administración entregará las boletas de circulación a la presentación del certificado de análisis, a cuyo dorso dejará constancia de su numeración y litraje para el cual se entregaron.

La Administración podrá limitar de acuerdo con la responsabilidad y necesidades del bodeguero la cantidad de boletas a entregarle dentro del mes y podrá también exigir la presentación de una planilla previa de litraje para entregar las boletas contra pago del impuesto.

Art. 30. — Las diferencias en la existencia de boletas que posean los bodegueros y la pérdida o inutilización de las mismas, no darán derecho a reposición, salvo que pueda comprobarse oficialmente su adherencia a los envases y se encuentre, por lo menos, sobre éstos, rastros de numeración que permitan identificarlos.

En cualquier otro caso deberá abonarse de inmediato el impuesto sobre el litraje para que fueron entregadas, si en ese acto no se hubiese cobrado.

Art. 31. — Considérase como contenido de cada envase de circulación su capacidad máxima con una tolerancia del 2 o/o. Este contenido deberá hacerse constar en cada boleta y sobre él se abonará el impuesto a su salida.

Art. 32. — El que aplique a un envase una boleta que corresponda a otro vino genuino será penado como infractor y cuando se aplique a un vino no genuino se considerará infracción grave.

Art. 33. — Los bodegueros que quieran tener en sus bodegas un despacho de vino al por menor, se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- 1º Solicitará un permiso especial a la Administración de Impuestos Internos.

- 2° El local destinado para despacho de vino no tendrá ninguna comunicación interna con la bodega.
- 3° No se extraerá de la bodega, con destino a ese local, ninguna partida de vino que no sea analizada y sin que los envases no lleven adherida la boleta de impuesto pago correspondiente.
- 4° El impuesto se abonará al contado al ser solicitadas las boletas de control, presentándose planilla de litraje y dejándose constancia de la cantidad, serie y numeración de las boletas entregadas.

Art. 34. — Los bodegueros que efectúen anualmente una sola elaboración de vinos, podrán quedar eximidos de las obligaciones que se estatuyen en el presente Decreto, en lo referente a llevar libros oficiales y prestar declaraciones juradas mensuales, siempre que antes del 1° de Agosto abonen el impuesto de una vez y al contado sobre la partida fabricada, y se adherirán a los envases de expendio, previo análisis sobre muestras tomadas en la forma de los artículos 3 y 4, las correspondientes boletas de circulación, debiendo presentar a los efectos del pago del impuesto, una sola declaración jurada de “elaboración única”.

Los fabricantes que se acojan a las franquicias que anteceden, deberán solicitar en cada caso de la Administración el permiso correspondiente para la elaboración a efectuar, declarando la procedencia y cantidad de la uva a emplear.

La solicitud se hará en el libro talonario numerado, del que se expedirá el permiso, quedando el talón como registro de esas bodegas.

Los bodegueros de “elaboración única” podrán trasladar sus vinos siempre que lo hagan por la totalidad de la partida elaborada y lo remitan a bodegueros de la misma provincia o territorio, registrados en la Administración y que no sean de “elaboración única”.

Vinos enfermos

Art. 35. — Se considerarán comprendidos en el artículo 4º, inciso 5 de la ley 4363 los vinos que:

- 1º Por su sabor y olor demuestren una alteración pronunciada.
- 2º Los que además de la circunstancia anterior contengan más de gramos 2.20 por litro de acidez volátil calculada en ácido acético.
- 3º Aquellos en que el examen microscópico revele la presencia de gérmenes de enfermedad en una proporción fácilmente apreciable.

Art. 36. — Todo poseedor de los vinos indicados en el artículo precedente, está obligado a comunicarlo a la Administración, con cuya intervención podrá optar entre el derrame o la desnaturalización del vino a fin de extraerle el alcohol que contenga o transformarlo en vinagre cuando proceda.

Art. 37. — Cuando se encuentren vinos averiados o sensiblemente enfermos, cuyos poseedores no justifiquen cumplidamente haber dado el aviso respectivo a la Administración de Impuestos Internos, al efecto de las sanciones establecidas por el artículo 15 de la Ley N° 4363, se considerarán como totalmente llenos los envases que contengan el vino.

Art. 38. — Los que mezclen o corten vinos genuinos con vinos sensiblemente enfermos o que contengan sustancias comprendidas en el artículo 4º de la Ley N° 4363, incurrirán en las penas determinadas en la misma sin perjuicio de quedar obligados a derramar la mezcla.

Art. 39. — Cuando los vinos no estén sensiblemente enfermos, pero contengan gérmenes de enfermedades, que a juicio de las Oficinas Químicas puedan desaparecer, serán sometidos con intervención de la Administración de Impuestos Internos a un tratamiento apropiado que ase-

gure su conservación. Los vinos en estas condiciones no podrán ser expendidos (ni empleados en cortes o mezclas con otros vinos), sin llenarse previamente el requisito indicado anteriormente; aunque sí podrán ser destinados a la preparación de vinagre si son aptos para ello.

Art. 40. — La pasteurización de los vinos se practicará con la intervención de la Administración de Impuestos Internos, la que extraerá muestras antes y después de la operación.

Los vinos que contengan exceso de anhídrido sulfuroso libre podrán ser corregidos por simple aereación o cortándolos con otros cuya proporción de ese producto permita la operación.

Una vez efectuada la corrección, el vino deberá ser nuevamente analizado.

Art. 41. — La desnaturalización de los vinos averiados se efectuará en la forma siguiente:

Para su transformación en vinagre, adicionando vinagre o ácido acético puro hasta hasta que su acidez total exceda de doce por mil en $C^2 H^4 O^2$, (ácido acético), no pudiendo disponer el interesado del producto desnaturalizado hasta tanto no le sea notificado el resultado del análisis. Para ser destilado, agregando 500 gramos de cal apagada por hectolitro de vino.

Art. 42. — Para poder expender como vinagre vinos, residuos o borras de los mismos, que resulten con exceso de acidez o avinagrados, deberá solicitarse la intervención de la Administración de Impuestos Internos a objetos de proceder a su análisis y a su desnaturalización si a juicio de la Oficina Química fuera ésta necesaria, la que practicará en la forma determinada por el artículo 41. Mientras no se obtenga la autorización de la Administración, los residuos o borras se depositarán en un envase común, debiendo consignarse en el mismo la atestación "vino averiado por acidez".

Derrames y desnaturalizaciones en bodegas

Art. 43. — Siempre que se efectúe en bodega bajo intervención fiscal un derrame o desnaturalización los productos serán descargados en el mismo acto de los libros de vino genuino y en el caso de desnaturalización anotados en cuentas especiales que se llevarán por separado para los vinos desnaturalizados para “vinagre” y para destilación.

Art. 44. — Cuando los derrames o desnaturalizaciones se efectúen por reparticiones provinciales que tengan a su cargo la aplicación de leyes locales de vinos, se aceptarán sus comunicaciones como prueba suficiente de la operación, pero los descargos y cargos que correspondan en los libros oficiales, deberán ser efectuados por un empleado de Impuestos Internos.

Art. 45. — En las bodegas que tengan destilería anexa, la cuenta de vinos desnaturalizados para destilación será considerada como cuenta de destilería y de su movimiento se dejará constancia en las declaraciones juradas de alcoholes. En las demás bodegas no será necesario prestar declaración jurada de su movimiento, pero el vino quedará materialmente intervenido hasta su traslado a destilería, el que deberá efectuarse dentro de los sesenta días.

Art. 46. — Los traslados de vinos desnaturalizados para destilación se efectuarán en la forma que establece el artículo 28 de este título, pero sin limitación en cuanto a la ubicación de las fábricas y sólo serán autorizados con destino a una destilería. La responsabilidad del remitente subsistirá hasta que efectuadas las comprobaciones respectivas, el vino desnaturalizado haya sido cargado en la cuenta de la destilería receptora.

Art. 47. — Las diferencias comprobadas, que excedan de la tolerancia reglamentaria, para los alcoholes vínicos, y no se expliquen por los interesados en forma clara y fehaciente, estarán sujetas al pago del impuesto de

Modificado en
esta forma
por Decreto
de 7 de Diciem-
bre de
1923.

la Ley N° 3761, a razón de \$ 0.82 m|n. por litro a 100° y del de bebida alcohólica a \$ 1.20 m|n. cada litro a 55° sobre el alcohol que contengan.

ALCOHOLIZACION

Modificado en
esta forma
por Decreto
de 7 de Di-
ciembre de
1923.

Art. 48. — A los efectos de los artículos 4° de la Ley N° 3764 y 6°, inciso 2° de la Ley N° 4363, fíjanse los siguientes límites de alcoholización, pasando los cuales los vinos estarán gravados por la sobretasa.

Vinos azucarados nacionales o sean los que tengan más del 10 % de azúcar reductor, 16°.

Vinos no azucarados nacionales o sean los que no excedan de 10 % de azúcar reductor, 14°.

Vinos importados considerados como comunes en la Tarifa de Avalúos, y además los vermouths, quinados y similares importados, 15°.

Las fracciones de grados se computarán como enteros.

Los vinos nacionales, cualquiera que sea su tenor de alcohol, cuando el bodeguero pruebe que es resultante directo de la fermentación del jugo de la uva, estarán exentos de sobretasa.

Art. 49. — Las solicitudes de alcoholización, serán presentadas acompañadas de los análisis del vino y también del alcohol a emplearse, cuando este último fuese de la propia cosecha del solicitante. En caso contrario se indicará que el alcohol es adquirido "impuesto pago". En uno u otro caso la operación será autorizada previo informe de la Oficina Química correspondiente y siempre que esté encuadrada en lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N° 4363.

Art. 50. — El empleado designado par intervenir en la alcoholización tomará muestras de control del vino, del alcohol a emplear y del total alcoholizado y establecerá con la mayor precisión posible el volumen del vino a al-

coholizar y del alcohol a ser adicionado; para el último, en todos los casos, tratándose de operaciones en bodega, la fijación del volumen se hará por pesada, haciéndose constar detalladamente los siguientes datos para cada uno de los envases que lo contengan: peso bruto, peso neto, grado observado, temperatura, fuerza real y litros.

Las taras se establecerán pesando los envases inmediatamente, después de ser vaciadas.

Art. 51. — Conocido el análisis del vino alcoholizado, si la operación se hubiere realizado en bodega y resultare con impuesto de sobretasa se cargará en cuenta separada, en la forma que determine la Administración, debiendo también anotarse por separado en las declaraciones juradas.

Si no le correspondiera sobretasa, seguirá figurando en la cuenta general de vinos genuinos.

Art. 52. — Si la alcoholización se hubiera realizado fuera de bodega se cobrará sobre el aumento de volumen y exceso de graduación alcohólica los impuestos respectivos en la forma establecida en el artículo 24 del título I.

Mistelas

Art. 53. — Autorízase, únicamente en bodega, la elaboración de mistelas o sea la adición de alcohol puro al mosto o zumo de la uva no fermentado aún, concentrado o nó.

El mosto que sirva de base para la elaboración de mistelas no deberá contener menos de 250 gramos de azúcar reductor por litro, antes de ser concentrado o sometido a cualquier operación y la mistela obtenida no deberá tener una graduación alcohólica superior a 18°.

Las mistelas que hubieran sido elaboradas con mosto de menor contenido en azúcar reductor y las que excedieran de 18° serán clasificadas como bebidas artificiales o bebidas alcohólicas, respectivamente.

Art. 54. — Las elaboraciones de mistelas autorizadas por el artículo anterior, deberán solicitarse acompañando análisis del alcohol a emplear, con 5 días de anticipación a la fecha en que se desea realizarlas, debiendo entregarse las solicitudes a la respectiva Inspección, que deberá dejar constancia en las mismas, del día y hora de su presentación y del número correlativo que les corresponda.

Dichas solicitudes expresarán: fecha, cantidad de mosto que se desea alcoholizar, riqueza mínima de azúcar reductor por litro, graduación alcohólica a que se llevará el mosto, cantidad de alcohol que se agregará y número de su análisis.

Art. 55. — Los empleados fiscales que intervengan, tomarán por triplicado las siguientes muestras:

- 1º Del mosto antes de alcoholizar.
- 2º Del alcohol a agregarse.
- 3º Del mosto alcoholizado después de efectuada debidamente la mezcla.

De cada una de estas muestras, un ejemplar será enviado a la Oficina Química directamente, otro a la Inspección Seccional correspondiente y el tercero quedará en poder del interesado.

Art. 56. — En caso de que los empleados fiscales no se presenten en bodega seis horas después de la fijada para la operación, el bodeguero podrá proceder a tomar las muestras expresadas en el artículo anterior, lacrando y sellándolas, quedando autorizado de hecho para efectuar la operación y formular los asientos respectivos en los libros. Los empleados fiscales al presentarse en la bodega, tomarán nuevas muestras del mosto alcoholizado, previa manifestación del interesado de que la mezcla se encuentra en estado homogéneo y labrarán las actas pertinentes, como también las que correspondan a las muestras extraídas por el bodeguero, y en las cuales deben hacer constar esta circunstancia, así como la causa de la demora, lo que también se expresará al pie de la solicitud.

Art. 57. — Cuando el interesado solicite la intervención técnica de empleados de las Oficina Químicas Nacionales, conjuntamente con los de Impuestos Internos para las tomas de muestras, deberá sufragar los gastos de traslado y demás que originen los primeros, en razón de carecer de asignación de viático o movilidad.

Art. 58. — Los bodegueros no podrán disponer de los mostos alcoholizados hasta que no se compruebe por los análisis respectivos que se encuentren dentro de lo prescripto en el artículo 53 del presente título.

Art. 59. — Los mostos puros deberán ser pasteurizados antes de ser librados al consumo y aquellos cuya fermentación se haya iniciado, serán considerados vinos, siempre que su grado alcohólico llegue a 5 % de alcohol en volumen.

Modificado en
esta forma
por Decreto
de 7 de Di-
ciembre de
1923.

Art. 60. — Las mistelas de que trata el artículo 53 podrán ser agregadas a los vinos genuinos en cualquier proporción; igualmente se autoriza la adición de mostos concentrados a los mostos comunes sin limitación alguna. La adición o mezcla se hará con intervención de la Administración General de Impuestos Internos y previa comprobación de que el vino que haya de emplearse no sea de los comprendidos en las disposiciones legales que prohíben su mezcla o expendio.

Art. 61. — En toda operación que se haga con mistelas debe denunciarse el análisis originario de ellas y los bodegueros están obligados a llevar cuenta especial por separado por cada análisis de origen prestando declaraciones juradas en la misma forma.

Art. 62. — Será eximido de impuesto el alcohol que se emplee en la preparación de mistelas hasta el límite fijado de 18°, dentro de las condiciones de la Ley N° 3761.

Art. 63. — Las faltas de mistelas o mostos alcoholizados, cuya causa distinta del expendio no se compruebe debidamente deducidas las tolerancias en volumen acordadas para los vinos y las de riqueza alcohólica que en cada

caso las Oficinas Químicas aconsejen conceder harán posible el bodeguero del pago del impuesto sobre el alcohol contenido en los mismos, de acuerdo con lo que dispone la Ley N° 3761.

Art. 64. — Las mistelas que se libren al consumo abonarán el impuesto de la ley correspondiente a los vinos genuinos y en los casos que la graduación sea mayor de 16°, pagarán la sobretasa que determina el artículo 4° de la Ley N° 3764, quedando sujetas a las demás disposiciones que rigen para los vinos genuinos.

Cortes

Art. 65. — Los cortadores de vinos deberán inscribirse declarando las distintas marcas que usarán para los productos que expendan.

Además si en el momento de su inscripción tuvieran vinos en existencias presentarán una planilla detallada de los mismos.

Art. 66. — Antes de efectuar un corte, el interesado dará cuenta por escrito a la Administración de los vinos que utilizará en la operación, determinando los números y series de las boletas de control adheridas a los envases, número y copia de los certificados de análisis, cantidad de litros y demás datos pertinentes a fin de que se proceda a la inutilización de las boletas de control, previa toma de muestras de cada uno de los vinos a entrar en el corte.

El interesado no podrá efectuar el corte antes de conocer el resultado de los análisis de control, salvo que en su pedido haya manifestado expresamente su resolución de hacerlo, en seguida de tomadas las muestras, bajo su exclusiva responsabilidad o que se haya acogido previamente a lo dispuesto en el artículo 8°.

Las muestras de vinos cortados se extraerán siempre por empleados fiscales de los envases de expendio.

Los análisis que sobre los vinos cortados se practiquen no sólo tendrán por objeto establecer si son aptos para el consumo, sino también determinar si el vino de corte examinado corresponde o no a la composición que por cálculo debe tener.

Art. 67. — Los cortadores llevarán una cuenta de entradas y salidas de vinos y otra de cortes, con los datos que determine la Administración y las ventas de vino no cortados deberán comunicarse semanalmente por los cortadores, a la Administración, en planilla oficial. Las entradas de vinos se comunicarán en la misma forma.

Fraccionamientos

Art. 68. — Los fraccionadores de vinos deberán inscribirse, llevar un libro según modelo oficial y presentar una declaración jurada mensual, salvo la excepción del artículo 70.

Art. 69. — Toda operación de fraccionamiento de vinos o trasvase de envase mayor a varios menores, será practicada con la intervención de la Administración de Impuestos Internos en la siguiente forma:

El pedido de fraccionamiento se hará en el formulario respectivo y la intervención se realizará inutilizando las boletas originarias adheridas a los envases, con un sello con la siguiente leyenda: "Inutilizada. Vino a fraccionar" y tomando las muestras de control que correspondan. En el pedido de fraccionamiento se deberá especificar la cantidad de boletas que se necesitare.

Art. 70. — Los comerciantes que deseen practicar fraccionamientos de vino y quieran eximirse de llevar libros y prestar declaraciones juradas lo podrán obtener siempre que un empleado fiscal proceda a inutilizar la boleta originaria y que las operaciones dentro del mes no exceda de 500 litros.

Modificado en esta forma por Decreto de 7 de Diciembre de 1923.

Art. 71. — Los comerciantes minoristas podrán tener hasta 10 litros de vino de cada análisis, fuera de su envase originario y siempre que el que los contenga lleve una etiqueta especificando el número del análisis a que pertenece y el número y serie de la boleta de origen.

Art. 72. — Los envases con vino genuino, menores de 50 litros de capacidad, resultantes de fraccionamientos practicados fuera de bodega, estarán eximidos de la aplicación de boletas o estampillas cuando en su defecto lleven anotados el número de análisis, la Oficina Química que lo hizo, el número de la boleta originaria de circulación y el nombre y domicilio del fraccionador.

Modificado en
esta forma
por Decreto
de Enero 30
de 1925.

Art. 73. — Cuando un negociante en vinos desee trasladar el contenido de varios envases de vino de un mismo análisis, a un depósito común o a otros envases de expendio, deberá presentar previamente una solicitud a la Administración General de Impuestos Internos, indicando el número de envases cuyo contenido desee trasladar la serie, numeración y clase de la boleta de control adherida a cada envase, el número de certificado de análisis y el total de litros, fundando la causa u objeto de la operación. La operación del trasvase la hará constar el interesado anotando en sus libros los datos anteriores. Una vez depositado el vino en el envase de expendio, se entregarán las nuevas boletas, previa toma de muestras, quedando el interesado responsable del resultado del análisis.

Vino embotellado

Art. 74. — Los que envases o importen vinos en botellas y las expendan en cajones u otros envases cerrados, deberán adherir a éstos las boletas de control correspondiente.

Cuando se desee tener los cajones abiertos para expender botellas sueltas, se deberá estampillar cada botella a cumplirse lo dispuesto por el artículo 72.

Vino de postre

Art. 75. — Los vinos licorosos o de postre para ser considerados como vinos genuinos deberán ser elaborados a base de vinos genuinos, sin otra edición que las que autoriza la Ley N° 4363 en el inciso 3 de su artículo 6°, y en proporciones aceptables por la Oficina Química Nacional.

Modificado en esta forma por Decreto de 7 de Diciembre de 1923.

En las bodegas de zonas vitícolas, que a juicio de la Dirección de las Oficinas Químicas Nacionales produzcan caldos pobres de azúcar, autorízase la preparación de “vinos licor” mediante la adición de alcohol puro a la uva o a mostos de cualquier riqueza en azúcar, siempre que el producto obtenido lo sea con el exclusivo objeto de librarlo al consumo tal cual resulte de la elaboración y no pudiendo entrar en ningún corte.

Será libre de impuesto el alcohol que se emplee en la obtención de estos vinos, dentro de las condiciones del artículo 3° de la Ley N° 3761.

Art. 76. — Los que fabriquen fuera de bodega vinos de postre, están sujetos a inscripción, a llevar libros según modelo oficial y a presentar declaraciones juradas mensuales.

Art. 77. — Antes de comenzar cada elaboración el fabricante deberá presentarse a la Administración detallando (en formulario oficial) la clase y cantidad del producto que va a fabricar, los vinos a emplear con determinación de su análisis y la clase y cantidad de ingredientes a agregar.

La Administración hará tomar muestras de los vinos y productos a mezclar y el interesado no podrá efectuar la elaboración mientras no conozca el resultado de su análisis, salvo que en su pedido haya declarado su resolución de hacerla en seguida de tomadas las muestras bajo su exclusiva responsabilidad o que se haya acogido previamente a lo dispuesto en el artículo 8°.

Art. 78. — Terminada la elaboración se extraerá en la forma establecida en los artículos 3° y 4°, las muestras del producto concluído para otorgarle su análisis de circulación.

Art. 79. — Los aumentos de volumen y excedentes de alcoholización en los vinos de postre o espumantes, están sujetos al impuesto de ley en la forma establecida en el artículo 24 del Título I.

VINOS COMPUESTOS

Art. 80. — Los vinos compuestos (vermouths, quinados y similares) gravados por la ley de bebidas alcohólicas y sujetos, como tales, a las disposiciones especiales contenidas en el Título IV de esta reglamentación, deberán contener como mínimo un 75 % de vino genuino y el resto no podrá estar constituido sino por las substancias que determina el artículo 6°, inciso 4° de la Ley N° 4363.

Si su composición fuese distinta y también si no correspondiera con las de las materias primas empleadas en su elaboración serán clasificadas como “bebida artificial”.

Art. 81. — Los fabricantes podrán solicitar se efectúen análisis de control sobre las materias primas ingresadas.

En este caso la correspondencia que exige el artículo 80 deberá establecerse entre el producto concluído y esos análisis de control, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten por la discordancia entre los de control y origen.

Art. 82. — Terminada la elaboración, durante la cual los vinos podrán someterse a cualquier tratamiento enológico lícito según la ley y esta reglamentación, será comunicada a la Administración con el detalle de las materias primas empleadas, expresando volumen, grado y

análisis, cuando proceda y el resultado obtenido, solicitando al propio tiempo la extracción de muestras para el análisis de circulación.

Art. 83. — Los vinos compuestos no podrán ser librados al consumo antes de ser notificado el interesado del resultado de su análisis.

Art. 84. — El número de análisis deberá hacerse constar en los envases. Los fabricantes podrán optar por estamparlo en los instrumentos fiscales de bebidas alcohólicas o en las etiquetas principales o en una especial. En estos últimos casos las etiquetas deberán ser sometidas a la previa aprobación de la Administración.

VINOS CHAMPAGNES, TIPO CHAMPAGNE, ESPUMANTES Y SIDRAS

Art. 85. — Los fabricantes e importadores de vinos champagnes, tipo champagne, espumantes y sidras, estarán sujetos a todas las disposiciones establecidas en este Decreto para los vinos en general.

Modificado en
esta forma
por Decreto
de 31 de
Octubre de
1925.

Las elaboraciones de los vinos espumantes y sidras serán consignadas como concluidas por los fabricantes en los libros y en las declaraciones juradas, cuando el vino o sidra se encuentre en los envases de expendio y de los que se tomará la muestra para el respectivo análisis.

Practicado el análisis y terminado el acondicionamiento se le deberá aplicar a cada envase la correspondiente estampilla o boleta que justifique el pago del impuesto.

Los empleados que extraigan las muestras de importación o elaboración cuando dichas muestras no estén constituidas por los propios envases de expendio, deberán hacer constar en el acta y en las fichas agregadas a las botellas, si al extraer las muestras se ha observado

efervescencia en el vino, a objeto de que la Oficina Química Nacional lo tenga como antecedente.

Los que elaboren esos productos, al solicitar su inscripción en la forma establecida por el Título I, artículo 2º de este Decreto, deberán además cumplir los siguientes requisitos: Declarar el nombre o marca del producto y la capacidad de los envases en que será expendido y cuando suspendan la fabricación de alguno de los antes declarados a la Administración de Impuestos Internos, lo harán saber por escrito a esa repartición.

En las sidras en general y en los espumantes que se libren a circulación embotellados, elaborados en las condiciones a que se refiere el artículo 86, se permitirá la substitución del número de análisis de cada partida, por el de un análisis tipo, previamente registrado en la Administración, sin perjuicio de que con el carácter de análisis de control, se realice siempre el de elaboración o importación, en los que las Oficinas Químicas harán siempre constar su correspondencia con el análisis tipo respectivo.

Modificado en
esta forma
por Decreto
de fecha 11
de Enero de
1923.

Art. 86. — La elaboración de los vinos tipo champagne y espumantes por agregación de los productos autorizados por la Ley N° 4363 se sujetará a lo dispuesto en los artículos 75 a 79 de este Título.

Art. 87. — Los que fraccionen los productos a que se refiere el artículo anterior deberán cumplir las mismas obligaciones de los fabricantes incluso la de llevar libros. presentar declaraciones juradas mensuales y estampillar cada unidad de venta en la forma que corresponda.

Art. 88. — El impuesto sobre los vinos originarios de Champagne, los tipos champagne, vinos espumantes y sidras, se hará efectivo por medio de estampillas o fajas de valor, cuando el producto esté contenido en botellas, y en la forma general establecida para los vinos genuinos comunes, cuando esté colocado en envases mayores.

En este último caso deberá circular con boletas de control como comprobación del pago del impuesto.

Art. 89. — Las botellas de los productos mencionados, deberán llevar impreso en la etiqueta principal, o en otra especial colocada en parte bien visible, o bien en el instrumento fiscal, si los interesados optan por ello, el número de análisis y la Oficina Química que lo practicó. El nombre del importador o fabricante y la designación de la clase del vino, deberán consignarse impresos, en la etiqueta principal o en otra especial colocada en parte bien visible. Cuando sea de producción nacional se consignará también obligatoriamente la ubicación de la fábrica.

Modificado en
esta forma
por Decreto
de Noviembre
14 de
1924.

Además deberán consignarse, cuando se trate de los vinos comprendidos en el artículo 6° inciso e) de la Ley N° 11.252 las palabras *tipo champagne*, *espumante*, u otras leyendas que la Administración acepte como equivalentes. Estas leyendas u otras que sean susceptibles de inducir en confusión no podrán en ningún caso emplearse en productos que hayan abonado un impuesto menor del que corresponde a tales designaciones.

Al efecto de lo dispuesto en los párrafos precedentes, la Administración de Impuestos Internos exigirá de los fabricantes presenten a su aprobación las etiquetas que han de adherir a los respectivos envases, y de los importadores que declaren en la planilla de despacho, cuales son las leyendas que se consignan en los envases a introducir, lo que será comprobado por la inspección.

En los casos que por cualquier circunstancia las atestaciones se presten a confusión, la Administración de Impuestos Internos podrá exigir que se consigne bien claro el carácter del contribuyente por medio de las palabras *elaborado por* o *importado por*, según corresponda.

Art. 90. — Serán considerados, a los efectos del impuesto, vinos originarios de champagne los importados que se extraigan de las Aduanas o circulen en el comercio con las atestaciones que ordinariamente caracterizan al vino champagne o sin que expresen en sus respectivos envases otra procedencia u origen en forma suficiente-

mente clara que no pueda ser confundida por el consumidor, salvo que las Oficinas Químicas Nacionales tengan suficientes elementos de juicio para afirmar al clasificarlos que no son originarios de champagne. En este caso se obligará a los importadores a consignarlo en las etiquetas por medio de leyendas que no se presten a confusión, aprobadas por la Administración.

Sólo dejará de aplicarse esta disposición a los vinos que se pruebe haber sido librados al consumo antes de la vigencia de la Ley N° 11.024.

Modificado en esta forma por Decreto de fecha 11 de Enero de 1923.

Art. 91. — A los efectos del impuesto, son *vinos espumantes* o *tipo champagne* aquellos cuya efervescencia proviene, bien de una segunda fermentación alcohólica espontánea o producida por tratamientos especiales, bien de la adición de anhídrido carbónico y aquellos que no siendo efervescentes en el momento de salir de fábrica o aduana se prevea por su constitución o acondicionamiento que van a espumar luego espontáneamente.

Se entenderá por sidra todo vino de frutas distintas de la uva, cuya composición, a juicio de las Oficinas Químicas, sea correcta. En caso contrario se considerarán bebidas artificiales.

Modificado en esta forma por Decreto de fecha 11 de Enero de 1923.

Art. 92. — Los que embotellen vinos genuinos aptos para transformarse en espumantes por evolución natural, sin agregación alguna, deberán proceder en la siguiente forma, previa inscripción:

Los vinos genuinos, en cascós, recibidos se cargarán en una cuenta de “fraccionamiento”, en que se consignarán como salidas:

- a) Las botellas obtenidas del fraccionamiento.
- b) Los cascós vendidos sin fraccionar, determinando comprador.

El vino en botellas de la cuenta anterior pasará a la de “vino embotellado” de la que se descargará el vino una vez analizado, por los conceptos “espumante” y “común”. El que haya resultado espumante ingresará a la

cuenta de “espumante” que se llevará correlativamente a la de valores fiscales.

Los vinos que se hayan descargado en cascos de la cuenta de “fraccionamiento” y los embotellados que hubieran resultado comunes, circularán con instrumentos ordinarios de vino genuino y con su análisis de origen.

Los espumantes llevarán como análisis de circulación el que se efectúe para descargar el vino de la cuenta “vino embotellado”.

Son aplicables a los establecimientos que realicen estas operaciones las disposiciones de este Título, sobre bodegas y procedimientos enológicos, incluso la obligación de prestar declaraciones juradas, a los vinos introducidos en cascos, las del artículo 73 y a los fraccionados que resulten comunes, las de los artículos 68 a 72.

Bebidas artificiales

Art. 93. — Las bebidas que por disposición del artículo 7 de la ley 4363 deben llevar la denominación de “Bebidas Artificiales”, abonarán los impuestos establecidos por la ley de tasas, según las definiciones de la Ley N° 3764 al respecto.

Modificado en esta forma por Decreto de 7 de Diciembre de 1923.

Igualmente se considerará bebida artificial todo producto que imite a los vinos de postre, espumantes, vermouths, quinados o similares y que no tengan la composición que para esos líquidos exige la ley en la forma expresada en esta Reglamentación.

Art. 94. — Las bebidas artificiales no podrán ser elaboradas en los mismos locales en que se fabriquen vinos genuinos. Si accidentalmente una elaboración, de la que haya pretendido obtenerse vino genuino, de postre, espumante o compuesto, fuese clasificada como bebida artificial, deberá abonarse de inmediato, y sin esperar su expendio, el impuesto respectivo, salvo que se optara por su inutilización, sin perjuicio de la pena que corresponda aplicar por la infracción de elaborar una bebida no declarada.

Modificado en
esta forma
por Decreto
de 7 de Di-
ciembre de
1923.

Art. 95. — Aparte de las atestaciones a que obliga el artículo 10 de la ley 4363, las bebidas artificiales circularán con instrumentos fiscales especiales que serán de dos clases: una para los vinos no genuinos (de pasas, petiot y trabajados) especialmente gravados en la ley de tasas y otra para las demás bebidas artificiales.

Art. 96. — Los fabricantes de bebidas artificiales deberán inscribirse detallando la clase de bebida que elaborarán y el procedimiento de fabricación, llevarán libros (formulario especial) y presentarán declaraciones juradas.

Art. 97. — Antes de comenzar cada elaboración, con tres días de anticipación el fabricante deberá presentarse a la Administración detallando la clase y cantidad de la bebida a elaborar, las materias primas a emplear, el tiempo que durará la operación y el procedimiento a seguir.

La Administración hará tomar muestras, si lo considera necesario, de las materias primas.

Terminada la operación deberán tomarse muestras oficiales, en la forma del artículo 3 para su análisis de circulación.

Modificado en
esta forma
por Decreto
de 7 de Di-
ciembre de
1923.

Art. 98. — Las bebidas artificiales gravadas como tales por la ley de tasas exceptuando los vinos de postre, espumantes y compuestos artificiales, deberán circular en envases no menores de 10 litros.

Los comprendidos en la precedente excepción podrán ser embotellados.

Es presunción legal, en todos los casos, que los envases han sido completamente llenados.

Art. 99. — Los fabricantes de vinos de pasas definidos por el artículo 9 de la ley 3764 podrán probar que se encuentran comprendidos en el mismo, cuando los análisis no arrojen resultados concluyentes, por medio de los asientos de sus libros y la documentación pertinente, siempre que con dichos antecedentes pueda fijarse: la cantidad

de pasas adquiridas, la cantidad usada en cada elaboración, el vino obtenido y su precio de venta.

Aparte de sus demás obligaciones como fabricantes de bebidas artificiales, deberán comunicar en el día cada entrada de pasas, para que se efectúe su análisis sobre muestras oficiales.

Art. 100. — A los efectos del artículo 42, título I, acuérdate una tolerancia del 3 o/o anual sobre el movimiento general de las fábricas de bebidas artificiales.

Comercio

Art. 101. — En toda factura de venta de vinos o bebidas artificiales, hecha por los fabricantes, bodegueros, importadores, fraccionadores, cortadores y comerciantes, deberá expresarse lo siguiente:

- a) Nombre del vendedor.
- b) Nombre del fabricante, importador o cortador.
- c) Número del análisis, cantidad de envases, clase del vino, número y serie de las boletas de control.

No se aceptarán como prueba en ningún asunto relacionado con el régimen de vinos, las facturas que no llenen esas condiciones.

Art. 102. — En toda compraventa de vinos el comprador y vendedor, de común acuerdo, podrán extraer muestras para presentarlas selladas y firmadas por ambos interesados a la Administración de Impuestos Internos, que las conservará en depósito durante un año para ser analizadas por cuenta de los causantes, sólo en el caso de que, dentro de ese plazo se produjera alguna actuación respecto a infracción del régimen fiscal, referente a ese vino.

Productos destinados a usos enológicos

Art. 103. — Declárase obligatorio el análisis de los productos destinados a usos enológicos, sean nacionales o

extranjeros, los que no podrán salir de fábrica o aduana, ni emplearse en ningún objeto enológico, sin que los envases que los contengan lleven boletas de control con la siguiente leyenda: “Destinado a enología”, el número del certificado, clasificación analítica del producto y el nombre de la Oficina Química Nacional o habilitada que lo declare apto para los fines que se destina.

Art. 104. — Las Oficinas Químicas citadas en el artículo anterior sólo declararán “apto para aplicaciones enológicas”, aquellos productos que por su clase o composición, no sean susceptibles en su aplicación, de producir en los vinos alteraciones o agregarles sustancias prohibidas por las leyes y disposiciones reglamentarias vigentes.

Art. 105. — Los productos a que se refiere el artículo 103 quedan sujetos a todas las disposiciones que les sean aplicables, establecidas para los vinos por la ley 4363, y el presente Decreto, y por lo tanto, los fabricantes, importadores y los que comercien con dicho producto, cumplirán las disposiciones contenidas en este Decreto en la parte que se refiere a inscripciones, solicitud de análisis, pedido de boletas, declaraciones juradas y demás pertinentes.

La importación de estos productos está sujeta a lo dispuesto en el artículo 27 y siguientes del título I, sobre presentación de manifiestos.

TITULO VIII

Perfumes, artículos de tocador, especialidades medicinales, veterinarias y aguas minerales

Artículo 1º — Los fabricantes, fraccionadores o embotelladores detallarán sus productos en planillas adjuntas a la respectiva solicitud de inscripción que, de acuerdo con el artículo 4º, Título I, deben presentar, especificando en ellas el nombre de la mercadería y su precio de

venta, cuando corresponda, y acompañando también sus etiquetas.

En los artículos de tocador y de uso higiénico, se determinará también, de acuerdo con las clasificaciones de la ley, la clase de artículos y, cuando proceda, el contenido de los envases.

Cuando inicien la fabricación, el fraccionamiento o envasado de un nuevo artículo o cesen en la de alguno antes declarado, lo harán saber por escrito a la Administración General de Impuestos Internos, en el día.

Art. 2º — A los efectos del régimen fiscal de Impuestos Internos, compréndese bajo la denominación de especialidad medicinal toda preparación o producto que por su acondicionamiento, marca, nombre, firma o cualquier otra atestación en el envase se particularice y recomiende o emplee para el tratamiento de determinadas enfermedades y cuyo expendio se efectúe en general directamente al público en sus envases originales.

Modificado en esta forma por Decreto de Agosto 31 de 1926.

Todo fabricante, importador o fraccionador de especialidades medicinales deberá presentar para cada uno de sus productos la correspondiente autorización del Departamento Nacional de Higiene, o la declaración de la misma repartición de que no es necesario tal permiso.

Art. 3º — A los efectos del cobro del impuesto se entenderá por unidad de venta cada envase inmediato que contenga el artículo gravado como ser: la botella, frasco, tubo, caja, tarro, sobre, paquete, etc.

Modificado en esta forma por Decreto de 7 de Diciembre de 1923.

Art. 4º — En los jabones líquidos y en los de pasta cuyo peso exceda de 100 gramos se computará una unidad de venta por cada 100 gramos o fracción mayor de 50 gramos. En los casos análogos de artículos de tocador y uso higiénico, contenidos en envases superiores a los normales de venta se computará como unidad de venta cada 250 gramos.

Modificado en esta forma por Decreto de 7 de Diciembre de 1923.

El precio de venta que proporcionalmente corresponda a la unidad así determinada servirá para la clasifica-

ción del producto dentro de las categorías “ad-valorem” de la ley.

Art. 5° — En los manifiestos, parciales y planillas a que se refiere el artículo 27 del título I, deberá hacerse constar la cantidad de unidades sujetas a impuesto interno, por separado, para cada una de las tasas de la ley. Se establecerá también si la mercadería viene ya estampillada.

Art. 6° — Los artículos de importación no extraídos de los envases mayores en que han sido importados podrán permanecer en su acondicionamiento de origen sin ser estampillados mientras estén en poder del importador; pero sobre cada bulto deberán adherir los introductores de la mercadería una boleta de control (formulario oficial) que será entregada por la Administración.

Art. 7° — Todo cajón, fardo, bulto, etc., que contenga unidades sujetas al impuesto interno y que no hubiesen sido estampilladas, en virtud del artículo 6 de este título, deberá permanecer cerrado y con el boleto de circulación intacto. Al abrirse dichos envases, queda obligado el importador, desde luego, a estampillar todas las que ellos contengan, dentro de las 24 horas.

Art. 8° — Los artículos de droguería que lleguen al país acondicionados en envases de lata soldados, no susceptibles de restablecerse a su condición primitiva, o tratándose de productos expuestos a sufrir alteración en sus propiedades, podrán expendirse en sus envases de origen con las estampillas sin adherir a cada unidad, debiendo los importadores comunicar semanalmente a la Administración el nombre y domicilio de los compradores, detallando la cantidad de envases, clase del producto y fecha en que fué entregado.

Los adquirentes mayoristas o minoristas, antes de proceder a la venta de la mercadería, deberán solicitar de la Administración la comprobación de estampillado, sin

perjuicio de que aquélla ordene la verificación sin solicitud previa.

Art. 9º — Las unidades importadas en condiciones de venta, deberán estampillarse dentro del plazo establecido por el artículo 33 del título I, salvo lo determinado en los artículos 6º, 7º, y 8º.

Las unidades de venta de productos fabricados en el país, así como los fraccionados y las aguas minerales que se embotellen, deberán tener adheridos los valores fiscales inmediatamente que se hallen en sus correspondientes envases acondicionados para la venta.

Art. 10. — Es permitida la importación y salida de fábrica, sin tributar el impuesto interno, de productos no colocados en sus envases de expendio y destinados a ser luego acondicionados para la venta al público, en cuyo momento abonarán el gravamen correspondiente.

Las personas que efectúen ese acondicionamiento y el pago del impuesto, deberán inscribirse como fraccionadores, aun cuando estén inscriptos en cualquier otro carácter.

Art. 11. — Los fraccionadores deberán comunicar en el día cada partida de mercadería a fraccionar que reciban, determinando nombre y domicilio del remitente.

La posesión de mercaderías en esas condiciones, no declaradas, queda terminantemente prohibida.

Art. 12. — Los despachos de los productos que se importen dentro de las franquicias del artículo 10, se tramitarán en la forma ordinaria, substituyendo el pago del impuesto y la entrega y adherencia de los valores por la intervención administrativa de los documentos aduaneros y la fijación sobre la mercadería de una boleta especial de intervención.

Art. 13. — Quienes realicen elaboraciones por cuenta y orden de fraccionadores inscriptos, deberán inscribirse como fabricantes o embotelladores, aun cuando no acondicionaran mercaderías para la venta al público.

En cada caso de elaboración que se les encomiende estarán obligados a comunicar a la Administración el nombre, domicilio y número de inscripción del fraccionador, la clase de productos a elaborar o embotellar, la cantidad (kilogramos o litros) y la fecha convenida para la entrega de las mercaderías.

En ningún caso se considerará lícita la fabricación o embotellado de esos artículos por cuenta y orden de personas o sociedades no inscriptas como fraccionadores, debiendo los fabricantes o embotelladores exigirles la presentación del certificado que expedirá la Administración de Impuestos Internos habilitándoles en ese carácter.

Art. 14. — La mercadería elaborada o embotellada en la forma que autoriza el artículo anterior, no podrá ser extraída de fábrica sin avisarse a la Administración de Impuestos Internos, con 24 horas de anticipación por lo menos, el día y hora en que haya de efectuarse el envío, para que ella intervenga en el traslado. De este aviso deberá exigir recibo el interesado.

Si el día y hora indicados para esa operación no se halla presente el empleado de Impuestos Internos, el fabricante podrá remitir a sus mandantes el producto, dejando la debida constancia en sus libros.

Art. 15. — Los importadores que hicieren importaciones de artículos gravados por cuenta de terceros, deberán antes de extraer de las aduanas los respectivos artículos, dar cuenta por escrito a la Administración de Impuestos Internos del nombre y domicilio de la persona para quien serán despachados.

Las anteriores declaraciones podrán presentarse en la planilla a que se refiere el artículo 27, título I, quedando obligados los recibidores de las mercaderías a cumplir con las disposiciones pertinentes.

Art. 16. — Los productos gravados según su precio de venta y los favorecidos por la exención o moderación del impuesto, que acuerda la ley, deberán llevar manifiesto su precio de venta, o una atestación que indique ser in-

ferior al límite de la escala correspondiente al impuesto abonado. Igual obligación existe respecto al litraje en los artículos gravados según volumen.

Si los productos gravados según precio de venta se expusieran y expendieran sin envase deberán colocarse junto a ellos carteles con las inscripciones precedentemente indicadas.

Art. 17. — El impuesto a las aguas minerales naturales, nacionales o importadas, se hará efectivo en la siguiente forma:

Modificado en esta forma por Decreto de 7 de Diciembre de 1923.

- a) El impuesto de dos centavos por litro a las aguas nacionales y de cuatro centavos a las importadas, se aplicará a las que se expendan en damajuanas u otros envases, siempre que el precio de venta al consumidor no resulte mayor de cincuenta centavos moneda nacional para cada sesenta centilitros.
- b) El impuesto de cinco centavos a las aguas nacionales y de diez centavos a las importadas, se aplicará a cada botella, que contenga sesenta centilitros y hasta un litro cuando el precio de venta al consumidor, de cada botella, sea mayor de cincuenta centavos moneda nacional.

Los mismos impuestos se aplicarán a las botellas de menor capacidad de sesenta centilitros cuando el precio de venta al consumidor de cada una sea mayor de cincuenta centavos moneda nacional.

- c) El impuesto de un centavo moneda nacional a las aguas nacionales y de dos centavos a las importadas se aplicará para cada botella mayor o menor de sesenta centilitros de capacidad cuando su precio de venta en relación a los sesenta centilitros resulte no mayor de cincuenta centavos moneda nacional.

Modificado en esta forma por Decreto de 7 de Diciembre de 1923.

Art. 18 — Todo envase de agua mineral deberá llevar en caracteres perfectamente visibles su precio de venta al consumidor en la forma que determina el artículo 16 y la capacidad del mismo.

Las artificiales llevarán la atestación "Artificial".

Art. 19. — El impuesto a las aguas minerales se hará efectivo por medio de estampillas o fajas que serán adheridas a cada envase.

Art. 20. — Los importadores, fabricantes y fraccionadores deberán llevar en sus libros oficiales de Impuestos Internos, las siguientes cuentas (según formulario oficial):

Importadores: Entrada y salida de artículos no acondicionados para la venta al detalle (para fraccionar).

Fabricantes o embotelladores en general: Cantidad de unidades fabricadas o embotelladas por clase, y de unidades expendidas, todo con el respectivo impuesto. Los valores fiscales recibidos, aplicados y en existencia.

Fabricantes o embotelladores del artículo 13: Cantidad (kilogramos o litros), y clase de artículos elaborados, nombre, domicilio y número de inscripción del fraccionador comitente, fecha del pedido, fecha de la entrega y número del boleto de circulación con que salga de fábrica el producto.

Fabricantes de productos a base de alcohol: Llevarán las cuentas que establece el artículo 31

Fraccionadores: Cuenta por separado de cada artículo con designación de su fabricante o importador y el número del certificado de inscripción del mismo; de la cantidad (kilogramos o litros) recibida; de las unidades resultantes del fraccionamiento, con el impuesto que les corresponde y de las estampillas fiscales recibidas, aplicadas y en existencia. Los fraccionadores prestarán declaración jura-

da mensual. Todas las cuentas premencionadas serán balanceadas mensualmente.

Art. 21. — La Administración General de Impuestos Internos, podrá autorizar pequeñas elaboraciones sin inscripción previa ni obligación de llevar libros y prestar declaraciones juradas, otorgando, previo pago del impuesto del producto a obtener, un permiso especial para cada caso.

Modificado en
esta forma
por Decreto
de Septiembre
29 de
1926.

Podrán ser eximidos de la obligación de llevar los libros oficiales a que se refiere el artículo anterior y de prestar declaraciones juradas, aquellos fraccionadores que soliciten fraccionar con intervención de la Administración de Impuestos Internos, inmediatamente después de recibida la mercadería.

Los comerciantes que deseen vender por paquetes los antisárnicos que hayan recibido estampillados por cajón y que por estar ubicados lejos de las inspecciones de Impuestos Internos, no puedan acogerse a lo determinado en el párrafo anterior, ni llenar las condiciones generales establecidas para los fraccionadores, deberán inscribirse directamente ante la Inspección respectiva, comunicar el ingreso de los cajones a fraccionar y solicitar los nuevos valores, en la forma que la Administración General de Impuestos Internos, establezca.

Art. 22. — Los valores fiscales para los artículos de tocador y perfumería serán diferentes de los destinados a especialidades medicinales, veterinarias y aguas minerales, como igualmente los destinados a los específicos de los de aguas minerales, y los perfumes a base de alcohol llevarán valores fiscales especiales.

Art. 23. — A los efectos del artículo 62, título I, establécese como contenido máximo de las “muestras gratis” de los artículos de tocador y uso higiénico, la cantidad de cinco gramos, y aun dentro de ese límite sólo podrá llegar a la tercera parte en peso de la correspondiente unidad de venta.

En las especialidades medicinales o veterinarias, dicho contenido deberá ser muy inferior a las unidades de venta, quedando al criterio de la Administración establecer el límite en cada caso.

Las muestras gratis de fabricación nacional deberán corresponder a productos registrados y que ya estén en el comercio o por lo menos se encuentren listos para el expendio.

Para conceder la circulación de muestras gratis de artículos importados deberá presentarse, aparte de la muestra, una unidad de venta.

No se autorizará la circulación de muestras gratis de perfumes propiamente dichos (aguas de olor, extractos, lociones, etc.).

Art. 24. — Todo envase que contenga productos gravados con impuesto interno, además del valor fiscal, debe llevar estampado o impreso en la etiqueta el nombre del fabricante o importador o el número de su certificado de inscripción.

Art. 25. — Exímese del impuesto a las especialidades medicinales destinadas exclusivamente para servicios públicos en los hospitales nacionales, provinciales o municipales o dependientes de la sociedad Nacional de Beneficencia.

A los efectos del control, la Administración de Impuestos Internos, entregará para los específicos que se despachen, estampillas de control con la leyenda "Uso oficial", cuya adherencia a las respectivas unidades hará verificar.

En cada despacho, la repartición interesada, designará un representante debidamente autorizado que corra con los trámites necesarios ante la Administración General de Impuestos Internos.

Art. 26. — La Administración de Impuestos Internos dará cuenta mensualmente al Departamento Nacional de Higiene de las especialidades registradas por los fabricantes o fraccionadores, expresando los respectivos domicilios.

Modificado en
esta forma
por Decreto
de Octubre
10 de 1924.

Modificado en
esta forma
por Decreto
de 7 de Di-
ciembre de
1923.

Dicho Departamento asesorará al Ministerio de Hacienda y a la Administración de Impuestos Internos cuando sea requerido, respecto a la clasificación de los productos.

Productos a base de alcohol

Art. 27. — Los fabricantes de perfumes a base de alcohol deberán inscribirse especialmente en ese carácter y llevar para esos productos libros por separado de los correspondientes a los demás artículos de tocador o uso higiénico que elaboren. Además de las obligaciones que se les imponen en los precedentes artículos de este título, quedan sujetos a los siguientes.

Art. 28. — Deberán acompañar a la solicitud de inscripción una nómina detallada de los productos a elaborar con su denominación, etiquetas, graduación alcohólica y cantidad que contendrán los envases de venta la que en ningún caso podrá exceder de un litro.

No podrán elaborar sus artículos a graduación distinta de la declarada ni utilizar envases de contenido no registrado.

Art. 29. — Los locales de la fábrica deberán estar suficientemente separados a juicio de la Administración de cualquier otro en que se elaboren, fraccionen o manipulen alcoholes puros o desnaturalizados y no podrán existir en ellos aparatos de destilación salvo que los fabricantes demuestren su necesidad.

Esos alambiques permanecerán sellados y sólo podrán ser utilizados en operaciones declaradas previamente.

Cuando el consumo anual de alcohol en fábrica exceda de 10.000 litros la Administración hará obligatoria la construcción de tanques aislados del piso y muro, cubiertos y con escala de nivel. Aun dentro de ese límite la Administración podrá exigir el cumplimiento de esos requisitos cuando lo considere oportuno.

Art. 30. — Los alcoholes a emplear serán adquiridos en la forma establecida en el artículo 76, título III.

Deberá comunicarse en el día su ingreso en planillas especiales y no podrán ser abiertos sus envases antes de que se constituya un empleado fiscal para comprobar la exactitud de los datos de la planilla. Si a tal efecto el empleado fiscal no concurriera después de las 48 horas de comunicado a la Administración el ingreso en fábrica del alcohol adquirido, el fabricante podrá abrir los envases respectivos dejando en sus libros constancia de los datos de la planilla.

Art. 31. — Los fabricantes además de las cuentas generales exigidas por las disposiciones de este Decreto deberán llevar la de alcohol y materias primas y la de inversión del alcohol que empleen en la forma que determine la Administración, debiendo hacer constar el movimiento de las mismas en su declaración jurada mensual.

Modificado en
esta forma
por Decreto
de 7 de Di-
ciembre de
1923.

Art. 32. — Los fabricantes serán responsables por el impuesto correspondiente a los productos que hubieran podido elaborarse con los alcoholes que resultaren faltalles y el del alcohol que se encontrase sobrante.

En el primer caso, el impuesto se computará a razón de \$ 1.25 moneda nacional, impuesto mínimo de las unidades que pueden elaborarse con un litro de alcohol a 100°, cuando no exista base para determinar que se pueda haber invertido en otros productos.

Cuando se comprueben diferencias en la cuenta de inversión de alcohol para fabricación de extractos el impuesto a pagar por los productos que pudieran haberse elaborado se contará a razón de 16 unidades gravadas a pesos 1.00, cada una que pueden normalmente fabricarse por litro de alcohol a 100°.

Acuérdase una tolerancia del 0.50 o/o en la cuenta de inversión de alcohol, del 2 o/o en cada operación de destilación y de 2 o/o anual y proporcional al tiempo sobre las existencias entre inventario e inventario que deberá practicarse normalmente cada seis meses.

Art. 33. — Siempre que la cantidad de alcohol a invertir en cualquier caso no exceda de 500 litros mensuales, los interesados quedarán eximidos de las obligaciones especiales de los artículos 28 al 32, siempre que llenen las generales de los fabricantes de artículos de tocador o uso higiénico, adquieran el alcohol en las condiciones del artículo 76, título III (alcoholes) y no lo extraigan total o parcialmente los envases de circulación sino en presencia de un empeado fiscal que comprobará la transformación total del alcohol en perfumes concluídos.

Art. 34. — Ningún producto de perfumería a base de alcohol podrá extraerse de fábrica por ningún concepto ni existir en otros locales de la misma, fuera del destinado a su elaboración, sin que se encuentre envasado en completas condiciones de venta y con su correspondiente valor fiscal adherido, exceptuándose únicamente del estampillado a los intervenidos por la Administración de Impuestos Internos por ser destinados a la exportación.

Art. 35. — La Administración podrá, cuando lo estime conveniente, hacer analizar las esencias y combinaciones de esencias empleadas en la fabricación de perfumes a base de alcohol, y los productos concluídos a fin de comprobar si es imposible el uso normal del líquido como bebida.

TITULO IX

Naipes

Artículo 1º — Todo juego de naipes, además del valor fiscal que justifique el pago del impuesto, deberá llevar un sello de control estampado por la Casa de Moneda, sobre el cuatro de copas en los naipes tipo español y en el as de corazón en los de tipo francés, con tinta verde en los de fabricación nacional y amarilla en los importados. Dichas cartas deberán llevar impreso el nombre o razón so-

Modificado en
esta forma
por Decreto
de 7 de Di-
ciembre de
1923.

cial del fabricante o importador, su domicilio y la palabra "importado", cuando así lo sean.

En los naipes que se exporten el sello de control será substituído por otro que diga "exportación", estampado en el momento de la intervención.

Quedan eximidas de esta obligación las partidas de naipes que no excedan de diez juegos para "uso particular".

Art. 2º — Los fabricantes o importadores de naipes, de la Capital, dentro de las cuarenta y ocho horas de adquiridas las fajas de impuesto, presentarán a la Administración una solicitud de sellado en formulario oficial, que una vez autorizada entregarán con las cartas a la Casa de Moneda.

Estampado el sello los interesados retirarán las cartas de la Casa de Moneda firmando recibo por duplicado.

Los fabricantes o importadores del interior remitirán la solicitud con las cartas a la Administración por seguro conducto, y correrá por su cuenta retirarlas de la Casa de Moneda cuando estén selladas, firmando el recibo correspondiente.

Art. 3º — Los fabricantes o importadores de naipes, una vez que hayan retirado de la Casa de Moneda las cartas selladas, deberán proceder al estampillado de los juegos dentro del plazo estipulado en el artículo 33 del título I de este Decreto, lo que comunicarán a la Administración para las comprobaciones del caso.

Art. 4º — Los valores fiscales deberán pegarse directamente en toda su extensión sobre la envoltura de cada juego y deberán colocarse en forma tal que se rompan necesariamente al abrirse el juego.

Art. 5º — Los juegos de naipes se acondicionarán de tal manera que el servicio de Inspección pueda inmediatamente comprobar en el comercio que están estampillados en forma de ley.

Art. 6° — Los fabricantes de naipes estamparán en la envoltura de cada juego, su nombre o el de la fábrica o la razón social y su domicilio, y el precio de venta al público.

Modificado en esta forma por Decreto de 7 de Diciembre de 1923.

Los importadores, además de los datos anteriores, imprimirán la palabra "importados".

Art. 7° — Las cartulinas, juegos o cartas inutilizadas en la elaboración corte o sellado, deberán conservarse para ser incineradas con intervención del empleado fiscal.

Art. 8° — Los comerciantes que expendan cartulinas a fabricantes de naipes, darán cuenta mensualmente a la Administración de Impuestos Internos de las que les han sido compradas, expresando la cantidad y peso de las resmas, cantidad de hojas, nombre y domicilio del comprador.

Art. 9° — Los fabricantes o importadores no podrán tener acondicionados para la venta, ni extraer de sus fábricas o casas, ni del local de elaboración, ningún juego de naipes, sin que tenga adherido el valor fiscal que corresponda y sin que se hayan cumplido estrictamente todas las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Art. 10. — Los fabricantes remitirán a la Administración además de la declaración jurada mensual, un parte semanal, con el resumen de las operaciones realizadas, de acuerdo a las anotaciones del libro oficial de fabricación prescripto por el artículo 15 del Título I de este Decreto.

Esos documentos consignarán el movimiento de las fábricas durante los días 1° al 7, 8 al 14, 15 al 21 y desde el 22 hasta el último día de cada mes y serán suscritos por los interesados y visados por los empleados fiscales encargados del control de la fábrica. Se enviarán dentro de los dos días de las fechas indicadas a la Administración.

Incluido por
Decreto de
Mayo 14 de
1926.

Art. 11. — Las personas o comercios que pongan en condiciones de venta naipes usados, deberán inscribirse como lavadores de naipes en la Administración General de Impuestos Internos y prestar declaración jurada de su movimiento. Adquirirán los valores fiscales en la misma forma que los fabricantes, siendo sus obligaciones idénticas a las de estos en lo que sea pertinente. Los valores que se les entreguen deberán llevar, aparte del rubro del contribuyente, la atestación “naipe lavado”.

TITULO X ⁽¹⁾

Seguros

Artículo 1º — Todo particular o compañía que perciban primas por seguros de cualquier clase que sean, están obligados a cumplir las disposiciones sobre inscripción establecidas en el título I, salvo aquéllas que no les sean aplicables por la naturaleza misma del acto sujeto a impuesto.

Las sucursales serán inscriptas por su casa matriz, llenándose respecto a cada una de ellas los requisitos reglamentarios.

Art. 2º — Las disposiciones de los artículos 15 a 17 del Título I, sobre libros oficiales y declaraciones juradas, son aplicables a las Compañías de Seguros, debiendo anotarse: las operaciones que den origen a las primas o las modifiquen; las primas cobradas, y el impuesto correspondiente, en la forma y con los datos establecidos en los formularios oficiales.

Art. 3º — El impuesto interno sobre los seguros es adeudado desde el momento en que se cobra la prima, y

(1) Todos los artículos de este Título han sido modificados en esta forma por Decreto de 7 de Diciembre de 1923.

debe ser abonado a la presentación de la declaración jurada del mes respectivo en el término fijado por el artículo 16 de la Ley N° 3764.

Art. 4° — A los efectos del impuesto, los seguros por accidentes del trabajo y sobre riesgos personales, quedan equiparados al seguro de vida.

Art. 5° — Considérase “seguro agrícola” y en consecuencia exento de impuesto, el celebrado contra los riesgos que puedan sufrir las cosechas; y las maquinarias, implementos e instalaciones destinadas a la siembra, recolección y depósito de las mismas, mientras estén dentro de la propiedad rural en que se producen o utilizan, o no hayan sido objeto de transacción comercial.

Considérase igualmente “seguro agrícola” el efectuado sobre las haciendas de cría y sus procreos y sobre los frutos de la ganadería no sometidos a ninguna transformación industrial mientras no hayan sido objeto de transacción comercial, ni salido del establecimiento rural en que se producen y utilizan y sobre las maquinarias, implementos e instalaciones destinadas al cuidado de los ganados.

Art. 6° — Están sujetas a impuesto, todas las primas cobradas por compañías residentes en el país, sobre cualquier operación que realicen, aun cuando se refieran a cosas o personas residentes en el extranjero.

Art. 7° — Las anulaciones de pólizas sólo serán reconocidas al efecto de devolver el impuesto pagado sobre las primas correspondientes, cuando se comprueben en forma clara y fehaciente, estando a cargo de la Compañía interesada la prueba de haber quedado sin efecto el ingreso total o parcial de la prima.

Reseguros

Art. 8º — Las compañías nacionales están obligadas a declarar los reseguros que hagan en las compañías extranjeras, tengan o no representación legal en el país. Sobre las proporciones de primas cedidas o dadas en reseguros abonarán la diferencia del impuesto, hasta completar las tasas que rigen para los seguros directos de compañías extranjeras.

Art. 9º — Se dejó sin efecto por Decreto de 31 de Diciembre de 1923.

Art. 10. — Las disposiciones del artículo 2º son aplicables para los reseguros.

Art. 11. — El impuesto es adeudado desde el momento en que se perfecciona el contrato, y debe ser declarado y abonado en la forma que establece el artículo 3º.

Art. 12. — Rigen para el impuesto de reseguros, las disposiciones sobre seguros que le sean aplicables.

TITULO XI ⁽¹⁾

Alhajas, piedras preciosas y objetos de adorno

Inscripción.—

Artículo 1º — Los comerciantes que vendan al menudeo piedras preciosas, alhajas u objetos de adorno, de plata, oro y platino, o que tengan una aleación hasta de un 20 por ciento de estos metales, y cuyo precio de venta al público exceda de 100 pesos moneda nacional, incluido el gravamen, están obligados a cumplir las disposiciones del Título I, sobre inscripción, salvo las que no les sean aplicables. Los importadores y fabricantes que vendan al menudeo las joyas u objetos gravados por la ley, sea

(1) Todos los artículos de este Título han sido modificados en esta forma por Decreto de 7 de Diciembre de 1923.

en forma habitual o accidental, deberán cumplir todas las disposiciones reglamentarias.

Pago del impuesto.—

Art. 2º — La tasa del impuesto interno es de \$ 0.50 moneda nacional por cada \$ 10.— moneda nacional o fracción del precio total de venta al menudeo. El impuesto es adeudado por el vendedor desde que se efectúa la operación y lo pagará al presentar la declaración jurada del mes respectivo, en el término fijado por el artículo 16 de la Ley Nº 3764.

Art. 3º — Si la alhaja, etc., es nuevamente enajenada, está exenta de impuesto hasta el monto de la venta anterior, siempre que se pruebe con el “certificado de venta” oficializado, que anteriormente lo abonó.

Libros oficiales, etc.—

Art. 4º — Las disposiciones de los artículos 15 a 17 del Título I, sobre libros oficiales y declaraciones juradas les son aplicables, debiendo anotarse en ellos los datos que a juicio de la Administración y de acuerdo con los formularios oficiales, sirvan para identificar las ventas.

Obligaciones del comerciante.—

Art. 5º — Todo comerciante sujeto a este gravamen deberá estar matriculado en el Registro Público de Comercio y tener patente nacional cuando corresponda, según la ley respectiva.

Art. 6º — Las ventas susceptibles de impuesto, serán hechas en un libro talonario, numerado, sellado y rubricado por la Administración, que se denominará “Libro de certificados de venta”. Sus hojas harán factible un triple fraccionamiento.

En cada sección de la hoja será igualmente detallada la venta, debiendo especificarse claramente la clase, cantidad, calidad y nombre de la alhaja, piedra preciosa u objeto de adorno vendidos, de modo que sea posible su identificación posterior. Constará en renglón aparte el monto del impuesto interno correspondiente.

Art. 7º — De la hoja triplicada del “certificado de venta”, el vendedor entregará la sección externa al comprador; la media deberá presentarla conjuntamente con la declaración mensual en la Administración reteniendo la adherida al talonario.

Art. 8º — En el libro de “certificados de venta” quedan prohibidas las raspaduras, enmendaduras, tachas, huecos en blanco, interlineaciones o alteraciones de cualquier especie en el texto, encuadernación o foliación del mismo.

Art. 9. — La Administración proveerá a los comerciantes inscriptos los libros de certificados, pudiendo oficializar los que ellos presenten, siempre que reunan los requisitos reglamentarios.

Vendedores accidentales.—

Art. 10. — Cualquiera que accidentalmente venda piedras preciosas, alhajas u objetos de adorno, cuya gravamen se reglamenta en este capítulo, debe previamente presentar una solicitud en la Administración, para que se le otorgue autorización y le entreguen los “certificados de venta” necesarios.

Art. 11. — La solicitud contendrá los siguientes datos, debiendo acompañar la documentación que se le exija:

- a) Nombre, domicilio y profesión habitual.
- b) Detalle completo de las alhajas, etc., y lugar dónde piensa venderlas.
- c) Procedencia de las mismas.

- d) Fianza a satisfacción de la Administración o garantías proporcionadas.

Art. 12. — Mientras tenga en su poder el permiso y los “certificados de venta”, el solicitante está sometido al control de la Administración, y deberá presentar mensualmente la declaración jurada reglamentaria y abonar el impuesto adeudado.

Art. 13. — La autorización es válida por tres meses, a partir de la fecha de su otorgamiento. Vencido ese término, el solicitante devolverá en la Administración, dentro de los cinco días subsiguientes, el documento habilitante y los “certificados de venta”, que existan en su poder.

Penalidades.—

Art. 14. — Cualquier defraudación al fisco por concepto de este impuesto o infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, serán penadas con las sanciones establecidas en los artículos 36 a 39 de la Ley N° 3764.

Art. 15. — En caso de cualquier demanda judicial que verse sobre piedras preciosas, alhajas u objetos de adorno, a que se refiere este capítulo y de la que tenga conocimiento la Administración, se solicitarán al Juez respectivo los siguientes datos:

- a) Especificación del objeto.
- b) Fecha de su adquisición por el actual poseedor y precio pagado.
- c) Nombre y dirección del vendedor.

Art. 17. — En caso de que el vendedor se negare a otorgar el “certificado de venta”, o lo hiciera sin especificar debidamente la venta y el pago del impuesto, de modo que sea imposible o muy difícil la identificación, el comprador puede recurrir a la Administración de Im-

puestos Internos, a efecto de que se le otorgue el “certificado” o le sea aclarado el que posee.

Art. 18. — Previa la debida comprobación, la Administración accederá a lo solicitado, sumariando al vendedor.

Salvo prueba en contrario, el comprador que haga esa solicitud espontáneamente, será tenido por denunciante.

Carteles.—

Art. 19. — Los comerciantes a que se refiere este Capítulo están obligados a colocar en lugares visibles del local de ventas, carteles que les entregará la Administración de Impuestos Internos en que irán transcriptos los artículos 2º, primera parte, 3º, 6º, 7º, 8º, 14, 15, 17, 18 de este Capítulo y 45 de la Ley N° 3764.

Devolución de impuesto.—

Art. 20. — El comerciante tiene derecho a la devolución del impuesto pagado, cuando pruebe en forma clara y fehaciente que la venta quedó sin efecto, debiendo inutilizarse, en ese caso, el certificado.

Peritajes.—

Art. 21. — Siendo necesario someter a peritaje alhajas, piedras preciosas u otros objetos de adorno, la Administración lo pedirá directamente a la Aduana o Casa de Moneda. En caso que fuera menester designar un perito profesional, lo será por el Poder Ejecutivo.

Disposiciones transitorias.—

Art. 22. Se concede plazo hasta el primero de Febrero del año 1924, para que todos los comerciantes su-

jetos al gravamen se matriculen en el Registro Público de Comercio. Al que no lo hiciera le corresponderán las penas establecidas en la Ley N° 3764.

La solicitud tardía de la matrícula será considerada como agravante.

Art. 23. — Se concede plazo hasta el primero de Enero del año 1924, para que los comerciantes adquieran en la Administración los libros de “certificados de venta” ó hagan oficializar los que deseen. A partir de esa fecha, el que no lo utilice se hará pasible de las penas correspondientes.

Mientras tanto, la fiscalización se hará por los libros comerciales o anotaciones que lleven los contribuyentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° — Esta reglamentación, salvo las prescripciones enumeradas en el artículo siguiente, entrará en vigencia a los sesenta días de la fecha, quedando en vigor mientras tanto las actuales disposiciones reglamentarias.

Art. 2° — Rigen desde la fecha los artículos 85 a 92 del Título VII.

Art. 3° — Dentro del término fijado en el artículo 1° la Casa de Moneda proveerá a la Administración de Impuestos Internos de una estampilla ad hoc a fin de individualizar todas las existencias de productos que actualmente se encuentran en el comercio con estampillas fiscales de las Leyes Nos. 4039, 8930 y la de control que se entregó durante la vigencia del artículo 2° de la Ley N° 9469.

Deberá asimismo individualizarse con esta estampilla toda existencia comercial de productos gravados por las Leyes Nos. 9469 y 10.360 que por causa legal se encuentren sin valor fiscal.

Art. 4° — Los poseedores de los productos a que se refiere el artículo anterior, deberán dentro del plazo que al efecto fije la Administración de Impuestos Internos declarar a ésta su existencia, para que una vez comprobada la exactitud de lo manifestado, le sean entregadas las estampillas necesarias para individualizarla.

Retiradas las estampillas, el poseedor de la mercadería no podrá disponer de ella hasta tanto la Administración de Impuestos Internos compruebe su estampillado, o hayan transcurrido diez días desde la recepción del aviso de haberlo efectuado, sin que se haya presentado un empleado fiscal para comprobarlo.

Art. 5° — Vencido el plazo para individualizar las existencias de que tratan los artículos anteriores, se considerarán caducas y sin valor alguno las estampillas fiscales de las Leyes Nos. 4039, 8930 y la de control entregada durante la vigencia del artículo 2° de la Ley N° 9469, adheridas a productos que no tengan también la del artículo 3° de estas disposiciones transitorias, quedando por lo tanto, dichas mercaderías fuera de las condiciones legales y sujetas a las sanciones del caso.

Art. 6° — Publíquese, comuníquese y dése al archivo.

ALVEAR.
R. HERRERA VEGAS.

Estableciendo el interés que se debe cobrar a las renovaciones de letras por impuestos internos

Buenos Aires, Abril 23 de 1913.

Vista la nota en que la Administración General de Impuestos Internos solicita sea determinada la tasa de interés, que ha de cobrarse en todos los casos de renovación de letras por el valor de los impuestos no abonados dentro del tiempo establecido por el artículo 16 de la Ley N° 3764 y

CONSIDERANDO:

Que el interés punitorio del 2 % mensual, fijado por el artículo 20 de la citada ley no es aplicable durante el plazo que el Poder Ejecutivo en atención a causa excepcionales, otorgue para la renovación de aquellas letras sino cuando estas no fueran levantadas a su vencimiento o cuando, sin haber obtenido tal facilidad de pago, los contribuyentes no abonen los impuestos en el tiempo y forma determinados por el mencionado artículo 16;

Que hay conveniencia de fijar la tasa del interés a cobrarse en los casos que indica la Administración General de Impuestos Internos y es equitativo y justo reducir la de 10 % establecida por decreto de fecha 23 de Agosto de 1895;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — Queda derogado el Decreto de fecha 23 de Agosto de 1895, que fijaba la tasa de interés a cobrar sobre el valor de las letras renovadas por pago de impuestos internos.

Art. 2. — En lo sucesivo, el interés a cobrar en todo caso de renovación de las letras a que se refiere el artículo anterior será el que rija para las operaciones de descuento en el Banco de la Nación Argentina.

Art. 3° — Comuníquese a Contaduría General, publíquese y pase a la Administración General de Impuestos Internos.

SAENZ PEÑA.
NORBERTO PIÑERO.

Estableciendo que los denunciantes de infracciones de Impuestos Internos, no tienen derecho a pedir el análisis del duplicado de las muestras.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1921.

Visto el recurso de apelación interpuesto por el empleado de la Administración General de Impuestos Internos, Don Rodolfo Domínguez, contra la resolución dictada por dicha repartición en estas actuaciones y,

CONSIDERANDO:

Que como lo expresa el Sr. Procurador del Tesoro en su dictamen, no es posible reconocer a los empleados derecho a pedir nuevo análisis sobre el segundo ejemplar de la muestra desde que este ejemplar queda en poder del comerciante sumariado en garantía de sus intereses, ni hay razón para obligarlo a presentar una prueba contra sí mismo, cuando el resultado del primer análisis le ha sido favorable y podrá alegarlo siempre como exacto.

Que aparte de lo expresado, debe tenerse en cuenta que el apelante sólo aduce en apoyo de su recurso, la convicción de que la bebida materia de este sumario era ajeno, y que “cree” que se trata de un error “análítico” de la Oficina Química, lo que es inaceptable como el fundamento que exige el artículo 28 de la Ley N° 11.024 para estas apelaciones, sobre todo, tratándose de objetar una operación técnica como es un análisis.

Por tanto,

SE RESUELVE:

No ha lugar al recurso interpuesto. Publíquese y vuelva a la Administración General de Impuestos Inter-nos a sus efectos.

SALABERRY.

Los denunciantes de infracciones de impuestos internos tienen derecho a percibir los intereses que se cobren por mora en el pago de las multas.

Expte. 517-M-1922. — Máspero Aquiles R. y otros.
S/liquidación del 50 % de intereses por multa.

Señor Administrador:

Consecuente esta Asesoría con lo dictaminado sobre este mismo punto en Julio de 1915. Expte. 202-22^a, 1903, opina que los intereses son un accesorio de la multa y por lo tanto corresponde el 50 % de ellos al denunciante, ya que el artículo 45 de la Ley N° 3764 establece un derecho del 50 % de la multa líquida que ingresa al Fisco y si el artículo 20 de la citada ley impone intereses tanto a los impuestos no abonados en tiempo como a la multa, sería injusto que el Fisco retuviera el total de la suma que no ingresa en concepto de impuesto sino como un producido de la multa, en razón de la mora del deudor. Las resoluciones ministeriales citadas, posteriores a Diciembre de 1904, así lo han reconocido al conceder al denunciante la mitad de los intereses legales.

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1920.

R. HERRERA.

Señor Administrador:

Según los términos del artículo 45 de la Ley N° 3764 y de la resolución ministerial de 13 de Diciembre de 1904 los denunciantes deben únicamente beneficiarse con el 50 % del importe de la multa líquida que ingrese al Tesoro por concepto de una infracción, sin que tengan derecho a parte alguna de los intereses *punitorios* que fija el artículo 20 de la citada ley.

Pero tratándose en el caso ocurrente de un arreglo ajustado entre la Administración y el deudor, en virtud del cual los denunciantes dejaron de percibir a su debido tiempo la parte de la multa que les corresponde, esta Ase-soría es de opinión que por razones de equidad y buen sentido, ya que la ley no ha sancionado ninguna prohibición al respecto, deben liquidárseles los intereses *comerciales* fijados en el referido arreglo porque no sería justo que el Tesoro se enriqueciera con los intereses de la mitad de ese capital que no pertenece a él sino a los denunciantes y porque si se les retuvo la entrega de ese capital lógico es entonces que se benefician con el interés que comercialmente devenga.

Marzo 2 de 1922.

TEODOMIRO N. ARGUELLO.

Excmo. Señor:

Creo que los interesados tienen razón en el presente reclamo desde que los intereses están producidos por sumas que corresponde liquidar a su favor y que se pagan dentro de un plazo en virtud de una concesión que ha otorgado el Poder Ejecutivo.

Abril 17 de 1922.

VICENTE F. LÓPEZ.

Buenos Aires, Junio 9 de 1922.

Vuelva a la Administración General de Impuestos Internos manifestándosele que aún cuando la resolución 285-V de 20 de Abril ppdo., ha sido dictada para el caso particular que la provocó, como se desprende de sus propios términos, esa repartición puede aplicar el criterio que la misma establece para los casos análogos que se presenten en lo sucesivo.

SALABERRY.

No corresponde la devolución del impuesto abonado por mercaderías libradas al consumo, cuando se inutilizan.

Buenos Aires, Enero 11 de 1923.

Vista la presentación de los señores Goldkuhl y Brostrom Limitada, en la que solicitan se les acredite por la Administración General de Impuestos Internos la suma de \$ 543.40 m|n. importe de las estampillas de \$ 0.20 m|n. que fueron aplicadas como correspondientes al impuesto, en 2.717 frascos conteniendo dentífrico "Vademecum" los que se han inutilizado por descomposición; y,

CONSIDERANDO:

Que la mercadería de la referencia salió de los depósitos de Aduana con la estampilla de impuesto correspondiente, debiendo por lo tanto considerarse definitivamente librada al consumo desde que se había llenado el requisito legal del expendio que establece el artículo 17 de la Ley N° 3764;

Que la razón aducida, de descomposición del producto, es causa ajena y extraña al régimen fiscal que no puede en manera alguna estar supeditado a las contingencias de las mercaderías sujetas a impuesto una vez que lo han sufragado de acuerdo con la ley;

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador del Tesoro;

SE RESUELVE:

No ha lugar y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos a sus efectos.

HERRERA VEGAS.

Estableciendo lo mismo que la anterior respecto de la cerveza

Señor Administrador:

No está de acuerdo esta Asesoría, como lo ha manifestado en diferentes informes expedidos con anterioridad con los llamados *devoluciones y canjes* de productos gravados por las leyes de impuestos internos en cuanto al impuesto se refiere, pues, a su juicio ese procedimiento es contrario al régimen legal establecido.

Todas las leyes impositivas han establecido que la cuota fiscal se cobre a la salida de fábrica o depósito fiscal; de manera que está perfectamente determinado el momento en que el Fisco grave los productos, los cuales una vez en el comercio, corren las contingencias de las operaciones comerciales.

Ninguna disposición legal ni reglamentaria establece el derecho de devolución al impuesto pagado, aun cuando sea por pérdida o deterioro del producto que lo lleva, y sólo existe una excepción a la regla general que es la contenida en el artículo 46 de la Ley N° 3764, para los productos de fabricación nacional que se exporten por las aduanas.

Para robustecer la opinión de esta Asesoría contraria a las devoluciones de impuesto, se ha tenido en cuenta:

1° — Que los productos vuelven a la fábrica de origen porque razones comerciales de competencia ponen a los fabricantes en la obligación de canjear productos de-

teriorados, o que se han consumido comercialmente, por otros en buenas condiciones.

2º — Que muchas veces en los llamados cambios y devoluciones se trata de productos que vuelven a las fábricas computados por un valor inferior al originario, operación comercial que beneficia al fabricante y no tiene porque perjudicar al Fisco.

3º — Que en esta cuestión de las cervezas es materialmente imposible individualizar cada partida, pues con detrimento de la renta pública, se vendría a facilitar la competencia entre los productores, facilitando el canje de cervezas de diferentes fábricas y marcas sin tener que computar a esta operación el impuesto interno, que aparecería pagado, como ha sucedido en años anteriores, durante el período álgido de competencia.

Por tanto y de acuerdo con el artículo 17 de la Ley Nº 3764 esta Asesoría opina, que no corresponde la devolución de impuesto que se solicita en este expediente.

Buenos Aires, Julio 31 de 1916.

R. HERRERA.

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1916.

Señor Administrador de Impuestos Internos:

Carlos Rothenburger y Guillermo Jaccard por la Cervecería Argentina Quilmes en el expediente 776-C-1916 al Señor Administrador, decimos:

1º — Que venimos a solicitar, por las razones que expondremos, que se deje sin efecto la resolución de fecha 31 de Agosto último, dictada en estos obrados y por la que se derogan las resoluciones que autorizaron las acreditaciones por concepto de devolución de cerveza.

Dejamos a salvo nuestro derecho para apelar al Poder Ejecutivo o a la justicia..

2º — Cuando tuvimos conocimiento, por la circular pasada de lo acordado por el Señor Administrador, resolvimos objetar esa resolución tan gravosa e injusta en nuestro sentir — guardamos el debido respeto. — Ahora que se nos ha notificado solemnemente venimos a ser parte directa en el asunto, y es en virtud de ello que comenzamos por pedir reconsideración, dejando también planteado el recurso de apelación para ante el Poder Ejecutivo y a salvo toda defensa judicial.

3º — Los fundamentos de la resolución que objetamos se sintetizan diciendo: que las acreditaciones se efectúan “en la inteligencia de que esos productos (los devueltos) proceden de las mismas (las fábricas) y que han abonado el impuesto al salir al consumo”: “que no existe disposición legal ni reglamentaria que autorice esas acreditaciones, y no es posible, por otra parte, como ha quedado comprobado en estas actuaciones, establecer si efectivamente el impuesto que se devuelve ha ingresado al Fisco”.

4º — La última parte de lo transcripto expresa la misma idea que lo contenido en el primer párrafo, de suerte que el Señor Administrador, se funda:

- a) En que no hay disposición legal o reglamentaria que autorice las acreditaciones.
- b) En que no se puede demostrar o justificar que la cerveza devuelta haya pagado al Fisco el impuesto que se acredita.

5º — Respecto al punto a) cabe observar, desde luego, que las disposiciones reglamentarias existen, y que es el Señor Administrador quien las deroga, siendo ese precisamente, el objeto de la disposición dictada: “Dejar sin efecto todas las resoluciones, etc.”.

6° — No es el caso de reproducir aquí las resoluciones de los distintos señores administradores respecto a este asunto, siendo la última, la de Octubre 18 de 1910 proyectada por el Control de Cervezas y que contiene en su articulado, no sólo el procedimiento para alcanzar un eficaz contralor, sino también el fundamento de la resolución misma.

7° — Lo resuelto el 31 de Agosto último y que motiva este escrito tiene una importancia mucho mayor de lo que a primera vista puede aparecer.

En primer lugar, es una renuncia inexplicable de las propias atribuciones del Señor Administrador.

Si se entiende que no existen disposiciones reglamentarias que autoricen las “acreditaciones”, se viene a reconocer paladinamente que los señores administradores carecen de atribuciones para reglamentar cualquier detalle del mecanismo para la percepción del impuesto.

Esto vendría desde luego a anular y dejar sin efecto muchas otras resoluciones que suponemos el Señor Administrador no tiene la intención de derogar.

De ahí la gravedad inesperada que encontraba al asunto en cuestión.

8° — Pero prescindiendo de este aspecto del asunto es indudable que la objeción o fundamento capital de la ausencia de una disposición legal o reglamentaria, se subsana fácilmente.

La ley originaria, única con carácter orgánico, dictada hace más de 20 años sin la experiencia de la práctica de esta clase de impuestos, y en momentos de verdadera urgencia, no ha podido prever y no ha previsto infinitos detalles que caben dentro de la reglamentación y que están lógicamente indicados en la ley misma.

Si la base del impuesto estriba en el consumo, es in cuestionable que no se puede ni se debe cobrar impuesto por cerveza que no se ha vendido en realidad.

Entonces, la reglamentación, sea de un Decreto del Poder Ejecutivo, sea de un Decreto de esa Administración, puede y debe, como lo ha hecho, declarar y establecer las devoluciones y la forma de acreditar los impuestos pagados.

9° — Comprobado que el Señor Administrador desea desprenderse de facultades, la solución no ha debido buscarse en la anulación de las disposiciones reglamentarias establecidas por otros señores administradores sino recabar del Poder Ejecutivo la confirmación.

Ese es el camino y el remedio lógico que destruye totalmente el argumento de la falta de reglamentación.

10. — Lo que precede reposa sobre la base de que es insostenible el razonamiento del punto b).

Existen medios de comprobación indubitables de que toda cerveza devuelta ha pagado su impuesto.

Se ha recordado ya que la resolución del Señor Administrador Varela, de Octubre 18 de 1910, en el expediente 755-C explica los fundamentos y la forma de controlar y sintetizando aquí esos fundamentos, debemos establecer que la comprobación se obtiene por los siguientes medios:

- I. Por la vigilancia permanente que ejercen los inspectores, y los libros que llevan.
- II. Por la anotación de la salida diaria, en resumen, por tamaños de envases, hecha por la fábrica en el libro "Impuestos Internos", que es revisado por los inspectores y cuyos datos parciales, partida por partida, con su respectivo número de carta de porte o forma de transporte, constan en las planillas diarias que confecciona la fábrica y que es la base de su contabilidad.
- III. Por las planillas de expedición que la Administración recibe de las empresas de transporte.

IV. Por la declaración jurada que mensualmente presenta la fábrica, en la cual va indicada la cantidad fabricada, salidas y existencias.

Ahora la prueba en particular de que cada partida devuelta ha satisfecho el impuesto puede ser presentada así:

La salida de la fábrica se halla en las planillas mencionadas bajo II o bien las planillas de expedición citada bajo III.

La procedencia de la devolución, así como también la cantidad, se declaran en la carta de porte (hasta ahora cuando la cantidad no estaba declarada en la carta de porte, no era reconocida la devolución por los Impuestos Internos) y constan en nuestro libro "Impuestos Internos-Devoluciones en Existencia Comercial".

Esta prueba que acabamos de indicar servirá para demostrar que las partidas devueltas forman parte de la salida total, sobre lo que se paga el impuesto, pues no es posible que vuelva a la fábrica cerveza que de ella no ha salido, por la sencilla razón de que la fábrica no la recibiría.

11. — Y aquí surge el gran control para Impuestos Internos. Las fábricas están mucho más interesadas que la Administración en que las devoluciones no se produzcan.

Si el Fisco acredita el impuesto, las fábricas tenemos que acreditar el valor total de la mercadería, derramarla o bien corregirle sus defectos, todo lo que implica pérdidas efectivas.

12. — Es esto tan claro que sería impertinencia insistir.

No es exacto entonces, que las resoluciones de 24 de Julio de 1905 y 18 de Octubre de 1910, tuvieran por base "la inteligencia" de que los productos devueltos procedían de la misma fábrica, sino la *seguridad* de que era y es así, pues independientemente de los controles de li-

bros que quedan indicados, existe el control de hecho de que no se admiten en las devoluciones otros envases que los que traen sus cierres (corchos, cápsulas, etc.) sin el menor signo de haber sido abiertos, no pidiendo las fábricas reconocimiento para los envases abiertos.

Con lo expuesto, damos término a este escrito reiterando el pedido de que se reconsidere lo resuelto el 31 de Agosto.

Dios guarde al Señor Administrador.

(Fdo.): *Cervecería Argentina Quilmes.*

Excmo. Señor:

En mi opinión V. E. debe mantener la resolución de la Administración General de Impuestos Internos fundada en el dictamen del Señor Asesor, de fojas 8 vuelta y 9 del expediente agregado.

En ese dictamen se establece con claridad no solamente la razón legal sino también las razones de conveniencia de dictar esa resolución.

Es exacto que los precedentes habían sido distintos y que con anterioridad se había consentido la devolución acreditando el impuesto de la cerveza que los particulares devolvían a la fábrica.

Pero como sostiene el Señor Asesor esos convenios celebrados por las fábricas para cuidar los intereses de su clientela no pueden ni deben contrariar el régimen de la ley que fija como principio que el impuesto se paga al expendio y no autoriza la devolución de él en el caso que se reclama.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1916.

VICENTE F. LÓPEZ.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1916.

Visto lo solicitado por la “Cervecería Argentina Quilmes, Sociedad Anónima”, y de conformidad con los fundamentos de los dictámenes del Señor Asesor Letrado de la Administración General de Impuestos Internos, y Señor Procurador del Tesoro, que este Ministerio hace suyos,

SE RESUELVE:

Apruébase la resolución de la Administración General de Impuestos Internos, de que se reclama. Publíquese con inserción de la solicitud y de los dictámenes de referencia y fecho vuelva a la repartición del ramo a sus efectos.

SALABERRY.

Clasificación legal de los “ajenos” y “bebidas que lo contengan”

Buenos Aires, Enero 4 de 1924 (1).

Visto el recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo Filippini, comerciante de Empalme Villa Constitución, contra la resolución dictada por la Administración General de Impuestos Internos en estos obrados en fecha 18 de julio ppdo., por la cual se le condenó a pagar las sumas de \$ 60 y \$ 600. — m|n. en concepto de impuesto y multa, respectivamente, por haberse comprobado que poseía en su negocio un envase conteniendo ajeno con el instrumento fiscal deteriorado en forma que hacía imposible su identificación, y

CONSIDERANDO:

Que el hecho citado precedentemente está comprobado en autos, é importa una infracción a las disposiciones legales que se citan en la resolución apelada, que son las aplicables al caso.

Que el causante no alega ninguna razón, ni de orden legal ni reglamentario, que ampare su derecho.

Que la razón de hecho que invoca en su descargo, y que se refiere a que la bebida en infracción no era ajeno, es

(1) Ver mas adelante resolución de 23 de Septiembre de 1924, aclarando este Decreto.

inaceptable porque está en contradicción con las constancias del acta de fs 1 y vuelta que “firmó de conformidad” y con lo que afirma en su escrito de fecha 15 de julio último.

Que por otra parte, y como resulta de lo informado por la Oficina Química Nacional de la Capital, es absolutamente imposible comprobar la no existencia de ajenjo en la bebida materia de este sumario, dado las insalvables dificultades técnicas de que dicho informe da cuenta, aumentadas por la similitud de la bebida intervenida con el ajenjo.

Que en consecuencia y como lo establece el dictámen del señor Procurador del Tesoro que antecede, la prueba de la clasificación legal del producto sujeto a impuesto, debe estar a cargo del causante, y éste, en este caso no sólo no ha rendido esa prueba, (no es posible aceptar como tal una factura comercial), sino que ha hecho afirmaciones contradictorias.

Que resultando del informe de la Oficina Química Nacional de la Capital, antes citado, que en la práctica pueden circular ajenjos y preparaciones con ajenjo, enmascarados bajo la forma de bebidas similares, sin que científicamente se pueda comprobar el hecho y siendo que el gravámen establecido sobre este producto tiene carácter de prohibitivo por razones de higiene pública, corresponde se adopte un temperamento que evite todo subterfugio con el que se pueda eludir el cumplimiento de la ley.

Que lo expuesto en el considerando anterior, es tanto más procedente, cuanto que, así la ley 11.024 como la 11252, hacen referencia a “los ajenjos” y en general las bebidas que “los contengan”, con lo que ha querido establecer el gravámen, no sólo a aquellas bebidas que lleven el ajenjo como componente sinó a todas aquellas bebidas llamadas genéricamente “ajenjos”, aún cuando sean compuestas con otros productos, pero que lo imiten o le sean similares por su aspecto, sabor, efectos en el organismo humano, etc.

POR TANTO:

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Confírmase la resolución de que se apela.

Art. 2º — En lo sucesivo la Administración General de Impuestos Internos y la Oficina Química Nacional de la Capital clasificarán como “ajenjos” y “bebidas que lo contengan”, todas aquellas en cuya composición entre ese producto o que, sea por combinación de otros productos o esencias o cualquier otro medio se imite el aspecto, sabor, propiedades o efectos en el organismo humano, de las bebidas llamadas ajenjos.

Art. 3º — La Administración General de Impuestos Internos, dispondrá la anulación de todas las inscripciones de las bebidas de referencia, que no se ajusten a lo que establece el presente Decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos a sus efectos.

ALVEAR.

VÍCTOR M. MOLINA.

NOTA: Los artículos 2.º y 3.º de este Decreto han sido derogados por el de fecha 18 de Mayo de 1925 que establece una clasificación completamente distinta a la de este.

Inscripción de comerciantes en alhajas en el Registro Público de Comercio. Se mantiene la disposición que la establece.

Informe del control de seguros y alhajas de la Administración General de Impuestos Internos.

Señor Administrador:

A riesgo de invalidar la eficacia de la Reglamentación del artículo 14 de la Ley 11.252, no corresponde acceder a lo solicitado.

Es bien conocida la anarquía impositiva creada por las provincias, entre sí, y respecto a la Nación, pero ello no es causal suficiente para debilitar el control del impuesto a las alhajas, etc., en su resorte esencial.

Los comerciantes de la Capital Federal y Territorios Nacionales en virtud del artículo 36 inciso 6° de la Ley 11.290, pagan un sello de \$ 50.00 m|n. para solicitar la inscripción en el Registro Público de Comercio, de manera que no es tanta la desigualdad respecto a sus colegas de Bahía Blanca. Por otra parte, en el ramo de Joyería, es poco común la explotación en sociedad, por ser un negocio muy personal.

Formarán escasa minoría los comprendidos en el caso planteado en su nota por la Liga de Defensa Comercial.

CÉSAR SÁENZ.

Buenos Aires, Enero 16 de 1924.

Excmo. Señor Ministro de Hacienda:

El Poder Ejecutivo al reglamentar las leyes de Impuestos Internos no puede estar supeditado a las modalidades y gravámenes de las diversas leyes con que las provincias arbitran los recursos con que cubren sus presupuestos.

Por otra parte, los impuestos a que hace referencia la Institución recurrente están lejos de ser de aquellos que por su monto elevado podrían considerarse prohibitivos o demasiado onerosos para el ejercicio de una rama de comercio de la naturaleza del de joyería.

Por estas consideraciones, el suscrito opina que corresponde mantener la disposición transitoria del artículo 22, Título XI de la Reglamentación General.

J. M. AHUMADA.

Administrador General

Buenos Aires, Enero 23 de 1924.

Vista la presentación de la Liga de Defensa Comercial de Bahía Blanca, en la que objeta la disposición del artículo 22 del Título VIII, del Decreto Reglamentario General de Impuestos Internos, y en mérito de los fundamentos de los informes que anteceden de la repartición del ramo.

SE RESUELVE:

No ha lugar.

Déjese copia de los informes citados y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos para su notificación y efectos.

GALLO.

Reglamentando el artículo 14 de la Ley N.º 11.252

Buenos Aires, Marzo 21 de 1924.

Visto que la Cámara Sindical de Comercio se presenta pidiendo algunas aclaraciones respecto de la aplicación de la Ley 11.252, en la parte que se refiere al impuesto sobre alhajas y objetos de adorno, y atento lo informado por la Administración General de Impuestos Internos,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Deberá entenderse sujeto al impuesto interno que establece el artículo 14 de la Ley 11.252, además de las alhajas, *todo objeto de adorno, decorativo o de lujo, destinado al hogar, siempre que contenga hasta un 20 % de oro, plata y platino, en aleación.*

Art. 2º — Que en los casos de importación de alhajas, piedras preciosas u objetos de adorno gravados por la Ley Nº 11.252, las Aduanas exigirán, antes de conceder el despacho, la intervención del manifiesto por la Administración General de Impuestos Internos.

Art. 3º — A los importadores o fabricantes de alhajas, piedras preciosas u objetos de adorno, les está prohibido hacer ventas sin cobrar el impuesto a los comerciantes que no estén inscriptos en la Administración General

de Impuestos Internos, a cuyo efecto deberán exigir el documento habilitante.

Art. 4° — Si la alhaja, piedra preciosa u objeto de adorno, están consignados a un particular, no matriculado ni inscripto como importador o comerciante del ramo, la Administración General de Impuestos Internos, cobrará el impuesto correspondiente del avalúo aduanero y otorgará el “certificado”; salvo que el consignatario compruebe, en forma clara y fehaciente, que no proceden de una compra-venta hecha en el extranjero;

Art. 5° — Todo comerciante para tener derecho a la anulación de una venta realizada, deberá anotar en sus libros comerciales y reglamentarios de impuestos internos en la declaración jurada mensual la devolución efectuada y acompañar a esta última, al ser entregada a la Administración, el certificado de la venta, para su inutilización.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese y pase a la Administración General de Impuestos Internos, para su notificación y efectos.

ALVEAR.
VÍCTOR M. MOLINA.

Dejando sin efecto las fórmulas particulares para desnaturalizar alcohol y haciendo obligatorio el uso de fórmulas oficiales.

Buenos Aires, Abril 3 de 1924.

Vistas estas actuaciones y resultando:

1° Que el Señor Saturnino García no ha dado cumplimiento a la cláusula a) del artículo 1° del Acuerdo número 1165-V de 28 de Diciembre de 1923, por la que se obligaba a proveer a la Administración General de Impuestos Internos, dentro de los sesenta días de la fecha del mismo, la cantidad de cuarenta mil litros del agente desnaturalizante de alcohol a que dicho Acuerdo se refiere.

2° Que la entrega parcial que de dicho agente desnaturalizante ha efectuado el Señor Saturnino García no reúne las condiciones estipuladas por el Acuerdo de referencia, pues, como establece el informe técnico del Químico Dr. Carlos Franchini, sólo contiene un 10.35 o/o en volúmen de alcohol metílico, en vez del 29.40 o/o que debió tener de conformidad con las cláusulas del Acuerdo citado.

3° Que, tanto la mora en la entrega de referencia, como la falta de condiciones del agente desnaturalizante entregado por el señor García, han originado la carencia absoluta de desnaturalizante oficial.

CONSIDERANDO:

Que en virtud de los hechos consignados en los resultados 1° y 2°, corresponde dejar sin efecto el Acuerdo de 28 de Diciembre de 1923, N° 1165-V. (artículo 3° del mismo).

Que corresponde asimismo adoptar las medidas del caso para regularizar el servicio oficial de desnaturalización,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1° — Déjase sin efecto el Acuerdo de fecha 28 de Diciembre de 1923, en cuya virtud se autorizaba a la Administración General de Impuestos Internos para adquirir del señor Saturnino García la cantidad de cuatrocientos cincuenta mil litros (450.000) de agente desnaturalizante para alcohol.

Art. 2° — Autorízase a la Administración General de Impuestos Internos para que adquiriera en plaza en licitación privada y dentro del término de diez días la cantidad de desnaturalizante indispensable para atender los pedidos de desnaturalización pendientes.

Art. 3° — Autorízase al Ministerio de Hacienda para que adquiriera, por intermedio de las Legaciones de la República en París, Wáshington y Berlín, las substancias componentes del agente desnaturalizante que se adopte, para atender el servicio oficial creado por la ley N° 4298.

Art. 4° — Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el Ministerio de Hacienda podrá adquirir en plaza las substancias de referencia, siempre que la operación fuera más conveniente.

Art. 5° — Déjese sin efecto las fórmulas acordadas a particulares o empresas para desnaturalizar alcohol, para

iluminación, calefacción etc., con fórmulas propias, una vez en uso la fórmula oficial que se adopte.

Art. 6° — Publíquese, comuníquese a Contaduría General y Administración General de Impuestos Internos para que notifique a los interesados y demás efectos.

ALVEAR.

VÍCTOR M. MOLINA.—ÁNGEL GALLARDO.—M. DOMEQ GARCÍA.—VICENTE C. GALLO.—EUFRASIO S. LÓZA.

**Clasificación de “Gomina”, “Bandoline”, “Fixateur”
a los efectos del pago del impuesto de la Ley
N.º 11.284.**

Buenos Aires, Abril 4 de 1924.

Vistas estas actuaciones referentes a la clasificación que a los efectos de Ley 11.284 corresponde aplicar al talco y a los productos denominados “Gomina”, “Bandoline”, “Fixateur” y similares; atento a los informes producidos por la Administración General de Impuestos Internos y Departamento Nacional de Higiene, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º de la citada ley,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase que el talco simple o compuesto, perfumado, en envases conteniendo hasta 1000 gramos que ostenten leyendas con indicaciones para su uso debe ser clasificado como “cosmético” y pagar el impuesto interno de pesos 0.20 por unidad que establece el artículo 1º de la Ley 11.284.

Los paquetes de hasta 1000 gramos de talco simple o compuesto, sin perfume, que toda farmacia debe tener entre sus existencias de acuerdo con la reglamentación de la Ley 4687, no están sujetas al pago de impuesto salvo que se presenten en envases especiales y con indicaciones para su empleo en cuyo caso deberán abonar el im-

puesto de pesos 0.15 por unidad como “polvos para baño” de acuerdo con la disposición legal precedentemente citada.

Art. 2º — La “Gomina” “Bandoline” “Fixateur”; y productos similares deben clasificarse como “brillantinas”, y pagarán el impuesto de pesos 0.40 moneda nacional por unidad de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 11.284.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos, a sus efectos.

ALVEAR.

VÍCTOR M. MOLINA.

Dejando sin efecto las fórmulas particulares para desnaturalizar alcohol

Buenos Aires, Abril 25 de 1924.

Atento a que por Decreto dictado en Acuerdo de Ministros de esta fecha, se ha autorizado a la Oficina Química Nacional de la Capital, para que adquiera una partida de sustancias químicas destinadas a componer una fórmula de emergencia desnaturalizante para alcoholes.

SE RESUELVE:

1º — Las sustancias de referencia una vez adquiridas por la Oficina Química Nacional de la Capital, serán recibidas por el Depósito Fiscal de Desnaturalización, a fin de que, con la intervención del funcionario técnico que designe el Señor Director de la Oficina Química, se efectúe la mezcla y todas las operaciones necesarias para componer la fórmula desnaturalizante de referencia, que será entregada a la Administración General de Impuestos Internos.

2º — La Administración General de Impuestos Internos tomará las providencias del caso, a fin de que el Depósito Fiscal de Desnaturalización, se independice de toda comunicación con dependencias particulares, para el mejor cumplimiento de las disposiciones de la Ley 4298.

3º — Habiéndose fijado una fórmula oficial de emergencia, déjanse sin efecto las anteriores autorizadas, pa-

ra el uso de fórmulas particulares, a partir del 15 de mayo próximo.

4° — En lo sucesivo toda operación de desnaturalización de alcoholes se hará en el Depósito Fiscal arrendado a ese efecto.

5° — Comuníquese a la Administración General de Impuestos Internos y a la Oficina Química Nacional de la Capital; publíquese y fecho, dése al archivo.

MOLINA.

Interpretación del Art. 19 de la Ley N.º 11.252

Buenos Aires, Mayo 7 de 1924.

Visto que la Compañía Nacional de Reaseguros “El Fénix Sudamericano”, se presenta solicitando que se interprete el artículo 19 de la Ley N.º 11.252, en el sentido de que no deben pagar el impuesto de reaseguros las compañías nacionales que hagan exclusivamente esta clase de operaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la interpretación que hace la Compañía recurrente es inaceptable ante el criterio fiscal de la Ley 11.252, por las siguientes razones:

1º — Porque la Ley ha empleado la designación de “Compañías Nacionales de Seguros”, con un concepto amplio que comprende todas las operaciones del ramo de seguros, sean éstos de primero, segundo o tercer término; es decir, lo que comercialmente se denomina seguro directo, reaseguro, retrocesión, etc., pues resulta evidente que la Ley para determinar las cantidades que deben sufragar el gravamen, no ha adoptado la terminología comercial.

2º — Porque, de aceptarse la interpretación de “El Fénix Sudamericano”, resultaría una desigualdad ilegal y arbitraria en la aplicación del impuesto, desde que éste debería ser sufragado únicamente por las llamadas comer-

cialmente Compañías de “seguro directo” y no por las de reaseguros.

3º — Porque, además, tal interpretación y forma de aplicarse la Ley, sería contraria a la economía de la misma.

Que, por otra parte, y como lo establecen el informe del Control Seguros, la Administración General de Impuestos Internos y el dictamen del Señor Procurador del Tesoro, la disposición del artículo 19 de la Ley 11.252, que establece el impuesto a los reaseguros efectuados en compañías extranjeras, es decir, a los seguros de segundo, tercero o cuarto término, es concordante con el espíritu y la letra de los artículos 17 y 18 de la misma, por cuanto tiende a evitar que se eluda el pago del impuesto a que están sujetas las operaciones realizadas por compañías, cuyo capital inscripto o dirección no están radicados en el país.

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase que deben abonar el impuesto sobre “reaseguros” que establece el artículo 19 de la Ley 11.252, todas las compañías nacionales sin excepción, que realicen operaciones de seguros de segundo, tercer o más términos, o sean las operaciones llamadas comercialmente reaseguros, subreaseguro o retrocesión, con compañías extranjeras.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos para su notificación, reposición de sellos y demás efectos.

ALVEAR.

VÍCTOR M. MOLINA.

Clasificando el jabón líquido a los efectos del pago del impuesto interno

Buenos Aires, Mayo 8 de 1924.

Visto que la Administración General de Impuestos Internos se dirige al Ministerio de Hacienda, solicitando se clasifique el “jabón líquido” a los efectos de la Ley 11.284, y atento a lo dispuesto por el artículo 4º de la misma y a lo informado por la repartición nombrada,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Los “jabones líquidos” pagarán impuesto de \$ 0.15 por unidad cuando su precio de venta al público exceda de \$ m|n. 0.70 sin ser superior a \$ 8. — m|n. Las unidades cuyo precio no exceda de \$ 0.70 m|n., y aquellos cuyos precios excedan de \$ m|n. 8.— pagarán los impuestos que determinan las otras escalas de la Ley 11.284.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos a sus efectos.

ALVEAR.
VÍCTOR M. MOLINA.

Aclarando un error de la Ley N.º 11.252. Impuesto que deben abonar los cigarrillos en cajas de más de 12 cigarrillos.

Buenos Aires, Mayo 22 de 1924.

Visto que la “Compañía Comercial Italo Americana” se presenta apelando de la resolución dictada por la Administración General de Impuestos Internos en estas actuaciones, por la cual se le denegó autorización para librar al consumo, envases conteniendo cien cigarrillos “Macedonia” precio de venta al consumidor hasta 6 pesos m|n. con seis estampillas de \$ m|n. 0.35 cada una, y

RESULTANDO:

Que el pedido de referencia se funda en la disposición de la última parte del inciso 1º del artículo 13 de la Ley 11.252, que establece que:

“Para los cigarrillos de importación se tolerarán paquetes de más de 12 cigarrillos, pero a los efectos del impuesto, se considerará cada 15 gramos de peso neto o fracción excedente, un paquete”.

CONSIDERANDO:

Que como lo expresan los informes producidos por el Control Tabacos, solo por un error se ha incluido en la Ley N.º 11.252 la disposición transcripta, que era procedente cuando el impuesto interno a los productos impor-

tados, se cobraba en base a la tabla de aforos que, teniendo en cuenta el peso de los artículos y su precio formulaba el Jurado “ad-hoc”.

Que habiendo la Ley N° 11.252, derogado aquella forma de aplicación del impuesto, y establecido expresamente que en lo sucesivo se hará en base al “precio que se cobra al consumidor o sea al público” — Art. 23 — resulta evidente el error citado, y la improcedencia de cualquier otra forma de aplicación del impuesto, que no sea esta última.

POR TANTO:

SE RESUELVE:

Confírmase la resolución apelada y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos a sus efectos.

MOLINA.

Aprobando clasificación de jabones veterinarios de uso medicamentoso

Buenos Aires, Mayo 27 de 1924.

Visto que la Administración General de Impuestos Internos da cuenta de la clasificación, que a los efectos del pago del impuesto establecido por la Ley N° 11284, ha hecho de los jabones veterinarios de uso medicamentoso, que se expendan hasta 70 centavos, y atento a lo dispuesto por el artículo 4° de la citada Ley,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Art. 1° — Apruébase la siguiente resolución, dictada por la Administración General de Impuestos Internos en estas actuaciones:

Buenos Aires, Mayo 14 de 1924.

Vistos que la razón social “Establecimiento Veterinario Paul Hnos. Ltda.” se presenta ante esta Administración, consultando si el jabón de uso veterinario que se expende hasta \$ 0.70 centavos le corresponde la exención de impuestos que establece el artículo 2° de la Ley N° 11.284, y

CONSIDERANDO:

Que según los informes de la División Perfumes de esta Administración y Dirección General de Comercio e

Industria del Ministerio de Agricultura, el jabón de uso veterinario es un producto de carácter medicamentoso gravado con el impuesto determinado por el artículo 1º, párrafo 2º de la Ley N° 11.284,

SE RESUELVE:

Declarar que el jabón para uso veterinario es un producto de carácter medicamentoso no comprendido en las exenciones del artículo 2º de la Ley N° 11.284, correspondiéndole en consecuencia tributar un impuesto de pesos 0.05 por unidad de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo 2º de la precitada Ley. Elévase al Ministerio de Hacienda de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 11.284.

J. M. AHUMADA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos a sus efectos.

ALVEAR.

VÍCTOR M. MOLINA.

Reglamentando la forma de percibir el impuesto sobre tabacos, cigarros y cigarrillos importados

Excmo. Señor:

Es cierto que la ley establece como base para el cobro del impuesto el precio que se cobra al consumidor.

No puede deducirse de esta disposición legal que la declaración de ese precio dependa en absoluto de la voluntad del importador o fabricante, desde que si se aceptara esa interpretación se podría evidenciar el fraude, declarando precios que no coinciden con el valor de la mercadería.

El valor de la mercadería puesta en el país, con más los derechos de Aduana o el costo de producción para el cigarro o cigarrillo nacional debe ser la base mínima que pueda permitir una declaración, porque no se explica que un comerciante importe o fabrique cigarros o cigarrillos para venderlos por menos de lo que esos artículos le cuestan.

La Administración de Impuestos Internos en estos casos, cuando tenga una presunción de una falsa declaración, no debe dar curso a las planillas y debe exigir de ese comerciante una prueba fehaciente con sus libros de comercio, facturas, cuentas, etc., de que ese precio es o no equitativo.

Es este procedimiento tal vez, por defecto en la reglamentación, el que no ha llenado en este caso la Administración de Impuestos Internos.

Es lógico que en la aplicación de la ley de impuestos, se tomen las medidas preventivas para evitar posibles

fraudes, porque no puede considerarse que la ley solo permite el castigo del fraude consumado.

Por esto el interesado no tiene razón en el reclamo que formula y creo que V. E. debe confirmar lo resuelto por la Administración en no reconocer las planillas, mientras el importador no justifique el precio de costo de ese artículo con los derechos de Aduana, y que el precio declarado es el que tiene de base en sus ventas para el consumo, de acuerdo con sus libros, porque de la diferencia de precio en que se venden esos artículos en plaza existe la presunción indudable que al declarar esos precios se intenta la ejecución de un fraude. O pagar de antemano un derecho mínimo para después aumentarlo con el impuesto adicional.

El pago adicional se ha permitido teniendo en cuenta las fluctuaciones que puede tener el artículo en el mercado, pero de ahí no puede consentirse que se declare de antemano un precio que el importador y fabricante tiene, desde que lo pagan la seguridad de pagar el adicional.

Este expediente, demuestra, como he dicho, que existe una deficiencia en la reglamentación vigente que debe subsanarse estableciéndose una disposición reglamentaria: que la declaración que haga el importador o fabricante sobre el precio de venta del cigarro o cigarrillo nunca podrá ser menor que su costo, teniendo derecho la Administración a exigir, en caso de duda, las comprobaciones de ese costo al presentarse la planilla de precios respectiva.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1924.

V. F. LOPEZ.

Buenos Aires, Mayo 30 de 1924.

Visto que la firma comercial "Sucesión de S. Pérez Alen" importadora de cigarros y cigarrillos se presenta apelando de la resolución dictada por la Administra-

ción General de Impuestos Internos en estas actuaciones, en fecha 10 de abril próximo pasado, por la cual se rechazó la declaración de precios de los cigarros y cigarrillos que dicha sucesión importa, por ser evidentemente inferiores a los precios a que se cobran al consumidor, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución apelada se ajusta a lo que dispone la Ley N° 11252, cuyo artículo 13 ha establecido el impuesto sobre “el precio de venta” de los tabacos, cigarros y cigarrillos en general.

Que, asimismo, el artículo 23 de la citada ley ha determinado expresamente que la fijación del impuesto que deben sufragar dichos artículos se hará en base al “precio que se cobra al consumidor, o sea al público”.

Que, en consecuencia, es de todo punto inaceptable que el manufacturero o el importador, fijen a los productos un precio de venta arbitrario a los efectos del pago del impuesto, cuando la ley ha establecido bases claras y precisas.

En el caso de autos es tanto más procedente el criterio de la Administración General de Impuestos Internos, cuanto que se ha comprobado en el comercio que algunos tipos de cigarros que importa la sucesión apelante, se venden a mucho mayor precio que el declarado.

Que sin embargo, y en atención a que algunos productos importados, especialmente los procedentes de Habana, son afectados por fluctuaciones de precios debido a la influencia de los cambios comerciales, variedad de locales en que se consumen, etc., se puede adoptar respecto de ellos y por razones de equidad, un temperamento que evite a los importadores y al comercio los inconvenientes que de tales hechos se derivan.

Por tanto y de acuerdo con lo que aconseja el Señor Procurador del Tesoro en su precedente dictamen,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Art. 1º — Confírmase la resolución apelada y llámase la atención de la Administración General de Impuestos Internos sobre el error de trámite producido en este asunto.

Art. 2º — En lo sucesivo la Administración General de Impuestos Internos cuando se declare a los efectos del pago del impuesto, como precio de venta al público, de tabacos, cigarros y cigarrillos importados, precios inferiores a aquellos que se comprueben en el comercio sólo aceptará los que, como base mínima, equivalgan al valor de la mercadería puesta en el país con más los derechos de aduana, lo que hará comprobar en los libros comerciales de los interesados sin perjuicio de cualquier otro medio comprobatorio que estime pertinente.

Art. 3º — Los importadores que se acojan a la franquicia del artículo anterior, quedan obligados a reponer previamente el impuesto adicional que corresponda si venden los artículos a mayor precio que el declarado, e igualmente los revendedores, quedando tanto unos como otros obligados a exhibir sus libros comerciales en la parte referente a esas operaciones siempre que el Administrador General de Impuestos Internos lo disponga.

Art. 4º — Si se comprobará, sea por los importadores o revendedores, ventas de tabacos, cigarros o cigarrillos, a mayor precio que el que corresponde, según el impuesto sufragado, se les hará pasibles de las penalidades que establecen los artículos 36 y 37 de la Ley 3764.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, con inserción del dictamen del Señor Procurador del Tesoro y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos a sus efectos.

ALVEAR.

VÍCTOR M. MOLINA

Estableciendo que las cervecerías están obligadas a pagar la inspección permanente cuando optan por esta forma de fiscalización.

Buenos Aires, Junio 20 de 1924.

Visto que Don F. H. Chevalier Boutell, en su carácter de Director de la Cervecería Bieckert Ltda., se presenta proponiendo la reforma del Decreto Reglamentario de Impuestos Internos, fecha Octubre 26 de 1922, aduciendo su inconstitucionalidad; reclamando del nombramiento suplementario de inspectores fiscales a su costo y que reputa ilegal por adicionarse ese cargo al impuesto anual que debe pagar, y proponiendo, finalmente, las modificaciones que juzga oportunas al mencionado Decreto, y

CONSIDERANDO:

Que la Cervecería recurrente confunde el pago del impuesto, con la retribución del servicio oficial de inspección permanente, por el que ha optado a fin de no estampillar sus productos. Esta opción a que la autoriza la Reglamentación vigente, es en su beneficio exclusivo y la única manera de que el Fisco garantice el fiel cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 3764.

Que en lo relativo al nombramiento de otro empleado, debe tenerse en cuenta que no coloca a la fábrica citada en desigualdad respecto de las otras, puesto que siendo su capacidad de producción superior a 10 millones de litros anuales, la función de control de un solo empleado

sería deficiente, y la necesidad de velar cumplidamente por los intereses fiscales exige la permanencia de dos empleados. Todo lo cual está expresamente determinado en el artículo 2º, Título VI de la mencionada Reglamentación General.

Que el nombramiento de interventores ha sido hecho a pedido de las mismas cervecerías para evitarse el perjuicio y trastornos que podría ocasionarles el requisito de las boletas o fajas que en su defecto deberían adherir a los envases de expendio.

Que si la fábrica de referencia prefiere estampillar sus productos a pagar el servicio de inspección, puede acogerse a lo que establece el artículo 2º, Título VI de la Reglamentación General.

Que como resulta de los informes producidos, son inadmisibles los reparos al Decreto Reglamentario de fecha octubre 26 de 1922 que se ajusta a las disposiciones de las leyes de impuestos internos y de consiguiente debe acatarse.

Por tanto, y de acuerdo con lo informado por la Administración General de Impuestos Internos.

SE RESUELVE:

No ha lugar.

Publíquese y vuelva a la citada repartición en sus efectos.

MOLINA.

Declarando que no es obligatorio para los minoristas, el fraccionamiento de los envases mayores de bebida alcohólica, ni prohibido el despacho por copas, directamente de los mismos.

Buens Aires, Julio 7 de 1924.

Vistas las objeciones que hace la Liga de Defensa Comercial de Bahía Blanca, al artículo 7° de la resolución de la Administración General de Impuestos Internos, de fecha 5 de marzo ppdo., por la cual “se prohíbe a los expendedores al detalle extraer bebidas alcohólicas de los envases mayores sin intervención fiscal” y se les obliga a fraccionarlos, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 11 (modificado) y 23 del Título IV de la Reglamentación General de Impuestos Internos en que se funda la disposición de que se reclama, no son aplicables al comercio minorista o mayorista, sino a “fabricantes”, “importadores” y “fraccionadores”, como expresan sus textos y los subtítulos de que forman parte.

Que de lo informado por la Administración General de Impuestos Internos y de su citada resolución, surge que ha incurrido en error al confundir el “fraccionamiento” de bebidas alcohólicas a que se refiere el inciso c) del precitado artículo 23, con el “expendio al detalle al público”, directo de envases mayores.

Que esa confusión ha llevado a la Administración General de Impuestos Internos a conclusiones tan contradictorias, como las siguientes:

1º—Que en salvaguarda de los intereses fiscales se debe imponer obligatoriamente, el fraccionamiento de los envases mayores de bebidas alcohólicas y prohibir la extracción del líquido en ellos contenidos, para expendirlo al detalle.

2º—Que se debe permitir que de las damajuanas conteniendo bebidas alcohólicas, se saquen dos botellas, para el expendio en copas a las que se les deben agregar a guisa de valor fiscal, etiquetas con ciertos datos del envase original.

Esto último según expresa, en virtud del Decreto de 29 de julio de 1914, que fué derogado por el art. 82 del Título I de la Reglamentación General de Impuestos Internos y no obstante la clara disposición del artículo 63 del mismo reglamento y título.

Que de lo expuesto en los considerandos anteriores resulta fundada la reclamación que ha originado estas actuaciones y evidente la falta de conocimiento de las disposiciones reglamentarias que debe aplicar, por parte de la Administración General de Impuestos Internos.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Vuelva a la Administración General de Impuestos Internos.

1º—Para que modifique el artículo 7º de su citada resolución en el sentido de:

- a) Que no es obligatorio para los minoristas, ni para nadie el fraccionamiento de los envases mayores de bebidas alcohólicas, una vez en circulación comercial.

- b) Que no es prohibido el expendio directo al público de bebida alcohólica contenida en dichos envases, siempre que dicho expendio se efectúe por copas o por pequeñas fracciones.
- c) Que no es permitida la existencia en comercio ni en circulación de ninguna clase de bebida ni envase, ni bajo ningún pretexto, que no tenga adherido su correspondiente instrumento fiscal.

2º—Para que tome conocimiento de las disposiciones reglamentarias en vigor que debe aplicar estrictamente.

3º—Para que, previa reposición de sellos notifique a la entidad recurrente, y para que en su oportunidad eleve a este Ministerio una copia de la nueva resolución que dicte, para ser aprobada, si corresponde.

MOLINA.

Modificando una resolución de la Administración General de Impuestos Internos en un caso de concurso de infracciones en una destilería y bodega de vinos.

Buenos Aires, Julio 8 de 1924.

Vistos que los empleados de la Administración General de Impuestos Internos, Señores Roberto J. Bas y Juan J. Torres Ratto, se presentan apelando de la resolución dictada por dicha repartición en estas actuaciones, en fecha 17 de abril ppdo., por la que se condena al bodeguero y destilador de Cruz del Eje (Córdoba) Don Alceste Fozzatti, a pagar la suma de \$ 18.243 m|n en concepto de multa, y

RESULTANDO:

Que está comprobado plenamente en autos:

1º—Que el citado Fozzatti había elaborado clandestinamente y no había declarado a la Administración General de Impuestos Internos, 126 litros de alcohol vínico de 35º; 200; 1300 litros de alcohol vínico de 62º,600 y 18.000 litros de vino.

2º—Que dicho alcohol no se encontraba en su destilería, sino en un galpón anexo a la casa de familia del causante, y el vino aun cuando estaba en su bodega, no había sido declarado.

3º—Que posteriormente se comprobó que el señor Fozzatti, poseía valores fiscales para alcohol, sueltos.

4°—Que a fin de eludir las responsabilidades en que había incurrido con posterioridad a la comprobación de las infracciones constatadas, presentó declaraciones juradas declarando a la Administración General de Impuestos Internos, los alcoholes y vinos encontrados en infracción y efectuó raspaduras en sus libros oficiales.

CONSIDERANDO:

Que el Señor Fozzatti, no ha alegado en todo el curso del sumario ninguna razón de orden legal que ampare sus intereses.

Que las razones de hecho que alega, y que se refieren a ignorancia de la ley, no son atendibles, en primer lugar, porque ella no autoriza esa circunstancia como eximente de responsabilidad y en segundo, porque en su carácter de contribuyente estaba obligado a conocerla y cumplirla.

Que, establecida como queda, en los considerandos que anteceden, la situación del causante ante la ley, corresponde establecer la procedencia de la resolución dictada en este sumario por la Administración General de Impuestos Internos y de la que apelan los empleados denunciante,

Que, como expresa dicha resolución la repartición nombrada ha entendido que los hechos comprobados no revisten gravedad, y ha aplicado por los alcoholes vínicos, multas de cinco tantos el impuesto de la Ley N° 3761, y de diez tantos por el impuesto de la Ley N° 11.024 de acuerdo con el artículo 36 de la Ley N° 3764, más 450 pesos por impuesto sobre el vino.

Que en presencia del criterio que expresa el considerando anterior y ante la disposición terminante y clara del artículo 1° de la Ley N° 4295, que modificó el 10° de la Ley N° 3761, es preciso llegar a la conclusión de que la apreciación es en absoluto improcedente para el caso de autos. En efecto, la disposición citada establece textual-

mente: “Los que fabriquen alcoholes sin estar autorizados en legal forma, los fabricantes que lo oculten o sustraigan de cualquier manera a la inspección y fiscalización administrativa serán penados con comiso del alcohol materia del fraude y de las maquinarias y útiles que hubiesen servido para su elaboración y con multa de cinco a treinta veces, el importe de las sumas defraudadas. Podrá además aplicárseles por los Tribunales, la pena de arresto al autor, por un término que no baje de tres meses ni exceda de un año, en caso de grave defraudación de reincidencia general o concurso de infracciones. Será considerado como uno de los casos de grave defraudación, la elaboración clandestina de alcoholes, o sea la efectuada sin la autorización o intervención de la Administración respectiva, que según el caso, hubiera correspondido.

En presencia pues, de una clasificación penal expresamente establecida por la ley, para el caso, la Administración General de Impuestos Internos, debió aplicarla sin ningún otro orden de consideraciones, tanto más, si se tiene en cuenta que no consta de autos, la menor causa que lo justifique.

Que, en atención a los hechos expresados, a la disposición legal citada y a lo que dispone el artículo 36 de la Ley N° 3764, la aplicación del mínimo de la pena, resulta en absoluto improcedente,

Por lo tanto y oído el Señor Procurador del Tesoro,

SE RESUELVE:

Modificar la resolución apelada y aplicar al Señor Alceste Fozzatti, una multa de (\$ 53.064) cincuenta y tres mil sesenta y cuatro pesos moneda nacional, equivalente a los veinte tantos del impuesto que establece la Ley N° 3761, y que establecía la Ley N° 11.024, sobre el alcohol vínico, de acuerdo con el artículo 10 de la primera, modificado por la Ley 4295 y el artículo 18 de la segunda, y diez

veces el impuesto sobre el vino, de conformidad a lo que determinan los artículos 2º y 21 de la Ley N° 11.024.

Publíquese y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos para su notificación y demás efectos.

MOLINA.

**Se considera inutilizado todo instrumento fiscal cuya
identificación no sea posible**

Buenos Aires, Agosto 12 de 1924.

Señor Administrador General de Impuestos Internos.

En respuesta a la consulta formulada en su nota de fecha 24 de Julio ppdo., manifiesto al Señor Administrador General, que, si bien en el presente caso no es posible modificar la resolución dictada en estos obrados, por cuanto ha sido consentida por las partes interesadas — denunciante y denunciado — este Ministerio opina que la disposición del inciso c) del artículo 67° del Título I de la Reglamentación General ha sido erróneamente interpretada y que no hay necesidad de modificarlo, por las siguientes razones:

1° — Si, como lo entiende esa repartición, es suficiente la destrucción parcial de los instrumentos fiscales para considerarlos inútiles, sería del caso que la menor fracción de los mismos, que faltase en los envases en circulación comercial, los colocara en estado de fraude, pues deberían considerarse inútiles.

2° — Este Ministerio, invariablemente, ha declarado que son instrumentos fiscales inutilizados, aquellos “cuya identificación no sea posible” y no es el caso de sentar esa interpretación para los valores de los envases llenos y la contraria, como lo ha hecho el Señor Administrador General, para los envases vacíos.

3º — El criterio que dejo expuesto, es el que ha inspirado el dictamen del Señor Asesor Letrado de esa repartición (fs. 6 vuelta), cuya aplicación invariable es de la mayor conveniencia y así lo signifíco al Señor Administrador General.

Saludo al Señor Administrador General atentamente.

VÍCTOR M. MOLINA.

Se consideran comerciantes en alhajas las instituciones oficiales que operen en ese ramo

Buenos Aires, Agosto 12 de 1924.

*A S. E. el Señor Gobernador de la Provincia de Mendoza,
Doctor Carlos Wáshington Lencinas.*

En contestación a la nota del Señor Gobernador de fecha 12 de Junio del corriente año, por la cual solicita que este Ministerio no considere como comerciante en alhajas al Banco de Préstamos y Ahorros de Mendoza y en consecuencia no se cobre el impuesto interno respectivo, sobre las operaciones que el mismo efectúe en ese ramo, significo a V. E. que este Departamento se ve en la imposibilidad de acceder a lo pedido, en razón de que la ley de la materia, no ha autorizado ninguna excepción al respecto.

Por otra parte y ante gestiones análogas fundadas en las mismas razones que consigna la nota de V. E., iniciadas por la Municipalidad del Rosario y el Banco Municipal de Córdoba, este Ministerio se ha expedido también negativamente, teniendo en cuenta, además de la razón ya expresada, la de que la ley grava, no al comerciante, sino a la operación de venta de la alhaja o piedra preciosa, siendo pues un impuesto general que no puede tener excepción por razón de las personas.

Saludo a V. E. con mi consideración más distinguida.

VÍCTOR M. MOLINA.

Sobre clasificación de los "ajenos" y "bebidas que lo contengan" en casos de sumarios

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1924. (1).

Visto que Don Eduardo Rocha, en su carácter de Presidente de la Sección Destiladores Licoristas de la Unión Industrial Argentina se presenta pidiendo se dicte una resolución aclaratoria del Decreto de fecha 4 de Enero ppdo., en cuanto se refiere a la clasificación legal de los "ajenos" y "bebidas que lo contengan" y se suspenda la instrucción de los sumarios levantados contra poseedores de bebidas sospechosas de ser ajenos o de contenerlo, y

CONSIDERANDO:

Que las dificultades que se presentan se deben a la errónea interpretación de las disposiciones del decreto, al considerar como ajenos a algunas bebidas que no contienen tal producto, ni lo imitan.

Que mientras no se haya efectuado la clasificación de los productos comprendidos en la categoría de "ajenos" y "bebidas que lo contengan", no es posible determinar con exactitud la clasificación de los productos en cuestión.

Que del informe del Control de Alcoholes de la Ad-

(1) Ver el Decreto anterior y otro posterior a esta resolución.

ministración General de Impuestos Internos, resulta que esa clasificación aún no se ha efectuado.

Que en mérito a las consideraciones que se dejan expuestas y de lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación y el Señor Asesor Letrado de la Administración General de Impuestos Internos se puede acceder a lo solicitado,

SE RESUELVE:

1° — La Administración General de Impuestos Internos dispondrá, como medida previa a la resolución de todo sumario por infracción a las leyes de impuestos internos, referentes a ajenjos, bebidas que lo contengan, lo imiten o sean aparentemente similares, el análisis de la Oficina Química Nacional, que establezca la verdadera clasificación legal que corresponda aplicar a los productos que circulan en el comercio, de acuerdo con el decreto de fecha 4 de Enero ppdo. y si el caso considerado se refiere a una bebida en infracción.

2° — Para la clasificación de las citadas bebidas, como “ajenjós” o “bebidas que lo contengan”, no se tomará en cuenta, ni las etiquetas, ni la declaración de los interesados o sumariados, sino su composición química, a cuyo efecto informará en cada caso, la Oficina Química Nacional.

3° — Tanto la Administración General de Impuestos Internos en la toma de muestras y su remisión a la Oficina Química Nacional, como esta repartición al informar, procederán con la diligencia necesaria a fin de regularizar cuanto antes la situación de los productos de referencia.

4° — Comuníquese al Señor Procurador del Tesoro y al Señor Procurador General de la Nación, publíquese y fecho, pase a la Administración General de Impuestos Internos para su notificación y demás efectos.

MOLINA.

Pactos entre denunciante de infracciones a las leyes de impuestos internos con los empleados que deben actuar en los sumarios originados por los mismos.

Excmo. Señor:

Cualesquiera que sean los derechos que aparentemente puedan tener los Inspectores Azevedo y Sanguinetti, considero que el documento que obra a fs. 276 de este expediente, presentado por el Señor González, verdadero denunciante, constituye un pacto inmoral en materia administrativa, que fuera de las medidas disciplinarias que debe aconsejar el Señor Administrador de Impuestos Internos, priva en absoluto a esos empleados de cualquier participación que puedan tener en las multas a aplicarse.

La ley no niega la denuncia particular, pero cuando un particular hace una denuncia a un empleado o inspector de Impuestos Internos, ese empleado está obligado a dar a conocer de inmediato esa denuncia a la Superioridad sin hacer convenios privados con el denunciante sobre los derechos que puedan corresponderles, porque el interés particular que puede tener el empleado en las denuncias, debe ser completamente accesorio, y no puede estar supeditado a arreglo de ninguna naturaleza.

Creo por lo tanto, que el único denunciante es el Señor González, porque la actuación de los empleados Azevedo y Sanguinetti, no ha sido para la Administración otra cosa que el cumplimiento de su deber de empleados

y esto como he dicho, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que correspondan.

VICENTE F. LÓPEZ.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1924.

Visto que los empleados de la Administración General de Impuestos Internos, César A. de Azevedo y Ernesto Sanguinetti y el Señor Ricardo González, se presentan solicitando se les de vista de la resolución dictada en estas actuaciones por la citada repartición, y

CONSIDERANDO:

Respecto de los empleados Azevedo y Sanguinetti:

Que en mérito de las constancias de estos obrados y de los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador del Tesoro, no puede considerárseles como denunciante de las infracciones comprobadas, careciendo por lo tanto de todo derecho para intervenir en los mismos.

Y respecto del denunciante Señor Ricardo González:

Que corresponde se le acuerde la vista conferida para que, de acuerdo con lo que disponía el artículo 23 de la Ley N° 11.024 (hoy artículo 26 de la Ley N° 11.252) pueda hacer uso del derecho de apelación que los mismos le confieren.

SE RESUELVE:

Vuelva a la Administración General de Impuestos Internos para que confiera al Señor Ricardo González la vista que solicita y para que resuelva lo que estime corresponder respecto de los empleados C. A. de Azevedo y Ernesto Sanguinetti. Publíquese con inserción del dictamen citado.

GALLO.

Clasificación de ajenjos y bebidas que lo contengan

Buenos Aires, Mayo 18 de 1925.

Vista la consulta formulada por la Administración General de Impuestos Internos, referente a la interpretación que corresponde dar a la parte dispositiva de la resolución de este Ministerio de 23 de Septiembre de 1924, en forma que deje establecido si las bebidas cuyos caracteres organolépticos sean similares al ajenjo, deben ser considerados como tal;

Atento lo actuado; oído los señores Procuradores General de la Nación y del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 11.252 en su artículo 5°, inciso d) prescribe: “Los ajenjos y en general las bebidas que lo contengan, pagarán por cada botella de capacidad hasta de 50 centilitros \$ 4.50 m|n., y por las de capacidad de 51 centilitros hasta un litro, \$ 9.— m|n.”.

Que si se interpreta literalmente la cláusula transcrita es indudable que la presencia real del ajenjo constituye la característica legal de las bebidas alcohólicas sujetas al impuesto que aquella prescribe.

Que tratándose de una disposición impositiva ha de ser interpretada restrictivamente, y, en consecuencia, su aplicación debe quedar limitada a los casos determinados en su texto, es decir a las sustancias que ella expresa-

mente menciona sin extensiones fundadas en razones de analogía, cualquiera que sea el orden de esta última, so pena de contrariar el precepto constitucional según el cual nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda.

Que la similitud que ciertas bebidas presenten con el ajeno, por sus caracteres organolépticos, no autoriza a tener por probada la existencia de este último y en el supuesto de que la haga presumir, sería de observar que tal presunción, lejos de ser inconvencible, queda — sino desvirtuada por completo — sensiblemente debilitada, por lo menos, en su fuerza probatoria por el resultado del análisis químico en los casos en que éste no revele la presencia de ajeno, y aún cuando el resultado negativo no implique en absoluto la inexistencia de la substancia mencionada;

Por estas consideraciones,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Quedan derogados los artículos 2º y 3º del Decreto de 4 de Enero de 1924, debiendo considerarse como bebidas sujetas al impuesto prescripto en el artículo 5º, inciso d) de la Ley Nº 11.252, aquellas cuyo análisis químico revele la presencia de ajeno.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección General de Impuestos Internos a los efectos correspondientes.

ALVEAR

VÍCTOR M. MOLINA.

Interpretación del artículo 3.º de la Ley N.º 3761

Copia del informe de la Administración General de Impuestos Internos a que se refiere la resolución N.º 5-V, de fecha 7 de Enero de 1925.

Excmo. Señor Ministro de Hacienda:

A juicio de esta Administración se trata de una cuestión fundamental para el régimen y economía de la industria vinícola al mismo tiempo que para las funciones de fiscalización que son de su resorte exclusivo.

El caso planteado es el siguiente:

Los bodegueros y destiladores de la Sec. 23 Mendoza, Sres. Strittmatter y Hilbing emplearon 3.299 litros de alcohol vínico de 95°5 en alcoholizar una partida de vino dentro de su bodega. Dicho alcohol fué elaborado en la destilería anexa a su establecimiento vinícola y procedía de la destilación de 31.300 litros de vino desnaturalizado que les fueron transferidos por el bodeguero de la misma sección, Don A. Oliva, con la debida intervención fiscal.

La Inspección de Mendoza elevó el caso a consideración del suscripto, estimando que en virtud de la procedencia de la materia prima empleada en la fabricación del alcohol vínico, correspondía el pago del impuesto a razón de \$ 1.50 m|n. por litro, de acuerdo con la Ley N.º 11.252.

La tesis de la seccional se apoya en la resolución administrativa de 2 de mayo del corriente año, dictada en

el expte. 8, Insp. 23-1924 — agregado —, con motivo de una consulta de la misma Inspección de Mendoza. Idéntico criterio y fundado en idéntico precedente, fué sustentado por el Control de Alcoholes.

Dichas resolución establece que “el privilegio de exención de impuesto a los alcoholes vínicos, acordados por el artículo 3° de la Ley N° 3761, debe concederse únicamente a los alcoholes vínicos elaborados por las destilerías anexas a las bodegas con los productos o residuos de uva vinificadas en la misma bodega, cuando se destinan a alcoholizar vinos o fabricar mistelas del mismo establecimiento y dentro de él”.

La importancia de la cuestión planteada y los valiosos intereses que afecta, obligan a contemplar el caso desde un punto de vista que consulte no solo el interés fiscal, sino también el fomento económico de una industria regional digna de amparo.

La Ley N° 3761 — Art. 3° — declara libre de impuesto al alcohol fabricado en un establecimiento vinícola con los productos o residuos de la uva, siempre que se use en la alcoholización de los vinos del mismo establecimiento y dentro de él, etc.

La única exigencia legal es que el alcohol sea fabricado con los productos o residuos de la uva, y evidentemente se va más allá de lo que la letra claramente expresa, cuando se pretende que el alcohol ha de proceder de los residuos o productos de la uva vinificada y para el vino de su propia procedencia.

Si su origen es desconocido y procede de la uva, corresponde la exención, aún cuando los aparatos destilatorios no sean del bodeguero, y con la sola condición de estar el destilador previamente adscripto al establecimiento vinícola. En caso contrario, corresponde abonar el impuesto. Este criterio es lógico, puesto que liberar de impuesto a un alcohol cuya materia prima se ignora, importaría acordar un privilegio a los alcoholes de granos, melazas, frutas, féculas, etc. que pudieran ser fabricados

en destilerías permanente o transitoriamente anexas a las bodegas. Entonces se habría violado la letra y el espíritu de la ley.

En definitiva, Señor Ministro, estimo que habría conveniencia indudable en que V. E., al establecer el criterio con que debe aplicarse el artículo 3° de la Ley N° 3761 declarara exento de impuesto los alcoholes vínicos que se destinen a alcoholizar vinos cuando éstos sean elaborados por el destilador bodeguero con productos o residuos de la uva y sean empleados dentro del establecimiento productor.

R. M. ORTIZ.

Excmo. Señor:

El artículo 3° de la Ley N° 3761 no puede interpretarse ni en la forma restrictiva que aconsejan las Oficinas de la Administración de Impuestos Internos ni en la forma amplia que pretende el interesado.

La ley en su espíritu ha querido contemplar la situación del bodeguero que en la elaboración del vino con la uva deja un residuo que es aprovechable, por medio de la destilación que puede producir alcohol y le permite por lo tanto, una destilería anexa para aprovechar esos productos o residuos de la uva.

La procedencia, pues, de la materia prima para esa fabricación, tiene su importancia. La materia prima en este caso no es la uva, sino el producto o residuo de la uva, que debe provenir del mismo establecimiento.

No importa pues, que el bodeguero compre la uva en otra parte, la ley no exige que sea viñatero, pero para poder destilar esos residuos, la ley exige que sea bodeguero y por lo tanto él debe producir los residuos que destila.

“El alcohol fabricado en un establecimiento vinícola con los productos o residuos de la uva”. Dice el artículo en su primera parte.

Basta tener en cuenta que la ley establece que se trata de un establecimiento vinícola para evidenciar que la destilería anexa a ese establecimiento debe surtirse de los productos de la bodega anexa y no de otras bodegas. Si se interpretara la ley autorizando que la destilería anexa a la bodega pudiera destilar libre de impuesto alcoholes provenientes de residuos de otros establecimientos, no habría razón para no conceder el mismo derecho a una destilería separada de las bodegas y que pudiera vender libre de impuestos el alcohol vínico a otras bodegas.

Cuando la destilería anexa produce alcohol vínico con residuos adquiridos afuera, deja de ser anexa a la fábrica y procede como si fuera una destilería independiente.

El artículo 3° que se discute, interpreta una situación de equidad para el bodeguero que lo autoriza a aprovechar sus residuos o productos de su fabricación, pues no crea, como se pretende, un privilegio especial para que pueda destilar alcoholes provenientes de residuos o productos de otra bodega. Con ese criterio podría permitirle la destilación de cualquier otra fruta, de maíz, papas, etc., siempre que emplee ese alcohol en la bodega anexa.

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1924.

VICENTE F. LÓPEZ.

Buenos Aires, Enero 7 de 1925.

Vuelva a la Administración General de Impuestos Internos significándole que, a juicio de este Ministerio, en el caso particular de las presentes actuaciones, corresponde atenderse a la interpretación de esa Repartición en el informe de 6 de Diciembre ppdo.

MOLINA.

Reglamentando la venta de perfumes por medio de fuentes o surtidores

Buenos Aires, Junio 23 de 1925.

Visto que la Administración General de Impuestos Internos eleva para su aprobación el reglamento definitivo aplicado a las fuentes expendedoras de perfumes Astra, de que es concesionario el señor J. Andrés Mulet, y

CONSIDERANDO:

Que como resulta de todos los antecedentes acumulados el sistema de expendio de referencia, sujeto a la fiscalización cuya aprobación se solicita, reúne las mayores seguridades de una correcta percepción de la renta fiscal;

Que de acuerdo con lo establecido en el tercer considerando de la resolución N° 1075-V de Octubre 22 de 1924, corresponde dictar una medida de carácter general, que habilite a la Administración General de Impuestos Internos para autorizar a otros fabricantes que lo soliciten, para que expendan sus productos de perfumería en las mismas condiciones, así como también, que contemple el empleo de otros envases que no sean los metálicos que usa el Sr. Mulet,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Art. 1° — El expendio de los perfumes Astra, por medio de fuentes o surtidores, estará sujeto a la siguiente reglamentación:

- 1° Los perfumes serán extraídos de fábricas en los mismos envases que los han de contener durante la venta al público y llevarán en la boca de carga la estampilla fiscal del valor correspondiente, la que será destruída una vez que el envase se haya vaciado.
- 2° Los envases de cualquier material que sean, deberán satisfacer los siguientes requisitos:
 - a) Deberán tener solamente dos bocas, una de carga y otra de descarga.
 - b) Estarán provistos de la válvula de seguridad, en la boca de descarga, aprobada por el expediente 6699-M-924, o de cualquier otra que apruebe la Administración General de Impuestos Internos, destinada a impedir el relleno por dicha boca. Las válvulas de seguridad deberán ir precintadas y selladas a sello de plomo, por la Administración General de Impuestos Internos, perfectamente adheridas a la boca de descarga y en forma que sea imposible su remoción.
 - c) Llevar estampado en su cuerpo o en chapas soldadas, su número de orden, su capacidad y el número del certificado de inscripción.

Cuando se trate de envases metálicos llevarán además, el sello de la Administración General de Impuestos Internos.

- d) Si el estampado a que se refiere el inciso anterior se hiciera sobre el cuerpo del envase, el contribuyente presentará a la División del ramo el envase, o las chapas metálicas que han de formar los tanques, con las dimensiones adecuadas a cada capacidad ya estampadas con los números de orden, el número del certificado de inscripción y la capacidad.
 - e) Si el contribuyente emplease envases metálicos y optare por el empleo de las chapas de identificación a que también se refiere el inciso c), se seguirá el mismo procedimiento establecido para los alambiques esto es, se solicitará de la División Perfumes de la Administración General de Impuestos Internos, la confección y entrega de las chapas.
 - f) La numeración de las chapas o de los envases, se hará por número correlativo para cada capacidad, es decir, 1, 2, 3, etc.
 - g) La Administración General de Impuestos Internos dispondrá el inmediato retiro de la circulación, de todo envase que no se ajuste estrictamente a las condiciones establecidas o que, sea por abolladura, rotura, compostura o cualquier otro motivo sea susceptible, a su juicio de ser rellenado.
- 3° Con las atestaciones del estampado se formará un registro que se llevará por duplicado, por el Control Perfumes de la Administración General de Impuestos Internos y el contribuyente.
- 4° El contraste de los tanques o envases, así como la prueba del regular funcionamiento de sus

válvulas se efectuará por la Administración General de Impuestos Internos cada vez que lo estime conveniente en la fábrica del contribuyente, a cuyo efecto éste proveerá de los elementos o instalaciones necesarias para ello.

- 5° El fabricante abonará a la salida de fábrica y por litro, los impuestos máximos establecidos por el artículo 1° de la Ley N° 11.284.

La venta al detalle de los extractos sólo podrá efectuarla en los volúmenes mínimos siguientes:

De 125 gramos para los extractos que se vendan hasta \$ 50.— m|n. el litro.

De 50 gramos para los extractos que se vendan hasta \$ 100.— m|n. el litro.

De 40 gramos para los extractos que se vendan a más de \$ 100.— m|n. el litro.

Podrá también expendir dichos extractos en fracciones cuyo precio de venta no exceda de \$ 0.70 m|n., pero sin que pueda acogerse en ningún caso a la tasa mínima de cinco centavos fijada por el artículo 2° de la Ley N° 11.284.

- 6° Cada robinetè deberá ser individualizado con su número y con la indicación del perfume que se haya de servir.

- 7° En los locales de venta, el contribuyente deberá fijar a la vista del público carteles o prospectos, en los que se consignará con letra de imprenta, en forma ordenada, de fácil lectura, los nombres de los perfumes, el precio de venta y el número de robinetè que corresponde a cada perfume.

- 8° El fabricante podrá extraer de su fábrica los perfumes, sin otra obligación que presentar a la División del ramo una planilla detallada y por duplicado, consignando los siguientes datos:

número de orden y capacidad de cada envase, clase de perfume, precio de venta e impuesto pagado por cada uno.

El duplicado será devuelto al interesado por la Oficina que lo reciba, haciendo constar el día y hora en que la planilla ha sido recibida. Dicha planilla tiene por objeto que la Administración de Impuestos Internos conozca el movimiento diario de la fábrica o de las extracciones en cada fecha, para la correspondiente comprobación del hecho cuando lo estime conveniente, y con las declaraciones juradas mensuales. El duplicado que se devuelve visado al contribuyente responde a dar facilidades a éste, para que efectúe de inmediato los asientos correspondiente en los libros de expendio y de valores.

- 9º El contribuyente comunicará a la División Perfumes de la Administración General de Impuestos Internos, con cinco días de anticipación por lo menos, si se trata de la Capital Federal y de ocho días, a la Sección respectiva, si se trata del interior del país, las casas en donde vaya a iniciar la venta de sus productos, a los efectos del presente Decreto. Las casas anunciadas por el contribuyente deberán esperar que cumplan esos términos, para proceder a la venta de los perfumes.

Art. 2º — Queda autorizada la Administración General de Impuestos Internos para habilitar el funcionamiento de fuentes o surtidores, para el expendio de perfumes, en las mismas condiciones y aplicándoles las mismas disposiciones establecidas en el artículo que antecede y aquéllas de la Reglamentación General que sean pertinentes.

Art. 3° — Las infracciones al presente Decreto serán reprimidas de acuerdo con las penalidades que establecen las Leyes Nos 11.284, 3761 y 3764, según el caso.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos a sus efectos.

ALVEAR

VÍCTOR M. MOLINA.

Autorizando a la Oficina Química Nacional de la Capital para que apruebe mezclas desnaturalizantes, para alcoholes, defectuosas, previa corrección.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1925.

Visto que la Administración General de Impuestos Internos se dirige a este Ministerio dando cuenta de que las mezclas de desnaturalizantes para alcoholes que prepara el servicio respectivo de esa repartición, acusan algunas diferencias en más, en la proporción de alcohol metílico, con relación a la que establece la resolución de 9 de Junio ppdo., debido a que la deficiencia de los elementos de trabajo de que dispone, impide se efectúe una perfecta homogeinización de los componentes; atento lo informado por la Oficina Química Nacional de la Capital y siendo conveniente adoptar una medida provisoria hasta tanto se dote al servicio de Desnaturalización de los elementos indispensables,

El Ministro de Hacienda,

RESUELVE:

Autorizar a la Oficina Química Nacional de la Capital para que apruebe las mezclas a que se refieren estas actuaciones, con exceso de alcohol metílico y las que se produzcan en las mismas condiciones en lo sucesivo. En caso de que se produjeran partidas de desnaturalizante

con menor proporción de alcohol metílico, que la establecida por la resolución de 9 de Junio ppdo., serán reforzadas de inmediato, hasta que queden en condiciones de ser suministradas a los desnaturalizadores, previo informe de la Oficina Química Nacional de la Capital.

Comuníquese a la última repartición mencionada y pase a la Administración General de Impuestos Internos a sus efectos.

MOLINA.

Improcedencia de la reposición de instrumentos fiscales de impuestos internos, sin cargo, cuando se desprendan de los envases a que están adheridos y se extravíen.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1925.

Visto el recurso de apelación interpuesto por los señores Portalís y Cía. Limitada, contra la resolución dictada por la Administración General de Impuestos Internos en estas actuaciones en fecha 3 de Septiembre ppdo., por la que no se hizo lugar a la reposición sin cargo de una cédula de remisión de un tanque de alcohol puro que según manifestación de los recurrentes se debe haber desprendido y extraviado durante el transporte de dicho tanque, y

CONSIDERANDO:

Que este Ministerio ha sentado precedentes invariables en el sentido de que el instrumento fiscal es el único comprobante del pago del impuesto y que, aún la denuncia de su falta por parte de los interesados, no tiene otro efecto que exonerarlos de pena.

Que en consecuencia, los interesados deben velar por su conservación en salvaguarda de sus intereses, tanto más, si se tiene en cuenta que de la exoneración de cargos por impuesto y reposición de instrumentos fiscales, pueden derivarse perjuicios a la renta fiscal, porque, aprovechando la negligencia de los interesados y la facilidad con

que se otorgarían las reposiciones, se pueden aplicar instrumentos fiscales desprendidos, intencionalmente o no, de sus envases, a alcoholes, bebidas o cualquier otro producto gravado con impuesto, de procedencia ilegal.

Por tanto,

El Ministro de Hacienda.

RESUELVE:

Confirmar la resolución apelada. Publíquese y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos a sus efectos.

MOLINA.

**Los antisárnicos se hallan gravados por la
Ley N.º 11.284**

Buenos Aires, Enero 18 de 1926.

Vistas estas actuaciones en las que la Administración General de Impuestos Internos consulta si los anti-sárnicos, los fluídos y líquidos para matar gusanos y lombrices están sujetos al impuesto que establece el artículo 1º de la Ley N.º 11.284, y

CONSIDERANDO:

Que la ley citada grava sin excepción todas “las especialidades veterinarias”.

Que la circunstancia de que la ley de Aduana exima de derecho los antisárnicos, no obsta a que sufraguen el impuesto interno, desde que la ley de la materia no establece igual excepción, tanto más si se considera la insignificancia del gravamen \$ 0.05 m|n. por envase de cien kilogramos o menos.

Por tanto,

El Ministro de Hacienda,

RESUELVE:

Vuelva a la Administración General de Impuestos Internos, haciéndole saber que los productos de referencia, deben sufragar el impuesto interno que les corresponde de acuerdo con la Ley N.º 11.284.

MOLINA.

Resolución que sienta precedente respecto de la operación que los joyeros llaman “hechuras” y sobre la declaración fraccionada de los componentes de las alhajas.

Buenos Aires, Enero 7 de 1926.

Visto el recurso de apelación interpuesto por los señores Perrin Hnos., comerciantes en alhajas de Córdoba, contra la resolución dictada por la Administración General de Impuestos Internos en estas actuaciones, en fecha 29 de abril ppdo. por la cual se les condenó a pagar las sumas de \$ 181 m|n. y \$ 1810 m|n. en concepto de impuesto y multa, respectivamente, por haberse comprobado que habían vendido durante los meses de diciembre de 1923 a diciembre de 1924, varias alhajas sin sufragar el impuesto correspondiente, y

CONSIDERANDO:

Que el hecho citado precedentemente está comprobado en forma que no deja lugar a dudas, en estas actuaciones, e importa una infracción al artículo 14 de la Ley N° 11.252 como lo establece la resolución apelada;

Que los descargos de los causantes son inaceptables en primer lugar, porque consta de autos que sabían perfectamente que debieron pagar todos los impuestos por las alhajas vendidas en diciembre de 1923 y no por una parte de ellas, como lo hicieron; en segundo, porque ninguna disposición autoriza, ni puede autorizar, que se fac-

turen por separado los componentes de una alhaja u objeto gravado, con el fin de no pagar impuesto. Tal cosa sería completamente opuesta al principio económico de la ley;

Que, en cuanto a la interpretación que hacen los señores Perrin Hnos. de lo que ellos llaman "hechuras" de alhajas, es también inadmisibile, porque la ley grava las alhajas y el decreto reglamentario, artículo 2, título XI, se refiere a otra clase de operaciones, sin que esa disposición ni otra alguna, exceptúe del pago de impuesto a las alhajas que confeccionen los industriales o comerciantes del ramo, cualquiera que sea la procedencia de los materiales que empleen. Si se admitiera el criterio de los causantes, se podría facturar por separado los materiales y la mano de obra, para eludir el pago del impuesto, haciendo así imposible el cumplimiento de la ley;

Que, en cuanto al recurso interpuesto a posteriori ante la Justicia Federal, es improcedente; porque la opción del administrativo importa la renuncia del otro, artículo 28 de la Ley N° 3764;

Por tanto y de acuerdo con lo que aconseja el señor Procurador del Tesoro en su precedente dictamen.

El Ministro de Hacienda,

RESUELVE:

Confirmar la resolución apelada. Publíquese y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos a sus efectos.

MOLINA.

Clasificación de varios productos conocidos para el pago del impuesto a los específicos

Buenos Aires, Julio 19 de 1913.

Vistas las presentes actuaciones, de las que resulta:

Que los Sres. Feeney y Cía., se presentaron a la Administración General de Impuestos Internos, exponiendo que los productos denominados Ozotonic, Wincarnis y Horliks, Malted Milk, han sido clasificados por el Departamento Nacional de Higiene, como productos puramente alimenticios.

Que la Ley N° 8930, que grava los artículos de perfumería y uso medicinal, no comprende los productos enunciados anteriormente;

Que, en consecuencia, solicitan se les declare exentos del impuesto que establece la citada ley;

Que la Administración de Impuestos Internos, en presencia de la mencionada solicitud, requirió informe del Departamento Nacional de Higiene, cuyo Honorable Consejo Consultivo, se expidió manifestando: "Vista la solicitud que motiva este expediente; y atento los informes producidos por la Oficina Interventora de los despachos de Aduana y División IV, se resuelve elevar este expediente opinando que, a juicio de este Honorable Consejo Consultivo, los productos de que se trata, se hallan comprendidos en las disposiciones de la Ley N° 8930", (informe de fojas 6, vuelta);

Que al devolver el Sr. Presidente del Departamento Nacional de Higiene a la Administración de Impuestos Internos el expediente de referencia agregó textualmente, “De acuerdo con los informes que anteceden y lo aconsejado por el Honorable Consejo Consultivo que presido, este Departamento considera que los productos “Harina Malteada de Horlicks”, “Ozotonic”, “Wincarnis” y demás preparados similares, están comprendidos en las disposiciones de la Ley N° 8930”.

Que sometido a la consideración del Jurado de Aforos, por orden del Administrador de Impuestos Internos, el presente expediente, adoptó la siguiente resolución: “Visto que el producto de que trata este expediente fué clasificado como dietético por el Departamento Nacional de Higiene y estando éstos comprendidos en la Ley N° 8930, según lo dispone el artículo 30 del decreto que reglamenta dicha ley, ,

SE RESUELVE:

No acceder a lo solicitado en el precedente escrito por no estar en sus facultades hacer la excepción a que los interesados se refieren”, (informe de fojas 10),

Que finalmente, la Administración de Impuestos Internos, eleva las actuaciones producidas, expresando, que el jurado de Aforos, ha resuelto solicitar de este Ministerio la supresión en el artículo 30 del Decreto Reglamentario de la Ley 8930, de las palabras *los dietéticos* en razón de que esa ley, no los comprende entre los productos tributarios de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que los informes que produce el Departamento Nacional de Higiene, por su índole técnica, referente a la clasificación que les corresponde a los productos en cuestión, pone en evidencia, que si bien es cierto que dichos productos fueron considerados como alimenticios, esta clasifica-

ción se hizo en razón del uso para el cual ellos están destinados, sin que por esa causa pueda existir discrepancia alguna con las palabras dietéticos, empleada posteriormente para individualizarlos.

Que siendo el Departamento Nacional de Higiene, la autoridad llamada a pronunciarse sobre la clasificación que debe dárseles a dichos productos; el hecho de que los denomine alimenticios no quiere decir que los excluya del impuesto que fija la Ley N° 8930; puesto que expresamente en sus informes transcriptos, los declara comprendidos y tributarios de la misma.

Que si bien la Ley N° 8930 derogó la 6789 y los arts. 2 y 3 de la Ley 4039, de ello no puede deducirse que la opinión del Departamento Nacional de Higiene, no deba considerarse como la de la única autoridad competente llamada a asesorar al Poder Ejecutivo en asuntos de esta naturaleza, en vista de los fines de su creación, de acuerdo con el artículo 4° de su Ley Orgánica del 3 de Octubre de 1891.

Que de los mismos informes resulta que en la denominación de dietéticos entran todos aquellos productos alimenticios que constituyen una preparación presentada bajo forma de especialidad medicinal, para ser suministrada en casos determinados, con aplicación razonada y metódica, como condición de un régimen alimenticio especial.

Y por último, que en el caso ocurrente, los productos "Leche Malteada de Horlicks", "Ozotonic" y "Wincarnis", deben ser considerados como dietéticos, desde que presentan el aspecto con que se caracterizan éstos y no constituyen el alimento común y general de la humanidad, como las demás sustancias alimenticias simples.

Por estas consideraciones y lo dictaminado por el Señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

No ha lugar a lo solicitado.

Vuelva a la Administración de Impuestos Internos para su notificación a los interesados, previa reposición de sellos y archivo.

SAENZ PEÑA.

N. PIÑERO.

Autorización para emplear alcoholes malos gustos en la extinción del gusano que destruye la caña de azúcar.

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1915.

Visto que el Ingenio Ledesma se presenta solicitando se le permita retirar alcoholes de malos gustos, de su existencia, para emplearlos en la extinción del gusano que destruye las plantaciones de caña de azúcar de su propiedad, y

CONSIDERANDO:

Que, no hay ninguna disposición legal ni reglamentaria que se oponga a lo pedido;

Que, tratándose de la extinción de una plaga que afecta a la Agricultura, es deber de los poderes públicos facilitarla por todos los medios a su alcance;

Que, atento a lo expresado, en los considerandos anteriores y a lo informado por la repartición del ramo, es de equidad acceder a lo solicitado;

Por tanto y de conformidad con lo resuelto en casos análogos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Ingenio Ledesma para emplear alcoholes de malos gustos, de su existencia desti-

nado a derrame en la extinción de la plaga del gusano que destruye la caña de azúcar.

Art. 2° — Queda entendido que la concesión que importa el artículo anterior solo se refiere al alcohol de malos gustos producido por el Ingenio Ledesma, que tenga una proporción mínima de 2 o/o en volumen de aceites esenciales, y que solo puede ser empleado dentro de los límites de su dominio.

Art. 3. — El Ingenio Ledesma solicitará previamente a cada extracción, la autorización correspondiente de la Administración General de Impuestos Internos, la que procederá a otorgarla siempre que corresponda, disponiendo asimismo las medidas pertinentes para la verificación del empleo de dicho alcohol.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese y pase a la Administración General de Impuestos Internos a sus efectos.

PLAZA.

FRANCISCO J. OLIVER.

Estableciendo que las instituciones oficiales están obligadas al pago del impuesto interno, sobre las operaciones de venta de alhajas que efectúan.

Excmo. Señor:

Precisamente el impuesto establecido a las alhajas por la Ley N° 11.252 difiere de los otros impuestos internos de no ser un impuesto al consumo sino un impuesto a la transacción comercial.

No es un impuesto al consumo porque las alhajas no se consumen y sería muy fácil defraudar el impuesto de la Ley si se considerara que una piedra preciosa solo debe pagar en la primera transferencia, porque como esa piedra no se puede identificar, todas las piedras semejantes podrían ser amparadas por una misma boleta.

No se establece un gravamen al Banco Municipal de Préstamos, sino a la operación que él realiza, aunque ésta sea por cuenta de terceros, porque el Banco es el representante de ellos para hacer la operación desde que la hace por cuenta de éstos.

No se grava tampoco en este caso el empeño sino la operación de transferencia.

La Ley no deja de gravar a las transferencias que hagan los particulares entre sí, aunque no sean comerciantes ni fabricantes.

Únicamente no se pueden controlar esas transferencias cuando no son públicas y por esa sola razón pueden escapar al gravamen.

Però en cambio cuando un particular entrega sus alhajas a un martillero para que las venda en remate público, ese martillero está obligado a pagar el impuesto.

El caso del Banco es idéntico, no necesita ser comerciante, ni martillero, ni fabricante de alhajas, pero el Banco las vende en remate público por cuenta del dueño de los alhajas por intermedio del martillero y por lo tanto esa transacción no debe escapar al impuesto porque el Banco no tiene ningún privilegio que autorice semejante excepción.

La Ley no grava las operaciones del Banco porque el impuesto no afecta a la prenda y solamente grava a la transferencia, cuando precisamente la operación del Banco ha terminado.

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1925.

VICENTE F. LÓPEZ.

Señor Ministro:

El Señor Presidente del Banco Municipal de Préstamos, recurre ante V. E. de la resolución dictada por la Administración General de Impuestos Internos, con fecha 22 de Septiembre próximo pasado, que impone a dicho establecimiento la obligación de abonar el impuesto que establece la Ley N° 11.252 por las ventas de alhajas que efectúa en remate público y de inscribirse en el carácter de comerciante del ramo a cuyo efecto, le señala el término de 5 días para depositar en el Banco de la Nación Argentina y a su orden el importe retenido por tal concepto que asciende a la suma de \$ 30.502.— m/n.

Por disposición expresa de la citada ley (Art. 14), las piedras preciosas, alhajas y objetos de adorno de plata, oro y platino, o que contengan hasta un veinte por ciento de esos metales, deben satisfacer un impuesto in-

terno de cincuenta centavos por cada diez pesos o fracción, siempre que el precio de venta al público exceda de cien pesos moneda nacional, incluido el gravamen establecido, dejando librado al P. E. la forma de su percepción.

El decreto reglamentario de Diciembre 17 de 1923, exceptúa de este impuesto a dichos objetos cuando son nuevamente enajenados hasta el monto de la venta anterior siempre que se compruebe con el certificado de venta oficializado que fué abonado anteriormente (Título XI Art. 3°).

Se trata pues de un gravamen aplicable a las transferencias de alhajas y demás objetos detallados en la Ley que no puede considerarse que afecte a la institución recurrente, máxime cuando estas clases de operaciones son públicas y el impuesto es satisfecho por los compradores lo que induce a pensar que la Institución recurrente no puede retener en su poder los fondos provenientes de dicha recaudación, por pertenecer a las arcas fiscales de la Nación.

Por estas consideraciones y las concordantes del Señor Procurador del Tesoro, opino que corresponde confirmar la resolución recurrida.

HORACIO R. LARRETA.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1925.

Visto que el Banco Municipal de Préstamos de la Capital Federal, se presenta apelando de la resolución dictada por la Administración General de Impuestos Internos, en estas actuaciones de fecha 22 de Septiembre de 1925, por la cual se declaró que dicha Institución estaba obligada al pago de la suma de \$ 30.502 m/n., en concepto de impuesto sobre alhajas vendidas en remate público, provenientes de préstamos vencidos, así como que

debe inscribirse como comerciante en alhajas con el fin de dár cumplimiento a las disposiciones reglamentarias sobre fiscalización de dicho impuesto, y

CONSIDERANDO:

Que como resulta de los dictámenes de los Señores Procurador General de la Nación y Procurador del Tesoro, los fundamentos de la apelación interpuesta son erróneos, porque el impuesto de referencia no grava al Banco Municipal de Préstamos, sino a la operación que el efectúa, aunque ésta sea por cuenta de un tercero, porque el Banco es su representante para realizarla.

Que, hay que considerar asimismo, que no resulta gravado el empeño ni el Banco, sino la operación de transferencia de la alhaja, y que el impuesto lo abona el comprador de la misma.

Por tanto y de acuerdo con lo resuelto en casos análogos (Banco Municipal de Préstamos del Rosario de Santa Fe y de Córdoba) y de lo aconsejado en los dictámenes que anteceden,

El Ministro de Hacienda,

RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la resolución apelada.

Publíquese con inserción de los dictámenes citados y fecho vuelva a la Administración General de Impuestos Internos a sus efectos.

MOLINA.

Estableciendo que el pago de impuestos provinciales, no justifica el alza de precio en los artículos gravados con impuestos internos nacionales o que, en su defecto, se debe pagar la diferencia de impuesto que corresponda.

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1925.

Visto el recurso de apelación que interponen los empleados de la Administración General de Impuestos Internos, Señores Genaro W. Cooke y Rodolfo Domínguez, contra la resolución dictada en estas actuaciones por dicha repartición en fecha 9 de Octubre ppdo., por la cual se condenó a los señores Angel Vivanco y Cía., comerciantes de Bolívar, Provincia de Buenos Aires a pagar las sumas de \$ 54.40 y \$ 544 m|n., en concepto de impuesto y multa respectivamente, por poseer una partida de naipes y artículos de tocador que vendían a mayor precio que el correspondiente según el impuesto abonado, sobreseyéndose respecto de una partida de cigarros que también declararon vender a mayor precio, y

CONSIDERANDO:

Que es evidente que si los causantes vendían los artículos de referencia a mayor precio que el correspondiente con relación al impuesto sufragado, sea cualquiera la razón que motivara ese aumento de precio, debieron previamente abonar los impuestos diferenciales respectivos;

Que si bien la Administración General de Impuestos Internos, ha contemplado esa situación respecto de los perfumes y naipes no lo ha hecho sobre los cigarros, a los que se debió aplicar el mismo criterio, ya que la razón que aducen los causantes, falta de moneda fraccionaria — no es atendible para no abonar la diferencia de impuesto;

Que en cuanto a la imposición de pena, este Ministerio, entiende que en el presente caso, hay evidentes razones de equidad para no hacerla efectiva, ya que los denunciantes conocieron la venta a mayor precio de todos los artículos sin excepción por propia declaración de los señores Angel Vivanco y Cía., lo que aleja toda presunción de fraude.

Que en cuanto a la cuestión que plantean los empleados apelantes, sobre la procedencia de la reposición del sellado, en la apelación que deducen, deben hacerla por separado, pues no tiene ninguna relación con el asunto de autos;

Por tanto y oído el Señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda,

RESUELVE:

Modificar la resolución apelada en el sentido de que corresponde exigir la diferencia de impuesto respectivo, de acuerdo con los precios de venta declarados para todos los artículos motivo de este sumario, sobreseyéndose en cuanto a la imposición de toda pena.

Publíquese y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos, a los efectos a que haya lugar, y para que notifique a los apelantes a fin de que tomen en consideración lo establecido en el último considerando.

MOLINA.

Clasificación del “alcohol para masajes” a los efectos del pago del impuesto sobre productos de tocador

Buenos Aires, Febrero 25 de 1926.

Visto que la Administración General de Impuestos Internos eleva al Ministerio de Hacienda estas actuaciones en las que el señor José A. Brancato pide se declare exento de impuesto un producto que denomina: “Alcohol para masajes”, compuesto de alcohol adicionado de 20 gramos por litro de una mezcla compuesta de esencia de trementina 400 gramos y esencia de pino 600 gramos, que sería, como su nombre lo indica, destinado a masajes, y

CONSIDERANDO:

Que por su destino y composición el producto citado es indudablemente un producto de tocador y por lo tanto sujeto al impuesto correspondiente de la Ley N° 11.284;

Que en el mismo sentido se pronuncian la Administración General de Impuestos Internos y el Departamento Nacional de Higiene.

Por tanto y atento a lo dispuesto por el artículo 4° de la citada Ley.

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — Declárase que el producto denominado “alcohol para masajes” a que se refieren estas actuaciones

nes y sus similares, destinados a masajes o fricciones, siempre que no sean medicinales, deben ser considerados como artículos de tocador y sufragar el impuesto correspondiente.

Art. 2º — Publíquese, comuníquese y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos para que, previa reposición de sellos, notifique al interesado.

ALVEAR

VÍCTOR M. MOLINA.

Declarando improcedente que los contribuyentes depositen los impuestos adeudados, a la orden de los Jueces Federales.

Buenos Aires, Enero 31 de 1926.

Visto el recurso de apelación interpuesto por el empleado de la Administración General de Impuestos Internos, Don Roberto Mendilaharzu, contra la resolución dictada por la citada repartición en estas actuaciones, en fecha 26 de Noviembre ppdo., por la cual se condenó al señor Enrique Fischhof, comerciante en alhajas de esta Capital, a pagar las sumas de \$ 5 m|n y de \$ 550 m|n., en concepto de impuesto y multa respectivamente, por habersele comprobado las infracciones que enumera la resolución apelada, y

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto a la resolución de que se recurre, este Ministerio encuentra que la penalidad aplicada es equitativa y debe ser confirmada;

Que respecto de los procedimientos seguidos por el sumariado y que la Administración General de Impuestos Internos ha aceptado, este Ministerio encuentra que el depósito de las sumas que debe abonar en concepto de impuesto y la presentación de las declaraciones juradas al Juzgado Federal que entiende en el juicio que, sobre inconstitucionalidad de la Ley, ha iniciado, es de todo punto inapetible y contrario a las disposiciones de los inci:

los 1º y 13 del artículo 86 de la Constitución Nacional y a los artículos 16 y 17 de la Ley N° 3764 y concordantes de la Reglamentación General de Impuestos Internos, citados en el informe del Control de Alhajas;

Que si el sumariado desea salvaguardar sus derechos, puede y debe abonar los impuestos bajo protesta, pero ante el Poder Administrador, creado por la Constitución, sin perjuicio de que si la Justicia los reconoce, se hagan éstos efectivos en la forma que corresponda, como es de práctica;

Que el procedimiento de referencia es tanto menos admisible en este caso, cuanto que resulta evidente, de las constancias de autos, que no tiene más objeto que impedir toda acción fiscal respecto de las operaciones que realiza el sumariado;

Por tanto y atento a lo dictaminado precedentemente por el Señor Sub-Procurador del Tesoro, respecto de la apelación interpuesta,

El Ministro de Hacienda,

RESUELVE:

1º — Confirmar la resolución apelada.

2º — La Administración General de Impuestos Internos acordará a Don Enrique Fischhof, un término improrrogable de (10) diez días, para que le presente en debida forma todas las declaraciones juradas que adeude y los comprobantes de pago, a la orden de esa Administración, de todos los impuestos que así mismo adeudare, más los intereses que determina el artículo 20 de la Ley N° 3764, computándolos desde la fecha en que se debió efectuar el depósito a su orden.

3º — En caso de no darse cumplimiento a la presente resolución dentro del término establecido, esa Administración formulará de inmediato la boleta de deuda corres-

pondiente y elevará sin más trámites las presentes actuaciones a este Ministerio, a los fines determinados por el artículo 26 de la Ley N° 3764.

4° — Publíquese y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos para su cumplimiento.

MOLINA.

Los productos químicos adquiridos por el Gobierno Nacional, para componer fórmulas desnaturalizantes de alcohol no deben abonar derechos de estadística, almacenaje, eslingaje y guinche.

Buenos Aires, Julio 7 de 1926.

Dictamen del Señor Asesor Letrado de la Administración General de Impuestos Internos.

Señor Administrador:

La Aduana de la Capital formula cargo a esta Administración por los servicios que ha demandado el despacho de varias partidas de metileno, adquiridas por el Gobierno para la preparación de las substancias que se emplean en la desnaturalización de alcoholes.

La Ley N° 4298 y el Decreto del Poder Ejecutivo que se menciona, hacen expresa referencia a los derechos de importación de esas substancias que se liberan, y la circunstancia de que no se mencione lo relativo a los servicios aduaneros, determina la necesidad de elevar estas actuaciones al Ministerio de Hacienda a fin de que se produzca la aclaración correspondiente.

Por su parte, esta Asesoría piensa que es indudable que el legislador al redactar el artículo 3° de la Ley N° 4298, no puede haber tenido la mente de limitar el beneficio de la liberación a los derechos de importación solamente, sin incluir en ella el importe de los servicios aduaneros. De otro modo y al recargarse el precio de las

substancias desnaturalizantes por este motivo, quedaría en parte desvirtuado el propósito evidentemente protectionista de la ley y el fomento de la desnaturalización de alcoholes en general.

Buenos Aires, Marzo 26 de 1926.

TEODOMIRO N. ARGUELLO.

Dictamen del Señor Procurador del Tesoro.

Excmo. Señor:

Mi opinión concuerda con la expresada por la Administración de Impuestos Internos.

La liberación establecida por la Ley N° 4298 es amplia por razón de tratarse de un artículo que adquiere el Gobierno y en esa exoneración están comprendidos los derechos que se cobran en concepto de servicios.

Buenos Aires, Julio 2 de 1926.

VICENTE F. LÓPEZ.

Buenos Aires, Julio 7 de 1926.

Visto que la Administración General de Impuestos Internos eleva a este Ministerio las presentes actuaciones, por las que la Aduana de la Capital le formula cargos por las sumas de \$ 1.448.45 m|n. (fs. 2), \$ 4.190.70 m|n. (fs. 19) y \$ 10.001,70 m|n. (fs. 34); en concepto de servicios de estadística, almacenaje, eslingaje y guinche, correspondientes a distintas partidas de metileno adquiridas por este Departamento, con destino a la composición de desnaturalizante oficial para alcoholes, que suministra

la Administración General de Impuestos Internos a los industriales del ramo, y

CONSIDERANDO:

Que como lo expresa la última repartición nombrada en sus informes de fs. 3 vuelta, 28 y 36 vuelta, y de acuerdo con los fundamentos de los dictámenes del Señor Asesor Letrado de la misma, de fs. 26 y vuelta y del Señor Procurador del Tesoro de fs. 33 vuelta, no corresponde el pago de esos servicios, por estar expresamente exonerados por disposición de la Ley N° 4298;

Que, por otra parte, este Ministerio ha aplicado el criterio precedentemente expuesto al resolver el expediente N° 508-C-1926 — fs. 15 de estos obrados — y ha establecido en todos los Decretos de adquisición de la referida substancia, que estaba exonerada su introducción al país, de todo derecho, de acuerdo con la disposición legal antes citada;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda,

RESUELVE:

Dejar sin efecto los cargos a que se hace referencia en el preámbulo de la presente resolución. Publíquese con inserción de los dictámenes citados, comuníquese a la Contaduría General y a la Administración General de Impuestos Internos y vuelva a la Aduana de la Capital a sus efectos.

MOLINA.

Determinando la forma en que debe hacerse efectivo el impuesto fijado por el Art. 14 de la Ley N.º 11.252, en los objetos de metales preciosos aplicados como adorno, en artículos de talabartería y otros.

Buenos Aires, Julio 29 de 1926.

Vistos los recursos de apelación interpuestos en estas actuaciones por el Señor Pedro E. Mattaldi, comerciante de esta Capital, y Don Manuel Salinas, empleado de la Administración General de Impuestos Internos, este último en su carácter de denunciante, contra la resolución dictada por la repartición nombrada, en las mismas, en fecha 24 de Diciembre de 1925, por la cual se declaró que el Sr. Mattaldi debía sufragar la suma de \$ 633 m/n. en concepto de impuesto a las alhajas (artículo 14 Ley N.º 11.252) sobre los artículos de talabartería y de viaje enumerados, y

RESULTANDO:

Que los artículos en cuestión son valijas con necesaire con aplicaciones de plata o tapas de plata en los frascos, bosalejos con pasadores de plata, carteras y billeteras con filetes de oro, estribos de plata, rebenques con aplicaciones de plata, bastos con aplicaciones de plata, cabezadas y riendas con aplicaciones de plata y otros artículos similares.

CONSIDERANDO:

Que como lo establecen todos los informes y dictámenes producidos — Contaduría General, Señor Asesor Letrado de Impuestos Internos y Señor Procurador del Tesoro — la Ley N° 11.252 en su artículo 14 ha gravado, además de las piedras preciosas y las alhajas, los “objetos de adorno de plata, oro y platino, o que contengan hasta un 20 % de estos metales”.

Que indudablemente, de acuerdo con los términos de la ley, para que proceda el gravamen, es indispensable que “el objeto” sea de los metales enumerados, y tal condición no llenan la mayoría de las mercaderías, materia de este sumario. De aplicarse el criterio opuesto, resultarían gravados elementos distintos de los que la ley ha enumerado, tales como los del material y mano de obra de los artículos de talabartería y valijería, pues cabe llamar la atención sobre el hecho de que las aplicaciones de plata y oro, etc., en la mayoría de los casos, no son “*el objeto*” principal, sino simplemente un accesorio, un adorno que se le aplica.

Que, sin embargo de lo expuesto precedentemente, y siempre dentro de la letra y el espíritu de la ley citada, están sujetos al impuesto los estribos de plata y todos aquellos implementos, sean de talabartería, de viaje o de cualquier otra clase cuyas aplicaciones, cuyos adornos, sean de un valor tal que queden comprendidos en el gravamen establecido por la ley, pues nada obsta a que se consideren, a pesar de su carácter accesorio con relación al objeto a que se aplican, como otro objeto sujeto separadamente al gravamen de acuerdo con su valor real.

Que el criterio expuesto precedentemente es tanto más justo, cuanto que, lo que constituye la suntuosidad de los objetos citados, son precisamente las aplicaciones de metales preciosos, que cuando se trata de juegos de

piezas múltiples, tienen un valor que la mayoría de las veces cae dentro del gravamen.

Que, indudablemente, la determinación del valor de estos accesorios o juegos de accesorios suntuarios, de estos “objetos de adorno” aplicados a útiles tan diversos, tendrá sus inconvenientes en la práctica, pero ellos pueden ser subsanados en caso de duda con la comprobación, por parte de los interesados, de su precio real de venta, sin perjuicio de los medios probatorios de que oficialmente se disponga.

Que no es posible atribuir al término “Alhaja”, que consigna la ley, un significado tan amplio que comprenda todos estos artículos de valijería y talabartería, pues de los antecedentes de la misma, resulta clara y terminantemente que sólo se ha querido crear un gravamen, suntuario, si, pero restringido a cierta clase de “objetos de adorno de oro, plata o platino, etc.” Entonces, no procede considerar como alhaja, una valija o un recado de cuero, unas riendas, etc., sin perjuicio de que se considere en estricto derecho, como “objetos de adorno”, las aplicaciones de dichos metales, que “lo adornan”, y se les cobre el impuesto respectivo, pues la ley se refiere a “objetos de adorno” en general, sin ninguna especificación restrictiva. El Decreto de 21 de Marzo de 1924, como lo expresa el Señor Procurador del Tesoro, no es restrictivo de la disposición de la ley sobre “objetos de adorno”, y ese concepto debe ser interpretado en sentido amplio comprendiendo en la denominación de “hogar”, todo lo que es de uso de las casas y las personas.

Que, en cuanto a la aplicación de pena, cuya procedencia sostiene el denunciante, debe tenerse en cuenta que en este caso se trataba, en la época de la iniciación del sumario, de una ley de reciente sanción, nueva bajo todos sus aspectos de nuestro régimen fiscal y cuya aplicación suscitaba dudas, y en consecuencia la Administra-

ción General de Impuestos Internos ha resuelto el punto con toda equidad.

Por tanto y vistos el informe de Contaduría General y los dictámenes del Señor Procurador de Tesoro y Asesor Letrado de la Administración General de Impuestos Internos,

El Ministro de Hacienda,

RESUELVE:

Modificar la resolución apelada únicamente en el sentido de que sólo están sujetos a gravamen, los artículos materia de este sumario de oro, plata o platino, cuyo valor y composición los comprenda en las disposiciones del artículo 14 de la Ley N° 11.252, o aquellas aplicaciones sueltas, o juegos completos aplicados o aplicables a artículos de valijería y tabalartería, o de cualquier otra clase, cuyo valor los haga pasible del impuesto, con exclusión del valor del artículo a aplicarse o a que se encuentren aplicados, quedando a cargo del interesado la comprobación de dicho valor, sin perjuicio de los medios comprobatorios de que oficialmente se dispone.

Comuníquese, publíquese y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos a sus efectos.

MOLINA.

Los importadores de sidra estampillada en el extranjero pueden eximirse de estampar el número de análisis sobre la etiqueta principal de las botellas.

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1924.

Visto que varios importadores de sidra se presentan poniendo de manifiesto los inconvenientes que les ocasiona el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 89 del Título VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos, en lo referente a la consignación del número de análisis en las etiquetas de las botellas, y

CONSIDERANDO:

Que es evidente que tratándose de un artículo de importación que llega embotellado y encajonado al país, para dar cumplimiento a la disposición citada, sería necesario abrir los cajones en la Aduana y luego volverlos a cerrar, con los perjuicios consiguientes para los importadores y el funcionamiento de los depósitos;

Que tales inconvenientes se evidencian más, si se considera que casi el total de la importación (120.000 cajones) se efectúa solo en tres meses;

Que, en consecuencia, de acuerdo con lo que piden los presentantes y lo aconsejado por la Administración General de Impuestos Internos, procede adoptar una medida, que sin perjuicio del control fiscal, salve las dificultades que se oponen al cumplimiento de la disposición de referencia, por parte de los importadores de sidra;

Por tanto,

SE RESUELVE:

1º — Los importadores de sidra estampillada en el extranjero, podrán eximirse de estampar el número de análisis sobre la etiqueta principal, siempre que los cajones lleven una boleta que determinará oportunamente la Administración General de Impuestos Internos, en la que deberá consignarse dicho número de análisis.

2º — Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, los importadores de sidra, deberán hacer imprimir etiquetas complementarias que deberá aprobar la Administración General de Impuestos Internos previamente, en las que deberá consignar el número de análisis que corresponda a cada botella, y que enviarán por correo a los compradores, para que las adhieran a los envases correspondientes, conforme abran los cajones.

3º — La Administración General de Impuestos Internos notificará la presente resolución a todos los interesados y proveerá lo pertinente a su mejor cumplimiento.

4º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la repartición nombrada a sus efectos.

MOLINA.

Se autoriza a la Administración General de Impuestos Internos para verificar en el Registro de la Propiedad el grado de responsabilidad de los fiadores aceptados por la misma.

Buenos Aires, Mayo 13 de 1925.

Señor Ministro:

Previo un nuevo estudio del asunto planteado por esta Administración, el suscripto estima que el procedimiento más práctico y eficaz, a los fines perseguidos, sería que el Registro de la Propiedad de la Capital permitiera que un empleado de Impuestos Internos, autorizado al efecto, comprobara periódicamente el grado de responsabilidad de los fiadores aceptados por la Administración, mediante la verificación de las anotaciones asentadas en los libros del expresado Registro.

Una vez comprobada la disminución de solvencia de un fiador, esta Administración procedería a exigir nueva o mayor garantía, de acuerdo con la autorización que le confiere la disposición del artículo 11, Título I, de la Reglamentación General de Impuestos Internos.

La solución propuesta por el Registro de la Propiedad sobre exigencia de un contrato de embargo voluntario sobre el bien afectado a la garantía, esta Administra-

La nueva fórmula propuesta al principio de este informe, por su sencillez misma, no ha de ofrecer inconveniente la considera inaceptable, en virtud de los fundamentos expuestos en el precedente dictamen del Señor Asesor.

niente en su aplicación y tiende a lograr la finalidad que tiene en vista la Administración, en salvaguarda de los créditos que otorga bajo fianza a los contribuyentes.

Dios guarde a V. E.

R. M. ORTÍZ.

Señor Ministro:

El procedimiento que la Administración de Impuestos Internos indica en su nuevo informe, de delegar un empleado autorizado para comprobar periódicamente el estado del dominio de los bienes ofrecidos por los contribuyentes o fiadores en garantía de los créditos o inscripciones de la Ley N° 3764, es aceptable por esta Dirección.

El Registro exhibirá al empleado que se autorice los índices o inscripciones relativas a los inmuebles dados en garantía.

A esos efectos el empleado deberá ser autorizado por escrito, consignándose al pie su firma, en nota que exprese los nombres de los titulares del dominio, la calle y número o ubicación del inmueble y, si fuera posible, el tomo y folio de la inscripción. Este último dato podría tomarse del título en poder del propietario, simplificaría apreciablemente las tareas.

Buenos Aires, Mayo 26 de 1925.

R. F. LEDESMA.

Buenos Aires, Junio 2 de 1925.

Vuelva a la Administración General de Impuestos Internos para que, conforme a lo que manifiesta en su informe de Mayo 13 ppdo., disponga que un empleado verifique

en el Registro de la Propiedad, cada vez que lo crea necesario, el grado de responsabilidad de los fiadores, debiendo tener en cuenta las indicaciones contenidas en el informe de 26 de Mayo, de ésta última repartición. Fecho, venga nuevamente para dar conocimiento de lo resuelto al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. Déjese copia de los informes citados.

MOLINA.

Para que el denunciante de una infracción a las leyes de Impuestos Internos sea reconocido como tal, debe presentar su denuncia por escrito.

Dictamen del Señor Procurador del Tesoro:

Excmo. Señor:

El verdadero denunciante debe aparecer con una denuncia escrita y si no lo hace y se confía a la confianza de los empleados a quienes hace la denuncia, no puede pretender que se le reconozca como tal, en virtud de circunstancias de hecho o de pruebas testimoniales. El señor Porta no tenía jurisdicción sobre ese lugar y por lo tanto es un simple particular que no ha hecho la denuncia escrita a la Administración; en consecuencia no tiene derechos.

Sería sentar un mal precedente admitir otra clase de pruebas en estos casos.

VICENTE F. LÓPEZ.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1925.

Visto el recurso de apelación interpuesto por el empleado de la Administración General de Impuestos Internos, Don José M. Porta contra la certificación de denunciante dictada por la Oficina de Sumarios de la repartición nombrada, en estas actuaciones, a favor del ex-empleado de la misma, Don Rodolfo Marasso Roca, y

CONSIDERANDO:

Que no resulta de autos comprobado el carácter de denunciante que invoca el apelante, y en mérito además de los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda,

RESUELVE:

Confirmar la certificación de que se apela. Publíquese con inserción del dictámen citado y fecho, vuelva a la Administración General de Impuestos Internos a sus efectos.

MOLINA.

Todos los antisudorales y desodorizantes de uso personal se hallan gravados por la Ley N.º 11.284

Buenos Aires, Octubre 28 de 1926.

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.º 11.284 en su artículo 1º grava con pesos 0.40 m|n.. cada unidad de antisudorales y desodorizantes de uso personal;

Que ante esa prescripción legal, cualquiera que sea la clasificación que para la aplicación de leyes distintas de la N.º 11.284 se haya adjudicado a un “antisudoral o desodorizante”, es indudable que no puede eximirlo del impuesto expresamente establecido para esa clase de artículo.

Que por otra parte, los informes producidos por el Departamento Nacional de Higiene y sus dependencias, a fs. 7, 8, 9, 12, 13 y 14 del expediente 4250-R-1924 agregado, demuestran que la clasificación de especialidad medicinal otorgada por ese Departamento no significa “sino simplemente que su fabricación debe estar dirigida por un profesional, ya sea porque entre sus componentes entren drogas activas, o bien porque sus fabricantes les asigna propiedades medicamentosas, exagerando sus efectos” (fs. 12 vlta.) y agrega otras de sus dependencias: Si la repartición recurrente (Impuestos Internos) tiene facultad por sus leyes para modificar este estado de cosas (clasificación anterior de ciertos antisudorales como especialidad medicinal) en cambio esta institución no pue-

de hacerlo por el momento y debe respetar esta situación porque existen intereses creados (fs. 13 vlt.).

Que la Ley 11.284 en su artículo 4° faculta a la Administración de Impuestos Internos para que, con aprobación del Poder Ejecutivo establezca la clasificación de los artículos de tocador cuya determinación ofrezca dudas a los efectos del pago del impuesto,

SE RESUELVE:

Declarar que todos los antisudorales y desodorizantes de uso personal están gravados según el apartado 6° del artículo 1° de la Ley N° 11.284, con impuesto de \$ 0.40 m|n. por unidad.

Someter esta resolución a la aprobación del Poder Ejecutivo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 11.284.

Remítase a sus efectos al Ministerio de Hacienda.

RICARDO J. DAVEL.

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1926.

Visto que la Administración General de Impuestos Internos eleva al Ministerio de Hacienda, para su aprobación, la resolución dictada por la misma, en fecha 28 de Octubre del año en curso, por la que se establece que todos los “antisudorales” y “desodorizantes” de uso personal están gravados por el apartado 6° del artículo 1° de la Ley N° 11.284, con el impuesto de \$ 0.40 m|n. por unidad, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4° de la citada Ley N° 11.284 autoriza a la mencionada Administración para que, con aprobación del

Poder Ejecutivo, determine la clasificación de los artículos de tocador, en caso de que, y a los efectos del pago del impuesto, se susciten dudas a ese respecto;

Que la resolución de referencia contempla debidamente la aplicación de las disposiciones de la ley de que se trata;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la resolución dictada por la Administración General de Impuestos Internos en el expediente N° 9.012-C-1926, con fecha 28 de Octubre del corriente año, a que se hace referencia en el preámbulo del presente Decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, déjese copia de la misma y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos a sus efectos.

ALVEAR.

VÍCTOR M. MOLINA.

Los naipes llamados “pequeños” o de “juguete” no se hallan gravados por la Ley N.º 11.252

Buenos Aires, Julio 19 de 1927.

Visto que la Administración General de Impuestos Internos se dirige al Ministerio de Hacienda solicitando un pronunciamiento de carácter general, que establezca la forma definitiva en que deba proceder con respecto a la aplicación del impuesto que, para los naipes, determina el artículo 16, Título III de la Ley N.º 11.252; atento a los informes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Hacienda, en diversas oportunidades, confirmó las resoluciones dictadas por la Administración General de Impuestos Internos, venidas en apelación, en virtud de que la ley respectiva no hace distinciones de ninguna especie entre “naipes” y “naipes de juguete”, lo que significa que el impuesto debe sufragarse sobre los “naipes” en general.

Que, en mérito a lo expuesto precedentemente, el P. E. carece de facultades para acordar excepciones en la aplicación de leyes impositivas, cuando éstas no las autoricen expresamente.

Que, los interesados creyendo lesionados sus intereses, recurrieron ante la Justicia Federal, la que se ha pronunciado con un criterio uniforme en todos los casos,

revocando las resoluciones de la mencionada Administración, en cuanto se refieren a las multas impuestas.

Que siendo estas últimas, consecuencia de la infracción por falta del impuesto respectivo, es lógico inferir de los fallos judiciales prealudidos, que la aplicación del impuesto no procede en los casos análogos a los que ellos resolvieron.

Que dada la reiteración de tales decisiones de los Tribunales Federales, puede el Poder Ejecutivo aceptarlos como norma, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia Nacional se pronuncie a este respecto, sentando jurisprudencia.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo aconsejado por la Administración del ramo y lo dictaminado por los Señores Procurador General de la Nación y Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase que no corresponde la aplicación del impuesto a que se refiere el artículo 16, Título III de la Ley N° 11.252, a los naipes llamados “pequeños” o “de juguete”, cuyas dimensiones al efecto indicado, no deberá exceder en ningún caso de cinco centímetros de largo por tres de ancho.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos a sus efectos.

ALVEAR.

VÍCTOR M. MOLINA.

ANTECEDENTES JUDICIALES EN MATERIA DE IMPUESTOS INTERNOS

Los objetos que aún siendo de uso corriente, contengan metales preciosos en determinada proporción, se hallan gravados por el Art. 14 de la Ley N.º 11.252.

Sentencia de 1ª Instancia

Vistos y Considerando:

Que la Administración General de Impuestos Internos por resolución de fs. 14 del expediente administrativo, ha condenado a Don Fortunato A. Fasce, con negocio de bazar en la calle Florida 425, al pago de una multa de cuatrocientos treinta y cinco pesos moneda nacional, por haber vendido sin impuesto un juego de cepillos y otro de escritorio, de plata, que de acuerdo con lo dispuesto en el Superior Decreto de 21 de marzo de 1924, deben entenderse sujetos al impuesto del artículo 14 de la Ley N.º 11.252.

Que el recurrente ha sostenido en esta instancia que el artículo 14 de la Ley N.º 11.252 sólo grava con impuesto la venta al público de piedras preciosas, alhajas y objetos de adorno; que un juego de cepillos o de escritorio no son objetos de adorno y no pagan impuestos y que el artículo 1º del Decreto de 21 de marzo de 1924, que grava con impuestos los artículos de lujo, es inconstitucional, por cuanto dispone el cobro de impuestos sobre artícu-

los no gravados por la ley; oponiendo finalmente la prescripción por los fundamentos que se expresan en el escrito de fs. 23.

Que, resolviendo en primer término la defensa de prescripción opuesta, el proveyente de acuerdo con lo resuelto por la Exma. Cámara Federal en casos análogos, considera que ella no se ha operado en el presente caso por haber mediado actos de procedimiento que la han interrumpido, sin que este pronunciamiento afecte, a juicio del suscrito, las garantías constitucionales invocadas por el recurrente — artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Que de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal a fs. 9 y el informe del Control de Seguros y Alhajas de fs. 15, el suscrito considera que el juego de cepillos y de escritorio de que se trata, se hallan comprendidos en el artículo 14 de la Ley N° 11.252 y por tanto, sujetos al impuesto que el mismo determina.

Por ello y por sus fundamentos se confirma con costas la resolución administrativa recurrida de fs. 14 que condena a don Fortunato A. Fasce al pago de una multa de cuatrocientos treinta y cinco pesos m|n.

MIGUEL L. JANTUS.

Sentencia de la Exma. Cámara Federal

Y vistos: Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 26 que rechaza la defensa de prescripción opuesta y condena a don Fortunato A. Fasce al pago de una multa de cuatrocientos treinta y cinco pesos m|n., con costas.

J. P. LUNA.—T. ARIAS.—JOSÉ MARCÓ.
En disidencia: MARCELINO ESCALADA.—En disidencia: B. A. NAZAR ANCHORENA.

Disidencia:

Por las consideraciones expuestas por la mayoría del Tribunal en el caso de Bienvenido Yoldi — mayo 16 de 1924 — se declara que en la presente causa se ha prescripto el derecho de acusar.

MARCELINO ESCALADA.—B. A. NAZAR ANCHORENA.

Los artículos destinados al culto no se hallan gravados por el Art. 14 de la Ley N.º 11.252

Buenos Aires, Octubre 13 de 1926.

Fallo del Señor Juez Federal, Dr. Jantus.

Vistos y Considerando:

1º — Que se imputa a los Señores Festenessi y Defeo con negocio de artículos para el culto, en la calle Suipacha 438, la venta de los cálices y copones que se detallan en el acta de fs. 1, sin haber tributado el impuesto que determina el artículo 14 de la Ley Nº 11.252.

2º — Que, la Administración de Impuestos Internos, de acuerdo con las liquidaciones practicadas a fs. 8 vuelta, los condena al pago de una multa de un mil trescientos sesenta pesos moneda nacional, resolución que el Procurador Fiscal solicita sea confirmada con costas.

3º — Que el artículo 14 de la Ley Nº 11.252 establece que “pagarán un impuesto, etc., las piedras preciosas y las alhajas y objetos de adorno de plata, oro y platino o que contengan hasta un 20 % de estos metales...” y la Reglamentación, de la referida ley determina “que debe entenderse sujeto al impuesto interno que establece el artículo 14 de la Ley Nº 11.252, además de las alhajas, todo objeto de adorno, decorativo o de lujo destinado al hogar, etc.”

4º — Que, como lo sostienen los recurrentes, los artículos de que se trata, no caen dentro de la prescrip-

ción legal citada, por cuanto no pueden considerarse como artículos de lujo, ni objetos de adorno o decorativos, destinados al hogar, sino de artículos de uso indispensable para el Culto Católico consagrado como religión del Estado por la Constitución Nacional.

Por ello se revoca la resolución administrativa recurrida de fs. 8 vuelta que condena a Fenestessi y Defeo al pago de una multa de un mil trescientos sesenta pesos moneda nacional, a quienes, en consecuencia, se absuelve de culpa y cargo. Notifíquese, repóngase las fojas y devuélvase.

MIGUEL L. JANTUS.

Fallo de la Excma. Cámara Federal.

Buenos Aires, Marzo 30 de 1927.

Vistos y Considerando:

Que en el presente caso ha existido una situación de duda respecto de si los objetos que se enumeran en el acta de fs. 1 se encuentran o no sujetos al pago del impuesto que establece el artículo 14 de la Ley N° 11.252, cuestión que motivó el recurso de los interesados para ante el Ministerio de Hacienda.

Que siendo así, como análogamente lo tiene resuelto este Tribunal en diversas causas de Aduana, no corresponde la aplicación de pena.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 25 que absuelve a Festeñessi y Defeo de la infracción a la leyes de Impuestos Internos que se les imputa; confirmandose asimismo la resolución recurrida de fs. 27 vta. por ser arreglada a derecho. Devuélvase y repóngase las fojas en primera instancia.

J. P. LUNA.—T. ARIAS.—JOSÉ MARCÓ.
—MARCELINO ESCALADA.—B. A.
NAZAR ANCHORENA.

CORTE SUPREMA

Los precios de venta de los naipes no incluyen el impuesto

Buenos Aires, Marzo 21 de 1927.

Vistos y Considerando:

Que la resolución del Administrador de Impuestos Internos, por la cual se impone al comerciante don José Ferrer Rosés una multa de seis mil ciento cincuenta y cinco pesos, se funda en el hecho de haber vendido naipes a mayor precio que el que corresponde, de acuerdo con el estampillado nacional adherido a los mismos, lo que a juicio de la mencionada administración importa una transgresión a las disposiciones del artículo 16 de la Ley N° 11.252, que debe ser reprimida con las sanciones penales del artículo 36 de la Ley N° 3764, sin perjuicio de exigirse el pago de los impuestos adeudados.

Que, entretanto, el mencionado artículo 16, por el cual se grava los naipes con impuestos que oscilan desde \$ 0.50 hasta \$ 1.50, teniendo en cuenta los distintos precios de venta de ese artículo, no dispone que dichos precios incluyan el impuesto establecido por la misma ley, como lo determinan los artículos 13 y 14 relativamente a los cigarros, cigarrillos, tabacos y alhajas, y en tales condiciones no es posible acordar a la ley impositiva cuestionada, la inteligencia que le atribuye la administración, pues ello importaría agravar la situación del contribuyente por medio de la aplicación de disposiciones análogas de

la ley, lo que no es permitido en una materia que por su naturaleza es de interpretación estricta (Cooley, On Taxation 3ª ed., páginas 452 y siguientes).

Quen en todos los casos comprendidos en el presente juicio, el exceso cobrado por el contribuyente sobre el precio de ley es inferior al impuesto respectivo.

En su mérito, se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvanse.

RAMÓN MÉNDEZ.—ROBERTO REPETTO.
—M. LAURENCENA.

CORTE SUPREMA

Constitucionalidad de los impuestos internos nacionales y provinciales

Buenos Aires, 28 de Septiembre de 1927.

Y vistos: El juicio seguido por la sociedad anónima Mattaldi-Simón Limitada contra la provincia de Buenos Aires, por repetición de impuestos, autos de los que resulta:

Que a fs. 17 y con los documentos precedentemente agregados, la sociedad referida demanda a la provincia de Buenos Aires por devolución de la suma de sesenta y dos mil treinta pesos veintinueve centavos moneda nacional, pagados por la actora bajo protesta y reserva expresa, en concepto de impuestos al capital en giro y multas cobradas a la destilería La Rural, en virtud de la ley provincial de 6 de septiembre de 1916, llamada de “impuesto al comercio e industrias”, correspondiendo los pagos de referencia a los años 1919, 1920, 1921 y 1922.

Que la ley aludida dispone en lo pertinente, que la tasa del impuesto se percibirá sobre el monto total realizado durante los doce meses anteriores a la declaración que deben formular los comerciantes e industriales, tomándose como base para fijar ese total realizado, las ventas que efectúe el comercio o industria de que se trata.

Que de acuerdo con diversas disposiciones de la misma ley, las manifestaciones de los comerciantes sobre el monto

de sus operaciones son examinadas por una comisión especial, la que determina según su criterio, si la declaración corresponde o no a la cantidad que constituye el capital en giro.

Que en ejercicio de tales facultades legales, la comisión respectiva fijó en los años a que la demanda se refiere, cantidades mayores que las declaradas por la actora, siendo la diferencia en más determinada, entre otras causas, porque la comisión computaba como comprendido en el precio de las ventas realizadas en esta Capital, el impuesto de un peso por litro de alcohol de acuerdo con la ley nacional N° 3761, lo que dió origen a que se considerase que había habido ocultación en la denuncia del capital en giro, y se aplicara a la sociedad demandante las multas correspondientes establecidas por la ley para el caso de ocultación del capital.

Que la provincia demandada no ha podido dictar una ley que grave con impuesto las ventas que se realicen fuera de su territorio, pues dicha imposición es no sólo arbitraria y perjudicial a los intereses económicos, sino también contraria al regimen rentístico de la Constitución Nacional, desde que grava el comercio interior afectando los actos y contratos que se realizan fuera de la provincia y sometiendo a su poder impositivo a los ciudadanos que no residen en su jurisdicción, lo que es violatorio de los artículos 108 y 67 inc. 12, de la Constitución, como lo es de la libre circulación que consagran los artículos 9, 10 y 11 de la misma, toda vez que persigue con el impuesto la mercadería fabricada en su territorio en el tránsito por el territorio de la República, y como lo es, igualmente de los artículos 4 y 17 que reservan al Gobierno Federal la facultad de establecer impuestos de exportación, carácter que asume el de que se trata al gravar los valores que adquieran los productos una vez salidos del territorio de la provincia en que se elaboran.

Que en las condiciones en que se hace efectiva esta imposición, crea un conflicto de impuestos, pues se cobra

un gravamen provincial sobre un impuesto nacional; y bajo este aspecto es igualmente inconstitucional la ley impugnada, por cuanto, y como se demostró en la discusión parlamentaria promovida al tratarse la ley nacional de alcoholes, y la constitucionalidad de los impuestos internos, las provincias no pueden gravar los mismos artículos o actos sometidos al poder de imposición del gobierno central, ni mucho menos las sumas cobradas como impuestos por el mismo Gobierno Federal, porque la Constitución y las leyes de la Nación son ley suprema (Constitución, artículo 31).

Que en mérito de lo expuesto, pide que se haga lugar a la demanda, declarándose las inconstitucionalidades alegadas y se condene a la provincia de Buenos Aires a restituir la suma demandada, con intereses y costas.

Que conferido traslado de la demanda (fs. 30), la provincia de Buenos Aires la contesta (fs. 41), exponiendo:

Que la Dirección de Rentas de la provincia demandada ha percibido en efecto, de la sociedad actora, durante los años referidos, la cantidad cuya devolución se persigue, comprendidas en ella las multas en que se incurrió por la falsa declaración del capital en giro, siendo de notar que, según la propia sociedad demandante, aquella cantidad deriva de la estricta aplicación de la ley, en su letra y en su espíritu.

Que consistiendo el argumento principal de la demanda en que la provincia cobra el impuesto sobre el valor venal del alcohol, calculado no sólo sobre el precio de costo de elaboración y una prudente remuneración, sino sobre dicho precio recargado con el impuesto nacional, procede considerar que la ley aplicada dice que el gravamen recae sobre el *valor de venta* de los productos, sin distinguir si ese valor ha sido aumentado por otro impuesto u otra circunstancia, pues en realidad grava los capitales en giro traducidos en el movimiento de ventas de la industria.

Que la provincia de Buenos Aires, al organizar su sistema rentístico, ha tenido en cuenta las trabas que constitucionalmente derivan del funcionamiento del Gobierno Nacional, y no cree que la ley de que se trata establece aduanas interiores, ni afecta el libre tránsito ni el comercio interior, aplicándose dicha ley en el territorio de la provincia porque en él se han realizado todas las operaciones de elaboración del producto; y si se dice que, realizada la venta fuera de su territorio el impuesto es inconstitucional, se incurre en una paradoja, confundiéndose la convención o venta que es de derecho civil, con la materia propia de dicho contrato, que es del dominio económico y que lo es que se afecta con el impuesto y no su venta que lo mismo puede celebrarse en Buenos Aires que en Hamburgo.

Que planteado con la autoridad de los autores que se citan en la demanda, el problema de saber si el sistema rentístico de la provincia de Buenos Aires afecta a la Nación, no faltarán sin duda autores que estimen afectadas a las provincias por los impuestos internos federales, cuestión que habrá de resolverse no por vía de contradicción irreductible entre los fueros provinciales y nacionales, sino interpretando las cláusulas pertinentes de la Constitución con criterio que deje a salvo las facultades propias de la Nación y permita a la vez que las provincias vivan económicamente su propia vida.

Que no se trata, en el caso, de un impuesto sobre otro impuesto, sino de un gravamen justo que se impone a la potencia capitalista de industrias florecientes y poderosas, siendo de observar que en el mismo período de tiempo en que la sociedad actora ha pagado a la provincia ochenta y seis mil pesos nacionales por el impuesto provincial referido, ha abonado a la Nación por impuesto interno nacional ocho millones setecientos treinta mil pesos.

Que en mérito de lo expuesto pide que se rechace la demanda, con costas.

Que reciba la causa a prueba (fs. 44), y producida la que acredita el certificado de fs. 94, se presentaron los alegatos de fojas 97 y 108, y evacuada la vista conferida al señor Procurador General, se llamó autos para definitiva (fojas 137), y

Que reconocidos como exactos por la representación de la provincia los hechos en que se funda la demanda, así como el monto de la suma a que ésta se refiere, es innecesario examinar el caso de autos bajo ese aspecto, y procede, desde luego, su consideración del punto de vista de los fundamentos de orden legal y jurídico expuestos y controvertidos en el litigio.

Que la impugnación de inconstitucionalidad formulada por la sociedad actora a la ley impositiva de que se trata, se funda en primer término, y en general, en la improcedencia de los impuestos internos provinciales cuando recaen sobre materias gravadas por un impuesto interno establecido por la Nación en ejercicio de sus facultades constitucionales; y, a su vez, la defensa de la demandada sostiene que en todo caso son los impuestos internos federales los que afectan el regimen constitucional impositivo de las provincias y que las cláusulas pertinentes de la Constitución no pueden interpretarse sino en el sentido de que las facultades que al respecto se atribuyan a la Nación dejen a salvo las que corresponden correlativamente a las provincias, planteándose así, una vez más, la debatida cuestión consistente en determinar si los impuestos internos, nacionales y provinciales, se excluyen o pueden coexistir dentro del regimen impositivo de la Constitución.

Que los antecedentes de doctrina y de jurisprudencia sobre la cuestión propuesta, deciden que, en general, los tributos indirectos al consumo interno, o sean los impuestos aludidos, pueden ser constitucionalmente establecidos por la Nación y por las provincias, en ejercicio de facultades concurrentes y sin óbice alguno determinado por incompatibilidades de orden institucional. El poder imposi-

tivo del gobierno central a este respecto, así como la potestad concurrente de los Estados para establecer los mismos gravámenes sobre la misma materia imponible, se ha derivado de la inteligencia atribuída a la cláusula del artículo 4º de la Constitución, que dice: “de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General”, interpretándose, por consideraciones de orden jurídico y fundamentos de carácter económico, que si bien dicha cláusula no encierra una delegación de poder expreso a favor de la Nación, contiene la facultad implícita de crear y percibir los referidos impuestos federales al consumo (Fallos: tomo 121, pág. 264), los que tienen ya, sobre la sanción legal, la consagración de los hechos en el largo período de su funcionamiento, en el que han seguido como renta fiscal el constante progreso del país en los diversos órdenes de su actividad económica y constituyen en la actualidad una fuente de recursos de que a la Nación acaso no le fuera dado prescindir sin afectar fundamentalmente su situación financiera.

Que la facultad constitucional de la Nación relativa a estos impuestos, sea cual fuere la amplitud que se les asigne, no tiene sin embargo, los caracteres de exclusividad con que se le han acordado otros, tales como los referentes a la organización tributaria aduanera, derechos de importación y exportación, renta de Correos, etc., con relación a los cuales existe la delegación expresa de poderes que no comprende al gravamen de los consumos internos, debiendo deducirse, en consecuencia, que las provincias conservan al respecto virtuales facultades impositivas y pueden ejercitarlas en concurrencia con las de la Nación, dentro del alcance y con las limitaciones determinadas por la ley fundamental.

La extensión y el límite de tales facultades de jurisdicción local en la materia, han sido determinados con toda precisión en numerosas decisiones de esta Corte, estableciéndose en general, que los actos de la Legislatura de

una provincia no pueden ser invalidados sino en aquellos casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional en términos expresos un exclusivo poder, o en los que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay una directa y absoluta incompatibilidad en el ejercicio de ellos por estas últimas, fuera de cuyos casos, es incuestionable que las provincias retienen una autoridad concurrente con el Congreso (Fallos: tomo 3, pág. 131; tomo 15, pág. 47; tomo 51, pág. 349; tomo 95, pág. 327; tomo 106, pág. 294, entre otros). Y en un caso en que se alegó incompatibilidad entre una ley nacional de protección aduanera y otra local de impuestos a la misma producción interna protegida, esta Corte dijo que la evidente disparidad existente entre las dos leyes en litigio, no implicaba sin embargo que fuesen necesariamente antagónicas o inconciliables del punto de vista de su aplicación efectiva y su coexistencia legal. Para que resulte incompatible el ejercicio de los dos poderes, el nacional y el provincial, no es bastante, se agregue en aquel fallo, que el uno sea el de crear o proteger, y el otro sea el de *imponer o destruir*, según la terminología jurídica de los tratadistas americanos, sino que es menester que haya “repugnancia” efectiva entre esas facultades al ejercitarse, en cuyo caso, y siempre que la atribución se haya ejercido por autoridad nacional dentro de la Constitución, prevalecerá el precepto federal, por su carácter de ley suprema; pero siendo tan indiscutible la facultad constitucional exclusiva del Congreso para sancionar el impuesto de protección, como innegable la atribución constitucional de la provincia para establecer gravámenes impositivos sobre los productos de sus industrias locales, no cabe dudar que estas atribuciones o poderes han sido creados para que se ejerciten y desenvuelvan en su respectiva esfera de acción, propendiendo armónicamente a la consecución de los fines de interés público que los originan y fundamentan, sin que nada obste a la convivencia legal y material de los dos principios, rigiendo en sus respectivos campos de acción, sin roces ni conflictos irreparables, que

no los hay posibles dentro de la Constitución, como quiera que no se han instituido en ella poderes discrepantes y facultades en discordia, sino al contrario, entidades legales armonizadas en la afinidad suprema de la organización social y del bien público, principio y fin de las instituciones políticas que nos rigen (Fallos: tomo 137, página 212).

Que, no obstante el armónico equilibrio que doctrinariamente presupone el funcionamiento regular de las dos soberanías, nacional y provincial, en sus actuaciones respectivas dentro del sistema rentístico de la Constitución, no puede desconocerse que su regimen efectivo determina una doble imposición de gravámenes con la que se afectan en determinadas circunstancias, importantes intereses económicos y se originan conflictos de jurisdicciones fiscales que no siempre es dado dirimir con la eficacia debida. De ahí la constante requisición colectiva traducida en múltiples estudios y proyectos tendientes a la modificación o mejor aplicación del sistema rentístico, iniciativas que abarcan desde la reforma de la Constitución hasta la nacionalización de los impuestos en cuanto a su percepción, a base de coparticipaciones proporcionales y equitativas entre la Nación y los Estados federales.

No se mantendría esta Corte Suprema en la esfera legal de sus atribuciones jurisdiccionales, si apartándose de la cuestión concreta traída a su examen, se hiciera parte en el debate público de esta materia; pero no le está vedado generalizar sobre apreciaciones y conceptos relativos a dicha controversia para relacionarlos al caso de autos, y en ese sentido le es permitido establecer que los inconvenientes y defectos atribuidos al "sistema", le son acaso imputables en proporción mayor a la aplicación del mismo, a la subversión al respecto, de principios y preceptos expresos de la ley fundamental, a la invasión recíproca de los poderes respectivos de sus facultades impositivas, a los impuestos de tránsito, a las aduanas interiores, a la multiplicidad y crecimiento de estos gravámenes sin sujeción, por regla general, a criterio alguno jurídico o económico, y a otras extralimitaciones que aparecen instituí-

das en leyes, ordenanzas y reglamentos destinados al acrecentamiento de la renta fiscal, con prescindencia, sin duda, en muchos casos, de observaciones preliminares básicas sobre la capacidad y resistencia de los productos y de las industrias sometidas a la imposición tributaria. No parece, pues, ajustado a la verdad y a la lógica, que las consecuencias de estos hechos — entre otros, el encarecimiento de la vida, — puedan atribuirse a los aludidos defectos de la política económica de la Constitución y no, precisamente, a la inobservancia de la misma, a los falsos conceptos con que se la interpreta, y que es de esperar habrán de modelarse a su justo significado merced al adelanto de nuestras prácticas gubernativas y de una más adecuada organización financiera del país.

Que las consideraciones del precedente considerando no sólo se refieren a los alegatos de las partes, sino que son de aplicación, en puntos esenciales, al “sub júdice”. En efecto, la ley de impuestos de que se trata ha establecido en lo pertinente al caso: Art. 5º La tasa del impuesto se percibirá sobre el monto total realizado durante los doce meses anteriores a la declaración que establece el artículo 7º, en la siguiente forma... 4º Sobre el valor de la *venta* de los productos elaborados y en las proporciones establecidas en los incisos precedentes, las industrias *que no las realicen* en la provincia. (Folleto de fs. 62, pág. 29). La cláusula transcripta establece claramente, según se advierte, un impuesto al valor de toda venta que se realice fuera de la provincia sobre productos elaborados en ella, y así se ha entendido y aplicado en los casos que determinan la acción de repetición de la presente demanda.

He ahí, pues, la transgresión precedentemente aludida a principios y preceptos constitucionales intergiversables. Es en efecto, de consideración elemental que al legislar la provincia en los términos de la cláusula referida, gravando operaciones realizadas fuera de su territorio, actúa más allá de su potestad jurisdiccional, invade otras jurisdicciones, afecta la circulación territorial de sus productos, dicta reglas a su comercio interprovincial, y, en

fin, extiende su poder impositivo hasta superponer un gravamen local sobre impuesto nacional incorporado a la renta fiscal de la Nación. Ni a ésta ni a los Estados puede serles permitido computar un impuesto como parte de precio de un producto para incidir sobre él un nuevo gravamen, no sólo por lo que esto significa como regimen económico, sino también como negación en cada caso del ejercicio legítimo de las facultades concurrentes de referencia. El actor ha podido, pues, como lo ha hecho, fundamentar su demanda en las disposiciones constitucionales que invoca (Constitución, artículos 9, 10, 11, 67, inciso 12, y artículo 108), y la jurisprudencia de esta Corte ha consagrado en numerosos fallos que el impuesto establecido por una provincia sobre productos que son objeto de venta o negocio fuera de la jurisdicción de la misma, es violatorio de la Constitución, agregando que el mismo impuesto establecido para gravar la venta o negociación como acto de comercio interno que sólo afecta a la circulación económica, es perfectamente legítimo (Fallos: tomo 134, pág. 259 y 267 y los allí citados, entre otros).

Que sostenido por la defensa de la provincia que el impuesto de que se trata no recae sobre la convención o venta sino sobre la materia que ha sido objeto de dicho contrato, procede considerar que dicha afirmación no guarda concordancia con el texto de la ley ni con su aplicación efectiva en el caso, toda vez que el gravamen ha recaído sobre el precio de venta, en el que se ha incluido el impuesto nacional de un peso por litro de alcohol para computar el capital en giro. Por lo demás, la misma provincia demandada hace enmienda plausible de su error, al modificar algunos años después la cláusula de la ley de 1916 que fija el impuesto "sobre el valor de costo de los productos" (fojas 63 vuelta de autos), concepto que determina una modificación fundamental de la cuestión originaria de esta "litis".

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General, se declara: que el impuesto cobrado a la sociedad anónima Mattaldi Simón Limitada en las condiciones a

que se refiere este litigio, es violatorio de la Constitución Nacional, y, en consecuencia, la provincia de Buenos Aires debe devolver en el término de treinta días a la sociedad actora la suma demandada de sesenta y dos mil treinta pesos veintinueve centavos nacionales (fs. 17, 29 y 86 vueltas) y sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación, contados desde la notificación de la demanda, sin especial condenación en costas, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas.

A BERMEJO. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — ROBERTO REPETTO.
— R. GUIDO LAVALLE.

CAPITULO II

LEY DE ANALISIS

Y

DECRETO REGLAMENTARIO

LEY N.º 11.245

Buenos Aires, Octubre 29 de 1923.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Desde la promulgación de la presente ley, los análisis practicados por la Oficina Química del Departamento Nacional de Higiene, quedarán sujetos a la tarifa siguiente:

- 1º Análisis completos de aguas bajo el punto de vista de la higiene, comprendiendo todas las sustancias mineralizadoras, \$ 50 m|n.
- 2º Análisis de aguas bajo el punto de vista de su potabilidad y sin la determinación de todas las sustancias mineralizadoras \$ 50 m|n.
- 3º Análisis de vinos, sustancias alimenticias, productos comerciales, siempre que no tengan por objeto reclamar sobre informes de otras oficinas, según los datos que se pidan, \$ 10 m|n.
- 4º Análisis de tierras, bajo el punto de vista higiénico, de aire, de gases o vapores, bajo el punto de vista agrícola, de \$ 300 a 500 m|n.

Análisis de especialidades

- 5º Análisis de vinos medicinales, determinación cualitativa y cuantitativa, \$ 10 a 20 m|n.
- 6º Análisis de aguas para la cabeza, perfumes, pomadas, conteniendo sustancias antisépticas, por cada determinación de sustancias, \$ 5 moneda nacional.
- 7º Para las demás especialidades medicinales, con preparaciones de alcaloides y mezclas, para cada sustancia, \$ 8 m|n.
- 8º Análisis completos de agua mineral, con las investigaciones de los cuerpos raros, \$ 200 m|n.
- 9º Análisis de agua mineral, comprendiendo solamente la determinación de las principales sustancias mineralizadoras, \$ 10 a 20 m|n.
10. Barros, sedimentos naturales, etc. por cada sustancia, \$ 10 moneda nacional.

Art. 2º — Quedan facultadas las Oficinas Químicas Nacionales para practicar todos los análisis solicitados, con fines comerciales e industriales, o a los efectos del cumplimiento de las leyes de Aduana o Impuestos Internos, con arreglo a la siguiente tarifa:

Para el despacho de mercaderías en las Aduanas o para obtener boletas de libre circulación de impuestos internos:

- 1º Vinos y bebidas fermentadas por cada 10.000 litros o fracción \$ 5 m|n.
- 2º Alcoholes, bebidas alcohólicas, jarabes y bebidas sin alcohol, por cada 2.500 litros o fracción \$ 5 m|n.
- 3º Fideos, dulces, bombones y conservas por cada 1.000 kilos o fracción \$ 5 m|n.

- 4° Kerosene, nafta y bencina por cada 20.000 litros o fracción, \$ 5 m|n.
- 5° Petróleo bruto, aceites minerales no expresados, aceite de esquisto, carburina y residuos de petróleo, por cada 20.000 kilos o fracción \$ 5 moneda nacional.
- 6° Todo producto comercial o industrial que al introducirse o librarse a la venta, requiera ser analizado, por cada 2.500 kilos o fracción, \$ 5 moneda nacional.
- 7° Determinaciones parciales de los mismos \$ 3 moneda nacional.
- 8° Todo pedido de rectificación que diere el mismo resultado que el del análisis primitivo, \$ 10 moneda nacional.
- 9° Análisis cualitativo de un producto natural o industrial, \$ 10 moneda nacional.
10. Análisis cualitativo de los productos naturales o artificiales, por cada determinación, \$ 5 moneda nacional.

Análisis de aguas

11. Para el consumo \$ 25 moneda nacional.
12. Para el uso industrial, \$ 50 moneda nacional.
13. Los duplicados de los certificados expedidos que soliciten los interesados, por personas autorizadas, se expendrán en el papel sellado de actuación.
14. La presente tarifa rige también para los análisis solicitados por los particulares por intermedio de otras reparticiones.
15. En los productos importados, se practicará un análisis de cada uno de composición diferente y por cada clase de envases.

Art. 3º — Los derechos determinados en el artículo anterior, serán satisfecho por medio de una estampilla especial que debe adherirse al certificado de análisis correspondiente, sin cuyo requisito carecerá aquel de todo valor legal.

Art. 4º — Las infracciones a la presente ley y los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo serán penadas con multas de 50 a 2.000 \$ moneda nacional.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a diez y nueve de Octubre de mil novecientos veintitres.

ELPIDIO GONZÁLEZ.
Adolfo Labougle.

R. PEREYRA ROZAS.
Carlos G. Bonorino.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, publíquese, insértese en el Registro Nacional y Boletín Oficial, comuníquese y archívese.

ALVEAR.
VÍCTOR M. MOLINA.

Reglamentación de la Ley N.º 11.245 sobre tarifas de análisis

Buenos Aires, Febrero 13 de 1924.

Siendo necesario reglamentar la Ley N.º 11.245 en sus artículos 2º, 3º y 4º que establece los derechos que deben percibir las Oficinas Químicas Nacionales por los análisis que efectúen,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — A los efectos de lo dispuesto en la primera parte del artículo 2º de la Ley N.º 11.245, los análisis practicados por las Oficinas Químicas Nacionales serán de las siguientes categorías:

- a) “Análisis de libre circulación”, destinados a autorizar la circulación de productos elaborados en el país o entrados al país por las Aduanas.
- b) “Análisis de trámite”, que comprenden los requeridos para traslado de productos a otros locales, los que se practican antes de autorizar manipulaciones (destilaciones, mezclas, fermentaciones, etc.); los efectuados para la reposición de boletas de circulación, los que deben realizarse sobre los productos hallados en infracción, etc.

- c) “Análisis de control”, que son los practicados oficialmente para la comprobación de productos entregados al consumo.
- d) “Análisis para otras reparticiones”, solicitados con fines de clasificación, adquisición de productos, estudios, etc.
- e) “Análisis particulares”, solicitados por los interesados para su uso privado.

Art. 2º — Los análisis de las categorías c) y d) serán libres de derechos y los respectivos certificados llevarán la leyenda “Análisis Oficial”. Sólo podrán ser utilizados en otro carácter cuando así se resolviera especialmente y previo pago de los derechos que correspondieran.

Art. 3º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley, la percepción de los derechos que ella establece para los análisis comprendidos en las categorías a) y b) será efectuada por las aduanas y receptorías y por la Administración General de Impuestos Internos, de acuerdo con la indicación que en cada certificado hará la Oficina Química Nacional respectiva.

Art. 4º — Los valores correspondientes serán adheridos al certificado original, que quedará archivado en la Oficina actuante, otorgándose al interesado una copia que llevará la leyenda “Duplicado Oficial”, y un sello con la siguiente inscripción: “Por el análisis correspondiente a este certificado se ha abonado pesos... moneda nacional por derechos. Ley N° 11.245”.

Art. 5º — Cuando se soliciten análisis por particulares por intermedio de otra repartición se deberá abonar el importe correspondiente en la misma forma establecida en los artículos 3º y 4º.

Art. 6º — A los análisis particulares solicitados directamente a las Oficinas Químicas Nacionales se aplicará el procedimiento del artículo 4º, debiendo archivar el sellado en las mismas.

Art. 7° — Mensualmente las aduanas y receptorías y las Oficinas de Inspección de la Administración General de Impuestos Internos, enviarán a la Oficina Química Nacional respectiva, una planilla con la enumeración de los análisis sujetos al pago de derechos en que hubieran intervenido con especificación de lo percibido por cada uno de ellos. Cada Oficina Química Nacional elevará tales planillas a la de la Capital, conjuntamente con una nómina análoga de los análisis particulares que se hayan practicado en el mismo mes.

Art. 8° — Los análisis de libre circulación, los de trámite y los particulares deberán llevar una leyenda que así lo establezca, debiendo en los últimos, cuando así sea, advertirse que la muestra analizada ha sido extraída sin intervención oficial.

Art. 9° — Los despachantes de Aduana y demás personas que solicitaran análisis y rectificaciones de análisis sujetos a derechos y no abonaran el importe correspondiente, serán compelidos a efectuar el pago dentro de un plazo no mayor de diez días, pasado el cual y hasta tanto no hagan efectiva la suma adeudada, quedarán inhabilitados para hacer gestiones ante las oficinas respectivas.

Art. 10. — En las solicitudes de análisis particulares deberán consignarse concretamente el objeto del análisis y los datos que se deseen, debiendo presentarse conjuntamente con aquéllos los sellos correspondientes.

Art. 11. — El derecho de análisis de los productos importados se hará efectivo sobre el peso o el volumen de las mercaderías con las mismas mermas y taras de la reglamentación aduanera.

Art. 12. — Cuando por la magnitud o por la naturaleza de la partida fuera necesario extraer más de una muestra para el análisis, se abonará la tarifa establecida como si se verificara uno solo, siempre que el número de

muestras extraídas no excediera del correspondiente litraje o peso máximo del inciso correspondiente.

Art. 13. — Cuando se solicite análisis de una partida de mercaderías y se compruebe que ella está constituida por productos diferentes o en distinto estado de conservación, se practicará un análisis por cada una de ellos, abonándose lo que corresponda, sin perjuicio de lo que establece el artículo 27.

Art. 14. — Cuando los productos analizados resulten inaptos para el consumo y por consiguiente el certificado respectivo no tenga como efecto autorizar su libre circulación, sólo se cobrará el derecho correspondiente a la partida mínima.

Art. 15. — Cuando los productos del inciso 1°, artículo 2°, resultaran comprendidos en el artículo 39, Título VII, R. G. Impuestos Internos y puedan resultar aptos para el consumo una vez sometidos a las operaciones autorizadas por las disposiciones vigentes, se abonará por el primer análisis el derecho correspondiente a la partida mínima y el proporcional al litraje por el análisis posterior que compruebe su aptitud para el consumo.

Art. 16. — Cuando los interesados presenten pedidos de rectificación que comprendan un número no mayor de cuatro muestras de una misma partida, se abonará por el conjunto de ellas el derecho establecido en el inciso 8° del artículo 2°, aun cuando los resultados de algunas de ellas fueran diferentes del anterior.

Art. 17. — Cuando a los mismos efectos señalados en el artículo anterior, se solicitara la extracción de cinco o más muestras, sólo se abonará, además del derecho establecido en el inciso 8° del artículo 2° el correspondiente al dato o a los datos que deciden la clasificación sobre el excedente de las cuatro muestras, de acuerdo con lo que disponen los incisos 7° y 10.

Art. 18. — Los análisis de trámite sólo abonarán el derecho correspondiente a la partida mínima, salvo el caso de los productos que la Administración General de Impuestos Internos halle en infracción, en cuyo caso el pago de derechos se hará proporcionalmente al litraje.

Art. 19. — En el caso de elaboraciones en que intervengan productos ya analizados se abonarán los derechos correspondientes al análisis efectuado con el objeto de otorgar las boletas de libre circulación, debiendo considerarse como de control los que se practiquen para identificar los productos que entren en aquéllas.

Art. 20. — Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior a los alcoholes desnaturalizados, cuyo único derecho de análisis será el aplicado al certificado de origen del alcohol puro.

Art. 21. — Cuando se soliciten particularmente análisis de productos comprendidos en los incisos 1º y 2º del artículo 2º que requieran para su clasificación las determinaciones cuantitativas que se practican en los análisis para otorgar su libre circulación, se abonará el derecho establecido en el inciso 9º, siempre que en el certificado que se extienda al interesado sólo se consigne la clasificación recaída.

Art. 22. — Cuando en los análisis particulares se solicite la especificación de las cifras analíticas, se aplicarán los incisos 7º y 10.

Art. 23. — A los efectos de lo dispuesto en el artículo 21, facúltase a la Dirección de las Oficinas Químicas Nacionales para establecer los datos analíticos a efectuarse en los análisis de la categoría a) como asimismo para fijar cuales serán los datos consignados en los certificados de todos los análisis que se practiquen.

Art. 24. — Cuando se solicite particularmente la ejecución de un dato que imponga la ejecución de otros, deberá abonarse el importe de todos ellos.

Art. 25. — A los vinos compuestos corresponde aplicar el derecho del inciso 1º, artículo 2º.

Art. 26. — A las frutas en aguardiente y a los chocolates corresponde aplicar el derecho del inciso 3º, artículo 2º.

Art. 27. — El que solicite análisis de una partida de mercaderías respecto de la cual se compruebe que está constituida por productos de distinta naturaleza o calidad, o que infrinja las disposiciones del presente reglamento, incurrirá en la penalidad que establece el artículo 4º de la Ley N° 11.245.

Art. 28. — Publíquese, comuníquese y pase a la Oficina Química Nacional de la Capital a sus efectos.

ALVEAR.

VÍCTOR M. MOLINA.

**Declarando obligatorio el análisis químico de toda
substancia alimenticia que se introduzca al país.**

Buenos Aires, Marzo 16 de 1925.

Vista la nota de la Municipalidad de la Capital en la que pide se declare obligatorio el análisis químico de todas las substancias alimenticias que se introducen al país; atento lo informado; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 de la Ley N° 11.281, prohíbe la introducción de productos alimenticios adulterados o adicionados con substancias nocivas para la salud;

Que para la fiel aplicación de la disposición citada es indispensable el análisis químico puesto que sólo así se podrá comprobar la ineptitud de muchos artículos que en apariencia son inofensivos;

Que, por otra parte, con la adopción de la medida propuesta se evitará el decomiso por parte de las autoridades municipales de las mercaderías salidas de la Aduana sin observación alguna;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — Declárase obligatorio el análisis químico de todas las substancias alimenticias que se intro-

duzcan al país, con excepción de aquellas que correspondan a oficinas o institutos especializados en agronomía o veterinaria exclusivamente.

Art. 2º — Comuníquese y pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

ALVEAR

VÍCTOR M. MOLINA.

NORMA DE INTERPRETACION Y CLASIFICACION DE LOS PRODUCTOS REGIDOS POR LAS LE- YES DE ADUANA Y DE IMPUESTOS INTERNOS

Vinos

Siendo imposible establecer relaciones de composición o limitar los elementos constituyentes de los vinos nacionales por falta de datos al respecto, se clasificarán como "Genuino" a todo vino que responda a la definición legal apreciada con los conocimientos técnicos y administrativos que permitan aplicarla. Esta apreciación se hará extensiva a los vinos importados.

También serán considerados "genuinos" los vinos licores o de postre, los espumosos, los adicionados con mosto cocido, etc. y la mezcla de dos o más vinos genuinos, siempre que su elaboración se haya efectuado de acuerdo con las limitaciones de la ley y reglamentaciones especiales.

En su clasificación se hará constar además de su aptitud para el consumo, la clase o naturaleza del producto de que se trata en la forma siguiente:

Genuino común

id cortado

id de postre o regular o fino

Los vinos compuestos como el vermouth, byrrh, vinos quinados, etc., se considerarán "aptos para el consumo" cuando hayan sido elaborados con sustancias inofensivas

y contengan la proporción de vino que la reglamentación establece.

Se clasificarán de “vinos compuestos” con la indicación de su aptitud para el consumo.

Los vinos de pasas, las bebidas artificiales a base de vino o cualquier otra similar a las enumeradas en la Ley de Vinos, se clasificarán de “Bebidas artificiales”, estableciendo su aptitud para el consumo y el artículo de la Ley N° 3884 donde están comprendidas.

Los vinos obtenidos por fermentación de otras frutas se clasificarán como tales, indicándose su aptitud para el consumo si su composición fuere correcta.

Su alteración por fermentaciones extrañas los hará inaptos como bebidas.

El agregado de cualquier sustancia análoga o extraña a sus componentes, siempre que no fuere nociva, modificará su clasificación en “bebida artificial de frutas”.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 4363, las Oficinas Químicas exigirán los documentos oficiales de origen para justificar la pobreza o exceso de extracto seco que puedan tener los vinos importados, y, en los nacionales, se investigará su procedencia y naturaleza y demás datos que se puedan obtener para juzgarlos en el mismo sentido. Esta forma de proceder se seguirá mientras no se ordene el estudio metódico y periódico por regiones.

El vino que se encuentre en tales condiciones se clasificará como sigue: “Genuino”, artículo 8°, Ley N° 4363, — indicándose, además, su procedencia y cualquier otro dato que justifique su naturaleza.

La proporción límite de alcohol, cenizas ácidos libres y combinados (no volátiles) glicerina, tanino, etc., que debe admitirse como natural en el vino, se apreciará de acuerdo con los conocimientos adquiridos por la práctica de laboratorio y por los datos publicados oficialmente de regiones estudiadas y hasta tanto no se practiquen estudios especiales que permitan establecerlos para los productos nacionales.

La tolerancia que indica la Ley de Vinos para el enyesado debe entenderse y calcularse en sulfato neutro de potasio.

La del ácido sulfuroso debe ser apreciada en la siguiente forma: dos decigramos de ácido sulfuroso combinado y dos centigramos de libre.

Se clasifican de inaptos para el consumo a los vinos afectados por fermentaciones extrañas que alteren su composición y naturaleza. Se consideran en ese estado:

1º Los que por su olor y sabor demuestran una alteración pronunciada;

2º Los que además de la circunstancia anterior contengan más de 2 grs. de acidez volátil, (calculada en $C^2 H^4 O^2$) por litro;

3º Aquellos que el exámen microscópico revele la presencia de gérmenes de enfermedades en una proporción fácilmente apreciable.

De acuerdo con lo prescripto en el artículo 28 del D. R. de la Ley N° 4363, se aceptarán como prácticas enológicas para corregir las enfermedades incipientes de los vinos:

1º La pausterización, seguida o no de una fermentación alcohólica activa, por medio de fermentos seleccionados.

2º El corte con vinos sanos, previa pasteurización de los afectados por una enfermedad incipiente.

La desnaturalización de los vinos averiados a que se refiere el artículo 26 del decreto reglamentario, se practicará con el agregado de vinagre hasta que su acidez total excede del 12 por mil en $C^2 H^4 O^2$ en el caso de utilizarlos como vinagres y con el agregado de 500 gramos de cal apagada por hectólitro si se destinan a la destilación.

ANÁLISIS DE CONTROL

Cuando se conoce el análisis de origen de un vino o de una bebida alcohólica, se confrontarán con él los resultados obtenidos sobre la nueva muestra analizada, y,

para su clasificación se tendrán en cuenta las modificaciones posibles producidas por causas naturales. En caso de discrepancia se hará constar en la clasificación.

Cerveza

No pudiéndose definir ni limitar en razón de su naturaleza y por su elaboración variable, débese apreciar el resultado analítico sólo bajo el punto de vista de los “productos nocivos que pueda contener o por estar gravemente alterada”. En todos los casos se clasificarán por su aptitud para el consumo.

Se considera nociva toda sustancia antiséptica, incluso el ácido sulfuroso o sus compuestos salinos, si sobrepasa la proporción que la Ley fija para los vinos.

Las cervezas alteradas a consecuencia de enfermedades especiales se apreciarán por sus caracteres físicos: turbidez, color, olor, etc., su acidez elevada y por la observación microscópica.

Vinagre

El nombre de vinagre sólo podrá ser usado para designar el producto de la acetificación del vino; cualquier otro similar deberá en su nombre llevar la indicación del método de su preparación.

En su composición no deben tolerarse sustancias nocivas, ácidos minerales libres, ni colorantes en general.

Los vinagres enfermos serán considerados inaptos para el consumo.

Alcoholes y bebidas alcohólicas

Se apreciará su aptitud para el consumo de acuerdo con lo prescripto en el decreto del Superior Gobierno fecha 5 de Agosto de 1901.

Nota especial. — Tanto en los licores como en todo producto destinado a la alimentación, se investigarán las

substancias conservadoras y los colorantes minerales. Se clasificarán de inaptos para el consumo los que contuvieran tales productos.

Alcoholes desnaturalizados

Para la iluminación, calefacción, etc.

En cumplimiento de lo ordenado en el decreto de fecha 12 de Febrero de 1909, estos alcoholes deben tener una graduación mínima de 87° centesimales y el uno por ciento de aceites esenciales (alcoholes superiores) como máximo.

De acuerdo con lo que antecede, se clasificarán según su aptitud para ser desnaturalizados.

Para comprobar si esa operación se ha efectuado en forma aceptable (como lo requiere siempre la Administración de Impuestos Internos) se hará una breve investigación cualitativa, deduciéndose por comparación con una muestra tipo si el producto está suficientemente desnaturalizado, lo cual se hará constar en la clasificación.

Para ácido acético diluido. (Denominado impropriamente vinagre).

El alcohol destinado a esta elaboración debe estar en condiciones de consumo (Decreto 5 de agosto de 1901). El vinagre empleado como desnaturalizante debe tener una acidez mínima de seis por mil en ácido acético.

Después de desnaturalizado no debe tener una graduación mayor de 14 % en volumen y la proporción correspondiente de acidez según la cantidad de desnaturalizante empleada.

Para perfumes, jabones, etc.

Los alcoholes que se utilicen deben ser puros. Los desnaturalizantes deben ser esencias naturales o sintéticas, puras o en soluciones apropiadas (extractos), pre-

sentadas en muestras por separado de las substancias que se propongan, excepto para casos especiales. (Art. 4º, decreto 23 de Abril de 1902).

Las condiciones que se deben exigir para su aceptación resultan de su aptitud para inutilizar el alcohol como bebida en la proporción que se proponen.

Después de la desnaturalización se apreciará el resultado por comparación con muestras tipos que al efecto se dispondrán en las Oficinas Químicas.

En la clasificación se hará constar si el alcohol está suficientemente desnaturalizado.

Vinos

DENSIDAD

Se lleva la temperatura del vino a 15° y se determina la densidad por la balanza de Mohr-Westphal.

EXTRACTO

Se efectuará su determinación en la forma siguiente:

Mediante una pipeta de doble marca se medirán 10 cc. de vino, que se colocarán en un cristizador de vidrio, tarado, de fondo perfectamente plano y que debe tener las siguientes dimensiones:

Diámetro	6-7 cm.
Altura	2 cm.
Espesor de las paredes ...	1,5 mm.

Colocado el cristizador en un baño de maría donde se deja hasta que el vino adquiera una consistencia siruposa, se lleva en seguida a una estufa a 100°6, donde permanecerá dos horas. Se deja enfriar en un desecador con ácido sulfúrico, se pesa y el resultado obtenido multiplicado por 100, expresará en gramos la riqueza de materias extractivas de un litro de vino.

ALCOHOL

Se procederá en la siguiente forma: 100 cc. de vino medidos a la temperatura ambiente, se destilarán hasta recojer aproximadamente unos 70 cc. y se completan luego hasta el volumen primitivo con agua destilada en iguales condiciones de temperatura. Se lleva el líquido destilado a 15° C. y se toma su densidad por medio de la balanza de Mohr-Wesphal; dicha densidad dará, aplicando las tablas adjuntas, la proporción centesimal en volumen de alcohol que existe en el vino.

En el caso de vinos que contengan ácidos volátiles se agregará previamente grm. 0.2 a 0.5 de creta precipitada.

Cuando se halle dificultad en obtener un destilado normal, a causa de arrastres mecánicos del líquido, se agregará previamente de 0.5 a 1 gramo de tanino.

GLICERINA

Se colocan 150 cc. de vino en una cápsula de plata o de platino y se evapora suavemente a baño de maría, procurando que la temperatura no pase de 70° C. Cuando el volumen se haya reducido a unos 100 cc. se agregan 5 gr. de negro animal en polvo, se hace una mezcla homogénea y se continúa la evaporación hasta la sequedad.

Después de enfriado el residuo se mezcla en un mortero con 5 gramos de cal viva, se coloca la mezcla pulverulenta que resulte en un frasco donde se agitará fuertemente y durante algunos minutos con éter acético desecado y libre de alcohol. Se separa el líquido por decantación y se filtra hasta completa limpidez. Se hace un segundo tratamiento con éter acético, el cual, después de decantación y filtración se añade al líquido anterior.

Se evapora luego el éter acético a baño de maría en un recipiente de vidrio tarado al que pueda adaptarse una tapa. Una vez eliminada la mayor parte del éter acético se desecará en una estufa a 60° hasta peso constante, se

deja enfriar en un desecador con ácido sulfúrico, se tapa y se pesa.

El resultado obtenido expresa la cantidad de glicerina existente en 150 cc. de vino.

AZUCAR REDUCTOR

La determinación comprende dos operaciones:

Decoloración del vino

Dosaje del azúcar.

Decoloración de vino. A 45 cc. de vino se añaden 5 cc. de una solución concentrada de subacetato de plomo y de 3 a 4 gramos de carbón animal en polvo; después de mezclar por agitación se filtra. El líquido resultante se empleará para hacer la observación polarimétrica y luego para el dosaje del azúcar.

Dosaje del azúcar. En una cápsula de porcelana de 250 cc. de capacidad, se colocan 15 cc. de licor de Fehling-Bonans (1) y 100 cc. de agua; se calienta hasta ebullición y por medio de una bureta de Gay-Lussac se vierte gota a gota el líquido procedente de la decoloración hasta que el de la cápsula después de pasar por un color verde y luego amarillo, adquiera una coloración parda.

Se hará el cálculo teniendo en cuenta que 15 cc. del licor de Fehling-Bonans son reducidos por 0.041 de azúcar y haciendo la corrección por el 10 por ciento del líquido agregado. Es de suma conveniencia construir una tabla que dé directamente los resultados.

Observación polarimétrica. — Se llena un tubo polarimétrico de 20 cm. de longitud con el líquido precedente de la decoloración del vino, teniendo cuidado de evitar la formación de burbujas y luego se efectúa la observación en el polarímetro, haciendo la corrección por el 10 % de líquido agregado.

(1) Este reactivo se prepara añadiendo a un litro de licor de Fehling, 500 cc. de una solución de ferrocianuro de potasio al 5 o/o.

Determinación de las cenizas. — Se colocan 10 cc. de vino en una cápsula tarada de platino, se evapora hasta sequedad en un baño de arena; se lleva luego a una mufla que esté al rojo naciente y se deja hasta completa incineración. Enfriada la cápsula en un desecador con ácido sulfúrico, se pesa.

El resultado obtenido multiplicado por 100 expresará la cantidad de cenizas por litros de vino. A falta de mufla se procede con llama directa.

Determinación del enyesado. (Método aproximativo). — Se prepara una solución de gr. 2,804 por litro de cloruro de bario. (Que corresponden a 2 gramos de sulfato neutro de potasio) y 10 cc. de HCl.

En un tubo de ensayo se colocan 10 cc. de vino y 10 cc. de solución bárica titulada. Se agita, se calienta y se filtra. Al filtrado se agregan 1 cc. de solución de cloruro de bario al 10 %. Un enturbiamiento nos indica que el vino contiene más de 2 gr. de sulfatos. Se procederá entonces al dosaje de éste por el método que a continuación se expresa.

Se colocan en un vaso de precipitación 50 cc. de vino con 10 gotas de HCl y se calienta hasta ebullición. Se agregan 5 cc. de una solución de cloruro bórico al 10 %, se hace hervir nuevamente uno o dos minutos y se deja en reposo 6 horas. Se recoge el precipitado sobre un filtro tarado en cenizas, se lava con agua destilada fría hasta que los líquidos de lavado no den precipitado con nitrato de plata; se deseca, se calcina y se pesa.

El resultado obtenido multiplicado por 0,74678 expresará la cantidad de enyesado en sulfato neutro de potasio, existente en 50 cc. de vino.

Determinación del bitartrato de potasio. — 50 cc. de vino con 4 ó 5 gramos de arena fina son evaporados en cápsula de porcelana al B. M. hasta consistencia siruposa, se agregan 70 cc. de alcohol y se agita de tiempo en tiempo.

Después de 12 horas de reposo en ambiente fresco, se filtra y se lava el precipitado con alcohol hasta que el líquido de lavaje deje de tener reacción ácida.

Se coloca el filtro en la cápsula de porcelana en que se evaporó el vino, se trata el conjunto con agua hirviendo, se filtra y se lava con agua hirviendo hasta que el líquido no enrojezca más el papel de tornasol y se titula por medio de una solución N/10 de Na (OH).

Se hará el cálculo teniendo en cuenta que 1 cc. de Na (OH) corresponde a gr. 0.0188 de tartrato ácido de potasio.

DETERMINACION DEL ACIDO TARTRICO LIBRE

El filtrado alcohólico proveniente de la operación anterior se lleva mediante adición de agua, a un volumen determinado. Se divide el líquido en dos partes iguales, se neutraliza exactamente una de ellas por medio de una solución normal de K (OH), se agrega después la otra mitad y se mezcla.

Se destila el alcohol, se transvasa el líquido del balón a una cápsula de porcelana después de haberle añadido arena y se continuará la operación como para el dosaje del tartrato ácido de potasio.

Multiplicando por 0.015 el número de cc. de Na (OH) empleados, se tendrá en gramos la cantidad de ácido tártrico libre que existe en 50 cc. de vino.

DETERMINACION DEL ANHIDRIDO SULFUROSO

Se seguirán distintos procedimientos según se trate de vinos blancos o tintos.

Vinos blancos. — Se determinará:

Anhidrido sulfuroso libre.	
”	” total.
”	” combinado.

ANHIDRIDO SULFUROSO LIBRE

En un matraz de largo cuello y de 100 cc. de capacidad, se colocan 50 cc. de vino que se harán caer de una pipeta cuya extremidad se mantendrá muy cerca del fondo.

Se agregan 5 cc. de ácido sulfúrico diluido (1:3) y 3 cc. de engrudo de almidón al 2 %. Se vierte en seguida por medio de una bureta graduada y agitando continuamente una solución N/50 de iodo, procurando que la operación sea rápida. Esta se dará por terminada cuando se tenga una coloración azul que persiste a pesar de la agitación del líquido.

El número de cc. de la solución N/50 de iodo empleado, multiplicado por 12,8 dará en milíg. la cantidad de ácido sulfuroso libre existente en un litro de vino.

ANHIDRIDO SULFUROSO TOTAL

En un balón de 200 cc. se introducirán 25 cc. de una solución normal de K (OH) y 50 cc. de vino. Durante la introducción de este último, la extremidad de la pipeta debe estar sumergida en la solución alcalina. Se deja actuar la potasa sobre el vino durante 15 minutos, se agregan 10 cc. de ácido sulfúrico diluido (1:3) y 3 cc. de engrudo de almidón al 2 %, después de lo cual se titulará con iodo N/50 en la misma forma que la indicada para la operación anterior.

Multiplicando por 12,8 el número de cc. que se han empleado de la solución de iodo, se tendrá expresada en miligramos la cantidad de anhídrido sulfuroso total que existe en un litro de vino.

ANHIDRIDO SULFUROSO COMBINADO

La proporción de anhídrido sulfuroso combinado se obtendrá restando el anhídrido sulfuroso libre del total.

Vinos tintos. — Se determinará el anhídrido sulfuroso total por medio del procedimiento siguiente:

Se colocan 100 cc. de vino en un balón que se halla unido a un refrigerante por una parte y por la otra a un productor de anhídrido carbónico.

Se hace pasar una corriente de dicho gas hasta conseguir una regularidad casi completa en el desprendimiento, después de la cual se agrega un cc. de solución concentrada de ácido fosfórico y se somete a una destilación prolongada, recibiendo el producto destilado en un vaso que contenga 30 cc. de iodo N/50 y 30 cc. de agua destilada.

Cuando haya destilado más de la mitad del líquido se dará por terminada la operación.

Por medio del hiposulfito de sodio N/50 se titula el exceso de iodo restando de 30 el número de cc. que se han empleado de la solución de hiposulfito y se obtendrá una cifra que multiplicada por 12,8 expresará en miligramos la cantidad de anhídrido sulfuroso total por litro de vino.

DETERMINACION DE LA ACIDEZ TOTAL

Se miden 10 cc. de vino con una pipeta de doble marca que se vierten en un vaso de Erlenmeyer de 150 a 200 cc. de capacidad; se añaden 30 cc. de agua destilada, se elimina el anhídrido carbónico por agitación del líquido y mediante una bureta se agrega luego gota a gota una solución de hidrato cálcico previamente titulada.

El final de la operación se apreciará en la forma siguiente:

Vinos blancos. — Usando como indicador cinco gotas de fenolftaleína en solución alcohólica al 1 %; termina la operación cuando el líquido adquiera una coloración rosada permanente.

Vinos tintos. — Se considera terminada la operación cuando se observa un enturbiamiento en el líquido o que

Podrá determinarse:

” ” totales.

” ” combinados.

El extracto así obtenido se disuelve en unos 100 cc. de agua caliente, dando un líquido que se titulará con agua de cal.

El dato así obtenido se resta de la cifra que expresa la acidez total y la diferencia representará la proporción de ácidos volátiles libres.

Acidos volátiles totales. — En un cristalizador se colocan 20 cc. de vino y se agregan 5 cc. de una solución N/10 de ácido tártrico en alcohol a 20 c. centesimales y se efectúan las dos operaciones en la misma forma que se indica para la operación anterior.

Después de disolución del extracto obtenido se agrega al líquido 5 cc. (o la cantidad equivalente en caso que las soluciones no se correspondan exactamente) de hidrato sódico N/10 y se procederá luego a la titulación con agua de cal.

Hecho el cálculo se resta de la cifra obtenida de la que representó la acidez total y se tendrá la proporción de ácidos volátiles totales.

Ácidos volátiles combinados. — Se obtendrá la proporción restando de los ácidos volátiles libres de los ácidos volátiles totales. Se calculará en ácido acético.

DETERMINACION DE LA MATERIA COLORANTE

Investigación de los colorantes derivados del alquitrán.

Se procede sobre 150 cc. de vino en una cápsula de porcelana, se agrega 5 cc. de una solución de un ácido al 10 % y algunas hebras de lana blanca desengrasada, se calienta hasta la ebullición durante dos minutos y se retiran del líquido las hebras de lana que se lavarán con mucha agua.

Se coloca nuevamente la lana teñida en una cápsula de porcelana que contenga agua destilada, se calienta hasta ebullición, agregando 1 ó 2 cc. de amoniaco y se deja hervir hasta que la lana no ceda más color al líquido. Después de expulsar por ebullición el exceso de amoniaco, se introducen nuevas hebras de lana en el líquido, se añaden nuevamente de 3 a 5 cc. de la solución ácida y se hace hervir durante dos minutos, al cabo de los cuales se tendrá una nueva fijación del colorante.

Se lleva nuevamente la lana a un baño amoniacal y se repetirá la operación en la misma forma descripta, procediéndose en seguida a una tercera fijación.

Las materias colorantes vegetales no dan prácticamente coloración en tercera fijación, mientras que un colorante derivado del alquitrán dará un tinte definido y brillante.

INVESTIGACION DE LAS MATERIAS COLORANTES MAS COMUNES DE ORIGEN VEGETAL Y ANIMAL

Cochinilla. — Se acidulan 50 cc. de vino con HCl y se agita suavemente con 10 cc. de alcohol amílico. Se separa el alcohol amílico por decantación y se lava agitando con agua hasta que el líquido de lavaje sea neutro.

El alcohol amílico se dividirá en dos porciones. Se añade a la primera una solución diluída de acetato de urano y se tendrá una coloración verde en caso de existir cochinilla en el vino. A la segunda porción se agrega 1

ó 2 gotas de amoniaco que en caso de existir cochinilla, coloreará en violeta al líquido.

Orchilla y campeche. — Se agitan 50 cc. de vino en 20 cc. de éter, se decanta luego dicho disolvente y se le tratará por amoniaco. Si el líquido amoniacoal toma una coloración violeta que pasa al rojo por la acción del ácido acético, existe orchilla. Si el líquido toma una coloración roja con tinte violáceo, se trata de campeche.

Caramelo. — Se colocan 10 cc. de vino en una probeta con tapa esmerilada, se añaden 50 cc. de paraldehida y 20 cc. de alcohol absoluto y se agita varias veces. Se deja en reposo durante 24 horas, al cabo de las cuales se observará un precipitado amarillo pardo cuya presencia hará presumir que el vino contiene caramelo.

Se decanta el líquido, se lava el precipitado con alcohol absoluto y luego disuélvese en agua caliente. Se filtra la solución obtenida y se evapora hasta reducir su volumen a 1 cc. Hecho esto se vierte el líquido sobre el siguiente reactivo (2 a 3 cc.):

Clorhidrato de fenil-hidrazina	2 gramos
Acetato de sodio	2 "
Agua destilada	20 cc.

Si existe caramelo se formará en frío y más bien en caliente una combinación insoluble que precipitará.

Vinagre

Determinación de la densidad. — Se procederá como en el vino.

Determinación del extracto. — Se procederá en la misma forma indicada para el vino.

Determinación de la acidez total. — Se procederá como se indica para el vino, tomando solamente 5 cc.

Determinación del tartrato ácido de potasio. — Se aplicará el método indicado para el vino, partiendo de 25 cc. de vinagre. Se tendrá especial cuidado en el lavado del precipitado cristalino que se forma, que debe prolongarse hasta que los líquidos del lavado no acusen más acidez.

Determinación del azúcar reductor. — Se evaporan a baño de maría 100 cc. de vinagre hasta que el residuo no manifieste olor de ácido acético, se trata por agua, se completa hasta 100 cc. y luego se procede con este líquido a determinar el azúcar en la forma prescripta para el vino.

Determinación del alcohol. — Se procederá como con el vino, debiendo añadirse previamente 3 a 4 gramos de creta precipitada.

Investigación de los ácidos minerales libres. — Se toman 50 cc. de vinagre, se diluyen en agua, en caso de ser necesario, de manera que la mezcla tenga 2 % de ácido acético como máximo, se decolora con negro animal y a 10 cc. del filtrado colocado en un tubo de ensayo estrecho, se le agregan una o dos gotas de violeta de metilo 2B en solución acuosa al 1 por mil. La adición del reactivo se hará suavemente para evitar que los líquidos se mezclen.

Si la zona de separación toma una coloración violeta, no existen ácidos minerales libres en el vinagre. Si la zona de separación toma una coloración verde o verde azulada, existen ácidos minerales libres.

Determinación de la materia colorante. — Se neutralizará exactamente con soda el vinagre y se practicará el método prescripto para el vino.

Cerveza

Densidad. — Después de eliminar el anhídrido carbónico por agitación, se procederá como en el caso del vino.

Determinación del alcohol. — Se procederá como en el vino, debiendo añadirse previamente de 0.5 a 1 gr. de tanino. Bastará recoger unos 40 cc. del destilado.

Extracto. — Se procederá en la forma indicada para el vino.

Acidez total y volátil. — Como en el vino.

Cenizas. — Proceder como en el caso de los vinos.

Determinación del anhídrido sulfuroso. — Como en los vinos.

INVESTIGACION DE LAS MATERIAS AMARGAS USADAS
EN SUSTITUCION DEL LUPULO

Acido pícrico. — Se evaporan hasta consistencia siruposa 500 cc. de cerveza, se agota el extracto por alcohol y luego se evapora el líquido alcohólico. El residuo disuélvese en 50 ó 60 cc. de agua destilada, se agrega un fragmento de lana blanca y se calienta sin mordiente durante una hora a baño de maría.

Se quita la lana del líquido, se lava a gran agua; se observa si la lana ha quedado teñida de amarillo, en cuyo caso puede presumirse la presencia de ácido pícrico.

Se trata la lana teñida con algunos cc. de amoníaco, se filtra el líquido, se evapora a baño de maría y se agrega al residuo una gota de solución de cianuro de potasio al 10 %; se tendrá una coloración roja si existe ácido pícrico.

Alcaloides. — Se evaporan 500 cc. de cerveza hasta sequedad a baño de maría, se agregan 1 ó 2 gr. de ácido tártrico, se trata dos o tres veces con alcohol hirviente y se evapora la solución alcohólica, teniendo cuidado de que la temperatura no pase de 60°-70°.

Se trata por éter el residuo obtenido, con el objeto de eliminar las materias grasas y después por unos 20 cc. de alcohol a 60°, se agrega 1 a 2 gr. de bicarbonato só-

dico, se agota nuevamente por éter, se evapora a la temperatura ordinaria este disolvente y se trata el residuo por unos 5 a 6 cc. de agua ligeramente sulfúrica.

Colocadas algunas gotas de la solución obtenida en un vidrio de reloj, se añaden algunas gotas de reactivo de Mayer, si se produce un precipitado coposo blanco amarillento, existirán alcaloides en la cerveza analizada. Se confirmará el dato procediendo en la misma forma con los reactivos de Bouchardat y Tanret.

Estricnina. — Comprobada la presencia de alcaloides, se procede sobre 1 a 2 cc. de la solución citada que se evaporan a sequedad en un vidrio de reloj a la menor temperatura posible, se agrega al residuo una o dos gotas de ácido sulfúrico concentrado y luego un cristalito de bicromato potásico; si se observa una coloración violeta que pasa al rojo, existirá estricnina en el líquido.

Brucina. — Se evaporan en la misma forma 1 a 2 cc. del líquido citado y se trata el residuo con una o dos gotas de ácido nítrico; si se observa una coloración roja que pasa rápidamente al amarillo, se tendrá brucina en el líquido analizado.

Investigación de las materias conservadoras. — Se investigará principalmente:

Acido bórico y boratos.

Acido benzoico.

Acido salicílico.

Acido fluorhídrico y fluoruros.

Abrastol.

Acido bórico o boratos. — A 25 cc. de vino se le añaden gr. 0.20 a 0.30 de carbonato sódico puro, se evapora a sequedad, se incinera y se tratan las cenizas con agua hirviendo, se reduce el volumen de esa solución a unos 5 cc. por evaporación a baño de maría.

Colocada la mitad del líquido en un tubo de ensayo, 1 cc. de HCl. puro y algunas gotas de tintura de curcu-

ma *recientemente preparada* (1); si se observa una coloración rosada existe ácido bórico en el vino. Con la otra mitad del líquido se procederá así: se evapora hasta sequedad a baño de maría en una cápsula de platino, se agrega al residuo 5 cc. de alcohol metílico y 1 cc. de ácido sulfúrico, se inflama y se observa el color de la llama; si existe ácido bórico en la llama, ésta presentará un nítido color verde.

Acido benzoico. — Se toman 100cc. de vino, se evaporan a baño de maría hasta sequedad, se agota dos o tres veces con alcohol hirviendo, se evapora este disolvente a baja temperatura o a la temperatura ordinaria; se trata el residuo por la menor cantidad posible de agua hirviendo, se neutraliza exactamente con carbonato sódico en solución al 1 ó 2 % y se agregan algunas gotas de cloruro férrico *neutro* y diluido.

En caso de existir ácido benzoico en el vino se tendrá un precipitado color rojo.

Acido salicílico. — Se toman 100 cc. de vino, se agregan 5 gotas de ácido sulfúrico, se extrae dos veces con bencina pura, se evapora este disolvente al aire y se trata el residuo con algunas gotas de cloruro férrico neutro en solución diluida. Si se manifiesta una coloración violeta existe ácido salicílico en el vino.

Acido flourhídrico y fluoruros. — Se toman 200 cc. de vino, se le agregan 0.5 a 1 gr. de sulfato sódico y luego se añaden 20 a 25 de una sal soluble de bario en solución acuosa al 10 %, se mezcla por agitación y se deja reposar durante unas cuatro horas, al cabo de las cuales se separará el precipitado al través de un filtro tarado en cenizas y se lava dos o tres veces con agua destilada.

Luego se coloca el filtro con el precipitado en una cápsula de platino de 5 cm. de diámetro, se seca a baño de arena y se calcina.

(1) Este reactivo se prepara tratando 0.20 gr. de polvo de curcuma por 100 cc. de alcohol a 60°; se agita algún tiempo, se deja reposar 2 horas y luego se filtra.

Por otra parte, se toma una placa de vidrio delgado y bien limpio, se deseca a la llama de un mechero y se recubre con una capa de cera de Carnauba blanca o parafina previamente fundida; después de enfriamiento y mediante un pequeño punzón se trazan algunos caracteres con el objeto de dejar descubierta una parte del vidrio.

Se tapa la cápsula de platino con el vidrio así preparado con la cara parafinada hacia abajo, después de haber añadido dos o tres cc. de ácido sulfúrico puro para impregnar con él las materias procedentes de la calcinación. Se procederá enseguida a una moderada calefacción evitándose la fusión de la parafina por medio de un cristizador de fondo plano, conteniendo hielo con sal común, que se coloca encima de la placa de vidrio.

Al cabo de una hora se dará por terminada la operación, se despoja mecánicamente la placa de la parafina, terminando la limpieza por medio de disolventes apropiados.

Se examinará la placa; en caso de que exista ácido fluorhídrico o fluoruros, se observará un grabado nítido.

Abrastol. — Se toman 50 cc. de vino, se añade amoníaco hasta reacción alcalina, se agitan con 10 cc. de alcohol amílico, se deja en reposo hasta una neta separación en dos capas, se decanta, se filtra la solución alcohólica y se evapora en una pequeña cápsula de porcelana, se agrega sobre el residuo 1 cc. de ácido nítrico diluido (1:1) se evapora a baño de maría hasta reducir el volumen a la mitad, se transvasa el líquido a un tubo de ensayo.

Se añade a ese líquido gr. 0.20 de sulfato ferroso y después de disolución, amoníaco diluido (1:1) gota a gota y agitando hasta precipitado permanente. Se agregan después 5 cc. de alcohol y algunas gotas de ácido sulfúrico, se agita, se deja reposar y se filtra.

Si el vino contiene abrastol, el líquido tendrá una coloración roja. Si el vino no contiene abrastol, el líquido es incoloro o amarillento.

INVESTIGACION DE LA SACARINA EN LOS VINOS, EN LAS BEBIDAS
Y EN LOS DULCES

La sustancia a analizar puede ser sólida o líquida.

a) Tratándose de un cuerpo sólido se procede sobre unos 50 gr. de sustancias que se pulverizan o se machacan según el caso; se humedece la sustancia con la menor cantidad posible de ácido fosfórico al 10 %, se extrae dos o tres veces con éter y se evapora una parte de la solución etérea: si el residuo así obtenido tiene un sabor intenso dulce y persistente, es probable la presencia de la sacarina.

Para efectuar la comprobación se operará de la manera siguiente:

El resto del líquido etéreo se coloca en un tubo de ensayo de buena calidad, se agrega 1 cc. de K (OH) en solución al 50 % y se somete a una lenta evaporación en un baño de aire provisto de termómetro hasta que todo el éter se haya evaporado. Hecho esto se eleva la temperatura hasta 250° durante una hora. Transcurrido este tiempo, se deja enfriar, se neutraliza el álcali por el ácido sulfúrico, se lleva el líquido resultante a una bola de decantación, se extrae por éter, se evapora este disolvente y sobre el residuo se hace actuar unas gotas de sulfato amónico-férrico en solución acuosa al 1 o|oo.

Si se produce una coloración violeta existe sacarina en la sustancia analizada.

Como el método consiste en transformar la sacarina en ácido salicílico, deberá investigarse previamente la presencia de éste.

b) Tratándose de un líquido se procederá así: se toman de 50 a 100 cc., se añaden de 10 a 15 gotas de ácido fosfórico puro y se extrae dos o tres veces con éter, obteniéndose una solución con la cual se procede en la forma indicada para las sustancias sólidas.

Investigación de la dulcina. — Se procederá según se trata de una sustancia sólida o líquida.

a) En el caso de una sustancia sólida se toman 50 gramos, se divide convenientemente y se agota por cloroformo. Se evapora este disolvente y si el residuo tiene un sabor dulce es probable la presencia de dulcina.

Para comprobarlo se procederá a la forma siguiente:

El residuo dejado por la evaporación del cloroformo se calienta con tres o cuatro gotas de fenol y ácido sulfúrico concentrado, se extiende luego en una corta cantidad de agua y luego se agrega amoníaco. En caso de existir dulcina se observará en la zona de contacto de los dos líquidos (que no son miscibles) una coloración azul.

b) Si se trata de un líquido, vino por ejemplo, se procederá así:

Se toman 50 cc. de vino, se añaden 5 gr. de carbonato de plomo y se evapora al baño de maría hasta consistencia pastosa. Este extracto se trata por el alcohol, la solución alcohólica se evapora a sequedad y se extrae repetidas veces el residuo con éter.

Se evapora a sequedad la solución etérea y con el residuo se procederá en la forma prescrita para las sustancias sólidas.

Investigación de la manita. — Solo se efectuará en los casos en que los caracteres físicos, la proporción de ácidos volátiles (con ausencia del micoderma aceti), hagan presumir la existencia de una fermentación manítica.

Se procederá así:

En un vidrio de reloj se colocan algunos cc. de vino, se evaporan a una temperatura de 70° a 80° y se observa el residuo. Si existe manita se notará la presencia de cristales aciculares refringentes, que constituyen hacedillos dispuestos radialmente alrededor de un centro.

TABLAS DE REDUCCION Y DENSIDAD ALCOHOLICAS

GR.	DENS.	GR.	DENS.	GR.	DENS.
0.0	100.000	2.8	99.580	5.6	99.197
0.1	99.984	2.9	99.566	5.7	99.184
0.2	99.968	3.0	99.552	5.8	99.171
0.3	99.952	3.1	99.538	5.9	99.158
0.4	99.937	3.2	99.524	6.0	99.145
0.5	99.921	3.3	99.510	6.1	99.132
0.6	99.905	3.4	99.496	6.2	99.119
0.7	99.890	3.5	99.482	6.3	99.106
0.8	99.874	3.6	99.468	6.4	99.093
0.9	99.859	3.7	99.454	6.5	99.080
1.0	99.844	3.8	99.440	6.6	99.067
1.1	99.829	3.9	99.426	6.7	99.054
1.2	99.814	4.0	99.413	6.8	99.041
1.3	99.799	4.1	99.399	6.9	99.029
1.4	99.784	4.2	99.385	7.0	99.016
1.5	99.769	4.3	99.371	7.1	99.003
1.6	99.754	4.4	99.358	7.2	98.990
1.7	99.739	4.5	99.344	7.3	98.978
1.8	99.724	4.6	99.330	7.4	98.965
1.9	99.709	4.7	99.317	7.5	98.952
2.0	99.695	4.8	99.303	7.6	98.940
2.1	99.680	4.9	99.290	7.7	98.928
2.2	99.665	5.0	99.277	7.8	98.915
2.3	99.651	5.1	99.263	7.9	98.903
2.4	99.636	5.2	99.250	8.0	98.891
2.5	99.622	5.3	99.237	8.1	98.879
2.6	99.608	5.4	99.224	8.2	98.867
2.7	99.594	5.5	99.210	8.3	98.854

GR.	DENS.	GR.	DENS.	GR.	DENS.
8.4	98.842	11.8	98.446	15.2	98.079
8.5	98.830	11.9	98.435	15.3	98.068
8.6	98.818	12.0	98.424	15.4	98.058
8.7	98.806	12.1	98.413	15.5	98.047
8.8	98.794	12.2	98.402	15.6	98.037
8.9	98.782	12.3	98.391	15.7	98.026
9.0	98.770	12.4	98.380	15.8	98.016
9.1	98.758	12.5	98.369	15.9	98.005
9.2	98.746	12.6	98.358	16.0	97.995
9.3	98.734	12.7	98.347	16.1	97.985
9.4	98.722	12.8	98.336	16.2	97.975
9.5	98.711	12.9	98.325	16.3	97.964
9.6	98.699	13.0	98.314	16.4	97.954
9.7	98.687	13.1	98.303	16.5	97.944
9.8	98.675	13.2	98.292	16.6	97.933
9.9	98.664	13.3	98.281	16.7	97.923
10.0	98.652	13.4	98.270	16.8	97.913
10.1	98.640	13.5	98.260	16.9	97.902
10.2	98.628	13.6	98.249	17.0	97.892
10.3	98.617	13.7	98.237	17.1	97.882
10.4	98.605	13.8	98.228	17.2	97.872
10.5	98.593	13.9	98.217	17.3	97.862
10.6	98.582	14.0	98.206	17.4	97.851
10.7	98.571	14.1	98.195	17.5	97.841
10.8	98.559	14.2	98.184	17.6	97.831
10.9	98.548	14.3	98.174	17.7	97.821
11.0	98.537	14.4	98.163	17.8	97.811
11.1	98.525	14.5	98.152	17.9	97.800
11.2	98.514	14.6	98.142	18.0	97.790
11.3	98.503	14.7	98.131	18.1	97.780
11.4	98.491	14.8	98.121	18.2	97.770
11.5	98.480	14.9	98.110	18.3	97.760
11.6	98.469	15.0	98.100	18.4	97.749
11.7	98.458	15.1	98.089	18.5	97.739

GR.	DENS.	GR.	DENS.	GR.	DENS.
18.6	97.729	22.0	97.387	25.4	97.043
18.7	97.719	22.1	97.377	25.5	97.032
18.8	97.709	22.2	97.367	25.6	97.022
18.9	97.698	22.3	97.356	25.7	97.012
19.0	97.688	22.4	97.346	25.8	97.002
19.1	97.678	22.5	97.336	25.9	96.991
19.2	97.668	22.6	97.326	26.0	96.981
19.3	97.658	22.7	97.316	26.1	96.971
19.4	97.648	22.8	97.306	26.2	96.960
19.5	97.637	22.9	97.297	26.3	96.950
19.6	97.627	23.0	97.287	26.4	96.939
19.7	97.617	23.1	97.277	26.5	96.929
19.8	97.607	23.2	97.267	26.6	96.918
19.9	97.597	23.3	97.257	26.7	96.908
20.0	97.587	23.4	97.246	26.8	96.897
20.1	97.577	23.5	97.236	26.9	96.887
20.2	97.567	23.6	97.225	27.0	96.876
20.3	97.557	23.7	97.215	27.1	96.866
20.4	97.547	23.8	97.205	27.2	96.855
20.5	97.537	23.9	97.195	27.3	96.845
20.6	97.527	24.0	97.185	27.4	96.834
20.7	97.517	24.1	97.175	27.5	96.824
20.8	97.507	24.2	97.165	27.6	96.813
20.9	97.497	24.3	97.155	27.7	96.802
21.0	97.487	24.4	97.144	27.8	96.791
21.1	97.477	24.5	97.134	27.9	96.780
21.2	97.467	24.6	97.124	28.0	96.769
21.3	97.457	24.7	97.114	28.1	96.758
21.4	97.447	24.8	97.104	28.2	96.747
21.5	97.437	24.9	97.094	28.3	96.736
21.6	97.427	25.0	97.084	28.4	96.725
21.7	97.417	25.1	97.073	28.5	96.714
21.8	97.407	25.2	97.063	28.6	96.703
21.9	97.397	25.3	97.053	28.7	96.692

GR.	DENS.	GR.	DENS.	GR.	DENS.
28.8	96.681	32.2	96.282	35.6	95.841
28.9	96.670	32.3	96.270	35.7	95.827
29.0	96.659	32.4	96.258	35.8	95.813
29.1	96.648	32.5	96.245	35.9	95.800
29.2	96.637	32.6	96.233	36.0	95.786
29.3	96.625	32.7	96.221	36.1	95.772
29.4	96.614	32.8	96.208	36.2	95.758
29.5	96.603	32.9	96.196	36.3	95.744
29.6	96.592	33.0	96.183	36.4	95.730
29.7	96.581	33.1	96.170	36.5	95.716
29.8	96.570	33.2	96.157	36.6	95.702
29.9	96.557	33.3	96.145	36.7	95.688
30.0	96.546	33.4	96.132	36.8	95.683
30.1	96.535	33.5	96.119	36.9	95.659
30.2	96.522	33.6	96.107	37.0	95.645
30.3	96.510	33.7	96.094	37.1	95.631
30.4	96.499	33.8	96.081	37.2	95.616
30.5	96.487	33.9	96.068	37.3	95.602
30.6	96.475	34.0	96.055	37.4	95.588
30.7	96.463	34.1	96.042	37.5	95.573
30.8	96.452	34.2	96.029	37.6	95.559
30.9	96.440	34.3	96.016	37.7	95.544
31.0	96.428	34.4	96.003	37.8	95.529
31.1	96.416	34.5	95.989	37.9	95.519
31.2	96.404	34.6	95.976	38.0	95.499
31.3	96.392	34.7	95.963	38.1	95.484
31.4	96.380	34.8	95.950	38.2	95.469
31.5	96.368	34.9	95.936	38.3	95.455
31.6	96.356	35.0	95.923	38.4	95.440
31.7	96.344	35.1	95.909	38.5	95.425
31.8	96.331	35.2	95.895	38.6	95.410
31.9	96.319	35.3	95.882	38.7	95.395
32.0	96.307	35.4	95.868	38.8	95.380
32.1	96.295	35.5	95.854	38.9	95.365

GR.	DENS.	GR.	DENS.	GR.	DENS.
39.0	95.350	42.4	94.806	45.8	94.219
39.1	95.335	42.5	94.789	45.9	94.201
39.2	95.320	42.6	94.772	46.0	94.183
39.3	95.305	42.7	94.756	46.1	94.165
39.4	95.290	42.8	94.739	46.2	94.147
39.5	95.274	42.9	94.722	46.3	94.129
39.6	95.259	43.0	94.705	46.4	94.111
39.7	95.244	43.1	94.688	46.5	94.093
39.8	95.228	43.2	94.671	46.6	94.075
39.9	95.212	43.3	94.654	46.7	94.056
40.0	95.196	43.4	94.637	46.8	94.038
40.1	95.180	43.5	94.620	46.9	94.020
40.2	95.164	43.6	94.603	47.0	94.002
40.3	95.148	43.7	94.586	47.1	93.983
40.4	95.132	43.8	94.569	47.2	93.965
40.5	95.116	43.9	94.552	47.3	93.947
40.6	95.100	44.0	94.535	47.4	93.929
40.7	95.084	44.1	94.517	47.5	93.910
40.8	95.068	44.2	94.500	47.6	93.892
40.9	95.052	44.3	94.483	47.7	93.873
41.0	95.036	44.4	94.466	47.8	93.854
41.1	95.020	44.5	94.448	47.9	93.836
41.2	95.004	44.6	94.431	48.0	93.817
41.3	94.987	44.7	94.414	48.1	93.798
41.4	94.971	44.8	94.396	48.2	93.780
41.5	94.955	44.9	94.379	48.3	93.761
41.6	94.938	45.0	94.361	48.4	93.742
41.7	94.922	45.1	94.344	48.5	93.723
41.8	94.905	45.2	94.326	48.6	93.705
41.9	94.889	45.3	94.308	48.7	93.686
42.0	94.872	45.4	94.291	48.8	93.667
42.1	94.856	45.5	94.273	48.9	93.648
42.2	94.839	45.6	94.255	49.0	93.629
42.3	94.822	45.7	94.237	49.1	93.610

GR.	DENS.	GR.	DENS.	GR.	DENS.
49.2	93.591	52.6	92.919	56.0	92.209
49.3	93.572	52.7	92.899	56.1	92.188
49.4	93.553	52.8	92.878	56.2	92.167
49.5	93.533	52.9	92.858	56.3	92.146
49.6	93.514	53.0	92.837	56.4	92.124
49.7	93.495	53.1	92.817	56.5	92.103
49.8	93.476	53.2	92.796	56.6	92.082
49.9	93.456	53.3	92.775	56.7	92.061
50.0	93.437	53.4	92.755	56.8	92.039
50.1	93.418	53.5	92.734	56.9	92.018
50.2	93.398	53.6	92.713	57.0	91.997
50.3	93.379	53.7	92.692	57.1	91.976
50.4	93.359	53.8	92.672	57.2	91.954
50.5	93.340	53.9	92.651	57.3	91.933
50.6	93.320	54.0	92.630	57.4	91.922
50.7	93.300	54.1	92.609	57.5	91.890
50.8	93.281	54.2	92.588	57.6	91.869
50.9	93.261	54.3	92.567	57.7	91.848
51.0	93.241	54.4	92.546	57.8	91.827
51.1	93.221	54.5	92.525	57.9	91.805
51.2	93.201	54.6	92.504	58.0	91.784
51.3	93.181	54.7	92.483	58.1	91.763
51.4	93.161	54.8	92.462	58.2	91.741
51.5	93.141	54.9	92.441	58.3	91.720
51.6	93.121	55.0	92.420	58.4	91.698
51.7	93.101	55.1	92.399	58.5	91.677
51.8	93.081	55.2	92.378	58.6	91.655
51.9	93.061	55.3	92.357	58.7	91.634
52.0	93.041	55.4	92.336	58.8	91.612
52.1	93.021	55.5	92.315	58.9	91.591
52.2	93.001	55.6	92.293	59.0	91.569
52.3	92.980	55.7	92.272	59.1	91.547
52.4	92.960	55.8	92.251	59.2	91.525
52.5	92.940	55.9	92.230	59.3	91.504

GR.	DENS.	GR.	DENS.	GR.	DENS.
59.4	91.482	62.8	90.727	66.2	89.944
59.5	91.460	62.9	90.705	66.3	89.921
59.6	91.438	63.0	90.682	66.4	89.897
59.7	91.417	63.1	90.659	66.5	89.874
59.8	91.395	63.2	90.637	66.6	89.850
59.9	91.372	63.3	90.614	66.7	89.826
60.0	91.351	63.4	90.591	66.8	89.802
60.1	91.329	63.5	90.568	66.9	89.779
60.2	91.307	63.6	90.546	67.0	89.755
60.3	91.285	63.7	90.523	67.1	89.731
60.4	91.263	63.8	90.500	67.2	89.707
60.5	91.241	63.9	90.477	67.3	89.683
60.6	91.219	64.0	90.454	67.4	89.660
60.7	91.197	64.1	90.431	67.5	89.636
60.8	91.175	64.2	90.408	67.6	89.612
60.9	91.152	64.3	90.385	67.7	89.588
61.0	91.130	64.4	90.362	67.8	89.564
61.1	91.108	64.5	90.339	67.9	89.540
61.2	91.086	64.6	90.316	68.0	89.516
61.3	91.063	64.7	90.293	68.1	89.492
61.4	91.041	64.8	90.270	68.2	89.468
61.5	91.019	64.9	90.247	68.3	89.444
61.6	90.997	65.0	90.224	68.4	89.419
61.7	90.974	65.1	90.201	68.5	89.395
61.8	90.952	65.2	90.177	68.6	89.371
61.9	90.930	65.3	90.154	68.7	89.347
62.0	90.907	65.4	90.131	68.8	89.322
62.1	90.885	65.5	90.108	68.9	89.298
62.2	90.862	65.6	90.084	69.0	89.274
62.3	90.840	65.7	90.061	69.1	89.249
62.4	90.817	65.8	90.038	69.2	89.225
62.5	90.795	65.9	90.014	69.3	89.200
62.6	90.772	66.0	89.991	69.4	89.176
62.7	90.750	66.1	89.968	69.5	89.151

GR.	DENS.	GR.	DENS.	GR.	DENS.
69.6	89.127	73.0	88.278	76.4	87.394
69.7	89.102	73.1	88.252	76.5	87.367
69.8	89.078	73.2	88.227	76.6	87.341
69.9	89.052	73.3	88.201	76.7	87.314
70.0	89.029	73.4	88.176	76.8	87.287
70.1	89.004	73.5	88.150	76.9	87.260
70.2	88.979	73.6	88.125	77.0	87.234
70.3	88.955	73.7	88.109	77.1	87.207
70.4	88.930	73.8	88.074	77.2	87.180
70.5	88.905	73.9	88.048	77.3	87.153
70.6	88.881	74.0	88.022	77.4	87.127
70.7	88.856	74.1	87.996	77.5	87.100
70.8	88.831	74.2	87.970	77.6	87.073
70.9	88.806	74.3	87.944	77.7	87.046
71.0	88.781	74.4	87.919	77.8	87.019
71.1	88.756	74.5	87.893	77.9	86.992
71.2	88.731	74.6	87.867	78.0	86.965
71.3	88.706	74.7	87.841	78.1	86.938
71.4	88.681	74.8	87.815	78.2	86.911
71.5	88.656	74.9	87.789	78.3	86.884
71.6	88.631	75.0	87.763	78.4	86.856
71.7	88.606	75.1	87.737	78.5	86.829
71.8	88.581	75.2	87.711	78.6	86.802
71.9	88.556	75.3	87.684	78.7	86.774
72.0	88.531	75.4	87.658	78.8	86.747
72.1	88.506	75.5	87.632	78.9	86.719
72.2	88.480	75.6	87.606	79.0	86.692
72.3	88.455	75.7	87.579	79.1	86.664
72.4	88.430	75.8	87.553	79.2	86.637
72.5	88.405	75.9	87.527	79.3	86.609
72.6	88.379	76.0	87.500	79.4	86.582
72.7	88.354	76.1	87.474	79.5	86.554
72.8	88.329	76.2	87.447	79.6	86.527
72.9	88.303	76.3	87.421	79.7	86.499

GR.	DENS.	GR.	DENS.	GR.	DENS.
79.8	86.472	83.2	85.509	86.6	84.496
79.9	86.444	83.3	85.480	86.7	84.465
80.0	86.416	83.4	85.451	86.8	84.434
80.1	86.388	83.5	85.421	86.9	84.403
80.2	86.360	83.6	85.392	87.0	84.372
80.3	86.333	83.7	85.363	87.1	84.341
80.4	86.305	83.8	85.334	87.2	84.310
80.5	86.277	83.9	85.304	87.3	84.279
80.6	86.249	84.0	85.275	87.4	84.248
80.7	86.221	84.1	85.246	87.5	84.216
80.8	86.193	84.2	85.216	87.6	84.185
80.9	86.165	84.3	85.187	87.7	84.154
81.0	86.137	84.4	85.157	87.8	84.123
81.1	86.109	84.5	85.127	87.9	84.091
81.2	86.081	84.6	85.098	88.0	84.060
81.3	86.052	84.7	85.068	88.1	84.028
81.4	86.024	84.8	85.038	88.2	83.997
81.5	85.996	84.9	85.008	88.3	83.965
81.6	85.968	85.0	84.979	88.4	83.933
81.7	85.939	85.1	84.949	88.5	83.901
81.8	85.911	85.2	84.919	88.6	83.869
81.9	85.883	85.3	84.889	88.7	83.837
82.0	85.854	85.4	84.859	88.8	83.805
82.1	85.826	85.5	84.829	88.9	83.773
82.2	85.797	85.6	84.799	89.0	83.741
82.3	85.769	85.7	84.769	89.1	83.708
82.4	85.740	85.8	84.738	89.2	83.676
82.5	85.712	85.9	84.708	89.3	83.644
82.6	85.683	86.0	84.678	89.4	83.611
82.7	85.654	86.1	84.648	89.5	83.579
82.8	85.625	86.2	84.617	89.6	83.546
82.9	85.596	86.3	84.587	89.7	83.513
83.0	85.567	86.4	84.557	89.8	83.481
83.1	85.538	86.5	84.526	89.9	83.448

GR.	DENS.	GR.	DENS.	GR.	DENS.
90.0	83.415	93.4	82.240	96.8	80.915
90.1	83.382	93.5	82.204	96.9	80.872
90.2	83.349	93.6	82.168	97.0	80.829
90.3	83.316	93.7	82.131	97.1	80.786
90.4	83.282	93.8	82.095	97.2	80.743
90.5	83.249	93.9	82.057	97.3	80.700
90.6	83.216	94.0	82.020	97.4	80.656
90.7	83.182	94.1	81.982	97.5	80.613
90.8	83.149	94.2	81.945	97.6	80.569
90.9	83.115	94.3	81.907	97.7	80.524
91.0	83.081	94.4	81.870	97.8	80.480
91.1	83.048	94.5	81.832	97.9	80.435
91.2	83.014	94.6	81.794	98.0	80.390
91.3	82.980	94.7	81.756	98.1	80.345
91.4	82.946	94.8	81.718	98.2	80.299
91.5	82.911	94.9	81.679	98.3	80.254
91.6	82.877	95.0	81.641	98.4	80.208
91.7	82.843	95.1	81.602	98.5	80.161
91.8	82.808	95.2	81.563	98.6	80.115
91.9	82.773	95.3	81.525	98.7	80.068
92.0	82.738	95.4	81.486	98.8	80.021
92.1	82.703	95.5	81.447	98.9	79.974
92.2	82.668	95.6	81.407	99.0	79.926
92.3	82.633	95.7	81.367	99.1	79.878
92.4	82.597	95.8	81.326	99.2	79.829
92.5	82.562	95.9	81.286	99.3	79.781
92.6	82.527	96.0	81.245	99.4	79.732
92.7	82.491	96.1	81.205	99.5	79.683
92.8	82.456	96.2	81.164	99.6	79.634
92.9	82.420	96.3	81.123	99.7	79.584
93.0	82.385	96.4	81.081	99.8	79.534
93.1	82.349	96.5	81.040	99.9	79.484
93.2	82.313	96.6	80.998	100.0	79.433
93.3	82.277	96.7	80.957		

Alcoholes

Densidad. — Se determina como en el vino, por medio de la balanza de Mohr-Westphal.

Alcohol. — Se deben distinguir dos casos:

1^{er}. caso. — El alcohol no contiene ninguna esencia o solamente vestigios de ella.

En este caso se toman 100 cm³ de alcohol a 15° C., se agregan 25 a 30 cm³ de agua y se destila próximamente 100 cm³; el producto destilado que debe contener todo el alcohol, se enfría a 15° y se agrega agua a igual temperatura hasta obtener el volúmen original. La graduación alcohólica se determina por medio de la balanza de Mohr-Westphal. El grado alcohólico se expresa en volúmen por 100, empleando las tablas de las págs. 23 a 30.

Si el líquido primitivo tiene más de 60° es conveniente diluirlo hasta esa graduación.

2° caso. — El alcohol contiene esencias.

Se procede de la manera siguiente: En una probeta de llave de 270 cm³ de capacidad, se introduce una solución saturada de sal gruesa hasta la altura de 30 cm³ y después, por medio de la medida que sirve más tarde para recibir lo destilado, se introducen 100 cm³ del alcohol a ensayar. Se lava la medida con agua, la cual se introduce también en la probeta y se agrega agua suficiente para completar 270 cm³. Se cierra la vasija con un tapón esmerilado y se agita bien varias veces. Si toda la sal se disuelve, hay que agregar un poco más, hasta que persista una

capa fina. Se deja durante una hora en reposo y se observa después el volumen de la solución alcohólica de sal, no tomando en cuenta la capa etérea superior. De esta solución se retira la mitad, que se destila como se ha indicado en el primer caso, y se hace el cálculo correspondiente, para deducir el alcohol por ciento.

Extracto y cenizas. — Para la determinación del extracto y de las cenizas, se opera como en el vino, pero empleando de 25 a 50 cm³ de líquido.

Acidez fija y volátil. — Además del método indicado en el “vino”, se emplea la solución décinormal de soda y como indicador, la tintura de tornasol sensible operando sobre 25 cc. La acidez se expresa en ácido acético por cien.

Determinación de Impurezas. — Como método general se adopta el de Rose-Herzfeld que consiste en lo siguiente:

El alcohol se calienta durante una hora con refrigerante ascendente en presencia de un exceso de potasa que resinifica las aldehidas, saponifica los éteres y satura los ácidos.

Se eleva exactamente el alcohol a 100 p. en volumen por medio de la tabla de Brise, pág. 47, Grined y Cuniasse.

Se debe verificar con un termómetro sensible el grado obtenido por medio de esta tabla a 15° de temperatura, pues un error en más o menos de 0°, 1 p. 100, causa una diferencia de 0,0199 por 100 en volumen de fusel. Por medio de una bola de decantación munida de un largo tubo, se depositan en el fondo de la bola del tubo Rose y Herzfeld 20 c. c. de cloroformo purísimo a la temperatura de 15° c; después por medio de una pipeta se toman 100 c. c. del alcohol a ensayar que se echa en la bola con un 1 c. c. de ácido sulfúrico de densidad 1,2857. Se cierra perfectamente el aparato con un buen tapón y se agita durante 5 minutos. Según M. Sell se deben dar 150 sacudidas en un minuto. Se pone la bola en posición vertical, se deja que el cloroformo se separe y se ve el aumento de volumen del cloroformo (esta observación se hace a 15° c).

Un aumento de volumen 0.01 representa una proporción de alcohol amílico de 0.06631 p. 100 en volumen.

Si D representa el grado alcohólico del producto inicial, t . la cantidad en fusel del alcohol a 30° c. la cantidad real en impurezas T será igual a:

$T = t. D$ y si se quiere calcular la cantidad de impu-

30

rezas del alcohol a 100° c. por % T será igual $T = t. 100$

30

En caso de procederse a la caracterización se aconseja lo siguiente:

Aldehidas. — Para la investigación y dosaje de las aldehidas, se emplea el alcohol previamente destilado y llevado a la graduación de 50 %, sea por dilución por medio del agua, sea por el agregado de alcohol puro.

El dosaje se hace volumétricamente. Se emplean las soluciones siguientes:

1) Solución al $\frac{1}{100}$ de aldéhida acética; por medio de

100

ésta solución y alcohol al 50 %, se prepara otra al $\frac{1}{20.000}$

20.000

2) Reactivo de Gayon, modificado por Molher:

En 150 cm² de una solución acuosa de 1×1000 de fucshina, se vierten 100 cm³ de bisulfito de sodio (densidad 1.3082). Se mezcla, se diluye con agua al volúmen de 400 cm³ y se añade 15 cm³ de ácido sulfúrico puro. Se deja enfriar y se agrega más agua hasta un litro.

Modo de operar. — 10 cm³ de la solución tipo al $\frac{1}{20.000}$

20.000

y 10 cm³ del alcohol a ensayar, se colocan en dos tubos de ensayo. A cada uno se agrega 4 cm³ del reactivo de Gayon, se cierran, se mezclan bien y se dejan en contacto veinte minutos. La presencia de la aldehida se manifiesta por una coloración rosada. Se observa la intensidad de las coloraciones en el colorímetro de Dubosq.

Sea D la indicación de la solución tipo y *d* la del alcohol en ensayo. La solución al $\frac{1}{20.000}$ contiene 0.00005

de aldehida acética por litro. Por consiguiente, la muestra en ensayo al 50 % de alcohol, contiene $0.05xD$ mili-

$\frac{d}{\text{gramos}}$ de aldehida acética por litro.

DOSAJE DE LOS ALCOHOLES SUPERIORES

Líquido tipo. — Solución alcohólica al 66.7 % con 0.667 grs. de alcohol isobutílico por litro.

Manera de operar. — Se colocan en un balón de 250 cc³, 100 cm³ del alcohol a ensayar, previamente destilado y llevado a 50 %, se añade 1 cm³ de anilina pura y 1 cm³ de ácido fosfórico siruposo, algunos fragmentos de piedra pomez, y se calienta en refrigerante ascendente, de manera que el líquido se halle a una suave ebullición durante una hora. Se deja enfriar y se destila, recogiendo 75 cm³. Este destilado contiene la cantidad total del alcohol y por consiguiente una graduación de 66.7 %.

De este líquido bien mezclado, se toman 10 cm³ y se introducen en un balón de 100 cm³ de capacidad, se agregan 10 cm³ de ácido sulfúrico puro e incoloro, y se agita para obtener una mezcla homogénea.

La mezcla se calienta durante una hora al refrigerante ascendente a 120° por medio de un baño de cloruro de calcio, teniendo cuidado que el baño conserve su nivel constante.

Al mismo tiempo se prepara el líquido tipo, introduciendo en un balón de 100 cm³, 10 cm³ de la solución tipo isobutílica que contiene 0.667 grs. de alcohol isobutílico por litro, y 10 cm³ de ácido sulfúrico puro. Se calienta como se ha descripto más arriba y se destila. Una vez enfriados los dos líquidos, se efectúa la comparación en el colorímetro, dando al líquido tipo un espesor de 10 mm.

La intensidad de la coloración no es proporcional al porcentaje del alcohol isobutílico. El cuadro que sigue da la cantidad de alcoholes superiores, expresada en alcohol isobutílico, en gramos por hectólitro de alcohol de 100 %:

Indicaciones del colorímetro en décimos de milímetro	Alcoholes superiores por hectólitro de alcohol de 100 ojo
2.600	10 gramos
830	20 "
830	40 "
195	60 "
132	80 "
100	100 "
44	200 gramos
37	250 "
31	300 "
23	400 "

Si la intensidad del alcohol a ensayar difiere mucho de la del tipo, será necesario hacer un segundo ensayo diluyéndolo convenientemente.

DOSAJE DEL FURFUROL

Líquido tipo. — Solución de furfurool al 0,10 grs. en un litro de alcohol puro de 50 %.

Manera de ensayar. — Se introducen en un tubo de ensayo 10 cm³ de alcohol a ensayar de 50 %, 0.50 cm³ de

anilina pura, si es posible recién destilada, 2 cm³ de ácido acético cristalizable. Se hace lo mismo con 10 cm³ de líquido tipo. Después de veinte minutos se procede al examen colorimétrico de los dos líquidos, dando al líquido tipo un espesor de 10 mm.

Indicaciones del colorímetro en décimos de milímetro	Furfurol por hectólitro alcohol de 100 o/o
2.000	0.10 gramos
1.000	0.20 "
667	0.30 "
500	0.40 "
333	0.60 "
250	0.80 "
200	1.00 "
133	1.50 "
100	2.00 "
80	2.50 "
67	3.00 "
50	4.00 "

DOSAJE DE LOS ETERES

En un balón de 250 cm³ de capacidad, se introducen 100 cm³ de alcohol a ensayar de 50 %, algunos fragmentos de piedra pómez y algunas gotas de solución alcohólica de fenolftaleína al 1 %. Se saturan exactamente los ácidos libres con solución decinormal de soda (privada de carbonatos), se agrega luego 30 cm³ más de esta solución, se hierve durante una hora con refrigerante ascendente, se deja enfriar, se añade 20 cm³ de ácido sulfúrico 10 y

N

se valoriza su exceso por medio de la sola 10. Si A es el

N

número de cm³ de soda empleada, multiplicado por 17.8 de la cantidad de éteres por hectólitro de alcohol a 100° avaluado en éter acético.

Si el alcohol a ensayar contiene mucha aldehida, se efectúa la saponificación durante tres horas por el licor titulado de sacarato de calcio. La suma de ácidos, aldehidas, éteres, alcoholes superiores y furfurol, referida a hectólitros de alcohol de 100 %, constituye el *coeficiente no alcohólico*.

DOSAJE DEL ALCOHOL METILICO

En un balón se disuelven 15 grs. de bicromato potásico en 130 cm³ de agua, se agrega 70 cm³ de ácido sulfúrico al 1 × 5 y 10 cm³ de alcohol de 90 a 95 % o una cantidad de líquido a ensayar, que constituya la proporción equivalente de alcohol. Se deja en contacto durante 20 minutos y se destila.

Los primeros 25 cm³ que pasan se eliminan y se recogen 100 cm³.

Se toman 50 cm³ de este líquido, se introducen en un frasco de tapa esmerilada, se agrega 1 cm³ de dimetil-anilina pura, se agita y se deja en contacto 24 horas. El líquido se coloca en un pequeño balón, se les añaden algunos fragmentos de piedra pomez y tres gotas de solución de fenolftaleína y rápidamente 3 cm³ de una solución de soda cáustica al 16 % y después mayor cantidad, por gotas, hasta coloración rosa persistente, y se destilan 30 cm³. Al residuo de la destilación se agrega 25 cm³ de agua, 1 cm³ de ácido acético y 4 cm³ de agua que contenga en suspensión un poco de bióxido de plomo (2 grs. por litro). Si el alcohol a ensayar contiene alcohol metílico, se produce una coloración azul que no desaparece por la ebullición.

La comparación de la intensidad de esta coloración con alcoholes tipos que contengan diferentes cantidades de alcohol metílico, nos dará el porcentaje de éste.

INVESTIGACION DEL METILAL

Se mide un volumen de alcohol tal que corresponda a 10 cm³ de alcohol absoluto, se diluye, con agua hasta

50 cm³ y se añaden 5 grs. de bicromato de potasio en polvo y 30 cm³ de ácido sulfúrico al 1 × 5 en peso, se agita hasta disolución del bicromato y se deja en contacto durante una hora a la temperatura de 15°. Hecho esto se coloca la mezcla en un balón, se agrega algunos fragmentos o bolitas de vidrio y se destila con refrigerante. Los primeros 30 cm³ que pasan, se eliminan. Se recogen después 30 cm³ que sirven para la investigación del metilal.

Para esto se preparan los dos reactivos siguientes:

1° *Reactivo clorhídrico nitroso* (N). — Se obtiene añadiendo a 200 cm³ de ácido clorhídrico puro, un decímo de cm³ de solución de nitrato de potasio al 3.6 %.

2° *Reactivo albuminoide* (A). — Se prepara batiendo una clara de huevo en un quinto de su volumen de agua destilada y se filtra sobre tela.

La investigación del metilal se hace de la manera siguiente:

Se pone en un tubo de ensayo 4 cm³ del líquido destilado, se añade 1 cm³ del reactivo A y 15 cm³ del N; se agita para obtener la disolución de la albúmina coagulada y se coloca el tubo en baño maría a 50°. Si el líquido contiene metilal, se produce una coloración violeta, más o menos intensa, según la cantidad de cuerpo existente.

La coloración es inmediata e intensa si la cantidad del cuerpo alcanza a 1 ó 2 %, lenta y más débil, cuando sólo existe 1 × 1000 o menos.

INVESTIGACION DE LA ACETONA

A 10 cm³ del líquido destilado para el dosaje del alcohol, se agregan 10 cm³ de solución alcohólica de aldehida orto-nitro-benzoico al 10 % y un exceso de solución de soda cáustica; se añaden 4 ó 5 cm³ de cloroformo y se agita. Se deja en reposo para que se separe el cloroformo y la coloración azul de éste, si se produce, indica la presencia de la acetona.

INVESTIGACION DE LA PIRIDINA

Del producto de la destilación que se emplea para determinar el grado alcohólico, se toman 10 cm³ y se le agregan 4 cm³ de una solución alcohólica saturada de cloruro cádmico. Un precipitado cristalizado indica la presencia de la piridina. En caso de que el producto de la destilación sea ácido, hay que neutralizarlo con magnesia.

INVESTIGACION DE ELEMENTOS ACCIDENTALES

Dosaje del ácido cianhídrico. — Se investiga en el Kirsch.

En un balón de 500 cm³ se introducen 200 cm² de Kirsch, algunas gotas de solución de fenolftaleina y se añade solución de soda cáustica hasta reacción francamente alcalina. Se agregan algunos fragmentos de piedra pómez y se destila hasta obtener 2|3 partes y se deja enfriar. El líquido que quedó en el balón se mezcla con 2 cm³ de ácido fosfórico puro y se destila de nuevo y se recoge 2|3 partes en un balón que contenga 5 cm³ de amoníaco. A este líquido amoniacal se le agregan algunas gotas de solución de ioduro potásico y de solución de nitrato de plata N hasta formación de un precipitado per-

20

sistente.

Si n es el número de cm³ de líquido argentino empleado, $n \times 0,0135$ de la proporción de ácido cianhídrico por litro de Kirsch.

Dosaje de la aldehida benzóica en el Kirsch. — Para este dosaje se emplea el primer producto de la destilación anterior. Se le coloca en un balón de 500 cm³ y se le agrega de 3 a 4 cm³ del reactivo de Fischer recién preparado así:

Clorhidrato de fenilhidrazina...	2.00
Acetato de sodio cristalizado...	3.00
Agua destilada	20.00

Se agita, se agregan 250 cm³ de agua que precipita benzilidene-fenilhidrazina; se filtra, el precipitado se lava con agua débilmente alcohólica y se redisuelve en alcohol absoluto. Esta solución se coloca en un vaso tarado, evaporándola en el vacío. Luego se pesa y el peso obtenido multiplicado por 2, 7 da el peso de la aldehida benzóica por litro de Kirsch.

Azúcar

DETERMINACION DEL GRADO POLARIMETRICO

Se pesan exactamente 16,29 gramos (para los sacarímetros franceses) del azúcar a analizar en un pequeño balón de boca ancha y con pie. Se disuelven en 40 ó 50 cc. de agua destilada y esta solución se pasa a otro balón de 100 cc. graduado, de cuello largo y estrecho y con tapa esmerilada, teniendo la precaución de lavar varias veces el balón hasta arrastrar toda la solución azucarada.

Cuando el balón de 100 cc. tiene unas $3\frac{1}{4}$ partes de líquido más ó menos, se le agregan algunas gotas de solución de sub-acetato de plomo (hasta 1 cc.) tanto más cuanto mayor sea la intensidad de color de la solución y se completa en seguida con agua destilada hasta obtener 100 cc. exactos de líquido.

Si al completar con agua se forman burbujas de aire persistentes que impidan medir exactamente, se agregan una gotas de éter sulfúrico, el que las hace desaparecer. Se agita vivamente el líquido que se ha enturbiado por la acción del sub-acetato del plomo y cuando la mezcla está homogénea se filtra.

El líquido completamente clarificado por la filtración se observa en el polarímetro Laurente en la escala sacarimétrica y usando un tubo de 20 cm. de longitud. El número de grados leídos da en centésimos el

título del azúcar analizado, en azúcar pura o sea sacarosa.

Para los sacarímetros alemanes la cantidad de azúcar que se debe pesar es de 26,048 gramos.

Fideos

EXTRACCION Y DETERMINACION DEL COLORANTE

En un matraz de 200 cc. de capacidad se introducen 40 ó 50 grs. de pasta groseramente pulverizada con 100 cc. de alcohol a 90°; se pone al baño maría hasta la ebullición del líquido.

Si no se nota coloración en el líquido se añaden 25 cc. de agua y se continúa la calefacción hasta la evaporación casi total. Se agregan de 40 a 50 cc. de alcohol a 60° y se agita. El líquido, que se colorea rápidamente, es decantado con cuidado, se agrega un poco de agua y se filtra con algodón si es necesario. El líquido obtenido se pone en un matraz con unas hebras de lana blanca previamente desengrasada y se hace hervir durante 5 minutos. Si se encuentra en presencia de un colorante derivado de la hulla, la lana se colorea de amarillo más o menos intenso, según la coloración de la pasta; se separa esa lana del líquido y se lava abundantemente con agua. Si la pasta está coloreada con azafrán, permanece blanca la lana o bien toma un tinte ligeramente amarillo, que desaparece por inmersión en el agua acidulada con HCl. Si el color empleado en la pasta es el amarillo Naftol o de Martins, la lana toma un color amarillo franco y tanto más intenso cuanto más coloreada está la pasta. Si se introduce en HCl diluido desaparece el color, pero si se agrega a la solución de la materia colorante un poco de alumbre, el color se fijará mejor en la lana y será más vivo.

Este método permite apreciar hasta gramos 0.001 de materia colorante por 100 de pasta alimenticia.

FIBRAS TEXTILES DE APLICACION INDUSTRIAL

Tejidos

EXAMEN PRELIMINAR, DETERMINACION DE LA NATURALEZA DE LAS FIBRAS

Se deshilacha un trozo del tejido, y por separado las fibras de la trama y de la cadena; se prueban:

1º Quemando una de las extremidades y observando si forma un carbón esponjoso, dá olor a cuerno quemado y los vapores dan reacción alcalina: proveniencia animal; si quema fácilmente sin dejar carbón, da olor empi-reumático y vapores ácidos: proveniencia vegetal; si quema sin llama pero con brillo dejando el esqueleto fibroso con poco olor y da vapores ácidos o alcalinos: fibras artificiales o naturales con apresto mineral.

2º Haciendo hervir algunas fibras en un tubo de ensayo con solución al 10 por ciento de hidrato potásico o sódico y observando la acción del álcali: las vegetales quedan intactas cediendo el color a la solución; las animales se disuelven completamente.

DETERMINACION CUALITATIVA DE LAS FIBRAS

Conocida la naturaleza de las fibras, debe determinarse la clase, procediendo previamente a la eliminación del apresto y color; a este fin debe tenerse en cuenta el dato obtenido en el examen preliminar y proceder en la siguiente manera según se trate de:

a) *Fibras vegetales.* — Para eliminar su apresto se hace hervir durante algunos minutos un trozo de tejido en una solución al 5 % de Na (OH) se lava luego con abundante agua, se calienta al baño de maría con HCl al 3 %; si la decoloración no es completa, se calienta nuevamente con una solución concentrada de hidrosulfito de soda.

b) *Fibras animales.* — Igual tratamiento, pero reemplazando en la primera ebullición la solución de hidrato sódico por carbonato sódico al 1 por mil.

c) *Fibras con apresto mineral.* — Se sumerge el tejido en ácido fluorhídrico comercial durante 5 minutos, se lava luego con agua y se hacer hervir en una solución de jabón, se calienta al baño de maría con HCl al 3 %; el tejido así tratado es echado en una solución de hiposulfito de sodio y lavado nuevamente con HCl al 3 % y luego con agua, terminando la operación, si la decoloración no es completa, con un lavaje en caliente con solución concentrada de hidrosulfito de soda y luego con agua. Eliminado por estos medios el apresto y color, se seca el tejido en estufa a 100° y se somete, previo deshilachado, a la caracterización de las fibras que entran en su composición.

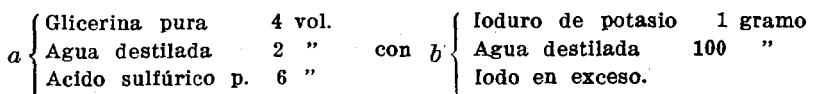
FIBRAS VEGETALES. (Caracteres químicos)

	Algodon	Lino	Yute	Cáñamo	Remio
Calcinar sobre lámina de platino	Quema sin residuos. Vapores ácidos.	Id	Id	Id	Id
Tratar por solución de ácido pícrico al 1%	No queda coloreado después de lavaje.	Id	Id	Id	Id
Tratar por álcalis al 4% en caliente	No se disuelve	Id	Id	Id	Id
Tratar por reactivo de Schweizer (1)	Se disuelve lentamente	Id	Id	Id	Id

(1) El reactivo de Schweizer se prepara haciendo pasar una corriente de aire privado de anhídrido carbónico por amoníaco con torneaduras de cobre o disolviendo hidrato de cobre en cantidad suficiente de amoníaco al 20 por ciento.

	Algodon	Lino	Yute	Cáñamo	Ramio
Tratar por una solución de cloruro de zinc al 10%	No se disuelve	Id	Id	Id	Id
Por ácido nítrico en caliente	Queda blanco	Id	Id	Id	Id
Fibras secas sumergidas en aceite de olivas y exprimidas	Opaco	Traslúcido	Id	Id	Id
Acido sulfúrico concentrado, 2' de inmersión, lavado con agua y se restriega entre los dedos	Se desmenuza	No se desmenuza	—	—	—
Potasa cáustica al 1% en frío	No cambia	Id	Amarillo intenso	No cambia	Id
Acido sulfúrico 58° B en frío	No cambia	Amari-llento	Pardo	Amarillo	No cambia
Acido nítrico con v. rutilantes	No cambia	Rojo	No cambia	Amarillo	No cambia
Solución de sulfato de anilina	No cambia	Id	Naranjado	Amarillo	No cambia
Solución de Vetilard (1) algunos minutos; lavar con ácido sulfúrico 1% para sacar el exceso de iodo y secar entre papel de filtro	—	Azul	Rojo	Amarillo	—
(2) Solución de floroglucina	No cambia	No cambia	Rosado rápidamente	Rosado lentamente	No cambia

(1) El reactivo de Vetilard debe ser de reciente preparación y se obtiene por la mezcla de partes iguales de:



(2) Feloroglucina 1 gr. alcohol 12, 5 cc., HCl 2, 5 cc.

Fibras animales

	Lana	Seda (bombix)	Seda indígena
Calcinar sobre lámina de platino	Quema mal; resíduo poroso; olor a cuerno quemado	Id	Id
Alcalis al 4 % por ebullición	Se disuelve	No se disuelve sino en más de doble concentración	Id
Reactivos de Schweitzer 1 hora de inmersión	No se disuelve	Se disuelve en 10 minutos	Se disuelve completa y lentamente
Solución de hidrato potásico al 30%	Se disuelve la solución tratada por nitroprusiato deso- da al 1/10; da color violeta	Se disuelve pero la solución no se colorea por el nitroprusiato	Id
Carbonato de soda, solución saturada en caliente	Se disuelve, precipita por el agua	No se disuelve	Id
Calentar en tubo con agua y 2 gotas solución alcohólica de naftol al 20% y 1 cc. de ac. sulf.	No se disuelve	Se disuelve A veces colorea el líquido en rosado o azul fugaz	—
Cloruro de zinc al 60 or ciento	No se disuelve	Se disuelve y precipita por adición de agua	Id

Fibras artificiales

	Seda artificial a base de nitrocelulosa	Seda artificial a base de gelatina
Calcinar sobre lámina de platino	Quema rápidamente con poco residuo. Vap. ácidos	Quema mal. Residuo obscuro. Olor cuerno quemado
Solución de hidrato potásico al 10% en caliente	Insoluble	Soluble
Cloruro de Zn. a 60° B a ebullición	Se disuelve	Se disuelve
Reactivo de Schweitzer en frío	Se hincha y se disuelve lentamente	Se ablanda y se enrula
Sulfato de difenilamina	Se colorea en azul oscuro	No se colorea

Examen microscópico. — Para el examen microscópico la fibra debe estar desprovista de su apresto y color para lo cual se sigue el procedimiento que ya se ha indicado al tratar de distinguir las diversas clases de fibras. Estas fibras una vez secadas en la estufa se colocan sobre un porta objeto separadas unas de otras. Cuando se trata de hilados se desfibra por medio de un bisturí y se colocan entonces sobre el vidrio porta objeto, humedeciendo con una gota de agua o glicerina diluída; se cubre entonces con un cubre objeto y se observan al microscopio. Si se tratara de tejidos, es necesario separarlos en sus hilos elementales y observar separadamente los hilos que componen la cadena o urdimbre (hilos paralelos a la longitud, generalmente ondulados) y la trama (hilos a lo ancho) y los diversos elementos que a simple vista se ve que está compuesto el tejido.

La observación de la fibra se hace generalmente en el sentido de su longitud. Como esto no basta en muchos casos, es necesario observar el corte transversal especialmente en las fibras vegetales. Para obtener estos cortes se sigue el procedimiento indicado a continuación: se toma un manojo de fibras y se le sumerje en una cola preparada, disolviendo 1 parte de gelatina en 1 1/2 partes de agua, añadiendo al líquido todavía caliente, 1 parte de solución concentrada de glucosa. Cuando el manojo de fibras está bien embebido en la cola, se exprime entre los dedos y se estira con el objeto de encolar bien los hilos entre sí, expulsando al mismo tiempo el exceso de cola y el aire adherido a las fibras. Se deja secar durante 24 horas, se le coloca entre dos trozos de corcho, ligándolos fuertemente entre sí y se trata de obtener por medio de un micrótopo los cortes más delgados posibles. Los cortes así obtenidos se colocan sobre una gota de agua en un porta objeto y se observan al microscopio.

Para el examen microquímico se opera con algunos reactivos que colorean de distinto modo la fibra o parte de ella, haciendo de este modo más fácil su identificación. El iodo con ácido sulfúrico colorea la fibra de celulosa en

azul, las fibras lignificadas, o las membranas celulares en partes lignificadas, se colorean en pardo o amarillo.

Para este ensayo microquímico se procede del siguiente modo: sobre un grupo de fibras puestas en un vidrio porta objeto se deja caer algunas gotas de solución de iodo; después de cierto tiempo se recoge el exceso de líquido con un papel filtro, de modo que las fibras quedan casi secas, se cubre con un cubre objeto de forma cuadrada y por uno de sus lados se hace caer unas gotas de ácido sulfúrico y glicerina, de modo que el líquido penetre entre los dos vidrios, embeba la fibra y pase al lado opuesto, en este último lado se coloca un papelito de filtro con el objeto de absorber el líquido. De esta manera se elimina el exceso de iodo. El tratamiento con ácido sulfúrico se repite tres o cuatro veces y después se observa al microscopio.

CARACTERES MICROSCOPICOS DE LAS PRINCIPALES FIBRAS

Algodón. 1° A lo largo se observan las fibras de algodón como cintas con los bordes formando ribetes, contorneada en espiral sin tabicar, con canal desarrollado muy visible en el algodón hidrófilo. La fibra mojada se desdobra y los bordes laterales desaparecen. 2° La terminación de la fibra es redondeada, recorrida por un canal poco visible. 3° La sección transversal se presenta en forma de media luna o arqueados con hendidura central, encerrando algunas veces una substancia granulosa albuminoide y siempre aisladas.

Las fibras de algodón crudo están cubiertas de una tenue cutícula que se reconoce fácilmente tratándolas con el reactivo de Schweitzer, el cual disuelve la celulosa y deja intacta la cutícula lignificada. En las fibras de algodón blanqueadas la cutícula aparece muy débil y algunas veces no se percibe. Una gota de ácido sulfúrico a 58° B, hace hinchar la fibra de algodón y la transforma en una masa gelatinosa que se colorea en azul con la solución de iodo; la cutícula se tiñe apenas en amarillento. El algo-

dón mercerizado presenta caracteres diferentes a los del algodón común. Sus fibras se presentan como tubos transparentes, muchas veces arqueados o replegados con superficie rugosa, llena de pliegues, irregular, con fisura longitudinal más o menos aparente. La sección transversal de la fibra aparece oval o redonda con luz central, irregularmente circular con pocas ramificaciones radiales.

A propósito del algodón así preparado, debe tenerse presente que cuando la mercerización se hace a fuerte tensión, las fibras se presentan al microscopio como tubos transparentes, rígidos, con superficie lisa y paredes muy gruesas, con un sutil canal interno, que aparece en diversos puntos. Las secciones son redondas con abertura central circular. (Por el aspecto este algodón puede confundirse con la seda).

Cáñamo. — Las fibras del cáñamo tienen forma cilíndrica, pero de espesor irregular; en la parte media de la fibra se observa un canal más bien ancho que va restringiéndose para terminar con una línea en la extremidad de la fibra. Tiene estrias transversales irregulares, no alcanzando al diámetro de la fibra. Algunas de estas estrias se parecen a las del lino, pero no presentan hinchamientos en el cuerpo de la fibra. Se observan fibrillas que se desprenden de sus costados (característico). La punta se presenta redondeada o espatulada y con terminación irregular. En la sección transversal de la fibra pueden observarse dos formas:

1º Poligonales con ángulos salientes y lados derechos como en el lino.

2º Irregular en contacto íntimo, ángulos entrantes y contornos redondeados y angulosos. Canal lineal irregular sin depósito granuloso. Con solución del yodo y ácido sulfúrico se colorean en azul, menos un sutil extracto interno (cutícula) que se tiñe en amarillo o bien se colorean uniformemente en amarillo sucio o verdoso.

En la variedad del cáñamo muy fina o muy elaborada, la coloración amarilla puede no aparecer. Las fibras de

cáñamo pueden confundirse fácilmente con las de lino; sólo el examen de la sección transversal puede servir en la mayor parte de los casos para identificarla.

Lino.— Se presenta en forma de cilindros transparentes, regulares, con canal central muy fino, con estrias irregulares dispuestas en forma de X en los lugares de los hinchamientos de la fibra. La punta es fina y alargada como una aguja. En la sección transversal se presenta en forma poligonal muy irregular, ángulos redondeados a veces entrantes.

Canal bastante desarrollado que contiene depósitos granulados. La sección tratada con iodo y ácido sulfúrico se tiñe en azul, presentando el canal central granulaciones amarillas que lo diferencian del cáñamo.

Yute. — La fibra de yute se presenta generalmente ondulada con diámetro variable y sin estrias transversales. Canal irregular vacío y de gran diámetro. Las puntas son sinuosas y espatuladas. La sección transversal está constituida por grupos aglomerados; son de forma poligonal de lados derechos y ángulos bien marcados, soldados con canal irregular vacío.

Ramio. — Está constituido por fibras muy gruesas, cilíndricas, con estrias transversales incompletas y otras oblicuas y estriadas en espiral. Su canal es poco aparente y con granulaciones. Punta espatulada que se adelgaza insensiblemente. Su sección es ovalada con canal elíptico, de bordes franjeados e irregulares. Con iodo y ácido sulfúrico esta fibra se colorea en azul.

Lana. — Está constituida por fibras de diámetro uniforme y que aparecen cubiertas de pequeñas escamas, las cuales se hallan dispuestas las unas sobre las otras. Estas escamas son más o menos visibles según la calidad de la lana. Se hacen más aparentes cuando la fibra ha sido desengrasada, lavándola con alcohol y éter, o mejor todavía, por la adición de una gota de reactivo de Schweitzer.

La lana *mecánica* está constituida por fibras más cortas que las de la lana ordinaria, de diámetro irregular, a veces privada de las escamas características y con la extremidad desfibrada.

Para distinguir la lana natural de la lana mecánica, a más de los caracteres morfológicos, puede servir de ayuda el siguiente ensayo microscópico: se deja caer una gota de ácido sulfúrico concentrado (66° B) sobre una fibra de lana mecánica y observando al microscopio se nota que la fibra pierde enseguida su estructura, las escamitas características se hacen por un momento más visibles, desapareciendo casi enseguida, el filamento se hincha y si está teñido pierde casi siempre su color. Tratando del mismo modo una fibra de lana natural, se nota que ésta resiste mejor la acción del ácido sulfúrico. La observación se hace comparativamente poniendo las dos fibras en forma de cruz encima del porta-objeto.

Seda. — La seda bruta aparece al microscopio constituida por dos fibras ligeramente achatadas, reunidas entre sí por una especie de goma (sericina) que la envuelve completamente. La seda que ha sufrido alguna elaboración como la que se encuentra comunmente en los tejidos, aparece constituida por una sola fibra en forma de cilindro regular, algunas veces ligeramente achatado, transparente, uniforme. Las secciones transversales son elípticas, ovales o irregulares.

Seda indígena. — Tiene el aspecto de cilindros achatados, finamente estriados en el sentido longitudinal. Las secciones son más o menos redondeadas, esparcidas de pequeños puntos negros o canales. Entre las más comunes y más usadas se encuentra la denominada tussah chino.

Sedas artificiales. — Presentan caracteres microscópicos muy diversos, pero en general puede decirse que sus fibras tienen formas de cilindros homogéneos, transparentes, privados de canal central o cuando más estriados longitudinalmente.

Las secciones transversales de estas fibras artificiales presentan formas muy irregulares, a excepción de la fabricada a base de gelatina (sistema Millar) que se presentan muy regulares en forma de discos redondos y homogéneos.

Las sedas artificiales según su variedad comercial pueden clasificarse en tres categorías:

1ª *Seda al colodion*. — Se obtiene tratando las fibras de madera por ácido nítrico. La nitrocelulosa formada, mezclada con gelatina, forma con ácido acético un compuesto viscoso. El producto comprimido es pasado por la hilera y el hilo cae en una solución de bicloruro de mercurio que lo coagula.

2ª *Seda a la celulosa*. — Proviene de la celulosa disuelta en el reactivo de Schweitzer. La solución es aspirada a través de varios orificios de diámetro pequeño, pasando por una solución de ácido diluída, que separa la celulosa del amoníaco y del cobre.

3ª *Seda a la gelatina*. — Es una solución de gelatina en ácido acético, aspirada como la anterior, pero se hace pasar por una solución de tanino que coagula la gelatina.

CLASIFICACION MICROQUIMICA DE SEDAS NATURALES Y ARTIFICIALES

Por calcinación...	{	Olor a cuerno quemado	{Seda natural
		Vapores alcalinos	{Seda a la gelatina
		Sin olor	{Seda a la celulosa
		Vapores ácidos	{Seda al colodión
Por solución de iodo en ácido sulfúrico al 10%	{	Azul	{Seda al colodión— Por la solución—Roja pasando al azul después del lavaje
			{Seda a la celulosa. Sin coloración
Coloración.....	{	Azul rojizo.....	{Corte irregular Globos de aire. Seda a la gelatina
		Azul amarillento.	{Corte en forma de 8 — Seda natural aplastado

Distinción entre los tejidos crudos y los blanqueados. — Es bastante difícil decidir en muchos casos si un tejido es de fibra bruta o si ha sufrido alguna operación de blanqueo. Algún indicio se puede obtener por el examen microscópico, teniendo presente que las fibras de algodón bruto conservan en su superficie una pequeña cutícula lignificada, mientras que las blanqueadas pueden tenerla toda o por lo menos en parte. Observando al microscopio las fibras de algodón bruto tratadas con algunas gotas de reactivo de Schweitzer, la cutícula lignificada permanece intacta, mientras que la celulosa se disuelve produciendo hinchamientos a lo largo de la fibra.

Tratando el preparado con algunas gotas de ácido sulfúrico, la celulosa precipita al estado gelatinoso y añadiendo después una solución de iodo, la celulosa se colorea en azul mientras que la cutícula se colorea en amarillo.

Las fibras de algodón blanqueado en las cuales falta la cutícula, se disuelven completamente en el reactivo de Schweitzer y después con ácido sulfúrico y iodo se colorean uniformemente en azul.

Las fibras de yute y cáñamo bruto dan la coloración amarilla de las fibras leñosas cuando se las trata con iodo y ácido sulfúrico, mientras que las correspondientes fibras blanqueadas pueden no dar más la reacción de las leñosas.

Estas observaciones deben hacerse comparativamente con fibras de origen conocido. Según Ambükl se puede tener un criterio claro si un tejido de algodón ha sido más o menos blanqueado por la terminación del extracto etéreo antes o después de acidular con HCl y el examen de las cenizas. El algodón bruto tiene mayor cantidad de sustancias solubles en el éter (sustancias grasas, resinosas, cerosas) que el algodón blanqueado y lo mismo sucede con las cenizas. Estas últimas se determinan incinerando algunos gramos de algodón a ensayar en un crisol de porcelana tarado. La sustancia libre se determina agotando con éter el algodón previamente secado a

100°. Se necesita sin embargo, operar con éter purísimo y perfectamente anhidro y un aparato de extracción del cual se han excluido del todo materias orgánicas, como corcho, goma elástica, etc.

El extracto se hace evaporar a baja temperatura, el residuo, se seca a 100°-120° y se pesa. El algodón ya agotado se sumerge durante 1½ hora en HCl al 5 %, se lava, se seca y se agota nuevamente con éter; el nuevo extracto etéreo representa la materia grasa que contiene el algodón bajo forma de jabón.

El autor del método da los siguientes ejemplos para el contenido en grasa libre, grasa combinada y cenizas de tejido de algodón en los diferentes estados de la operación del blanqueo:

	Mat. grasa libre	Acidos grasos combinados	Cenizas
Tejido de algodón crudo	1.0448	0.1359	1.6294
id después de cocción pre- liminar	0.1751	0.4923	0.2230
id id id completa ..	0.0528	0.0632	0.3429
id de medio blanqueo	0.0168	0.0452	0.0520
id de blanqueo completo ..	0.0210	0.0433	0.0571

DETERMINACION CUANTITATIVA DE LAS FIBRAS DE LOS TEJIDOS MIXTOS

Debe seguirse el método químico separando por disolventes convenientemente elegidos las diferentes fibras de que está compuesto, después de haber privado al tejido de todo su apresto, color y humedad.

Con este objeto se pesan 12 a 15 gramos de tejido al que se elimina el apresto, color, etc., siguiendo los métodos indicados en el Capítulo II y después de bien lavado y secado en estufa a 100° se conserva bajo campana de ácido sulfúrico.

1^{er}. Caso. — *Tejido mixto de lana y algodón.*

- a) Dosaje del algodón. — Se pesan 5 gramos del tejido seco y sin apresto, se hacen hervir con 100 cc. aproximadamente de solución de hidrato potásico al 10 %, hasta que se considere que toda la lana ha sido disuelta. Se lava con bastante agua, después se calienta al baño de maría durante 1¼ de hora con solución de ácido clorhídrico al 3 %, se hierve nuevamente con agua destilada, después con alcohol y con éter. Se seca a 100°-105° hasta constancia de peso. Se pesa cuidadosamente y el residuo representa el algodón contenido en el tejido empleado. Se refiere a 100 partes.
- b) Dosaje de la lana. — Otros 5 gramos de tejido desprovisto de su apresto y humedad se su-

merje durante 2 horas en ácido sulfúrico a 58° B en frío. Se lava con bastante agua y tan rápidamente como sea posible a fin de evitar la elevación de temperatura, se hierve por 1¼ de hora con agua destilada y se termina el lavaje con agua, alcohol y éter. Se seca a 100°-105° hasta constancia de peso. Se pesa cuidadosamente y el residuo representa la lana contenida en el tejido empleado. Se hace el cálculo referido a 100 partes. Esta determinación puede ser hecha por diferencia, restando de 100 el porcentaje de algodón obtenido.

2º. Caso. — *Tejido mixto de algodón y seda.*

- a) Dosaje del algodón. — Se determina en la forma indicada anteriormente 1º. caso a).
- b) *Dosaje de la seda.* — 5 gramos del tejido desprovistos de su apresto y humedad, se sumergen durante un minuto en solución hirviendo de cloruro de zinc al 60 %, se lava con agua acidulada con HCl al 3 %, después con suficiente cantidad de agua destilada, alcohol y éter. Se seca en la estufa entre 100°-105° hasta constancia de peso. Esta pesada se resta de la cantidad de tejido empleado y el residuo de la cantidad de seda que debe referirse a 100.

3º. Caso. — *Tejido mixto de lana y seda.*

- a) Dosaje de la seda. — Se determina en la forma indicada anteriormente (2º caso b).
- b) Dosaje de la lana. — Se determina siguiendo el método anterior; la cantidad de fibra que queda sin disolver en el cloruro de zinc da la de lana contenida en el cuántum de tejido empleado. Debe referirse a 100 partes.

Nota. — En los tejidos en que entre seda indígena, debe prolongarse hasta 3 ó 4 minutos la acción del cloruro de zin hirviendo.

4º Caso. — *Tejido mixto de algodón, lana y seda.*

- a) Dosaje del algodón. Como en el 1º. Caso a).
- b) Dosaje de la lana. Como en el 1º. Caso b)
- c) Dosaje de la seda. Como en el 2º Caso b).

Observación. — En los casos de tejidos mixtos con algodón, debe tenerse presente que la potasa puede disolver algo de esa fibra; debe compensarse esa pérdida, agrégando 1 por 100 al resultado obtenido en su determinación para obtener el peso exacto.

MÉTODOS DE ANÁLISIS DEL PETRÓLEO, SUS DERIVADOS Y ACEITES DE ESQUISTOS

- a) *Dosaje del agua.*—b) *Dosaje de las impurezas.*—
c) *Densidad.*—d) *Viscosidad.*—e) *Punto del infla-*
mación.—f) *Punto de combustión.*—g) *Destilación*
fraccionada.—h) *Dosaje de la parafina.*—i) *Dosa-*
je del asfalto.

a) *Dosaje del agua.* — Se destilan 100 cc. de petróleo en un balón de 500 cc. de capacidad hasta que haya pasado todo el agua, lo que es indicado por la limpidez de las gotas que pasan. Se recogen los productos de la destilación en una probeta graduada, cuya parte inferior tiene menor diámetro que la superior. El porcentaje de agua se lee directamente en la parte inferior de la probeta, después de haber hecho depositar las gotas que hayan quedado adheridas a sus paredes, para lo cual se sumerge la probeta en agua caliente.

Cuando el petróleo produce espuma al ser destilado, conviene diluirlo previamente con igual volumen de xilene y proceder de la misma manera que se ha indicado.

b) *Dosaje de las impurezas.* — Se disuelven 5 a 10 gramos de petróleo en 100 a 500 cc de bencene, se agita y se deja reposar durante algún tiempo (10 a 15 horas). Después se filtra sobre un filtro tarado, se lava con el mismo disolvente, se seca a 105°, se pesa y se refiere la cantidad de impurezas a 100.

c) *Densidad*. — La densidad debe determinarse siempre que la consistencia y la cantidad de petróleo disponible lo permitan, con la balanza de Mohr-Westphal a 15° y en caso contrario con un picnómetro.

d) *Viscosidad*. — Se determinará a 35° con el viscosímetro de Engler modificado por Ubbelohde (véase aceites minerales.)

e) *Punto de inflamación*. — Se determinará con el aparato de Abel o Pensky-Martens (véase kerosenes y aceites minerales), según que el punto de inflamación sea más o menos bajo.

f) *Punto de combustión*. — Se determinará con el aparato de Abel desprovisto de tapa, para lo cual se sumerge en el petróleo contenido en el recipiente, un termómetro sostenido por un soporte y se aproxima una llama a la superficie del líquido sin tocarla durante uno o dos segundos a lo más. El punto de combustión será la temperatura que indique el termómetro cuando la superficie del líquido se inflame persistentemente.

g) *Destilación fraccionada*. — Para esta operación se empleará el aparato de Engler modificado por Ubbelohde y se procederá en la siguiente forma:

Se introducen 100 cc. de petróleo, previamente privado del agua que pudiera contener, por agitación con cloruro de calcio fundido en el balón y se calienta suavemente. El comienzo de la destilación será la temperatura que indica el termómetro cuando la primera gota cae de la extremidad del refrigerante. La velocidad de la destilación debe ser tal que caigan dos gotas por segundo, lo que se obtiene regulando la llama de manera que la caída de un gota corresponda a una oscilación del péndulo que lleva el aparato. El fraccionamiento se hará como sigue:

1° fracción desde el comienzo de la destilación hasta 150°.

2ª fracción desde 150° hasta 300°.

El resto se calculará por diferencia.

Los resultados se formularán como sigue:

Comienzo de la destilación

Antes de 150° (Esencias) por % en volumen

Entre 150° y 300° (Aceites de iluminación) por %
en volumen

Sobre 300° (Resíduos) por % en volumen

h) *Dosaje de la parafina.* — Debe emplearse el método de Engler Holde que consiste en destilar 100 cc. de petróleo y después de haber separado la fracción que pasa antes de los 300° se cambia de recipiente y se destila lo restante *rápidamente*, hasta obtención del coke.

Hecho esto, se toman, 10 a 20 cc. de esta segunda fracción; si el aceite es pobre en parafina, es decir, si se congela debajo de—5° y 5 cc. si es rico, es decir, si se congela a 0° o más, se disuelve en la cantidad necesaria de una mezcla de alcohol y éter en partes iguales, se enfría la solución a—20° en una mezcla de hielo, y sal, agitando continuamente con un termómetro, al mismo tiempo se agrega poco a poco la misma mezcla de alcohol y éter hasta que todas las gotas aceitosas hayan desaparecido y no queden más que copos de parafina. Conviene elegir para esta operación tubos de ensayo de dos a tres centímetros de diámetro. El líquido mantenido a—18°, se filtra sobre un papel de 9 cm. de diámetro. Este papel está colocado en un embudo dispuesto en el medio de la mezcla frigorífica y es elevado con la solución de alcohol y éter enfriada a—18° ó 20°, teniendo cuidado que la temperatura de la masa se mantenga debajo de—13°. Cuando las últimas porciones del líquido de lavaje no dejan más residuo aceitoso por evaporación, se disuelve la parafina en bencina de petróleo, se recoge la solución en una cápsula tarada, se evapora la bencina, se seca rápidamente a—105° y se pesa.

i) *Dosaje del asfalto duro.* — Se agitan vivamente 5 gramos de petróleo con 200 grs. de éter de petróleo, cuya densidad y límites de destilación sean conocidos; al cabo de 24 horas se filtra por decantación y se lava con el mismo éter de petróleo hasta que el líquido de lavaje no deje más aceite por evaporación. Se disuelve en seguida el asfalto en la menor cantidad posible de bencene caliente, se evapora la solución en una cápsula tarada, se seca a -105° y se pesa.

II — Esencias

(NAFTAS, CARBURINAS, LIGROINAS, BENCINAS)

a) *Densidad.* — b) *Destilación fraccionada.*

a) *Densidad.* — Debe determinarse a $+15^{\circ}$ con la balanza de Mohr-Westphal.

b) *Destilación.* — Esta operación que sirve para dar las indicaciones respecto a la temperatura de ebullición de estos productos o mejor dicho de sus límites de destilación, que es como debe entenderse, se efectuará con el aparato de destilación de Engler y Ubbelohde de la manera siguiente: Se tomarán 100 cc. del líquido y se colocarán en el balón. Se calentará suavemente con una pequeña llama y se anotará cuidadosamente la temperatura que indique el termómetro en el momento en que la primera gota caiga de la extremidad del refrigerante. Esta temperatura indicará el comienzo de la destilación. En seguida se seguirá calentando de tal manera que destilen 2.5 cc. por minuto y se recogerá el destilado en tubos graduados, fraccionando hasta las temperaturas límites indicadas por el Decreto Reglamentario de la Ley de Aduana para cada producto sometido al análisis.

Una vez alcanzada la temperatura límite superior, se calculará por diferencia la cantidad de líquido que se haya quedado en el balón.

Los resultados de la destilación se formularán de la manera siguiente:

Comienzo de la destilación.....

Productos destilados hasta la temperatura límite inferior en volumen %.

Productos destilados entre el límite inferior y superior en volumen %.

Productos destilados sobre el límite superior en volumen %.

III — Kerosene

a) *Densidad.* — b) *Destilación.* — c) *Punto de inflamación.*

a) *Densidad.* — Debe determinarse a 15° con la balanza de Mohr-Westphal.

b) *Destilación fraccionada.* — Deberá efectuarse con el aparato de Engler-Ubbelohde de la manera siguiente:

Se introducen 100 cc. de kerosene en el balón, se calienta suavemente con una llama pequeña, estando fijo el mechero. La temperatura que se lee en el momento en que cae la primera gota del destilado, indica el comienzo de la destilación. La velocidad de la destilación debe ser tal que caigan dos gotas por segundo, lo que se obtiene fácilmente regulando la pinza a tornillo que tiene el mechero hasta que la caída de cada gota corresponda a una oscilación del péndulo que lleva el aparato. Cuando se ha alcanzado un límite de fraccionamiento, se hace deslizar hacia abajo el tubo graduado en el que se ha recogido el destilado, se hace girar el soporte y se levanta otro tubo vacío de manera que se coloque debajo del tubo del refrigerante.

Deben recogerse las fracciones siguientes:

Hasta 110°, entre 110° y 150°, entre 150° y 300° y sobre 300°

c) *Punto de inflamación.* — Para esta determinación debe emplearse el aparato de Abel y procederse en la siguiente forma:

Se coloca el aparato en un local de temperatura media lo menos expuesto a las corrientes de aire. El kerosene se conserva en frascos en el mismo local hasta que haya alcanzado la misma temperatura que el medio ambiente. Se llena de agua el recipiente exterior y se le calienta por medio de la lámpara de alcohol hasta 55° (raya roja). Se llena con una pipeta el recipiente inferior con kerosene hasta que el extremo de la punta indicadora metálica sobresalga apenas del nivel del líquido. En seguida se debe poner la tapadera y colocar el recipiente en el baño-maría sin inclinarlo. Se quita enseguida la lámpara de alcohol y se lleva la temperatura del baño exterior a 55°, agregando agua fría si fuera necesario. Se enciende la primera mecha por la ignición, dándole a la llama el tamaño de la pequeña perla vecina y se comienza la operación propiamente dicha, haciendo funcionar el aparato de relojería cada medio minuto hasta que se produzca una pequeña explosión. La temperatura que marca en ese momento el termómetro, indica el punto de inflamación del kerosene.

IV — Aceites pesados

(RESIDUOS DE PETROLEO, SUBRESIDUOS DE KEROSENE Y ACEITES DE ESQUISTOS)

a) *Densidad.* — b) *Punto de inflamación.* — c) *Grado de refinación.* — e) *Destilación fraccionada (si fuera necesario).* — f) *Viscosidad.*

a) *Densidad.* — Debe determinarse a 15° con la balanza de Mohr-Westphal.

b) *Punto de inflamación.* — Debe determinarse con el aparato de Pensky Martens, para lo cual se llena con

aceite el recipiente hasta la señal. Hecho esto se coloca la tapadera con el termómetro y se calienta con el mechero de tres picos que lleva el aparato, haciendo funcionar el agitador de paletas.

Cuando el termómetro indica la temperatura de 80°, se aproxima la llama que ha de producir la ignición, a la abertura de la tapadera, cada dos grados, haciendo girar la manivela. Cuando la llama aumenta de tamaño al ser aproximada a dicha abertura, se repiten los ensayos cada grado, hasta que se produzca la inflamación neta de los vapores contenidos en el aparato. La temperatura que indica en ese momento el termómetro es el punto de inflamación del aceite.

c) *Grado de refinación.* — Ya el color y el olor de los productos, pueden dar buenas indicaciones en lo que se refiere al grado de refinación de los aceites pesados, correspondiendo para los productos que no han sido refinados por el ácido sulfúrico, el olor picante, característica de los aceites minerales que han sido sometidos a la acción del calor.

Si esto no fuera suficiente debe practicarse el ensayo de Charitschkow. Para esto se introduce en un vaso de vidrio de 200 cc. de capacidad envuelto en algodón, 50 cc. de aceite mineral del cual se toma la temperatura sumergiendo un termómetro dividido al décimo, enseguida se agrega 10 cc. de ácido sulfúrico concentrado, agitando con el mismo termómetro y se lee el máximo de temperatura a que alcanza la mezcla. La diferencia entre este máximo y la temperatura inicial es para los productos destilados (aceite solar, aceite lubricante, etc.) de 2°, 2 a 3°, 5 y para los productos no destilados (Petróleo bruto, masut) 4°, 1° a 8°, 5, mientras que los productos que han sido refinados con ácido sulfúrico dan una elevación de temperatura mucho menor.

e) *Destilación fraccionada.* — En caso de ser necesaria se efectuará por el método de Engler ya descrito.

f) *Viscosidad*. — Se determinará de la misma manera que la indicada más adelante para los aceites minerales lubricantes.

V — Aceites minerales lubricantes

a) *Densidad*. — b) *Punto de inflamación*. — c) *Viscosidad*. — d) *Grado de refinación*. — e) *Destilación fraccionada*. — f) *Dosaje de la parafina*. — g) *Dosaje del asfalto*.

a) *Densidad*. — Se determinará con la balanza de Mohr-Westphal a 15° si la consistencia del aceite lo permitiera y en caso contrario con el picnómetro.

b) *Punto de inflamación*. — Se determinará con el aparato de Pensky-Martens de la misma manera que se ha dicho para los aceites pesados.

c) *Viscosidad*. — Se utilizará el viscosímetro de Engler modificado por Ubbelohde; se comenzará por medir el tiempo en segundos de pasaje de 200 cc. de agua a la temperatura de 20° C, lavando previamente el aparato con alcohol y éter. Obtenido el tiempo de pasaje del agua a 2°, se lava nuevamente el aparato con alcohol y éter y se efectúa la misma operación con el aceite a la temperatura que se desea. El cociente del tiempo en segundos que tarda el aceite en pasar por el tiempo que tarda el agua de la viscosidad del aceite expresada en grados Engler.

d) *Grado de refinación*. — Se efectuará de la misma manera que para los aceites pesados.

e) *Destilación fraccionada*. — Se efectuará como para el petróleo bruto.

f) *Dosaje de la parafina*. — Si el aceite contiene sustancias asfálticas lo que se reconoce por el color negro que presenta, se operará exactamente igual como en

el caso bruto. En el caso contrario se efectúa la operación desde el tratamiento con alcohol-éter no habiendo necesidad de destilar previamente.

g) *Dosaje del asfalto.* — Se procederá como para el petróleo bruto.

Buenos Aires, Agosto 12 de 1910.

*Pedro N. Arata. — M. I. Nelson. —
A. Barbagelata. — Francisco P.
Lavalle.*

Buenos Aires, Agosto 12 de 1910.

Señor Ministro de Hacienda de la Nación:

Los que suscriben, nombrados por decreto de Abril del corriente año, en comisión para *estudiar y redactar las instrucciones que deben darse a las Oficinas Químicas Nacionales de la República* en todo lo que se refiere a métodos de análisis de las sustancias alimenticias o de uso común sujetas a inspección fiscal, así como para fijar los criterios de interpretación de esos análisis, ha terminado su cometido.

En consecuencia cumplen con el deber de elevar a V. E. el trabajo realizado, para que tenga la aprobación superior que necesita.

La comisión hace presente que no considera estas instrucciones como definitivas, ni permanentes, pues estarán siempre sujetas a periódicas revisiones, de acuerdo con las resoluciones de los Congresos Internacionales de Química, que perfeccionan constantemente estos métodos de análisis, para adoptar los más eficaces.

Dejando llenada nuestra comisión, nos es grato reiterar al señor Ministro las seguridades de nuestra mayor consideración.

*Pedro N. Arata — A. Barbagelata
— Francisco P. Lavalle — M. I.
Nelson.*

Aprobación de los métodos de análisis, etc., de la Comisión nombrada

Buenos Aires, Agosto 19 de 1910.

Vistos el informe y las conclusiones elevadas por la Comisión Especial encargada de estudiar y redactar las instrucciones que deben darse a las Oficinas Químicas Nacionales de la República, respecto a los métodos de análisis de las sustancias alimenticias o de uso común, sujetas a inspección fiscal;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase las conclusiones de dicha comisión designada por Decreto Abril del corriente año, las que serán puestas en práctica por las Oficinas Químicas Nacionales de la República.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
MANUEL DE IRIONDO

Superintendencia de la Oficina Química Nacional de la Capital sobre las demás Oficinas Químicas Nacionales en cuestiones técnicas y administrativas.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1906.

Visto lo expuesto por el Director de la Oficina Química Nacional en la nota que precede; y

CONSIDERANDO:

1° Que, es conveniente unificar el procedimiento en las prácticas técnicas de las Oficinas Químicas dependientes del Ministerio de Hacienda a fin de facilitar la solución de las cuestiones sometidas a su estudio y evitar discrepancias e interpretaciones diversas;

2° Que la creación de otras oficinas análogas, en diversos puntos de la República requiere también una dirección que las organice e instruya su personal en las prácticas y detalle de procedimientos que en ellas se sigue, facilitando además los trámites administrativos;

3° Que debiendo estas oficinas extender sus servicios al público para practicar análisis de carácter comercial o industrial, cuando le sean solicitados debe establecerse una tarifa uniforme;

4° Que por su actuación y constante comunicación con el Ministerio la Oficina de la Capital es la que se encuentra en mejores condiciones para ejercer la dirección de las demás;

Por estas consideraciones;

El Vicepresidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1º — Las Oficinas Químicas Nacionales dependientes del Ministerio de Hacienda, quedan subordinadas a la de la Capital, que ejercerá la dirección técnica y administrativa de todas ellas, como asimismo la inspección de las mismas con la obligación de dar cuenta al Ministerio, de las necesidades o faltas que notare en su funcionamiento.

Art. 2º — La Oficina Química Nacional de la Capital dictará las disposiciones necesarias para uniformar su acción técnica determinando los métodos de análisis y prácticas administrativas necesarias para el mejor desempeño del servicio a cuyo efecto podrá convocar la reunión de todos los jefes de oficinas químicas para deliberar de común acuerdo.

Art. 3º — En sus comunicaciones oficiales se dirigirán al Director de aquella oficina quien elevará informados los asuntos tramitados ya sean de carácter técnico o ya se refieran a cuestiones administrativas;

Art. 4º — Quedan facultadas todas esas oficinas para practicar todos los análisis solicitados con fines comerciales o industriales o a los efectos del cumplimiento de las leyes de Aduana y de Impuestos Internos. Las solicitudes se presentarán en el papel sellado de actuación correspondiente y los certificados de análisis se expedirán en papel sellado con arreglo a la siguiente tarifa:

- a) Para el despacho de mercaderías
en las aduanas o para obtener bo-
letas de libre circulación de Im-
puestos Internos \$ 3.00

b)	Para informaciones comerciales de los mismos productos	”	10.00
c)	Determinaciones parciales referentes a los anteriores	”	2.50
d)	Análisis cualitativo de productos naturales o industriales	”	10.00
e)	Análisis cuantitativo de productos naturales o industriales; por cada determinación por separado	”	5.00
f)	Los duplicados de cualquiera de estos certificados que se soliciten por persona autorizada, se extenderán en el papel sellado de actuación.		

Art. 5° — Los productos farmacéuticos, los análisis fisiológicos y todos los no mencionados anteriormente solo se practicarán a solicitud de otras reparticiones nacionales o cuando se requieran por exigencias o disposiciones oficiales.

Art. 6° — La provisión de empleos en las Oficinas Químicas Nacionales estará sujeta a los requisitos establecidos por la Ley N° 4560 de 26 de Junio de 1905.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.

JOSÉ A. TERRY.

Método para la determinación de la glicerina en los Vinos

Buenos Aires, Marzo 5 de 1918.

Visto que la Oficina Química Nacional de la Capital, se dirige al Departamento de Hacienda, elevando el estudio que ha realizado con el objeto de comprobar y subsanar algunas dificultades que presenta el método oficialmente adoptado por el Decreto de 19 de Agosto de 1910, para la determinación de la glicerina en los vinos, y propone la adopción de uno que se ha comprobado ser más exacto, y

CONSIDERANDO:

Que la Oficina Química Nacional fundamenta el pedido que formula en que el método de Trillat, que fué el adoptado por la Comisión especial designada en aquella época por el Gobierno y cuyo dictamen sirvió de base al precitado Decreto de 19 de Agosto de 1910, si en aquél entonces pudo ser considerado aceptable, “actualmente resulta menos eficaz que otros suficientemente conocidos por lo cual es de conveniencia y aun necesaria su substitución”.

Que la Sección respectiva de la repartición recurrente, después de un minucioso estudio experimental del asunto, ha llegado a la conclusión de que el método de Trillat, oficial, presenta los siguientes inconvenientes:

“1º La cantidad de 150 cc. de muestra a tomar, resulta excesiva especialmente en el caso de vinos muy azu-

carados, porque después de la evaporación no se obtiene un residuo pulverulento sino una pasta difícilmente agotable por un disolvente”.

“2° Aun cuando se utilizaran 50 cc. de muestra, en los vinos dulces, es difícil extraer totalmente la mezcla de la cápsula de plata, pulverizarla en mortero y luego pasarla totalmente al recipiente donde debe agitarse con éter acético”.

“3° Por simple agitación el residuo no puede agotarse totalmente por el disolvente. En efecto, para la extracción de la glicerina, debe operarse sobre partículas muy pequeñas y en este método tienden a aglomerarse”.

“4° No es práctica la extracción triturando en mortero por la volatilidad del éter acético”.

“5° Los resultados que se obtienen aplicándolo, son malos; pues hasta en los ensayos realizados con vinos pobres en azúcar, a los cuales se había añadido proporciones diversas de glicerina, se llegó a cifras inexactas”.

Que como consecuencia de los estudios realizados y de las experiencias y ensayos hechos con los métodos Pasteur y el oficial alemán por la Oficina Química Nacional, ésta sintetiza su opinión, manifestando: “1° Es indispensable substituir el método oficial fijado por el S. D., de Agosto 19 de 1910, para la determinación de la glicerina en los vinos y similares”; y 2° que “está comprobado por la respectiva Sección de esta Oficina, que el método Pasteur-Laborde, con algunas modificaciones de detalle, presenta indiscutibles ventajas sobre el de Trillat, actualmente en uso”.

Por estas consideraciones y en atención a lo pedido por la Oficina Química Nacional,

El Poder Ejecutivo de la Nación—

DECRETA:

Artículo 1° — Derógase la parte pertinente del Decreto de fecha 19 de Agosto de 1910, en lo que se refiere a la determinación de la glicerina en los vinos.

Art. 2° — En lo sucesivo las determinaciones de la glicerina en los vinos y similares, se harán de acuerdo con los siguientes métodos:

Extracción de la glicerina. — Caso de los vinos pobres en azúcar (con menos de 5 gramos o|oo).

Se tomará 50 cc. de vino en un matraz de boca ancha de 250 cc. con unos 100 gramos de perdigones de plomo un poco grandes (N° 4), se agregarán 10 gotas de ácido sulfúrico puro y se concentrará en baño de arena hasta que sólo queden unos 3 cc. de líquido. Después de enfriamiento se agregará poco a poco 2 a 3 gramos de cal hidratada (en cantidad aproximadamente igual al extracto) no carbonatada y finamente pulverizada. Entre tanto se agitarán las municiones de plomo para homogeneizar y dividir bien la mezcla pastosa, que no debe ser demasiada fluída, ni solidificarse completamente. Se podrá aumentar la consistencia por una adición suplementaria de cal.

Después de unos minutos de reposo se extraerá la glicerina virtiendo en el matraz 75 cc. de una mezcla de un volumen de alcohol de 95° con uno y tres cuartos de éter y se imprimirá un movimiento de rotación, como si se tratara de limpiar el balón, con el objeto de despegar todas las partículas de la pasta calcárea que se adhiere al matraz y a los perdigones y ponerlas en suspensión en el líquido bajo la forma de una papilla muy fina.

Por un reposo de algunos minutos el precipitado se separará en gran parte del líquido, que se decanta sobre un filtro, recogiénose el líquido filtrado en un pesa filtros grande. Se agregará al residuo del matraz otros 40 cc. de mezcla etéreo-alcohólica, se agitará, se dejará re-

posar y se decantará nuevamente. Se lavará con otros 30 cc. de líquido y se hará pasar todo el precipitado sobre el filtro. Se lavará todavía el filtro y precipitado con la misma mezcla y se dejará escurrir. Durante la filtración se tapará el embudo para evitar en lo posible la evaporación del éter.

Caso de los vinos que contienen entre 5 y 20 o|oo de azúcar

Se operará como en el caso anterior, pero concentrando un poco menos el líquido. Se agregará la cal muy paulatinamente (en peso más o menos igual al del extracto), agitando al mismo tiempo. Si la pasta resultara demasiado consistente podrá humedecerse con alcohol a 50°. La mezcla será agotada como en el caso anterior con la mezcla alcohol-éter.

Caso de los vinos ricos en azúcar (con más de 20 gr. o|oo)

Se concentrarán 50 cc. de vino como en los casos anteriores en presencia de perdigones de plomo y previa adición de 10 gotas de ácido sulfúrico, en un matraz de 250 cc. y boca ancha, en baño de arena hasta consistencia siruposa, es decir que el líquido tenga aproximadamente 50 por ciento de azúcar. Se dejará enfriar, se agregará cal hidratada muy paulatinamente agitando y humedeciendo con alcohol a 50° para formar una papilla fina y cuidando que no se produzca un coágulo sólido. La cal, como siempre deberá ser finamente pulverizada y en cantidad aproximadamente igual al extracto que haya en los 50 cc. de vino.

Se diluirá luego esa pasta con 120 cc. de alcohol a 80° agregando pequeñas porciones al principio y agitando. Se llevará el matraz al baño maría y se calentará agitando frecuentemente hasta que el líquido alcohólico haya alcanzado una temperatura de unos 75°. Se dejará enfriar y depositar y luego se decantará sobre un filtro de preferencia plano, y con absorción para acelerar la fil-

tración. El residuo de sucrato de calcio y el filtro deberá ser lavado cuidadosamente 2 ó 3 veces con alcohol a 80° caliente, dejando escurrir bien cada vez el disolvente. La cantidad de alcohol empleada será de unos 250 cc. Ese líquido alcohólico será tratado aproximadamente como si fuera un vino poco azucarado. Sé agregarán 10 gotas de ácido sulfúrico, se evaporará al baño-maría en cápsula de porcelana hasta que queden pocos cc. de líquido. Se agregarán unos 2 gramos de cal y se agotará con alcohol éter (unos 150 cc.) como anteriormente, pero usando para dividir la mezcla un pilón de vidrio o de porcelana.

Determinación del peso de la glicerina extraída.

La solución etéreo-alcohólica obtenida en los tres casos anteriores, se podrá destilar para recuperar el disolvente o se evaporará en baño-maría a 70° y cuidando que no hierva el líquido. Cuando haya llegado a consistencia siruposa, se dejará aún 1 1/2 hora en estufa a 70°. Se dejará enfriar en desecador, se tapaná y pesará. Como la glicerina así hallada contiene siempre algunas impurezas, de las que la mayor parte son más fijas que la glicerina, como el azúcar, se disolverá en poca agua y se evaporará en cápsulas de platino al baño de arena (180°) hasta que el residuo esté completamente seco. Ese residuo se restará del peso de la glicerina hallada anteriormente.

Art. 3° — Publíquese, comuníquese, dése al Registro Nacional y pase a la Oficina Química Nacional de la Capital a sus efectos.

IRIGOYEN.

D. E. SALABERRY.

Análisis de los ácidos tártricos destinados a enología

Buenos Aires, Junio 27 de 1918.

Visto lo manifestado por la Oficina Química Nacional de la Capital,

El Poder Ejecutivo de la Nación—

DECRETA:

Artículo 1º — Las Oficinas Químicas Nacionales al clasificar los análisis de los ácidos tártricos destinados a la enología, sólo admitirán como “aptos para aplicaciones enológicas”, aquellos productos cuya proporción de impurezas no exceda de uno por ciento.

Art. 2º — Se declararán “inaptos para aplicaciones enológicas” los ácidos tártricos en que se compruebe la presencia de ácidos minerales libres, fluoruros, metales tóxicos o cualquier otra sustancia prohibida por la ley N° 4363, o que sea nociva para la salud.

Art. 3º — Transcurrido un plazo de 90 días después de dictado este decreto, la Administración General de Impuestos Internos no permitirá la utilización en las bodegas, de los productos que no llenen la condición establecida en el artículo 1º.

Art. 4º — La Administración General de Impuestos Internos verificará el cumplimiento de lo dispuesto, por medio de inspecciones, toma de muestras y demás procedimientos aplicables al caso.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, etc.

IRIGOYEN.

D. E. SALABERRY.

Los análisis de las bebidas alcohólicas que se exporten deben ser considerados como de trámite a los efectos de la aplicación de la tarifa.

Buenos Aires, Mayo 4 de 1920.

Señor Ministro de Hacienda de la Nación, Doctor Dn. Domingo E. Salaberry.

Tengo el honor de dirigirme a V. E. con el objeto de solicitarle quiera tener a bien promover una aclaración del Decreto reglamentario de la Ley de Tarifas de análisis N° 9645, respecto a las bebidas alcohólicas que se exporten del país.

La Ley acuerda la devolución del impuesto interno abonado por el alcohol contenido en tales mercaderías y ello se hace sobre la base del resultado de los análisis efectuados por las Oficinas Químicas Nacionales.

Hasta ahora esta Dirección ha considerado dichos análisis como de carácter oficial y no se les ha formulado cargo porque en la enumeración del inciso b del artículo 1° del mencionado D. R. no se especifica expresamente que ellos sean de trámite y deban por lo tanto abonar la tarifa, mínima de \$ 5.00 m|n.

Pero esta Dirección cree que si se debe abonar derechos por los análisis requeridos para autorizar el traslado de productos a otros locales, con mayor razón debería hacerse en estos casos, en los cuales el análisis habilita el respectivo interesado para gozar de la franquicia a que se ha hecho referencia más arriba.

Ante las dos interpretaciones posibles, esta Dirección se dirige a ese Ministerio solicitando se fije si los análisis de exportación deben ser considerados como de trámite y se permite expresar su opinión en tal sentido.

Saludo a V. E. con la mayor consideración

M. M. GUTIÉRREZ.

Buenos Aires, Mayo 6 de 1920.

Vuelva a la Oficina Química Nacional de la Capital, manifestándole que este Ministerio está de acuerdo con el criterio expuesto en el último párrafo de su precedente nota y que en lo sucesivo debe aplicarse la tarifa respectiva a los análisis de referencia.

Déjese copia de la presente resolución y de la nota que antecede .

SALABERRY.

Inutilización de estampillas para análisis

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1922.

Vista la apelación interpuesta por el señor César L. Zapata contra la resolución dictada por la Aduana de Rosario en la denuncia que formulara, referente a la forma en que dicha Aduana inutiliza las estampillas para análisis, y

CONSIDERANDO:

Que los valores de referencia han sido creados para percibir un impuesto distinto del de sellos, no estando por consiguiente sujetos a las mismas normas fiscales que éstos, sino en cuanto sean compatibles con el uso a que están destinados.

Por tanto y de acuerdo con lo informado por la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos,

SE RESUELVE:

Confírmase la resolución apelada y vuelva a la Aduana de Rosario a sus efectos y para que exija la diferencia de sellado que corresponde reponer en la apelación de fojas 3 y 4.

Publíquese con inserción del informe de la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, comuníquese a esta repartición y Dirección de las Oficinas Químicas Nacionales, etc.

HERRERA VEGAS.

Excmo. Señor:

Las estampillas de análisis, deben ser inutilizadas, preferentemente por la Oficina que la expende; y, en defecto de ésta, por la primera oficina pública que recibiere el documento donde ellas se hallaren agregadas.

Con arreglo pues, a estas indicaciones corresponde aprobar el procedimiento seguido por la Aduana del Rosario desestimando la apelación interpuesta.

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1922.

J. A. PEFAURE.

DECRETO DEL 30 DE ENERO DE 1925

(CON SUS MODIFICACIONES)

Reglamentación del envasado y rotulación de los productos alimenticios

Vistos estos antecedentes de los que resulta la conveniencia de reglamentar el “envasado y rotulación de los productos alimenticios”; atento a los informes producidos por la Oficina Química Nacional de la Capital, Departamento Nacional de Higiene y Ministerio de Agricultura y a lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° —La importación, circulación y comercio en territorio y distritos de jurisdicción federal de envases, recipientes, útiles y objetos destinados a hallarse en contacto con alimentos, sustancias a incorporarse a los mismos, condimentos o bebidas; los empleados en la cocción o conservación de ellos; los utensilios de cocina y de mesa en general; los tubos, cañerías y medidas para transvase o fraccionamiento de líquidos, exceptuando la cañerías para aguas potables, estarán sujetos a las disposiciones mencionadas en la presente reglamentación.

Art. 2º — Los objetos mencionados en el artículo 1º sólo podrán estar contruídos con los siguientes materiales:

- a) Acero, hierro fundido y hierro batido.
- b) Cobre y latón revestidos internamente con una capa de oro, plata, níquel o estaño técnicamente puros exceptuándose de esta disposición las calderas, morteros, platos de balanza y pesas.
- c) Hojalata de primer uso perfectamente estañada sin soluciones de continuidad.
- d) Níquel puro o sus aleaciones con metales inofensivos; aluminio puro o aleaciones de aluminio y cobre que contengan como máximo (10) diez por ciento de este último.
- e) Aleaciones que contengan como máximo (10) diez por ciento de plomo, revestidas internamente con una capa de oro, plata, níquel o estaño técnicamente puros.
- f) Hierro enlozado o esmaltado y barro cocido barnizado en su parte interna con mezclas no plumbíferas o que no cedan plomo u otros compuestos nocivos a una solución hirviente de ácido acético al 4 % durante media hora.
- g) Loza, porcelana, vidrio, cristal, mármol, madera, mimbre y otros materiales inofensivos, inoxidables e inatacables.
- h) Cartón o papel de primer uso, simple o coloreado, libres de substancias nocivas.
- i) Goma, caucho y sucedáneos libres de plomo, zinc, antimonio y arsénico.
- j) Metales inofensivos técnicamente puros, en láminas delgadas para envoltura de productos alimenticios.

Art. 3º --- En la pintura, decorado y esmaltado de los envases, utensilios y accesorios, solamente serán permitidos los colorantes inofensivos, quedando prohibidos los que contengan antimonio, arsénico, bario, cadmio, cobre, cromo, mercurio plomo, uranio y zinc, bajo formas solubles.

Art. 4º — Las soldaduras y cierres de los envases o utensilios deberán estar constituidos:

- a) Con estaño que contengan como máximo 1 % de plomo y 0.01 % de arsénico para las soldaduras que estén en contacto con el producto envasado.
- b) Caucho y sucedáneos libres de sustancias tóxicas.
- c) Corcho y sucedáneos de primer uso, vidrios, porcelana y otros materiales inofensivos.

En la industria de conservas alimenticias, se utilizará con preferencia el cierre mecánico.

Art. 5. —

- a) Los recipientes metálicos destinados al envasado de sustancias alimenticias pastosas o acondicionadas en líquidos de reacción ácida o soluciones de sal común o salmuera, deberán estar revestidos internamente con un barniz protector, libre de sustancias tóxicas.

Cuando en la envoltura de productos alimenticios se utilicen papeles coloreados, deberá emplearse un papel intermedio que impida el contacto con aquéllos.

- b) Tratándose de conservas pastosas o en medios líquidos, se entenderá por reacción ácida, a los efectos de la aplicación de este artículo, la que exceda de una acidez equivalente a 6 centímetros cúbicos de hidrato sódico normal % en pe-

so de la substancia pastosa o del líquido, según el caso.

- c) Los aceites comestibles no están comprendidos en lo establecido en este artículo.

· Art. 6° — Las armaduras metálicas para sifones de agua gaseosa deberán ser fabricadas:

- a) Con estaño o sus aleaciones que contengan antimonio en cantidad menor de diez por ciento (10 %) y plomo en cantidad no mayor del uno por ciento (1 %).
- b) Con aluminio puro o aleado con cobre en proporciones no mayores de (10) diez por ciento de este último.
- c) Con níquel puro y sus aleaciones con metales inofensivos.

Art. 7° — Las partes externas de las armaduras, a que se refiere el artículo 6°, deberán ser perfectamente niqueladas. Las partes internas, lo mismo que los tubos de desprendimiento, picos, cánulas, etc., que estarán en contacto con el líquido, deberán estar constituidas o revestidas con estaño técnicamente puro, o bien con estaño que contenga hasta (10 %) diez por ciento de antimonio y libre de impurezas tóxicas.

Se admitirán las armaduras que contengan más del diez por ciento (10 %) de antimonio o uno por ciento (1 %) de plomo siempre que tengan en las partes internas que estarán en contacto con el líquido un revestimiento de un espesor superior a un milímetro de estaño técnicamente puro o estaño aleado hasta con diez por ciento (10 %) de antimonio, debiendo estar niqueladas exteriormente.

Art. 8° — Los anillos y accesorios de caucho y sucedáneos empleados para asegurar el cierre de los envases no deberán contener substancias tóxicas.

Art. 9º — A los efectos de la presente reglamentación, se considerará como estaño técnicamente puro, aquel que contenga menos de (1 %) uno por ciento de plomo u otras impurezas y menos de (0.01 %) un centésimo por ciento de arsénico.

Art. 10. — Las cápsulas o tapas metálicas, denominadas “corona” para el cierre de los envases que contengan bebidas, serán construídas con metales niquelados o con hojalata nueva barnizada y llevarán una lámina de estaño técnicamente puro o corcho de primera calidad bien parafinado para asegurar un cierre perfecto.

Art. 11. — Los aparatos, utensilios, recipientes u objetos, a excepción de las botellas, destinados a hallarse en contacto con sustancias alimenticias o bebidas, deberán tener, grabada o estampada, la mención de la fábrica productora y el país de procedencia, o en su defecto, la del agente o introductor.

Art. 12. — Los envases de las sustancias alimenticias o bebidas, llevarán rótulos, etiquetas, leyendas o marbetes grabados, estampados o perfectamente adheridos con los siguientes datos, en caracteres tipográficos uniformes en tamaño, realce y coloración:

a) Apartado 1º — Designación exacta del producto, en castellano.

Apartado 2º — Peso o volumen neto de la mercadería aprovechable, expresados en medidas del sistema métrico decimal.

Apartado 3º — Fecha de la cosecha, elaboración o envasamiento con indicación del mes y año en que se ha efectuado.

Apartado 4º — País o región de procedencia.

Apartado 5º — Nombre de la razón social o propietario del establecimiento productor o en

su defecto la del agente, representante o introductor.

- b) Apartado 1º — A los efectos del inciso anterior y tratándose de marcas de comercio o etiquetas registradas, se admitirán etiquetas adicionales, en las que se consignarán los datos requeridos.

Apartado 2º — Exceptúanse de lo establecido en el apartado 3º del inciso a) los bizcochos, galletitas, aceites comestibles, especias, condimentos, jarabes en general, zumos y jugos de fruta, cáramelos, pastillas, quesos duros, bebidas fermentadas y bebidas alcohólicas.

Apartado 3º — Sólo se exigirá la especificación del año de cosecha, elaboración o envasamiento, cuando se trate de café, té, yerba mate, cacao, chocolates, bombones y quesos semiduros, como el de Gruyère, Holanda, etcétera.

Art. 13. — Queda prohibido el uso en los rótulos de los envases de toda terminología, indicación o representación gráfica que pueda inducir en error al comprador de la mercadería, sea en su calidad, origen o cantidad.

Art. 14. — Las designaciones a que se refiere al artículo 12, inciso a) deben figurar en las etiquetas con rótulos principales o bien en las envolturas exteriores, con que los productos son entregados al consumidor.

Art. 15. — Los rótulos, etiquetas, etc., de los envases podrán llevar además designaciones en idiomas extranjeros, siempre que ellas sean la fiel traducción de la nomenclatura y demás especificaciones consignadas en castellano. Para estas designaciones regirán las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13 de la presente reglamentación.

Art. 16. — Quedan exceptuadas de las disposiciones anteriores las mercaderías que se introduzcan al país en envases provisorios, para ser transvasadas o fraccionadas dentro de él, las cuales serán despachadas con carácter condicional, obligándose sus propietarios o representantes al estricto cumplimiento de las disposiciones precedentes.

Art. 17. — Cualquier otro accesorio especial utilizado en la conservación y protección de las sustancias alimenticias o bebidas y que estuviere en contacto con ellas, deberá estar exento de toda sustancia nociva.

Art. 18° — En los envases cuyo contenido puede experimentar alteraciones ulteriores después de abiertos, deberá indicarse por un pequeño rótulo, que el producto es de consumo inmediato.

Art. 19. — Concédese un plazo de un año, a contar desde la fecha del presente Decreto, para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 3°, 5°, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

Art. 20. — Publíquese, comuníquese, etc.

ALVEAR
VÍCTOR M. MOLINA.

Las mercaderías introducidas para “muestras” se hallan excluidas de las aplicaciones del Decreto de 30 de Enero de 1925.

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1926.

Vista la presentación de Don Francisco Staffa en la que solicita se excluya a las “muestras” que se introduzcan, de las aplicaciones que establecen las disposiciones del Decreto de 30 de Enero de 1925, sobre envasado y rotulación de productos alimenticios; atento lo informado de conformidad por la Oficina Química Nacional de la Capital y Dirección General de Comercio e Industria del Ministerio de Agricultura, y

CONSIDERANDO:

Que existe conveniencia en facilitar al comercio en general, la introducción de productos como los de que se trata, en forma de “muestras” a objeto de hacer conocer la bondad de los artículos de consumo alimenticio que se fabriquen para la importación,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — Quedan excluidos de las aplicaciones prescriptas en el Decreto de 30 de Enero de 1925, sobre envasado y rotulación de productos alimenticios, aquellos que se introduzcan como “muestras”.

Art. 2º — A efecto del artículo anterior, será indispensable para considerarla tal, que cada uno de los envases contenga la leyenda de “muestra gratis”, en idioma castellano.

Art. 3º — Las “muestras gratis” a que se hace referencia, deberán distinguirse, sin lugar a dudas, por su tamaño y contenido, de los que sean destinados a la venta pública.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, etc.

ALVEAR.

VÍCTOR M. MOLINA.

Las mercaderías destinadas a consumo particular directo se hallan excluidas de las aplicaciones del Decreto de 30 de Enero de 1925

Buenos Aires, Junio 23 de 1927.

Vista la nota que antecede de la Oficina Química Nacional de la Capital en la que solicita la modificación del Decreto de 30 de Enero de 1925, sobre envasado y rotulación de productos alimenticios, en lo referente a las pequeñas importaciones efectuadas para consumo particular, y

CONSIDERANDO:

Que en mérito a las razones aducidas por la citada repartición en el informe mencionado, resulta la conveniencia de declarar que las importaciones de referencia no se hallan sujetas a las disposiciones determinadas por el Decreto a que se hace mención,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Las mercaderías que se importen para el consumo particular directo, quedan excluidas de las aplicaciones prescriptas por el Decreto de 30 de Enero de 1925, sobre envasado y rotulación de productos alimenticios, siempre que no excedan de (100) cien kilogramos pa-

ra los productos alimenticios y (10) diez cajones para los vinos y bebidas en general, anualmente.

Art. 2º — Esta exención deja subsistente el requisito del análisis previo para el despacho a plaza, establecido por las disposiciones vigentes.

Art. 3º — Los importadores de las mercaderías de referencia deberán presentar la documentación que les sea requerida, a fin de probar el destino para el consumo particular directo de las mismas.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Oficina Química Nacional de la Capital a los efectos pertinentes.

ALVEAR.

VÍCTOR M. MOLINA.

CAPITULO III

LEY DE PAPEL SELLADO Y DECRETO REGLAMENTARIO

Decretos y Resoluciones
interpretativos ó que sien-
tan precedente.

LEY N.º 11.290

Sobre papel sellado

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1923.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Desde la promulgación de la presente ley, se extenderán en papel sellado, con sujeción a sus disposiciones, los actos, contratos, documentos y obligaciones que versaren sobre asuntos o negocios sujetos a la jurisdicción nacional, exclusivamente por razón del lugar o de la naturaleza del acto.

Las acciones contra particulares por cumplimiento de esta ley corresponden a la Justicia Federal o a la ordinaria de la Capital, según la naturaleza del caso.

Art. 2º — Los actos, contratos, documentos y obligaciones sujetas a plazos, que no excedan de noventa días, se extenderán en el sello correspondiente, con arreglo a la siguiente escala:

De más de \$ m/n.	20 a \$ m/n.	100		\$ m/n.	0.15
" " " "	100 " "	200		"	0.30
" " " "	200 " "	300		"	0.45
" " " "	300 " "	400		"	0.60
" " " "	400 " "	500		"	0.75

De más de \$ m n.	500 a \$ m n.	600		\$ m n.	0.90
" "	" "	600	" "	700	 " 1.05
" "	" "	700	" "	800	 " 1.20
" "	" "	800	" "	900	 " 1.35
" "	" "	900	" "	1.000	 " 1.50

De un mil pesos arriba, se usará un sello que represente el uno y medio por mil sobre el valor total de la obligación, debiendo considerarse como enteras las fracciones de mil.

Art. 3° — Cuando el término de la obligación excediera de noventa días se computará y pagará tantas veces el valor de la escala, cuantos períodos de noventa días hubiese en aquel término, contándose las fracciones de esos períodos por enteros; pero en ningún caso podrá exceder el importe del sello del uno por ciento sobre el valor de la obligación.

Art. 4° — En las obligaciones o contratos cuyo plazo sea de años o meses, se graduará el sello computándose el año de trescientos sesenta días y el mes de treinta días, de manera que una obligación a tres meses se considerará como a noventa días y la de un año como de cuatro períodos de noventa días.

En las obligaciones a día fijo, se graduará el sello según la escala y con arreglo al número de períodos de noventa días contándose los días corridos de fecha a fecha.

Art. 5° — Si no se asigna plazo a la obligación o fuera a la vista, pagadera por el mismo otorgante, deberá usarse un sello que represente el dos por mil sobre el valor total de aquélla.

Art. 6° — Cuando no se exprese cantidad en los documentos o no deban contenerla por su naturaleza, se usará un sello de quince pesos por cada foja, siempre que no les aplicara esta ley un sello especial.

Art. 7° — La fianza u otras obligaciones accesorias, contraídas para garantizar un contrato principal no ven-

cido, quedan exentas de sellos si en la obligación se ha pagado el impuesto; de lo contrario, se extenderán en el sello que corresponda a la obligación principal, sin perjuicio de incurrir en una multa del duplo del valor del sello que le corresponda.

Las fianzas que tengan por objeto garantizar cuentas bancarias no documentadas, pagarán el impuesto de la escala del artículo 2º por su valor total.

Las fianzas que se otorguen a favor de empleados particulares o de los escribanos públicos, por razón de sus cargos y en garantía de su buen desempeño, pagarán igualmente, el importe de la escala del artículo 2º cuando no existiere contrato escrito por la locación de los servicios que se garantiza.

Art. 8º — Para estimar qué sello corresponde a las obligaciones a oro, se reducirá el importe total de la obligación a moneda nacional de curso legal, de acuerdo con la ley número 3.871.

Art. 9º — En los contratos de compraventa de cosas muebles, semovientes y cesiones de derechos, se pagará el sello de acuerdo con el artículo 2º, cuando el precio se pague al contado; si el pago se estipulase parte al contado y parte a plazo, se graduará el sello en la forma que queda dicho, por la parte satisfecha al contado y el resto con arreglo al artículo 3º. Si se dan pagarés por cuenta del precio, deberán otorgarse en el sello de ley.

Art. 10. — Las escrituras de compraventa, permutas y las de cualquier otro contrato y sus prórrogas que obliguen a transferir el dominio de bienes inmuebles o los gravén con un derecho real, pagarán un sello de tres por mil del monto de la obligación, cualquiera que sea la forma y plazo establecido para la entrega de la prestación.

Cuando en estas transacciones no se fije monto o por su naturaleza no lo tengan, se tomará como base para el pago de impuesto la avaluación asignada para la contribución territorial.

En las permutas, se calculará el sello sobre la mitad del importe formado por la suma de la avaluación territorial de los bienes que se permuten.

A los títulos informativos de propiedad se les agregará por una sola vez un sello equivalente al uno por ciento de la avaluación; agregación que se hará al dictarse el auto de aprobación judicial.

Art. 11. — El impuesto establecido en el artículo anterior se abonará aun cuando en el contrato se reconozcan hipotecas preexistentes descontadas del precio. Si se dan pagarés por cuenta del precio se satisfará en éstos el impuesto correspondiente.

Art. 12. — Toda venta o transmisión de casa de negocio será inscripta en el Registro Público de Comercio, debiendo pagarse el impuesto que fija el artículo 9°. En caso de venta privada se acreditará ante el referido Registro Público haberse abonado aquel impuesto.

Art. 13. — Cuando la compraventa o la constitución de derechos reales sobre bienes raíces situados en jurisdicción nacional, se realizase en la Provincia, la correspondiente reposición de sellos se hará al presentarse el título para su inscripción o protocolización en el Registro de la Propiedad o Escribanía Nacional justificándose previamente haber satisfecho los impuestos nacionales y municipales vigentes.

Art. 14. — Serán sellados de conformidad con las disposiciones de esta ley los actos, contratos, documentos y obligaciones otorgados en las provincias que deben cumplirse, negociarse, inscribirse, ejecutarse o tener efecto en jurisdicción federal.

Los documentos en estas condiciones que hayan sido extendidos en sello provincial serán sellados sin multa antes de tener efecto en jurisdicción federal; los extendidos en papel simple abonarán la multa después de los quince días siguientes a su otorgamiento.

Art. 15. — Las letras de cambio, cartas de créditos, sea cual fuere la suma en ellas usadas, y órdenes de pago postales o telegráficas, sobre el exterior, abonarán la mitad del impuesto que fija la escala, el que será calculado sobre la base de la paridad legal de cambios establecida por decreto de fecha 2 de Diciembre de 1881 para la moneda metálica de libre circulación y de paridad intrínseca para las demás de la misma naturaleza y sobre la base del cambio del día a la vista, cuando se tratase de papel moneda.

Este impuesto lo cobrarán al comprador del giro, los Bancos u otros establecimientos, sin excepción, que hicieren estas operaciones, quienes deberán abonar al fisco su importe, según las constancias de sus libros, bajo declaración jurada.

Los mismos documentos procedentes del extranjero serán sellados con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero, antes de ser negociados, aceptados, pagados o presentados en juicio.

Tratándose de Bancos u otros establecimientos autorizados para pagar el impuesto por declaración jurada, será aceptado su propio tipo de cambio para la determinación del impuesto adeudado, en las operaciones que versaren sobre papel moneda extranjero, pudiendo dichas instituciones abonar el impuesto a que se refiere el párrafo anterior, igualmente por declaración jurada. Las oficinas expendedoras de papel sellado aplicarán como tipo de cambio en tales casos el que trimestralmente determine el Banco de la Nación Argentina, que se regirá por las últimas cotizaciones oficiales de la Bolsa de Comercio y del mercado.

Art. 16. — Los demás actos, contratos y documentos no comprendidos en el artículo anterior que deban ejecutarse o cumplirse fuera del país, se extenderán en el papel sellado que corresponde con arreglo a las disposiciones de esta ley.

Los otorgados en países extranjeros que deban ejecu-

tarse, cumplirse o producir efectos legales dentro del territorio de la Nación, deberán ser sellados o repuestos los sellos según las prescripciones de esta ley, antes de ser presentados, ejecutados o pagados, a menos que versaren sobre bienes raíces situados en el territorio de las provincias o sobre contratos o emisiones externas de las mismas y de sus municipalidades.

Art. 17. — En las pólizas de fletamento, contratos de locación, de renta y en aquellos que establecen pagos periódicos o vencimientos escalonados, no mayores de un año, se usará el sello de tres por mil correspondiente a su valor total con prescindencia del tiempo, y si no se expresase plazo, se graduará el sello computándose las entregas o prestaciones por el término de dos años.

Art. 18. — En los contratos de sociedad y prórroga de los mismos se abonará el sello que indica la escala del artículo 2º sobre el capital social, cualquiera que sea el tiempo y forma de su entrega. Si no se expresase el monto del capital social, se pagará un sello de doscientos pesos por las sociedades nacionales, y de quinientos pesos por las sociedades extranjeras, cualquiera que sea la forma y plazo en que deba ser aportado el haber de los socios.

Los contratos de liquidación o cualquier acto de partición de sociedades abonarán el mismo impuesto sobre las partes que retiren los socios o cincuenta pesos por foja, cuando no se expresare cantidad; pero si se entregaren inmuebles, se calculará el sello sobre el valor asignado a los mismos para el impuesto territorial.

Art. 19. — Si en un mismo acto se celebran varios contratos o contraen diversas obligaciones, se pagará solamente el impuesto correspondiente al contrato u obligación de mayor rendimiento fiscal, siempre que las partes contratantes sean las mismas; de lo contrario, cada contrato abonará el impuesto que le corresponda.

Art. 20. — Están sujetos al impuesto de sellos los depósitos a plazo que reciben los Bancos o cualquier particular, empresa o compañía o sociedad, etc., en moneda metálica o de curso legal. Los citados depósitos pagarán a razón de dos por mil al año. Este impuesto lo cobrarán al depositante todos los Bancos u otros establecimientos, sin excepción, que hagan esas operaciones, y lo abonarán al fisco trimestralmente, con excepción de los de Caja de Ahorro, hasta diez mil pesos, que puedan extraerse sin aviso previo.

Art. 21. — Todo boleto de compra-venta de mercadería, cereales oleaginosas y demás frutos y productos, y de compra-venta de cambios, títulos, acciones u otros valores, abonará por cada parte, sobre el importe real de la transacción uno por diez mil pesos sobre las operaciones realizadas.

La infracción de esas disposiciones, será penada con una multa de un mil pesos por cada boleto, de la que serán responsables tanto los contratantes como la bolsa o mercado donde se haya operado. La parte insolvente al presentar su liquidación deberá acompañar los boletos respectivos y si éstos no se hallaren con el impuesto de ley, será considerado como insolvente fraudulento.

La percepción del impuesto será controlada con las operaciones registradas en las pizarras, y en los libros de las bolsas o mercados, siendo estas instituciones, también responsables de las diferencias que se observaren. A tal efecto, considérase fraudulenta y sujetas a la penalidad mencionada las operaciones que se realizaren en las bolsas o mercados y que no se registraren en las pizarras y en los libros de dichas instituciones.

Las ruedas denominadas libres que funcionaren en las bolsas o mercados, abonarán por ese concepto un impuesto de sellos de quinientos pesos moneda nacional, por cada rueda, el que se pagará por declaración jurada, de dichas instituciones, debiendo, a los efectos de esta ley registrarse al finalizar cada rueda libre las operaciones en ellas realizadas.

Art. 22. — Los certificados y conformes a oro puestos en circulación por los Bancos particulares, llevarán una estampilla por año, correspondiente a la escala del artículo 2º, cualquiera que sea la fecha en que se presenten para ser estampillados.

Art. 23. — Las cuentas, tengan o no el conforme del deudor, pagarán como único impuesto de sellos el que fija la escala establecida en el artículo 2º de esta ley en el acto de su presentación a cobro ante los jueces o autoridades correspondientes .

La correspondencia privada u otros documentos análogos que suponen obligaciones, están sujetos a igual impuesto en el acto de presentación en juicio ya sea éste de jurisdicción voluntaria o contenciosa. No se exigirá más que un impuesto por todos los documentos que se refieran a la misma obligación.

Art. 24. — Los giros internos hasta cinco días vista y otros documentos análogos, de más de veinte pesos, pagarán un impuesto de acuerdo con la siguiente escala:

De más de \$ m|n. 20 a \$ m|n. 100, \$ m|n. 0.15.

De más de \$ m|n. 100 a \$ m|n. 1.000, \$ m|n. 0.30.

De más de \$ m|n. 1.000, \$ mn|. 1.00.

Este impuesto se abonará también por los cheques de plaza a plaza y por los giros que se hagan por intermedio del Banco de la Nación.

Art. 25. — Los recibos por honorarios de abogados, procuradores, peritos, tasadores, escribanos, rematadores y toda persona que actuare judicialmente, deberán extenderse en un sello de un valor equivalente al uno por ciento de la suma recibida.

CLASIFICACION DE SELLOS

Art. 26. — Corresponde el sello de cinco centavos a:

Cada cheque o duplicado de nota de crédito que exceda de veinte pesos.

El timbrado de los cheques será obligatorio.

Art. 27. — Corresponde el sello de diez centavos a:

- 1º Las fojas subsiguientes a los documentos que en su primer foja lleven impuesto menor de un peso y cada foja de las copias de los mismos.
- 2º La estampilla que debe ponerse en los recibos de dinero de más de veinte a mil pesos.

Art. 28. — Corresponde el sello de veinte centavos:

Las estampillas que deben colocar los procuradores, mandatarios, apoderados y agentes judiciales, en todo escrito en que intervengan, dirigidos a las oficinas públicas o autoridades nacionales.

Art. 29. — Corresponde el sello de cincuenta centavos a:

- 1º La estampilla de los recibos de dinero, de más de mil pesos.
- 2º Los certificados de depósitos de los papeles de navegación de los buques de cabotaje.
- 3º Cada foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de carga de los buques que hagan el comercio entre puertos de cabotaje y no excedan de diez toneladas, y las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.
- 4º El manifiesto de los buques en lastre procedentes de los puertos de cabotaje.
- 5º Los contratos entre los patrones y marineros de los buques mercantes.
- 6º La estampilla que deben poner bajo sus firmas los actores y demandados ante la justicia de paz de la Capital y territorios nacionales en el acto de ser notificados de toda sentencia definitiva; y en las provincias en el mis-

mo acto, sobre asuntos del fuero federal en toda juicio en que se demande una cantidad mayor de veinte pesos.

- 7° Los pasavantes que expidan a los buques de cabotaje, las prefecturas y subprefecturas marítimas.
- 8° Los permisos que soliciten a las aduanas o resguardos de registro, los patrones de embarcaciones de cabotaje no mayores de cinco toneladas de registro para el transporte de frutos del país y mercaderías de removido a otros puertos de la misma jurisdicción aduanera o para un puerto vecino de las naciones limítrofes.
- 9° Los certificados de arqueo de cada diez toneladas que el buque mida de capacidad bruta, computándose las fracciones de decena como decena entera.
10. Las estampillas que deben usar los abogados, contadores, calígrafos, tasadores, escribanos, traductores, químicos y cualquier otro perito, que no abonaren patente profesional, en cada escrito, informe, escritura y testimonio que presenten u otorguen.

Art. 30. — Corresponde el sello de un peso a:

- 1° Los certificados de los Colegios y Universidades de la Nación.
- 2° Las fojas subsiguientes a la primera cuando éstas se encuentren gravadas con un sello de valor determinado y no sea menor de un peso moneda nacional.
- 3° Los reembarcos, las transbordos, las permanencias, los permisos y boletas de embarque, las guías de removido y las guías de tránsito.

- 4º Las notas de toma de contenidos.
- 5º La primera foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de carga de los buques mayores de diez toneladas, que hagan el comercio de cabotaje, y las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos.
- 6º Las solicitudes que hagan los patrones de los buques que, despachados para puertos de cabotaje, quieran recibir más carga en los puertos intermedios.
- 7º Las cartas de sanidad que se soliciten para embarcaciones de una a cuatro toneladas de registro.
- 8º Cada foja de las copias de los documentos cuyo impuesto no sea inferior a un peso.
- 9º Los testimonios de escrituras públicas, actuaciones y certificados expedidos por los escribanos de registro y secretarios de juzgado.
10. Los cuadernos del protocolo en que los escribanos nacionales extienden las escrituras matrices, debiendo agregarse el sello de reposición que corresponda.
11. Cada foja de demanda, petición, diligencia, escrito o comunicación que se interpongan, dirija o presente al Congreso, jueces, Cámara de Apelaciones, Suprema Corte, curias eclesiásticas, oficinas dependientes del Poder Ejecutivo y Municipalidades.

Art. 31. — Corresponde el sello de dos pesos, a:

- 1º Los conocimientos del exterior y las boletas de muestras y encomiendas en general.
- 2º Los certificados y testimonios que expida el Archivo General de los Tribunales.

- 3º Los certificados y testimonios de documentos archivados en las oficinas nacionales.
- 4º Cada foja de las cuentas de partición y división, y de las liquidaciones en general que hagan los abogados y contadores como liquidadores o partidores.
- 5º Los poderes especiales y sus substituciones.
- 6º Los manifiestos de depósitos y los manifiestos de despacho directo.
- 7º Las copias de depósito.
- 8º Las solicitudes de alije y las relaciones juradas de los vapores de ultramar.
- 9º Las pólizas de muestras de encomienda y pólizas postales, cuyo valor de aduana sea inferior a cien pesos oro.
10. La relación de carga de los buques que se despachen para puertos que no sean de cabotaje.
11. Los pasavantes que expidan a los buques de ultramar las prefecturas o subprefecturas marítimas.
12. Los permisos de trasiego y rehínche.
13. Los conocimientos de efectos exportados.
14. Los guías para extracción de ganados o frutos de la capital o territorios sujetos a la jurisdicción nacional.
15. La primera foja de los manifiestos de descarga de los vapores con privilegio de paquete que naveguen dentro de cabos.

Este impuesto será pagado en el primer puerto argentino que dé entrada a dichos vapores y el último de escala de los puertos intermedios, dicha primera foja será de un peso.

16. Cada foja de laudos y actuaciones en los arbitrajes del fuero federal y de los tribunales ordinarios de la Capital.
17. Toda actuación que no tenga un sello especial determinado.

Art. 32. — Corresponde el sello de cinco pesos, a:

- 1º Los transbordos y reembarcos con destino al extranjero.
- 2º Los endosos de conocimientos a que se refiere el artículo 340 de las ordenanzas de aduana.
- 3º Las pólizas de muestras y encomiendas y las pólizas postales, cuyo valor de aduana sea superior a cien pesos oro.
- 4º Las anotaciones marginales ordenadas por los jueces, con referencia a documentos existentes en el archivo general de los tribunales.
- 5º Los certificados de depósito de los papeles de navegación de los buques de ultramar.
- 6º Cada foja de testamento por acto público y las copias de los mismos.
- 7º Las cartas de sanidad que se soliciten para los buques que excedan de cuatro toneladas de registro.
- 8º La primera foja de los manifiestos de carga de los buques procedentes de puertos, que no sean cabotaje y cada foja de guía de referencia para los que salgan con destino a los mismos puntos y que no pasen de cincuenta toneladas, así como las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos y las transferencias aduaneras.

- 9° La primera foja de las propuestas de licitaciones escritas que excedan de cinco mil pesos moneda nacional.
10. Las peticiones de mensuras de tierras sujetas a la jurisdicción nacional que se hagan ante el Poder Ejecutivo por cada cincuenta kilómetros cuadrados, considerándose como enteras las fracciones de aquella superficie.
11. Los boletos y promesas de compraventa de bienes raíces. Por los inmuebles situados en la Capital y territorios nacionales se abonará el impuesto aunque se trate de boletos otorgados fuera de su jurisdicción; pudiendo el sello ser reemplazado con una estampilla de igual valor, inutilizada en forma legal.
12. Cada foja de los testimonios de tutela o curatela, no pudiendo admitirse en juicio a los tutores o curadores que no la presenten.
13. Los poderes generales y substituciones.
14. Toda operación de mensura que se practique en la Capital Federal.
15. Toda sentencia definitiva que se traduzca en el reconocimiento de un derecho para percibir sumas mayores de diez mil pesos moneda nacional.
16. Los pedidos de reconsideración o apelación de resoluciones administrativas.
17. Los certificados que se expidan en los ministerios nacionales, legalizando actos o documentos.
18. La primera foja de los testimonios de nombramientos de administrador y de declaratoria de herederos o de hijuelas o de cuentas de partición; en toda sucesión donde haya de satis-

facerse o se haya satisfecho el impuesto a la herencia, extendiéndose en sellos de actuación todos aquellos que correspondan a sucesiones declaradas exentas de impuestos.

19. La aceptación de todo cargo discernido judicialmente, siempre que se desvenguen honorarios, con excepción del de defensor, letrados, peritos, partidores u otros funcionarios o personas designadas a solicitud de parte interesada.
20. La aceptación del cargo por los martilleros nombrados de oficio o por las partes.
21. La primera foja de todo informe pericial o médico legal a petición de parte o de oficio en la jurisdicción civil o comercial, no están comprendidas en esta disposición las tasaciones en los juicios ejecutivos.
22. La primera foja del pedido de testimonio de piezas en los expedientes ejecutivos, u ordinarios de la justicia civil o comercial, cuando el juicio en que se expide no tuviese un sello especial, exceptuándose los testimonios que deban otorgarse para interponer recursos.

Art. 33. — Corresponde el sello de diez pesos, a :

- 1º Las solicitudes de reconsideración de resoluciones ministeriales o del Poder Ejecutivo.
- 2º Las solicitudes ante el Poder Ejecutivo pidiendo concesiones no fundadas en ley.
- 3º Cada foja de guía de referencia que lleven los buques de más de cincuenta a cien toneladas de registro, cuando fuesen despachados con carga para puertos que no sean cabotaje.

- 4° La primera foja de los manifiestos y solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.
- 5° La primera foja de todo pedido de información para subsanar errores en títulos de una propiedad cuya tasación fiscal exceda de cinco mil pesos.
- 6° La primera foja de todo pedido de convocatoria de acreedores o concurso civil y de todo pedido de quiebra o concurso civil a instancia de acreedor.
- 7° La primera foja de toda petición judicial de expedientes que se encuentran en el archivo general de los tribunales.
- 8° La primera foja de la diligencia judicial de toma de posesión de inmuebles, cuya tasación fiscal exceda de cinco mil pesos y el auto que declare en posesión de la herencia al heredero.
- 9° La foja en que el apelante se notifique de la resolución confirmatoria de las providencias y sentencias apeladas en los juicios civiles o comerciales.

Art. 34. — Corresponde el sello de veinte pesos, a:

- 1° Las carátulas de los testamentos cerrados cada una de sus fojas y copias otorgadas en la Capital, territorios nacionales, en los buques y puertos sujetos a la jurisdicción nacional. En caso de ser otorgadas en papel simple, será re-puesto en el acto de su presentación en juicio.

Los testamentos ológrafos y sus copias abonarán igual impuesto.

- 2° Cada foja de guía de referencia que llevan los buques de más de cien a quinientas toneladas

de registro, cuando fuesen despachados para puertos que no sean de cabotaje.

- 3° La primera foja de los manifiestos de despachos y solicitudes para abrir y cerrar registros.
- 4° Las boletas de registro de marcas para la Capital y territorios nacionales.
- 5° Las solicitudes que se presenten al Congreso directamente o por intermedio del Poder Ejecutivo, pidiendo exoneración.

Art. 35. — Corresponde el sello de veinticinco pesos, a:

- 1° Cada foja de guía de referencia que lleven los buques de más de quinientas a mil toneladas de registro, cuando fuesen despachados para puertos que no sean de cabotaje.
- 2° La primera foja de los manifiestos de descarga y solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos buques.

Art. 36. — Corresponde el sello de cincuenta pesos, a:

- 1° Cada foja de guía de referencia que lleven los buques de más de mil toneladas de registro, cuando fuesen despachados para puertos que no sea de cabotaje.
- 2° La primera foja de los manifiestos de descarga y solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos buques.
- 3° Los títulos de concesiones de tierras nacionales u otros que importen merced o privilegio, con excepción de las tierras acordadas a colonos, que pagarán según la escala, con prescindencia del tiempo.

- 4° Las concesiones para la explotación de bosques nacionales, sin perjuicio del sello que en la escritura y su testimonio debe usarse.
- 5° La foja en que se otorgue y revaliden grados, títulos científicos u otros periciales de carácter nacional.
- 6° Las peticiones de inscripción en la matrícula de comerciantes, corredores, rematadores u otras profesiones que, con arreglo a las leyes, deben registrarse siempre que no hayan de pagar el de diploma.

En la matrícula de martilleros o corredores el impuesto será pagado por cada uno de los solicitantes, aunque se propongan ejercer en sociedad o bajo una razón social.

- 7° El sello que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30, inciso 10, debe agregarse en la escritura pública de los particulares con el gobierno nacional, cuando sea indeterminado el valor de la obligación y la primera foja de los testimonios de las mismas.

Art. 37. — Corresponde el sello de doscientos pesos, a:

- 1° La primera foja de las solicitudes que se presentan al Congreso, directamente o por intermedio del Poder Ejecutivo, referentes a compras de tierras fiscales o donaciones de las mismas para colonizar o pidiendo privilegio.

Art. 38. — Corresponde el sellado de quinientos pesos, a:

La primera foja de las propuestas sobre construcción de ferrocarriles sin garantía, puertos, canales y otras vías de comunicación que se presentan a los poderes públicos.

Art. 39. — Corresponde el sellado de mil pesos, a:

- 1º La primera foja de las propuestas de construcción de ferrocarriles con garantía y demás obras a que se refiere el artículo anterior, que se presenten a los poderes públicos.
- 2º Las solicitudes al Congreso pidiendo permiso para aceptar condecoraciones.

Art. 40. — Las pólizas de contratos de seguros por plazos no mayores de diez años, pagarán un derecho de timbre con arreglo a la siguiente escala:

De más de \$ m n.	100 a \$ m n.	1.000	\$ m n.	0.15
" " " "	1.000 " "	2.000	" "	0.30
" " " "	2.000 " "	3.000	" "	0.45
" " " "	3.000 " "	4.000	" "	0.60
" " " "	4.000 " "	5.000	" "	0.75
" " " "	5.000 " "	10.000	" "	1.50
" " " "	10.000 " "	15.000	" "	2 25
" " " "	15.000 " "	20.000	" "	3.—

y así sucesivamente en igual proporción a razón de pesos 0.75 por cada cinco mil pesos o fracción.

Las pólizas de seguro de plazo mayor de diez años, pagarán un derecho de timbre, con arreglo a la siguiente escala:

De más de \$ m n.	100 a \$ m n.	1.000	\$ m n.	0.50
" " " "	1.000 " "	2.000	" "	1.—
" " " "	2.000 " "	3.000	" "	1.50
" " " "	3.000 " "	4.000	" "	2.—
" " " "	4.000 " "	5.000	" "	2.50
" " " "	5.000 " "	10.000	" "	5.—
" " " "	10.000	a razón de uno por mil o fracción de mil.		

CASOS DE EXONERACION E IMPROCEDENCIA DEL IMPUESTO

Art. 41. — Los jueces, funcionarios públicos de la Nación, árbitros y arbitradores, podrán actuar en papel común con cargo de reposición por quien corresponda.

Art. 42. — Quedan exceptuados únicamente del uso del papel sellado:

- 1° El Gobierno Nacional y oficinas de sus dependencias.
- 2° La Municipalidad de la Capital y la de los territorios nacionales.
- 3° Las gestiones de empleados civiles solicitando sus sueldos y las de los empleados de escuelas públicas.
- 4° Las de los militares por sus haberes devengados o por solicitud de baja.
- 5° Las gestiones por cobro de pensión, subvenciones para sociedades de beneficencia y de las personas declaradas pobres de solemnidad por autoridad competente nacional o provincial.
- 6° Las peticiones a los poderes públicos que importen solamente el ejercicio de un derecho político.
- 7° Las peticiones que fueren hechas por la Sociedad Protectora de Animales.
- 8° Las gestiones judiciales del Banco Nacional en Liquidación y del Banco de la Nación Argentina.
- 9° Las letras que se otorguen a favor del Banco Nacional en Liquidación por deudas garantidas con hipotecas.
10. Los pasavantes y licencias para embarcaciones playeras o de puerto, de menos de diez toneladas, que se dirijan a puertos de cabotaje con pasajeros y encomiendas, frutas o verduras.

11. Los recibos de los empleados públicos y militares y de pensionistas, jubilados y retirados por sus haberes.
12. Los recibos por sumas menores de veinte pesos.
13. Las pólizas de seguro contra el granizo y otros riesgos agrícolas.
14. Las actuaciones ante la justicia de paz.

Quando por razón de sucesión o concurso los interesados deben ocurrir ante el juez del juicio universal, las actuaciones quedarán exentas del uso del papel sellado.

15. Los documentos y contratos extendidos por razón del lugar en el sello provincial correspondiente, que ocasional o incidentalmente fuesen presentados ante alguna autoridad nacional.
16. Las comunicaciones obligatorias dirigidas por particulares o compañías al Gobierno, a efecto de contribuir a la percepción de los impuestos en general.
17. Las fianzas otorgadas por empleados públicos a favor del fisco y por razón de su empleo.
18. Las actuaciones para obtener declaración de pobreza, salvo el caso de que no se justifique.

Art. 43. — El recurso de habeas corpus será presentado y tramitado en papel común; pero se exigirá su reposición cuando no se hiciese lugar a lo solicitado.

Art. 44. — No corresponde sello de reposición:

- 1º A los actos preparatorios de acciones judiciales como protestas o protestos.
- 2º A la protocolización de documentos privados extendidos en el sello de ley.

- 3° A las escrituras que extingan obligaciones que, al constituirse, haya pagado el impuesto correspondiente, cuando no resulte una nueva obligación, carta de pago y cancelaciones y las reinscripciones de hipotecas.

ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

Art. 45. — Cuando en los juicios que se tramitan ante los tribunales nacionales se descubra alguna infracción a la presente ley, cualquiera que sea su valor, los secretarios lo pondrán en conocimiento del juez o tribunal, quien pasará el expediente a dictamen fiscal para que se pida lo que corresponde.

Art. 46. — Si se promoviese cuestión sobre el monto o legalidad de la multa impuesta o sobre la reposición ordenada, la resolución del tribunal será apelable, salvo que ésta sea del tribunal de apelación.

Art. 47. — Estas multas y reposiciones deberán abonarse dentro del tercer día, vencidos los cuales los actuarios pondrán el hecho en conocimiento del superior, quien pasará el expediente al fiscal para que persiga el cobro por la vía ejecutiva.

Art. 48. — Cuando se presenten copias simples de documentos privados y no se exhibieran los originales en el sello legal o no se demostrase que éstos fueran extendidos en dichos sellos, se abonará la multa correspondiente, según los casos y las prescripciones de esta ley.

Igual multa se aplicará siempre que se probase que hubo contrato escrito y éste no se presentase o no estuviese en el sello legal.

Art. 49. — Todo empleado público ante quien se presente una solicitud, escrito o documento que deba diligenciarse y no esté en el papel sellado correspondiente, le pondrá la nota rubricada de “no corresponde”.

Impuesta la multa por resolución pasada en autoridad de cosa juzgada, se paralizará los procedimientos en el juicio principal si el actor es uno de los infractores.

Si el infractor es el demandado o un tercero, el juicio se proseguirá formándose incidente separado para el ejercicio de la acción relativa al cobro de la multa.

En este caso se suspenderá el procedimiento hasta que se repongan los sellos y se abone la multa o se deposite su importe, como garantía, con excepción:

- 1º De los juicios de concurso de acreedores en los cuales sólo se suspenderá el trámite con relación al acreedor o acreedores que hubiesen presentado el documento y que no abonen o garanticen la multa o reposición que corresponda.
- 2º De los sumarios policiales o administrativos de los cuales se hará efectivo el impuesto y la multa al terminar éstos o en el plenario, y
- 3º De los telegramas colacionados a los que se dará curso, sin perjuicio de la correspondiente reposición de sellos.

Art. 50. — No dará curso a escrito presentado en expediente paralizado sin que previamente se repongan todos los sellos.

Art. 51. — Los documentos o actuaciones judiciales que se presenten ante los tribunales federales, serán aceptados y tramitados sin exigirse reposición de sellos si estuviesen extendidos en los sellos provinciales correspondientes.

Se procederá en igual forma en los documentos o actuaciones que se presenten ante los tribunales de la Capital o territorios nacionales siempre que estuviesen extendidos en sellos, cualquiera que sea su valor; en caso contrario se exigirá la correspondiente reposición.

Art. 52. — El valor de los sellos y la totalidad de las multas impuestas, serán abonadas siempre por quien pre-

sente los documentos u origine las actuaciones, si se trata de uno de los infractores, y sin perjuicio de subrogarse los derechos del fisco para repetir de sus codeudores el impuesto y las multas que les corresponda.

Art. 53. — El jefe del registro de la propiedad no inscribirá documento alguno que no haya abonado el impuesto.

Art. 54. — Los escribanos de registro no podrán hacer valer o invocar título ni documento alguno mientras no se abone el impuesto.

Art. 55. — El archivero general de los tribunales no recibirá los expedientes para su archivo si no se ha satisfecho el mencionado impuesto y repuesto todas las fojas procediendo igualmente con los registros de escribano.

Art. 56. — Los agentes fiscales deberán cuidar y exigir que se observen y cumplan las disposiciones de esta ley y a ellos debe pasárseles todos los expedientes administrativos donde se dejare de reponer el sellado para que lo reclame con multa así como también estará a cargo de los mismos gestionar el impuesto y multas aplicados por las oficinas públicas en general y especialmente por la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos.

Las multas por infracción a la ley de papel sellado ante la justicia de paz y alcaldías se gestionarán por intermedio de los cobradores fiscales, encargados de la percepción de los impuestos de contribución territorial y patentes, los que tendrán como remuneración el cincuenta por ciento de las multas que hicieren ingresar; debiendo observar para ello el procedimiento de apremio por la vía ejecutiva. .

DISPOSICIONES PENALES

Art. 57. — Los que otorguen, admitan, presenten, tramiten o autoricen documentos en papel común o sin la es-

tampilla correspondiente, pagarán cada uno la multa de diez veces el valor del sello que correspondiese o de las estampillas en su caso cuando no sea el previsto en el artículo 58.

Los que otorguen, admitan, presenten, tramiten o autoricen documentos en papel sellado de menor valor del que corresponda, pagarán la misma multa, calculada sobre la diferencia del valor entre el sello legal y el usado.

Los escribanos públicos incurrirán en igual multa si ejecutan protestos de documentos que se hallen en infracción a esta ley, sin exigir su reposición o garantizarla para el primer día hábil siguiente.

Art. 58. — Los que otorguen y acepten los documentos a que se refieren los artículos 24; inciso 2º del artículo 27 e incisos 1º y 6º del artículo 29, sin la estampilla o sello correspondiente, abonarán una multa de diez pesos moneda nacional cada una.

Art. 59. — Cuando un pagaré u otro documento análogo fuese concebido a día fijo, pero sin contener la fecha de su otorgamiento, se le considerará extendido el primer día hábil del año del sello; o en defecto del sello por haberse empleado papel simple, se considerará fechado un año antes del día de su presentación y con arreglo a ese tiempo se abonará la multa si hubiere infracción legal.

Con igual criterio se juzgará el documento extendido en sello legal, pero fechado en año posterior al de su vigencia.

Art. 60. — Los bancos, sociedades anónimas, mercados y bolsas, casas de remates, casas de descuentos, casas que giran contra el extranjero, u otras análogas y escribanías de registro y actuación, estarán obligadas a admitir la inspección de los inspectores fiscales, en lo referente a las operaciones o actos en que según la ley, deberán usar papel sellado o estampillado nacional.

En caso de obstrucción o resistencia, el Administrador General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos,

podrá requerir del juez en lo civil del turno la correspondiente orden de allanamiento a fin de que dichos inspectores puedan dar cumplimiento a su misión.

En el caso de falsa declaración o actos análogos, en fraude del fisco, las casas y funcionarios arriba mencionados pagarán una multa de mil pesos, sin perjuicio de las demás penas establecidas en esta ley.

Art. 61. — Los que expidiesen estampillas o papel sellado, sin haber sido autorizados al efecto, incurrirán en la multa de quinientos pesos por la primera vez y de mil pesos por cada reincidencia.

Art. 62. — El tenedor de un documento en infracción de la ley de sellos, quedará exento de multa, si denunciare el hecho, presentándolo especialmente a los fines de hacerla efectiva respecto de quién o quiénes lo hubieren otorgado. Si el denunciante pretendiese recuperarlo o solicitar testimonio, deberá abonar la multa correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 63. — Los buques con privilegio de paquete, cuando navegan fuera de cabos, usarán en el primer puerto argentino sellos de doble valor a los fijados sin privilegio en la presente ley; y en los demás puertos usarán los sellos que les correspondan según la misma.

Art. 64. — Todo buque con lastre procedente del extranjero, manifestará su entrada en un sello igual a la mitad del que, según su tonelaje, usan los que contienen carga.

Art. 65. — En los contratos de compra-venta, permuta o cualquier otro que importe la transmisión de dominio de bienes raíces situados en la capital y territorios nacionales o los grave con un derecho real, los escribanos públicos no extenderán las escrituras correspondientes sin que se agregue un certificado de que la propiedad no adeu-

da impuesto territorial, extendido por el jefe de la oficina del ramo en el sello que corresponda, según las disposiciones de esta ley .

Este sello es el que debe agregarse a la matriz, como impuesto del contrato, y la agregación podrá hacerse dentro de los tres días siguientes al de la firma de la escritura, bajo la responsabilidad directa del escribano autorizante con la penalidad que corresponda de acuerdo con esta ley .

Art. 66. — Las multas por infracción a las leyes de sellos y toda pena pecuniaria que impongan los jueces, autoridades administrativas o policiales, serán pagadas en papel sellado extendiéndose en él la constancia correspondiente y su producido se considerará parte integrante de ese ramo de renta .

Art. 67. — La tasa militar se abonará en papel sellado .

Art. 68. — En el papel sellado sólo podrá escribirse guardándose el margen y sobre las líneas marcadas en la hoja, con letra clara e inteligible, salvo las anotaciones de inscripción y otras análogas, posteriores al acto, que podrán extenderse en el margen .

Los que contraríen esta disposición, incurrirán en la multa que establece el artículo 57, calculada sobre el valor de la foja subsiguiente que corresponda .

A igual pena quedarán sujetos los documentos otorgados en papel simple, cuyo contenido exceda la capacidad correspondiente al formato oficial del papel sellado, salvo que por su naturaleza no puedan extenderse en esa forma .

Los contratos extendidos en dos o más fojas deberán consignar en la foja primera el valor del sello y la numeración correspondiente al sello o sellos de las fojas subsiguientes, sin cuyo requisito no podrán habilitarse ni tendrán derecho al canje .

Art. 69. — Las estampillas que con arreglo a la presente ley, deban usar los particulares, serán inutilizadas con la firma de quien subscriba el documento o con la fecha de presentación u otorgamiento, incurriendo los que así no lo hicieren en la multa establecida en el artículo 57 ó 58, según el caso.

Art. 70. — El papel sellado que se inutilice sin haberse firmado, que no contenga raspadura o el “corresponde” de alguna oficina, rúbrica y sello de cualquier particular, empleado, escribano, etc., y cuyo formato u hoja esté entero, podrá cambiarse dentro del año y en el primer mes del siguiente por otro u otros de igual valor, pagándose diez centavos por cada sello inutilizado hasta cien pesos, veinte pesos hasta quinientos y un peso en adelante.

Art. 71. — Toda duda que se suscitare fuera de juicio sobre la interpretación de esta ley, será resuelta por el Administrador General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, con audiencia verbal o escrita del Procurador del Tesoro, si lo creyera necesario.

Art. 72. — La Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, vigilará el cumplimiento de la presente ley, para lo cual podrá inspeccionar todas las oficinas y establecimientos que menciona el artículo 60 de esta ley, debiendo aplicar la pena que corresponda a las infracciones que se descubriesen.

Art. 73. — Será permitido el uso de estampillas en reemplazo de sellos, con las formalidades que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 74. — Los derechos que actualmente se perciben en el registro de la propiedad, escribanía mayor de gobierno y demás oficinas públicas, extrañas al Departamento de Hacienda, serán abonados en lo sucesivo en papel sellado; igualmente, todo ingreso de dinero al fisco que no tenga una forma establecida por la ley, al efecto se abonará en papel sellado.

Art. 75. — En el primer mes del año, ocurrirán a las respectivas administraciones de renta, los comerciantes, importadores, exportadores y despachantes de Aduana, pidiendo el registro de sus firmas y la de los dependientes que los representen, en un sello de cinco pesos.

Art. 76. — En cualquier tiempo que se establezca una casa de negocio, deberá pedirse el registro de la firma en el sello correspondiente, dentro del término de un mes.

Art. 77. — La Inspección General de Justicia vigilará especialmente la aplicación del impuesto por parte de las asociaciones y sociedades anónimas, sometidas a su contralor.

Art. 78. — El impuesto exigido por esta ley y toda multa que se aplicase por violación de la misma, se prescriben a los diez años de la fecha en que debió hacerse efectivo el impuesto.

Art. 79. — El Registro de la Propiedad no inscribirá escrituras otorgadas fuera de la Capital Federal o territorios nacionales, ni testimonios de testamento, declaratoria de herederos e hijuelas, expedidos por los Tribunales provinciales, sin previa protocolización en una escribanía nacional y pago de los impuestos determinados por esta ley.

Art. 80. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 81. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ELPIDIO GONZÁLEZ,
Adolfo J. Labougle.

R. PEREYRA RÓZAS,
Carlos G. Bonorino.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y Boletín Oficial y archívese.

ALVEAR.

VÍCTOR M. MOLINA.

Reglamentación de la Ley N.º 11.290, sobre impuesto de sellado

Buenos Aires, Enero 18 de 1924.

Habiéndose sancionado por el Honorable Congreso de la Nación la Ley de Sellos N.º 11.290, y siendo necesario proceder a su reglamentación,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Los valores de papel sellado creados por la presente ley, deberán ser concebidos en moneda de curso legal y serán obligatorios en todos los documentos, actos, contratos u obligaciones, extendidos en la misma moneda o a oro, salvo las excepciones expresamente determinadas.

Art. 2º — Los actos, contratos, documentos y obligaciones, que se mencionan específicamente en algunos de los títulos de la Ley, y que son gravados con impuestos especiales, se entenderán excluidos de la imposición establecida por los artículos 2º a 5º de la misma y sólo usarán el sello, o se extenderán en el que cada artículo les determina especialmente.

Todos los documentos cuyo valor no sea mayor de veinte pesos, se hallan exentos del impuesto de papel sellado.

No serán considerados como contratos de cantidad indeterminada, aquellos donde fuese posible, tomando como

base los elementos de los mismos, precisar una suma total más o menos aproximada de su monto, de acuerdo con el cual se abonará el impuesto.

Art. 3° — Los recibos que se otorguen por caución de documentos, títulos o libretas de depósito en garantía de créditos pagarán el impuesto que establece el artículo 7°, párrafo 2°.

Las garantías que se otorguen en favor de las Aduanas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1046 de las Ordenanzas se extenderán en sellos de actuación.

Las letras subscriptas a la orden de las mismas Aduanas, para responder de los dobles derechos en los casos de liquidación de las guías de removido, se extenderán en papel común.

Art. 4° — Las cesiones de derechos, que grava el artículo 9, no comprenden los endosos extendidos en los documentos comerciales.

Art. 5° — Entre los contratos que grava el artículo 10 de la Ley, se hallan comprendidas las hipotecas y sus prórrogas. Cuando las hipotecas se constituyan sobre bienes de jurisdicción nacional y provincial conjuntamente, lo mismo que en las permutas de bienes de ambas jurisdicciones, el impuesto se calculará sobre el valor de tasación de los inmuebles de jurisdicción nacional para el pago de la contribución territorial.

Art. 6° — La compra-venta y la constitución de derechos reales sobre los inmuebles situados en las provincias, no abonarán más impuesto de sellos que el de actuación.

Art. 7° — La reposición y pago de los impuestos que menciona el artículo 13 de la Ley, se hará al protocolizarse los actos a que el mismo se refiere y de acuerdo con el artículo 79 de la misma.

No se considerarán comprendidos en los contratos exonerados de sello nacional, los de sociedad y locación

sobre bienes situados en jurisdicción provincial, salvo que, celebrados ante un escribano público, hicieren constar en su propio texto el requisito de protocolización como condición indispensable para acreditar su validez.

Art. 8° — Cuando en un mismo documento extendido fuera de la jurisdicción nacional estuviesen contenidos varios actos jurídicos de cualquier especie, de los cuales uno o algunos no deban tener efecto dentro de la jurisdicción nacional, la aplicación del impuesto, en la forma determinada por el artículo que antecede, sólo se hará respecto de los actos que deban ejecutarse dentro de la jurisdicción nacional. Sin embargo, el impuesto se aplicará sobre la totalidad de los actos, cuando el documento deba ser presentado en juicio.

Art. 9° — El Banco de la Nación comunicará inmediatamente a la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, el tipo de cambio que ha de regir para las operaciones a papel con el exterior y trimestralmente, a fines de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre, las modificaciones pertinentes si se produjesen.

Toda operación sobre el exterior, aun cuando se la llame usualmente de arbitraje, que realiza un banco con otro de la República Argentina, o con cualquier persona o firma domiciliada en el país se considerará giro y abonará el impuesto establecido en el artículo 15, sea que intervenga el Banco como comprador o como vendedor del giro.

Las transferencias telegráficas sobre el exterior, satisfarán el impuesto fijado en el artículo 15 de la ley, conforme a su precio de venta.

Art. 10. — El impuesto exigido en los artículos 15, 20, 24 y 26, lo pagarán todos los bancos, sin excepción, sean cuales fueren su carácter y privilegios.

Los giros postales y los cheques librados por las ofi-

cinas públicas contra el Banco de la Nación Argentina, no están sujetos al impuesto de sellos.

Art. 11. — A los efectos de la aplicación de la presente ley, el sello de menos valor será el de cinco centavos moneda nacional.

Art. 12. — El plazo no mayor de un año que determina el artículo 17 de la ley, no es aplicable a las pólizas de fletamento ni a los contratos de locación y de renta.

En los contratos por escritura pública se agregará a la matriz el sello correspondiente; los otorgados en forma privada llevarán todo el impuesto en la primera foja escrita del original, extendiéndose en sello de diez centavos o un peso, según el caso, las fojas subsiguientes y las copias.

Art. 13. — Si en las liquidaciones de sociedad no se estimare el haber que retira cada socio, pero se entregaren inmuebles ubicados en jurisdicción nacional, como parte de dicho haber, se abonará el impuesto de la escala sobre el importe de su tasación para el pago de la contribución directa, además del sello de cincuenta pesos por foja que deberá pagarse por no expresarse la suma que recibe el socio o los socios salientes. Se ha de entender siempre que los inmuebles a que se refiere este artículo serán los de jurisdicción nacional o extranjera y estos últimos se regirán por la declaración de su valor hecha en el contrato, o en su defecto abonarán el sello de cincuenta pesos por foja, aparte del que corresponde por las sumas determinadas que se reciban en otros valores. Las liquidaciones de sociedades que grava el artículo 18 de la ley, no están comprendidas en la excepción del artículo 44, inciso 3°.

Las sociedades anónimas abonarán el impuesto a medida que emitan las respectivas series, cuando la emisión de cada una de éstas, con arreglo a los estatutos, deba hacerse constar por escritura pública, agregando en cada

caso el sello que corresponda a la matriz; en caso contrario, el impuesto se pagará sobre el importe total del capital autorizado.

Art. 14. — El impuesto a los depósitos establecidos en el artículo 20 de la ley, así como el importe de las estampillas sobre los duplicados de las notas de crédito — art. 26 — el fijado por el artículo 15 sobre giros al exterior y el relativo a las operaciones que menciona el artículo 21, lo pagarán los bancos, bolsas, mercados y demás instituciones que lo soliciten, por cuotas trimestrales del 1° al 15 de Enero, del 1° al 15 de Abril, del 1° al 15 de Julio y del 1° al 15 de Octubre de cada año.

El impuesto a los depósitos será liquidado sobre la base de los mismos numerales utilizados para la acreditación de los intereses.

Todo boleto de cambio de moneda, pagará por cada parte, un décimo por mil como impuesto de sellos.

Los boletos de compra-venta de cereales, oleaginosos, sus derivados y envases para los mismos y frutos y productos del país, realizados en la Bolsa de Comercio, Mercado a Término y en cualquiera otra institución análoga, sean al contado o a plazo, están gravados con el impuesto del uno por diez mil sobre el importe real de la transacción por cada parte. Todas las operaciones sobre los referidos artículos, realizadas fuera de las instituciones mencionadas, quedan gravadas con igual impuesto y en la misma proporción.

Las operaciones realizadas en el Mercado a Término o en instituciones que lleven el control de las mismas y las registren en sus pizarras o libros; pasarán una declaración, jurada trimestral, en la que expresarán el número de operaciones realizadas y la cantidad y especie de los artículos vendidos, acompañando en sellos el valor total del impuesto correspondiente.

En los casos de instituciones que no controlen o registren las operaciones, pero formalizadas ellas, de acuer-

do con el formulario de sus boletos o que se refieren a los mismos, serán aceptados para su sellado en las oficinas públicas dentro de los diez días de la fecha de su otorgamiento, salvo autorización especial para pagarlo por declaración jurada. Las firmas o instituciones autorizadas en alguna de estas dos formas, cuando contraten con otras que no gozan de igual franquicia, al presentar su declaración jurada, demostrarán con el documento respectivo, que la última cumplió con el pago del impuesto, bajo pena de ser a su cargo y tener que pagarlo con las multas respectivas.

Cuando los negocios o transacciones sean realizados a fijar precios, el impuesto del uno por diez mil del artículo 21 de la ley, se abonará por el precio de cotización del día de la fecha del boleto de negociación.

Art. 15. — La excepción establecida por el artículo 20 de la ley, en favor de los depósitos en Caja de Ahorros menores de diez mil pesos y que puedan extraerse a la vista, significa que el impuesto determinado por dicho artículo sólo se aplicará sobre la suma excedente a diez mil pesos.

Art. 16. — No han de entenderse gravadas por el artículo 23 de la ley, las cuentas de suministros que se presenten a cobro de las reparticiones públicas. Tampoco lo pagarán las cuentas que se cobren a particulares, si se presenta el contrato que les dió origen, extendido en el sello legal correspondiente, ni las cuentas cuyo pago gestionen las empresas ferroviarias y fluviales por cobro de pasajes, transportes y demás servicios oficiales.

El impuesto a las cuentas cuyo cobro se gestione ante las autoridades nacionales, podrá abonarse acompañando el valor del sello correspondiente o bien redactando en éste la respectiva solicitud.

Art. 17. — Los giros internos y las letras que excedan el plazo fijado como límite para sellarse de acuer-

do con el artículo 24 de la ley, pagarán impuesto de acuerdo con los artículos 2° a 4° de la misma, según el caso.

Las estampillas que se empleen para el pago del impuesto a los giros, señalado en el artículo 24, deberán ser inutilizadas con la firma de quien perciba su importe.

Se considerarán giros internos y se les aplicará el impuesto establecido en el artículo 24 de la ley, a todos los procedimientos bancarios o de contabilidad, cualesquiera que sea la forma de su documentación, que signifiquen transferencia o envíos de dinero desde una plaza a otra.

A los efectos de la aplicación del artículo citado se entiende por cheque de plaza a plaza el que fuese fechado o endosado fuera de la plaza donde es cobrado o depositado al cobro. Se entiende por plaza el perímetro territorial comprendido dentro de una misma jurisdicción municipal. Se considerará como sitio de la emisión del cheque o de su endoso el mencionado en su fecha, pero si el cheque tuviera además un sello con indicaciones de otro lugar o domicilio, se entenderá que es de plaza a plaza, si uno cualquiera de los lugares mencionados es distinto de la plaza en la cual el cheque es presentado al cobro o depositado.

En los casos de cheques de plaza a plaza, una de las cuales se halla dentro y la otra fuera de la jurisdicción nacional, el impuesto establecido por el artículo 24 de la ley, se abonará al firmar el cheque, si la emisión se hace en jurisdicción nacional, o al cobrarlo, endosarlo, o depositarlo, si estas operaciones se realizan en jurisdicción nacional, con un cheque emitido fuera de la misma.

A los efectos de la ley de sellos, se consideran cheques únicamente los puestos en circulación y entregados a los depositantes o clientes por los bancos u otras instituciones o casas que pagan los impuestos o patentes correspondientes a los bancos. Sólo serán sellados por la

Administración los cheques que le sean presentados por bancos caracterizados como queda dicho. Los documentos con apariencia de cheques puestos en circulación por personas, firmas o sociedades que no son bancos, sea para girar contra su caja, sea para girar contra sus depósitos en algún banco, serán sellados con el impuesto establecido en el artículo 24 de la ley, si son hasta cinco días vista, o con el establecido por el artículo 2º si son a mayor plazo.

Art. 18. — Los giros internos gravados por la ley de sellos nacionales son los que se transfieren de la Capital Federal a una Provincia o viceversa; de los territorios nacionales a las provincias, de éstas o aquéllos, de la Capital Federal a los territorios nacionales y de éstos entre sí o a la Capital Federal. Los que se verifiquen de Provincia a Provincia están fuera del alcance de la referida ley.

Art. 19. — Los recibos por honorarios que se otorguen privadamente podrán extenderse en el sello correspondiente o bien sellarse con estampilla por las oficinas habilitadas, dentro de un plazo de tres días hábiles.

Las multas por infracción a los artículos 24 y 27. inciso 2º, y 29, incisos 1º y 6º de la ley son indivisibles, debiendo cobrarse íntegramente, sea total o parcial la infracción cometida.

El impuesto a que se refiere el artículo 25 de la ley, del uno por ciento, a los profesionales allí determinados, deberá abonarse acompañando al escrito de recibo que presente el interesado, el importe de un sello que represente el valor del impuesto respectivo.

Art. 20. — Los recibos que otorguen los bancos a los compradores de giros telegráficos u órdenes por carta, serán considerados a los efectos del impuesto de sellos, como duplicados de notas de crédito, conforme a los términos de la primera parte del artículo 26, el que será pagado trimestralmente por ellos, sin perjuicio del que co-

rrresponda con arreglo a lo determinado en el artículo 15 por la operación de giro.

Igualmente se considerarán los documentos otorgados por extracción de fondos de Caja de Ahorros o plazo fijo.

Art. 21. — Las empresas ferrocarrileras y las marítimas que pagan sueldos y jornales por medio de planillas donde se consigna el nombre de todos los interesados, quedan facultadas para abonar el impuesto a los recibos, en conjunto, con un sello o estampilla agregada en aquéllas. El sello podrá ser inutilizado con la fecha y la firma del pagador, pero la estampilla deberá serlo por la respectiva oficina que la venda.

Art. 22. — En las operaciones para las cuales exigen las ordenanzas de aduana la presentación de documentos por duplicado o de dos ejemplares, cada ejemplar será considerado como documento independiente, a los efectos de la ley de papel sellado.

Art. 23. — Entiéndense comprendidas en las imposiciones del artículo 21 de la ley, las boletas que entregan al comprador los rematadores, y que sirven para retirar las mercaderías compradas cuando su valor exceda de veinte pesos.

Art. 24. — La estampilla de veinte y cincuenta centavos que establecen el artículo 28 y el inciso 10 del artículo 29, será obligatoria para todos los escritos, peticiones y solicitudes interpuestas por los profesionales allí determinados, cuando actuaren en calidad de tales ante las reparticiones nacionales y administración de justicia, incluso la de menor cuantía. La que deben usar en las matrices los escribanos públicos podrá ser reemplazadas por un sello de valor correspondiente que se agregará al finalizar cada cuaderno del registro.

Entre aquellos escritos no deben considerarse comprendidas las solicitudes y comunicaciones que dirijan a las reparticiones públicas los escribanos, en diligencias

relacionadas con la percepción de los impuestos y servicios en general.

Art. 25. — De acuerdo con el artículo 65, los escribanos podrán extender las escrituras, agregando después el certificado de no adeudarse el impuesto, extendido en el sello correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la firma de la escritura. Las demás reposiciones podrán hacerla los escribanos, dentro de los cinco días hábiles siguientes al del otorgamiento de las escrituras.

En las escrituras de protocolización a que se refiere el artículo 79, los escribanos tendrán el mismo plazo de tres días hábiles que establece el artículo 65 para la agregación del certificado.

Los escribanos son personalmente responsables de las omisiones o falta de reposición en las escrituras que autoricen.

Art. 26. — El sello que establece el inciso 4º del artículo 30, corresponde únicamente a la solicitud que se presente en los casos de los artículos 108 y 280 de las ordenanzas de aduana.

Art. 27. — Los certificados y testimonios que los jueces soliciten de las oficinas nacionales, serán expedidos en papel simple, con cargo de reposición en el expediente judicial por parte de quien corresponda.

Dicho impuesto no se refiere a los informes y certificados exigidos por las leyes, que expiden ordinariamente las oficinas públicas para la realización inmediata de actos jurídicos, sino de documentos relacionados con asuntos terminados y depositados en los distintos archivos de las reparticiones públicas.

Art. 28. — Uno de los ejemplares de los conocimientos de carga otorgados en la República, según el artículo 31, inciso 13 de la ley, y el ejemplar de los certificados de depósito de los papeles de navegación que debe quedar en las aduanas, prescripto por el inciso 2º del ar-

título 29, podrán ser habilitados con las estampillas correspondientes inutilizadas con el sello de la oficina expendedora.

Art. 29. — De acuerdo con lo establecido en el artículo 31, inciso 14 de la ley, las aduanas al despachar buques, cargamentos o tropas de ganado en las fronteras terrestres, exigirán la presentación de un ejemplar de cada conocimiento o guía con los sellos establecidos por los artículos 30, inciso 5º; 31, incisos 7º y 11; y 32, inciso 7º de la ley.

Art. 30. — Los endosos de conocimientos de mercaderías, a que se refiere el artículo 340 de las Ordenanzas de Aduana, estarán sujetos al impuesto de sellado de dos pesos que establece el artículo 31, inciso 5º de la ley, salvo que el endoso se haga al sólo efecto del despacho aduanero y abonará el sellado de cinco pesos que determina el inciso 2º del artículo 32 de la misma ley, cuando el endoso importe la transmisión del dominio de la mercadería.

El sello de cinco pesos, que prescribe en inciso 13 del artículo 32, se agregará a la matriz, expidiéndose las copias en sello de un peso.

Art. 31. — Las solicitudes de reconsideración de resoluciones administrativas gravadas con el sello de cinco pesos, pagarán este impuesto por la primera foja, y el de un peso por las subsiguientes. De igual modo las solicitudes pidiendo reconsideración de resoluciones ministeriales o decretos del Poder Ejecutivo gravadas con el sello de diez pesos. En idéntica forma se procederá con los otros documentos en que la ley prescribe un sello especial sin determinar si es para la primera o cada una de las fojas.

Art. 32. — Los incisos 4º, 12, 19, 20, 21 y 22 del artículo 32, e incisos 6º, 7º y 9º del artículo 33, no son aplicables a los juicios que se tramiten ante la justicia de paz.

Art. 33. — Las comunicaciones de interés general, que los particulares dirijan a las reparticiones públicas, no estarán sujetas a sello alguno.

Art. 34. — El impuesto que fija el inciso 4º del artículo 36 de la ley, se abonará al notificarse de la concesión acordada.

Art. 35. — Las estampillas que deben colocarse sobre las pólizas de seguros para dar cumplimiento al artículo 40 de la ley, serán inutilizadas con el sello fechador del asegurador.

Art. 36. — Los pedidos de devolución o de pago de haberes se hallan exentos del uso del papel sellado; pero las solicitudes de licencia, con o sin goce de sueldo, deberán hacerse en el de actuación.

Art. 37. — La correspondencia privada que se protocolice debe pagar en este acto el impuesto que le fija la ley.

Art. 38. — Los escribanos públicos deberán exigir la habilitación previa de los documentos privados que, habiendo infringido la ley de sellos, les fueren presentados para su protesto, protocolización o a efecto de darles fecha cierta, en los términos del artículo 57, párrafo 3º.

Art. 39. — El inciso 3º del artículo 44, debe entenderse en el sentido de que están exentas del impuesto las cartas de pago, cancelaciones, relevación y reinscripción de hipotecas, como así mismo las disoluciones de condominio.

Art. 40. — La función que la ley acuerda en el artículo 56, a los Agentes Fiscales, será ejercida en las Provincias por los Procuradores Fiscales.

Art. 41. — A ningún documento extendido en papel simple o en sello menor del que corresponda, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, se le podrá habilitar con estampillas sin que se abone la multa correspondiente. Podrán sin embargo, ser habilitados sin multa, los docu-

mentos no vencidos que se refieren a continuación, cuando se observen las condiciones que para cada caso se establecen:

- 1º Los documentos que deban cumplirse en el exterior antes de su salida del país y los provenientes del exterior, antes de ser negociados, aceptados, pagados o presentados en juicio.
- 2º Los documentos firmados en el interior de la República, que se presenten para la habilitación dentro de los quince días de su otorgamiento. Este plazo se extenderá hasta 30 días para los documentos otorgados en los territorios del Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego. Careciendo de fecha, se habilitarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley.
- 3º Los documentos otorgados en la Capital Federal, en sello de valor inferior al legal, cuando se presente a la habilitación dentro del tercer día hábil de su fecha, y siempre que siendo pagarés, letras o reconocimientos de deudas, se hayan extendido con plazo a días, meses o años de su fecha o de su vista.
- 4º Los formularios de las reparticiones públicas y los que usen los Bancos para cartas, fianzas, garantías, etc., siempre que su formato guarde las proporciones del sello de actuación y sean presentados dentro del término de tres días hábiles para su estampillado.

Art. 42. — Cuando en alguna escritura pública se haga mención de documentos sujetos por su naturaleza al impuesto de sellos, los escribanos harán constar en la misma que éstos se encuentran sellados en forma, consignando los ejercicios, numeraciones y clases de los valores en que hayan sido extendidos, so pena de la aplicación del artículo 57 de la ley.

Art. 43. — El caso que refiere la segunda parte del artículo 59 de la ley, se considerará como extendido en papel simple.

Art. 44. — El tenedor de un documento en infracción a la ley de sellos podrá hacer uso del derecho que le acuerda el artículo 62 de la ley, denunciando el hecho por escrito en papel común.

Art. 45. — De acuerdo con la disposición del artículo 66 de la ley, las multas que perciban las oficinas de sellos, al habilitar los documentos, se cobrarán en estampillas que agregarán en el mismo acto al documento respectivo e inutilizarán con un sello fechador que llevará leyenda especial y adecuada. Esta agregación se hará en cada foja que contenga infracción, proporcionalmente al valor que se le habilite.

Art. 46. — Para que tenga validez la anotación que obliga a consignar en los documentos de varias fojas la última parte del artículo 68 de la ley, deberá escribirse sin raspaduras ni correcciones, en línea útil del sello que encabece el documento.

No se considerarán comprendidos en la exigencia allí establecida los escritos destinados a oficinas o funcionarios públicos ni los documentos que presenten todas sus fojas igualmente firmadas.

Art. 47. — Las estampillas inutilizadas por sello particular en documentos privados, se darán por agregadas fuera de término y sujetas al pago de la multa correspondiente.

Art. 48. — El canje que autoriza el artículo 70 de la ley se hará en la Capital Federal por la oficina especial anexa a la Administración y por las oficinas expendedoras que la misma administración autorice, y en el interior por las oficinas públicas y sucursales del Banco de la Nación, encargadas de la venta del papel sellado, siempre que su valor no alcance a cincuenta pesos. El canje de

sellos de cincuenta pesos o más, sólo podrá efectuarse en la Administración General del ramo.

Las estampillas agregadas en los documentos sin firma podrán canjearse, conjuntamente con el sello a que están adheridas, siempre que hayan sido inutilizadas por las oficinas autorizadas.

Las estampillas sueltas, sobrantes en 31 de Diciembre, final de su validez, que no hayan sido inutilizadas, podrán ser cambiadas en todo el mes de Enero siguiente, siempre que sean de los valores que se expenden al público, sin ser previamente inutilizadas en los documentos respectivos.

Art. 49. — La inutilización del papel sellado sobrante y el proveniente del canje, se practicará en la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, en presencia de representantes autorizados de esa repartición, de la Contaduría General de la Nación y de la Casa de Moneda. El resultado de esta operación se hará constar en un libro de actas, las que serán firmadas por los funcionarios que intervinieran, entregándose testimonio de ellas a la Contaduría General de la Nación y a la Casa de Moneda para los descargos correspondientes.

A estos efectos las oficinas remitirán los paquetes conteniendo el papel sellado sobrante o inútil a la Administración General, con arreglo a las siguientes disposiciones:

- a) Los paquetes serán envueltos en tela, sellados y lacrados con el sello de la oficina remitente.
- b) Al hacer esas remesas queda terminantemente prohibido mezclar en el mismo paquete papel sellado con otra clase de valores.
- c) Cada paquete tendrá en su parte exterior la palabra "Sellos", a fin de darles de antemano el destino correspondiente, sin necesidad de abrirlos.

- d) Cuando la devolución fuera de más de un paquete, éstos serán numerados correlativamente.
- e) Los sellos devueltos, inútiles o sobrantes, serán detallados en una planilla por duplicado, en la que se especificará el número de sellos, la clase, el valor y el año. Una de estas planillas será enviada con nota a la Administración General del ramo, mencionándose en ella el número de paquetes de que se compone la remesa, colocándose la otra dentro del paquete de la devolución de los valores.

Es facultativo de las sucursales llevar directamente los valores sobrantes o inútiles y requerir de que sean contados por la citada comisión en presencia de quienes los entregaren, caso en el cual se les otorgará en el acto el respectivo recibo, que servirá de documento de descargo.

La Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, designará con la debida anticipación la oportunidad, día y hora en que deban verificarse dichas operaciones.

Art. 50. — Con arreglo al artículo 73 de la ley se dispone que:

- a) El uso de estampillas por particulares queda limitado exclusivamente a los casos especiales señalados por la ley y disposiciones de este decreto, siendo nula toda reposición que se hiciera fuera de sus términos. A tales efectos queda permitido el expendio libre de las siguientes: diez centavos, quince centavos, veinte centavos treinta centavos, cincuenta centavos, un peso y también cinco pesos, de las comunes; y estampillas especiales para warrants y seguros. La estampilla de un peso podrá también venderse para valorizar formularios oficiales de uso en las

reparticiones públicas; todas las demás sólo se venderán para inutilizarse por la misma oficina en los documentos a que correspondan, en el acto de su expendio.

- b) Las oficinas fiscales encargadas de la venta de sellos podrán usar estampillas para formar valores nuevos o para completar valores en documentos fechados o firmados conforme al artículo 41 de este decreto. La agregación, en este último caso, dentro de la Capital Federal, se limitará a cinco pesos para las oficinas expendedoras de la Administración del ramo y veinte pesos para la sucursal Tribunales, debiendo ser atendidas las de mayor valor por la oficina Habilitadora de Valores. En el interior de la República las oficinas expendedoras habilitarán cualquier valor que se les solicite de acuerdo con la ley. Unas y otras inutilizarán, en el acto, las estampillas que agreguen o habiliten con sellos fechadores, quedando terminantemente prohibido inutilizar las que procedan de otras oficinas.

Art. 51. — Las estampillas que se expenden sueltas deberán ser inutilizadas en cada caso con la fecha del documento respectivo o la firma del otorgante, considerándose nulo el sellado si las numeraciones de las estampillas aparecen cubiertas con la escritura o alteradas.

Art. 52. — Las letras para el exterior serán selladas en su primera vía solamente, firmando y sellando el empleado que las habilite, a requerimiento del interesado una constancia del hecho en las vías subsiguientes, que consigne la numeración y valor de las estampillas usadas en aquéllas.

Art. 53. — La impresión de los valores se hará por la Casa de Moneda en las siguientes condiciones:

- a) Los colores se cambiarán cada año, inscribiéndose el valor.

- b) Los paquetes en que se acondicionen los valores por la Casa de Moneda serán lacrados y firmados por los empleados que verifiquen el recuento.
- c) La impresión de valores para un nuevo ejercicio quedará totalmente terminada tres meses antes de la iniciación del mismo.
- d) La Casa de Moneda preparará los elementos necesarios a fin de que en adelante los valores de papel sellado sean bianuales.

Art. 54. — Las oficinas de sellos agregarán a los documentos que se les presenten los valores que se pidan, debiendo cuidar el público que ellos se ajusten a los términos legales, a cuyo fin pueden consultar la ley y a los encargados de interpretarla.

Art. 55. — La Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos hará a la Casa de Moneda, con intervención de la Contaduría General de la Nación el pedido de valores que considere necesario.

Art. 56. — El descargo de los valores provenientes del canje que periódicamente remitan o entreguen las oficinas autorizadas, se efecturá después de practicada la inutilización a que se refiere el artículo 49 de este decreto y servirá a ese efecto el acta respectiva de que habla el mismo artículo.

Art. 57. — El papel sellado de cincuenta pesos moneda nacional y demás valores superiores, serán contrasellados por la Contaduría General de la Nación con un timbre especial, labrándose acta por duplicado de dicha operación.

Art. 58. — Los sellos donde expidiere la Administración General de Contribución, Patentes y Sellos certificado de no adeudar impuestos a efectos de escriturar y que no fueran utilizados por haber quedado sin efecto la operación que los reclamara serán canjeables en las

condiciones generales, siempre que tal hecho se haga constar en ellos por nota especial sellada y firmada por los respectivos escribanos. Con iguales requisitos serán canjeados los sellos que fueren erroneamente presentados ante los Jueces o autoridades administrativas.

Art. 59. — Las diferencias o faltas de reposición de sellos que sean notadas en las oficinas de la Administración y Secretarías de los Juzgados ordinarios o federales, en asuntos terminados, como las que resulten de la inspección de protocolos en las escribanías de registro, incurrirán en la multa del décuplo que impone el artículo 57 de la ley aunque no revistan el carácter de defraudación que prevé y pena el artículo 60 de la misma.

Art. 60. — Toda persona o parte interesada que tuviese asuntos pendientes por falta de reposición de sellos, no podrá iniciar o tramitar otros, sino después de haber hecho la correspondiente reposición.

Las oficinas y reparticiones de toda la Administración pública, gestionarán por los medios a su alcance, la reposición de los sellos en todos los asuntos iniciados ante las mismas, y en caso de que las gestiones dieran resultado negativo, remitirán los expedientes al Ministerio de Hacienda, con las constancias administrativas en debida forma de la existencia de pago efectuada, a fin de que este Departamento los remita a la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos a los fines determinados por el artículo 72 de la ley y por el artículo 59 del decreto reglamentario.

Cuando la reposición del sellado que se adeudare, no exceda de diez pesos, en ese caso, en vez de remitirse el expediente donde se hubiere cometido la infracción, las oficinas respectivas enviarán una constancia subscripta por el jefe de la mesa de entradas y visadas por su superior jerárquico, en la cual conste la existencia de la deuda, número, letra y año del expediente y nombre y domicilio del deudor, para que esa constancia intervenida a su vez por la Administración de Contribución Terri-

torial, Patentes y Sellos, sea pasada a los cobradores fiscales de su dependencia, como documento habilitante que sirva de base a la ejecución a cumplirse.

Si las gestiones que practique la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos para el cobro de los impuestos devengados y multas aplicadas no dieran resultado, elevarán los antecedentes al Ministerio de Hacienda a los fines establecidos por el artículo 56 de la ley.

Art. 61. — En los casos de reposición de papel sellado que deba verificarse en las oficinas públicas, se inutilizará la hoja repuesta, haciendo constar en grandes letras el asunto con que se relaciona, la fecha de la reposición y la firma del empleado que interviene, el que aplicará, además, el sello de la oficina.

Las reposiciones de sellos en asuntos iniciados en años anteriores se hará con sellos del corriente año.

Art. 62. — No están comprendidas en las disposiciones del artículo 66 de la ley de sellos, las multas o penas pecuniarias que impongan en virtud de las Leyes Nos. 4223, 4349, las de Aduana, Impuestos Internos, Correos y Telégrafos, Contribución Territorial, Patentes y Estadística.

Las demás multas que se aplicaren, se harán efectivas en papel sellado, sea cual fuere el concepto y la época en que se hubiere cometido la infracción que determinar su pago.

Los documentos en infracción a la ley de sellos que debieran presentarse ante las autoridades judiciales o administrativas, serán acompañados de uno o varios sellos en blanco, que representen el valor del impuesto y multa adeudados, los que serán inutilizados por el empleado que los recibiera, con la debida constancia.

Art. 63. — La Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, en uso de la facultad que le confieren los artículos 60 y 72 de la ley, podrá

comisionar a empleados de su dependencia para que, en horas extraordinarias, practiquen la revisión de las casas, establecimientos y oficinas mencionadas en el primero de aquellos artículos, a efecto de comprobar si se ha dado cumplimiento a la reposición del sellado, los que tendrán como renumeración el 50 % de las multas que se hicieren efectivas.

Art. 64. — Las comunicaciones administrativas que deben hacer las Compañías de Seguros, sobre indemnización de accidentes de trabajo, con arreglo a los términos de la ley 9688, y los recibos que otorguen los obreros por la misma causa, se hallan exentos de papel sellado.

Art. 65. — El papel sellado que el Registro de la Propiedad reciba en pago de derechos de inscripción se inutilizará con una nota que contengan el número de entrada del documento, los derechos percibidos y el nombre del Juez o Escribano que lo subscriba y con las respectivas notas de inscripción y de devolución al Juzgado.

El que se reciba en pago de derechos de certificación, se inutilizará mediante una nota que contenga el número de entrada de la solicitud u oficio, la fecha de su presentación y el nombre del Escribano o autoridad que lo subscriba, la de haberse expedido el informe, su fecha y el nombre de la persona o de algunas de las personas objeto de la certificación.

Art. 66. — La Escribanía Mayor de Gobierno agregará al protocolo de cada escritura que otorgue, un sello de valor equivalente a los derechos que percibiére.

Art. 67. — Los derechos que deben abonarse en concepto de patentes de invención y marcas de fábrica, se pagarán en papel sellado.

Art. 68. — Todos los derechos relacionados con la tasa militar y multas por infracción a la ley 8129, que se perciben por intermedio de los Distritos Militares, serán satisfechos en papel sellado.

Art. 69. — Los pedidos de reparación de caminos, los presupuestos de obras para su arreglo llevadas a cabo por la Dirección respectiva del Ministerio de Obras Públicas y los expedientes relacionados con los mismos trabajos, no repondrán sellado alguno.

Art. 70. — Las cargas en tránsito para Bolivia amparadas por el tratado de paz, comercio, amistad y navegación del año 1868, no pagarán impuesto de sellado a las operaciones de endoso de conocimientos a que dicho tránsito dé lugar. Pero si las cargas vienen destinadas a la República Argentina y se efectúa una transferencia de dominio dándole nuevo destino, aun cuando sea para Bolivia, se pagará el impuesto de sellado que determina el artículo 32, inciso 2º de la ley.

Art. 71. — Las reparticiones públicas que cobren derechos o servicios mediante el uso de papel sellado, o lo necesiten en cantidad para su documentación particular, como ser Banco de la Nación, Policía de la Capital, Colegios Nacionales, Registro de la Propiedad, Oficinas de Patentes de Invención y Marcas de Fábrica, Distritos Militares, etc., deberán organizar para sus propias exigencias, el expendio del papel sellado correspondiente, a cuyo fin solicitarán de la Administración del ramo la provisión respectiva, y le rendirán cuenta como las demás sucursales.

Art. 72. — La Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, queda autorizada para estampillar sin multa, los documentos recientemente gravados por el artículo 21 de la ley, siempre que le fueren presentados a ese objeto dentro de los diez días siguientes al de la fecha de la publicación de este decreto.

Art. 73. — Publíquese, comuníquese, dése al Registro Nacional y Boletín Oficial.

ALVEAR.

VÍCTOR M. MOLINA.

La venta del papel sellado en los Territorios Nacionales está a cargo de las Gobernaciones respectivas.

Buenos Aires, Septiembre 3 de 1907.

Vistas estas actuaciones en las que el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública manifiesta la necesidad de facilitar la venta del papel sellado en los Territorios Nacionales, por cuanto su carencia en parajes lejanos de los locales donde actualmente se expende, hace difícil su adquisición, dando éste motivo, no sólo infracciones a la ley, sino que también tiende a evitar una disminución a la renta, en cuyo mérito solicita se provea de esos valores a los Juzgados de Paz y demás dependencias del Departamento;

De conformidad con lo aconsejado en los informes que preceden y siendo conveniente dictar una disposición de carácter general a fin de que tal estado de cosas desaparezca;

El Presidente de la República—

DECRETA:

La Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos remitirá a las Gobernaciones de Territorios Nacionales los valores en papel sellado y estampillas, de acuerdo con los pedidos que le hicieren, formándoles el cargo respectivo, las que a su vez, le rendirán cuenta mensualmente.

Las Gobernaciones serán las encargadas de distribuir esos valores de acuerdo con las necesidades de cada localidad y a ellas deberán rendirle cuenta los encargados de su expendio. Comuníquese a quienes corresponda y pase a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos a sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.

E. LOBOS.

Sellado que deben abonar los endosos de conocimientos aduaneros que no importen transmisión de la propiedad de la mercadería.

Buenos Aires, Abril 30 de 1918.

Visto que el Despachante de Aduana,, Don Juan C. Ortiz, se presenta reclamando de la resolución de la Aduana del Rosario, que le exige la reposición del sellado de \$ 5.— m|n. que establece el artículo 30, inciso 2º de la Ley N° 10.361, en los endosos de conocimientos de mercaderías a que se refiere el artículo 340 de las Ordenanzas de Aduanas y,

CONSIDERANDO:

Que de lo informado por la Inspección General de Rentas, resulta que en el caso de los endosos en cuestión no hay transmisión de dominio de las mercaderías a que esos documentos aduaneros se refieren, sino una simple autorización o poder para su despacho ante la Aduana.

Que en consecuencia y como lo informa la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos no corresponde aplicar la prescripción legal citada en el preámbulo que antecede, sino la del artículo 29, inciso 5º de la Ley N° 10.361,

SE RESUELVE:

Declárase que los endosos de conocimientos aduaneros que no importe transmisión de la propiedad de la mer-

cadería deben sufragar el impuesto de sellado de \$ 2.— moneda nacional que establece el artículo 29, inciso 5º de la Ley N° 10.361.

Comuníquese a la Inspección General de Rentas, Contaduría General, Señor Procurador del Tesoro y Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, publíquese y fecho, vuelva a la Aduana del Rosario, a sus efectos.

SALABERRY.

Inutilización de valores de sellado por las Sucursales Expendedoras de Correos

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1918.

Visto lo manifestado por la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos en su precedente nota,

SE RESUELVE:

Autorízase a las Sucursales de Correos habilitadas para vender papel sellado, para que inutilicen las estampillas fiscales que expendan, con el sello fechador que emplean en sus funciones propias.

Comuníquese al Ministerio del Interior y Dirección de Correos y Telégrafos y pase a la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, a sus efectos.

SALABERRY.

Corresponde el pago de sellado por las actuaciones gestionando pensión

(Expte. Emilio Caillón y Fco. Mascías sobre jubilación — año 1916 — Ministerio de Guerra).

Excmo. Señor:

Es cosa distinta “gestionar el cobro” de una pensión, de “gestionar una pensión”.

En el primer caso, el derecho a la pensión está reconocido y sólo se procura conseguir que se cumpla, mediante gestiones de cobro. En el segundo, se persigue el reconocimiento de ese derecho, previo a toda gestión de cobro.

Son pues, situaciones diferentes que no ampara, en este caso la semejanza o analogía, por tratarse de la aplicación de una cláusula legal restrictiva que no permite esa interpretación.

Buenos Aires, Junio 20 de 1916.

J. A. PEFAURE.

Buenos Aires, Febrero 27 de 1919.

Vuelva a Contaduría General manifestándole que este Ministerio aprueba la interpretación efectuada por el Señor Administrador de Contribución Territorial, Patentes y Sellos del artículo 44 de la Ley N° 4927, hoy artículo 41, inciso 5° de la Ley N° 10.361, y que esa repartición debe seguir aplicándolo como hasta ahora lo ha hecho.

SALÁBERRY.

Declarando exentos de sellado los pedidos de informes, por escrito, sobre estado de expedientes

Buenos Aires, Julio 29 de 1919.

*Excmo. Señor Ministro de Hacienda de la Nación,
Doctor Domingo E. Salaberry.*

A esta Contaduría General llegan continuamente pedidos ~~per~~ escrito de personas residentes fuera de la Capital, solicitando se les informe sobre el estado de expedientes que tramitan ante la misma. Dichos pedidos están formulados en papel simple y ateniéndose a la letra de la Ley N° 10.361 correspondería ser formulados en papel sellado. En virtud de ello, esta Contaduría General se ha visto obligada a no dar el informe solicitado mientras no se hiciese la reposición correspondiente.

Ahora bien, Excmo. Señor, dichos pedidos de informes se efectúan por escrito, ante la imposibilidad de hacerlo verbalmente, por cuanto como se deja dicho, los interesados residen fuera de la Capital. Si estos residiesen en ésta, le serían suministrados los informes que solicitasen a su sola presentación en la Mesa de Entradas.

De lo expuesto se desprende que los pedidos a que se alude en la presente nota no debieran ser formulados, de acuerdo con la ley de la materia.

El Ministerio de Agricultura por resolución de fecha 8 de Marzo ppdo. que como elemento ilustrativo se transcribe a continuación, ha eximido de la reposición de se-

llos a gestiones de la misma índole, previo informe de la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, y por ello es que tengo el honor de dirigirme a V. E. quiera dignarse disponer que las peticiones de referencia sean exceptuadas de ese impuesto, siempre que el ilustrado criterio de V. E. concordase con las conclusiones a que se llega.

“Vistas las actuaciones precedentes (expte. 7938-G-1917) sobre la aplicación de papel sellado en algunos casos de tramitación administrativa y de acuerdo con la interpretación dada por la misma Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, el Ministro de Agricultura,

RESUELVE:

Hacer saber a las direcciones de su dependencia que no corresponde la tramitación en papel sellado en los casos en que los particulares se dirijan por cartas o telegramas a las mismas para hacer consultas, denuncias u otras comunicaciones que por su índole habrían sido atendidas de igual manera en caso de dirigirse verbalmente y no por escrito, sean porque se encuadren dentro de las funciones de fomento, propaganda y estímulo que corresponden a esas reparticiones, sea porque se trate de informaciones o comunicaciones que aunque motivadas por un interés particular, tengan a la vez estrecha vinculación con los intereses generales. Publíquese en el Boletín Oficial.

ALFREDO DEMARCHI.

Saluda a V. E. con su consideración más distinguida.

J. B. BRIVIO.

ALVAREZ REYNOLDS.

Secretario.

Buenos Aires, Agosto 23 de 1919.

Vuelva a Contaduría General para que proceda, de acuerdo con lo que solicita en su nota de fs. 1 y 2 de estos obrados.

SALABERRY.

El denunciante de infracciones a la ley de sellos, debe probar materialmente su denuncia

Buenos Aires, Octubre 22 de 1919.

Visto el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Tomás Mariscal, contra la resolución dictada en estas actuaciones por la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos en fecha 26 de Abril de 1917, y

CONSIDERANDO:

1º — Que no obstante lo que afirma el recurrente, la resolución apelada se ajusta a las prescripciones legales y reglamentarias en vigor y a la interpretación que el Poder Ejecutivo ha hecho de las mismas.

2º — Que, aún siendo exacto el precedente que cita (contrario a la resolución apelada) debe tenerse en cuenta que con posterioridad al mismo, el Poder Ejecutivo modificó su criterio estableciendo otra interpretación a la cual es estrictamente ajustada la resolución recurrida, tanto en lo que respecta a la exigencia de probar materialmente las denuncias que se formulen, por parte de los denunciantes, como en lo referente a la negativa de inspeccionar locales, casas o empresas de cualquier clase, que no sean de las expresamente determinadas en las disposiciones pertinentes de la Ley de la materia N° 4927.

3º — Que en ese último criterio se han inspirado invariablemente las resoluciones posteriores de este Minis-

terio y del Poder Ejecutivo, debiendo citarse entre otros casos exactamente iguales al de autos y de reciente data, el promovido por la denuncia de Don Vicente Caggiano y otro, resuelto en 26 de Julio de 1917.

4° — Que las razones que tanto este Ministerio como el Poder Ejecutivo han tenido para adoptar y sostener el criterio en que se informa la sentencia administrativa apelada, se encuentran claramente expuestas en el siguiente dictamen del señor Procurador del Tesoro, producido en estas actuaciones, en el que expresa que: “La ley de sellos tiene en cuanto a su cobro un régimen completamente distinto de las demás leyes impositivas. La naturaleza privada de la mayor parte de los actos u operaciones que están sometidos a esa imposición, han determinado la imposibilidad de hacer inspecciones para comprobar su cumplimiento desde que ellas afectarían la libertad individual molestando a las personas en la exhibición de su documentación privada. Es por eso que la Ley N° 4927 aplica en su artículo 60 una multa equivalente a diez veces el valor del impuesto para incitar al público en general a su cumplimiento. El artículo 47 de la ley demuestra que el castigo que en ella se establece se aplicará cuando en los juicios se descubra alguna infracción a sus disposiciones. La única excepción establecida a este respecto es la del artículo 64 de la misma ley que como tal excepción debe aplicarse sólo a los casos expresos que la disposición establece. No es posible, pues, ordenar la inspección que se solicita en las compañías de ferrocarriles porque la ley no lo autoriza. Que el señor Administrador tenga o no autoridad para dictar el fallo de la referencia, no afecta en nada al fondo de la cuestión, desde que ese fallo por sí no tiene imperio y siempre en caso de oposición es necesaria su aprobación por el Poder Ejecutivo que en este caso, aconsejo. En cuanto a los Inspectores, no hay duda que la Administración estaba en la obligación de negar esa medida cuando la ley no lo autorizaba”.

Por tanto y oído el Señor Procurador General de la Nación,

SE RESUELVE:

Confírmase la resolución apelada. Comuníquese, publíquese y vuelva a la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, a sus efectos.

SALABERRY.

El impuesto de sellos aplicable a la legalización de documentos se impone una sola vez, aún cuando sean varias las oficinas encargadas de intervenir en ella.

Buenos Aires, Febrero 13 de 1920.

Señor Subsecretario:

Tengo el agrado de dirigirme al Señor Subsecretario pidiendo quiera disponer se informe, con audiencia de la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, sobre la interpretación que corresponde dar al inciso 17, artículo 30 de la Ley N° 10.361, en la parte referente a las legalizaciones o autenticaciones, de modo a establecer si corresponde el sello por cada legalización de Ministerio o si en el mismo sello pueden asentarse todas las legalizaciones mientras haya sitio, y en este caso qué sello corresponde en la fojas subsiguientes.

Saludo al Señor Subsecretario con mi distinguida consideración.

RAMÓN F. LEDESMA.

Excmo. Señor:

El gravamen que establece el inciso 17 del artículo 30 de la Ley N° 10.361 debe exigirse una sola vez aún cuan-

do sean varias las oficinas encargadas de intervenir en la legalización del documento presentado.

Buenos Aires Febrero 24 de 1920.

J. A. PEFAURE.

Buenos Aires, Febrero 25 de 1920.

Con lo informado precedentemente por la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, vuelva al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, a sus efectos.

C. F. SOARES.

Determinando cual es la información de pobreza, legal, a los efectos de la exoneración del impuesto de sellos.

Excmo. Señor:

La información de pobreza y autorización consiguiente para litigar gratuitamente, responde al principio fundamental de la igualdad que deben tener todos los ciudadanos para ejercitar sus derechos ante la justicia, evitando que el pobre de solemnidad, que no tiene dinero para pagar los gastos indispensables para la defensa de sus derechos, como el sellado, estampillado, costos, costas, dirección letrada, impuestos de justicia, etc., etc., esté por ello, en desventaja o impedido para defenderse ante la justicia, facilitándole así también su entrada franca al templo de Themis, como lo dice un afamado autor (Véase Rodríguez, t. 3, pág. 83, art. 593; Caravantes, t. 1, fol. 427 número 174 y sigts.; Calvento, t. 1, pág. 231, N° 225 y sgts.; De la Colina, t. 2, pág. 255 N° 920 y sgtes.).

Ese principio pone en movimiento el precepto de nuestra carta fundamental que declara que todos los habitantes de este país, son iguales ante la ley.

Pero ese sabio principio tiene como contrario el abuso a que su aplicación inconsulta nos puede llevar en perjuicio del Fisco, a quien se defraudaría en el pago de un impuesto, de la parte contraria que litigara con una persona sin responsabilidad a pesar de tenerla quebrándose la igualdad por su lado y de los mismos curiales, porque tendrían que defender gratuitamente a un pobre que no lo

es, y por ello se exige que esa declaración de pobreza sea fundada y verdadera, para lo cual el legislador ha establecido preceptos expresos, que contienen los extremos que se deben probar para que merezca ser declarada judicialmente.

Para obtener la declaratoria de pobreza, el que la solicite deberá presentarse al juez de 1ª Instancia de lo Civil en turno, ofreciendo la información y expresando el asunto y persona con quien vá a litigar, (Art. 593-C. de Prts.); los extremos a justificar son: *la pobreza, la imposibilidad de obtener recursos y la necesidad de litigar* (Art. 595-C de Prts.); producida la información, se dará traslado al que lo solicita, al contrario y al fiscal, *después de lo cual el juez pronunciará el auto*, el cual será apelable en relación (Art. 597).

De estos preceptos expresos de la ley procesal y de la doctrina enseñada por los comentadores y tratadistas citados, surge claro: a) Que la presentación debe hacerse ante el Sr. Juez de 1ª Instancia de lo Civil; b) Que los extremos que se deben justificar son: 1º la pobreza; 2º la imposibilidad de obtener recursos; 3º la necesidad de litigar; y 4º el asunto y persona con quien vá a litigar.

Probados esos extremos en incidente contradictorio, se debe dictar la correspondiente sentencia o resolución, que es apelable por ambas partes.

Y bien, aplicados estos preceptos legales al caso en cuestión, tenemos que él no se ajusta en manera alguna a las exigencias legales, ni reúne ninguno de sus extremos. En efecto; la única justificación que se presenta para demostrar la pobreza, es una simple información de dos testigos ante la Justicia de Paz, justicia incompetente para el caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 del Código de Procedimientos y de la Ley N° 2860 y modificaciones de la N° 3670 de Justicia de Paz.

Esa información no ha sido ni siquiera aprobada judicialmente, dictándose el auto respectivo y tampoco se ha

demostrado la necesidad de litigar, la incapacidad de obtener recursos y la persona o asunto con quien se va a litigar.

Creo, pues, en defensa de los intereses del Fisco, que V. E. no debe declarar exceptuado del pago del sellado a quien no se encuentra comprendido en ninguna de las excepciones de la ley de la materia (art. 41, inciso 5º de la Ley 10.361 y 11.006).

Buenos Aires, Abril 8 de 1921.

J. A. PEFAURE.

Buenos Aires, Abril 13 de 1921.

Vuelva al Ministerio del Interior manifestándole que, en mérito de las razones que fundamentan el precedente informe de la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, el certificado de pobreza a que se refieren estas actuaciones, expedido por el Juzgado de Paz de la Sección 23 de esta Capital, no está comprendido en la excepción que establece el inciso 5º del artículo 41 de la Ley N° 10.361, modificada por la Ley N° 11.006.

Publíquese con inserción del informe citado.

SALABERRY.

Impuesto que corresponde a los debentures con garantía flotante

Excmo. Señor:

Los *debentures* con garantía flotante, son obligaciones que contraen las sociedades anónimas con la garantía de todos sus derechos, bienes muebles y raíces, presentes o futuros, pero sin afectarlos de manera que pueda decirse que se constituye sobre ellos un derecho real, caso en el cual, si procedería la aplicación del artículo 10 de la ley de sellos.

No existiendo constituido un derecho real en la forma y con el alcance que determina el Código Civil, fuerza es reconocer de que se trata de obligaciones en general, comprendidas en los artículos 3º y 4º de dicha ley, porque el art. 17 que se menciona en el escrito de apelación, no tiene nada que hacer con los contratos de préstamos, pues, no se trata ni de contratos de locación ni de venta, ni de pagos periódicos o escalonados no mayores de un año.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1922.

J. A. PEFAURE.

Dictamen del Señor Procurador del Tesoro

Excmo. Señor:

El debenture aún con garantía flotante es un derecho real porque grava las cosas y no las personas y por lo tan-

to la operación en consulta se encuentra expresamente legislada en el artículo 10 de la Ley N° 11.006.

Buenos Aires, Febrero 21 de 1922.

VICENTE F. LÓPEZ.

Buenos Aires, Marzo 2 de 1922.

Visto lo actuado y atento a los informes y dictámenes producidos,

SE RESUELVE:

Declárase que los debentures con garantía flotante se encuentran comprendidos en lo que dispone el artículo 10 de la Ley N° 10.361, modificada por la N° 11.006.

Déjese copia del informe de la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos de fecha 17 de febrero ppdo., y del dictamen del Señor Procurador del Tesoro que antecede.

Vuelva a la repartición nombrada a sus efectos.

SALABERRY.

Impuestos de sellos a que están sujetos los Bancos

Buenos Aires, Abril 3 de 1922.

Vista la presente nota del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en la cual solicita aclaración de los términos del Decreto Reglamentario de la Ley N° 11.006, a fin de hacer cesar una situación administrativa que resulta perjudicial para los intereses del establecimiento, y

CONSIDERANDO:

Que tanto el Banco de la Nación Argentina por las leyes de su fundación, como el Banco de la Provincia de Buenos Aires en razón de su carácter de institución oficial de ese Estado, han mantenido siempre una situación de excepción y privilegio en cuanto al régimen impositivo;

Que la mayor parte de las leyes anteriores a la número 11.006 establecen en forma expresa la exención de impuestos por cualquier concepto para todas las operaciones que se realizaran por intermedio del Banco de la Nación Argentina;

Que en idéntica situación se ha mantenido hasta ahora el Banco de la Provincia de Buenos Aires, habiendo gestionado en diversas oportunidades, como resulta de las actuaciones agregadas a la presente nota, el reconocimiento de los privilegios que considera corresponderle a mérito de los antecedentes que ha invocado;

Que por el Decreto de fecha 31 de Marzo de 1908, el Poder Ejecutivo de la Nación ha reconocido:

“Que de las afirmaciones formuladas por el Gobierno de la provincia de Buenos Aires resulta que el actual Banco de la Provincia es la misma institución tradicional que fué siempre considerada como exenta del pago de los impuestos que se cobran a los Bancos particulares, en virtud de los privilegios de que a su respecto goza la Provincia”;

Que con posterioridad, persiguiendo el propósito evidente de concluir con las excepciones que redundaban en perjuicio de la renta pública, se han venido introduciendo reformas fundamentales en las leyes pertinentes, tendiendo a derivar los gravámenes a los Bancos como tales, para ser substituidos por imposiciones que inciden directamente sobre las personas beneficiadas en las diversas operaciones comerciales que se realizan por intermedio de esa clase de instituciones;

Que, consecuente con esa interpretación, expresada por el Poder Ejecutivo ante el H. Congreso, el Decreto Reglamentario de la Ley N° 11.006 en su artículo 15 estatuye: “Que el impuesto exigido en los artículos 15, 20, 24 y 25 lo pagarán todos los Bancos, sin excepción, sean cuales fueren su carácter y privilegios”;

Que contrariamente a lo expuesto en el considerando 2° del presente Decreto, la ley actualmente en vigencia no sólo no reconoce excepción alguna en favor de las instituciones oficiales, sino que establece en forma expresa que el impuesto a los giros internos será abonado también por los cheques de plaza a plaza y por los giros que se hagan por intermedio del Banco de la Nación Argentina;

Que por lo tanto, las imposiciones establecidas en la Ley N° 11.006 deben de ser abonadas por todos los Bancos, sin excepción alguna, desde que incidiendo definitivamente sobre terceros no pueden ampararse en privilegios propios.

Que, en consecuencia de lo expuesto, sólo deben eximirse de su pago los giros internos que por razones de contabilidad efectúen los Bancos entre sus diversas ca-

sas o sucursales; y aquellas operaciones que por cuenta de sus respectivos gobiernos realicen las instituciones oficiales;

Por estas consideraciones,

El Poder Ejecutivo de la Nación,

DECRETA:

Artículo 1º — Todos los Bancos, sin excepción alguna, sean cuales fueren su carácter y los privilegios de que gocen, abonarán los impuestos enumerados en la Ley número 11.006.

Art. 2º — Sólo quedan exceptuados de su pago el Banco de la Nación Argentina y el Banco de la Provincia de Buenos Aires por las operaciones que realicen por cuenta de sus respectivos gobiernos.

Art. 3º — Publíquese, comuníquese, etc.

IRIGOYEN.

D. E. SALABERRY.

**Sobre reposición de sellos en denuncias de infracción
a la ley de patentes, por empleados de Aduana**

Buenos Aires, Mayo 15 de 1922.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación.

Dr. Don Domingo E. Salaberry.

A raíz de una comunicación pasada por esta Aduana al Departamento de V. E. con motivo del criterio sustentado por la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, en lo que se refiere a la reposición de papel sellado en las actuaciones promovidas por empleados de la repartición a mi cargo, por supuesta transgresión a la ley de la materia, V. E. dictó con fecha 2 de febrero un pronunciamiento, cuya parte dispositiva dice así: “Vuelva a la Aduana de la Capital manifestándole que las denuncias que formulan los empleados por infracción a la Ley de Patentes, no están sujetas al pago de sellado, cuando tales denuncias no se comprueban, *“siempre que ellas emanen del cumplimiento de sus funciones”*”.

El dictamen del Señor Procurador del Tesoro, recabado por V. E. reza en los siguientes términos:

“ En ningún caso creo que los empleados de Aduana, pueden tener carácter de denunciantes, desde que la Ley los obliga a vigilar el cumplimiento de la ley de papel sellado”.

“ Consecuente con ésto, las denuncias que ellos hagan, son en el carácter de funcionarios y en ellas no deben reponerse el sellado”.

“ A mayor abundamiento, cabe recordar el precedente sobre el punto en cuestión, estatuido por el Departamento de V. E. con fecha 8 de Mayo de 1901, estableciendo que la reposición del papel, estará a cargo de los empleados en los casos de malicia, incuria o ineptitud de éste”.

Ahora bien; por el expediente 1752-R, que acompaña la empleada de esta dependencia Srta. Juana Peyregne, denunció al Despachante Sr. Carlos Colombo, como infractor de la ley de patentes. Se comprueba en autos la transgresión, se efectúa la clasificación sin multa, con arreglo a un criterio que, con todo respeto pasaré a objetar más adelante, y no se reconoce beneficio alguno al denunciante, pero en cambio se le obliga a la reposición del papel.

Con lo que se produce el caso siguiente: no comprobándose la denuncia, el empleado está eximido de reposición y resultando ella consistente, no se le extiende derecho alguno, pero en cambio está obligado a satisfacer de su peculio la reintegración del papel sellado.

Como se vé aparece erróneamente aplicada la resolución de V. E. que si tiende a no imponer taras en los casos negativos a todas luces evidencia el propósito de no sancionarla en las circunstancias como la que apunto.

He creído de mi deber dirigirme a V. E. a fin de que quede expresamente determinado el procedimiento a arbitrase, por cuanto en las condiciones del expediente que elevo, se encuentran varios, *a más de otros en los cuales se dispone la obligación de reponer el sellado por haberse comprobado la denuncia*, no dejándose establecido si corresponde al empleado el beneficio que consagra al artículo 43 de la Ley de Patentes.

En cuanto a la objeción a que aludo más arriba, la fundó en las circunstancias siguientes:

Si bien la clasificación se ha efectuado dentro del término fijado por el Poder Ejecutivo como prórroga, debe observarse que ella no es el resultado de una presentación espontánea del infractor, sinó que deriva de una denuncia aduanera, con la que de hecho desaparece el beneficio que consagra la extensión del plazo.

En mérito de lo expuesto, solicito de V. E. quiera servirse dictar una resolución sobre los siguientes puntos: .

Si corresponde la reposición de sellos en los casos en que la denuncia aparece comprobada.

En caso afirmativo, si ella procede efectuarla de inmediato o en el momento en que se le haga entrega al empleado del recargo que fija el Artículo 43 de la Ley de Patentes.

Paso por alto la cuestión que promueve la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos en este expediente, por cuanto acorde al criterio sustentado por V. E. no puede en manera alguna sostenerse que se debe reponer el papel.

Saludo a V. E. con mi mayor consideración.

GUILLERMO ANZO QUINTANA.

Buenos Aires, Mayo 17 de 1922.

Pase a la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos para que se sirva informar.

LUIS A. FOLLE.

Excmo. Señor:

Corresponde la reposición de sellado en todos los casos de denuncia comprobada, debiendo ella hacerse por el interesado al notificarse de la resolución recaída.

Con respecto a la exigencia de papel sellado a que se refiere la providencia de fs. 4 (Noviembre 3 de 1921) cúmplame significar que ella es de fecha muy anterior a la que lleva la resolución de ese Ministerio de febrero 2 de 1922 en virtud de la cual se estableció en forma terminante el procedimiento a observarse en lo sucesivo, no cabiendo en consecuencia y conforme a sus términos tal requerimiento en el caso en cuestión.

La clasificación de patentes debe efectuarse sin el recargo de la multa siempre que la denuncia se formule dentro del término fijado por el Poder Ejecutivo para el pago del mencionado impuesto, en razón de que el contribuyente debe abonar en tal caso la cuota anual íntegra, por no haber comunicado en tiempo la iniciación de sus operaciones.

Cabe agregar, por otra parte, que como la patente aplicada a Don Carlos Colombo, no ha sido satisfecha en el término de ley, el denunciado deberá satisfacerla ahora con multa y la denunciante percibirá el recargo del cincuenta por ciento (50 o/o) cuando se haga efectivo, a cuyo efecto la Contaduría ha tomado nota de esta circunstancia.

Buenos Aires, Mayo 23 de 1922.

J. A. PEFAURE.

Buenos Aires, Mayo 31 de 1922.

Con lo informado precedentemente por la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, que se adopta como resolución, vuelva a la Aduana de la Capital a sus efectos.

Déjese copia del informe citado y de la nota de la Aduana de la Capital.

SALABERRY.

La exoneración de pena al firmante de un documento en infracción solo procede cuando hace la denuncia a los fines de la percepción del impuesto por el Fisco.

Buenos Aires, Junio 12 de 1922.

Visto que el Señor Pablo Oroz se presenta apelando de la resolución dictada por la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos en estas actuaciones, por la cual se le condenó a pagar la multa correspondiente por falta de reposición de sellado en su contrato de locación de servicios en el que figura como contratante, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución apelada se ajusta a las prescripciones legales en que se funda, que son aplicables al caso de autos porque no es posible admitir que la franquicia que establece el artículo 61 de las leyes 10.361 y 11.006, ampare al causante, desde el momento que su denuncia carece de la condición esencial de haber sido formulada “especialmente a los fines” de la percepción del impuesto y multa.

Existen en autos vehementes presunciones de que ha sido formulada exclusivamente para eludir la responsabilidad en que había incurrido el causante, y que debía hacerse efectiva por la presentación en juicio — (fs. 4) — del documento en infracción.

Que, tales presunciones están robustecidas, por otra parte, por la circunstancia de que el contrato en infracción fué firmado en agosto 26 de 1920 y el Sr. Oroz lo denunció recién en 1° de mayo ppdo.

La interpretación de la ley en que el Sr. Oroz pretende ampararse, hubiera sido atendible si la denuncia del estado de infracción del documento, hubiera sido inmediata a su firma.

Por tanto y de acuerdo con lo aconsejado por el señor Procurador del Tesoro en su precedente dictamen,

SE RESUELVE:

Confírmase la resolución recurrida. — Publíquese y vuelva a la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos a sus efectos.

SALABERRY.

Impuesto que corresponde abonar a la "lista de rancho"

Informe del Señor Administrador de la Aduana de la Capital.

Excmo. Señor:

Es de lamentar Excmo. Señor que se atribuya a una práctica viciosa el cumplimiento de una disposición que con arreglo a los principios regidos por la ley de la materia, no merece reparo de ninguna naturaleza.

Ha existido siempre una intención muy sana y muy equitativa por parte de las autoridades del Resguardo y ha sido la de aceptar la lista de rancho en formato que representa hasta cuatro y cinco veces el tamaño del sello de ley.

Lo ha motivado ello, la circunstancia de resultar casi imposible enumerar en una hoja de la dimensión y forma del sellado los artículos utilizados por los buques y que se denomina rancho.

Teniendo en cuenta la forma en que ha sido planteada la presente incidencia, es bueno ajustarse estrictamente a los dictados de la ley y exigir la reposición de toda hoja que exceda del límite natural correspondiente.

En cuanto a la razón de ese temperamento, reproduzco las consideraciones de la jefatura del Resguardo que refiere la cláusula que rige tales casos (Art. 93 del D. R. de la Ley N° 4933).

Buenos Aires, Agosto 3 de 1922.

L. A. MELA.

*Informe del Señor Administrador de Contribución
Territorial, Patentes y Sellos*

Excmo. Señor:

El documento aduanero titulado en la solicitud de fs. 1 con el nombre de “lista de rancho” y que las Ordenanzas de Aduanas llaman “sobrante de rancho” (Arts. 31, 32, 46, 50, 259) o “manifiesto del rancho”, (arts. 358, 260) no se halla expresamente comprendido en ninguna de las disposiciones de la ley de papel sellado vigente, ni tampoco en las que han regido anteriormente.

En esa situación, tratándose de un documento aduanero, no exento de impuesto de sellado, ha debido aplicarse el inciso 6° del artículo 28 de la ley de la materia, que señala el de un peso para toda actuación no expresamente gravada.

No desconozco que esa interpretación no consultará muchas veces los principios de equidad y de justicia que deben tenerse presente para la aplicación de los tributos fiscales, pero, esa reflexión que pertenece al poder legislador autor de la ley y no al poder administrador que debe cumplirla sin discutirla ni examinar su mérito o deficiencias, hace que no pueda llegar a las mismas conclusiones del informe precedente, porque no obstante las buenas razones que allí se expresan para corregir la ley en punto al documento en cuestión, falta toda la base legal que permita fundamentar una resolución que autorice la reposición del sello de un peso por toda una documentación que comprenden muchas fojas, susceptibles de unificar o refundir en una sola.

Buenos Aires, Agosto 23 de 1922.

J. A. PEFAURE.

Buenos Aires, Septiembre 1.º de 1922.

Visto el reclamo formulado por los Agentes Marítimos Dodero Hnos., respecto del sellado de un peso por foja que exige la Aduana de la Capital a la “lista de rancho”, y en mérito de los fundamentos de los informes de la repartición nombrada y de la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos,

SE RESUELVE:

Declárase que la “lista de rancho” debe abonar el impuesto de sellado, de acuerdo con lo que establecen los artículos 28, incisos 6º y 67 de la Ley N° 10.361, modificada por la N° 11.006.

Déjese copia de los informes citados, publíquese, comuníquese a la Inspección General de Rentas y vuelva a la Aduana de la Capital para su notificación y efectos.

SALABERRY.

Complementando la disposición anterior

Buenos Aires, Junio 13 de 1923.

Visto lo actuado y resultando de lo informado precedentemente por la Aduana de la Capital que se hace efectiva sin ninguna dificultad ni inconveniente la disposición de percibir el impuesto de sellado correspondiente a los “manifiestos de rancho” a razón de un peso moneda nacional por cada cincuenta renglones escritos, o sea el equivalente a una hoja de papel sellado de actuación común,

SE RESUELVE:

No ha lugar a la suspensión de la medida de referencia, que se solicita. Comuníquese a la Administración de Contribución Territorial Patentes y Sellos y pase a la Aduana de la Capital para su notificación, reposición de sellos y efectos a que haya lugar.

HERRERA VEGAS.

**Impuesto de sellado que corresponde abonar en los
contratos de sociedad y prórroga de las mis-
mas — Capital suscrito — Capital autorizado.***

Buenos Aires, Octubre 24 de 1922.

Visto que la Sociedad Anónima Morea e Hijos se presenta solicitando la devolución de la suma de cinco mil pesos moneda nacional que dice haber abonado indebidamente en concepto de impuesto de sellado al constituirse dicha sociedad, en virtud de que, según afirma, sólo ha debido sufragar el 1 o|oo sobre el capital social suscrito, que es de cinco millones de pesos moneda nacional, y no sobre el Capital autorizado, que es de diez millones de pesos de igual moneda, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18 de la Ley N° 10.361, modificada por la Ley N° 11.006 dispone que “En los contratos de sociedades y prórroga de los mismos se abonará el sello que indica la escala del art. 2° (1 o|oo) *sobre el capital social, cualquiera que sea el tiempo o forma de la entrega del aporte de los socios*”.

Que, como se vé, la ley no hace ningún distingo entre capital inscripto, realizado o autorizado ni sobre la oportunidad de su integración, y en consecuencia no es admisible la interpretación que pretende establecer la sociedad recurrente, de la que resultaría que, por el momento, sólo está sujeto a impuesto el capital suscrito y posteriormente el que se vaya suscribiendo.

Que tal criterio es tanto menos aceptable, cuanto que, como lo establece el dictamen del Señor Procurador del Tesoro, que antecede, el capital autorizado es el “capital legal” de la compañía, y por ello solamente procedería ya el pago del impuesto sobre el mismo.

Que, las objeciones que se hacen al art. 12 del Decreto Reglamentario de las leyes citadas, correlativo del artículo 18 de las mismas, carecen de fundamento si se atiende a los términos claros y precisos de éste, que se han transcrito en el considerando 1º, y no hace más que prever la posibilidad de nuevas emisiones de títulos, autorizadas por los estatutos y cuando se haga constar por escritura pública, que es el único caso en que el Fisco tiene asegurada la percepción del impuesto, porque una vez autorizado un capital, si se abonara el impuesto sólo por el realizado o el suscripto y las emisiones posteriores se hicieran sin escritura, el Fisco no tendría modo de controlar el pago del impuesto. De esta situación nace pues la necesidad de cobrarlo por el capital autorizado como lo dispone dicho artículo 12 del Decreto Reglamentario, en perfecta correlación con el espíritu y los términos del artículo 18 de las leyes citadas.

Que la argumentación que también se hace respecto del recargo que importaría la escrituración de nuevas emisiones de títulos, así como de que el capital autorizado pudiera no llegar a suscribirse y realizarse, son cuestiones ajenas al asunto de autos y que la ley no ha contemplado.

Por tanto y de acuerdo con lo que aconseja el señor Procurador del Tesoro en su dictamen.

SE RESUELVE:

Declárase bien percibido el impuesto de referencia y no ha lugar a la devolución solicitada. Publíquese y vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, a sus efectos.

HERRERA VEGAS.

Las solicitudes que se presenten a la Caja Municipal de Jubilaciones, Retiros y Subsidios no deben abonar la estampilla de 50 centavos.

*Informe de la Administración de Contribución Territorial,
Patentes y Sellos.*

Excmo. Señor:

Este expediente se inicia planteando la cuestión de si la Caja Municipal de Jubilaciones, Retiros y Subsidios, debe equipararse a una institución bancaria, para exigirse la estampilla de cincuenta centavos a las solicitudes que se le presenten. A ello contestó, negativamente, vale decir, que la mencionada institución no reúne las condiciones de un banco, y por tanto, no procede reclamar, en mi opinión, la estampilla que determina el inciso 12 del artículo 27 de la Ley N° 10.361, modificada por la Ley número 11.006.

Con respecto a la documentación restante, que trata de los descuentos, reproduzco el informe que ya tengo expedido sobre el particular, transcripto a fs. 5 vta. de estas actuaciones.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1922.

J. A. PEFAURE.

El informe a que se hace referencia en la última parte del que antecede, es el siguiente:

Buenos Aires, febrero 7 de 1919. — Señor Presidente de la Caja Municipal de Jubilaciones, Retiros y Subsidios. Con referencia a la consulta que formula en su atenta nota fecha 23 de Enero último, tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente manifestándole que *las operaciones de descuentos*, que particularmente efectúan los empleados de la Municipalidad ante la institución encargada de entender esos pedidos, no tienen el carácter de actos oficiales, a los cuales pueda amparar los términos del inciso 2º del artículo 41 de la Ley N° 10.361, y como ninguna otra disposición de las que constituyen ese cuerpo de ley, puede invocarse para desconocerle su carácter privado, de puro interés individual, considero que no procede la excepción de ninguna clase y por lo tanto que, las operaciones en cuestión, está sujetas al sellado general.

Saludo al Sr. Presidente muy atentamente.

JOSÉ A. PEFAURE.

Dictamen del Señor Procurador del Tesoro

Excmo. Señor:

Mi opinión concuerda en un todo con la expresada por el Señor Administrador General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, en sus informes de 7 de Febrero de 1919 y 30 de Noviembre ppdo.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1922.

VICENTE F. LÓPEZ.

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1922.

De conformidad con los informes producidos por la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos y dictamen del Señor Procurador del Tesoro que este Ministerio aprueba en todas sus partes, vuelva al Ministerio del Interior a sus efectos.

Déjese copia de los informes y dictamen citado.

HERRERA VEGAS.

**La Ley N.º 817 se halla comprendida en lo dispuesto
por el Art. 65 de la N.º 11.290**

Buenos Aires, Mayo 5 de 1923.

Visto este expediente, en el que la Dirección General de Inmigración, solicita la declaración de que la Ley número 817 no está comprendida en lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley vigente de papel sellado; atento los informes producidos y lo dictaminado por el Señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que, según lo prescribe el artículo 65 de la ley de sellos N.º 10.361, reformada por la N.º 11.006, toda pena pecuniaria que impongan los jueces, autoridades administrativas o policiales, serán pagadas en papel sellado, y su producido se considerará parte integrante de ese ramo de renta.

Que esa prescripción concuerda con el propósito manifestado por el Poder Ejecutivo en el Mensaje con el cual remitió al Honorable Congreso la ley de sellos en el año 1911, sobre centralización de las funciones de percepción de las rentas y otros recursos del Estado en el Departamento de Hacienda, debe considerarse derogatoria de las demás disposiciones legales anteriores a la misma, que autoricen para ejercer funciones de esa índole, a dependencias administrativas extrañas a este Departamento, no solamente por razón de su carácter terminante, sino tam-

bién porque ella consagra expresamente desde la fecha de su vigencia la adopción de un principio fundamental en materia de administración contrario a esas autorizaciones.

Que por otra parte la ley de Presupuesto General de Gastos asigna una partida especial (Anexo H, Inciso 11, Item 13) una suma destinada a cubrir todos los gastos de inmigración, entre los cuales están por tanto comprendidos los que según el artículo 56 de la Ley N° 817 eran cubiertos anteriormente con el fondo general de inmigración constituido con las multas y otros recursos que esta última ley menciona, y a los cuales alude el pedido de la repartición recurrente, lo cual corrobora el propósito del gobierno antes expresado, ya que al asignarse a una dependencia todos los recursos requeridos para su completo y regular funcionamiento se hace innecesaria toda recaudación especial por parte de ella.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Declarar que la disposición del artículo 65 de la Ley de Papel sellado es aplicable a las penas pecuniarias que se impongan en virtud de la Ley N° 817 y que el Artículo 56 de esta última ha quedado derogado desde el momento que para el cumplimiento de la misma, las leyes de presupuesto arbitran los recursos correspondientes.

Hágase saber al Ministerio de su dependencia, comuníquese, publíquese y fecho, archívese.

HERRERA VEGAS.

**Inutilización de las estampillas de un peso que deben
usar los escribanos en solicitudes referentes a
certificados de no adeudar impuesto territorial.**

Buenos Aires, Mayo 29 de 1923.

Vista la presentación del Colegio Nacional de Escribanos solicitando se autorice a los escribanos públicos para inutilizar las estampillas de un peso que, en cumplimiento del artículo 28, inciso 4º de la Ley N° 10.361, modificada por la 11.006, usan en el formulario con que dan cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 23 y 25 de la Ley N° 5062, y

CONSIDERANDO:

Que de lo informado por la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos resulta que no es posible acceder a lo pedido — artículo 52, inciso a) D. R. leyes 10.361 y 11.006 — pero en cambio se puede adoptar otro temperamento que salva los inconvenientes que señala el Colegio Nacional de Escribanos y que ha sido aceptado por éste,

SE RESUELVE:

Autorízase a los escribanos públicos para que en los documentos a que se refiere la presente resolución, agreguen dos estampillas de cincuenta centavos (en vez de la

de un peso) debiendo ellas ser inutilizadas por la Oficina de Registro de la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, encargada de recibirlas.

Publíquese y pase a esa repartición a sus efectos.

HERRERA VEGAS.

Cambio del emblema en el papel sellado y documentos de Aduana

Buenos Aires, Octubre 25 de 1923.

Visto que la Dirección de la Casa de Moneda se dirige a este Ministerio solicitando la autorización correspondiente para substituir en el papel sellado y valores de Aduana que en adelante se confeccionen, la filigrana existente en los actuales; atento lo informado de conformidad, y

CONSIDERANDO:

Que el emblema que adorna los valores actualmente en circulación está en desacuerdo con lo que al respecto dispone el Decreto de Gobierno de fecha Octubre 22 de 1891 sobre el uso y forma del escudo Nacional;

Que estando próxima la fecha en que ha de adquirirse nuevamente el papel destinado a la impresión de esos valores es conveniente disponer la substitución de la filigrana existente, por la que propone la Dirección de la Casa de Moneda;

Que por otra parte, la substitución de la referencia no importa erogación alguna desde que el trabajo citado debe llevarse a cabo en los talleres de la repartición nombrada,

SE RESUELVE:

Vuelva a la Casa de Moneda autorizándola para que subsitituya en los valores de papel sellado y documentos aduaneros que ha de imprimirse en adelante la actual filigrana, por el diseño acompañado a fojas 1 de estas actuaciones.

MOLINA.

Reposición de sellos en las gestiones referentes a dar cuenta del cambio de estado civil de un empleado

Buenos Aires, Octubre 31 de 1923.

Visto que el Ministerio de Obras Públicas remite en consulta estas actuaciones, a fin de que se determine si corresponde o no reposición de sellado en las mismas, y

CONSIDERANDO:

Que se trata de actuaciones originadas por una empleada que da cuenta de haber cambiado de estado civil.

Que con dicha comunicación esa empleada gestiona, aunque no lo establezca expresamente, que la repartición de que forma parte tome nota del hecho a los efectos de la liquidación de sus haberes y demás consecuencias que es de su exclusivo interés personal prever.

Que en consecuencia, atento a lo expresamente dispuesto por el artículo 51 de la Ley N° 10.361, modificada por la N° 11.006 y en razón de que las leyes citadas no establecen implícita ni explícitamente ninguna excepción al respecto,

SE RESUELVE:

Declarar que estas actuaciones deben sufragar el impuesto correspondiente.

Comuníquese a la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, publíquese y vuelva al Ministerio de Obras Públicas, a sus efectos.

MOLINA.

**. Los certificados para el censo de empleados civiles
deben ser otorgados en papel simple**

Buenos Aires, Febrero 20 de 1924.

Visto:

Que, el artículo 3° del Acuerdo de 18 de Diciembre de 1923 sobre censo de Empleados Civiles dispone que los funcionarios empleados y obreros, deben acompañar a la ficha individual a presentar el 31 de Marzo próximo, las certificaciones de los servicios declarados, extendidas por las respectivas reparticiones o dependencias.

Que el Ministerio de Hacienda ha sido consultado si los certificados deben ser extendidos en papel sellado, y

CONSIDERANDO:

Que, los documentos en cuestión están destinados a prestar un servicio puramente oficial,

Que, si en el futuro alguno de los empleados censados necesitare hacer valer los antecedentes archivados en la Caja de Jubilaciones para uso personal — como el de fundar un pedido de jubilación — ese sería el momento de exigir la reposición del sellado de ley,

Que conviene facilitar la útil obra del censo y no hacerla gravosa para las personas que serán objeto de él,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Hágase saber que los certificados que los funcionarios, empleados y obreros requieran de las distintas reparticiones a los efectos dispuestos por el artículo 3º del Acuerdo de 18 de Diciembre de 1923, deben ser otorgados en papel simple.

Art. 2º — Publíquese, comuníquese, etc.

ALVEAR
VÍCTOR M. MOLINA.

**Aclarando el concepto de “riesgo agrícola” de la
Ley N.º 11.290 sobre impuesto de sellos**

*A S. E. el Señor Ministro de Hacienda. Doctor Víctor
M. Molina.*

S/D.

La Asociación de Aseguradores Argentinos, constituyendo domicilio legal en San Martín 235, se presenta al señor Ministro y expone:

La Ley N.º 11.290 de papel sellado dice en su artículo 42, inciso 13: “quedan exceptuadas del papel sellado las pólizas de seguro contra granizo y otros *riesgos agrícolas*”.

La expresión “riesgos agrícolas” no es determinativa y con el fin de evitar errores en la aplicación de la ley, pedimos al señor Ministro quiera disponer se aclare el referido concepto, estableciendo con precisión el alcance de “riesgos agrícolas”.

Las Compañías de Seguros consideran como riesgos agrícolas, los siguientes:

Granizo, helada, langosta, seca, etc.

Cereales embolsados y parvas; seguros de incendio.

Trilladoras y otras máquinas e implementos agrícolas; seguros de incendio.

Personal ocupado en chacras trilladoras, desgranadoras, cosechadoras, etc.; seguro de accidentes del trabajo.

Todos estos riesgos son eminentemente agrícolas, por lo que a juicio de esta Asociación, deben hallarse incluidos dentro de lo establecido por el inciso nombrado. Si la finalidad que tuvo en cuenta el legislador al exceptuar del impuesto del papel sellado los riesgos agrícolas, fué propender al progreso y desarrollo de la agricultura, fomentando el seguro como medida de previsión y ahorro, nada más justo que los riesgos mencionados estén incluidos dentro de las excepciones de la mencionada disposición de la ley.

Esta interpretación está en concordancia con la Ley N° 11.252 de Impuestos Internos y el artículo 6° (Título X) de su reglamentación, que legisla sobre el mismo punto.

Esta Asociación solicita pues del señor Ministro, quiera aclarar por la vía que corresponda, el concepto de “riesgo agrícola”, del artículo 42, inciso 13 de la ley de papel sellado N° 11.290.

Saludamos al señor Ministro con nuestra consideración distinguida.

Asociación de Aseguradores Argentinos.

Informe del Control de Seguros y Alhajas de Impuestos Internos.

Señor Administrador:

Según la ley de Impuestos Internos N° 11.252 y las disposiciones reglamentarias, se considera seguros agrícolas a los cobrados contra los riesgos que puedan sufrir las cosechas y las maquinarias e implementos e instalaciones destinadas a la siembra, colección y depósito de las mismas, mientras estén dentro de la propiedad rural en que se producen e utilizan y no haya sido objeto de transacciones comerciales.

El propósito de la ley es proteger la producción, por eso exime de impuesto el seguro de los cereales, “en pie”, cuyos riesgos son el granizo, helada, langosta, seca, etc.; y el de los implementos e instalaciones destinadas a la recolección y guarda de las cosechas mientras no entren en la circulación comercial, tales como las parvas, toda clase de maquinarias y trilladoras, lonas, cereales embolsados contra riesgos de incendio.

Los accidentes del trabajo acontecidos en las tareas agrícolas abonan en concepto de seguros, la misma tasa que los de vida.

Es evidente que el amparo de la ley alcanza solamente al producto, pues sobre su explotación gravitan los riesgos de la naturaleza. Cuando él vende sus frutos dándole entrada en la circulación comercial, el concepto de excepción fiscal desaparece, y el seguro pasa a ser calificado por el riesgo que lo motivó; ver: incendio, marítimo, etc.

Por estas razones estimo que en la consulta formulada, los riesgos agrícolas a que se refiere el artículo 42, inciso 13 de la Ley N° 11.290 de papel sellado no puede tener más extensión que el dado por la ley y reglamentación de Impuestos Internos.

CÉSAR SÁENZ.

Dictamen del Sr. Asesor Letrado de Impuestos Internos

Señor Administrador:

Esta Asesoría no tiene nada que agregar a lo expuesto precedentemente por el Control Seguros y Alhajas. A su juicio el verdadero concepto de *riesgos agrícolas* es el que se precisa en los primeros párrafos del informe que antecede, es decir los riesgos de la naturaleza a que están expuestos los productos del suelo como también los

riesgos provenientes de otras causas que amenazan la existencia o seguridad de los implementos, maquinarias, instalaciones destinadas a la siembra, recolección y guarda de las cosechas mientras permanezcan dentro de la propiedad en que se utilicen.

Los accidentes del trabajo no están comprendidos en esta clasificación.

TEODOMIRO N. ARGUELLO.

*Informe de la Administración de Contribución
Territorial, Patentes y Sellos.*

Excmo. Señor:

El artículo 42 inciso 13 de la ley N° 11.290, establece que “las pólizas de seguros contra el granizo y otros riesgos agrícolas” están exentos de impuestos de papel sellado.

Igualmente los artículos 17 y 18 de la Ley N° 11.252, exoneran del impuesto interno a las primas de los seguros agrícolas.

Cabe considerar que las razones que han inducido al legislador a acordar ambas franquicias reconocen los mismos fundamentos; y entonces es lógico que la interpretación que se atribuye a la Ley N° 11.285 se amplíe al de la Ley N° 11.290.

El artículo 5° del título X del decreto de fecha 7 de Diciembre de 1923, reglamentando las leyes 11.246, 11.252 y 11.284 determina: “Considérase *seguro agrícola* y en consecuencia exento de impuesto, el celebrado contra los riesgos que puedan sufrir las cosechas; y las maquinarias, implementos e instalaciones destinadas a la siembra, recolección y depósito de las mismas, mientras estén dentro de la propiedad rural en que se producen o utilizan o no hayan sido objeto de transacción comercial. Considérase

igualmente “seguro agrícola” el efectuado sobre las haciendas de cría y sus procreos sobre los frutos de la ganadería no sometidos a ninguna transformación industrial mientras hayan sido objeto de transacción comercial; ni salido del establecimiento rural en que se producen y utilizan y sobre las maquinarias, implementos e instalaciones destinadas al cuidado de los ganaderos”.

Existiendo pues una disposición especial, que aclara el alcance y significado de los términos “seguros agrícolas”, equivalente a “riesgos agrícolas”, corresponde que ella sea aplicada para las dos leyes fiscales que gravan unos y otros.

J. A. PEFAURE.

Buenos Aires, Marzo 31 de 1924.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley N° 11.290, notifíquese a la Asociación de Aseguradores Argentinos de la interpretación sentada precedentemente por la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, respecto del punto consultado.

Déjese copia de este expediente. Repóngase el sellado.

MOLINA.

**Medidas para los casos de comprobación de déficits
en las sucursales expendedoras de valores de
sellado.**

Buenos Aires, Agosto 2 de 1924.

Vistas estas actuaciones originadas con motivo del incendio ocurrido en 30 de Marzo ppdo., en la sucursal expendedora de sellos "Balcarce", a cargo del expendedor de 2ª categoría Don Juan Lamanna: atento a las constancias de autos y de conformidad con lo informado por la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos y la Contaduría General,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos y a la Contaduría General, para que efectúen los descargos pertinentes, en sus cuentas, de la suma de (\$ 35.835.45 m|n) treinta y cinco mil ochocientos treinta y cinco pesos con cuarenta y cinco centavos moneda nacional, a que asciende el importe de los valores cuya falta se ha comprobado.

Art. 2º — Lo dispuesto por el artículo que antecede, es sin perjuicio de las responsabilidades que puedan corresponder al expendedor de 2ª Don Juan Lamanna, en el sumario judicial que con motivo del incendio de referencia, se intruye.

Art. 3º — En lo sucesivo, cuando se compruebe la existencia de cualquier déficit o diferencia en las oficinas expendedoras de la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, sea en los arqueos que periódicamente se realizan o en cualquier otra circunstancia, el interventor respectivo deberá dar cuenta de inmediato y hacerse cargo de las existencias, bajo inventario.

Art. 4º — Comprobado el déficit a que se refiere el artículo precedente, el expendedor quedará de hecho suspendido provisionalmente, hasta que la completa aclaración de las causas del déficit, dé lugar a su reincorporación o cesantía, según proceda en cada caso.

Art. 5º — Las medidas a que se refieren los artículos 3º y 4º, que anteceden, son sin perjuicio de la intervención que debe darse a la Contaduría General y de otras gestiones que puedan convenir para el resarcimiento del déficit o diferencia.

Art. 6º — En lo sucesivo no se otorgará valores de sellado a las Sucursales Expendedoras, sino en proporción adecuada al expendio normal, de manera que el sobrante pueda guardarse diariamente, al cerrarse las oficinas, en las cajas de hierro o muebles de seguridad de cada una de ellas.

Art. 7º — Comuníquese a la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos a sus efectos, publíquese y pase a Contaduría General.

ALVEAR

VÍCTOR M. MOLINA.

Se aclaran los artículos 28 y 30 de la Ley N.º 11.290

Buenos Aires, Agosto 25 de 1924.

Visto que el Señor José F. Navarro, Agente Marítimo y Despachante inscripto en la Aduana de Concordia, se presenta reclamando de que se le obliga a reponer una estampilla de \$ 0.20 m|n. a la firma de su apoderado, en todo documento que presente a despacho, siempre que la respectiva tramitación deba efectuarse en papel sellado, así como también porque se le exige la reposición de un peso moneda nacional, en la copia de los conocimientos de mercaderías llegadas de trasbordo del puerto de la Capital, siendo que dicha copia ya ha sido gravada indebidamente con una reposición de dos pesos moneda nacional, por la Aduana de la Capital y,

CONSIDERANDO:

Que es evidente que el artículo 28 de la Ley N.º 11.290, al establecer que la estampilla de \$ 0.20, debe abonarse por los apoderados, mandatarios, etc., “en todo escrito en que intervengan”, ha omitido expresamente toda excepción. El hecho de que el escrito (sea solicitud, declaración o de cualquier otra índole) se consigne en un formulario especial, no lo exime del tributo.

Que en lo referente a la reposición que corresponde a las “copias” de los conocimientos, no es aplicable la de dos pesos, pues se trata en realidad de “copias” sujetas

al sellado de un peso que establece el inciso 8° del artículo 30 de la citada ley. y no de certificados sujetos al impuesto del inciso 3° del artículo 31, como se expresa erróneamente en algunos informes.

Por tanto, vistos los informes producidos, y siendo conveniente dictar una resolución de carácter general que uniforme el procedimiento en todas las aduanas de la República.

SE RESUELVE:

1° — Deberán abonar el sello de \$ 0.20 m/n. que establece el artículo 28 de la Ley N° 11.290, en toda la documentación aduanera que presenten los apoderados de los Agentes Marítimos, Despachantes e Importadores ante las administraciones aduaneras, donde firman por mandato, y tienen poder ante las mismas, otorgado por sus mandantes.

2° — Deberán abonar el sellado de un peso moneda nacional, que establece el inciso 8°, del artículo 30 de la Ley N° 11.290, todas las copias de los conocimientos de mercaderías precedentes del extranjero, que expidan las aduanas.

3° — Comuníquese a la Inspección General de Rentas, Aduana de la Capital, y Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos para que se sirvan disponer lo pertinente, al Señor Procurador del Tesoro y a Contaduría General, publíquese y fecho pase a la Aduana de Concordia, para su notificación al interesado, previa reposición de sellos y demás efectos.

MOLINA.

**LA ACTUACION DE LOS CONSULES EXTRANJEROS EN CUESTIONES DE CARACTER GENERAL
ESTA EXENTA DE SELLADO**

*Informe de la Administración General de Contribución
Territorial, Patentes y Sellos*

.....

De todo lo expuesto surge que no hay una regla precisa en derecho internacional que resuelva prácticamente la cuestión promovida; tampoco la consulta de fojas 1 presenta un caso concreto que permita una respuesta categórica y entonces en tal situación, limito mi informe a recordar las nociones que rigen la materia agregando, respecto del sellado, que no procede su exigencia cuando los cónsules gestionen beneficios generales en favor de sus connacionales, sin referencia inmediata al patrimonio de ninguno de ellos.

Buenos Aires, Septiembre 20 de 1924.

JOSÉ A. PEFAURE.

Dictamen del Señor Procurador del Tesoro.

Excmo. Señor:

La actuación de los cónsules extranjeros ante las autoridades es muy limitada y se concreta o debe concretarse al pedido de informaciones: en este carácter no debe

pagar el impuesto del sellado. Ahora, si los cónsules se presentan reclamando un derecho propio y con poderes para un reclamo particular, debe exigirle el pago de sellado. Pero es mejor que el Señor Gobernador, si tiene dudas, consulte un caso concreto.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1924.

VICENTE F. LÓPEZ.

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1924.

Con el informe de la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos y dictamen del Señor Procurador del Tesoro, que este Ministerio adopta en todas sus partes, pase al Ministerio del Interior, para que si lo tiene a bien, disponga su remisión a la Gobernación del Chubut a los efectos a que haya lugar.

MOLINA.

El pago de sellado provincial y nacional de los establecimientos nacionales cuando éstos actúan en las provincias.

Caso de las operaciones del Banco de la Nación Argentina

Informe de la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos.

Señor Gerente:

Para resolver de una vez y definitivamente las cuestiones que se plantean en este legajo, relativas a concurrencia de impuestos de sellado nacional y provincial, conviene tener en cuenta las consideraciones siguientes:

1º — El principio general de las leyes en vigor sobre impuesto nacional de sellado es que: únicamente pagan ese impuesto los “actos, contratos, documentos y obligaciones que versaren sobre asuntos o negocios sujetos a la jurisdicción nacional, exclusivamente” (Art. 1º de la Ley N° 10.361 modificada por la Ley N° 11.006. De dónde se infiere lo contrario sensu; que los que no están sujetos exclusivamente a dicha jurisdicción no deben pagarlo. El Banco de la Nación Argentina como parte integrante del dominio privado del Estado y como persona jurídica en territorio provincial, no se halla exclusivamente sometido a la jurisdicción nacional. Puede acudir, cuando es actor, a cualquiera de las dos jurisdicciones, provincial o nacional; beneficio que le acuerda el artículo 18 de la

Ley N° 4507, para tutelar con toda la eficacia posible sus intereses. Por consiguiente, los actos en que es parte interesada, cuando se realizan en territorio provincial, no deben el impuesto nacional de sellado.

2° — Sería absurdo, por lo demás, definir el concepto de jurisdicción nacional con un criterio de voracidad fiscal, para sostener que los actos y contratos del Banco, por iniciarse y cumplirse dentro de sus oficinas, se realizan en aquella jurisdicción y deben, por consiguiente, el impuesto nacional de sellado. De tal interpretación, resultarían las operaciones del Banco en territorio de las provincias, gravadas con doble impuesto, excepción absurda y contraria al principio general de la ley, que las pondría en inferioridad de condiciones respecto a las de otros bancos, gravadas únicamente por el impuesto provincial.

3° — A mayor abundamiento corroboran la interpretación del principio general enunciado en el párrafo 1°, otras disposiciones de las Leyes Nos. 10.361 y 11.006. El artículo 14 dispone que los actos y contratos otorgados en las provincias, no pagan el impuesto nacional, sino cuando están extendidas en papel simple, o en sello distinto del que les corresponde por la ley local, disposición harto explicable, inspirada en el propósito de evitar las defraudaciones que podrían cometerse simulando un sitio de otorgamiento en jurisdicción provincial; pues es también un principio de la ley nacional, que todo contrato, acto u obligación, debe pagar el sellado correspondiente, sea éste nacional o provincial.

4° — El artículo 41 inciso 15 exime del sellado nacional los actos y contratos extendidos por razón del lugar en el sello provincial correspondiente, que ocasional o incidentalmente fuesen presentados ante alguna autoridad nacional. Por último, el artículo 50 exime de reposición de sellado nacional, los documentos o actuaciones judiciales que se presenten ante los tribunales federales, si están

extendidos en sello provincial correspondiente. De una y otra disposición, se infiere que los documentos otorgados en territorio provincial por quienes quiera que lo sean, estando extendidos en el sello local correspondiente, no pagan el nacional ni deben reposición alguna; con la única excepción de los giros, a que se refieren el artículo 24 y sus concordantes de la ley y del decreto reglamentario.

5° — En síntesis: la ley nacional de sellado sólo grava los actos y contratos, que total o parcialmente, deben cumplirse dentro de la jurisdicción nacional, tal, por ejemplo, el caso de los giros. Los actos y contratos realizados y cumplidos en territorio provincial, si han pagado el impuesto local de sellado que corresponde, no pagan el nacional, aunque deban presentarse en los tribunales federales de provincia. No es admisible, en efecto, sostener que los actos y contratos realizados en territorio provincial, que han pagado el sellado local correspondiente y que se presentan en la justicia nacional, estén destinados a cumplirse, siquiera en parte, dentro de la jurisdicción territorial de la Nación y deban, por tal concepto, el sellado nacional. Se opone a ello el citado artículo 50 de la ley, en cuanto exime de reposición esos actos y contratos, si están extendidos, según se ha dicho, en los sellos provinciales correspondientes.

Por las consideraciones apuntadas opino que:

- a) Los actos, contratos, documentos y obligaciones del Banco, en territorio provincial, sólo deben pagar el sellado provincial (arts. 1º, 41 inciso 15 y 50 de la ley nacional y sus concordantes del decreto reglamentario);
- b) Esos actos, contratos, documentos y obligaciones no deben reponer el sellado nacional, cuando se presenten en los Tribunales Federales (art. 50 de la ley nacional);
- c) Los giros comprados dentro de una provincia, o entre una y otra, sólo pagan el sellado pro-

vincial correspondiente (art. 22 del decreto reglamentario de la ley nacional) ;

- d) Los giros comprados entre provincia y territorio nacional o vice-versa, pagan los dos impuestos, nacional y provincial (art. 22 del decreto reglamentario de la ley nacional) ;
- e) Los giros vendidos entre provincia y provincia, pagan los impuestos provinciales correspondientes ;
- f) Los giros vendidos dentro del territorio de una provincia o entre éste y el nacional, pagan los dos impuestos, nacional y provincial (art. 24 y sus concordantes de la ley nacional y decreto reglamentario) ; al cobrarse, endosarse o depositarse en territorio nacional (art. 20 del decreto reglamentario de la ley nacional) ;
- h) Conforme a lo que dispone el artículo 71 de la ley nacional, debe consultarse al Administrador General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, acerca de la interpretación que se da en el párrafo 1 del principio general de la ley sobre sellado nacional en territorio de las provincias, incluyendo este dictamen.

Enero 25 de 1923.

Excmo. Señor:

El dictamen cuyo texto se transcribe a fs. 1 y 2, así como las conclusiones que del mismo se desprenden, sintetizadas a fs. 3, constituyen la verdadera interpretación de la ley de papel sellado, conforme a resoluciones diversas dictadas por esta repartición, y en consecuencia, corresponde así hacerlo saber a la institución recurrente.

Buenos Aires, Febrero 1° de 1923.

J. A. PEFAURE.

Dictamen del Señor Procurador del Tesoro.

Excmo. Señor:

Mi opinión concuerda con la manifestada en el precedente informe. El carácter de establecimiento nacional que tiene el Banco de la Nación cuando actúa en las provincias, no altera la jurisdicción que éstas tienen para gravar con el impuesto de papel sellado, los actos que se celebran en sus territorios.

La ley nacional sólo grava los actos, contratos y documentos dentro de su jurisdicción territorial y no autoriza en ninguna de sus disposiciones el doble gravamen.

Buenos Aires, Agosto 26 de 1924.

VICENTE F. LÓPEZ.

Dictamen del Señor Procurador General de la Nación

Señor Ministro:

Estimo que la cuestión que motiva la consulta formulada por el Señor Procurador Fiscal Federal de la sección Mercedes en su nota de fecha 10 de junio ppdo., se encuentra acertadamente tratada y dilucidada en el informe de la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos de la Nación, que en copia, corre agregado a fs. 3 y 4, y en su mérito, adhiero a las conclusiones expresadas por el Señor Procurador del Tesoro en su precedente dictamen.

Buenos Aires, Septiembre 3 de 1924.

HORACIO RÓDRIGUEZ LARRETA.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1924.

Con los antecedentes y dictámenes producidos por los Señores Procurador General de la Nación y Procurador del Tesoro, en estas actuaciones, vuelva al Señor Procurador Fiscal Federal de Mercedes, Provincia de Buenos Aires. Déjese copia de todo el expediente.

MOLINA.

Legalización de documentos por Sucursal particular expendedora de sellos

Buenos Aires, Octubre 14 de 1924.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación.

Doctor Víctor M. Molina.

Tengo el honor de elevar a V. E. el adjunto expediente N° 18416 S-1924, iniciado por el concesionario de la sucursal particular de papel sellado "Bolívar" Don J. Alfredo Salgado, gestionando se permita a las sucursales particulares expendedoras, estampillar y sellar con los sellos que establece la ley de la materia, los documentos que se tramitan ante los Ministerios a los efectos de su legalización.

En apoyo de este pedido, cúpleme significar a V. E. que el recurrente es persona de competencia acreditada por largos años en la función que desempeña, siendo igualmente justo elogiar la forma con que su oficina ha atendido siempre al público, para satisfacer los pedidos del cual ha llegado con harta frecuencia a exceder en la venta la cantidad de valores que le está señalada a comisión.

Dado ese antecedente y aprovechando la circunstancia de que la Sucursal oficial "Balcarce" instalada antes en el edificio antiguo de la Aduana de la Capital funciona desde el 6 del corriente en la Casa Central del Banco de la Nación Argentina, sujeta al horario de esa institución (10 a 15 horas) considero que, promediando para ello razones

de mejor servicio público y de alivio en las tareas de las demás sucursales oficiales tan recargadas de labor, podría conferirse la autorización pedida, para la habilitación de los documentos cuya presentación sea de rigor en las oficinas de la Casa de Gobierno, tales como legalizaciones en general, certificados de estudios y formularios de oficinas públicas, pero concretándola únicamente a la sucursal "Bolívar" cuya proximidad a la Plaza de Mayo y horario más amplio que la Sucursal "Balcarce" nombrada y antigüedad, justifican la preferencia para el caso, llenándose así a la vez, en parte, las dificultades que pueda ofrecer el cambio de ubicación de la sucursal oficial antes mencionada.

Saludo a V. E. muy atentamente.

J. A. PEFAURE.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1924.

Vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos para que en mérito de las razones que fundamentan su precedente nota, autorice a la Sucursal Particular Expendedora de Sellos "Bolívar" a cargo del Señor J. Alfredo Salgado, para estampillar y sellar con los sellos que establece la ley de la materia, los documentos que se tramitan ante los Ministerios para su legalización.

Déjese copia de la nota que antecede y comuníquese a Contaduría General y a todos los Ministerios.

GALLO.

Todos los actos y hechos vinculados a la navegación de cabotaje nacional, deben ser hechos en papel simple.

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1924.

Visto que el Centro de Cabotaje Argentino se presenta consultando si, de acuerdo con la ley de cabotaje deben o no presentarse en papel simple las solicitudes de cualquier género que sean relacionadas con el trabajo y movimiento de los buques de cabotaje, y atento a los informes producidos por la Aduana de la Capital, Inspección General de Rentas, Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos y la Contaduría General, y a lo dictaminado por el Señor Procurador del Tesoro,

SE RESUELVE:

Hacer saber al Centro recurrente que, de acuerdo con lo que establece el artículo 14 de la Ley N° 10.606, todos los actos y hechos vinculados a la navegación de cabotaje nacional deben efectuarse en papel simple.

Publíquese, comuníquese a la Aduana de la Capital, Señor Procurador del Tesoro, Contaduría General, Inspección General de Rentas, Dirección de Aduanas y Puertos y Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos.

MOLINA.

**El P. E. no tiene intervención en la aplicación de la
Ley de Sellos en asuntos sometidos ante la Justicia**

Dictamen del Señor Procurador del Tesoro en el expediente N° 1688-T-1925.

Excmo. Señor:

El Poder Ejecutivo no tiene intervención en la aplicación de la ley de sellos en los asuntos que se encuentren bajo la jurisdicción de la justicia y es ante los respectivos jueces que debe formularse cualquier petitorio.

VICENTE F. LÓPEZ.

Buenos Aires, Agosto 26 de 1925.

Notifíquese al presentante del dictamen que antecede y que se adopta como resolución. Déjese copia del dictamen citado.

MOLINA.

Ciertas operaciones de navegación no están exentas de sellado

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1925.

Visto que el Centro de Cabotaje Argentino se presenta solicitando que se declare comprendidas en las excepciones de pago del impuesto de sellado que establece el artículo 14 de la Ley N° 11.606, interpretado por la resolución N° 1241-V de Diciembre 15 de 1924, de este Ministerio, operaciones tales como inscripción de buques en la matrícula nacional, extracción a baradero o astillero para reparaciones, botaduras, inspección de calderas o cascos, etc. y,

CONSIDERANDO:

Que la resolución citada, en la que el centro peticionante funda su pedido, se refiere pura y exclusivamente a las operaciones de navegación y comercio de cabotaje, enumeradas en la disposición legal que interpreta, o sea: formalización de entrada, permisos de descarga y embarque y despachos de salidas;

Que las operaciones que menciona el centro recurrente no están exentas de sellado por ninguna disposición legal;

Que, en consecuencia, no procede acceder a lo solicitado;

Por tanto y de acuerdo con lo informado por la Prefectura General Marítima y la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos,

El Ministro de Hacienda,

RESUELVE:

No ha lugar. Publíquese y comuníquese a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, Inspección General de Rentas, Aduana de la Capital, Dirección Aduanas y Puertos, Ministerio de Marina y Prefectura General Marítima. Notifíquese, previa reposición de sellos y dése al archivo.

MOLINA.

**Los denunciantes de infracciones a la Ley de Sellos
no tienen participación en las multas aplicadas**

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1926.

Vista la presentación de Don Ernesto T. Raynelli en la que solicita se le considere y tenga como parte, en su carácter de denunciante de las infracciones a la ley de sellos, en que han incurrido las Sociedades Anónimas "Crédito Industrial y Comercial Argentino" y "Cervecería Argentina Quilmes"; atento a los informes producidos en estas actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el presente caso no está regido por la Ley N° 4927, que invoca el interesado en favor de su gestión, por cuanto esa ley ha sido derogada por las Leyes Nos. 10.361, 11.006 y la N° 11.290, actualmente en vigencia desde el mes de Noviembre del año 1923;

Que la ley últimamente citada no acuerda beneficio alguno a los denunciantes de infracciones a la misma, y claramente establece en su artículo 72, que es a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos a quien corresponde la observancia y cumplimiento de sus disposiciones.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dictaminado por los Señores Procurador del Tesoro y Procurador General de la Nación,

El Ministro de Hacienda,

RESUELVE:

No ha lugar a lo solicitado por Don Ernesto T. Raynelli y vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos para que lo notifique, previa reposición del sellado correspondiente.

MOLINA.

La reposición del sellado en actuaciones motivadas por una denuncia sin fundamentos está a cargo del denunciante.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1926.

RESULTANDO:

Que el caso que motiva la consulta de la Administración General de Impuestos Internos se halla regido por el artículo 52 de la Ley N° 11.290, correspondiendo por ello la reposición del sellado al denunciante que originó estas actuaciones, cuya denuncia carecía de fundamento, según se deduce del sobreseimiento dictado en las mismas;

Por ésto y de conformidad con lo informado por la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos y lo dictaminado por el Señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda,

RESUELVE:

Declárase a cargo del denunciante en estas actuaciones, la reposición del sellado. Vuelva a la Administración General de Impuestos Internos, a sus efectos.

MOLINA.

Aplicación de la Ley de Sellos en las gestiones de los empleados de la Caja Nacional de Ahorro Postal

Buenos Aires, Julio 28 de 1927.

Visto que el Ministerio del Interior se dirige a este Departamento elevando la consulta que le ha sido formulada por la Caja Nacional de Ahorro Postal, relativa a la aplicación de la Ley de Sellos en los pedidos de licencia que hace el personal de la repartición nombrada; atento los informes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la ley N° 9527, que creó la Caja Nacional de Ahorro Postal, lo hizo bajo la garantía del Estado y dependencia del Ministerio del Interior.

Que de ahí se infiere, que debe entenderse comprendida dicha Caja dentro de la expresión general de "Oficinas dependientes del P. E." a que se refiere el artículo 30, inciso 11 de la Ley N° 11.290.

Que, la Ley N° 11.290 en su artículo 42 Inciso 3° enumera expresamente los casos de exoneración e improcedencia del impuesto, entre los cuales no tan solo no incluye el caso en consulta sino que, al establecer que, "las gestiones de empleados civiles solicitando sus sueldos y la de los empleados de escuelas públicas" quedan exceptuados del uso de papel sellado, fluye la consecuencia lógica de que las demás gestiones de los empleados civiles que no tengan por único objeto solicitar sus sueldos, están sujetos al uso del papel sellado.

Que, por otra parte, el artículo 71 de la Ley N° 11.290 dispone que toda duda que se suscite en la aplicación de esa ley deberá ser resuelta por la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, como lo ha hecho en el presente caso, en que declara que las gestiones a que se refiere la consulta de la Caja Nacional de Ahorro Postal, están sujetas al pago de ese impuesto.

Por tanto, oído el Señor Procurador del Tesoro y de conformidad con lo informado por la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos y lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — Declárase que toda gestión formulada por el personal de la Caja Nacional de Ahorro Postal, que no sea de las enumeradas en el artículo 42, inciso 3° de la Ley N° 11.290, están sujetas al pago del impuesto del sellado que corresponda.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese y fecho, pasen estas actuaciones a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos a sus efectos.

ALVEAR
VÍCTOR M. MOLINA.

CAPITULO IV

LEY DE PATENTES Y DECRETO REGLAMENTARIO

**Decretos y Resoluciones
interpretativos ó que sien-
tan precedente.**

Ley N.º 11.288 sobre patentes

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1923.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º — En la Capital y Territorios Nacionales y Distritos de jurisdicción federal, regirá el impuesto de patentes para los ramos de comercio e industria y las profesiones enumeradas en esta ley, con arreglo a los siguientes incisos.

- 1º Acopiadores de frutos en los territorios nacionales, pesos 50 a 500.
- 2º Almacenes por mayor de vinos y cervezas, pesos 1.000 a 15.000.
- 3º Almacenes por mayor de vinos, cervezas y bebidas alcohólicas destiladas, pesos 2.000 a 30.000.
- 4º Almacenes por menor de cervezas, vinos y otras bebidas alcohólicas como negocio anexo o no a otro ramo, para consumirse fuera del establecimiento, pesos 200 a 4.000.

La patentes establecidas en los tres incisos anteriores, gravan también los almacenes que expendan exclusivamente una o dos de estas tres clases de bebidas.

- 5º Almacenes de suelas y útiles de zapatería, pesos 100 a 1.000.
- 6º Agencias de billetes de lotería con reparto oficial, pesos 100 a 2.000.
- 7º Agencias de billetes de lotería sin reparto oficial, pesos 5.000 a 10.000.
- 8º Agencias de avisos, que no editen diarios o revistas, pesos 150 a 1.000.
- 9º Agencias de marcas y patentes de invención, pesos 100 a 500.
10. Agencias de venta de pasajes que no sean las de las compañías de navegación, pesos 500 a 3.000.
11. Agencias de colocaciones, pesos 250 a 600 (1).
12. Agencias de administración de propiedades, pesos 200 a 2.000.
13. Agencias de marcas de ganado, pesos 50 a 200.
14. Agencias de mensajeros, pesos 50 a 500.
15. Agencias de pagos y cobranzas, pesos 100 a 1.000.
16. Agencias de noticias del exterior, pesos 300 a 700.
17. Alquiler y venta de bicicletas y accesorios, pesos 50 a 500.
18. Armerías, pesos 100 a 2.000.
19. Artículos de electricidad, pesos 100 a 3.000.
20. Artículos fotográficos, pesos 100 a 2.000.

(1) Modificado por la Ley N° 11.389.

21. Bancos nacionales de depósitos, descuentos y giros, pesos 5.000 a 70.000.
22. Bancos extranjeros de depósitos, descuentos y giros, pesos 30.000 a 100.000.
23. Barracas con prensa, pesos 200 a 2.000.
24. Bazares de menaje, cerámica, etc., de 50 a 1.000.
25. Bazares de arte, artículos de lujo y antigüedades, pesos 500 a 5.000.
26. Cabarets, pesos 10.000.
27. Casas de préstamos prendarios, sobre alhajas, muebles, etc., pesos 5.000 a 20.000.
28. Casas, sociedades o personas que compran o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por propia cuenta o en comisión, pesos 5.000 a 20.000.
29. Casas de préstamos hipotecarios o descuentos y giros, pesos 1.000 a 20.000.
30. Casas de remates y comisiones, pesos 200 a 5.000.
31. Casas de cambio y compra-venta de títulos, pesos 500 a 10.000.
32. Casas de compra-venta de ropa, muebles, alhajas y otros objetos usados, exceptuando libros, pesos 300 a 10.000.
33. Cafés y confiterías, pesos 50 a 2.000.
34. Despachos de café, té, chocolaterías, dulces y masas para el consumo en el establecimiento, pesos 50 a 200.
35. Despachos de vinos y cervezas, o de una de estas dos clases de bebidas, en copas u otra forma, para ser consumidas en el mismo estable-

cimiento, con o sin otro consumo, pesos 300 a 2.000.

36. Despachos de vinos, cervezas y bebidas alcohólicas, destiladas o exclusivamente de bebidas alcohólicas destiladas en copas u otra forma, para ser consumidas en el establecimiento con o sin otros consumos, en o fuera de las comidas, pesos 600 a 5.000.

Quedan comprendidos en este inciso y en el anterior, las fondas, restaurants, hoteles y cualquier otro establecimiento que sirva dichas bebidas, aun cuando esté en el interior de clubs, teatros, baños, jardines, etc. En los clubs y casas de baños, se abonará un 50 o/o de dichas cuotas.

37. Casas amuebladas y de hospedaje o pensión, pesos 50 a 1.000.
38. Casas de baños hidroterápicos y medicinales, pesos 200 a 500.
39. Sanatorios o casas de sanidad, pesos 1.000 a 5.000.
40. Caballerizas y depósitos de carruajes, pesos 50 a 1.000.
41. Cocherías de alquiler con servicios de pompas fúnebres, pesos 200 a 5.000.
42. Cocherías de alquiler, pesos 200 a 1.000.
43. Consignatarios de lana, cueros, cerdas y ganados, pesos 200 a 5.000.
44. Consignatarios de buques o agentes marítimos, pesos 100 a 2.000.
45. Corredores o comisionistas en general, pesos 100 a 1.000.
46. Corredores de bolsa, pesos 200.

47. Corredores de seguros, pesos 150 y 1.000, si se trata de corredores que sean a la vez empleados de la compañía.
48. Coheterías, pesos 100 a 500.
49. Casas de confecciones, pesos 50 a 2.000.
50. Camiserías y lencerías, pesos 50 a 2.000.
51. Canaletas y alambres carriles, pesos 100 a 500.
52. Compañías de seguros o reaseguros cuya dirección y capital estén radicados en el país y que operen en un solo riesgo, pesos 3.000 a 6.000.
53. Compañías de seguros y reaseguros, cuyos capitales no estén radicados en el país y que operen en un solo riesgo, pesos 6.000 a 15.000.
54. Esas mismas compañías, tanto extranjeras como nacionales abonarán un 50 o/o de recargo en el impuesto, por cada nuevo riesgo en que operen.
55. Depósitos particulares de aduana, pesos 500 a 10.000.
56. Despachantes de aduana, pesos 200 a 1.000.
57. Despachantes de aduana en las provincias, pesos 50 a 100.
58. Depósitos de materias inflamables, pesos 1.000 a 3.000.
59. Depósitos con ventas de artículos en general, con excepción de los que no estuviesen gravados por esta ley, pesos 50 a 5.000.
60. Depósitos de carros para el tráfico, pesos 50.
61. Destilerías y refinerías de alcoholes, pesos, 2.000 a 15.000.
62. Droguerías y venta en general de productos químicos y minerales, pesos, 150 a 3.000.

63. Empresas o empresarios teatrales, pesos 100 a 1.000.
64. Empresas de ornato, pesos 50 a 1.000.
65. Empresas de gas, pesos 10.000 a 20.000.
66. Empresas de luz eléctrica y fuerza motriz en la capital, pesos 15.000 a 50.000.
67. Exportadores, pesos 300 a 15.000.
68. Empresas telefónicas en la Capital pesos 1.000 a 30.000.
69. Empresas telefónicas en los territorios nacionales, pesos 100 a 1.000.
70. Empresas telegráficas, pesos 1.000.
71. Escritorios de saladeristas, pesos 500.
72. Embarcaderos de hacienda en la Capital, pesos 500.
73. Empresarios de obras, pesos 50 a 2.000.
74. Empresas de transportes de todas clases, pesos 50 a 1.000.
75. Empresas de estibadores, pesos 100.
76. Farmacias, pesos 50 a 3.000.
77. Fotografías, pesos 50 a 1.000.
78. Fábrica o manufacturas en general con motores mecánicos, pesos 50 a 10.000.
79. Fábricas, talleres o manufacturas en general, sin motores mecánicos, pesos 50 a 3.000.
80. Fábricas de tabacos, cigarros, y cigarrillos, con motor mecánico, pesos 500 a 60.000.
81. Fábricas de tabacos, cigarros y cigarrillos, sin motor mecánico, pesos 100 a 5.000.

82. Fábricas de bebidas alcohólicas y vinos artificiales, pesos 10.000 a 30.000.
83. Fábricas de cervezas, pesos 2.000 a 30.000.
84. Fondas, pesos 50 a 100.
85. Exposiciones mercantiles, permanentes o transitorias, pesos 50 a 500.
86. Ferreterías, pesos 50 a 3.000.
87. Fundiciones, pesos 50 a 3.000.
88. Gabinetes ópticos, gabinetes de audiciones fonográficas, cinematógrafos, polioramas y panoramas, pesos a 100 a 1.000.
89. Cinematógrafos y teatros que funcionen en días hábiles, antes de la 16 horas, pesos 500 a 5.000.
90. Depósitos y alquiler de automóviles, pesos 100 a 3.000.
91. Guanterías de guantes de piel, pesos 100 a 500.
92. Hoteles, pesos 150 a 5.000.
93. Importadores de vinos y cervezas, pesos 2.000 a 20.000.
94. Importadores de vinos, cervezas y bebidas alcohólicas destiladas o sólo de estas últimas, pesos 3.000 a 30.000.
95. Importadores de tabacos, cigarros y cigarrillos, pesos 1.000 a 10.000.
96. Importadores de mercaderías generales, pesos 300 a 20.000.
97. Importadores y exportadores a la vez, pesos 500 a 30.000.
98. Importadores de alhajas, pesos 1.000 a 20.000.

99. Imprentas, pesos 50 a 500.
100. Instrumentos de cirugía y ortopedia, pesos 200 a 3.000.
101. Joyerías, pesos 200 a 20.000.
102. Joyeros ambulantes, pesos 100.
103. Jugueterías, pesos 50 a 1.000.
104. Librerías y material de enseñanza, pesos 50 a 10.000.
105. Litografías y demás artes gráficas, pesos 50 a 1.000.
106. Lavaderos de ropa, pesos 100 a 200.
107. Laboratorios químicos de análisis, pesos 50 a 1.000.
108. Mueblerías, pesos 50 a 4.000.
109. Modas, pesos 50 a 5.000.
110. Mercerías y tiendas de tejidos, pesos 50 a 2.000.
111. Marmolerías, pesos 50 a 3.000.
112. Instrumentos y artículos de óptica, pesos 100 a 1.000.
113. Papelerías y cartonerías, pesos 50 a 100.
114. Perfumerías y fábricas de perfumes, pesos 100 a 5.000.
115. Peleterías y artículos de viaje, pesos 100 a 5.000.
116. Posadas, pesos 100 a 500.
117. Pinturerías, pesos 50 a 1.500.
118. Restaurants, pesos 50 a 2.000.

119. Representantes de casas extranjeras, con o sin negocio abierto al público, o corredores o comisionistas del exterior, pesos 500 a 20.000.
120. Registro y ropería, pesos 100 a 5.000.
121. Sanatorios veterinarios, pesos 100 a 300.
122. Santerías, cererías y ventas de artículos para el culto, pesos 100 a 500.
123. Sastrerías, pesos 50 a 2.000.
124. Sombrererías, pesos 50 a 2.000.
125. Sociedades anónimas con domicilio legal en jurisdicción nacional, pesos 500 a 7.000.
126. Sub-arrendadores de campos de cultivo o de pastoreo, pesos 2.000 a 5.000.
127. Sub-arrendadores que sean al mismo tiempo acopiadores de productos del país o comerciantes, pesos 5.000 a 10.000.
128. Sub-arrendadores que sean a la vez acopiadores o comerciantes, pesos 8.000 a 15.000.
129. Sucursales de Banco, pesos 1.000.
130. Sucursales de compañías de seguros, pesos 250.
131. Sucursales de empresas telefónicas, pesos 50.
132. Sucursales de empresas de transportes, pesos 50.
133. Sucursales de empresas de vapores y buques a vela, pesos 50.
134. Tintorerías, pesos 50 a 2.000.
135. Tapicerías, pesos 50 a 2.000.
136. Talabarterías, pesos 50 a 3.000.
137. Tiros al blanco o de cuchillo, pesos 200.

138. Talleres de gas, luz o fuerza eléctrica y aguas corrientes, pesos 50 a 200.
139. Talleres de joyería, platería o orfebrería. pesos 50 a 200.
140. Venta de automóviles o accesorios y alquiler y venta de películas cinematográficas, pesos 500 a 10.000.
141. Vendedores ambulantes de vinos y cervezas, pesos 200 a 400.
142. Vendedores ambulantes de bebidas alcohólicas, pesos 500 a 1.000.
143. Vendedores ambulantes de otras mercaderías, cuyo expendio en locales fijos esté sujeto a patentes, pesos 50.
144. Venta de tabacos, cigarros y cigarrillos, como anexos o no de otro ramo de comercio, pesos 50 a 5.000.
145. Vendedores ambulantes de tabacos, cigarros y cigarrillos, pesos 50.
146. Venta de maderas, hierros y demás materiales de construcción, pesos 50 a 5.000.
147. Venta de máquinas, pesos 50 a 5.000.
148. Zapaterías, pesos 50 a 3.000.

PATENTES MARITIMAS

Art. 2º — Navegación de cabotaje. Los buques de matrícula nacional, pagarán patente anual con arreglo a la siguiente tarifa:

- 1º De más de 10 hasta 20 toneladas de registro, pesos 5.

- 2° De más de 20 hasta 30 toneladas de registro, pesos 8.
- 3° De más de 30 hasta 50 toneladas de registro, pesos 10.
- 4° De más de 50 hasta 80 toneladas de registro, pesos 20.
- 5° De más de 80 hasta 100 toneladas de registro, pesos 25.
- 6° De más de 100 hasta 250 toneladas de registro, pesos 50.
- 7° De más de 250 hasta 350 toneladas de registro, pesos 80.
- 8° De más de 350 hasta 500 toneladas de registro, pesos 100.

De más de 500 toneladas de registro, pesos 5 moneda nacional por cada 20 toneladas excedente o fracción.

Art. 3° —

- 1° Los vapores postales nacionales, pagarán el 25 % de la tarifa.
- 2° Los buques nacionales de ultramar que efectúen operaciones accidentales de cabotaje entre los puertos de la República, pagarán patente, según la escala, en proporción a un mes de tiempo por cada operación; si el mismo buque hiciera más de tres operaciones de este género en el mismo año, se le considerará como buque de cabotaje y pagará íntegra la patente como tal.

Art. 4° — Vapores remolcadores. Los vapores remolcadores, pagarán patente con arreglo a la siguiente escala:

1°	Hasta 20 toneladas	\$ 25.—
2°	De más de 20 hasta 30 toneladas.	" 40.—
3°	" " " 30 " 50 " "	" 50.—
4°	" " " 50 " 80 " "	" 60.—
5°	" " " 80 " 100 " "	" 80.—
6°	" " " 100 " 125 " "	" 100.—
7°	" " " 125 toneladas, \$ 2 m n., por cada cinco toneladas, excedentes o fracción.	

8° Los vapores que fuera de puerto, remolcaran embarcaciones sin tener patentes de remolcador, y no siendo esas embarcaciones del mismo armador, pagarán, además de la patente que les corresponde, con arreglo a la escala del artículo 3°, una décima parte de las que les correspondería por su tonelaje, si fueran remolcadores, por cada vez que efectúen esa operación, pero si lo hicieren más de tres veces en el año, se les exigirá el 50 % de la patente anual como remolcadores.

Art. 5° — Pescantes, guinches y grúas flotantes. Los pescantes, guinches y grúas flotantes, pagarán patente con arreglo a los pesos que puedan suspender, y de acuerdo con la siguiente escala:

1°	Hasta 10 toneladas	\$ 25.—
2°	De más de 10 hasta 25 toneladas.	" 50.—
3°	" " " 25 " 50 " "	" 75.—
4°	" " " 50 " 75 " "	" 100.—
5°	" " " 75 " 100 " "	" 125.—
6°	" " " 100 toneladas	" 150.—

Art. 6° — Las dragas no pagarán patente anual, como tampoco los ferry-boats, que se ocupen del transporte de trenes. Los ferry-boats que transporten pasajeros, pa-

garán la patente que les corresponda por su tonelaje, con arreglo a la escala del artículo 2°.

Art. 7° — Después del 28 de Febrero, toda embarcación nueva o que haya estado en tierra en varadero o amarrado en desarme, pagará proporcionalmente el impuesto de patente, desde el 1° del mes en que fué inscrita, botada nuevamente al agua o armada. Pasados 10 días después de la inscripción en la prefectura general de puertos será clasificada por un año y con recargo de un 50 %.

ULTRAMAR

Art. 8° — Los buques nacionales de ultramar pagarán patente anual de navegación hasta 500 toneladas, pesos 25 m|n., de más de 500, pesos 50 m|n.

PRIVILEGIOS

Art. 9° — Pagarán patente anual de privilegio:

- 1° Los vapores postales de cabotaje, pesos 50 m|n.
- 2° Los vapores de cabotaje destinados exclusivamente a operaciones de carga, pesos 100 m|n.
- 3° Los vapores de carga de ultramar de matrícula extranjera, no reconocidos como postales, pagarán una patente de pesos 200 m|n. por cada viaje.
- 4° Los vapores de ultramar de matrícula extranjera, reconocidos como postales, pagarán una patente de pesos 100 m|n. por cada viaje.
- 5° Los vapores nacionales postales o de carga, pagarán el 50 % de la tarifa.

Art. 10. — Para la aplicación de la patente de privilegio, se considerarán como de cabotaje los vapores que hagan la carrera a los distintos puertos de la República Oriental del Uruguay, ya sean de mar o en los ríos.

Art. 11. — Los buques nacionales, establecidos con carrera fija entre los puertos de la República y los del Brasil hasta Pernambuco, serán considerados como de cabotaje, a los efectos del pago de la patente de privilegio y despacho aduanero. De igual franquicia gozarán los vapores nacionales con carrera fija a los puertos del Sud de Chile, hasta el de Concepción.

Art. 12. — La patente anual de seguridad de máquinas de las embarcaciones, será de pesos 10, desde 20 hasta 50 caballos de fuerza, y de pesos 20 para los de mayor fuerza.

Art. 13. — Las patentes de navegación, privilegio y seguridad de máquinas, se expedirán en presencia de un certificado de la Prefectura General de Puertos, que expresará matrícula, arqueo y bandera de los buques, especificando si son de puertos de cabotaje, de ultramar, de carga o postales.

Art. 14. — Después de los 30 días de la promulgación de la presente ley, queda prohibido el despacho de todo buque que no se hubiese munido de la patente de navegación prescripta por la misma.

PATENTES OBLIGATORIAS EN LAS PROVINCIAS

Art. 15. — Las únicas industrias y ramos de comercio gravados en las provincias, con patentes por esta ley, son las siguientes:

Casas de seguros marítimos y fluviales, casas de seguros de mercaderías en los depósitos fiscales, empresas de depósitos particulares de aduana, agentes de vapores y buques a vela, corredores marítimos, despachantes de aduana, depósitos flotantes, medidores en las aduanas, muelles fijos y flotantes, certificados de seguridad de máquinas, canaletas o alambres carriles y bretes en las riberas.

DE LA CLASIFICACION DE PATENTES

Art. 16. — La clasificación de los negocios, industrias y profesiones sujetas a patentes en la capital de la república, será practicada por un cuerpo de avaluadores dentro de las fechas que señale el Poder Ejecutivo.

Art. 17. — En el acto de la clasificación se entregará por el avaluador al contribuyente, una boleta de aviso que exprese la cuota que debe pagar, el lugar del pago y el plazo dentro del cual debe efectuarse, pero no será excusa para dejar de pagar la falta de esa boleta, que será reclamada en la Administración, cuando no la reciba el interesado.

Art. 18. — Los contribuyentes están obligados a declarar al avaluador, en el acto de la clasificación, el capital en giro, y el giro anual del negocio. Los que se nieguen a dar este dato o lo den notoriamente falso, serán clasificados en la categoría superior correspondiente a su clase. Esta clasificación sólo podrá modificarse previa presentación del dato negado.

Art. 19. — Cualquier casa de comercio, industria o profesión gravada por esta ley, en ejercicio al tiempo de la clasificación general, será comprendida en ésta, aunque se manifieste el propósito de cesar inmediatamente después; las que cesen antes de la fecha establecida para el pago del impuesto, sólo estarán obligadas a pagar por los meses transcurridos hasta la clausura.

Art. 20. — Cuando en un mismo negocio o industria se ejerzan diversos ramos sujetos a patente, corresponderá imponer patente por cada ramo, según su importancia.

Art. 21. — Los que después de practicada la clasificación general empezasen a ejercer un ramo de comercio, profesión o industria sujeto a patente, pagarán proporcionalmente el impuesto, desde el 1º del mes en que hayan empezado.

Art. 22. — En los territorios nacionales, la clasificación se efectuará bajo la dirección de los gobernadores o jefes de colecturías o receptorías, en los meses de Enero y Febrero, por los empleados o agentes de su dependencia, o por vecinos idóneos, donde no existen aquéllos.

Art. 23. — Los reclamos se interpondrán dentro de los 30 días hábiles siguientes a la formación definitiva del padrón, ante un jurado compuesto de tres vecinos nombrados por el gobernador o jefe de la colecturía, en su caso, de entre los más idóneos, o ante esos funcionarios donde no hubiesen aquéllos.

Art. 24. — Los gobernadores, colectores o receptores enviarán a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, copia legalizada del padrón levantado con las modificaciones a que hayan dado lugar los reclamos atendidos por el jurado.

De toda demora u omisión que se le comunique, la administración general del ramo dará cuenta al Ministerio de Hacienda.

DE LOS RECLAMOS

Art. 25. — Los reclamos por alta o errónea clasificación en la Capital, se presentarán durante todo el mes de Marzo, por escrito, en papel simple, ante un jurado compuesto de dos mayores contribuyentes, que designará el Poder Ejecutivo, y dos empleados superiores de la Administración General del ramo, presididos por el jefe de la misma, siendo inapelables sus decisiones.

Los reclamos por clasificaciones posteriores al 31 de Marzo, serán resueltos por el último de los citados funcionarios, siempre que le fueran presentados dentro de los 8 días de practicadas.

Art. 26. — Concluídas las tareas del jurado, el Administrador General informará al Ministerio de Hacienda sobre los casos atendidos e importancia de las modificaciones hechas.

Art. 27. — El pago de las patentes por año, se efectuará dentro del plazo improrrogable que señale el Poder Ejecutivo.

DEL PAGO

Art. 28. — Las patentes por año que no se paguen en el término señalado por el Poder Ejecutivo, incurrirán en un recargo igual al 50 o/o de su valor.

Esta pena quedará reducida al 10 o/o para los que paguen dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo.

Las patentes por meses se pagarán dentro de los diez días hábiles subsiguientes a la clasificación y los que así no lo hicieran, incurrirán en la pena que se establece precedentemente.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 29. — Nadie podrá dar principio al ejercicio de una industria, profesión o rama de comercio gravada por esta ley, sin declarar previamente y por escrito, donde se encuentra establecido, para imponerle la patente que corresponda.

Los que contravengan a esta disposición pagarán el impuesto por el año entero con el recargo del 50 o/o.

Art. 30. — Cada compañía extranjera de seguros o reaseguros, depositarán en la Caja de Conversión, o en el Banco de la Nación Argentina, y dentro del plazo de 90 días, las siguientes sumas en títulos de deuda:

- 1º 300.000 pesos m/n., las compañías de seguros de incendio.
- 2º 150.000 pesos m/n., las compañías de otras clases de seguros, que operen sobre un solo riesgo.

Las compañías que operen sobre más de un riesgo, depositarán además, pesos 100.000

m|n., en los mismos títulos, por cada uno de los otros riesgos que aseguren.

Ninguna compañía de seguros comprendida en el presente artículo, podrá efectuar operaciones sin haber dado antes cumplimiento al depósito de títulos que le corresponda y los infractores serán penados con arresto de seis meses a un año y con la clausura de la respectiva casa o agencia.

Art. 31. — Los gerentes o representantes legales de las compañías de seguros nacionales como extranjeras, remitirán mensualmente a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, la nómina de los corredores que hubiesen intervenido en los contratos de seguros, so pena de incurrir los gerentes de las mismas, en una multa de mil pesos.

Art. 32. — Los representantes, comisionistas o corredores, viajeros del exterior, sin casa establecida en la capital o territorios nacionales, no podrán comerciar sin el previo pago del impuesto de patentes.

Los que infringieran esta disposición, fuera de la multa establecida en el artículo 36 de la ley, serán detenidos por la policía, a requisición de cualquier denuncia justificada y no obtendrán su libertad por el término de un mes, a menos que paguen la patente y multa respectivas.

En caso de reincidencia, esa detención podrá ampliarse hasta tres meses.

Art. 33. — Los que emprendan un negocio, industria o profesión, sujeta a patente de una clasificación o categoría superior al que ejercían cuando se efectuó la clasificación, están obligados a declararlo en el término de diez días para la nueva clasificación y pago de la diferencia entre una y otra patente. Los que omitan este requisito, pagarán doble cuota por todo el año.

Art. 34. — Las patentes expedidas para el ejercicio de una profesión y las ambulantes, son personales e intrans-

feribles. Las demás sólo podrán transferirse con intervención de la Administración a la persona a quien se tras-pase el establecimiento o negocio patentado.

Art. 35. — El que ejerce dos o más profesiones, pagará patente por cada una de ellas.

Art. 36. — El último adquirente de un negocio está obligado al pago de las patentes y multas que adeude, salvo los casos del artículo 51.

Art. 37. — Los negocios o industrias que sólo se pueden ejercer en una sola estación del año, los vendedores ambulantes y corredores viajantes, pagarán patente por el año entero.

Art. 38. — Serán considerados como defraudadores del impuesto:

- 1º Los que ejerzan una profesión con patente expedida a otra persona.
- 2º Los que ejerzan un ramo de comercio o industria con patente expedida para otro ramo de comercio o industria diferente.
- 3º Los que oculten la verdadera industria, ramo de comercio o profesión que ejerzan, aceptando otra sujeta a menor impuesto.
- 4º Los que por traslación de negocio u otra causa cualquiera, soliciten la clasificación como negocio nuevo.

Art. 39. — Los defraudadores serán penados con una multa equivalente al duplo de la cuota, que aplicará la Administración del ramo, con apelación dentro de los ocho días ante el Poder Ejecutivo.

Art. 40. — Las personas que ejerzan un ramo de comercio, industria o profesión enumeradas en el artículo 1 y 2 de esta ley, estan obligadas a exhibir su patente cada vez que sea requerida por empleados fiscales, so pena de pagarla con recargo como si no la tuviera.

Art. 41. — La revisión y demanda de patentes vencidas estará a cargo de un cuerpo de cobradores fiscales que designará el Poder Ejecutivo, y será retribuido con el 50 o/o de las multas y recargos que ingresen a rentas.

Art. 42. — El cobro judicial se hará por el procedimiento de apremio establecido en el título XXV de la Ley N° 50 de 14 de Septiembre de 1863, siendo título hábil la boleta certificada por la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, y no serán admitidas otras excepciones de las de:

- 1° Falta de personería.
- 2° Falsedad de título o boleta con que se ejecuta que no se refieran a la causa u origen del título.
- 3° Prescripción.
- 4° Pago.

La personería de los cobradores fiscales será acreditada ante los jueces, acompañando certificado de su nombramiento, expedido por la Administración General. Si el resultado del diligenciamiento del mandamiento fuese negativo por no pagar, ni dar bienes suficientes a embargo, el deudor comerciante, el fisco con su crédito por el impuesto de patente, está habilitado para pedir la quiebra.

Art. 43. — En los territorios nacionales la cobranza, pasado el término para el pago sin multa, se hará en la misma forma de apremio que en la Capital Federal, sirviendo de suficiente título la boleta certificada por la gobernación, aduana, receptoría o colecturía, en su caso, por personas nombradas por los gobernadores, administradores de rentas, colectores o receptores, los que tendrán la misma remuneración de que gozan los cobradores de la Capital Federal.

Art. 44. — Cualquiera que denuncie una defraudación del impuesto, tendrá derecho a la mitad del recargo que se haga efectivo.

Art. 45. — El impuesto de patentes y toda multa o recargo aplicado por esta ley, se prescribe a los tres años.

Art. 46. — Anualmente la Administración General del ramo, pedirá autorización al Ministerio de Hacienda para cancelar la deuda prescripta y la que resulte incobrable por la desaparición de los negocios, industrias o profesiones.

Art. 47. — La Bolsa de Comercio de la Capital, pasará a la Administración del ramo, en el mes de Enero, una relación de todos los corredores inscriptos como tales en sus registros y sucesivamente los que se inscribiesen.

Art. 48. — Los comisarios de los mercados Once de Septiembre y Constitución, no despacharán ninguna guía sin que el corredor o consignatario haya justificado haber abonado la patente, bajo apercibimiento de abonar una multa de mil pesos en cada caso.

Art. 49. — Los jueces de los mercados de frutos de la Capital, deberán remitir a la Administración del ramo, en todo el mes de Enero, una relación de los consignatarios y corredores de frutos del país, inscriptos como tales en los registros, y sucesivamente, los que vayan inscribiéndose.

Art. 50. — La Municipalidad pasará a la Administración del ramo, mensualmente, la nómina de los empresarios de obras y consignatarios de hacienda que se anoten en sus registros.

Art. 51. — Los escribanos públicos no podrán autorizar contrato alguno celebrado por un contribuyente, que se refiera a asuntos de su comercio, industria o profesión, sin que se acredite por certificado de la Administración del ramo, el pago de los impuestos vencidos.

Los que falten a esta prescripción serán penados con una multa igual al décuplo de la deuda.

Los escribanos públicos que hubieran incurrido en la pena anterior y apremiados judicialmente no abonaran el importe de la multa o no dieran a embargo bienes hasta cubrirla, serán suspendidos por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública en el ejercicio de sus funciones y exonerados si no regularizan su situación.

Art. 52. — Ningún juez podrá ordenar el pago de comisión de remates, ni honorarios de profesiones gravadas por esta ley, sin que previamente exhiban la patente correspondiente. Los jueces y secretarios serán responsables de las omisiones en que incurran, quedando sujetos a las mismas penas establecidas en el artículo anterior.

Art. 53. — La Cámara Sindical de la Bolsa y el liquidador no admitirán ninguna operación ni liquidación de corredor que no exhiba su patente del año, bajo pena de multa de pesos mil moneda nacional por cada infracción. De esta multa serán responsables solidariamente todos los miembros de dicha Cámara y el liquidador, en su caso.

Art. 54. — Las patentes en general se expedirán en fórmulas impresas valorizadas por el importe que representan.

Autorízase a este efecto el uso de estampillas especiales, que se entregarán con cargo e intervención de la Contaduría General de la Nación.

Art. 55. — En la Capital y territorios nacionales, la Policía prestará auxilio a los cobradores fiscales toda vez que éstos lo requieran para el mejor desempeño de su cometido.

Las casas que sirvan vinos, cervezas u otras bebidas alcohólicas para ser consumidas en el establecimiento, con o sin otros consumos, casas de cambio, venta de pasajes, tiro al blanco, agencias de lotería, cinematógrafos, cabarets y gabinetes ópticos y los de los incisos 27 y 28 que no

hayan pagado la licencia o patentes correspondientes, serán clausuradas sin más trámite por la policía.

La policía no permitirá el comercio ambulante de vinos, cervezas y demás bebidas alcohólicas y de tabacos, cigarrillos y cigarrillos, a quien no haya satisfecho la patente correspondiente.

Art. 56. — Los comisarios de policía comunicarán a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, después del primero de Enero, la apertura o traslado de cualquier negocio, industria o profesión, sujeta a patente. Igualmente certificará la clausura de los mismos a requisición de la parte interesada. La información policial a que se refiere este artículo será simplemente subsidiaria de la información propia y directa de la Administración de Patentes.

Art. 57. — Las patentes establecidas por esta ley son sin perjuicio de las que puedan imponer las Municipalidades.

Art. 58. — La oficina de Patentes no expedirá patentes a los martilleros que no presenten la matrícula.

Art. 59. — Cuando en un mismo local se establezcan negocios comprendidos en esta ley, de diversos propietarios, las patentes se clasificarán a nombre del inquilino principal o del dueño del negocio de mayor importancia, quien será responsable de su pago sin perjuicio de que éste repita el pago contra el verdadero deudor.

Art. 60. — Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 61. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

Adolfo J. Labougle.

ELPIDIO GONZÁLEZ,

Carlos G. Bonorino.

R. PEREYRA ROZAS,

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Nacional y Boletín Oficial y archívese.

ALVEAR
VÍCTOR M. MOLINA.

Decreto Reglamentario de la Ley N.º 11.288 sobre patentes

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1923.

Habiéndose sancionado por el Honorable Congreso de la Nación la Ley de Patentes N.º 11.288 y siendo necesario proceder a su reglamentación,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Art. 1º — La Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos dispondrá que los valuadores efectúen la clasificación general de patentes con arreglo a la ley a contar del 2 de Enero, debiendo terminarse el 28 de Febrero.

Art. 2º — Las patentes de “acopiadores de frutos” sólo se otorgarán por las oficinas de los territorios nacionales en que se actúe.

Art. 3º — La clasificación a que se refieren los incisos 35, 36, 93, 94, 141 y 142 del artículo 1º, debe entenderse que corresponde también a la venta separada de cualquiera de los artículos que allí se mencionan.

Modificado en
esta forma
por Decreto
de Mayo 29
de 1925.

Art. 4° — La patente de las agencias de lotería se
clasificará de acuerdo con la escala siguiente:

		Con reparto m\$n.	Sin reparto m\$n.
De 1 a 2 decenas		100.—	5.000.—
" 3 "		150.—	5.100.—
" 4 "		200.—	5.200.—
" 5 "		250.—	5.300.—
" 6 "		300.—	5.400.—
" 7 "		350.—	5.500.—
" 8 "		400.—	5.600.—
" 9 "		450.—	5.700.—
" 10 "		500.—	5.800.—
" 11 "		550.—	5.900.—
" 12 "		600.—	6.000.—
" 13 "		650.—	6.200.—
" 14 "		700.—	6.400.—
" 15 "		750.—	6.600.—
" 16 "		800.—	6.800.—
" 17 "		850.—	7.000.—
" 18 "		900.—	7.200.—
" 19 "		950.—	7.400.—
" 20 "		1.000.—	7.600.—
" 21 "		1.100.—	7.800.—
" 22 "		1.200.—	8.000.—
" 23 "		1.300.—	8.200.—
" 24 "		1.400.—	8.400.—
" 25 "		1.500.—	8.600.—
" 26 "		1.600.—	8.800.—
" 27 "		1.700.—	9.000.—
" 28 "		1.800.—	9.200.—
" 29 "		1.850.—	9.400.—
" 30 "		1.900.—	9.600.—
" 31 "		1.950.—	9.800.—
" 32 "		2.000.—	10.000.—

Art. 5º — El impuesto expresado en el inciso 15 del artículo 1º, comprende también a las oficinas de los comercios e industrias que acepten pagos y cobranzas en ellas y no satisfagan en otro punto patente nacional.

Art. 6º — El inciso 36 del artículo 1º, comprende a todos los negocios allí especificados sea quien fuere su dueño o empresario.

Art. 7º — La patente a los “corredores” o “comisionistas en general”, determinada en el inciso 45, se aplicará como a continuación se expresa, en el caso de corredores viajantes en los territorios nacionales: corredores de artículos en general, excepto vinos, cervezas, tabacos y bebidas alcohólicas pesos 100 a 1.000; corredores de vinos o cervezas o tabacos, pesos 300 a 1.000; corredores de bebidas alcohólicas, pesos 600 a 1.000.

Art. 8º — Las sucursales de las compañías de seguros a quienes les es aplicable la patente que establece el inciso 130 son solamente aquellas que dependieren de una casa matriz que pagare la que se determina en los incisos 52 y 53, según el caso. Toda otra sucursal de compañía radicada en el exterior o en jurisdicción provincial se patentará como casa principal con arreglo a los dos últimos incisos citados.

Art. 9º — Los depósitos expresados en la ley, incisos 55 y 58 del artículo 1º, son sólo aquellos en que se comercie con el almacenaje de mercaderías de terceros.

Art. 10. — La clasificación a que se refiere el inciso 125, se practicará únicamente bajo la leyenda de “sociedad anónima” cuando el giro de las operaciones no se encuentre gravado expresamente por la ley.

Art. 11. — Los gobernadores en sus respectivas jurisdicciones, previas las diligencias pertinentes, comunicarán a las oficinas recaudadoras la nómina de las personas sujetas al impuesto de patente que determinan los incisos 126, 127 y 128.

Art. 12. — Los vapores, lanchas a nafta o kerosene y buques destinados a la navegación de cabotaje menores de diez toneladas, quedan exentos de patente.

Art. 13. — Los pontones, depósitos flotantes y chatas se considerarán como buques de cabotaje a los efectos del pago de la patente.

Art. 14. — El registro de clasificaciones expresará año, sección, partida, calle y número, nombre del contribuyente, clase de negocio, industria o profesión, capital y cuotas.

Art. 15. — La declaración a que se refiere el artículo 18 de la ley, será tomada en el acto de la clasificación sin perjuicio de establecer en el registro el capital que calcule el valuador.

Terminadas las funciones del Jurado no podrá hacerse uso del derecho que acuerda el artículo mencionado.

Art. 16. — Los negocios, industrias y profesiones que cesen antes del 30 de Abril y soliciten la liquidación que autoriza el artículo 19 deberán presentarse por escrito, acompañando un certificado de la Policía que compruebe la fecha de la clausura y una nota de crédito del Banco de la Nación Argentina para la cuenta de la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, por el importe que corresponda, comprendida la multa si la patente fuera vencida.

Los reclamos que se presenten, con fecha posterior al vencimiento del plazo, no serán admitidos sin el previo depósito del importe de la deuda.

Art. 17. — Se entenderá por ramo patentable, separadamente, según el artículo 20 de la ley, cada uno de los diferentes negocios, industrias y profesiones especialmente mencionados en los incisos del artículo 1º, de la misma, pudiendo a los efectos de la patente reunirse en una sola cuota total las diferentes clasificaciones que correspondan.

Art. 18. — “Las municipalidades de los Territorios Nacionales y los Comisarios de Policía, cuando aquéllos no existieren o tuvieran algún impedimento para hacerlo, remitirán a los colectores o receptores de rentas, un detalle de todos los negocios que existan en sus respectivas jurisdicciones, por planillas separadas, para cada pueblo, y con especificación de los siguientes datos:

Modificado en
esta forma
por Decreto
de 2 de Sep-
tiembre de
1924.

Ubicación del negocio, nombre y apellido de su dueño, ramo que explote, importancia de las operaciones que realice y suma de giro anual.

Con las planillas a la vista, los colectores y receptores, harán la clasificación de las patentes y confeccionarán los registros respectivos, repartiendo por intermedio de las policías, las boletas a los contribuyentes. Esta tarea deberá terminarse antes del 28 de Febrero.

Art. 19. — En las provincias harán las clasificaciones los Jefes de las Aduanas o Receptorías, personalmente, rigiéndose por las precedentes disposiciones.

Art. 20. — Cualquier duda o dificultad que surja en la práctica será consultada a la Administración General del ramo.

Art. 21. — En el mes de mayo, los Colectores y los Jefes de Aduanas y Receptorías enviarán a la Administración del ramo copia legalizada del padrón levantado, con las modificaciones a que hayan dado lugar los reclamos atendidos por el Jurado.

Modificado en
esta forma
por Decreto
de Enero 27
de 1927.

También remitirán a la misma Administración, una vez vencido el plazo para el pago de las patentes, sin multa, la rendición de cuentas detalladas de las partidas cuyo impuesto hubieran percibido hasta esa fecha y que haya ingresado a rentas.

Art. 22. — El Jurado sesionará en el local de la Administración General durante el mes de marzo y resolverá los reclamos dentro de las prescripciones de esta ley, disminuyendo o aumentando el valor de las clasificaciones. No podrá eliminar patentes; los reclamos de

Modificado en
esta forma
por Decreto
de Mayo 26
de 1926.

esta naturaleza deberán presentarse ante la Administración General, a cuyo resorte corresponden, antes del 30 de abril ; pasada esta fecha, se exgirá el depósito por el importe de la deuda reclamada.

Los Jurados en los territorios nacionales serán nombrados por los Receptores o Colectores de rentas, o por la Gobernación a falta de aquéllos, y sesionarán en el local de la Oficina que hubiera practicado la clasificación durante el tiempo que determina el artículo 23 de la Ley.

De los reclamos se tomarán razón en un libro de actas y se formarán planillas que pasarán a las Oficinas de la Administración para las anotaciones correspondientes.

Art. 23. — Terminadas las tareas del Jurado, se formará el cargo general de los registros y se comunicará a sus efectos, a la Contaduría General de la Nación.

Art. 24. — El pago de las patentes se efectuará en las siguientes fechas:

Hasta el 31 de enero, las de ambulantes, corredores de seguros, corredores o comisionistas de bolsa y corredores viajeros.

Hasta el 28 de febrero las marítimas.

Hasta el 30 de abril las comerciales, industriales y profesionales.

Las de seguridad de máquinas, hasta los diez días hábiles siguientes a la fecha de otorgamiento del certificado de la Prefectura General de Puertos, a que se refiere el artículo 13 de la ley, si se tratare de vapores inspeccionados en la Capital, y hasta veinte días, si se tratare de embarcaciones inspeccionadas en el interior de la República.

Vencidos estos plazos, unas u otras incurrirán en la multa que establece el artículo 28 de la ley.

Art. 25. — Para el cobro de la deuda con multa, los cobradores serán divididos en dos grupos, como sigue:

Los del primer grupo tendrán a su cargo la inspección y revisión de las patentes y cobro de toda la deuda del

último ejercicio vencido o corriente; y el segundo grupo el cobro de la deuda atrasada existente y la que al terminar cada año no haya sido liquidada por los Cobradores del primer grupo.

Los cobradores fiscales en sus respectivas secciones acompañarán al avaluador en la clasificación anual de las patentes, debiendo confeccionar un registro que retendrá en su poder, para utilizarlo en el desempeño ulterior de sus funciones.

Art. 26. — Las autoridades aduaneras establecidas en San Fernando y Martín García, efectuarán la cobranza de las patentes marítimas e industriales que correspondan según la ley, y remitirán quincenalmente a la Administración General una planilla de la recaudación, acompañando el certificado de depósito en el Banco, las cantidades cobradas, o estas mismas cuando no haya sucursal donde depositarlas.

Art. 27. — La Administración General del ramo dispondrá la inmediata anulación de la deuda, que aparezca impaga en los registros de la misma por concepto del impuesto de patente, hasta el año 1920 inclusive, y cuya prescripción no hubiese sido interrumpida; debiendo anualmente recabar del Ministerio de Hacienda la cancelación de las cuotas de más de tres años y cuyos deudores no hayan sido interpelados judicialmente.

Art. 28. — Las oficinas nacionales suministrarán a la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, los datos que solicite para la aplicación y cobro de las patentes.

Art. 29. — Las Colecturías y Receptorías enviarán todos los meses, después de vencido el último plazo para el pago del impuesto sin multa, una planilla complementaria de las clasificaciones posteriormente practicadas, el estado de la deuda que exista y un informe circunstanciado sobre las gestiones que se practiquen para su cobro.

Art. 30. — El Banco de la Nación no admitirá depósitos para la cuenta de la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, sin que previamente sean autorizados por ella.

El referido establecimiento pasará diariamente a la Administración, una planilla debidamente legalizada con el detalle de los depósitos que se efectúen en la cuenta de la misma.

Art. 31. — En la liquidación de negocios como en las clasificaciones por meses, no se fraccionarán las unidades contándose entera toda fracción de peso.

Al expedirse una patente con multa, deberá consignarse en la fórmula respectiva el valor equivalente a una y otra.

Art. 32. — Las Aduanas, Receptorías y Sub-Prefecturas, remitirán a la Administración General del ramo, una nómina mensual de las embarcaciones que se patenten.

Art. 33. — La Aduana de la Capital pasará a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, la nómina y domicilio de todos los comerciantes importadores, exportadores y despachantes de Aduana, registrados en ella.

Art. 34. — Las Prefecturas y Sub-Prefecturas Marítimas de la República, pasarán igualmente a la Administración General del ramo, la nómina de los prácticos de puertos y de los ríos.

Art. 35. — No es obligatorio el pago de patente por los depósitos en que se conserven los géneros o frutos del negocio patentado, siempre que dichos depósitos no sirvan para expendio al público.

Art. 36. — Los Gobernadores, Aduanas, Colectorías o Receptorías a cuyo cargo esté la recaudación del impuesto de patentes, depositarán diariamente en la sucursal del Banco de la Nación el importe de lo cobrado y enviarán mensualmente a la Administración de Patentes, una pla-

milla en que se detallen las partidas años y cuotas percibidas.

Art. 37. — La Administración General del ramo comunicará a la Contaduría General de la Nación, el importe de las patentes que deben cobrarse con multa, y todas las alteraciones que por cualquier concepto se verificasen en los padrones.

Art. 38. — Vencido el plazo señalado para el pago, los Cobradores Fiscales a que se refiere el artículo 41, practicarán la revisación de las patentes, cuya operación deberá quedar terminada a los sesenta días del plazo fijado para el pago.

Art. 39. — Cuando resulte omitida la clasificación de un negocio o profesión y se la solicite por el interesado, se practicará por la oficina, pudiendo reclamarse de ella en los términos del artículo 25 de la ley. La patente en estos casos, se cobrará sin multa dentro del tercero día.

Art. 40. — La aplicación de distintas patentes a cada uno de los ramos que componen un negocio, según lo dispone el artículo 20 de la ley, deberá cumplirse en los Territorios Nacionales, con relativa benignidad, considerando como ramo distinto a aquel efecto, la presencia de una cantidad de mercaderías bastante como para caracterizar la existencia del mismo y no el hecho de que se tenga algunos artículos aislados que no justifiquen una imposición separada.

Art. 41. — Publíquese, comuníquese, dése al Registro Nacional y Boletín Oficial y archívese.

ALVEAR.
VÍCTOR M. MOLINA.

Ley N.º 11.389

Artículo 14. — Modifícase la Ley N.º 11.288 en la siguiente forma:

“Artículo 1º, inciso 11. — Agencias de colocaciones, pesos 10.000.—”.

“Art. 28¹/₂. — Las patentes de las agencias de lotería, sin reparto oficial, serán indivisibles y deberán cobrarse íntegramente, cualquiera sea la fecha en que se expida.

No se podrá instalar ninguna agencia de reventa, sin haber pagado previamente la patente”.

Reglamentando la expedición de patentes de despachos de bebidas en los Territorios Nacionales

Buenos Aires, Junio 12 de 1913.

Vistas las conclusiones de la Conferencia de Gobernadores de Territorios Nacionales, tendientes a reprimir la propagación del alcoholismo, muy especialmente entre la población indígena, que comerciantes poco escrupulosos incitan a ese vicio con el propósito de obtener fáciles ganancias, y,

CONSIDERANDO:

1° — Que los Señores Gobernadores, están facultados para dictar reglamentos y ordenanzas convenientes para la seguridad, administración y fomento de los territorios, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 7° de la Ley N° 1532.

2° — Que uno de los principales deberes, dentro de sus facultades, estriba precisamente en la defensa de los intereses y en la normalización de las costumbres de los pobladores de esas extensas y aún desiertas zonas, especialmente si se trata de indígenas reunidos en tribus;

3° — Que el alcoholismo implica, no sólo un vicio repugnante, sino una causa poderosa y directa de degeneración en la especie, por lo que debe preocupar seriamente la atención de los poderes públicos;

Por estas consideraciones y atento lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — No podrán establecerse en los Territorios Nacionales, comercios de expendio de bebidas alcohólicas, sean estas envasadas o no, al detalle o por mayor, sin previo permiso escrito de la Gobernación. A tal fin ésta requerirá de la Policía un informe acerca de la clase de población del lugar en que se solicite establecer el comercio de bebidas, debiendo negar el permiso cuando se trate de población de colonias, o de población indígena, o en que ésta predomine por el número; y negarlo siempre, cuando exista ya establecido, con el permiso correspondiente otro a distancia de diez leguas como mínimo.

Art. 2º — En los reglamentos y ordenanzas que dicten las Gobernaciones, considerarán como contravención la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas que ya estén embriagadas, al personal de policía y a las personas que se embriagaran en la misma casa de comercio; y asimismo, la ebriedad, cuando el embriagado sea encontrado en ella o circule en los sitios públicos.

Art. 3º — Hágase saber a las Gobernaciones, publíquese y dése al Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
INDALECIO GÓMEZ.

Determinando que el pago de las patentes nacionales en los Territorios es sin perjuicio de los patentes municipales que establezcan las comunas.

(Varios propietarios de Fondas y Hoteles de Catrilo (Pampa Central). Se deroga Ordenanza de la Municipalidad de esa, que les cobra patente por sus establecimientos y aducen que ya pagan una patente fiscal).

Excmo. Señor:

La cuestión que se promueve ante V. E. ha sido resuelta por el Ministerio de Hacienda en la comunicación hecha al Departamento del Interior, con fecha 9 de Septiembre de 1902, cuando se le manifestaba: "Que los impuestos que cobra la Municipalidad a los citados negocios responden al pago de servicios de intervención y vigilancia que requieren en razón de su naturaleza y en cumplimiento de disposiciones que reglamentan la higiene, etc., en tanto que el impuesto nacional sólo grava el ejercicio del comercio, no existiendo por consiguiente, la dualidad de impuesto que se pretende".

Y esa contestación reconocía como antecedente, el siguiente dictamen del Señor Procurador del Tesoro, expedido con fecha 5 de Julio de 1902: "ante la dualidad de impuestos nacionales y municipales y cuando ellos impongán al mismo negocio, *debe siempre primar el nacional* y pueden existir los dos *cuando sean distintos los motivos de la imposición*, tal sería por ejemplo, el caso de

que el impuesto municipal sea la retribución de un servicio especial que se presta”.

Esa opinión concuerda con la del Señor Procurador de la Nación, Dr. Sabiniano Kier, que ha sostenido: “Que una ley puede referir la *patente nacional al capital* vinculado a la casa de negocio, que desenvuelve operaciones comerciales en las mismas condiciones de las que soportan aquella imposición; porque según el artículo 1º de la Ley N° 3875 (de patentes, que rigió durante los años 1900 a 1905, inclusive) la patente nacional afecta a los que ejerzan a cualquier ramo de comercio, profesión o industria en la Capital y Territorios Nacionales. La otra, titulada municipal puede relacionarse con las funciones municipales, en punto a los derechos de inspección a los establecimientos insalubres, a las casas de compra-venta de ropa u otros objetos usados, casas amuebladas, de inquilinatos y otros designados como materia de esa doble imposición”. E igualmente, uno de sus eminentes antecesores, el ilustrado Dr. Eduardo Costa, llamado a dictaminar en una cuestión análoga a la que se ventila en este expediente, sostuvo: “Por otra parte, si la ley confiere a la municipalidad la facultad de gravar con patente a determinadas industrias, usa de un derecho legítimo al gravarlas con tal patente, aunque estén ya gravadas por el Gobierno General, por más que la doble imposición pueda resultar inconveniente”. (Informes de los Consejeros Legales del Poder Ejecutivo, tomo 7, página 414).

Pero aún suponiendo, por vía de hipótesis, de que hubiera conflicto entre la Ley N° 2735 y la N° 4934, la solución es evidente, por ser ésta última de fecha mucho más reciente que la primera y entonces, como *lex posterior derogat priori*, la N° 4934 habría derogado a la N° 2735, en todo aquello que implicara una contradicción entre ellas.

Finalmente, la ley vigente sobre patentes, aclarando conceptos, para prevenir discusiones, ha dispuesto en el artículo 77 que: “las patentes establecidas por esta ley,

son sin perjuicio de las que por razones de otro orden puedan imponer las Municipalidades”.

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1915.

JOSÉ A. PEFAURE.

Excmo. Señor:

El precedente informe de la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos es bien claro y explícito en cuanto explica en el presente caso la procedencia de la dualidad del impuesto.

Creo, por lo tanto, que V. E. debe volver este expediente al Ministerio del Interior, haciéndole saber que no es procedente el reclamo que formulan los vecinos de la Municipalidad de Catriló.

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1915.

VICENTE F. LÓPEZ.

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1915.

Vuelva al Departamento del Interior para que si lo tiene a bien, quiera servirse tomar conocimiento del dictámen e informe que preceden, y que éste Ministerio adopta como resolución.

OLIVER.

Estableciendo que a los efectos del pago del impuesto de patentes solo puede considerarse como sucursal el establecimiento cuya casa matriz está sujeta a la imposición de la misma ley.

Dictamen del Señor Procurador del Tesoro

Excmo. Señor:

El caso en consulta no es nuevo y ya ha sido resuelto por V. E. en el mismo sentido de la resolución que se apela. Para una ley impositiva solo puede considerarse como sucursal a los efectos del impuesto aquel establecimiento cuya casa matriz está sujeta a la imposición de la misma ley.

Si la casa matriz estuviera fuera de la jurisdicción de la sucursal, esta no podría considerarse como tal a los solos efectos de la patente, porque la ley no legisla fuera de la jurisdicción y no puede admitir sin texto expreso la existencia de negocios que no estén sometidos a su imperio.

Buenos Aires, Abril 7 de 1915.

VICENTE F. LÓPEZ.

Buenos Aires, Abril 10 de 1915.

Visto el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros “La Bahía Blanca” contra la resolución de la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, fecha 12 de Marzo ppdo., que no hizo lugar a la solicitud formulada por dicha Compañía, referente a la clasificación como sucursal, a los efectos del pago del impuesto de patente, de la agencia que tiene establecida en esta Capital, fundándose en que la casa matriz está establecida en Bahía Blanca, y

CONSIDERANDO:

Que los antecedentes administrativos establecidos en casos idénticos al que se debate, son contrarios a la pretensión de la Compañía recurrente, y atento a lo informado por la repartición del ramo y dictamen del Señor Procurador del Tesoro,

SE RESUELVE:

Confírmase la resolución recurrida.

Publíquese con inserción del dictamen del Señor Procurador del Tesoro y pase a la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos a sus efectos.

F. AGUSTIN PINEDO.

Estableciendo la clasificación de las “bebidas alcohólicas” a los efectos del pago del impuesto de patente.

Buenos Aires, Junio 23 de 1917.

Visto que varios comerciantes de esta Capital, el Centro Vitivinícola Nacional, la Liga de Almaceneros y Anexos y otros, se han presentado al Ministerio de Hacienda reclamando de la clasificación de “despachos de bebidas alcohólicas” que a sus negocios les ha aplicado la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos a los efectos de la Ley N° 10.218 que modificó la Ley N° 4934 sobre patentes, y

RESULTANDO:

Que los presentantes fundan las reclamaciones interpuestas en el hecho de que en sus respectivas casas de comercio no se expende más que vino y cerveza, bebidas que no son “alcohólicas” por su composición química y que están excluidas de esa clasificación por una disposición legal expresa.

CONSIDERANDO:

1° — Que las leyes 9470 y 9647 que legislan *especialmente* sobre bebidas alcohólicas, excluyen *expresamente* de esa clasificación, a los vinos y cervezas (artículos 1° y 8°.).

2° — Que, siendo, tanto las leyes citadas precedentemente como las 4934 y 10.218, impositivas, hay verdadera conveniencia para los intereses comerciales e industriales afectados por ellas y es de buena administración unificar la clasificación legal de dichos productos a todos los efectos del régimen impositivo nacional.

3° — Que, concordando el criterio científico universalmente admitido, con las leyes 9470 y 9647 respecto de la clasificación de los productos de que se trata, es razonable, en consecuencia, admitirlo como el más justo, tanto más si se considera que en el presente caso no solo no media ninguna razón que aconseje un criterio opuesto, sino que, por el contrario, hay varias circunstancias que lo indican como el mejor; tales son:

- a) La Ley N° 10.218 es indudablemente *restric-tiva* del alcoholismo, pero si se le da la interpretación de que reclaman los presentantes, importaría convertirla casi en *prohibitiva*.
- b) Tratándose de reformas de costumbres públicas y, como bien lo expresa el informe de la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, de “higiene social”, es prudente que tales reformas sean progresivas para hacer menos difícil su cumplimiento.
- c) Que, son asimismo de tenerse en cuenta tanto como es posible, ciertos intereses, tales como los de la industria y comercio vinícolas, que representan una de las industrias y comercios más sanos del país.

4° — Que, es tanto más indicada la adopción de la clasificación legal citada en el considerando 1°, a los efectos de las leyes de patentes, cuanto que las mismas contienen disposiciones penales cuya eficacia ha comprobado una larga práctica y que son suficientes para garantizar ampliamente la seguridad de la renta fiscal y el fiel

cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que se dicten.

POR TANTO:

El Poder Ejecutivo de la Nación.

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase que a los efectos de las Leyes Nos. 4934 y 10.218 sobre patentes, es aplicable la clasificación que de las “bebidas alcohólicas” establecen las Leyes Nos. 9470 y 9647 sobre impuestos internos.

Art. 2º — Los negocios que expendan vinos y cervezas, no podrán tener en existencia, ni comerciar por mayor o al menudeo, ni despachar en copas, bebidas alcohólicas de ninguna clase.

Art. 3º — Desde la fecha del presente Decreto los empleados de la Administración General de Impuestos Internos que efectúen inspecciones en comercios establecidos en la Capital o territorios federales, cuando comprueben existencia de bebidas alcohólicas, exigirán la presentación de la patente nacional que habilite a los comerciantes a expenderlas, debiendo consignar en las actas o parte de inspección, obligatoriamente, el número y el año de la patente, así como la carencia de la misma, cuando corresponda, debiendo en este último caso la Administración General de Impuestos Internos, elevar el parte o copia autenticada del acta, al Ministerio de Hacienda.

Todo ello sin perjuicio de la jurisdicción y facultades que acuerdan a la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos las leyes y reglamentos de la materia.

Art. 4º — Las infracciones al presente Decreto, quedaran sujetas a las sanciones que establece el artículo 39 de la Ley N° 4934 y demás penalidades que determina la misma.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese y pase a la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos a sus efectos.

IRIGOYEN.
D. E. SALABERRY.

Clasificación de las panaderías y fideerías para el pago de patentes

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1922.

Visto que el Centro Unión Fabricantes de Fideos se presenta pidiendo se declare que las fábricas de fideos están exentas del pago del impuesto de patentes, y

RESULTANDO:

Que el Centro recurrente funda su pedido en la interpretación que hace de la Ley N° 11.026 y en el hecho de que la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos no ha exigido el pago de patente a las panaderías o fábricas de pan.

CONSIDERANDO:

Que la interpretación del espíritu de la Ley N° 11.026 es errónea, pues aparte de no contener ésta la disposición expresa que sería menester para admitir tal excepción, debe tenerse en cuenta que por el contrario y como lo manifiesta la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, la ley citada suprimió expresamente las excepciones que establecían las anteriores entre las que se encontraban determinadas las panaderías y fideerías.

Que, en cuanto al hecho de que no se hayan clasificado para el pago de patente a las panaderías o fábricas

cas de pan, si bien tal hecho es exacto, no justifica la excepción que pretenden las fábricas de fideos o fideerías, desde que tal omisión debe ser subsanada y ello por las siguientes razones:

1º — Porque como lo manifiesta la misma Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, si bien es innegable la tendencia de estas leyes hasta 1919, de eliminar del pago de patentes a los artículos de primera necesidad, tal tendencia se frustró al sancionar la Ley N° 11.026 para 1920, que rige hasta la fecha, al no repetir las excepciones de las anteriores.

2º — Porque ante los términos de los incisos 83 y 84 del artículo 1º de la Ley N° 11.026, que comprende las manufacturas, fábricas y talleres en general, no cabe hacer los distinguos que hace la Inspección de Valuadores entre fábricas de pan y panaderías y fábricas de fideos o fideerías, pues ni el significado de los términos, ni la clasificación de la ley los admiten: para que tales términos y clasificación sean aplicables es suficiente que la industria a que se aplica fabrique algo, cualquier cosa que sea, pues el único distingo que hace la ley es de las fábricas con motores y sin motores.

3º — Porque tampoco es procedente que no se haya clasificado a las panaderías fundándose en que sus operaciones no son de la importancia de las que realizan las fideerías; en primer lugar porque la ley no contempla ese hecho (la importancia del negocio o industria) para exceptuar de un impuesto, sinó para graduar la cuota a aplicar, y segundo, porque existen fábricas de pan o panaderías de grandísima importancia. Tampoco la ley tiene en cuenta para aplicar la clasificación de que se trata, la forma habitual en que las fábricas realizan sus operaciones.

Que por último, debe dejarse constancia que durante la discusión que precedió a la sanción de la Ley 11.026, vigente, no se hizo ninguna referencia sobre exención de

patente a las panaderías y que, en nombre del Poder Ejecutivo se manifestó que éstas (las patentes) son “simplemente un instrumento para obtener renta fiscal” y que por su índole “no pueden incidir siempre en el encarecimiento de la vida por ser tan exiguo que no alcanza en la mayoría de los casos sino a milésimas partes de las ganancias que se obtienen,” etc.

POR TANTO:

SE RESUELVE:

1º—No ha lugar a lo solicitado.

2º—Vuelva a la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos a sus efectos y haciéndole saber que debe clasificar a las panaderías o fábricas de pan, de acuerdo con lo que expresan los considerandos de la presente resolución.

Publíquese, etc.

SALABERRY.

Estableciendo que todo denunciante de infracciones a la ley de patentes tiene derecho al 50 o/o de las multas.

Buenos Aires, Enero 11 de 1923.

Visto que el Señor Cedric Walter Eldrid, se presenta solicitando se le liquide el 50 % de la multa que se aplicó por la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, a los señores D. y E. Mongay, comerciantes de esta Capital, en su carácter de importadores de bebidas alcohólicas, por no haber pagado en oportunidad la patente que les correspondía, y

CONSIDERANDO:

Que está plenamente comprobado en autos que el recurrente es el denunciante de la infracción cometida por los señores D. y E. Mongay.

Que el artículo 40 de la Ley de Patentes en vigencia N° 11.026, dispone que "*Cualquiera que denuncie una defraudación del impuesto, tendrá derecho a la mitad del recargo que se haga efectivo.*"

Que la circunstancia de que el Sr. Cedric Walter Eldrid haya presentado su denuncia ante la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, con una deficiencia respecto del cumplimiento de la Ley de Sellos, no autoriza en modo alguno para que ella fuese con-

siderada como anónima, y mucho menos para que se le substituyese en los derechos que le acuerda la ley.

Que, en todo caso, hubiera correspondido antes de dar curso a la denuncia, exigir del Sr. Eldrid la reposición de sellos, y aún aplicarle la multa pertinente por haber presentado su denuncia en infracción a la ley, pero no consta de autos que se haya hecho nada de eso.

Por tanto y de acuerdo con lo que aconseja el Señor Procurador del Tesoro en su dictamen,

SE RESUELVE:

Vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos para que liquide al Señor Cedric Walter Eldrid el 50 % de la multa aplicada en virtud de su denuncia a los señores D. y E. Mongay, sin perjuicio de que abone el impuesto y multa de sellado que adeuda su denuncia.

Notifíquese previamente por Mesa de Entradas, publíquese, etc.

HERRERA VEGAS.

Disponiendo que la Administración General de Impuestos Internos exija la patente de importador a todas las firmas que se inscriban en ese carácter en sus registros.

Buenos Aires, Mayo 30 de 1923.

Visto que el señor Rodolfo Belisle, en su carácter de denunciante, se presenta en estas actuaciones pidiendo se reconsidere la resolución dictada en las mismas, por la cual se dispuso se anulara la clasificación de los señores Malato y Cía., como importadores de bebidas alcohólicas, practicada a los efectos del pago del impuesto de patente por los años 1919 a 1921, y

CONSIDERANDO:

Que consta sin lugar a dudas por el informe de la Administración General de Impuestos Internos de fojas 44 vuelta a 46 vuelta, que los señores Malatto y Pastrana, antecesores de la actual firma Malatto y Cía., fueron importadores de bebidas alcohólicas desde el 18 de Marzo de 1919, hasta el 19 de Enero de 1921, en que transfirieron su inscripción a los Sres. Malatto y Cía.

Que consta asimismo, de dicho informe y por los ejemplares agregados en estas actuaciones que en todas sus operaciones de importación, los causantes usaron como rubro en los valores fiscales su firma comercial.

Que también consta — fs. 45 vuelta — que la importancia de sus operaciones de importación llegó a ser bastante considerable, habiendo hecho imprimir por la Casa de Moneda, de una sola vez, su rubro en 70.000 fajas de diversas categorías para botellas de un litro y medio litro de bebida alcohólica.

Que, si bien los causantes y sus antecesores estaban inscriptos ante la Administración General de Impuestos Internos, como importadores, y como tales operaban, consta por el informe de la Aduana de la Capital de fs. 47, y por sus propias manifestaciones, que ante esta última repartición sólo estaban inscriptos como despachantes y agentes marítimos, pagando una patente menor que la de importadores.

Que, con ese procedimiento, y como lo expresa el señor Procurador del Tesoro en su dictamen y resulta de las mismas manifestaciones de los causantes, prestaban su nombre a los comerciantes que no podían importar directamente por la poca importancia de sus operaciones, para que las realizaran sin pagar la patente como importadores.

Que por razones elementales de buena administración, no es posible tolerar este subterfugio que perjudica los intereses del Fisco, tanto más si se considera que los despachantes que operan en esta forma, al ayudar a sus clientes a burlar el pago del impuesto, se revisten de todos los caracteres de los importadores, pues, como ya se ha dicho y consta de autos, los productos salen a circulación comercial bajo su rubro y con la atestación de ser importadores, en cuyo carácter operan ante la Administración General de Impuestos Internos y están inscriptos.

Que la defensa de los señores Malatto y Cía., fundada en que las bebidas que han importado son de propiedad de terceros no hace más que confirmar cuanto queda expuesto.

Que en atención a que es posible que otros despachantes operen en la misma forma, es conveniente adoptar una medida de caracter general que lo evite en lo sucesivo.

POB TANTO:

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1° — Desde la fecha del presente Decreto, la Administración General de Impuestos Internos exigirá de todas las personas o firmas comerciales inscriptas como importadoras o que en lo sucesivo se inscriban, la comprobación de que han abonado la patente que como tal les corresponda.

Art. 2° — Declárase que los señores Malatto y Cía. deben abonar patente de importadores por los años 1919 a 1921, inclusive, con la multa que prescribe el artículo 35 de la Ley N° 11.026 por haber incurrido en la infracción determinada por el artículo 34, inciso 3° de la misma.

Art. 3° — Publíquese, comuníquese a la Administración General de Impuestos Internos y Contaduría General y pase a la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, a sus efectos.

ALVEAR.

R. HERRERA VEGAS.

Decreto aclarando el anterior sobre patente a los importadores

Copia del dictamen del Señor Procurador General de la Nación, en el expediente N° 2153-P-1923, caratulado: "Portalis y Cía., Pinasco y Cía. y otros". "Se quejan por exigirles la inspección local de Impuestos Internos, la patente como importadores".

Señor Ministro:

A raíz de una denuncia formulada contra dos casas comerciales de esta plaza a las que el denunciante imputaba la ejecución de operaciones de importación de bebidas alcohólicas sin que hubieren satisfecho previamente el impuesto de patente establecido en el inciso 99 del artículo 1° de la Ley N° 11.026, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto de fecha 30 de Mayo ppdo., que dispuso en su artículo 1° que "desde la fecha del presente decreto, la Administración General de Impuestos Internos exigirá de todas las personas o firmas comerciales, inscriptas como importadoras o que en lo sucesivo se inscriban la comprobación de que han abonado la patente que como tal les corresponda".

En cumplimiento de la aludida disposición del Decreto de la referencia, así como de otra resolución de fecha 17 de Septiembre ppdo., dictada por el Ministerio a cargo de V. E. con motivo de la presentación de los comerciantes Señores Minuzzi y Cía. ante la Administra-

ción General de Impuestos Internos solicitando ser inscriptos como importadores de específicos medicinales, aguas minerales y perfumes, dicha Administración General dirigió, en 24 del mismo mes, a las inspecciones de zona y de sección una circular haciéndoles saber que, desde esa fecha, debía exigirse la presentación de la patente nacional a todos los importadores inscriptos en jurisdicción de cada seccional y que, sin que se diera cumplimiento a ese requisito, los señores inspectores no debía autorizar nuevos despachos.

Con este motivo, los Señores Virgala, Larzábal y Cía., comerciantes de la plaza de Paraná, los Señores J. Solla Veiga y Cía. y Pedro Roldán, despachantes de Aduana de Bahía Blanca, y los Señores Rasetti y Cía., Castagnino Hermanos y Cía., Ares, Tixe y Cía., Pinasco y Cía., Román J. Coll, Portalís y Cía. Ltda. y José Sgreso y Cía. del comercio importador del Rosario de Santa Fe, se han presentado en reclamación ante el Ministerio a cargo de V. E. porque las respectivas oficinas seccionales o inspecciones de impuestos internos, les exige, para la tramitación de sus despachos, la presentación previa de la patente de importadores establecida por la Ley N° 11.026, no obstante que ese impuesto, según los reclamantes, no rige para los comercios establecidos en las provincias.

Efectivamente, la Ley N° 11.026, al establecer en su artículo 1°, inciso 99 que los importadores de vinos, cervezas y bebidas alcohólicas destiladas o sólo de éstas últimas abonarán una patente de \$ 2.000 a \$ 20.000, sienta previamente el principio general de que el impuesto de patentes para los ramos de comercio e industrias y las profesiones enumeradas en la misma, regirá en la Capital y territorios nacionales.

Sólo por vía de excepción impone la Ley N° 11.026 patentes obligatorias en las provincias, enumerando, a tal efecto, en su artículo 14 A., cuales son: “las *únicas* industrias y ramos de comercio gravados en las provincias con patente por esta ley”, y cabe aquí hacer notar que en esta

enumeración no están comprendidos ni los importadores de vinos y cervezas o de vinos, cervezas y bebidas alcohólicas destiladas o sólo de estas últimas ni los importadores de mercaderías en general.

De ahí que, siendo un principio de doctrina y de jurisprudencia que las leyes tributarias son de interpretación estricta y que no puede extenderse a casos o cosas no comprendidos claramente en su letra y en los propósitos manifiestos del legislador (Suprema Corte de Justicia Nacional, fallos, Tomo 119, pág. 407) entienda que los importadores que ejercen ese comercio únicamente en las provincias no están sujetos al impuesto de patentes, establecido en el artículo 1º, incisos 98, 99 y 100, de la Ley N° 11.026, toda vez que ese impuesto, conforme a los términos expresos de la misma ley sólo rige en la Capital y territorios nacionales y que, cuando la ley, por excepción, extiende su imposición a industrias o ramos de comercio establecidos fuera de la Capital y territorios nacionales, o sea, en las provincias, no comprende, en la taxativa enumeración que al respecto contienen sus pertinentes dispositivos de excepción, ni a los importadores de vinos, cervezas o bebidas alcohólicas, ni a los de mercaderías en general.

Creo en consecuencia, que las reclamaciones que se formulan en el presente caso, son justas y arregladas a derecho, puesto que se exige un atributo que no aparece fundado ni autorizado por las prescripciones de la ley respectiva y estimo que corresponde aclarar los términos del Decreto de fecha 30 de Mayo ppdo., en el sentido de que la disposición tomada en su artículo 1º debe entenderse limitada a aquellas personas o firmas comerciales, que, estando inscriptas como importadoras o que en lo sucesivo se inscriban, ejerzan ese género de actividades comerciales en la Capital y territorios nacionales.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1923.

HORACIO R. LARRETA.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1923.

Visto que varios comerciante importadores radicados en las provincias se presentan reclamando de la aplicación del Decreto N° 418-V de 30 de Mayo ppdo., por el cual se dispuso que la Administración General de Impuestos Internos debía exigir a todas las personas o firmas comerciales inscriptas como importadoras, la comprobación de que habían abonado la patente que como tales correspondía, y en mérito de los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — Aclárase el decreto N° 418-V, de 30 de Mayo último, en el sentido de que la disposición de su artículo 1° es aplicable sólo a aquellas personas o firmas comerciales que estando inscriptas como importadoras o que en lo sucesivo se inscriban, ejerzan ese género de actividades comerciales en la Capital Federal y Territorios Nacionales.

Art. 2° — Publíquese con inserción del dictamen citado, comuníquese a la Administsación de Contribución Territorial, Patentes y Sellos y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos para que notifique a los interesados, reposición de sellos y demás efectos.

ALVEAR.

VÍCTOR M. MOLINA.

Estableciendo que corresponde el pago de patente a los Bancos Provinciales establecidos en jurisdicción federal.

Señor Administrador:

A juicio de la Inspección corresponde hacer saber a la institución de referencia, Banco de Córdoba, que en la ley de patentes N° 11.026 no existe disposición que la exima de su impuesto y que, por consiguiente, no abonando en otra parte patente nacional, la comprende el gravamen determinado en el inciso 23 de su artículo 1°.

D. F. CARRANZA.

Señor Ministro:

Con lo informado, que reproduzco, tengo el honor de devolver a V. E. el presente expediente.

JOSÉ A. PEFAURE.

Buenos Aires, Octubre 16 de 1922.

Notifíquese al Banco de Córdoba que no existiendo en la Ley N° 11.026 ninguna disposición que ampare la excepción que pretende, debe abonar la patente que corresponde.

Repóngase el sellado y archívese.

HERRERA VEGAS.

Los Bancos Provinciales establecidos en Territorio Federal deben abonar patente

Buenos Aires, Octubre 18 de 1923.

Visto que el Banco de Córdoba se presenta pidiendo reconsideración de la resolución de este Ministerio número 747-V, de 16 de Octubre de 1922, por la cual se declaró que dicha institución debe abonar la patente que establece la Ley N° 11.026, y

RESULTANDO:

Que la reconsideración pedida se funda en que el Banco de Córdoba es un Banco de Estado, que tiene la representación de la persona pública que lo ha instituido, (la provincia de Córdoba), y que en consecuencia, no se halla sometido al impuesto de patente con que el Gobierno Nacional, como legislatura local, grava dentro de la Capital los ramos de comercio e industrias privadas..

CONSIDERANDO:

1°—Que el inciso 27 del artículo 67 de la Constitución Nacional ha establecido que es resorte del Congreso Nacional “ejercer una legislación *exclusiva* en todo el territorio de la Capital de la Nación”. — En consecuencia, no pueden participar de tal derecho las provincias, como ocurriría si se permitiera que instituciones creadas por leyes

locales se desarrollaran a su amparo en jurisdicción Federal.

2°—Que, como lo expresa el dictamen que antecede del Señor Sub-Procurador del Tesoro, la Ley N° 11.026 no contiene disposición alguna que permita a la Sucursal del Banco de Córdoba reclamar exención del impuesto de patente. No obstante, se sostiene por la institución referida que revistiendo ella el carácter de un Banco de Estado provincial cuyo funcionamiento está autorizado por la Constitución Nacional, no se halla sometida ni puede hallarse sometida al impuesto de patentes con que el Congreso Nacional, como legislatura local, grava dentro de la Capital, los ramos de comercio o industria privada, por que a causa del carácter público que reviste el Banco, y como una emanación de la soberanía provincial, su funcionamiento no puede ser afectado por el cobro de un impuesto, lo mismo que las instituciones bancarias nacionales, funcionando dentro de la jurisdicción provincial, tampoco pueden ser gravadas. Este criterio no es aceptable porque si los Estados no pueden gravar con impuestos a las personas o cosas sujetas a la jurisdicción nacional a virtud de los poderes conferidos al Gobierno Federal por la Constitución, porque constituyen medios e instrumentos de Gobierno, no se sigue de aquí que la situación sea la misma tratándose de la Sucursal de un Banco de Estado que aunque sea un instrumento de Gobierno, actúa fuera del Territorio de la Provincia. En el primer caso, el Gobierno Nacional en virtud de sus poderes de soberanía, extiende su acción a todo el territorio de la Nación para cumplir los fines constitucionales y como dijo Marshall en un célebre caso: "Las agencias o instrumentos del Gobierno Nacional, aunque operen en el territorio del Estado, no están dentro de la jurisdicción de éste". (Mac. Culloch versus Maryland, 4-Wheaton, 326, 4 L. ed. 579).

No pasa lo mismo cuando un Banco de Estado, por ejemplo, constituye una agencia o sucursal en otra provincia o en el distrito federal, ejerciendo operaciones fue-

ra de los límites de la provincia, porque en este caso, el Estado carece de jurisdicción sobre esa Provincia, o el distrito federal y lleva sus negocios más allá de sus confines territoriales, que son la base de su jurisdicción.

No se trata tampoco, en el presente caso, de un impuesto nacional que vaya a hacerse efectivo en la provincia de Córdoba sobre un Banco de Estado y aún en este caso hipotético el impuesto no iría contra el Banco, instrumento de Gobierno, sino contra el negocio (véase el fallo de la Suprema Corte de los Estados Unidos en el caso "South versus United Estate, 190, 437, año 1905").

Es obvio que, lo mismo que un Estado, podría gravar con impuestos a la Sucursal del Banco de Córdoba, también puede hacerlo el Congreso como legislatura local de la Capital Federal, pues la Constitución le ha conferido la facultad de ejercer una legislación *exclusiva* en todo el territorio de la Capital de la Nación, legislación tanto o más amplia que las que las que pueden establecer las provincias dentro de las facultades que la Constitución les acuerda.

3°—Que en el mismo criterio que expresa el dictamen citado precedentemente, en lo que respecta al cumplimiento de la ley de sellos, se inspiró el decreto de 3 de Abril de 1922, qu declaró que todos los Bancos *sin excepción alguna*, sean cuales fueran su carácter y los privilegios de que gocen, abonarán los impuestos enumerados en la Ley 11.006 y concordantemente, la interpretación que han hecho el Banco de la Nación y la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos sobre la procedencia del pago del impuesto de sellado que tengan establecido las provincias, por las operaciones que se realicen en el territorio de las mismas por las sucursales de este Banco (Expediente 196-B-923).

4°—Que, por otra parte, la cuestión legal promovida en estas actuaciones, ha sido resuelta en el fallo de la Suprema Corte Nacional, causa CCXXX, tomo 61, págs. 133 al 160.

POR TANTO:

SE RESUELVE:

Confírmase la clasificación de que se reclama. Publíquese y vuelva a la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos a sus efectos.

MOLINA.

Aplicando patente a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, y declarando que el P. E. carece de atribuciones para conceder exoneración de impuestos cuanto la ley no lo autoriza expresamente.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1923.

Vista la presentación de Don Guillermo Padilla, en su carácter de Presidente de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, en la que apela de la resolución dictada por la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, en Octubre 8 del corriente año, por la cual se confirma la clasificación aplicada a la entidad de la referencia como Sociedad Anónima, a los efectos del pago de la patente que determina el inciso 132, del artículo 1º de la Ley N° 11.026, correspondiente al año en curso, atento los informes producidos, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que desde hace varios años, la Bolsa de Comercio, está clasificada como Sociedad Anónima, encuadrada dentro del inciso 152, artículo 1º de la Ley N° 11.026, abonando la patente respectiva.

Que esa situación aceptada desde el principio sin discusión, lo estableció desde luego, que la clasificación era perfectamente justa, y el reclamo que hoy se interpone no

puede prosperar mientras no haya cambiado la situación legal de la Sociedad precitada.

Que por otra parte, el Poder Ejecutivo, carece de facultades para conceder exoneraciones de impuestos, que no estén expresamente autorizadas en las leyes respectivas, no encontrándose entre esas exoneraciones la Sociedad recurrente.

POR TANTO:

SE RESUELVE:

Confírmase la clasificación de que se reclama.

Publíquese y vuelva a sus efectos, a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos

MOLINA.

Los “bretes en la ribera” no están gravados con impuesto de patente

Buenos Aires, Febrero 4 de 1924.

Visto que la Receptoría de La Paz (E. R.) consulta si corresponde aplicar patente a los “bretes en la ribera”, y

CONSIDERANDO:

Que ni el artículo 1º, ni ningún otro de la Ley Nº 11.288 establece el gravamen que corresponde aplicar a los citados bretes;

Que la referencia a los mismos que hace el artículo 15, en la enumeración de patentes aplicables en las provincias, es evidentemente un error, desde que ha sido la intención del legislador suprimir ese gravamen, al suprimir la tasa impositiva que consignaban las leyes anteriores,

SE RESUELVE:

Vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos para que haga saber a la Receptoría de La Paz (E. R.) que los “bretes en la ribera” no están gravados con impuesto de patente. Publíquese, etc.

MOLINA.

Patente a los representantes de casas extranjeras

Excmo. Señor:

La patente que la ley actual aplica a los representantes de casas extranjeras cuyas cuota máxima acaba de aumentarse de 5.000 a 20.000 pesos moneda nacional debe mantenerse, porque ella debe guardar analogía con lo que abonan los importadores y exportadores, y también porque se relaciona con un gremio muy rebelde al pago de aquel impuesto, pues es sabido que los representantes extranjeros y comisionistas del exterior, eluden la patente, instalándose por breves temporadas en el país, con lo cual hacen competencia a los comercios radicados en la República que soportan permanentemente todas las cargas con un rigor que a aquellos no alcanzan por la benignidad de la legislación a su respecto.

Buenos Aires, Septiembre 24 de 1924.

JOSÉ A. PEFAURE.

Excmo. Señor:

La Ley N° 11.288 en su inciso 119, artículo 1° establece el impuesto de patente de \$ m/n 500 a 20.000 a los representantes de casas extranjeras con o sin negocio abier-

to al público o corredores o comisionistas del exterior, el que es clasificado y aplicado por la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, dentro de ese límite, según la importancia de las operaciones y el giro de capital de cada uno de aquellos. Estando así gravado el ramo de los representantes, corredores o comisionistas del exterior no es posible comprender a estos en otro con menor impuesto, como se solicita, pues entonces quedarían en situación de ventaja, con relación a las casas de comercio permanentes que existen en el país, las cuales soportan el impuesto de la mencionada ley, y tienen además otras contribuciones que no pesan sobre los que operan con intermitencias y sin instalarse en forma que denuncie su carácter de comerciantes y los equipare a los que ejercen con casa establecida.

Con respecto a la importación de mercaderías por paquetes certificados, ello está reglamentado por el Superior Decreto de fecha 12 de febrero de 1916 (Aduanas y Puertos, página 467) y resolución de 1º de febrero de 1917 (B. O. 6920), de manera que si los recurrentes las realizan con sujeción a esas disposiciones, no hay motivo para que se consideren subrepticias y pasibles de pena. Por otra parte, pueden llevarlas a cabo por encomienda o carga, pues la patente y el registro de sus firmas en la Aduana los habilita para ello, debiendo en todos los casos presentar la documentación en el modo y con el sellado en que los hacen los demás.

En cuanto a la obligación de efectuar los despachos por intermedio de un despachante, podrían solamente quedar eximidos de ella en el caso de hallarse establecidos o tener fianza. De lo contrario deben atenerse a ese requisito, que es una medida de previsión para que haya quien responda al Fisco de las ulteriores que puedan resultar después de finiquitado el despacho.

Piensa en consecuencia esta Inspección General, que no hay interés fiscal ni razón de equidad para modificar

en beneficio de los recurrentes las reglas generales del despacho aduanero, ni mucho menos para reducirles la tasa de la patente que les corresponde.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1924.

JUAN CARLOS DE ORTUZAR.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1924.

Visto lo solicitado por la Asociación de Representantes de Vendedores de Casas y Fábricas Extranjeras, y

CONSIDERANDO:

Que de lo informado por la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos y la Inspección General de Rentas, resulta que no hay ninguna causa que justifique la modificación de las patentes a que se refiere su presentación, ni tampoco la derogación o modificación del Decreto de 12 de Febrero de 1916, y resolución de 1º de Febrero de 1917, referentes a importación de mercaderías por paquetes certificados,

SE RESUELVE:

No ha lugar. Publíquese con inserción de los informes citados, notifíquese previa reposición de sellos, comuníquese a la Inspección General de Rentas, Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, y Dirección de Aduanas, y fecho dése al archivo.

MOLINA.

Jurisdicción Nacional en el Puerto de La Plata

Dictamen del Señor Procurador General de la Nación, en el Expte. N° 1379-F-1924.

Señor Ministro:

La Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, eleva a la consideración de V. E., los antecedentes relacionados con la apelación interpuesta por la Sociedad Anónima Frigorífico Armour de La Plata, contra la resolución dictada por esa Administración con fecha 9 de Junio ppdo., por considerar mal aplicada las clasificaciones practicadas para el pago de las patentes correspondientes que establece la Ley N° 11.288.

Por prescripción expresa del artículo 25 de los reclamos por alta o errónea clasificación, en la Capital, deben presentarse oportunamente al jurado respectivo, siendo inapelables las resoluciones que adopte. Por lo tanto, resulta improcedente el recurso deducido ante la Administración en lo que respecta a las patentes aplicables a la sociedad, en la sección primera de esta Ciudad, como agente marítimo y como importadora y exportadora.

Las demás contribuciones impuestas sobre las instalaciones que posee la institución recurrente dentro de la zona del puerto de La Plata, han sido aplicadas por comprenderle las siguientes patentes que especifica el artículo 1° de la ley; por la fábrica de manufacturas en general, con motores mecánicos (inciso 78); por restaurants y despachos de bebidas (incisos 35 y 118); como impor-

tadora y exportadora (inciso 97), y por ejercer las funciones de agente marítimo (inciso 44), de acuerdo con las resoluciones ministeriales de 6 y 21 de Febrero último, que se citan en el informe de la Aduana de La Plata, de Abril 19 último.

Es indudable que la anterior clasificación que tenían los frigoríficos para el pago de sus patentes, que sufragaban como sociedades anónimas, respondía a que los efectos de la ley, entonces en vigor no los gravaba de otra manera por escapar el lugar del giro de sus negocios principales, la exportación de carnes, a la jurisdicción nacional, lo que no ocurre ahora, desde la vigencia de la Ley N° 11.288 que la ha extendido también a los distritos federales (artículo 1°), siendo, por consiguiente, de aplicación al caso ocurrente el decreto del Poder Ejecutivo Nacional, de Octubre 6 de 1919, que declara sometidos a su jurisdicción todos los establecimientos instalados dentro de la zona del puerto de La Plata y sujetos, por tal circunstancia, a las leyes impositivas nacionales.

La resolución impugnada, basada al mismo tiempo en que la sociedad recurrente está inscrita en la Aduana de la Capital, en el carácter de importadora, exportadora y como agencia marítima, se ajusta estrictamente a los términos de la ley, concordando mi criterio con las consideraciones que la fundamentan, teniendo en cuenta para ello, además de lo expuesto, los términos del artículo 20 de la citada ley, que dice: "cuando en un mismo negocio o industria se ejerzan diversos ramos sujetos a patentes corresponderá imponer patente, por cada ramo, según su importancia", así como la doctrina sustentada en el citado Decreto de Octubre 6 de 1919.

En mi opinión no debe accederse a lo solicitado por la Sociedad Anónima, Frigorífico Armour de La Plata, dejándose subsistente la resolución recurrida.

Buenos Aires, Octubre 22 de 1924.

HORACIO R. LARRETA.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1924.

Visto que la Compañía Swift de La Plata, por una parte y el Frigorífico Armour de La Plata, por otra, se presentan apelando de las clasificaciones que para el pago del impuesto de patente por el año en curso les han sido aplicadas, y

RESULTANDO:

Que la Compañía Swift de La Plata, sostiene que en su carácter de Sociedad Anónima, no debe pagar patente como importadora, ni como exportadora.

Que el Frigorífico Armour de La Plata, sostiene también que no debe abonar patentes como importador y exportador, y objeta además las patentes aplicadas a sus establecimientos accesorios ubicados en la zona del Puerto de La Plata.

CONSIDERANDO:

Que consta de estos obrados que la Compañía Swift de La Plata, ocurrió oportunamente ante el Jurado especial, que como juez inapelable para esta clase de reclamos instituye la ley de la materia, el que confirmó las clasificaciones de referencia;

Que consta asimismo que el Frigorífico Armour de La Plata, no formuló oportunamente su reclamo ante dicho jurado;

Que en mérito de lo expresado en los considerandos que anteceden, dichas clasificaciones deben considerarse definitivas, y los reclamos interpuestos improcedentes, tanto más si se considera que como consta de los fundamentos de la resolución de la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos de fecha 9 de Junio ppdo., que corre agregada a estas actuaciones, las cuo-

tas fueron aplicadas ajustándose estrictamente a las disposiciones de la Ley N° 11.288;

Que por otra parte, en las clasificaciones de que se reclama no se ha producido ningún error, ni de hecho ni legal, que autorice su revisión.

Que la argumentación de las dos empresas recurrentes, fundada en la aplicación de las leyes de patentes anteriores a la N° 11.288 en vigencia, es inaceptable porque ésta ha modificado la jurisdicción nacional, siendo en consecuencia de aplicación el Decreto del Poder Ejecutivo, de 6 de Octubre de 1919, que declara sometidos a su jurisdicción todos los establecimientos instalados dentro de la zona del Puerto de La Plata y sujetos a las leyes impositivas de la Nación;

Que es asimismo procedente el pago de patente, por cada uno de los establecimientos industriales y comerciales, sean principales o accesorios, en virtud de lo expresamente establecido por el artículo 20 de la citada Ley N° 11.288.

Por tanto y en mérito de los fundamentos del dictamen del Señor Procurador General de la Nación, que antecede,

SE RESUELVE:

Confirmar las clasificaciones de que se reclama.

Publíquese con inserción del dictamen citado, comuníquese a Contaduría General, Inspección General de Rentas, Aduanas de La Plata y de la Capital; y pase a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, a sus efectos.

MOLINA.

Los importadores radicados en las provincias no deben pagar patente nacional aun cuando efectúen sus operaciones de importación por el Puerto de la Capital Federal u otro cualquiera.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1924.

Visto que la Administración General de Impuestos Internos, se dirige al Ministerio de Hacienda, pidiendo se aclaren las disposiciones de los Decretos de 22 de Noviembre y 30 de Mayo de 1923, en el sentido de establecer si a los importadores inscriptos como tales en sus registros que residan en las provincias y que efectúen sus operaciones de importación por el puerto de la Capital, se les debe exigir o no la presentación de su patente de importadores, y

CONSIDERANDO:

Que como lo expresa el Señor Procurador del Tesoro, en su precedente dictamen, la Ley de Patentes no grava a personas que están domiciliadas en las provincias, ni podría gravarlas porque, por su carácter, es una ley local;

Que en consecuencia no se puede exigir a los importadores radicados en las provincias, el pago de la patente nacional, por cuanto la procedencia del pago de este impuesto no está determinada por el puerto por el cual

se efectúan las operaciones, sino por la jurisdicción a que está sometido el negocio,

SE RESUELVE:

Vuelva a la Administración General de Impuestos Internos, manifestándole que no procede la exigencia de la presentación de la patente de importador, a los comerciantes radicados en las provincias, sea cual fuere el Puerto por el cual efectúen las operaciones de importación.

Publíquese.

MOLINA.

**El vermouth es considerado como vino a los efectos
del pago de la patente**

Buenos Aires, Octubre 21 de 1924.

*A S. E. el Señor Ministro de Hacienda de la Nación,
Doctor Víctor M. Molina.*

La ley de patentes aplica una cuota distinta a los negocios que expenden bebidas alcohólicas de aquellas que solamente comercian con vinos y cervezas.

Los propietarios de despachos y venta de vermouth sostienen que este producto constituye una preparación a base de vino y por lo tanto debe considerársele como derivado del mismo y nunca como bebida alcohólica; por otra parte, examinando la graduación alcohólica del vermouth a través de las leyes que rigen para el impuesto interno, se tendría que debiera comprendérsele entre las bebidas alcohólicas.

En presencia de esa situación de duda y antes de preparar las instrucciones para la clasificación de las patentes para 1925, me permito rogar a V. E. quiera resolver, con la intervención previa de la Administración de Impuestos Internos y la Oficina Química Nacional, si el vermouth debe o no ser considerado como bebida alcohólica a los efectos de la aplicación del impuesto de patente.

Saludo a V. E. muy atentamente.

JOSÉ A. PEFAURE.

Informe del Control de Alcoholes de la Administración General de Impuestos Internos:

Buenos Aires, Octubre 31 de 1924.

Señor Administrador:

Los vermouths, quinados y similares ocupan una situación especial dentro del régimen fiscal; son vinos a los efectos de la Ley N° 4363, de clasificación y policía del vino, y son bebidas alcohólicas en cuanto al impuesto con que están gravadas por la Ley N° 11.252, en su art. 4°.

Este doble aspecto que presentan surge del texto de las respectivas disposiciones legales. Como vinos están definidos y limitados en su composición por el artículo 6° inciso 4° de la Ley N° 4363 y a la designación que deben llevar para la venta, se refiere el artículo 7° de la misma. Además, como vinos los vermouths importados de graduación superior a 15° están gravados por el artículo 21 de la Ley N° 11.252 con la sobretasa al vino alcoholizado que establece el artículo 4° de la Ley N° 3764 y no pagan el impuesto de preparación alcohólica que establece el artículo 4° de la misma Ley N° 11.252.

A los efectos del impuesto esos productos son bebidas alcohólicas, porque el artículo 5° de la Ley N° 11.252 determina que están gravadas como tales, todas las bebidas que contengan más de 10 % de alcohol, excluidos los vinos genuinos. Como para la ley de clasificación de vinos, los vermouths son “vinos compuestos” no les alcanza la excepción establecida.

En la R. General se nota también ese doble carácter de esos productos: las normas que determinan su composición y características especiales, están contenidas en el Título VII — vinos — (artículos 80 a 84) según ella deben tener un 75 % como mínimo de vino genuino, y si su composición fuera distinta serían clasificados como bebidas artificiales (artículos 80 y 93).

Es de notar que si un vermouth resulta bebida artificial, debe abonar el impuesto del artículo 5° de la Ley N° 11.252, como bebida alcohólica y además el del artículo 7° de la misma como bebida artificial (artículos 30, Título IV y 94 Título VII R. G.). Además y por las prescripciones del mismo Título VII los vermouths requieren análisis de libre circulación y constancia de su número en los envases, disposiciones derivadas de la ley de vinos N° 4363 y que no rigen para las bebidas alcohólicas.

En cambio las medidas tendientes a asegurar la recaudación del impuesto sobre esos líquidos figuran en el Título IV, Bebidas Alcohólicas, pero aún en él, bajo el rubro especial de “fabricantes de vinos compuestos” están sujetos a prescripciones diferentes en parte de las que rigen para los licoristas en general (artículos 30 a 41 Título IV de la R. G.).

En los antecedentes expuestos se funda el criterio de esta División de que los vermouths, quinados y similares son “vinos” sujetos al impuesto de “bebida alcohólica”, siendo la primera clasificación la predominante.

L. VÁSQUEZ ARGUIBEL.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1924.

Con lo informado, vuelva al Ministerio de Hacienda.

R. M. ORTÍZ.

Informe de la Oficina Química Nacional de la Capital.

Excmo. Señor:

Por las razones expuestas en el precedente dictamen de la Administración General de Impuestos Internos, ésta Dirección cree que los vermouths son esencialmente vi-

nos y que no puede anularse ese carácter por el hecho de que los ingredientes que deben agregarse limitadamente al vino para prepararlos, les haga perder su condición de *vino genuino* y caer bajo el imperio de la Ley N° 11.252.

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1924.

M. M. GUTIERREZ.

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1924.

Vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, significándole que el vermouth debe ser considerado como vino, a los efectos de la aplicación del impuesto de patente.

Déjese copia de los informes producidos por la Administración General de Impuestos Internos y la Oficina Química Nacional de la Capital.

MOLINA.

**Reglamentando el Inciso 54, Artículo 1.º de la Ley
N.º 11.288, referente a clasificación sobre seguros**

Buenos Aires, Mayo 26 de 1925.

Visto que la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, se dirige al Ministerio de Hacienda, pidiendo que se reglamente el inciso 54 del artículo 1º de la Ley N° 11.288, referente al recargo que deben abonar las compañías de seguros en concepto de impuesto de patente, por los riesgos a que dicha disposición se refiere, y

CONSIDERANDO:

Que es de todo punto conveniente reglamentar la disposición legal citada, con el fin de evitar los inconvenientes observados para su aplicación y las interpretaciones confusas a que da lugar.

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — El inciso 54 del artículo 1º de de la Ley N° 11.288, se aplicará de acuerdo con lo que establece la siguiente clasificación:

Seguro sobre:

Vida. — Comprende todas las modalidades de esta clase de seguro, relacionadas con la duración de la vida de una o varias personas, por cualquier causa.

Incendio. — Comprende todos los daños producidos por el fuego y todas las consecuencias emergentes del hecho, cualesquiera que sean los factores ocasionales, (explosiones, terremotos, rayos, etc).

Marítimos y Transportes. — Comprende todos los riesgos del mar y del transporte, ya sea que se realice por agua o por tierra.

Agrícola. — Comprende todos los riesgos de las plantaciones, sembrados y cosechas en que pueden ser factores el granizo, la helada, la sequía, la inundación, plagas, etc., etc.

Ganadero. — Comprende la mortalidad del ganado, por cualquier causa.

Accidentes personales. — Involucra la responsabilidad civil de los mismos y comprende los riesgos de las personas en todas sus modalidades y consecuencias, provengan del trabajo o de infortunios, sean individuales o colectivos; inclusive el riesgo de vida como consecuencia del accidente.

Accidentes materiales. — Involucra la responsabilidad civil de los mismos y comprende los riesgos de fidelidad, solvencia, pérdida o robo, rotura, medios de transporte o vehículos, y, en general, todo riesgo que se relacione con las cosas materiales.

Los seguros combinados, como los reaseguros, serán incluidos en las anteriores clasificaciones sin repetir el impuesto de los riesgos básicos.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos a sus efectos.

ALVEAR.

VÍCTOR M. MOLINA.

**Las canaletas del F. C. Central Argentino no están
sujetas al pago del impuesto de patente**

Buenos Aires, Junio 1.º de 1925.

Visto que la Inspección General de Rentas se dirige a este Ministerio en el expediente iniciado por el Inspector Don Ricardo Navarro Oubiñas, en que manifiesta que la Empresa del Ferrocarril General Argentino no abona las patentes a las canaletas, que determina la ley de la materia, y

CONSIDERANDO:

Que si bien la Ley N° 11.288 en el inciso 51 del artículo 1º grava expresamente a las canaletas y alambres carriles: en el caso de autos debe tenerse presente que la Ley N° 3287, que autoriza al mismo Ferrocarril para construir nuevas instalaciones, lo exonera de los derechos fiscales que le hubiera correspondido abonar, lo cual explica que el reclamo interpuesto por dicha Empresa al pretender hacérsele efectivo el cobro por el año 1896, fuera resuelto a su favor.

Que, asimismo, la Ley N° 5315 en su artículo 8º, exime a la Empresa citada, por un número determinado de años de todo impuesto a cambio del 3 % de sus entradas líquidas; no siendo admisible que, establecida dicha retribución sobre la base de ese porcentaje abonado al Fis-

co, el mismo Fisco lo perciba y pretenda simultáneamente cobrar una patente en pugna con lo determinado por la ley últimamente citada y su decreto reglamentario.

Que la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, según el informe que corre en estos obrados, ha entendido siempre que las canaletas de uso exclusivo de las Empresas estaban exenta del impuesto de patente y el Señor Procurador del Tesoro en su dictamen que precede opone como único reparo para el grávamen de las mismas, el hecho de que la Empresa embarcara en ese lugar artículos que ella no transportase, pero está probado que en Villa Constitución que es el punto que ha dado origen a la consulta de autos, no embarca en ningún caso, mercaderías que no transporta, porque dichas mercaderías y frutos no tienen otro acceso a los muelles que por vagones.

Que la Ley N° 11.288, que rige para los casos generales no establece en ninguno de sus artículos la derogación de las concesiones fundadas en leyes, contratos y en virtud de las cuales, determinadas instalaciones, establecimientos, etc., gozan de una franquicia especial.

Por tanto y oído el Señor Procurador del Tesoro,

SE RESUELVE:

Declarar que las canaletas de referencia no están sujetas al pago de impuesto de patente.

Vuelva a la Inspección General de Rentas, a sus efectos.

Comuníquese, etc.

MOLINA.

Aplicación de patente a los despachos de vinos y cervezas y bebidas alcohólicas en los Territorios Nacionales.

Buenos Aires, Marzo 12 de 1926.

Visto que la Receptoría de Rentas Nacionales de Las Lajas, Neuquén, consulta si debe dar cumplimiento a la resolución de 30 de septiembre de 1925, de esa Gobernación, por la que se establece que las patentes de despachos de vinos, cervezas y bebidas alcohólicas serán otorgadas pura y exclusivamente por esa Gobernación, y que los Receptores no expendrán patentes de esa clase que no hayan sido previamente acordadas por la Gobernación, y

CONSIDERANDO:

Que si bien los fines de la citada resolución de la Gobernación de Neuquén se informan en necesidades de orden público, y tiene disposiciones que son de su exclusiva competencia dictar y hacer cumplir, no se puede aceptar que, contrariando disposiciones de la Ley de Patentes y su reglamentación, se atribuya la facultad exclusiva de otorgarlas.

Que, como lo expresa el Señor Procurador del Tesoro en su dictamen, se hace una verdadera confusión sobre el concepto de la patente, pues ésta sólo constituye el impuesto al negocio, pero no el permiso de su funcionamiento o el derecho de ejercerlo.

El permiso del negocio y sobre todo de negocios de esta índole, puede y debe ser materia policial o municipal y esas autoridades pueden clausurarlo si no cumple sus reglamentos, o no permitir su apertura.

Que, como lo establece asimismo el Señor Procurador del Tesoro, la oficina recaudadora no tiene por qué conocer los reglamentos de policía ni averiguar si tal negocio que se inscribe o saca patente, tiene o no permiso para instalarse y funcionar, porque la patente nada autoriza, y es al interesado a quien corresponde cumplir los reglamentos policiales. Tampoco el hecho del pago de la patente, autoriza el funcionamiento de un negocio en contravención a los reglamentos policiales o municipales, y ella no obsta a su clausura por las autoridades competentes.

Que, habéndose suscitado estas mismas dudas en casos análogos, hay conveniencia en dictar una disposición de carácter general que evite en lo sucesivo los inconvenientes que producen, y atento a lo dictaminado por el Señor Procurador del Tesoro y a la opinión concordante del Ministerio del Interior,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — En los Territorios Nacionales la clasificación y expedición de patentes de despachos de vinos, cervezas y bebidas alcohólicas, por las Receptorías, Colectorías o Sub-Colectorías y demás oficinas recaudadoras, se efectuará en el modo y forma expresamente determinados por la ley de la materia y su reglamento, dentro del criterio establecido en los considerandos del presente Decreto y con exclusión de toda otra disposición de orden local.

Artículo 2º — La Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos y la Inspección General de Rentas, dispondrán lo pertinente para el mejor cumplimiento de lo dispuesto.

Artículo 3° — Comuníquese a la Inspección General de Rentas, Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, Mnisterio del Interior, Señor Procurador del Tesoro, Contaduría General, publíquese y fecho dése al archivo.

ALVEAR.

VÍCTOR M. MOLINA.

Los corredores de seguros deben pagar una sola patente aunque presten servicios en varias compañías a la vez.

Buenos Aires, Mayo 10 de 1927.

Vista la apelación interpuesta ante el Ministerio de Hacienda por Don Pedro Maiztegui de la resolución de la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos de fecha marzo 4 del corriente año, por la que se establece que el recurrente debe abonar una patente de mil pesos, como “corredor de seguros” y por cada una de las compañías a las cuales presta servicios, a la vez, como empleado, y

CONSIDERANDO:

Que de los términos del inciso 47 del artículo 1º de la Ley N° 11.288 no se deduce que los corredores de seguros que se encuentren en el caso de referencia, deban pagar patente por cada una de las compañías en las cuales sean empleados;

Que la interpretación contraria autorizaría la imposición de varias patentes a cargo de una misma persona, para una misma profesión — corredor de seguros, siendo a la vez empleado de varias compañías — lo que está en pugna con el principio consagrado por los artículos 1º, 35 y 38 de la Ley N° 11.288, de que el impuesto de patente rige “para los ramos de comercio e industria y las profesiones” enumerados en la misma ley;

Que si los corredores de seguros que pagan la patente de \$ 150.00 m|n están habilitados para ejercer su profesión sin limitación referente al número de compañías, no es justo considerar que los corredores de seguros que son también empleados de compañías y, que por ello, abonan una patente mayor, estén sujetos a restricciones que aquellos no tienen, en el ejercicio de la misma profesión;

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dictaminado por los Señores Procuradores General de la Nación y del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, a fin que proceda de conformidad con los conceptos establecidos en los considerandos del presente Decreto.

Artículo 2º — Comuníquese, publíquese, etc.

ALVEAR.

VÍCTOR M. MOLINA.

CAPITULO V

LEY DE CONTRIBUCION TERRITORIAL

Y

DECRETO REGLAMENTARIO

Ley N.º 11.285 sobre Contribución Territorial

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1923.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

TASAS

Artículo 1º — Los terrenos y edificios de propiedad particular, situados en la Capital de la República y Territorios Nacionales, pagarán por contribución territorial el seis por mil anual del importe de la avaluación practicada en cumplimiento de la presente ley.

Del producido total de este impuesto se destinará el treinta y tres y un tercio por ciento para el Consejo Nacional de Educación y el treinta por ciento del de la capital para su Municipalidad (ley número 9086).

VALUACION

Art. 2º — La valuación se practicará por empleados dependientes de la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, los que entregarán a cada propietario, las boletas de valuación expresando la cuota que le corresponde abonar, pero el hecho de no reci-

birlas no será excusa para no pagar el impuesto, debiendo los propietarios reclamar en tiempo dichas boletas, a fin de poder presentar sus reclamos ante quien corresponda, si consideran alta la valuación.

Art. 3° — La valuación de los bienes raíces, situados en los territorios nacionales, se hará por las respectivas Gobernaciones con arreglo a las instrucciones que se les trasmitan por la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos.

Los Gobernadores deberán remitir al Ministerio de Hacienda un duplicado del padrón, en los quince días siguientes a la terminación de la valuación. Revisado el padrón y con las correcciones y modificaciones que pudiera hacer la administración mencionada y su visto bueno, será devuelto al Gobernador respectivo.

Art. 4° — Para cada propiedad, urbana o rural, se establecerá separadamente:

- a) El valor del edificio construcciones y demás mejoras, por lo que realmente valgan en el momento de practicarse la operación.
- b) El valor del suelo por el último precio de venta del mismo, dentro de los tres años anteriores al de la tasación o en su defecto, por el que represente el término medio de los precios de venta de terrenos linderos o próximos durante igual término.

La suma de estos dos valores, constituirá el valor del inmueble, sobre el que corresponde aplicar la tasa del artículo 1°.

Art. 5° — La valuación general de las propiedades, de la Capital Federal y Territorios Nacionales, se renovará totalmente cada diez años, a contar de la última, debiendo iniciarse cinco años antes de cada período de diez años en el orden de secciones que determine el Poder Ejecutivo.

Se exceptúan los terrenos donde se abran nuevas calles o se practiquen divisiones o que sean objeto de una

construcción o reedificación, así como aquellos favorecidos por nuevas obras de higiene, vialidad y embellecimiento, como ser parques, plazas, desagües, vías de comunicación, o toda obra pública emprendida por autoridad nacional o municipal, los que serán materia de una nueva valuación en el año subsiguiente a la realización de dichas mejoras públicas.

RECLAMOS

Art. 6° — Los reclamos sobre valuaciones se presentarán por escrito y en papel común, ante una junta que la compondrán el Administrador General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, como presidente; el Inspector de Valuadores de la misma repartición, un empleado superior de la Dirección de las Obras de Salubridad, otro de la Municipalidad de la Capital y tres propietarios mayores contribuyentes nombrados por el Poder Ejecutivo. Las resoluciones de la Junta serán inapelables, y el cargo de vocal de la misma será obligatorio y gratuito. Los propietarios que residan en los territorios nacionales, podrán presentar sus reclamos en las Secretarías de las respectivas gobernaciones, dentro de los plazos que al efecto señale el Poder Ejecutivo. Dichos reclamos se remitirán a la Junta que funcionará en esta capital, para la resolución que corresponda.

Art. 7° — Las presentaciones escritas por reclamos sobre la avaluación u otras causas posteriores al vencimiento del plazo para el pago no se admitirán si no se hace previamente el depósito de la deuda, en el Banco de la Nación Argentina.

PAGO

Art. 8° — El Poder Ejecutivo señalará la fecha en que debe efectuarse el pago del impuesto territorial, y los contribuyentes que no lo efectúen en la misma, incurrirán en una multa de 5 % por cada mes de retardo, no pudiendo exceder en ningún caso el total de la multa, al treinta por ciento de la cuota.

Art. 9º — Queda autorizado el Poder Ejecutivo, para fijar los términos dentro de los cuales debe hacerse el pago de la contribución en los Territorios Nacionales, sin necesidad de que sean uniformes para todos éstos y a medida que venza el término para los reclamos.

Art. 10. — El pago del impuesto podrá hacerse indistintamente en la Administración General del ramo, en la Capital de la República o en las colecturías establecidas en los Territorios o en la Tesorería de la Gobernación.

EXCEPCIONES

Art. 11. — Quedan exceptuados del impuesto territorial:

- a) Los templos destinados a todo culto religioso;
- b) Los conventos, las casas de corrección y beneficencia, con excepción de las propiedades que les den renta;
- c) Las propiedades del Gobierno Nacional;
- d) Las propiedades de la Municipalidad y Consejos Escolares;
- e) Las propiedades que pertenezcan a las Provincias, ocupadas por establecimientos públicos de la misma;
- g) Las propiedades exceptuadas por leyes especiales;
- h) Las propiedades en que funcionan escuelas particulares que enseñen gratuitamente en idioma nacional a un número de alumnos cuyo costo de enseñanza calculado sobre la base del gasto en las escuelas oficiales, sea superior al doble de la cuota por contribución directa que corresponde a la finca donde se proporcione; no quedan comprendidos en los beneficios de esta

disposición, los locadores que no mantengan vinculación con el instituto de enseñanza.

Art. 12. — La valuación y cobro del impuesto sobre las propiedades particulares situadas en los ejidos de los pueblos, corresponde a las respectivas Municipalidades.

Art. 13. — Las propiedades baldías de la Capital, donde se construyesen casas para obreros de acuerdo con el tipo adoptado por la Municipalidad no serán objeto de la nueva valuación, a que refiere al artículo 5º, si no después de cinco años de terminada la edificación.

PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Art. 14. — El cobro por apremio se hará con arreglo a los procedimientos establecidos en el título XXV de la ley número 50 de 14 de septiembre de mil ochocientos sesenta y tres, por los cobradores fiscales dependientes de la Administración del ramo, los que tendrán como remuneración el cincuenta por ciento de las multas percibidas. Los cobradores no estarán obligados a acompañarse de letrados en sus gestiones judiciales.

En este juicio no serán admitidas otras excepciones que las de:

Falta de personería.

Falsedad de título.

Pago.

Prescripción.

Art. 15. — La personería de estos cobradores será acreditada ante los Jueces, acompañando copia de su nombramiento expedida por la Administración General.

Art. 16. — Bastará como título para el apremio, la constancia de la falta de pago expedida por el jefe de la oficina que corresponda.

La constancia expedida en la Capital, será visada por el Administrador General de Contribución Territorial.

Patentes y Sellos, y la expedida en los Territorios Nacionales por los Gobernadores, Receptores o Colectores.

Art. 17. — En este juicio servirá como base para la venta la avaluación por la cual se cobra el impuesto, la que en caso de no haber postura por ser excesiva, podrá reducirse hasta en un 50 por ciento.

Art. 18. — Para el cobro por apremio de la contribución territorial, de los terrenos cuyos propietarios sean desconocidos, es decir, cuyos nombres no figuren en los libros registros de la Administración, se llamarán por edictos publicados de oficio en el Boletín Judicial y Boletín Oficial por dos veces durante quince días y con intervalo de tres meses, a los propietarios o poseedores para que concurran a abonar el impuesto y multa correspondiente, bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer se substanciará el juicio con el Defensor de Ausentes de los Tribunales de primera instancia. Con la certificación del Secretario del Juzgado, de no haber comparecido, el propietario o poseedor, se hará efectivo el apercibimiento, siguiéndose el procedimiento en lo forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 19. — El cobro por apremio del impuesto adeudado en los Territorios Nacionales, se hará en la misma forma de los artículos 16 al 20, en la Capital Federal, salvo el caso que el propietario tuviera su domicilio en el mismo Territorio en que está situada la propiedad, caso en el cual los Gobernadores nombrarán personas encargadas de esas gestiones, las que recibirán como compensación la mitad de las multas que hagan ingresar.

Art. 20. — En los casos de apremio en que esta ley se refiere, no serán de aplicación la fianza precripta por el artículo 321 de la ley citada por el artículo 14, ni tampoco se detendrán los procedimientos por falta de reposición de sellos.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 21. — No podrá extenderse escritura de venta, división de condominio, permuta u otra que importe transmisión de dominio o que establezcan gravamen sobre la propiedad, sin el certificado de la Administración del Ramo, de estar pago el impuesto hasta el año de la operación inclusive, salvo que la propiedad objeto de ella esté sometida por esta ley a nueva valuación, caso en el cual el certificado a que se refiere el párrafo anterior, sólo tendrá en cuenta la deuda de plazo vencido, quedando a cargo del comprador o adquirente, el pago de la cuota perteneciente al año de la fecha del contrato.

Art. 22. — Las declaraciones de herederos o disposiciones testamentarias no serán mandadas inscribir en el Registro de la Propiedad, con referencia a bienes inmuebles, sin que se acredite previamente en el Juzgado el pago del Impuesto Territorial hasta el 31 de diciembre del año corriente en la fecha de inscripción. Se procederá en igual forma toda vez que se adquiriera una propiedad raíz, por subasta pública, juicio informativo, expropiación, etc. Los jueces no aprobarán cuentas particionales ni ordenarán se expidan testimonios de hijuela sin que previamente se justifique el pago del impuesto de contribución territorial.

Art. 23. — La Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, no expedirá el certificado de que hablan los artículos anteriores, sin que previamente el Escribano manifieste por escrito, la ubicación, extensión, lindero, valor por el cual se transfiere la propiedad, o el de la obligación que sobre ella quiera establecerse, y el nombre y la nacionalidad de los contratantes; si es venta condicional, cuál es la condición.

Si la escritura quedase sin efecto después de haberse extendido el certificado o se alterase alguna de las condiciones manifestadas, el Escribano deberá dar aviso a la Administración del Impuesto so pena de incurrir en una

multa de cincuenta pesos a favor del Consejo Nacional de Educación.

Art. 24. — El escribano que no diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 o alterase los hechos al hacerlo, será responsable del impuesto adeudado, con más la multa de diez veces de su valor.

Art. 25. — Si en los casos de transmisión de dominio, después de haberse expedido certificado de que una propiedad no adeuda impuesto, resultase que debe por uno o más años, la propiedad se considerará libre y no habrá acción contra el nuevo adquiriente.

Art. 26. — Los compradores de tierras fiscales están obligados a registrar sus títulos o certificados de compra en la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, dentro de los dos meses de la fecha de la adquisición.

Los que no lo hicieran, quedan sujetos al pago del impuesto y multa respectivas, por los años que resulten vencidos en el momento de la inscripción.

Art. 27. — La Municipalidad de la Capital pasará mensualmente a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, una relación de los permisos acordados para edificar y reedificar, estableciendo la ubicación del inmueble, nombre del propietario y el valor presupuesto de la obra.

Art. 28. — El Registro de la Propiedad remitirá diariamente a la Administración del Impuesto Territorial, una nómina de las inscripciones que se verifiquen por transmisión, división y declaración de dominio, la que contendrá los datos mencionados en el artículo 23.

Asimismo proporcionará a la repartición citada, cualquier dato o informe que le solicite siempre que tuviere relación con la aplicación de la presente ley.

Art. 29. — La acción fiscal para el cobro del impuesto de la contribución territorial, se extinguirá por la precripción de diez años, contados desde el día del vencimiento del término para el pago sin multa.

Art. 30. — El Poder Ejecutivo dispondrá anualmente la cancelación de la deuda por contribución territorial mayor de diez años, que no estuviere en gestión judicial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 31. — Prosígase la valuación ordenada por la Ley N° 11.016, tanto en la Capital como en los territorios nacionales, debiendo continuarse en la primera, por el siguiente orden: circunscripciones 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 1, 5, 15, 16 y 17.

Art. 32. — El Poder Ejecutivo tomará las medidas conducentes para que las valuaciones que no fueran posible realizar en 1923, queden terminadas en la Capital y Territorios Nacionales, hasta el 31 de octubre de 1924, a fin de que en ese año y los siguientes, el impuesto del artículo 1°, se perciba de acuerdo con las nuevas valuaciones.

Art. 33. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ELPIDIO GONZÁLEZ,
Adolfo J. Labougle.

R. PEREYRA RÓZAS,
Carlos G. Bonorino.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y Boletín Oficial y archívese.

ALVEAR.
VÍCTOR M. MOLINA.

Decreto Reglamentario de la Ley N.º 11.285 sobre Contribución Territorial

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1923.

Siendo necesario proceder a la reglamentación de la Ley N.º 11.285, a fin de aclarar las disposiciones que contiene y, en uso de la facultad que el artículo 86 de la Constitución Nacional, en su inciso 2º, le confiere,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

DE LA AVALUACION

Artículo 1º — La Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, dispondrá que a contar del 1º de Enero próximo, se prosiga la nueva avaluación iniciada por la Ley N.º 11.016, la que deberá terminar el 31 de Agosto de 1924.

Art. 2º — Anualmente se procederá a las nuevas valuaciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 5º de la ley, las que regirán desde el 1º de Enero del año siguiente.

Art. 3º — En la avaluación de las propiedades situadas en la Capital Federal, se hará constar:

- a) Nombre y domicilio del propietario.
- b) Calle, número, lote, manzana, frente, fondo, superficie, clase y destino de la propiedad.
- c) Valor del terreno, y, separadamente, el de las construcciones, con todas las mejoras existentes.

EN LA DE LOS TERRITORIOS NACIONALES

- a) Nombre y domicilio del propietario.
- b) Ubicación y extensión del terreno.
- c) Destino y calidad de las tierras.
- d) Población.
- e) Valor del terreno, y, separadamente, el de las construcciones, con las mejoras existentes.

Art. 4º — La Administración del ramo mandará levantar planos, índice de cada una de las circunscripciones en que está dividida la Capital y parcelario de cada manzana o fracción donde, fuera de las medidas del terreno, se hará constar la numeración municipal que corresponda a cada propiedad. Estos planos se ordenarán por circunscripción, de tal modo que en todo momento sirvan como antecedente, auxiliares y controladores de las anotaciones que figuren en el registro.

Art. 5º — Terminada la avaluación encomendada a las Gobernaciones conforme al artículo 4º de la Ley, será examinada por la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos; y con las modificaciones introducidas por ésta, se remitirá una copia del registro original, que ella se reservará, a las diversas autoridades encargadas de recaudar el impuesto fuera de la Capital, para su gobierno ulterior. Inmediatamente de recibido el registro, las sucursales proveerán de las boletas para el pago a los propietarios que las soliciten a fin de que interpongan oportunamente sus respectivos reclamos, los que consideren alta la avaluación, para lo cual

las Gobernaciones de cada Territorio y la Administración del ramo, harán las anticipadas publicaciones.

Los propietarios que tengan sus domicilios fuera del territorio, podrán munirse de esas boletas en la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos.

Art. 6° — Las boletas de la nueva avaluación correspondientes a las propiedades situadas en la Capital de la República y Territorios Nacionales serán repartidas a medida que el trabajo se verifique, debiendo solicitarse a la Administración del ramo aquellas que se refieran a terrenos baldíos, y en general, todas las que, por cualquier motivo, no llegasen a manos del contribuyente en esa época oportuna.

DE LOS RECLAMOS

Art. 7° — Los reclamos por alta avaluación serán interpuestos por escrito en formularios especiales que se entregarán en la Mesa de Entradas de la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos y en las Secretarías de las Gobernaciones, donde serán respectivamente presentados una vez redactados y firmados por los propietarios o sus apoderados. Como constancia de esta presentación, se otorgará, por el empleado que reciba el documento, una tarjeta que lo acredite.

Las solicitudes serán dirigidas al Presidente de la Junta que instituye el artículo 6° de la ley, y a él serán pasadas oportunamente para la resolución que corresponda.

Art. 8° — Por las propiedades ubicadas en los Territorios Nacionales, sólo podrá reclamarse hasta el 30 de Junio y por las situadas en la Capital de la República hasta el 31 de Mayo de 1924, con respecto a las circunscripciones 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19 y 20; y, por las cinco restantes: 1, 5, 15, 16 y 17, hasta el 31 de Agosto de ese mismo año.

Fenecidos estos plazos, la avaluación se dará por consentida, firme e irrevocable.

Art. 9º — La Junta de Reclamos deberá reunirse inmediatamente después que se cierren los plazos establecidos en el artículo anterior, y su tarea deberá indefectiblemente, terminarse antes del 30 de Julio, por lo que se refiere a los reclamos de los Territorios Nacionales, y el 30 de Septiembre por los de la Capital.

Art. 10. — Después de oír al avaluador, o al Jefe de la sección de Territorios Nacionales en su caso, la Junta confirmará o modificará la avaluación dictando resolución escrita en cada una de las solicitudes presentadas.

Art. 11. — Terminada la tarea de la Junta, se enviará a las Gobernaciones una planilla donde se relacionarán las modificaciones introducidas para que sean notificados los interesados que hubieren reclamado por su intermedio; y a las sucursales otra planilla donde se consignarán las rebajas acordadas, a fin de que sean anotadas en los registros que tuvieren en su poder.

En la Capital se hará saber por memorándum enviado por correo al domicilio indicado en la solicitud, sin perjuicio de que quien no lo reciba, sea informado verbalmente en la sección registros o Territorios Nacionales según el caso, del resultado de su reclamo.

Art. 12. — Concluídas las funciones de la Junta, el Administrador General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, informará al Ministerio de Hacienda sobre los casos atendidos, número e importancia de las modificaciones hechas.

DEL PAGO

Art. 13. — Señálase como plazo para el pago del impuesto en la Capital y Territorios Nacionales, el 30 de Septiembre, vencido el cual se incurrirá en las multas que dispone el artículo 8º de la ley.

Art. 14. — El cobro se efectuará con boletas talonarias que serán válidas como recibos cuando estén firmadas por el tesorero o cajero, lleven el sello perforador con la fecha del pago y la constancia de estar intervenida por la Contaduría.

DE LOS COBRADORES FISCALES Y SUS GESTIONES

Art. 15. — Los cobradores, en la Capital, se dividirán en dos grupos: el primero, tendrá a su cargo el cobro de la deuda del último ejercicio vencido: y el segundo el cobro de la deuda atrasada existente y la que después de un año, no hubiere sido cobrada por el primero o no se hallare el deudor emplazado con citación de venta.

Es entendido que el término de un año que tendrán los cobradores del primer grupo para hacer sus gestiones judiciales, comenzará una vez vencidos los distintos plazos complementarios que establece el artículo 10 de la ley.

Art. 16. — Durante los seis meses siguientes al 30 de Septiembre en que el porcentaje de las multas no haya llegado a su máximo, los cobradores fiscales del primer grupo deberán hacer gestiones privadas a efectos de compeler a los deudores morosos, para que concurran a abonar el impuesto en la Tesorería de la Administración, estándoles prohibido cobrarlo directamente.

El 50 % de las multas cobradas en ese período les será liquidado a su favor.

Art. 17. — Los cobradores fiscales que en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 19 de la ley, nombrasen los Gobernadores de los Territorios Nacionales, deberán presentar fianza a satisfacción de éstos, de propietario solvente domiciliado en la respectiva jurisdicción, antes de desempeñar el puesto.

Art. 18. — La cobranza a los deudores morosos en los Territorios Nacionales, empezará tan pronto como se reciban las planillas de lo recaudado en la Capital Fede-

ral, que remitirá la Administración del ramo, inmediatamente después de vencido el plazo para el pago.

Art. 19. — Los Gobernadores, Receptores o Colectores, enviarán todos los meses a la Administración del ramo, un estado de las cuotas percibidas y un informe circunstanciado de las gestiones que se practiquen para cobrar la deuda que aún permaneciere impaga.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 20. — El Banco de la Nación no admitirá depósitos para la cuenta de la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, sin que previamente sean autorizados por la tesorería de la misma.

El referido establecimiento pasará diariamente a la citada administración, una planilla debidamente legalizada, con el detalle de los depósitos que se efectúen en la cuenta de la misma.

Art. 21. — La Contaduría General de la Nación formará cargo a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, por la suma de los registros; así como también por las multas respectivas, y en general, de las alteraciones que, por cualquier concepto, se verificasen en los padrones e importasen una modificación del cargo.

Art. 22. — Los Cobradores Fiscales prepararán anualmente las boletas-talonarias para la cobranza del impuesto territorial, las que serán revisadas y firmadas por el respectivo evaluador.

Art. 23. — Todo pedido de no adeudar impuesto de contribución territorial deberá hacerse por solicitud especial y separada, para cada propiedad, lote o fracción, debiendo rechazarse siempre que no se presentare en esas condiciones, sin perjuicio de la penalidad establecida en el artículo 23 de la ley.

Art. 24. — Cuando se solicite certificado de no adeudar por una propiedad, lote, o fracción registrada en mayor porción, la Administración del ramo no despachará el referido documento hasta tanto el Escribano o el interesado no justifique haber pedido la división correspondiente; a cuyo pedido deberá acompañarse un plano con el nombre de los propietarios.

Art. 25. — La Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, dispondrá la confección de Registros por circunscripciones donde conste toda la deuda atrasada, con excepción de la que figure en los padrones que se utilizaren para el cobro del impuesto en el ejercicio corriente.

Art. 26. — Anualmente se extraerá de los registros la deuda existente del año últimamente vencido, formándose expediente con el cual se verificará el arqueo de la cobranza realizada, comparando las sumas de las partidas impagas con el saldo deudor que resulte de los libros de contabilidad.

Art. 27. — La Administración General del ramo remitirá a quienes corresponda, con la anticipación necesaria, copias de los registros, boletas e instrucciones que considere convenientes para el mejor cumplimiento de la ley, en la parte que se refiere a los Territorios Nacionales.

Art. 28. — En los casos del artículo 22 de la ley, la Administración del ramo procederá en la misma forma autorizada por el artículo 21 para los contratos de compraventa, limitándose a requerir el pago de los impuestos de plazo vencido, haciéndose la salvedad de que los sucesores abonarán la cuota de 1924.

Art. 29. — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional y Boletín Oficial.

ALVEAR.

VÍCTOR M. MOLINA.

**Estableciendo lo que debe considerarse como “éjido”
de los pueblos en los Territorios Nacionales, a
los efectos determinados por el art. 15 de la
Ley N.º 5062.**

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1914.

Visto que la Municipalidad de General Pico se presenta solicitando la devolución del importe de la Contribución Territorial correspondiente a 3.000 hectáreas de campo, pagado por la señora Viuda de Quintana en el año 1913 a la repartición del ramo, así como que se reconozca la inclusión de dicha fracción como formando parte del éjido del pueblo de General Pico, a los efectos determinados por el artículo 15 de la ley Nº 5062, y

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad recurrente funda su solicitud en el Decreto de la Gobernación de la Pampa, fecha 12 de Febrero de 1912, que determinó el éjido del pueblo de General Pico a efectos electorales, no siendo por consiguiente aplicable al caso en cuestión:

Que, apoyada la solicitud de la Municipalidad precitada por la Gobernación de la Pampa, que arguye a los efectos de la determinación del concepto del término “éjido”, a los fines indicados por el ya citado artículo 15 de la ley Nº 5062, la interpretación que se hace del mismo término, aplicado a la Ley 817 que se refiere a fundación

de pueblos en campos fiscales adoleciendo el argumento, por consiguiente del mismo vicio de inaplicabilidad al caso en cuestión, siendo asimismo de notar que dicha Ley no ha legislado para las extensiones de campo que de hecho y legalmente no han entrado a formar parte de lo que en realidad puede considerarse la comuna, para lo cual sería indispensable, de acuerdo con el artículo 69 de la misma Ley 817, la división en lotes de la citada fracción, que no es posible practicar sin la voluntad expresa del propietario, o sin previa expropiación, extremos que no se han producido en el presente caso:

Que, por otra parte, en casos idénticos al presente, tanto la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, como el Ministerio de Hacienda, previo dictamen del Señor Procurador del Tesoro, han resuelto lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley N° 5062, en sentido contrario a la pretensión de la Municipalidad recurrente, estableciendo una interpretación ajustada al espíritu de la Ley 5062, al considerar “éjido” única y exclusivamente lo que realmente forma parte de la planta urbana del pueblo, sean solares, quintas o chacras;

Que, en mérito de las razones de carácter legal y de buena administración citadas en los considerandos, anteriores, hay conveniencia en el mantenimiento de los precedentes sentados por la repartición encargada de la administración y percepción de la renta fiscal creada por la Ley 5062 y por el Ministerio de Hacienda, y, siendo además necesario establecer una resolución de carácter general que proporcione una regla de conducta uniforme para asuntos de esta índole,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — Declárase que se considera “éjido” de los pueblos, a los efectos determinados en el artículo 15 de la Ley N° 5062, única y exclusivamente su planta

urbana compuesta de solares, quintas y chacras, así como las fracciones que previa división, sea por voluntad expresa de los propietarios o expropiación y cumplimientos de todos los extremos legales pertinentes, ingresen a formar parte de la plata urbana de los pueblos, quedando dentro de la jurisdicción municipal respectiva.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y pase a la repartición del ramo para su aplicación y efectos.

PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

El cobro del impuesto territorial correspondiente a un terreno donado por el Fisco Nacional debe hacerse efectivo desde la fecha de la donación del mismo.

Buenos Aires, Julio 10 de 1924.

Visto el pedido de reconsideración interpuesto por D. Georges H. Cooke de la resolución del Ministerio de Hacienda N° 342-V de fecha Abril 22 del año en curso, por la cual no se hizo lugar al pedido que formuló referente al pago del impuesto territorial que le correspondía por el lote N° 48 de la Colonia "16 de Octubre", Territorio del Chubut, y

CONSIDERANDO:

Que el P. E. de acuerdo con la autorización que le confiere la Ley N° 4171, acordó al peticionante el título de propiedad del citado lote, por Decreto de octubre 10 de 1922, lo que implica una donación a título gratuito, legislada por el derecho común y éste establece que para que la donación tenga efectos legales, debe ser aceptada, recibiendo el locatario de la cosa (art. 1792 del Código Civil);

Que, en este caso, el recurrente puede ser considerado como propietario a los efectos legales, desde la fecha del citado Decreto (10 de octubre de 1922), pues con anterioridad ocupó el bien de referencia, reconociendo el dominio fiscal sobre el mismo, como lo prueba el hecho reco-

nocido de haber tramitado un expediente ante el Poder Público, para obtenerlo en propiedad;

Que la constancia puesta en el título, de que se le dió posesión el 2 de abril de 1888, obedece a un error de hecho y en estas condiciones resulta improcedente la aplicación de la ley impositiva, en la forma establecida en la resolución de que se recurre, toda vez que las propiedades del Gobierno Nacional están exceptuadas del pago de impuesto territorial, según lo establece la ley de la materia;

Por estas consideraciones y atento a lo dictaminado por los Señores Procuradores General de la Nación y del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º—Déjase sin efecto la resolución N° 342-V, del Ministerio de Hacienda, de fecha abril 22 de 1924.

Art. 2º — La Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos procederá a cobrar al señor George H. Cooke el impuesto territorial, por el lote N° 48 de la Colonia "16 de Octubre", desde la fecha del Decreto de donación del mismo (Octubre 10 de 1922).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y pase a la Administración del ramo a sus efectos.

ALVEAR.

VÍCTOR M. MOLINA.

Incompetencia del Ministerio de Hacienda para entender en los reclamos por alta o errónea valuación de propiedad, a los efectos del pago del impuesto territorial.

Buenos Aires, Mayo 7 de 1925.

Visto el reclamo interpuesto por Don Ramón Torcuato Mur, en representación de la S. A. Manufactura Algodonera Argentina, por alta valuación para el pago del impuesto territorial, y

CONSIDERANDO:

Que el presentante debió ocurrir en su oportunidad ante el Jurado especial, que para esta clase de reclamos, instituye la ley de la materia, como juez único;

Que, como consta de los informes producidos por la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, no hay ninguna causa que justifique el hecho de que el interesado no haya usado de ese recurso, en defensa de sus intereses;

Que éste Ministerio es incompetente para entender en esta clase de reclamaciones, que por disposición expresa de la ley, deben ser sometidas al Jurado mencionado precedentemente;

Por tanto y atento a lo dictaminado por el Señor Procurador del Tesoro y a lo dispuesto en las resoluciones

Nº 1205-V de Noviembre 28 de 1924 y Nº 183-V de Marzo 14 del corriente año;

SE RESUELVE:

No ha lugar. Vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, a sus efectos.

MOLINA.

CAPITULO VI

LEY DE IMPUESTOS A LAS HERENCIAS

Ley N.º 11.287 sobre impuesto a las herencias

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1923.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º — Todo acto realizado ante la autoridad de los jueces o ante los escribanos de registros que exteriorice la transmisión gratuita por causa de muerte, anticipo de herencia o donación de bienes, muebles e inmuebles, créditos, valores, etc., etc., existentes en la Capital Federal o Territorios Nacionales, estará sujeto desde la promulgación de esta ley y cualquiera que sea la fecha de la muerte del causante en caso de transmisión por fallecimiento, a un impuesto sobre el monto de cada hijuela, legado, anticipo o donación.

Art. 2º — Este impuesto, cuyo producido total formará parte del tesoro escolar, creado por el artículo 44 de la Ley Nº 1420, sobre educación común, será aplicado de acuerdo con la siguiente escala, en relación al parentesco y según la suma recibida.

Art. 3º — Las sucesiones y donaciones en línea recta, ascendente y descendente y entre esposos, cuyo monto to-

tal sea menor de ocho mil pesos, quedan exentas del impuesto establecido en esta ley.

Para establecer el monto, se tendrá en cuenta no sólo los bienes existentes en territorio nacional, sino también, los de fuera de él.

Art. 4° — Los legados o donaciones hechos a instituciones religiosas y de beneficencia y a corporaciones científicas, industriales y educativas, pagarán sin excepción el impuesto correspondiente.

Exonérase del pago del impuesto, la transmisión de bienes inmuebles a título gratuito en la Capital de la República, cuando sean donados con destino a la residencia de las legaciones de países extranjeros y siempre que ofrezcan la reciprocidad.

Art. 5° — Toda herencia, legado o donación a favor del Gobierno Nacional, de las Provincias o de las Municipalidades con destino a construcción o sostenimiento de hospitales, asilos o establecimientos de asistencia social o instrucción pública, queda exonerado del pago de los impuestos que establece esta ley.

En el caso de herencia, legado o donación a favor del Gobierno Nacional, de las Provincias o de las Municipalidades, hechos con anterioridad a la presente ley, y que no hubieran todavía pagado el impuesto, quedarán eximidos de éste.

Art. 6° — El impuesto será liquidado sobre el activo neto del causante deducidos los gananciales que corresponden al cónyuge supérstite y las deudas a cargo del difunto cuya existencia en el día de la apertura de sucesión pueda ser plenamente justificada.

Cuando en el acervo hereditario figuraran bienes situados unos en jurisdicción nacional y otros fuera de ella, las deudas se deducirán en proporción al valor de los respectivos bienes.

Art. 7° — Las deudas declaradas pagables después de la muerte del autor de la sucesión a favor de sus he-

rederos, donatarios o legatarios o personas interpuestas, no serán deducidas del activo para la liquidación del impuesto. Se reputan personas interpuestas al padre y a la madre, los hijos y descendientes y el esposo y la esposa de los herederos, donatarios y legatarios del difunto. No serán deducidos los gastos causídicos y los originados por el entierro y los funerales del causante.

Art. 8° — El impuesto sucesorio se liquidará en los inmuebles en la siguiente forma:

- a) Por el valor asignado para la contribución territorial, si se hallaren en los territorios nacionales;
- b) Sobre una avaluación especial que practicará la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, con referencia a los ubicados en la Capital Federal;
- c) En los muebles, por el valor de la tasación.

Cuando, por cualquier causa, se hiciere tasación judicial de los inmuebles, operación que siempre podrá solicitarse por los interesados, el impuesto se liquidará por el valor que ésta les haya atribuído, siempre que fuere superior a la valuación especial a que se refiere el inciso b).

Cuando entre los bienes inmuebles sujetos al pago del impuesto, hubiese alguno gravado con hipoteca, la liquidación se hará sobre el valor de tasación.

Art. 9° — Si después de abonado el impuesto, de acuerdo con el valor dado a los bienes en el artículo anterior y antes de la inscripción de las respectivas hijuelas en el registro de la propiedad, se tasan o se venden los inmuebles, el pago hecho será considerado durante tres años como provisorio, y el definitivo se hará liquidando el impuesto sobre el valor que resulte de la tasa-

ción o de la venta, siempre que el de la tasación no resulte menor que el dado por la contribución territorial.

Art. 10. — En caso de venta judicial de los bienes muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta.

Art. 11. — Cuando en los bienes sucesorios hubiese valores, títulos o acciones, el impuesto se liquidará sobre su valor venal.

Suma y porcentaje del impuesto a pagar

	de 1 a 10.000	de 10.001 a 50.000	de 50.001 a 100.000	de 100.001 a 200.000	de 200.001 a 300.000	de 300.001 a 500.000	de 500.001 a 1.000.000	MÁS
	%	%	%	%	%	%	%	%
Entre padres e hijos y cónyuges	1	1 1/2	2	2 1/2	3 1/2	5	7	10
Entre otros ascendien- tes y descendientes	1 1/2	2	2 1/2	3	4	6	8	11
Colaterales 2.º grado.	2	5	5 1/2	6 1/2	7 1/2	9	11	14
Colaterales 3.º grado	2 1/2	7	8	9	10	11	12	15
Colaterales 4.º grado.	3	8 1/2	9 1/2	10 1/2	11 1/2	12 1/2	14	16
Otros parientes y ex- traños.....	10	12	15	17	18	19	20	25

Art. 12. — Si ocurriese una nueva transmisión en línea recta por causa de muerte, de bienes que habiendo pagado el impuesto sucesorio no hubiesen salido del dominio del que pagó el impuesto dentro de un plazo de cinco años, se disminuirá el impuesto a esos mismos bienes en un diez por ciento de su monto por cada uno de los años completos que falten para cumplir los cinco años.

Art. 13. — Toda declaración, atestación u omisión dolosa de los que por cualquier causa intervengan en la sucesión que tienda a disminuir indebidamente el capital hereditario y el monto imponible, será penado con una multa de dos a cinco veces la parte del impuesto que se hubiere intentado eludir. Todos los que hubiesen dado lugar a la aplicación de la multa, estarán solidariamente obligados a su pago; salvo mandato judicial, los Bancos

oficiales o particulares no harán entrega de dinero en ellos depositados por el causante de una sucesión, sin que esté abonado el impuesto de la ley. Si lo hicieran serán pasibles de una multa igual al décuplo del valor del impuesto.

Art. 14. — Si no hubiese partición por corresponder la herencia a una sola persona ni juicio sucesorio, por existir testamento, se pagará el impuesto en el acto de pedirse la posesión judicial y si ésta se tiene de derecho, en el acto de hacer cualquier disposición de bienes de la herencia. En todos los casos debe hacerse inventario y avalúo en la forma determinada por la ley de procedimiento.

Art. 15º — Cuando transcurra más de un año desde la muerte del causante de una sucesión sin haberse pagado el impuesto respectivo, éste se abonará con un interés del cuatro por ciento anual a contar desde un año después del día del fallecimiento. No se computarán intereses anteriores a la fecha de esta ley.

Art. 16. — Los jueces no harán declaratorias de herederos ni ordenarán transferencia de fondos pertenecientes a una sucesión iniciada dentro o fuera de la jurisdicción nacional, sin que previamente se haya garantido o abonado el impuesto sucesorio en la forma establecida, incurriendo el funcionario que así lo hiciese, en la multa de diez veces el valor del impuesto correspondiente.

El actuario o el escribano no expedirá copia de la declaratoria de herederos de las hijuelas y de las escrituras de donación, sin que previamente se haya satisfecho el impuesto, incurriendo en la misma pena, si lo hiciera.

Art. 17. — El jefe del Registro de la Propiedad no inscribirá la declaratoria de herederos si no ha abonado el impuesto sucesorio. Tampoco podrá hacer inscripción de títulos de dominio provenientes de una sucesión, sin

que se acompañen los sellos del impuesto respectivo, visados por la Oficina Judicial del Consejo Nacional de Educación.

Los escribanos de registro no podrán hacer valer o invocar como título la declaratoria de herederos o adjudicatario, mientras no se abone ese impuesto.

Art. 18. — El archivo general de los tribunales no recibirá los expedientes para su archivo, si no se ha satisfecho el impuesto de esta ley.

Art. 19. — El impuesto se pagarán con un papel sellado especial, que sólo se aplicará a ese objeto y que será expedido únicamente por el Consejo Nacional de Educación, en la Capital Federal y por los agentes y representantes que éste designe en los territorios nacionales.

Estos sellos se agregarán al expediente de la sucesión o al registro del escribano ante quien se haga la partición o donación según que ellas sean judiciales o extrajudiciales.

Art. 20. — Los sellos agregados de acuerdo con el artículo anterior, serán inutilizados por el actuario o escribano, con una nota especial. Si así no lo hiciera, quedarán sujetos a la pena establecida en el artículo 16 de la presente ley.

Art. 21. — La percepción del impuesto establecido en la presente ley se efectuará por el Consejo Nacional de Educación. Este ejercerá, sin perjuicio de la intervención que compete a los agentes fiscales, el control, cobro y aplicación del impuesto por intermedio de sus abogados y procuradores oficiales, en ejercicio de la intervención, que deberán darles los jueces y demás autoridades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Educación Común y conforme a la reglamentación de sus funciones que dicte el Consejo.

Art. 22. — Además de esa intervención el Consejo Nacional de Educación, podrá hacer inspeccionar por sus

mismos abogados y procuradores, todas las oficinas o establecimientos en que deba usarse el papel sellado a que se refiere esta ley, y en caso de obstrucción o resistencia, podrá asimismo requerir del Juez Civil en turno la correspondiente autorización para realizar la inspección con el auxilio de la fuerza pública.

Art. 23. — Los escribanos de registro no podrán autorizar ni extender ningún acto en el que corresponda aplicar el impuesto de esta ley, sin que se notifique previamente a los representantes judiciales del Consejo Nacional de Educación, a efecto de controlar la liquidación respectiva. En caso de contravención, los escribanos serán pasibles de las penas a que se refiere el artículo 16.

Art. 24. — Cuando la transmisión consista en el legado o donación del usufructo de un bien inmueble, el impuesto se liquidará por la suma que resulte multiplicando por diez su renta anual. Aquél a quien se transmita la nueva propiedad, pagará el impuesto sobre la mitad del valor del inmueble establecido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° e independientemente del pago hecho por el usufructuario.

Si la transmisión consistiera en una renta vitalicia, el impuesto se liquidará sobre la suma que resulte, multiplicando por diez el importe anual de la renta.

Art. 25. — El Consejo Nacional de Educación, podrá aceptar denuncias referentes a los casos en que el impuesto no se haya pagado, o se haya abonado una cantidad menor que la debida, estando autorizado para conceder a los denunciantes hasta el veinte por ciento de la multa que ingrese al tesoro de las escuelas.

Art. 26. — Los sellos a que se refiere el artículo 19, serán entregados por la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, al Consejo Nacional de Educación en el tiempo y cantidad que éste lo solicite.

Art. 27. — La oficina judicial del Consejo Nacional de Educación está obligada a evacuar las consultas que se le dirijan sobre la aplicación de esta Ley, y a solicitud de parte interesada, deberá determinar, previo estudio de los autos o antecedentes respectivos, el monto del impuesto que corresponda abonar en el caso que se le someta.

Art. 28. — Los representantes judiciales de los Consejos Generales de Educación de las Provincias, podrán solicitar que se les dé conocimiento de los valores atribuidos a los bienes muebles o semovientes situados en sus respectivas provincias.

Art. 29. — Quedan derogadas la Ley N° 4855 y las disposiciones parciales de las Leyes N° 1420 y de sellos que se opongan a la presente.

Toda persona de existencia visible o jurídica que tuviere en su poder bienes pertenecientes a una sucesión, deberá dar cuenta al Juez de Primera Instancia y no hará entrega ni transferencia de los mismos, si no por mandato judicial, incurriendo en caso contrario en una multa de tres a diez veces el valor del impuesto sobre dichos bienes.

Toda transmisión de bienes raíces a título gratuito u oneroso que se hubiere hecho a favor de personas que por el Ministerio de la ley llegase a ser heredero o legatario del enajenante, se considerará a los efectos de esta ley como anticipo de herencia o legado y quedará sujeto al pago de impuesto.

Art. 30. — Cuando el heredero, legatario o donatario tenga su domicilio en el extranjero en el momento del fallecimiento del causante o cuando la donación se haga, el impuesto que le corresponde por esta ley, se recargará en un 100 por ciento.

Art. 31. — Pagarán el impuesto correspondiente a las sucesiones entre padres e hijos y cónyuges, los bienes

que adquiriesen las sociedades anónimas por compra, aporte u otro título, cuando esos bienes constituyesen la totalidad o la mayor parte del patrimonio de una persona o familia y siempre que los mismos bienes formasen el haber principal de la sociedad anónima.

La presunción establecida en este artículo de que los bienes no han salido del dominio de los miembros de la familia, admite la prueba contraria que produzca el enajenante.

Art. 32. — Derógase la Ley N° 10.219.

Art. 33. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires a veintidós de noviembre de mil novecientos veintitres.

ELPIDIO GONZÁLEZ,
Adolfo J. Labougle.

R. PEREYRA RÓZAS,
Carlos G. Bonorino.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y Boletín Oficial, y archívese.

ALVEAR.
VÍCTOR M. MOLINA.

CAPITULO VII

Decretos, resoluciones, dictámenes de los asesores legales, y principios de derecho que fijan normas de interpretación en materia impositiva.

Declarando improcedente la reconsideración de asuntos definitivamente resueltos cuando no resulte una causa de nulidad de la resolución dictada.

Resolución adoptando un dictamen del Señor Procurador General de la Nación

Buenos Aires, Junio 16 de 1896.

Excmo Señor:

En 25 de julio de 1891 V. E. se sirvió resolver definitiva y negativamente a folio 87 la gestión sostenida a nombre de los herederos del doctor Castellanos, en estos autos, sobre reivindicación de un terreno. Esa resolución fué conocida y aceptada por la parte, como resulta de su petición y diligencias del archivo del expediente de fojas 88 y 88 vuelta. En presencia de estos antecedentes juzgo improcedente toda tentativa de reproducción de las acciones desechadas por resolución definitiva de V. E.

A este propósito he expuesto a V. E. en diversos dictámenes anteriores: “Siempre he creído y dictaminado ante V. E. que los asuntos administrativos, cuya resolución definitiva depende de V. E. una vez resueltos y cuando no resulten causas manifiestas de nulidad como la audición de la audiencia de los interesados, debieran mantenerse firmes e inquebrantables, como lo son las sentencias ejecutoriadas.

“Si las cuestiones tanto judiciales como administrativas han de tener fin, como lo han prescripto las leyes en

beneficio lo mismo de la comunidad que de los intereses privados, si en el orden público se interesa en que los derechos adquiridos bajo el amparo de resoluciones definitivas queden inconvencibles, si el crédito de la administración exige que sus disposiciones sea una realidad para todos extraña a los cambios de personal y a las situaciones políticas o influencias accidentales, es necesario que las resoluciones gubernativas no sean susceptibles de recursos de reconsideración que mantendrían viva e indefinida la discusión de lo ya resuelto. De otro modo no habrá régimen administrativo ni judicial posible, cada cambio del personal administrativo daría ocasión a un procedimiento nuevo en expedientes concluidos y archivados”.

Estas consideraciones conducen a desestimar la reconsideración solicitada en este expediente.

Sabiniano Kier.

Buenos Aires, Junio 30 de 1896.

Por sus fundamentos, téngase por resolución el precedente dictamen del Señor Procurador General de la Nación y como antecedente para casos análogos, publíquese, insértese en el Registro Nacional, notifíquese al interesado por la mesa de entradas y salidas y fecho, archívese, previa reposición de sellos.

URIBURU.
BENJAMÍN ZORRILLA.

RECONSIDERACIONES

Buenos Aires, Febrero 21 de 1908.

Vista la presentación de la señora Sofía Seeber de Grümbein, pidiendo se reconsidere el Decreto dictado en el expediente N° 2542-G-1897, por el cual se denegó a la recurrente el derecho de cobrar intereses por los dos años de prórroga acordada por la Ley N° 3595, al pago de tierras del Estado que Don Adolfo Grümbein adquirió en compra, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de 30 de junio de 1896, el P. E. de conformidad con el dictamen del Señor Procurador General de la Nación, estableció como antecedentes para casos análogos al que lo motivó, que en los asuntos administrativos no procede la reconsideración sino cuando resultaren casos manifiestos de nulidad;

Que en el caso presente no ocurre esa circunstancia, ni ha sido aducido ningún error de hecho que pudiera autorizar de acuerdo con resoluciones recientes de este Ministerio la reconsideración interpuesta.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador del Tesoro y General de la Nación,

SE RESUELVE:

No ha lugar a lo solicitado. Archívese previa reposición de sellos.

IRIONDO.

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1915.

Visto que el Ministerio de Obras Públicas insiste en su opinión de que debe reconsiderarse la resolución de 20 de noviembre de 1914, por lo que no se hizo lugar al libre despacho de cinco bultos conteniendo lámparas destinadas al alumbrado de los obradores, talleres, canteras, etc., etc., de la Empresa constructora del Puerto de Mar del Plata, y

CONSIDERANDO:

Que ni la Ley N° 6499 ni el contrato que regula su ejecución, autorizan las franquicias que se pretende según lo ha resuelto este Ministerio en 20 de noviembre de 1914 y confirmado en 30 de abril ppdo., consecuente con el principio que hace de interpretación restrictiva toda ley de favor y, en consecuencia, con las resoluciones invariablemente dictadas en casos análogos al ocurrente;

Que no se aduce error de hecho que autorice la reconsideración pretendida, siendo, además, de notar que si el Departamento de Obras Públicas está llamado a intervenir en lo que se relaciona con la ejecución del contrato que regula las relaciones del Fisco y de la Empresa constructora, la interpretación y aplicación de la Ley en todo lo que concierne al despacho aduanero, es atributo exclusivo del Ministerio de Hacienda, y, desde luego, la gestión tendiente a obtener la entrada libre de las lámparas que conducía el vapor "Presidente Bunge" tenía necesariamente que proseguirse ante el último de los Departamentos de Go-

bierno una vez que la Aduana en donde se inició lo hubo desestimado;

Que las lámparas incandescentes por muy necesarias que sean para la iluminación de los talleres, playa y sitios en que se levantan las obras, no constituyen materiales, útiles, ni artículos de construcción, únicos exonerados de derechos y por lo tanto, están excluidos de la franquicia otorgada por la respectiva ley a aquellos efectos y no a otros;

Que si el Decreto de 30 de junio de 1896 no se aplicara a las resoluciones administrativas, las gestiones se prolongarían indefinidamente, y eso es lo que se ha tratado de evitar como resulta de sus propios términos, comprendiéndose en él no solo los actos del Poder Ejecutivo, sino también las resoluciones que dicten los Ministerios en ejercicio de las facultades que les concierne;

Por estas consideraciones y no obstante lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículos 1º — Confirmase las resoluciones del Ministerio de Hacienda de 20 de noviembre de 1914 y abril 30 de 1915.

Art. 2º — Comuníquese y pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

PLAZA.

FRANCISCO J. OLIVER.

Inscripción obligatoria de poderes en el Registro de Mandatos

Buenos Aires, Octubre 18 de 1897.

Artículo 9º — Las reparticiones nacionales dependientes del Poder Ejecutivo no admitirán en adelante poderes que no se hallen previamente en el Registro de Mandatos.

No haciendo lugar a la intervención de los empleados de Impuestos Internos en representación del Fisco Nacional en juicios por cobro de impuesto o multa.

Buenos Aires, Enero 16 de 1914.

Vista la nota del Señor Procurador Fiscal de Bahía Blanca solicitando se autorice a los empleados de la Administración General de Impuestos Internos radicados en esa circunscripción judicial, a intervenir en los juicios que por cobro de impuesto y multa de impuestos internos sigue el Señor Procurador Fiscal en representación del Fisco Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que tanto los artículos 22, 23 y 24 de la Ley N° 3764, como la jurisprudencia sentada al respecto por la Suprema Corte Nacional (T. 66, página 332) son terminantemente opuestas al procedimiento indicado y atento a las razones de orden administrativo enunciados en el informe de la repartición del ramo,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a lo solicitado.

Comuníquese al Señor Procurador Fiscal de Bahía Blanca y Administración General de Impuestos Internos, publíquese y archívese.

ANADÓN

Publicación de edictos, sin cargo, en los Boletines Oficial y Judicial

Buenos Aires, Junio 26 de 1915.

Vista la nota del Procurador Fiscal de la Capital, Dr. Saúl M. Escobar, relativa a la publicación de edictos, sin cargo, en los Boletines Oficial y Judicial; teniendo en cuenta que la ley de presupuesto vigente no asigna a aquellos funcionarios una partida especial para costear aquel servicio; y de acuerdo con el informe de la Inspección General de Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Tratándose de juicios civiles que se inician a nombre de la Nación por sus Procuradores Fiscales contra particulares, y en que haya o deba haber condenación en costas se aceptará la publicación de edictos en los dos Boletines, sin previo pago, pero se hará la liquidación en una fórmula impresa que se entregará a los Procuradores Fiscales para que la hagan agregar a los autos

Art. 2º — Cuando en dichas causas haya condenación en costas contra particulares, los Procuradores Fiscales incluirán el importe de los edictos en las planillas respectivas. Una vez aprobadas éstas y hecho efectivo el pago de las costas, los Procuradores Fiscales abonarán el importe

de los edictos en la Adminitración de los Boletines, la que les entregará los correspondientes recibos.

Art. 3º — Tratándose de juicios contra funcionarios o ex-funcionarios por rendición de cuentas, a mérito de cargos formulados por la Contaduría General de la Nación, aunque las cuentas se rindan satisfactoriamente, el funcionario o ex-funcionario cuya omisión o negligencia dió margen a la gestión judicial, abonará el importe de los edictos que se considerará forma parte del cargo formulado.

Art. 4º — En los juicios criminales iniciados o seguidos por el Ministerio Público Fiscal también se aceptará la publicación de edictos en los dos Boletines sin previo pago, procediéndose como lo indican los artículos 1º y 2º, con particular recomendación a los Procuradores Fiscales de proceder con el mayor empeño. en todo lo relativo a los embargos preventivos y efectividad de las costas.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, etc.

PLAZA.

TOMÁS R. CUILLEN.

Vigencia de las leyes con relación a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, Diarios, etc.

Informe de la Administración General de Impuestos Internos en el expediente N° 2461-S-1918.

Excmo. Señor Ministro:

Con fecha 2 de marzo del año en curso, los recurrentes, Señores Gonzalo Sáehz y Cía., se presentaron a esta Administración solicitando la verificación del estampillado de dos partidas de bebidas alcohólicas de tercera categoría, compuesta la primera de cincuenta cajones de anís y de dos mil quinientos diez cajones de cognac la otra, mercadería, que según declaración consignada en el referido documento, había sido retirada de la Aduana el día 2 de febrero ppdo.

Como de las diligencias practicadas para establecer la verdadera fecha en que dicha mercadería salió de la Aduana, se comprobó que parte de ella, 10 cajones de anís y 1170 cajones de cognac, había sido retirada con posterioridad a la promulgación de la Ley N° 10.359, que entró en vigencia el día 9 de febrero último. Esta Administración, de acuerdo con lo resuelto en casos análogos, notificó a los recurrentes que la mercadería salida de jurisdicción aduanera a partir del expresado día 9 de febrero lo había sido bajo el imperio de la Ley N° 10.359, correspondiendo por lo tanto el pago de la diferencia existente entre las tasas de impuesto de la ley vigente y las establecidas en la Ley N° 9647.

Los interesados se presentaron entonces ante ese Ministerio reclamando de tal notificación y alegando que abonado ya el impuesto bajo la vigencia de la Ley N° 9647, no correspondía tomar en cuenta la posterior modificación de las tasas impositivas, aún cuando después de la vigencia de las nuevas se efectuara la extracción de las mercaderías de la Aduana.

V. E. resolvió dicho reclamo con fecha 8 de mayo ppdo. declarando que como esta Administración lo estableciera, debían aplicarse las tasas vigentes en la fecha de salida de Aduana. (Exp. 241-H-1918).

Ahora los interesados se presentan nuevamente discutiendo no ya la determinación del acto en que el impuesto afecta a la mercadería, sino la tasa que en ese momento, concluyentemente fijado en la resolución de V. E., estaba en vigor.

Planteado así el asunto se reduce a establecer en qué fecha empezó a regir la Ley N° 10.359.

Esta Administración entiende, y a ello ha ajustado su procedimiento en todos los casos, que esa ley entró en vigencia el 9 de febrero.

Los fundamentos de su opinión han sido consignados al informar en el expediente N° 95-P-1918, actualmente a resolución de V. E. en los siguientes términos a los cuales nada tiene que agregar:

“La resolución de esta Administración de fecha 13 de febrero ppdo. corriente en el expte. 95-P-1918, se fundó en el texto expreso del artículo 2° del Código Civil, según el cual las leyes no son obligatorias sino después de su publicación y desde el día que ellas determinen. La Ley número 10.359, fué publicada el día 9 de aquel mes en los diarios “La Nación” de la mañana, y “La Epoca” de la tarde, y su artículo 1° dispone que ella regirá durante el año 1918, lo que a juicio del suscripto importa hacerla obligatoria desde el día mismo de su publicación, que forma

parte del año corriente. El hecho de que la publicación se haya realizado en la prensa diaria y no en el Boletín Oficial, en nada altera aquella conclusión, pues la Ley N° 438, de 5 de octubre de 1870, que dispuso (art. 2°) que “las leyes, decretos y los demás actos nacionales destinados a producir sus efectos, en relación a los derechos y obligaciones de los habitantes de la República, no tienen autenticidad ni vigor si no se publican en el “Boletín Oficial”, entendiéndose promulgadas las unas y obligatorios los otros en la residencia de las autoridades nacionales el día siguiente de su publicación y en las demás poblaciones de la República, dos días después de aquella, agregando el término ordinario para la comunicación postal requerida, “fué derogada por la Ley N° 697 de 19 de octubre de 1874 que autoriza al Poder Ejecutivo a hacer la publicación “en la forma que sea más conveniente”.

“El acuerdo de 2 de mayo de 1893 que dispuso que la publicación de esos documentos se hiciera en el Boletín Oficial dándoles con ello carácter auténtico, no tiene a juicio del suscripto, el efecto de impedir que el P. E. en uso de la facultad que le acordó la Ley N° 697 arriba citada, haga la publicación en la prensa diaria o en otra forma, como lo hace frecuentemente y como se ha hecho en el caso de la Ley N° 10.359, debiendo por tanto, esa publicación surtir todos sus efectos legales como si hubiera sido verificada en el Boletín Oficial.

Es cuanto puedo informar a V. E.

J. M. AHUMADA.

Dictamen del Señor Procurador del Tesoro

Concuerda mi opinión con el precedente informe de la Administración General de Impuestos Internos.

La demora en el Boletín Oficial de la publicación de una ley no produce la demora de su entrada en vigencia,

cuando se ha decretado el publíquese con anterioridad y ha sido publicada con anterioridad también por la prensa diaria.

Buenos Aires, Junio 25 de 1918.

VICENTE F. LÓPEZ.

Buenos Aires, Julio 2 de 1918.

Visto que los Señores Gonzalo Sáenz y Cía. se presentan solicitando se revoque la resolución N° 439-V, de fecha 8 de mayo ppdo., de este Ministerio, recaída en el expediente 968-S-1918 y en mérito de los fundamentos del informe de la Administración General de Impuestos Internos y dictamen del Señor Procurador del Tesoro que anteceden, y que este Departamento hace suyos,

SE RESUELVE:

No ha lugar.

Comuníquese, publíquese con inserción del informe y dictamen citados y fecho pase a la Administración del ramo para que disponga se agregue a sus antecedentes, previa notificación y reposición de sellos.

SALABERRY.

La Administración General de Impuestos Internos no puede ser demandada en representación del Fisco Nacional.

Excmo. Señor:

En mi opinión la Administración de Impuestos Internos no ha podido ser demandada por la Compañía Azucarera Concepción porque se trata de una simple dependencia administrativa que no tiene por la Ley autorización legal para representar al Gobierno ante los Tribunales, en estos casos.

Como el Gobierno tampoco ha sido demandado no le corresponde tomar ninguna intervención y creo que es el Señor Administrador de Impuestos Internos quien debe dirigirse al Señor Juez de Tucumán haciéndole esta observación en la nota.

Buenos Aires, Abril 15 de 1925.

VICENTE F. LÓPEZ.

Buenos Aires, Abril 17 de 1925.

Vuelva a la Administración General de Impuestos Internos para que proceda de conformidad con lo que establece el Señor Procurador del Tesoro en el dictamen que precede. Déjese copia del mismo.

MOLINA.

En materia de impuestos internos no procede el juicio de la propiedad de la mercadería

Excmo. Señor:

La ley solo castiga al poseedor de la mercadería en infracción, porque no es posible hacer administrativamente el juicio de la propiedad de la mercadería y sobre quien es el culpable de la falta.

Pienso, por lo tanto, que V. E. debe confirmar el fallo apelado.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1918.

VICENTE F. LÓPEZ.

(Dictamen del Señor Procurador del Tesoro en el Expte.: 3135-Z-1918).

En materia de impuestos internos la ley presume el expendio, y los interesados deben probar el destino distinto de las mercaderías si quieren exonerarse del pago del impuesto.

“La presunción de la ley prima y no puede destruirse con otras presunciones. Es indudable, como lo han establecido precedentes judiciales y administrativos, que la ley *presume* el expendio mientras los destiladores *no prueben* un destino distinto”.

(Expte.: 1477-I-1915).

**La falta de intención dolosa no es eximente de
responsabilidad**

“En materia de fraude fiscal sólo se atiende al hecho, cualquiera sea la buena fé del autor”.

(Suprema Corte Nacional, Tomo 41, pág. 120 y Tomo 27, pág. 314).

La multa se convierte en una deuda civil común cuando se acuerdan facilidades para su pago

“Cuando para el pago de una multa por impuestos internos se piden facilidades de pago y éstas se conceden, la deuda se convierte en una “deuda civil común” y la prescripción al año no procede por ese cambio en el carácter de la deuda”.

“La prescripción se opera entonces a los diez años”.

(Dictamen del Señor Procurador del Tesoro, Doctor Vicente F. López en el caso de la sucesión de D. Conrado Giay Tenna — expediente sobre infracción bebidas alcohólicas).

Jurisdicciones administrativa y judicial. — Intervención de la justicia en una repartición nacional

Viedma, Febrero 12 de 1926.

A S. E. el Señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública de la Nación, Doctor Antonio Sagarna.

Tengo el honor de dirigirme a V. E. en la causa N° 175, año 1926, “Ríos José. S|denuncia, diligencias supletorias”, recabando del Ministerio de Hacienda de la Nación, por intermedio de V. E., el nombramiento de un contador y su remisión a la orden del infrascripto, con objeto de practicar una compulsa de los libros de la Receptoría de Rentas de Bariloche, por existir indicios y presunciones vehementes de la perpetración reiterada del delito de defraudación al Fisco, consistente en la percepción del importe de patentes que no han sido otorgadas, permaneciendo los comercios en el giro de sus negocios, entretanto en el cobro de sumas mayores que las correspondientes a las patentes concedidas, en la antidatación de las fechas de las mismas y otras diversas modalidades que el proceso esclarecerá.

Dada la naturaleza del asunto en trámite y la urgencia que reviste, ruego a V. E. la más pronta provisión de este oficio.

Saludo a V. E. con mi mayor consideración.

ROMÁN GARRIGA.

Ante mí: LUIS J. FRÍAS, Secretario.

Buenos Aires, Febrero 23 de 1926.

Pase al Ministerio de Hacienda, a los efectos procedentes.

M. DOMEQ GARCÍA.

Buenos Aires, Marzo 3 de 1926.

Vista al Señor Procurador del Tesoro.

MOLINA.

Excmo. Señor:

El Señor Juez de Río Negro, al iniciar ese sumario para practicar averiguaciones en la Receptoría de Bariloche, referentes a actos que pueden constituir una defraudación a la renta fiscal, invade sin duda la jurisdicción administrativa del Gobierno de la Nación, en materia que le corresponde por exclusivo. Se trataría de una invasión de poderes que V. E. no puede consentir. En estos casos, es el Poder Ejecutivo a quien corresponde hacer la investigación y si de ella, a su juicio, resultara la comisión de un hecho que pueda considerarse como delito, recién procedería su denuncia a la justicia.

Por estas razones, creo que V. E. debe ordenar una investigación administrativa y hacerle saber al Juez oficiante que no le es posible dar cumplimiento a ese pedido, por considerar que él no tiene jurisdicción para hacer investigaciones de esa naturaleza en una oficina que depende del Poder Ejecutivo de la Nación y que cualquier medida que el Juzgado dicte a ese respecto, impor-

taría una invasión a la división de poderes que consagra la Constitución Nacional.

Al mismo tiempo, convendría poner esa comunicación en conocimiento del Señor Procurador Fiscal del Territorio para que apele de cualquier resolución que dicte el Señor Juez y que contrarie esos principios.

Buenos Aires, Marzo 4 de 1926.

VICENTE F. LÓPEZ.

Buenos Aires, Marzo 4 de 1926.

Téngase por resolución el precedente dictamen del Señor Procurador del Tesoro.

En consecuencia, pase este expediente a la Contaduría General de la Nación para que provea lo pertinente a los objetos determinados por el Acuerdo de Gobierno de 25 de Enero de 1894 y, fecho, vuelva al Ministerio de origen a sus efectos.

MOLINA.

Jurisdicciones administrativa y judicial. — Intervención de la justicia en una repartición nacional

Buenos Aires, Febrero 9 de 1927.

Señor Juez Letrado de Santa Cruz.

Río Gallegos.

Con referencia a su telegrama de fecha 27 de Enero ppdo. me dirijo a V. S. para manifestarle que, a mi juicio, en todos los casos de irregularidades en las dependencias de la Administración Nacional, corresponde previamente a toda ingerencia, practicar la investigación administrativa pertinente y, si luego de esa investigación resultare la prueba o presunción de algún acto delictuoso, dar la intervención a la autoridad judicial respectiva.

En tal virtud, este Ministerio vería complacido que V. S. se digne dejar sin efecto el auto a que alude el telegrama que contesto.

Saludo a V. E. atentamente.

VÍCTOR M. MOLINA.

Buenos Aires, Febrero 9 de 1927.

Fiscal del Juzgado Letrado de Santa Cruz.

Río Gallegos.

Sírvase gestionar del Juzgado Letrado, invocando disposición terminante del artículo 75 de la Ley N° 11.281, le derogación de la orden impartida a la Aduana local sobre remisión de los documentos relativos a las operaciones de importación y exportación realizadas durante el año 1926.

Saluda a Vd. atentamente.

VÍCTOR M. MOLINA.

Incompetencia del Ministerio de Hacienda para entender en asuntos que son privativos de la Administración General de Impuestos Internos.

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1926.

Visto que la señora Adela Quintana de Moreno se dirige a este Ministerio recurriendo de la resolución de la Administración General de Impuestos Internos, recaída en una consulta sobre si pueden ser colocadas para el expendio al público, ampollas de cristal conteniendo esencias, dentro de envases de alcohol, sin aumentar el impuesto que debe sufragar aquél, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 11.252 acuerda el derecho de apelación a los denunciantes de infracciones individualizadas en los sumarios que pudieran merecer multa que excediera de cien pesos, y, por su parte, la Ley N° 3764 concede apelación en el orden administrativo o judicial, a opción de los dueños o consignatarios de mercaderías, en los casos de que la resolución fuese condenatoria y excediera de cien pesos.

Que la resolución de que se trata, no está comprendida entre las susceptibles de ser recurrida para ante este Ministerio, en virtud de tratarse de funciones privativas de la Administración General mencionada, que se relacio-

nan con la recaudación, fiscalización e inspección de las industrias afectadas con impuesto, y de no estar contempladas en el presente caso, ninguna de las circunstancias que se mencionan en el considerando anterior.

Por estas consideraciones, por los informes producidos y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación,

El Ministro de Hacienda,

RESUELVE:

Desestimar el recurso interpuesto. Vuelva a la Administración General de Impuestos Internos a sus efectos.

MOLINA.

INDICE

CAPITULO I

LEYES DE IMPUESTOS INTERNOS Y SUS REGLAMENTACIONES

Decretos, resoluciones y dictámenes sobre asuntos sujetos
al régimen de impuestos internos, interpretativos o que sientan precedente

	Pág.
Ley N° 3764 sobre procedimiento en la recaudación, inspección y fiscalización de los impuestos internos	5
Ley N° 3761 sobre alcoholes	16
Ley N° 4295 modificando el Art. 10 de la Ley N° 3761	20
Ley N° 4298 sobre desnaturalización de alcoholes	22
Ley N° 4363 sobre vinos	24
Ley N° 11.252 sobre impuestos internos en general	30
Ley N° 11.284 sobre específicos, perfumes y artículos de tocador	41
Ley N° 11.246 sobre aguas minerales	44
Ley N° 8877 sobre azúcar de procedencia extranjera	46
Reglamentación de la Ley N° 8877	49
Decreto de 1° de Septiembre de 1913 modificando el artículo 16 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 8877	56
Ley N° 11.002 sobre pago de derechos de azúcar	57
Mensaje vetando el artículo 4° de la Ley N° 11.092 y el artículo 2° de la Ley N° 11.003	58
Reglamentación General de Impuestos Internos. — Decreto de Octubre 26 de 1922 con sus modificaciones	61
Disposiciones generales, 61; Tabacos, 84; Alcoholes, 108; Bebidas alcohólicas, 149; Fósforos, 162; Cervezas, 164; Vinos, 171; Perfumes, artículos de tocador, especialidades medicinales, veterinarias y aguas minerales, 200; Naipes, 211; Seguros, 214; Alhajas, piedras preciosas y objetos de adorno, 216; Disposiciones transitorias, 221.	

	Pág.
Decreto de 23 de Abril de 1913 estableciendo el interés que debe cobrarse a las renovaciones de letras por impuestos internos..	223
Resolución de Noviembre 30 de 1921 estableciendo que los denunciantes de infracciones sobre impuestos internos no tienen derecho a pedir el análisis del duplicado de las muestras	225
Resolución de 9 de Junio de 1922 estableciendo que los denunciantes de infracciones a las leyes de impuestos internos tienen derecho a percibir los intereses que se cobren por mora en el pago de las multas	227
Resolución de Enero 11 de 1923 estableciendo que no corresponde la devolución del impuesto abonado por mercaderías libradas al consumo, cuando se inutilizan	230
Resolución de Diciembre 20 de 1916 estableciendo lo mismo que la anterior, respecto de la cerveza	232
Decreto de Enero 4 de 1924 sobre clasificación de los "ajenos" y "bebidas que lo contengan"	240
Resolución de Enero 23 de 1924 sobre inscripción de comerciantes en alhajas en el Registro Público de Comercio. — Se mantiene la disposición que la establece	243
Decreto de Marzo 21 de 1924 reglamentando el artículo 14 de la Ley N° 11.252, sobre alhajas	245
Acuerdo de Abril 3 de 1924 dejando sin efecto las fórmulas particulares para desnaturalizar alcoholes y haciendo obligatorio el uso de fórmulas oficiales	247
Decreto de Abril 4 de 1924 estableciendo la clasificación de la "Gomina", "Bandoline" y "Fixateur" a los efectos del pago del impuesto de la Ley N° 11.284	250
Resolución de Abril 25 de 1924 dejando sin efecto las fórmulas particulares anteriormente autorizadas para desnaturalizar alcoholes.	252
Decreto de Mayo 7 de 1924 interpretando el artículo 19 de la Ley N° 11.252, sobre impuestos a los reaseguros	254
Decreto de Mayo 8 de 1924 clasificando el jabón líquido a los efectos del pago del impuesto interno	256
Resolución de Mayo 22 de 1924 aclarando un error de la Ley N° 11.252. Impuesto que deben abonar los cigarrillos en cajas de más de 12 cigarrillos	257
Decreto de Mayo 27 de 1924 aprobando clasificación de jabones veterinarios de uso medicamentoso, a los efectos del pago del impuesto interno	259
Decreto de Mayo 30 de 1924 reglamentando la forma de percibir el impuesto sobre tabacos, cigarros y cigarrillos importados ...	261
Resolución de Junio 20 de 1924 estableciendo que las cervecerías están obligadas a pagar la inspección permanente, cuando optan por esta forma de fiscalización	265

Resolución de Julio 7 de 1924 declarando que no es obligatorio para los minoristas, el fraccionamiento de los envases mayores de bebida alcohólica, ni prohibido el despacho por copas, directamente de los mismos	267
Resolución de Julio 8 de 1924 modificando otra de la Administración General de Impuestos Internos en un caso de concurso de infracciones en una destilería y bodega de vinos	270
Nota de Agosto 12 de 1924 dando instrucciones a la Administración General de Impuestos Internos sobre lo que debe entenderse por instrumento fiscal inutilizado	274
Nota de Agosto 12 de 1924 al Gobernador de Mendoza, haciéndole saber que las instituciones oficiales (Banco de Préstamos y Ahorros de Mendoza) deben abonar el impuesto interno sobre las operaciones de venta de alhajas que realicen	276
Resolución de Septiembre 23 de 1924 sobre clasificación de los "ajenos" y "bebidas que lo contengan" en casos de sumarios	277
Resolución de Octubre 17 de 1924 sobre pactos entre denunciantes de infracciones a las leyes de impuestos internos con los empleados que deben actuar en los sumarios originados por los mismos	279
Decreto de Mayo 18 de 1925 derogando los artículos 2º y 3º del Decreto de 4 de Enero de 1924, sobre clasificación de "ajenos" y "bebidas que lo contengan"	281
Resolución de Enero 7 de 1925 aprobando la interpretación de la Administración General de Impuestos Internos, respecto de cual es el alcohol vínico que el artículo 3º de la Ley Nº 3761 exceptúa de impuesto	283
Decreto de Junio 23 de 1925 reglamentando la venta de perfumes por medio de fuentes y surtidores	287
Resolución de Octubre 26 de 1925 autorizando a la Oficina Química Nacional de la Capital para que apruebe mezclas desnaturantes para alcoholes, defectuosas, previa corrección	293
Resolución de Octubre 26 de 1925 confirmando precedentes anteriores sobre la improcedencia de la reposición de instrumentos fiscales de impuestos internos, sin cargo, cuando se desprendan de los envases a que están adheridos y se extravíen ...	295
Resolución de Enero 18 de 1926 declarando que los antisármicos se hallan gravados por la Ley Nº 11.284	297
Resolución de Enero 7 de 1926 que sienta precedente respecto de la operación que los joyeros llaman "hechuras" y sobre la declaración fraccionada de los componentes de las alhajas ...	298
Decreto de Julio 19 de 1913 sobre clasificación de varios productos conocidos, para el pago del impuesto a los específicos	300
Decreto de 31 de Diciembre de 1915 autorizando al Ingenio Ledesma para emplear alcoholes de malos gustos en la extinción del gusano que destruye la caña de azúcar	304

	Pág.
Resolución de 30 de Noviembre de 1925 estableciendo que las instituciones oficiales están obligadas al pago del impuesto interno sobre las operaciones de venta de alhajas que efectúen ..	306
Resolución de Diciembre 10 de 1925 estableciendo que el pago de impuestos provinciales, no justifica el alza de precio en los artículos gravados con impuestos internos nacionales o que, en su defecto, se debe pagar la diferencia de impuesto que corresponda, de acuerdo al precio de venta declarado	310
Decreto de Febrero 25 de 1926 sobre clasificación del "alcohol para masajes" a los efectos del pago del impuesto sobre productos de tocador	312
Resolución de Enero 31 de 1926 declarando improcedente que los contribuyentes depositen los impuestos adeudados a la orden de los jueces federales	314
Resolución de Julio 7 de 1926 estableciendo que los productos químicos adquiridos por el Gobierno Nacional, para componer fórmulas desnaturalizantes de alcohol, no deben abonar derechos de estadística, almacenaje, eslingaje y guinche	317
Resolución de Julio 29 de 1926 determinando la forma en que debe hacerse efectivo el impuesto fijado por el artículo 14 de la Ley N° 11.252, en los objetos de metales preciosos, aplicados como adorno, en artículos de talabartería y otros	320
Resolución de Septiembre 22 de 1924 estableciendo que los importadores de sidra estampillada en el extranjero, pueden eximirse de estampar el número de análisis sobre la etiqueta principal de las botellas	324
Resolución de Junio 2 de 1925 autorizando a la Administración General de Impuestos Internos para verificar en el Registro de la Propiedad el grado de responsabilidad de los fiadores aceptados por la misma	326
Resolución de Octubre 21 de 1925 estableciendo que para que el denunciante de una infracción a las leyes de impuestos internos sea reconocido como tal, debe presentar su denuncia por escrito	329
Decreto de Noviembre 8 de 1926 estableciendo que todos los antisudorales y desodorizantes de uso personal se hallan gravados por la Ley N° 11.284	331
Decreto de Julio 19 de 1927 declarando que los naipes "pequeños" o de "juguete" no se hallan gravados por la Ley N° 11.252 ...	334

Antecedentes judiciales en materia de impuestos internos

Fallo de la Justicia Federal estableciendo que los objetos que aún siendo de uso corriente, contengan metales preciosos en determinada proporción, se hallan gravados por el artículo 14 de la Ley N° 11.252	336

Fallo de la Justicia Federal declarando que los artículos destinados al culto no se hallan gravados por el art. 14 de la Ley N° 11.252 .	339
Fallo de la Suprema Corte de Justicia Nacional, declarando que los precios de venta de los naipes no incluyen el impuesto. — Interpretación del artículo 16 de la Ley N° 11.252	341
Fallo de la Suprema Corte de Justicia Nacional, relativo a la constitucionalidad de los impuestos internos nacionales y provinciales	343

CAPITULO II

LEY DE ANALISIS Y DECRETO REGLAMENTARIO

Decretos y resoluciones interpretativos o que sientan precedente

Ley N° 11.245 sobre análisis	357
Reglamentación de la Ley N° 11.245	361
Decreto de Marzo 16 de 1925 declarando obligatorio el análisis químico de toda substancia alimenticia que se introduzca al país.	367
Norma de interpretación y clasificación de los productos regidos por las leyes de aduana y de impuestos internos	369
Decreto de Marzo 10 de 1906 acordando superintendencia a la Oficina Química Nacional de la Capital sobre las demás Oficinas Químicas Nacionales, en cuestiones técnicas y administrativas.	438
Decreto de Marzo 5 de 1918 sobre método para la determinación de la glicerina en los vinos. (Modificación al Decreto de 19 de Agosto de 1910)	441
Decreto de Junio 27 de 1918 sobre ácidos tártricos destinados a enología	446
Resolución de Mayo 6 de 1920 estableciendo que los análisis de las bebidas alcohólicas que se exporten, deben ser considerados como de trámite, a los efectos de la aplicación de la tarifa.	447
Resolución de Diciembre 13 de 1922 sobre inutilización de estampillas para análisis	449
Decreto de 30 de Enero de 1925 sobre envasado y rotulación de productos alimenticios	451
Decreto de Diciembre 14 de 1926 declarando que las mercaderías introducidas para "muestras" se hallan excluidas de las aplicaciones del Decreto de 30 de Enero de 1925	458
Decreto de Junio 23 de 1927 declarando que las mercaderías destinadas a consumo particular directo se hallan excluidas de las aplicaciones del Decreto de 30 de Enero de 1925	460

CAPITULO III.

LEY DE PAPEL SELLADO Y DECRETO REGLAMENTARIO

Decretos, resoluciones y dictámenes interpretativos o que sientan precedente

	Pág.
Ley N° 11.290 sobre papel sellado	465
Reglamentación de la Ley N° 11.290	495
Decreto de Septiembre 3 de 1907 estableciendo que la venta de papel sellado en los Territorios Nacionales está a cargo de las Gubernaciones respectivas	517
Resolución de Abril 30 de 1918 determinando el sellado que deben abonar los endosos de conocimientos aduaneros que no importen transmisión de la propiedad de la mercadería	519
Resolución de Diciembre 13 de 1918 autorizando a las Sucursales de Correos para inutilizar valores de sellado	521
Resolución de Febrero 27 de 1919 declarando que corresponde el pago de sellado por las actuaciones, gestionando pensión	522
Resolución de Agosto 23 de 1919 declarando exentos de sellado los pedidos de informes, por escrito, sobre estados de expedientes	523
Resolución de Octubre 22 de 1919 estableciendo que el denunciante de infracciones a la Ley de Sellos, debe probar materialmente su denuncia	526
Resolución de Febrero 25 de 1920 estableciendo que el impuesto de sellos aplicable a la legalización de documentos, se impone una sola vez, aún cuando sean varias las oficinas encargadas de intervenir en ella	529
Resolución de Abril 13 de 1921 estableciendo cual es la información de pobreza que surte efectos legales, para exonerarse del pago del impuesto de sellado	531
Resolución de Marzo 2 de 1922 estableciendo el impuesto de sellos que corresponde abonar los "debentures" con garantía flotante ..	534
Decreto de Abril 3 de 1922 declarando que todos los Bancos, sin excepción, están sujetos al pago de sellado	536
Resolución de Mayo 31 de 1922 sobre reposición de sellos, en denuncias de infracción a la Ley de Patentes, por empleados de Aduana	539
Resolución de Junio 12 de 1922 estableciendo que la exoneración de pena al firmante de un documento en infracción sólo procede cuando hace la denuncia a los fines de la percepción del impuesto por el Fisco	543

	Pág.
Resolución de Septiembre 1º de 1922 estableciendo el impuesto que corresponde abonar a las "listas de rancho"	545
Resolución de Junio 13 de 1923 complementando la disposición anterior	548
Resolución de Octubre 24 de 1922 determinando el impuesto de sellado que corresponde abonar en los costratos de sociedad y prórroga de los mismos — Capital suscripto — Capital autorizado	549
Resolución de Diciembre 7 de 1922 estableciendo que las operaciones de la Caja Municipal de Jubilaciones, Retiros y Subsidios no están sujetas al grávamen del inciso 12 del artículo 27 de la Ley N° 10.361, aplicable a los Bancos, pero que la documentación referente a descuentos debe pagar impuesto de sellado	551
Resolución de Mayo 5 de 1923 estableciendo que las penas pecuniarias impuestas por la Ley N° 817, deben abonarse en papel sellado	554
Resolución de Mayo 29 de 1923 autorizando a los escribanos para que agreguen dos estampillas de \$ 0.50 m/n. cada una, en los formularios por los que se solicita certificados de no adeudar impuesto territorial los inmuebles y estableciendo la forma de inutilizarlas	556
Resolución de Octubre 25 de 1923 sobre cambio de emblema en el papel sellado y documentos de aduana	558
Resolución de Octubre 31 de 1923 estableciendo que las gestiones de una empleada, para que se anote el cambio de su estado civil, a los efectos de la liquidación de haberes, deben tributar impuesto de sellos	560
Decreto de Febrero 20 de 1924 declarando que los certificados para el censo de empleados civiles deben ser otorgados en papel simple	561
Resolución de Marzo 31 de 1924 aclarando el concepto de "riesgo agrícola" de la Ley N° 11.290 a los efectos del impuesto de sellado	563
Decreto de Agosto 2 de 1924 reglamentando el procedimiento en caso de comprobarse déficits, en las sucursales expendedoras de sellos.	563
Resolución de Agosto 25 de 1924 aclarando los artículos 28 y 30 de la Ley N° 11.290 estableciendo que los apoderados deben abonar la estampilla de \$ 0.20 m/n. en toda documentación aduanera que presenten y que firmen por mandato y que deben tributar el impuesto de un peso, todas las copias de los conocimientos de mercaderías procedentes del extranjero, que expidan las Aduanas	570
Resolución de Septiembre 29 de 1924 estableciendo que la actuación de los cónsules extranjeros en cuestiones de carácter general está exenta de sellado	572

	Pág.
Resolución de Septiembre 30 de 1924 referente al pago de sellado provincial y nacional de los establecimientos nacionales, cuando éstos actúan en las provincias. — Caso de las operaciones del Banco de la Nación Argentina	574
Resolución de Octubre 17 de 1924 autorizando a sucursal particular expendedora de sellado para estampillar y sellar documentos.	580
Resolución de Diciembre 15 de 1924 estableciendo que todos los actos y hechos vinculados a la navegación de cabotaje nacional, deben ser en papel simple	582
Resolución de Agosto 26 de 1925 declarando que el Poder Ejecutivo no tiene intervención en la aplicación de la ley de sellos en asuntos sometidos a la Justicia	583
Resolución de Diciembre 29 de 1925 declarando que la exención del impuesto de sellado que establece la Ley N° 11.006 — cabotaje — sólo se refiere a la formalización de entrada, permisos de descarga y embarque y despachos de salida, exclusivamente	584
Resolución de Septiembre 15 de 1926 estableciendo que los denunciantes de infracciones a la Ley de Sellos no tiene participación en las multas aplicadas	586
Resolución de Octubre 18 de 1926 estableciendo que la reposición del sellado en actuaciones motivadas por una denuncia sin fundamentos está a cargo del denunciante	588
Decreto de Junio 28 de 1927 declarando que toda gestión formulada por el personal de la Caja Nacional de Ahorro Postal con excepción de las enumeradas en el artículo 42, inciso 3° de la Ley N° 11.290, está sujeta al impuesto de sellado	589

CAPITULO IV

LEY DE PATENTES Y SU REGLAMENTACION

Decretos, resoluciones y dictámenes interpretativos o que sientan
precedente

Ley N° 11.288 sobre patentes	593
Decreto Reglamentario de la Ley N° 11.288	617
Artículo 14 de la Ley N° 11.389 que modifica el inciso 11 del artículo 1° y el artículo 28 de la Ley N° 11.288	626
Decreto de Junio 12 de 1913 reglamentando la expedición de patentes de despachos de bebidas en los Territorios Nacionales.	627
Resolución de Septiembre 29 de 1915 estableciendo que el pago de las patentes nacionales en los territorios, es sin perjuicio de las patentes municipales que establezcan las comunas..	629

	<u>Pág.</u>
Resolución de Abril 10 de 1915 estableciendo que a los efectos del pago del impuesto de patente, sólo puede considerarse como sucursal, el establecimiento cuya casa matriz está sujeta a la imposición de la misma ley	632
Decreto de Junio 23 de 1917 determinando la clasificación de las "bebidas alcohólicas" a los efectos del pago del impuesto de patente	634
Resolución de Septiembre 28 de 1922 sobre clasificación de las panaderías y fideerías a los efectos del pago del impuesto de patente	638
Resolución de Enero 11 de 1923 estableciendo que todo denunciante de infracciones a la ley de patentes tiene derecho al 50 % de las multas	641
Decreto de Mayo 30 de 1923 disponiendo que la Administración General de Impuestos Internos exija la patente de importador a todas las firmas que se inscriban en ese carácter en sus registros	643
Decreto de Noviembre 22 de 1923 aclarando el anterior en el sentido de que sólo es aplicable en territorio federal	646
Resolución de Octubre 16 de 1922 estableciendo que corresponde el pago de patente a los Bancos provinciales establecidos en jurisdicción federal	650
Resolución de Octubre 18 de 1923 confirmando la anterior y fundamentándola	651
Resolución de Octubre 31 de 1923 aplicando patente de sociedad anónima a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y declarando que el Poder Ejecutivo carece de atribuciones para conceder exenciones de impuestos cuando la ley no lo autoriza expresamente	655
Resolución de Febrero 4 de 1924 declarando que los "bretes en la ribera" no están gravados con impuesto de patente	657
Resolución de Octubre 13 de 1924 sobre patente a los representantes de casas extranjeras	658
Resolución de Octubre 31 de 1924, declarando hallarse sometidos a la jurisdicción nacional, todos los establecimientos instalados dentro de la zona del Puerto de La Plata y sujetos a las leyes impositivas de la Nación	661
Resolución de Noviembre 4 de 1924 estableciendo que los importadores radicados en las provincias no deben pagar patente nacional, aún cuando efectúen sus operaciones de importación por el Puerto de la Capital Federal u otro cualquiera	665
Resolución de Diciembre 16 de 1924 estableciendo que el vermouth es considerado como vino a los efectos del pago del impuesto de patente	667

	<u>Pág.</u>
Decreto de Mayo 26 de 1925 reglamentando el inciso 54 del artículo 1º de la Ley Nº 11.288, referente a clasificación sobre seguros	671
Resolución de Junio 1º de 1925 estableciendo que las canaletas del F. C. Central Argentino no están sujetas al pago del impuesto de patente	673
Decreto de Marzo 12 de 1926 sobre aplicación de patente a los despachos de vinos y cervezas y bebidas alcohólicas en los Territorios Nacionales	675
Decreto de Mayo 10 de 1927 declarando que los corredores de seguros deben pagar una sola patente aunque presten servicios en varias compañías a la vez	678

CAPITULO V

LEY DE CONTRIBUCION TERRITORIAL Y SU REGLAMENTACION

Decretos y resoluciones interpretativos o que sientan precedente

Ley Nº 11.285 sobre impuesto territorial	683
Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.285	692
Decreto de Diciembre 10 de 1914 estableciendo lo que debe considerarse como "éjido" de los pueblos en los Territorios Nacionales, a los efectos determinados por el artículo 15 de la Ley Nº 5062	699
Decreto de Julio 10 de 1924 estableciendo que el cobro del impuesto territorial correspondiente a un terreno donado por el Fisco Nacional, debe hacerse efectivo desde la fecha de la donación del mismo	702
Resolución de Mayo 7 de 1925 declarando que el Ministerio de Hacienda es incompetente para entender en los reclamos por alta o errónea valuación de propiedad, a los efectos del pago del impuesto territorial	704

CAPITULO VI

LEY DE IMPUESTO A LAS HERENCIAS

Ley Nº 11.287 sobre impuesto a las herencias	709

CAPITULO VII

Decretos, resoluciones, dictámenes de los asesores legales y principios de derecho que fijan normas de interpretación en materia impositiva

	<u>Pág.</u>
Decreto de Junio 30 de 1896 declarando improcedente la reconsideración de asuntos definitivamente resueltos, cuando no resulte una causa de nulidad de la resolución dictada	721
Resolución de Febrero 21 de 1908 disponiendo que se aplique el temperamento que establece el Decreto anterior a los asuntos del Ministerio de Hacienda	723
Decreto de Diciembre 29 de 1915 que confirma las disposiciones del Decreto de 30 de Junio de 1896 y resolución de 21 de Febrero de 1908, sobre improcedencia de las reconsideraciones cuando no medien causas de nulidad	724
Artículo 9º del Decreto de Octubre 18 de 1897 haciendo obligatoria la inscripción de poderes en el Registro de Mandatos	726
Resolución de Enero 16 de 1914 no haciendo lugar a la intervención de empleados de Impuestos Internos, en representación del Fisco Nacional, en juicios por cobro de impuestos o multas.	727
Decreto de Junio 26 de 1915 sobre publicación de edictos, sin cargo, en los Boletines Oficial y Judicial	728
Resolución de Julio 2 de 1918 sobre vigencia de las leyes en relación a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, diarios, etc.	730
Resolución de Abril 17 de 1925 declarando que la Administración General de Impuestos Internos no puede ser demandada en representación del Fisco Nacional	734
Dictamen del Señor Procurador del Tesoro, Dr. Vicente F. López, de Octubre 2 de 1918 que establece, en concordancia con el artículo 30 de la Ley Nº 3764, que en materia de impuestos internos no procede el juicio de la propiedad de la mercadería.	735
En materia de impuestos internos la ley presume el expendio, y los interesados deben probar el destino distinto de las mercaderías si quieren exonerarse del pago del impuesto	736
La falta de intención dolosa no exime de responsabilidad. — Jurisprudencia de la Suprema Corte Nacional	737
Dictamen del Señor Procurador del Tesoro, Dr. Vicente F. López, estableciendo que las multas se convierten en una deuda civil común, cuando se acuerdan facilidades para su pago	738
Resolución de Marzo 4 de 1926 estableciendo que los jueces no tienen facultades para realizar investigaciones administrativas. — Jurisdicciones administrativa y judicial	739

Comunicación de S. E. el Señor Ministro de Hacienda, Dr. Víctor M. Molina al Señor Juez Letrado de Santa Cruz, estableciendo que en todos los casos de irregularidades en dependencias de la Administración Nacional, corresponde previamente a toda ingerencia de la justicia, practicar la investigación administrativa correspondiente, y si de ella resultara la prueba o presunción de un delito, recién dar intervención a la autoridad judicial respectiva	742
Resolución de Septiembre 15 de 1926 sobre incompetencia del Ministerio de Hacienda para entender en asuntos que son privativos de la Administración General de Impuestos Internos ...	743

INDICE POR MATERIA

CAPITULO I

IMPUESTOS INTERNOS

Aguas minerales

	Pág.
Ley N° 11.246 sobre impuesto a las aguas minerales	44
Reglamentación General de Impuestos Internos, Título VIII	200

Alcoholes

Ley N° 3761 sobre impuesto a los alcoholes	16
Ley N° 4295 modificando el Art. 10 de la Ley N° 3761	29
Ley N° 11.252, Título I	30
Reglamentación General de Impuestos Internos, Título III	108
Tasas de impuesto, Casos especiales, 108; Importación, 109; Pago del impuesto, 110; Aparatos de destilación, 110; Inscripción de destilerías, 112; Regimen general de destilerías, 112; Salidas de fábricas, 118; Condiciones de aptitud y de circulación, 120; Rectificación de alcoholes en destilería distinta de la productora, 122; Depósitos Fiscales del Estado, 122; Fraccionamiento y comercio de alcoholes, 126; Desnaturalización, 133; Desnaturalización ordinaria, 139; Desnaturalización especial, 142; Alcoholes exentos de impuesto, 145; Melazas, 147.	
Resolución de Julio 8 de 1924 modificando otra de la Administración General de Impuestos Internos en un caso de concurso de infracciones en una destilería y bodega de vinos	270
Resolución de Enero 7 de 1925, interpretando el Art. 3° de la Ley N° 3761	283
Decreto de Diciembre 31 de 1915 acordando autorización para emplear alcoholes malos gustos en la extinción del gusano que destruye la caña de azúcar	304

Alhajas, piedras preciosas y objetos de adorno

	Pág.
Ley N° 11.252, artículo 14	37
Reglamentación General de Impuestos Internos, Título XI	216
Inscripción, 216; Pago del impuesto, 217; Libros oficiales, etc., 217; Obligaciones del comerciante, 217; Vendedores accidentales, 218; Penalidades, 219; Carteles, 220; Devolución del impuesto, 220; Peritajes, 220; Disposiciones transitorias, 220.	
Resolución de Enero 23 de 1924 sobre inscripción de comerciantes en alhajas en el Registro Público de Comercio	243
Decreto de Marzo 21 ^a de 1924 reglamentando el artículo 14 de la Ley N° 11.252	245
Nota de Agosto 12 de 1924 declarando que se consideran comerciantes en alhajas las instituciones oficiales que operen en ese ramo	276
Resolución de Enero 7 de 1926 que sienta precedente respecto de la operación que los joyeros llaman "hechuras" y sobre la declaración fraccionada de los componentes de las alhajas .	298
Resolución de Noviembre 30 de 1925 estableciendo que las instituciones oficiales están obligadas al pago del impuesto interno sobre las operaciones de venta de alhajas que efectúen ...	306
Resolución de Julio 29 de 1926 determinando la forma en que debe hacerse efectivo el impuesto fijado por el Art. 14 de la Ley N° 11.252 en los objetos de metales preciosos aplicados como adorno, en artículos de talabartería y otros	320
Fallo de la Cámara Federal de la Capital estableciendo que los objetos que aun siendo de uso corriente, contengan metales preciosos en determinada proporción, se hallan gravados por el Art. 14 de la Ley N° 11.252.	336
Fallo de la Cámara Federal de la Capital declarando que los artículos destinados al culto no se hallan gravados por el artículo 14 de la Ley N° 11.252	339

Azúcares

Ley N° 8877 sobre derechos de importación a los azúcares de procedencia extranjera	46
Reglamentación de la Ley N° 8877	49
Decreto de 1° de Septiembre de 1913 modificando el Art. 16 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 8877	56
Ley N° 11.002 sobre pago de derechos de azúcar	57

	Pág.
Mensaje vetando el Art. 4º de la Ley Nº 11.002 y el Art. 2º de la Ley Nº 11.003	58
Bebidas alcohólicas	
Ley Nº 11.252, Título I	30
Reglamentación General de Impuestos Internos, Título IV	149
Bebidas alcohólicas, 149; Importación, 154.	
Decreto de Enero 4 de 1924 sobre clasificación legal de las "ajenos" y "bebidas que lo contengan"	240
Resolución de Julio 7 de 1924 declarando que no es obligatorio para los minoristas, el fraccionamiento de los envases mayores de bebida alcohólica, ni prohibido el despacho por copas, directamente de los mismos	267
Resolución de Septiembre 23 de 1924 sobre clasificación de los "ajenos" y "bebidas que lo contengan" en casos de sumarios	277
Decreto de Mayo 18 de 1925 modificando el de Enero 4 de 1924, anterior	281
Cervezas	
Ley Nº 11.252, Título I, artículo 8º	33
Reglamentación General de Impuestos Internos, Título VI	164
Resolución de Diciembre 20 de 1916, estableciendo que no corresponde la devolución del impuesto abonado por cerveza librada al consumo, cuando se inutiliza	232
Resolución de Junio 20 de 1924 estableciendo que las cerveceras están obligadas a pagar la inspección permanente, cuando optan por esta forma de fiscalización	265
Desnaturalización de alcoholes	
Ley Nº 4298	22
Reglamentación General de Impuestos Internos, Título III. Desnaturalización	133
Desnaturalización ordinaria, 139; Desnaturalización especial, 142.	
Acuerdo de Abril 3 de 1924 dejando sin efecto las fórmulas particulares para desnaturalizar alcoholes y haciendo obligatorio el uso de fórmulas oficiales	247
Resolución de Octubre 26 de 1925 autorizando a la Oficina Química Nacional de la Capital para que apruebe mezclas desnaturalizantes para alcoholes, defectuosas, previa corrección ...	293

	Pág.
Resolución de Julio 7 de 1926 estableciendo que los productos químicos adquiridos por el Gobierno Nacional, para componer fórmulas desnaturalizantes de alcohol, no deben abonar derechos de estadística, almacenaje, eslingaje y guinche	317

Denunciantes

Ley N° 3764, artículo 45, sobre participación de los denunciantes en las multas aplicadas por infracción a las leyes de impuestos internos	14
Ley N° 11.252 sobre apelación de los denunciantes de las resoluciones dictadas en los sumarios respectivos (arts. 25, 26 y 27) .	39
Resolución de Noviembre 30 de 1921 estableciendo que los denunciantes de infracciones sobre impuestos internos no tienen derecho a pedir el análisis del duplicado de las muestras	225
Resolución de Junio 9 de 1922 estableciendo que los denunciantes tienen derecho a percibir los intereses que se cobren por mora en el pago de las multas'	227
Resolución de Octubre 17 de 1924 referente a pactos entre denunciantes de infracciones con los empleados que deben actuar en los sumarios originados por los mismos	279
Resolución de Octubre 21 de 1925 determinando que para que el denunciante de una infracción a las leyes de impuestos internos sea reconocido como tal, debe presentar su denuncia por escrito	329

Específicos, perfumes, artículos de tocador y especialidades medicinales

Ley N° 11.284	41
Reglamentación General de Impuestos Internos, Título VIII	200
Decreto de Abril 4 de 1924 clasificando la "Gomina", "Bandoline" y "Fixateur" a los efectos del pago del impuesto de la Ley N° 11.284	250
Decreto de Mayo 8 de 1924 clasificando el "jabón líquido" a los efectos del pago del impuesto	256
Decreto de Mayo 27 de 1924 aprobando clasificación de jabones veterinarios de uso medicamentoso, a los efectos del pago del impuesto	259
Decreto de Junio 23 de 1925 reglamentando la venta de perfumes, por medio de fuentes o surtidores	287
Resolución de Enero 18 de 1926 declarando que los antisárnicos se hallan gravados por la Ley N° 11.284	297

	Pág.
Decreto de Julio 19 de 1913 sobre clasificación de varios productos conocidos, para el pago del impuesto a los específicos	300
Decreto de Febrero 25 de 1926 sobre clasificación del "alcohol para masajes" a los efectos del pago del impuesto correspondiente a los productos de tocador	312
Decreto de Noviembre 8 de 1926 estableciendo que todos los antisudorales y desodorizantes de uso personal se hallan gravados por la Ley N° 11.284	331

Fósforos

Ley N° 11.252, Título III, artículo 15	37
Reglamentación General de Impuestos Internos, Título V	162

Intereses

Ley N° 3764, artículo 20	9
Resolución de 23 de Abril de 1913 estableciendo el interés que se debe cobrar a las renovaciones de letras por impuestos internos	223

Naipes

Ley N° 11.252, Título III, artículo 16	38
Reglamentación General de Impuestos Internos, Título IX	211
Decreto de Julio 19 de 1927 declarando que los naipes "pequeños" o "de juguete" no se hallan gravados por la Ley N° 11.252 ..	334
Fallo de la Suprema Corte de Justicia Nacional declarando que los precios de venta de los naipes no incluyen el impuesto. Interpretación del artículo 16 de la Ley N° 11.252	341

Procedimiento

Ley N° 3764 sobre recaudación, inspección y fiscalización de los impuestos internos	5
Nota de Agosto 12 de 1924 dando instrucciones a la Administración General de Impuestos Internos sobre lo que debe entenderse por instrumento fiscal inutilizado	274
Resolución de Octubre 26 de 1925 sobre la improcedencia de la reposición de instrumentos fiscales, sin cargo, cuando se desprendan de los envases a que están adheridos y se extravíen.	295

	Pág.
Resolución de Diciembre 10 de 1925 estableciendo que el pago de impuestos provinciales, no justifica el alza de precio en los artículos gravados con impuestos internos nacionales o que, en su defecto, se debe pagar la diferencia de impuesto que corresponda, de acuerdo al precio de venta declarado	310
Resolución de Enero 31 de 1926 declarando improcedente que los contribuyentes depositen los impuestos adeudados a la orden de los jueces federales	314
Resolución de Junio 2 de 1925 autorizando a la Administración General de Impuestos Internos para verificar en el Registro de la Propiedad el grado de responsabilidad de los fiadores aceptados por la misma	326

Regimen fiscal

Reglamentación General de Impuestos Internos, Títulos I	61
Disposiciones generales, 61; Inscripción, 62; Libros y declaraciones juradas, 65; Pago del impuesto, 66; Acreditaciones, 68; Importación, 69; Regimen general de las fábricas, 71; Elaboración por cuenta de terceros, 73; Exportación, 74; Muestras gratis, 77; Valores y boletas, 77; Disposiciones varias, 81.	

Seguros

Ley N° 11.252, Título IV, artículos 17, 18 y 19	38
Reglamentación General de Impuestos Internos, Título X	214
Reaseguros, 216.	
Decreto de Mayo 7 de 1924 interpretando el Art. 19 de la Ley número 11.252 sobre impuesto a los reaseguros	254

Tabacos, cigarros y cigarrillos

Ley N° 11.252, Título II, artículo 13	34
Reglamentación General de Impuestos Internos, Título II	84
Tabacos en bruto, 84; Tabacos elaborados, pago del impuesto, manufacturas, 93; Maquinarias, 102; Acondicionamiento, 103.	
Resolución de Mayo 22 de 1924 aclarando un error de la Ley número 11.252. Impuesto que deben abonar los cigarrillos en cajas de más de 12 cigarrillos	257
Decreto de Mayo 30 de 1924 reglamentando la forma de percibir el impuesto sobre tabacos, cigarros y cigarrillos importados ..	261

Vinos

Vinos champagnes, tipo champagne, espumantes y sidras

	Pág.
Ley N° 4363, sobre clasificación y policía del vino	24
Ley N° 11.252, Título I, artículo 6, vinos genuinos; inciso a) vinos de pasas; inciso b) vinos petiot; inciso c) vinos trabajados; inciso d) vinos originarios de Champagne; inciso e) vinos tipo de champagne y espumantes; inciso f) sidras. — Artículo 7, bebidas artificiales	32
Reglamentación General de Impuestos Internos, Título VII	171
Análisis, 171; Bodegas, 177; vinos enfermos, 181; derrames y desnaturalizaciones en bodegas, 183; Alcohólización, 184; Mistelas, 185; Cortes, 188; Fraccionamientos, 189; Vino embotellado, 190; Vino de postre, 191; Vinos compuestos, 192; Vinos champagnes, tipo champagne, espumantes y sidras, 193; Bebidas artificiales, 197; Comercio, 199; Productos destinados a usos enológicos, 199.	
Resolución de Septiembre 22 de 1924 estableciendo que los importadores de sidra estampillada en el extranjero, pueden eximirse de estampar el número de análisis sobre la etiqueta principal de las botellas	324

Disposiciones varias

Resolución de Enero 11 de 1923 estableciendo que no corresponde la devolución del impuesto abonado por mercaderías libradas al consumo, cuando se inutilicen	230
Fallo de la Suprema Corte de Justicia Nacional relativo a la constitucionalidad de los impuestos internos nacionales y provinciales	343

CAPITULO II

ANALISIS

Ley N° 11.245 sobre tarifas de análisis	357
Análisis de especialidades, 358; Análisis de aguas, 359.	
Reglamentación de la Ley N° 11.245	361
Decreto de Marzo 16 de 1925 declarando obligatorio el análisis químico de toda substancia alimenticia que se introduzca al país	367
Norma de interpretación y clasificación de los productos regidos por las leyes de aduana y de impuestos internos	369

Vinos, 374; Vinagre, 383; Cerveza, 384; Alcoholes, 401; Azúcar, 410; Fideos, 411; Fibras textiles de aplicación industrial — tejidos —, 412; Determinación cuantitativa de las fibras de los tejidos mixtos, 424; Métodos de análisis del petróleo, sus derivados y aceites de esquistos, 427.	
Decreto de Marzo 10 de 1906 acordando superintendencia a la Oficina Química Nacional de la Capital sobre las demás oficinas químicas nacionales en cuestiones técnicas y administrativas	438
Decreto de Marzo 5 de 1918 sobre método para la determinación de la glicerina en los vinos. (Modificación al Decreto de 19 de Agosto de 1910)	441
Decreto de Junio 27 de 1918 sobre ácidos tártricos destinados a enología	446
Resolución de Mayo 6 de 1920 determinado que los análisis de las bebidas alcohólicas que se exporten, deben ser considerados como de trámite, a los efectos de la aplicación de la tarifa .	447
Resolución de Diciembre 13 de 1922 sobre inutilización de estampillas para análisis	449
Envasado y rotulación de productos alimenticios	
Decreto de 30 de Enero de 1925 reglamentando el envasado y rotulación de productos alimenticios	451
Decreto de Diciembre 14 de 1926 declarando que las mercaderías introducidas para "muestras" se hallan excluidas de las aplicaciones del Decreto de 30 de Enero de 1925	458
Decreto de Junio 23 de 1927 estableciendo que las mercaderías destinadas a consumo particular directo se hallan excluidas de las aplicaciones del Decreto de 30 de Enero de 1925 ...	460

CAPITULO III

SELLOS

Ley de sellos y su reglamentación

Ley N° 11.290 sobre papel sellado	465
Actos, contratos, documentos y obligaciones sujetos al pago del impuesto, 465; Clasificación de sellos, 472; Casos de exoneración e improcedencia del impuesto, 484; Actuaciones judiciales y administrativas, 486; Disposiciones penales, 488; Disposiciones generales, 490.	
Reglamentación de la Ley N° 11.290	495

Denunciantes

	Pág.
Reglamentación de la Ley N° 11.290, artículo 44	508
Resolución de Octubre 22 de 1919 estableciendo que el denunciante de infracciones a la Ley de Sellos, debe probar materialmente su denuncia	526
Resolución de Septiembre 15 de 1926 disponiendo que los denunciantes de infracciones a la Ley de Sellos no tienen participación en las multas aplicadas	586
Resolución de Octubre 18 de 1926 declarando que la reposición del sellado en actuaciones motivadas por una denuncia sin fundamento está a cargo del denunciante	588

Exenciones de sellado

Ley N° 11.290, artículos 41 a 44	484
Reglamentación de la Ley N° 11.290, artículos 33, 36 y 39	506
Resolución de Agosto 23 de 1919 declarando exentos de sellado los pedidos de informes, por escrito, sobre estado de expedientes	523
Resolución de Abril 13 de 1921 determinando cual es la información de pobreza que sufre efectos legales, para exonerarse del pago del impuesto de sellos	531
Resolución de Diciembre 7 de 1922 estableciendo que las operaciones de la Caja Municipal de Jubilaciones, Retiros y Subsidios no están sujetas al gravamen del inciso 12 del Art. 27 de la Ley N° 10.361, aplicable a los Bancos, pero que la documentación referente a descuentos debe pagar impuesto de sellado	551
Decreto de Febrero 20 de 1924 declarando que los certificados para el censo de los empleados civiles deben ser otorgados en papel simple	561
Resolución de Septiembre 29 de 1924 estableciendo que la actuación de los cónsules extranjeros en cuestiones de carácter general, está exenta de sellado	572
Resolución de Diciembre 15 de 1924 determinando que todos los actos y hechos vinculados a la navegación de cabotaje nacional, deben ser en papel simple	582

Inutilización

Ley N° 11.290, artículos 69 y 70	492
Reglamentación de la Ley N° 11.290, artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 54.	508
Resolución de Diciembre 13 de 1918 autorizando a las sucursales expendedoras de Correos para inutilizar valores de sellado .	521

	Pág.
Resolución de Mayo 29 de 1923 sobre inutilización de las estampillas que deben usar los escribanos en solicitudes referentes a certificados de no adeudarse impuesto territorial	556

Legalización

Resolución de Febrero 25 de 1920 estableciendo que el impuesto de sellos aplicable a la legalización de documentos, se impone una sola vez, aún cuando sean varias las oficinas encargadas de intervenir en ellas	529
Resolución de Octubre 17 de 1924 autorizando a sucursal particular expendedora de sellado para estampillar y sellar documentos	580

Penalidades

Ley N° 11.290, artículos 57 al 62	488
Resolución de Junio 12 de 1922 estableciendo que la exoneración de pena al firmante de un documento en infracción, sólo procede cuando hace la denuncia a los fines de la percepción del impuesto por el Fisco	543
Resolución de Mayo 5 de 1923 estableciendo que las penas pecuniarías impuestas por la Ley N° 817, deben abonarse en papel sellado	554

Procedencia del impuesto

Resolución de Abril 30 de 1918 determinando el sellado que deben abonar los endosos de conocimientos aduaneros que no importen transmisión de la propiedad de la mercadería	519
Resolución de Febrero 27 de 1919 declarando que corresponde el pago de sellado por las actuaciones gestionando pensión ..	522
Resolución de Marzo 2 de 1922 determinado el impuesto que corresponde a los debentures con garantía flotante	534
Decreto de Abril 3 de 1922 declarando que todos los Bancos sin excepción, están sujetos al pago de sellado	536
Resolución de Septiembre 1° de 1922 estableciendo el impuesto que corresponde abonar a la "listas de rancho"	545
Resolución de Junio 13 de 1923 complementando la disposición anterior	548
Resolución de Octubre 24 de 1922 determinando el impuesto de sellado que corresponde abonar en los contratos de sociedad y prórroga de los mismos. Capital suscrito. Capital autoriz.	549

	Pág.
Resolución de Marzo 31 de 1924 aclarando el concepto de "riesgo agrícola" a los efectos del impuesto de sellado	563
Resolución de Agosto 25 de 1924 aclarando los artículos 28 y 30 de la Ley N° 11.290, sobre estampilla que deben abonar los apoderados	570
Resolución de Septiembre 30 de 1924 referente al pago del sellado provincial y nacional de los establecimientos nacionales, cuando éstos actúan en las provincias. Caso de las operaciones del Banco de la Nación Argentina	574
Resolución de Diciembre 29 de 1925 estableciendo que ciertas operaciones de navegación no están exentas de sellado	584
Decreto de Julio 28 de 1927 sobre aplicación de la Ley de Sellos en las gestiones de los empleados de la Caja Nacional de Ahorro Postal	589

Reposición de sellos

Decreto Reglamentario de la Ley N° 11.290, artículos 59, 60 y 61 ...	513
Resolución de Mayo 31 de 1922 sobre reposición de sellos en denuncias de infracciones a la Ley de Patentes, por empleados de aduana	539
Resolución de Octubre 31 de 1923 sobre reposición de sellos en las gestiones referentes a dar cuenta del cambio de estado civil de una empleada	560

Disposiciones varias

Decreto de Septiembre 3 de 1907 estableciendo que la venta de papel sellado en los Territorios Nacionales está a cargo de las Gobernaciones respectivas	517
Resolución de Octubre 25 de 1923 sobre cambio de emblema en el papel sellado y documentos de aduana	558
Decreto de Agosto 2 de 1924 reglamentando el procedimiento en caso de comprobarse déficits en las sucursales expendedoras de sellos	568
Resolución de Agosto 26 de 1925 declarando que el P. E. no tiene intervención en la aplicación de la Ley de Sellos en asuntos sometidos a la Justicia	583

CAPITULO IV

PATENTES

Ley de Patentes y su reglamentación

	Pág.
Ley Nº 11.288	593
Comercios, industrias y profesiones gravadas con impuesto de patente, 593; Patentes marítimas, 602; Ultramar, 605; Privilegios, 605; Patentes obligatorias en las provincias, 606; De la clasificación de patentes, 607; De los reclamos, 608; Del pago, 609; Disposiciones generales, 609.	
Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.288	617
Ley Nº 11.389, artículo 14, modificando el Art. 1º, inciso 11 y agregando una disposición como Art. 28 1/2	626

Aplicación del impuesto

Decreto de Junio 12 de 1913 reglamentando la expedición de patentes de despachos de bebidas en los Territorios Nacionales .	627
Resolución de Septiembre 29 de 1915 determinando que el pago de las patentes nacionales en los Territorios, es sin perjuicio de las patentes municipales que establezcan las comunas	629
Resolución de Octubre 31 de 1923 aplicando patente a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y declarando que el P. E. carece de atribuciones para conceder exoneración de impuestos cuando la ley no lo autoriza expresamente	655
Resolución de Octubre 13 de 1924 sobre patente a los representantes de casas extranjeras	658
Resolución de Octubre 31 de 1924 declarando hallarse sometidos a la jurisdicción nacional, todos los establecimientos instalados dentro de la zona del Puerto de La Plata y sujetos a las leyes impositivas de la Nación	661
Decreto de Marzo 12 de 1926 sobre aplicación de patente a los despachos de vinos y cervezas y bebidas alcohólicas en los Territorios Nacionales	675

Clasificación de patentes

Ley Nº 11.288, artículos 16 al 24	607
Resolución de Abril 10 de 1915 estableciendo que a los efectos del pago del impuesto de patente, sólo puede considerarse como sucursal el establecimiento cuya casa matriz está sujeta a la imposición de la misma ley	632

	Pág.
Decreto de Junio 23 de 1917 determinando la clasificación de las "bebidas alcohólicas" a los efectos del pago del impuesto de patente	634
Resolución de Septiembre 28 de 1922 sobre clasificación de las panaderías y fideerías a los efectos del pago del impuesto de patente	638
Decreto de Mayo 26 de 1925 reglamentando el inciso 54 del Art. 1º de la Ley Nº 11.288, referente a clasificación sobre seguros .	671

Denunciantes

Ley Nº 11.288, artículo 44 sobre participación de los denunciantes de infracciones a la misma, en los recargos que se hagan efectivos	613
Resolución de Enero 11 de 1923 estableciendo que todo denunciante de infracciones a la Ley de Patentes tiene derecho al 50 o/o de las multas aplicadas	641

Procedencia del impuesto

Resolución de Octubre 16 de 1922 estableciendo que corresponde el pago de patente a los Bancos provinciales establecidos en jurisdicción federal	650
Resolución de Octubre 18 de 1923 confirmando la anterior y fundamentándola	651
Decreto de Mayo 10 de 1927 declarando que los corredores de seguros deben pagar una sola patente aunque presten servicios en varias compañías a la vez	678

Disposiciones varias

Decreto de Mayo 30 de 1923 disponiendo que la Administración General de Impuestos Internos exija la patente de importador a todas las firmas que se inscriban en ese carácter en sus registros	643
Decreto de Noviembre 22 de 1923 aclarando el anterior en el sentido de que sólo es aplicable en territorio federal	646
Resolución de Febrero 4 de 1924 declarando que los "bretes en la ribera" no están gravados con impuesto de patente	657
Resolución de Noviembre 4 de 1924 estableciendo que los importadores radicados en las provincias no deben pagar patente nacional, aún cuando efectúen sus operaciones de importación por el Puerto de la Capital Federal u otro cualquiera	665

	Pág.
Resolución de Diciembre 16 de 1924 estableciendo que el vermouth es considerado como vino a los efectos del pago del impuesto de patente	667
Resolución de Junio 1º de 1925 declarando que las "caneletas" del Ferrocarril Central Argentino no están sujetas al pago del impuesto de patente	673

CAPITULO V

CONTRIBUCION TERRITORIAL

Ley Nº 11.285 y su reglamentación

Ley Nº 11.285	683
Tasas, 683; Valuación, 683; Reclamos, 685; Pago, 685; Excepciones, 686; Procedimiento de apremio, 687; Disposiciones generales, 689; Disposiciones transitorias, 691.	
Reglamentación de la Ley Nº 11.285	692
Valuación, 692; En los Territorios Nacionales, 693; Reclamos, 694; Pago, 695; Cobradores fiscales y sus gestiones, 696; Disposiciones generales, 697.	

Aplicación del impuesto

Decreto de Diciembre 10 de 1914 estableciendo lo que debe considerarse como "éjido" de los pueblos en los Territorios Nacionales, a los efectos determinados por el artículo 15 de la Ley Nº 5062	699
Decreto de Julio 10 de 1924 disponiendo que el cobro del impuesto territorial correspondiente a un terreno donado por el Fisco Nacional debe hacerse efectivo desde la fecha de la donación del mismo	702
Resolución de Mayo 7 de 1925 sobre incompetencia del Ministerio de Hacienda para entender en los reclamos por alta o errónea valuación de propiedad, a los efectos del pago del impuesto	704

CAPITULO VI

IMPUESTO A LAS HERENCIAS

Ley de impuesto a las herencias	709

CAPITULO VII

**PRINCIPIOS DE DERECHO Y NORMAS DE INTERPRETACION
EN MATERIA IMPOSITIVA**

Disposiciones sobre impuestos internos

	Pág.
Resolución de Enero 16 de 1914 no haciendo lugar a la intervención de empleados de Impuestos Internos en representación del Fisco Nacional, en juicios por cobro de impuestos o multas	727
Resolución de Abril 17 de 1925 declarando que la Administración General de Impuestos Internos no puede ser demandada en representación del Fisco Nacional	734
Dictamen del Sr. Procurador del Tesoro Dr. Vicente F. López, de Octubre 2 de 1918 que establece, en concordancia con el artículo 30 de la Ley N° 3764, que en materia de impuestos internos no procede el juicio de la propiedad de la mercadería	735
En materia de impuestos internos la ley presume el expendio, y los interesados deben probar el destino distinto de las mercaderías si quieren exonerarse del pago del impuesto	736
Fallo de la Suprema Corte de Justicia Nacional declarando que la falta de intención dolosa no es eximente de responsabilidad	737
Dictamen del Sr. Procurador del Tesoro, Dr. Vicente F. López, estableciendo que las multas se convierten en una deuda civil común, cuando se acuerdan facilidades para su pago ..	738.
Resolución de Septiembre 15 de 1926 sobre incompetencia del Ministerio de Hacienda para entender en asuntos que son privativos de la Administración General de Impuestos Internos .	743

Jurisdicciones administrativa y judicial

Resolución de Marzo 4 de 1926 estableciendo que los jueces no tienen facultades para realizar investigaciones administrativas ...	739
Comunicaciones de Febrero 9 de 1927 estableciendo que en caso de presunción de delito en una repartición nacional, antes de la ingerencia de la Justicia, corresponde practicar la investigación administrativa correspondiente	742

Inscripción de poderes

	Pág.
Artículo 9º del Decreto de Octubre 18 de 1897 haciendo obligatoria la inscripción de poderes en el Registro de Mandatos	726

• Publicación de actos de gobierno

Decreto de Junio 26 de 1915 sobre publicación de edictos, sin cargo, en los Boletines Oficial y Judicial	728
Resolución de Julio 2 de 1918 referente a la vigencia de las leyes en relación a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, diarios, etc.	730

Reconsideraciones

Decreto de Junio 30 de 1896 declarando improcedente la reconsideración de asuntos definitivamente resueltos, cuando no resulte una causa de nulidad de la resolución dictada	721
Resolución de Febrero 21 de 1908 disponiendo que se aplique el temperamento que establece el Decreto anterior a los asuntos del Ministerio de Hacienda	723
Decreto de Diciembre 29 de 1915 que confirma las disposiciones del 30 de Junio de 1896 y resolución de 21 de Febrero de 1908, sobre improcedencia de las reconsideraciones cuando no median causas de nulidad	724

Este documento fue digitalizado por el
Centro de Documentación e Información
del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

Ciudad Autónoma de Bs. As. 2016

<http://cdi.mecon.gob.ar/>